Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

BIBLIOTECA DE LA
ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

COMISION EDITORA

PASCUAL VENEGAS FILARDO
VÍCTOR M. ALVAREZ
TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
ALLAN R. BREWER-CARÍAS
LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

NOMINA DE LOS INDIVIDUOS DE NUMERO

DE LA

ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

JUNTA DIRECTIVA

Período 1988-1989

Presidente	TOMÁS POLANCO ALCÁNTARA
Primer Vicepresidente	ISIDRO MORALES PAÚL
Segundo Vicepresidente	LEOPOLDO BORJAS HERNÁNDEZ
Secretario	VÍCTOR M. ALVAREZ
Tesorero	PASCUAL VENEGAS FILARDO
Bibliotecario	JOSÉ MELICH ORSINI

Andrés Aguilar Mawdsley
José Luis Aguilar Gorrondona
Allan Randolph Brewer-Carías
Rafael Caldera
Tomás Enrique Carrillo Batalla
Tulio Chiossone
René De Sola
José Román Duque Sánchez
Ramón Escovar Salom
Oscar García Velutini
Pedro José Lara Peña
Eloy Lares Martínez
Francisco López Herrera
Ezequiel Monsalve Casado
Alfredo Morles Hernández (electo)
José Muci Abraham
José S. Núñez Aristimuño
Darío Parra
Gonzalo Parra Aranguren
Rafael Pizani
Gustavo Planchart Manrique
Jesús Leopoldo Sánchez
Efraín Schacht Aristeguieta
Hildegard Rondón de Sansó
Carlos Sosa Rodríguez
Enrique Tejera París
Luis Felipe Urbaneja Blanco
Arturo Uslar Pietri
Luis Villalba Villalba

Presidente de la
Fundación "Juan Germán Roscio"
PASCUAL VENEGAS FILARDO

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

1882 - 1883

10

SERIE REPUBLICA DE VENEZUELA

CARACAS / 1989

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

© ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
Caracas, 1989
Impreso en Venezuela por Italgráfica, S.R.L.
ISBN 980-222-301-8

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

FORMADA DE ORDEN

DEL

ILUSTRE AMERICANO,

GENERAL GUZMAN BLANCO

TOMO X.

EDICION OFICIAL

CARACAS
IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DEL GOBIERNO NACIONAL
1887

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

2396

Decreto de 1º de marzo de 1882, por el cual se ordena que cese la obligación que tenían las Rentas Municipales del Distrito Federal de pagar al antiguo Estado Bolívar el 10 por ciento de ellas, montante á B 50.000, según los decretos números 1942 y 1942 (a) que quedan derogados.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo de 1881, decreto:

Art. 1º En posesión los Estados de la renta propia que se reservaron por el número 32, artículo 13 de la Constitución Nacional, cesa desde la fecha del presente Decreto, la obligación de pagar las Rentas Municipales del Distrito Federal, la suma anual de B 50.000, cincuenta mil bolívares, como diez por ciento de la renta del Distrito señalada al antiguo Estado Bolívar por Decreto ejecutivo de 2 de setiembre de 1875, dictado en virtud del Decreto ejecutivo de 1º de julio del mismo año.

Art. 2º Las Rentas Municipales del Distrito Federal suspenderán desde esta fecha el pago de las mensualidades proporcionales correspondientes á la citada suma de B 50.000 cincuenta mil bolívares.

Art. 3º En los presupuestos anuales de rentas y gastos del Distrito Federal que se formen en lo adelante, dejará de incluirse la erogación de la indicada cantidad de B 50.000, cincuenta mil bolívares.

Art. 4º Se derogan los Decretos ejecutivos de 1º de julio y 2 de setiembre de 1875.

Art. 5º El Ministro interino de Relaciones Interiores y el Gobernador interino del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores y el Gobernador interino del Distrito Federal, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de marzo de 1882.—Año 18º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.—Refrendado.—El Gobernador interino del Distrito Federal, VENANCIO PULGAR.

2397

Resolución de 2 de marzo de 1882, por la cual se dispone que los capitanes ó sobrecargos de los buques que reciban carga en el exterior para Venezuela, cualquiera que sea su procedencia, deben presentar al Cónsul respectivo dos ejemplares de los "Conocimientos" que hayan firmado á cada embarcador, para que los certifique y remita á su destino.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Adua-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nas.—Caracas: 2 de marzo de 1882.—*Resuelto:*

La práctica que observan algunos de los que embarcan en el exterior mercancías destinadas para Venezuela, de incluir en una sola factura las que remiten para diversos comerciantes, con el fin de tener menos documentos que legalizar, ha disminuido de tal manera los emolumentos que perciben los Cónsules de la República, que ya para muchos de éstos se hace imposible prestar toda la consagración que requiere el desempeño de sus destinos, para que puedan estar servidos á satisfacción del Gobierno y del comercio.

Con el fin de compensar, aunque en parte, á aquellos empleados, la notable rebaja que están sufriendo en la remuneración de sus servicios, por el motivo indicado, el Ilustre Americano, Presidente de la República, en uso de las facultades de que se halla investido, ha resuelto: que los capitanes ó sobrecargos de los buques que reciban carga en el extranjero para Venezuela, cualquiera que sea su procedencia, deben presentar á los Cónsules respectivos dos ejemplares de los "Conocimientos" que hayan firmado á favor de cada embarcador, para que después de certificados los envíen con las facturas consulares, uno al Ministerio de Hacienda, y otro á la Aduana por donde debe hacerse la importación.

Los Cónsules de la República en los puertos extranjeros no certificarán los sobordos de los buques que despachen cuando no se les hayan presentado los conocimientos correspondientes á su cargamento.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—ANDRÉS M. CABALLERO.

2398

Decreto de 12 de marzo de 1882, por el cual se dispone que se facilite á la señora Baronesa de Wilson el examen de los archivos públicos para proteger el propósito que manifiesta de escribir la Historia de las Naciones Hispano-Americanas, y se la auxilia además con la suma de diez y seis mil bolívares.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo de 1881, decreto:

Art. 1º En protección al levantado propósito que ha animado á la señora Emilia Serrano, Baronesa de Wilson, de escribir la Historia de las Naciones Hispano-Americanas con cuyo objeto las está visitando, todas las oficinas públicas proporcionarán á la señora Baronesa de Wilson el examen de los archivos públicos suministrándole cuantos datos y copias auténticas de documentos juzgue ella conducentes á su objeto.

Art. 2º Por el Ministerio de Relaciones Interiores se pondrá á disposición de la misma señora un ejemplar de todas las publicaciones referentes á Historia pátria editadas por disposición del Gobierno.

Art. 3º Póngase á disposición de la señora Emilia Serrano, Baronesa de Wilson, la cantidad de B 16.000, diez y seis mil bolívares del Tesoro Público como contingente que le acuerda el Gobierno de la República para facilitar la realización de su empresa.

Art. 4º El Ministro interino de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro interino de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 12 de marzo de 1882.—Año 18º de la Ley y 28º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2399

Decreto de 14 de marzo de 1882, por el que se declara libre de tarifa y porte la correspondencia telegráfica que gire por las oficinas de la República con destino á Nueva Colombia.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880 y ampliadas en 19 de mayo del año próximo pasado, decreto:

Art. 1º Se declara libre de tarifa y porte la correspondencia telegráfica que gire por las oficinas de la República con destino á la Nueva Colombia.

Art. 2 La oficina telegráfica del Táchira trasmitirá á la estación más próxima de la frontera colombiana los telegramas que reciba de cualquiera de los puntos de Venezuela; y si dicha oficina se negare á recibirlos ó no pudiere trasmi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tirlos, lo avisará así al remitente de Venezuela.

Art. 3º La estación del Táchira trasmitirá los telegramas que para cualquier punto de Venezuela reciba de la Nueva Colombia, igualmente libres de tarifa y porte.

Art. 4º El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de marzo de 1882.—Año 18º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Fomento, A. A. LEVEL.

2400

Decreto de 14 de marzo de 1882, por el cual se requiere á los Presidentes de los Estados que dispongan la reconcentración y puntual envío de los datos sobre registro civil, para que la Dirección de Estadística Nacional pueda llevar el movimiento de población con la regularidad debida.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, y ampliadas en 19 de mayo del año próximo pasado, decreto:

Art. 1º Los Presidentes de los Estados crearán en sus respectivos Despachos un empleo que puede ser servido por un oficial de número, para encargarse principalmente de la reconcentración de los datos sobre registro civil, á que se refiere el artículo 393, título XII del Código Civil.

Art. 2º Los Presidentes de los Estados ordenarán á las primeras autoridades civiles de que trata el mismo artículo 393, que pasen á sus Despachos mensualmente copia de los registros civiles.

Art. 3º Debiendo formarse esta reconcentración de datos desde el 1º de enero próximo pasado, los Presidentes de los Estados dictarán sus medidas, para obtener los correspondientes á los meses trascurridos.

Art. 4º Los empleados de que habla el artículo 1º de este Decreto, reconcentrarán dichos datos en cuadros que abarquen todo el Distrito, enviando el pliego certificado á la Dirección de Estadística, primero: los de los meses trascurridos hasta la recepción de este Decreto y luégo sucesivamente los que correspondan á cada mes.

Art. 5º Con los datos que suministren los Presidentes de los Estados, la Dirección de Estadística llevará el movimiento de población con la regularidad debida.

Art. 6º El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de marzo de 1882.—Año 18º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Fomento, A. A. LEVEL.

2401

Decreto de 16 de marzo de 1882, por el que se prohibe en el territorio de la República la introducción, venta y circulación del pequeño Atlas de Geografía Moderna, trazado bajo la dirección de E. Cortambert.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880 y ampliadas en 19 de mayo de 1881, decreto:

Art. 1º Se prohibe en el territorio de la República le introducción, venta y circulación del pequeño Atlas de Geografía Moderna, trazado bajo la dirección de E. Cortambert y editado en la librería de Hachette & Cº

Art. 2º Los contraventores al presente Decreto, serán sometidos á juicio por traición á la Patria y puestos á disposición de los Tribunales ordinarios de la República.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará este Decreto á todas las Legaciones residentes en Venezuela y cuidará de su publicación y circulación en el interior y exterior de la República.

Art. 4º El Ministro de Relaciones Exteriores y el de Instrucción Pública quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Minirtros de Relaciones Exteriores y de Instrucción Pública en el Palacio Fe-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

deral de Caracas, á 16 de marzo de 1882.—Año 18º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Exteriores, L. DUARTE LÉVEL.—Refrendado.—El Ministro interino de Instrucción Pública N. LÓPEZ CAMACHO.

2402

Resolución de 12 de abril de 1882, por la cual se ordena hacer una 4ª edición de los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, para reemplazar los de la 3ª, reducidos ya á su último cupón anexo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Caracas: 12 de abril de 1882.—19º y 24º—*Resuelto:*

Satisfechos que sean en mayo próximo los intereses de la Deuda Nacional Consolidada de 5 por ciento, correspondientes al presente mes de abril, los billetes representativos de la Deuda quedarán sin cupones anexos por valor de los intereses percibibles en los meses subsiguientes; por tal motivo el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve:

Que la Junta de Crédito Público, proceda desde el próximo mes de mayo á reemplazar por medio de una cuarta edición de los billetes de la Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, los circulantes de la 3ª edición de la misma Deuda, cuyo último cupón anexo es el pagadero el primero de dicho mes.

Que los billetes sin intereses, llamados restos de la 3ª y 4ª ediciones, continúen admitiéndose al cambio por billetes con intereses según el tenor del § 3º del artículo 7º de la ley de 6 de junio de 1874.

Que la edición 4ª de los billetes se haga en un todo igual á la fórmula prescrita en el artículo 6º de la citada ley, que es la misma observada en los de la 3ª edición y llevarán adheridos 36 cupones desde el número 95 hasta el 130 inclusive, y así para su emisión como para la cancelación de los títulos de la 3ª que se presenten al cambio, se observarán todas las formalidades ordenadas en la dicha ley y en el Decreto Ejecutivo reglamentario del 16 de marzo de 1875. A partir del remate del 15 de mayo próximo inclusive y en lo sucesivo, no se admitirán en dichos actos sino billetes de la 4ª edición.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, LORENZO BADILLO.

2403

Decreto de 14 de abril de 1882, por el cual se establece el tipo que deben tener las estampillas de escuelas y las postales; y se derogan los números 2124 y 2124. (a)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º El tipo de las estampillas de escuela, aplicadas á la correspondencia interior y demás usos establecidos por las disposiciones vigentes sobre la materia, y el de las estampillas postales, destinadas á la correspondencia exterior, tendrán la forma y demás circunstancias que se expresan en el presente Decreto.

Art. 2º Ambos tipos serán de forma rectangular, medirán dos centímetros y medio de largo y dos centímetros de ancho, y llevarán en el centro el Busto del Libertador, presentando el aspecto derecho en las estampillas de escuela y el izquierdo en las postales. En la parte superior llevarán las primeras la palabra "escuela," y la segundas las inscripción "Correos de Venezuela;" y en la parte inferior de ambas se expresará en números su respectivo valor.

Art. 3º Estos valores serán en las estampillas de escuela, los siguientes: de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos de bolívar; y de uno, de tres, de diez, de veinte y de veinte y cinco bolívares; y en las postales, de cinco, de diez, de veinte y cinco y de cincuenta céntimos y de un bolívar.

Art. 4º Las estampillas de escuela de cinco céntimos serán verdes; grises las de diez; amarillas las de veinte y cinco; azules las de cincuenta; rojas las de un bolívar; moradas las de tres bolívares; sienas las de diez bolívares; solferinas, las de veinte bolívares, y negras las de veinte y cinco bolívares. En las estampillas postales serán azules las de á cinco céntimos de bolívar; sienas las de á diez céntimos; grises las de á veinte y cinco céntimos; verdes las de á cincuenta céntimos, y moradas, las de un bolívar.

Art. 5º Con las estampillas que se emitan según las disposiciones de este Decreto, irán reemplazándose las que están hoy en circulación á medida que estas se vayan agotando.

Art. 6º Se deroga el Decreto de 6 de marzo de 1879 por el cual se unificaron los tipos de las estampillas y la resolución de 20 de marzo de 1880 que fijó los colo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

res correspondientes á las estampillas de escuela.

Art. 7º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de abril de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.

2404

Ley de 17 de abril de 1882 por la cual se aprueba el Tratado que celebraron los Plenipotenciaros de Venezuela y Colombia, refiriendo á S. M. el Rey de España, en calidad de Juez de derecho, el fallo definitivo de los puntos de diferencia sobre deslinde de sus territorios.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el tratado celebrado en Caracas en 14 de setiembre de 1881 entre los señores Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán y Doctor Justo Arosemena, Plenipotenciarios respectivamente de los Estados Unidos de Veuezuela y de los Estados Unidos de Colombia, con el objeto de referir á S. M. el Rey de España, en calidad de árbitro Juez de derecho, el fallo definitivo de los puntos de diferencia que han impedido á los dos países convenir por sí mismos en el deslinde de sus territorios, cuyo tenor es el siguiente:

Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, y en su nombre sus respectivos Presidentes constitucionales, deseando poner término á la cuestión límites territoriales, que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relaciones de sincera amistad y natural y antigua é indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común Soberano, y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á los respectivos derechos ó *uti posidetis juri* de 1810, animados de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios, para negociar y concluir un Tratado de *arbitramento juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Venezuela al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el de Colombia, á su Ministro Residente en Caracas, Doctor Justo Arosemena, los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Dichas Altas Partes contratantes, someten al juicio y sentencia del Gobierno de S. M. el Rey de España, en calidad de Arbitrio Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual, todo el territorio que pertenecía á la jurisdicción de la antigua Capitanía General de Caracas, por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fé, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

Art. 2º Ambas partes contratantes, tan luégo como sea canjeado este tratado, pondrán en conocimiento de S. M. el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos, para que S. M. acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente, y ocho meses después, los mismos ú otros Plenipotenciarios presentarán á S. M. ó al Ministro á quien S. M. comisione, una exposición ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyan.

Art. 3º Desde ese día los Plenipotenciarios, representando á sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el Augusto Tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que recibida que sea la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

Art. 4º Este tratado después de aprobado por los Gobiernos de Venezuela y de Colombia tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

latívos de una y otra República, en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas, sin dilación alguna en el término de la distancia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Colombia lo hemos convenido y firmado y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas á catorce de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

(L. S.)—(Firmado.)—ANTONIO L. GUZMÁN.

(L. S.)—(Firmado.)—JUSTO AROSEMENA.

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación al tratado preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 11 de abril de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 17 de abril de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución,—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2405

Ley de 26 de abril de 1882, sobre el juramento constitucional que deben prestar los Altos Funcionarios y demás empleados nacionales; y por la que se deroga la de 1875 número 1945.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, en cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, decreta:

Art. 1º Ningún empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar antes juramento de sostener y defender la Constitución y leyes de la República, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 2º El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela prestará el juramento á presencia del Congreso, ante su Presidente. En los casos de faltas temporales ó absolutas, el Consejero que conforme á la ley deba reemplazarle, prestará el juramento ante el Consejo Federal, en sesión pública. De estos actos se dará cuenta al Congreso en su inmediata reunión.

Art. 3º Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y los del Consejo Federal y Alta Corte Federal, prestarán el juramento en presencia de las respectivas corporaciones: y los miembros de éstas lo harán ante su Presidente.

Art. 4º Los Vocales de la Corte de Casación prestarán el juramento ante el Presidente del Consejo Federal y á presencia de este.

Art. 5º Los nombrados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, antes de que sean presentados á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar el juramento ante el Presidente de la República, ó de la persona que delegare al efecto, en la forma que prevenga la ley de Patronato Eclesiástico; y antes de recibir las bulas de su institución, con el pase requerido por la ley, prestará el juramento que previene el artículo 2º del Decreto Legislativo de 13 de mayo de 1841 sobre la materia.

Art. 6º Los Ministros del Despacho del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, prestarán el juramento ante éste, y los Generales de Ejército y Marina y los demás empleados nacionales, civiles y eclesiásticos, prestarán dicho juramento ante la autoridad ó corporación que hiciere la elección ó el nombramiento ó de la autoridad que se comisione á ese efecto.

Art. 7º Se deroga la ley de 3 de julio de 1875, y todas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 14 de abril de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BRSTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁZEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 26 de abril de 1882.—Año 19º de la ley y 24º de la Federación:—Ejécútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2406

Ley de 1º de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con los señores Rivas y Henrique para el establecimiento de vías férreas entre Caracas Petare, El Valle y Antímano.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con los ciudadanos Rivas & Henrique para la construcción y explotación de vías férreas entre Caracas, Petare, El Valle y Antímano en los términos siguientes:

"Ramón Azpurúa, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Rivas & Henrique, mayores de edad, hábiles para contratar y vecinos de esta capital, han celebrado el presente contrato:

Art. 1º Se concede á los ciudadanos Rivas & Henrique la construcción y la explotación de vías férreas y de trocha angosta que enlaze la capital de la Unión con los pueblos de El Valle, Sabana Grande, Chacao, Petare y Antímano por la vía que los estudios posteriores del terreno determinen como más conveniente.

Art. 2º El ancho de la vía será de 0'm 75 entre rieles por lo menos. Los empresarios establecerán á cada lado de la vía los convenientes desagües.

Art. 3º El radio de las curvas no podrá ser inferior á treinta metros debiendo establecer los empresarios entre curva y curva una parte recta de cuarenta metros de longitud por lo menos.

Art. 4º Los empresarios establecerán estaciones en los puntos que juzguen convenientes y podrán variarlas según las exigencias del tráfico; pudiendo consistir los edificios de dichas estaciones en tinglados cubiertos y cerrados por tres lados solamente, con uno ó dos bancos para asientos.

Art. 5º Los rieles serán de acero y su peso lo determinará el Ingeniero encargado de la obra, quien igualmente indicará el sistema de la locomotora: los coches para pasajeros estarán suspendidos por resortes y llevarán en el interior la indicación del número de asientos.

Art. 6º El Gobierno declara esta obra de utilidad pública y por consiguiente los terrenos necesarios para el establecimiento de la vía y demás trabajos anexos, podrán usarlos los empresarios, prévia la debida indemnización, que se calculará y satisfará con arreglo á las leyes vigentes del caso, siempre que esos terrenos sean de propiedad particular y sus dueños exijan esa indemnización, pues el Gobierno cede á la empresa los que de ellos sean propiedad nacional.

Art. 7º Los trabajos deberán comenzar dentro de seis meses después de firmado el presente contrato, que caducará de hecho si trascurriere este lapso sin haber dado cemienzo á la obra. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogable hasta por dos meses, á juicio del Gobierno.

Art. 8º La concesión de los ferrocarriles económicos, objeto de este contrato, se otorga por noventa años, contados desde la fecha del presente contrato, pasados los cuales, las vías con todos sus materiales y obras de arte pasarán á ser propiedad nacional.

Art. 9º El Gobierno permite libre de todo gravamen ó derechos aduaneros la introducción de todos los materiales, máquinas y enseres que necesitan la construcción, conservación y explotación de las vías.

Art. 10. No podrá gravarse con ningún impuesto nacional la empresa ni sus productos, y sus empleados estarán exentos del servicio de las milicias.

Art. 11. El Gobierno se compromete á no conceder permiso á ninguna otra persona ó corporación, mientras subsista el presente contrato, para establecer tranvías ó ferrocarriles tirados por caballos ó por motor de otra especie, en la misma dirección de los puntos que abarca esta concesión.

Art. 12. La empresa podrá cobrar la tarifa máxima siguiente: por kilómetro; por pasajero, treinta centésimos de bolívar y por quintal ocho centésimos.

Art. 13. Rivas & Henrique quedan facultados para traspasar este contrato á la persona ó corporación que á bien tengan; así como para formar una compañía anónima que pueda emitir obligaciones ó bonos hipotecarios que afecten lo que pertenezca á la empresa hasta por una suma igual á la mitad del capital social.

Art. 14 Las controversías que suscite el presente contrato serán decididas por los tribunales de la República.

Art. 15. Al cumplimiento de este con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

trato el Ministro de Obras Públicas, que suscribe, compromete el buen nombre de la Nación; y Rivas & Henrique su buena fama y reputación; firmando dos de un tener á un solo efecto en Caracas á cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Año 18° de la Ley y 23° de la Federación.—R. AZPURÚA.—*Rivas & Henrique.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de abril de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 1° de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2407

Ley de 2 de mayo de 1882, orgánica del Consejo Federal, y por la que se derogan los números 2321 y 2321 (a).

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° El siguiente día de haberse elegido por el Congreso los miembros del Consejo Federal, procederá éste á su instalación constitucional con el número de los presentes, con tal que este número no baje de las dos terceras partes de la totalidad de los elegidos para componerlo.

§ único. Previamente á la instalación, el Consejo designará de su seno el que ha de presidir sus sesiones; y de seguida se da un Secretario también de su seno y que es de libre elección y remoción del Cuerpo.

Art. 2° En la misma sesión en que se declara instalado el Consejo Federal señalará uno de los tres días siguientes para elegir de su seno, en sesión pública y permanente, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Este señalamiento se publicará por la imprenta, y en la sesión en que se elija Presidente de la República deben encontrarse presentes por lo menos, las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Consejo. La elección la constituye el voto de la mayoría computada sobre dicha totalidad.

Art. 3° En la sesión que sigue á aquella en que se verifique la elección de Presidente de la República, el Consejo Federal por mayoría de votos, formará una lista de todos sus miembros, colocando el nombre de cada uno de ellos por orden numérico, es decir, desde el 1° hasta el 16°, y de esa lista y por el orden en que la votación los coloque, se llenarán las faltas que ocurran en la Presidencia de la República, en el período de dos años que tiene señalado como término de duración el Consejo.

Art. 4° Cuando por cualquier motivo ó causa quede el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sin vida ó sin libertad para ejercer sus fúnciones constitucionales, y no pueda llenarse la vacante en el orden que establece el artículo anterior, porque fuerzas enemigas ocupen la capital, y los miembros del Consejo hayan tenido que abandonarla, cualquiera de éstos que llegue á territorio no invadido, se encargará accidentalde la Presidencia de la República, para convocar el Consejo Federal y proveer al restablecimiento del orden público.

§ único. El Consejero que de conformidad con este artículo se encargue accidentalmente de la Presidencia de la República, lo participará de seguida á los Estados de la Federación, y cesa de hecho y de derecho en las funciones de tal Presidente, en el acto mismo en que aparezca el que haya de ocupar el puésto en el orden numérico establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 5° El Senador ó Diputado electo por algún Estado de los que constituyen la Unión venezolana, ó por el Distrito Federal, es hábil para ser elegido miembro del Consejo, siempre que conste su aceptación en la respectiva Cámara, aun cuando no esté presente al acto de la elección.

Art. 6° Los escogidos por el Congreso para miembros del Consejo Federal, son hábiles para ser elegidos Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, siempre que el candidato reuna las cualidades exigidas por los artículos 62 y 86 de la Constitución.

Art. 7° Si el elegido por el Consejo para Presidente de la República careciere de alguno de los requisitos exigidos por la Constitución para aquel puésto, se declara nula la elección por el mismo Consejo, y si éste no la declarare, lo hará la Alta Corte Federal á solicitud de cualquier ciudadano.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 8º Hecha la declaratoria de nulidad, se procederá por el Consejo á nueva elección de Presidente con rrreglo á la Constitución y por el procedimiento establecido en esta ley.

Art. 9º Si la elección de Presidente recae en un miembro del Consejo que no esté presente, se comunicará el nombramiento inmediatamente al elegido, encargándose de la Presidencia en calidad de interino, el primero de la lista formada con arreglo al artículo 3º de la presente ley.

Art. 10. El Presidente de los Estados Unidosde Venezuela, electo por el Consejo Federal, prestará la promesa constitucional con arreglo á la ley de la materia, y por este acto entra de hecho y de derecho en ejercicio de la Presidencia.

Art. 11. El Consejo Federal se reúne en sesión ordinaria todos los días hábiles del año; y extraordinariamente cuando sea convocado para considerar algún asunto urgente: da su voto deliberativo en todos los casos que determina el artículo 66 de la Constitución y el 19º de la presente ley; y lleva un registro de todos sus dictámenes, del cual pasará copia anualmente á la Legislatura Nacional, en los ocho primeros días de las sesiones y también por el órgano de la repsesentación de cada Estado en el Consejo, á la Legislatura respectiva, en los días inmediatos á sus reuniones ordinarias.

Art. 12. El Consejo Federal al ocuparse de las materias que someta á su consideración el Prasidente de los Estados Unidos de Venezuela, las considera y despacha con toda preferencia, y el voto afirmativo ó negativo de la mayoría absoluta computada siempre sobre la totalidad de los miembros del Cuerpo, representa la desición legal del asunto consultado.

Si no se obtiene esa mayoría, el asunto quedará diferido para volverlo á considerar en la sesión siguiente; y si en ésta tampoco se obtiene la referida mayoría se tendrá como negado el asunto.

Art. 13. El Consejo Federal dicta su reglamento interior y de debates con entera sujeción á las reglas que establece la Constitución y la presente ley.

Designa sus funcionarios y empleados, señalando la forma de su elección y los deberes que cada uno tiene que cumplir.

Otorga licencia á sus miembros para separarse de sus puéstos hasta por cuarenta días. Estas licencias en ningún caso se concederán á un mismo tiempo á más de tres miembros, ni se permitirá que por ellas quede sin representación en el Consejo alguno de los Estados;

Y puede efectuar sus reuniones ordinarias con la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros, siempre que no se trate de las de instalación del Cuerpo y elección de Presidente de la República las cuales tienen fijadas como base de validez las dos terceras partes de los miembros del Consejo, y siempre toda decisión ó elección para que sea legítima ha de ser aprobada por el voto de la mayoría legal del Consejo, que es uno más sobre la mitad de los miembros elegidos para componerlo.

Art. 14. El cargo de Consejero después de haberse aceptado no es renunciable sino ante el Congreso que hizo la elección, y á quien corresponde en este caso y en los demás que ocurran de faltas absolutas, llenar la vacante por el tiempo que falte del período constitucional.

Art. 15. El ejercicio de cualquier otro destino público nacional ó de los Estados, es incompatible con el de miembro del Consejo Federal. De consiguiente, no podrán los Consejeros admitir ninguno de estos empleos sin renunciar préviamente el que están desempeñando en el Consejo.

Art. 16. Los miembros del Consejo Federal gozan de inmunidad en materia criminal. Esta inmunidad consiste en que, cuando se impute á un Consejero un hecho que merezca pena corporal, el Juez de la instrucción sin proceder al arresto ó detención del enjuiciado, dará inmediatamente cuenta al Consejo con remisión del sumario, para que el mismo Consejo tome conocimiento de lo actuado, y según su mérito acuerde ó niegue el allanamiento.

Art. 17. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela sólo ejercerá como atribuciones privativas agenas del voto del Consejo, las que expresamente determina el artículo 65 de la Constitución.

Art. 18. Para el ejercicio de las atribuciones especificadas en el artículo 66 de la misma Constitución, es indispensable el voto afirmativo del Consejo Federal, sin cuyo requisito ninguna de aquellas atribuciones podrá ser ejercida por falta de legalidad.

Art. 19. Esa misma aprobación del Consejo se requiere como indispensable en los casos siguientes:

1º Para cualquier acto de administración que no sea de los expresamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

comprendidos en el artículo 65 de la Constitución, ó de lo económico de las Secretarías;

2º Para las resoluciones que causen erogaciones del Tesoro público por más de cuatro mil bolívares; y

3º Para todos los nombramientos que hayan de hacerse en el orden ejecutivo, con la única excepción de los Ministros del Despacho, que son de libre elección del Presidente de la República, y los Jefes y oficiales del Ejército, cuyos nombramientos se harán según el Código Militar.

Art. 20. Al recibir el Consejo Federal las presentaciones que cada cuatro años deben hacer los Estados para Vocales de la Corte de Casación, las hará publicar por el orden de su entrada; y cuando estén en su poder las presentaciones de todos los Estados, procede de seguidas y en sesión pública á la elección que le atribuye el artículo 84 del Pacto Fundamental.

§ único. Hecha por el Consejo Federal la designación de Vocales principales para la Corte de Casación, y al ocuparse de formar la lista de los letrados que quedan sin ser elegidos, lo verificará por Estados, á fin de que en todo caso de falta absoluta, la vacante se llene con uno de los de la octavaria á que pertenece el Vocal que ha de reemplazarse.

Art. 21. Si el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, ó alguno de sus Ministros, contraviniere á lo preceptuado en esta ley, responderán como infractores de la Constitución y Leyes de la República, y los actos de infracción serán nulos é ineficaces como emanados de autoridad usurpada, de conformidad con el artículo 102 de la Constitución Nacional.

Art. 22. La Alta Corte Federal conocerá de los actos á que se refiere el artículo anterior: conocerá asimismo de la responsabilidad que afecta á los Ministros por la ejecución del acto ineficaz y nulo, reservando en su caso lo que se refiere al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela en materia de responsabilidad, para ser juzgado por las Cámaras Legislativas por el procedimiento Constitucional.

Art. 23. Se deroga el Decreto Legislativo de 25 de mayo de 1881 y el Ejecutivo de 16 de noviembre del mismo año, reglamentarios del título V de la Constitución.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de abril de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas: á 2 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2408

Decreto de 2 de mayo de 1882, por el cual se dispone que se erija una estatua de bronce al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán en la plaza de San Jacinto, de Caracas, y se le tributen otros honores.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando:

Que la Patria reconocida debe un gran testimonio de amor, admiración y gratitud al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, Secretario del Libertador, Redactor de *El Venezolano*, Fundador del Partido Liberal de Venezuela, Mártir de la Redención del pueblo, glorioso apóstol de las libertades públicas é insigne servidor de la Democracia Americana, decreta:

Art. 1º En la plaza de San Jacinto, de Caracas, que estuvo designada para el suplicio del Gran Tribuno Liberal en 1847, se erigirá una estatua de bronce, que represente al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, para gloria de la Patria y eterno recuerdo de sus grandes y singulares servicios á la República y á la causa inmortal de los pueblos de América.

Art. 2º Esta estatua representará al Fundador del partido liberal de Venezuela en trage civil, teniendo en una de sus manos *El Venezolano* y en la otra la Constitución.

Art. 3º El pedestal será de granito con la altura proporcional correspondiente, y en sus faces laterales tendrá las inscripciones siguientes.

En la del frente:

Coronel Antonio Leocadio Guzmán, Ilustre Prócer de la Independencia Sur-americana, Secretario del Libertador, Redactor de *El Venezolano* y Fundador del Partido Liberal de Venezuela.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

En la de la derecha:

Nació en Caracas el 9 de diciembre de 1802.

En la de la izquierda:

El Pueblo venezolano es deudor á Antonio Leocadio Guzmán del culto que profesa á sus libertades y derechos soberanos.

En la última faz:

El Congreso Nacional de 1882, interpretando la voluntad del pueblo venezolano, erige este monumento.

Art. 4º La estatua del Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán deberá inaugurarse precisamente el 28 de octubre de este año, y para el efecto el Congreso Nacional constituirá una comisión de dentro ó fuéra de él, de nueve miembros, uno en representación de cada Estado y otro por el Distrito Federal, que organizará y presidirá la inauguración con la mayor solemnidad.

Art. 5º Para honra y gloria de la República se hará en un volúmen una edición de los principales artículos editoriales de *El Venezolano*, que se repartirá en toda la República, depositándose un ejemplar con las demás obras notables del Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán en el pedestal de la estatua decretada, sin perjuicio de otros escritos que la comisión juzgue también conveniente guardar al pié del monumento.

Art. 6º El retrato litografiado del Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán será colocado en el salón de las sesiones de las Legislaturas de los Estados y del Cocejo Municipal del Distrito Federal.

Art. 7º Los gastos que cause el cumplimiento de la presente ley serán erogados por el Tesoro Nacional.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de abril de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, D. J. GUZMÁN BASTARDO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramirez*.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de mayo de 1882.—Año 19º de la ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2408 (a)

Acuerdo de 22 de junio de 1883, en que se se fija el 5 de julio inmediato, para erigir la estatua á que se refiere el decreto anterior, y se dispone la publicación del proceso seguido en 1846 al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Habiendo considerado la nota que con fecha 14 del presente mes, le ha dirigido el Presidente de la Junta encargada de organizar y presidir la inauguración de la estatua mandada erigir en la plaza de San Jacinto de esta capital, en honor del Ilustre Prócer de la Independencia Suramericana, Coronel Antonio L. Guzmán, por Decreto legislativo de 2 de mayo de 1882, y habiéndose impuesto el Congreso de las dificultades con que ha tropezado la Junta para el cumplimiento de su comisión, en el día señalado por el citado Decreto, acuerda:

1ª Se aprueba todo lo hecho por la Junta en el desempeño de su cometido, y así se le participará por el Presidente del Congreso.

2ª Se fija para la inauguración de la estatua del Ilustre Prócer Coronel Antonio Leocadio Guzmán, el día 5 de julio próximo, á las cuatro de la tarde.

3ª Se dispone la publicación en uno ó más volúmenes, del proceso seguido en el año de 1846 al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, cuya publicación será el complemento de la acordada en el artículo 5º del mencionado decreto de 2 de mayo de 1882.

4ª Se autoriza al ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, para dar cumplimiento al presente acuerdo, que envuelve la ejecución del Decreto de 2 de mayo citado, á cuyo efecto formulará el respectivo programa.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 18 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramires*.

Palacio Federal, en Caracas, á 22 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2409

Ley de 3 de mayo de 1882, por la que se define cuáles son los venezolanos por nacimiento á que se refiere la Constitución Federal, como hábiles para los altos cargos públicos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Los venezolanos por nacimiento, á que se refiere la Constitución Federal en sus artículos 26, 66, párrafos 4 y 7, 76 y 86, como hábiles para los cargos de Presidente de la República, Senador, Vocal de la Alta Córte Federal, destinos Diplomáticos, Consulados Generales y empleos de Hacienda, menos el de Ministro, son:

Primero. Los oriundos del territorio de Venezuela, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

§ 1º Forman parte del territorio las aguas marítimas y fluviales de la República, sus buques de guerra en todo paraje, sus buques mercantes cuando estén en alta mar, ó en aguas de otro Estado cuya legislación no atribuya la ciudadanía local al que nazca en ellas.

§ 2º Los buques de guerra extranjeros son considerados como territorio extranjero, aun cuando se hallen en aguas nacionales.

§ 3º También se tienen por territorio extranjero las casas de los Ministros Diplomáticos extranjeros para los efectos de esta Ley, en cuanto á los hijos que les nazcan en ellas.

Segundo. Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componía la República de Colombia, como lo dispuso la Constitución de Venezuela de 1830.

Tercero. Los nacidos en países extranjeros de padres venesolanos, ausentes en servicio ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente, del 22 de setiembre de 1830 á 22 de abril de 1864, en que estuvieron vigentes sucesivamente las Constituciones de 1830 y de 1857 que así lo declaraban.

Cuarto. Los nacidos de padre venezolano en países extranjeros donde esté desempeñando funciones diplomáticas.

Quinto. Los hijos de madre o padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si han venido á domiciliarse en el país y expresado la voluntad de serlo, según lo establecido uniformemente en las Constituciones de 1864, 1874 y 1881.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Coracas, á 4 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24ª de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, Ezequiel María González.

2410

Ley de 4 de mayo de 1882, por la que el Congreso aprueba los actos expedidos y ejecutados en el año de la cuenta por el Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, y le inviste otra vez de facultades extraordinarias.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se aprueban y ratifican todos y cada uno de los actos expedidos y ejecutados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, General Guzmán Blanco, en virtud de las facultades con que lo invistió la Legislatura Nacional en Decreto de 19 de mayo del año próximo pasado de 1881, y de cuyos actos se ha dado cuenta á las Cámaras Legislativas en las Memorias presentadas por los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional.

Art. 2º Se declara investido al Ilustre Americano, Presidente de la República, de las mismas facultades con que lo autorizaron el Congreso de Plenipotenciarios y la Legislatura Nacional, en sus respectivas resoluciones de 6 de mayo de 1879, 3 de junio de 1880 y 19 de mayo de 1881.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1º de mayo de 1882...Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Palacio Federal en Caracae, á 4 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2411

Ley de 6 de mayo do 1882, *orgánica de los Tribunales Nacionales de Hacienda en la República, y por la que se deroga el número* 1880, *que es la ley XX del Código de de Hacienda reformado en* 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XX DEL CÓDIGO DE HACIENDA

Tribunales Nacionales de Hacienda.

Art. 1º En todo puerto habilitado en que el Ejecutivo Nacional lo estime conveniente, se establecerá un Tribunal Nacional de Hacienda, que ejercerá su jurisdicción en todo el territorio de la Aduana del lugar en que resida.

Art. 2º Son atribuciones de los Tribunales Nacionales de Hacienda, conocer en primera instancia:

1º De las causas de comiso.

2º. De todas aquellas en que, según las disposiciones de este Código, se ventilen intereses del Fisco.

3º De las causas de presas y de las que además de éstas, correspondían al Almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar ó en puertos ó territorios extrangeros, que puedan ser enjuiciados en la República.

4º De los delitos que resulte haberse cometido juntamente con el contrabando.

5º De los demás asuntos que les atribuyan leyes especiales.

Art. 3º De los recursos de apelación que se intenten, por virtud de sentencia definitiva, ó interlocutoria con fuerza de definitiva, como de toda otra providencia apelable de los Tribunales de Hacienda, conocerá la Alta Corte Federal, según se preceptúa en la Ley órgánica de este Cuerpo.

Art. 4º En el ejercicio de las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 2º, los Jueces seguirán el procedimiento pautado en este Código y en las disposiciones especiales de cada caso, y en su defecto, el que determine el respectivo procedimiento ordinario, en lo que no se oponga á los preceptos de esta Ley.

Art. 5º En el ejercicio de la atribución 4ª, los Jueces de Hacienda observarán la tramitación fijada en el Código de Procedimiento Criminal, con excepción de lo que se determina en el artículo 3º de esta ley; y para la imposición de las penas aplicarán las disposiciones del Código Penal.

Art. 6º Los Jueces de Hacienda serán elegidos por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, de las ternas que de cada Juzgado presentará la Alta Corte Federal.

§ Estos Jueces durarán en sus funciones dos años y tendrán un Secretario y un portero de su libre elección.

Art. 7º Las faltas temporales ó accidentales de los Jueces de Hacienda, serán suplidas por el ciudadano que ocupe el primer lugar de los que quedan de la terna presentada; y al efecto será designado por el Presidente de la República, ó por la autoridad que este indique.

Art. 8º En las faltas absolutas se formará nueva terna por la Alta Corte Federal para hacer la elección en los términos del artículo 6º, pudiendo, mientras tanto, el Presidente de la República nombrar al ciudadano que se designa en el artículo anterior.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, aun cuando hayan cumplido el período para que fueren nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que tomen posesión los que deban rreemplazarlos, bajo la multa de cuatrocientos bolívares que les impondrá la Alta Corte Federal.

Art. 10. Los Jueces y demás empleados que establece la presente ley, gozarán de los sueldos que les fije el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 11. Se deroga la Ley XX del Código de Hacienda.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º. de la Ley y 24º. de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de mayo de 1882.—Año 19º. de la Ley y 24º. de la Federación.—Ejecútese y cuídese

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

2412

Ley de 8 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Félix Rivas para establecer una empresa de tranvías en Caracas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 4 de noviembre de 1880 por el Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Presidente de la República, y el señor Félix Rivas, concediendo á éste, privilegio para el establecimiento de una empresa de tranvías, en los términos siguientes:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Félix Rivas, mayor de edad, comerciante y vecino de esta capital, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Se concede al ciudadano Félix Rivas el privilegio de establecer una empresa de tranvías, en Caracas, que comunique el centro de la ciudad con sus extremidades hacia la Candelaria y la Plaza de Abril, pudiendo extenderse la construcción y explotación de dicha empresa hacia las otras extremidades de la ciudad; y por el Occidente, hasta Autímano y hacia cualquiera otra dirección fuera de la ciudad en que no exista una concesión anterior que lo impida.

Art. 2º. Dentro de ocho meses, á partir de la fecha del presente contrato, comenzará la empresa sus trabajos, construyendo la línea que una la Plaza Bolívar con la de la Candelaria, pasando por las calles que convengan más á la empresa y de dejar concluida y entregada al tráfico esta primera línea, tres meses después de comenzados sus trabajos.

Art. 3º. Concluida la primera línea, continuará la segunda hasta la plaza de Abril, bajo las mismas condiciones de la primera.

Art. 4º. Para la construcción del tranvía se empleará el sistema que mejor convenga á la empresa, con tal que no ponga obstáculo á la circulación, y debiendo asegurarse para la población un servicio seguro y cómodo.

Art. 5º El máximum que se cobrará á cada pasajero en el interior de la ciudad, será de cincuenta centésimos, y de un bolívar hasta Autímano, pudiendo ser el doble en los días de asueto.

Art. 6º La empresa, si á bien lo tuviere, podrá establecer un servicio para trasporte de mercancías, y en este caso fijará, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa que ha de regir.

Art. 7º La empresa introducirá libre de todo derecho de importación marítima y terrestre, los materiales de la vía, coches, utensilios, instrumentos y demás accesorios que necesite la línea de tranvías, previas las formalidades legales.

Art. 8º La empresa utilizará para establecer las líneas, las calles y caminos públicos, sin que por este respecto tenga que pagar indemnización alguna, así como también estará la mencionada empresa exenta de toda contribución nacional ó municipal, y sus empleados libres de todo servicio público.

Art. 9º El ancho de la vía será de sesenta y cinco centímetros, por lo menos, y el de los carros, de un metro cincuenta centímetros por lo más.

Art. 10. Será obligación de la empresa, conservar en buen estado el pavimento de las calles entre rieles.

Art. 11. El Gobierno se compromete á no conceder á ninguna otra persona ni corporación el derecho de establecer una empresa igual entre los lugares indicados, por el término de diez años á partir de la fecha de este contrato, siempre que la empresa cumpla con las obligaciones aquí estipuladas, y sin que por ésto deje el Gobierno de reconocer la propiedad absoluta y á perpetuidad de la empresa, respecto de las líneas que haya construido y de todos sus materiales, animales, accesorios, incluso el derecho de explotación.

Art. 12. En caso de interrupción de los trabajos por causa de fuerza mayor, se concederá á la empresa una prórroga igual al tiempo perdido por dicha causa.

Art. 13. Las controversias que se susciten por este contrato serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 14. Félix Rivas puede traspasar los derechos y privilegios que le concede el presente contrato, ya á otra persona, ya á una compañía ó corporación.

Art. 15. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Félix Rivas sus bienes habidos y por haber, firmando dos ejemplares de un mismo tenor en Caracas, á cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta.—Año

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

17 º de la Ley y 22 º de la Federación.—JESÚS MUÑOZ TEBAR.—*Félix Rivas.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 5 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 8 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2413

Acuerdo de 8 de mayo de 1882, por el que se manda depositar los restos del General en Jefe José Eusebio Acosta en el Panteón Nacional.

EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el Mensaje del Ilustre Americano, Presidente de la República, pidiendo los honores del Panteón Nacional para el finado General en Jefe, José E. Acosta, acuerda:

Art. único. Los restos del General en Jefe, José E. Acosta, serán depositados en el Panteón Nacional, según la propuesta del ciudadano Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874. —Caracas: mayo 4 de 1882.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*

Palacio Federal, en Caracas, á 8 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

2414

Ley de 9 de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con el General Venancio Pulgar sobre el establecimiento de una casa para la acuñación de moneda nacional, en el Estado Bolívar ó en cualquier otro punto de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Visto el contrato celebrado en 26 de mayo de 1881 sobre acuñación de moneda nacional entre el Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el General Venancio Pulgar, y cuyo tenor es el siguiente:

"Doctor Aníbal Domínici, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el General Venancio Pulgar, ciudadano de la República, mayor de veinte y un años, rentista y domiciliado en Caracas, capital de los Estados Unidos de Venezuela, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República, en virtud del artículo 11º del Decreto de 31 de marzo de 1879, sobre acuñación de moneda nacional y del parágrafo único del mismo artículo 11º, concede al General Venancio Pulgar por el término de treinta años, el derecho para establecer en el grande Estado Bolívar, ó en cualquier otro punto de la República que crea conveniente, una casa para la acuñación de moneda de oro, plata y niquel, de conformidad con las disposiciones del mismo Decreto y del presente contrato, comprometiéndose el Gobierno á no hacer igual concesión durante el término de este contrato á otra persona ó compañía.

§ único. Es prohibido en absoluto la acuñación de moneda de cobre.

Art. 2º En uso de la facultad que por el parágrafo único del citado artículo 11º tiene el Ejecutivo Federal, éste contrata con el General Venancio Pulgar, el establecimiento de la casa ó cuño de moneda nacional, siendo en consecuencia el General Venancio Pulgar el único Director ó Empresario de la acuñación de moneda. El Ejecutivo Federal se reserva hacer el nombramiento de un ensayador cuyo sueldo saldrá del Tesoro Público.

Art. 3º El General Venancio Pulgar se compromete á comprar y montar á su costa todas las máquinas, utensilios y demás que se necesite para la acuñación de la moneda, fijándose para el establecimiento ó principio de los trabajos el término de un año, prorrogable por otro año más, á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 4º El Gobierno se obliga á dar al General Venancio Pulgar todas las credenciales y recomendaciones que fueren necesarias para los Ministros, Cónsules y Agentes confidenciales de la República en los países adonde se dirija,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con el objeto de llevar á efecto este contrato, á fin de que éstos le presten todo su apoyo y le allanen todos los inconvenientes que pueda encontrar.

Art. 5º Con excepción de las pastas de oro extranjero, el General Pulgar podrá hacer dentro ó fuera del país la adquisición de las demás pastas metálicas y otros materiales que sean necesarios para la acuñación; y tanto dichas especies como las máquinas, utensilios y todo lo demás que el contratista necesite obtener, dentro ó fuera de la República, para establecer, conservar y mejorar la casa de moneda, así como para su acuñación, están exentos de todo impuesto nacional.

Art. 6º El Ejecutivo Federal garantizará á la Nación la legalidad de las monedas que se pongan en circulación, prévio el informe del ensayador.

Art. 7º El Ensayador será nombrado en tiempo oportuno, á fin de que la Empresa no sufra ningún perjuicio.

Art. 8º El contratista desempeñará personalmente las funciones de Director de la casa de moneda, y en caso de que no pudiere hacerlo, será reemplazado por la persona que nombrare bajo su responsabilidad.

Art. 9º El General Pulgar podrá asociar á su empresa la persona ó personas que crea conveniente, dándole en los derechos que adquiere por este contrato, la parte que estipule. Los derechos que así adquieran los socios del contratista, serán respetados por la Nación, como si los hubiese otorgado directamente, siendo además los socios precisamente responsables también junto con el contratista, por la parte que hayan adquirido.

Art. 10. Tan pronto como las máquinas estén funcionando, el contratista presentará al Ejecutivo Federal muestras de todas las monedas creadas por el Decreto de 31 de marzo de 1879, para ver si el tipo y forma de ellas están conformes con lo que allí se dispone; y si fueren aprobadas se dará principio á la acuñación y circulación. Los sellos y matrices que queden fuéra de servicio, serán remitidos al Ministerio respectivo, donde quedarán depositados, lo mismo que las muestras de monedas.

Aat. 11. El contratista se somete á las disposiciones que le conciernen del referido Decreto, contrayendo la obligación de que las monedas que se fabriquen bajo su dirección y vigilancia, tendrán la liga y peso de Ley y demás condiciones exigidas por aquel Decreto.

Art. 12. El Ejecutivo Federal cede á favor del contratista, General Pulgar, las matrices y troqueles existentes en el cuño de Bruselas; y al efecto serán pedidos por el Gobierno para ser entregados al contratista, tan pronto como esté establecida la empresa; pero volviendo á ser propiedad nacional al fenecer este contrato.

Art. 13. Simultaneamente con la acuñación de la moneda de oro se acuñará la de plata y niquel, hasta que estas últimas sean suficientes para la circulación en el país, á juicio del Ejecutivo Federal, pudiendo continuar la acuñación de la moneda de oro para la circulación en el interior y para la exportación, á discreción del contratista.

Art. 14. Tan pronto como la empresa esté en estado de funcionar, el Ejecutivo Federal declarará mercancía toda la moneda de oro, plata y niquel que se importe, con excepción de las comprendidas ó que se comprendan en la Convención Monetaria de Bélgica; no pudiendo el Gobierno, durante el término de este contrato, hacer acuñar moneda nacional dentro ni fuera del país, ni variar el peso, forma y tipo de la moneda, establecidos por el Decreto de 31 de marzo de 1879, sino indemnizando préviamente al contratista por los gastos y perjuicios que le sobrevinieren, no imputándole tampoco el tiempo que pueda perder, en el lapso de los treinta años de este contrato que se le dan por el artículo 1º

Art. 15. Los referidos treinta años y la facultad de acuñar la moneda nacional, que se conceden en este contrato por el citado artículo 1.º comenzarán á contarse desde el día que principie la acuñación, y fenecidos que sean, quedará como propiedad de la Nación la empresa de acuñar moneda con sus máquinas y demás enseres y útiles que estén emplados en la acuñación.

§ único. Las interrupciones que sufra la acuñación por caso fortuito ó por algún motivo proveniente, directa ó indirectamente, del Gobierno Federal ó de cualquiera otra autoridad, se compensarán con un tiempo igual al perdido, contándose la prórroga desde el día en que se venzan los treinta años de este contrato.

Art. 16. El oro que se acuñe en la casa de monedas que se establezca en la República por este contrato, pagará á favor del contratista por derecho de cuño, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mismo que se acostumbra en las casas de monedas de Francia y Bélgica. El oro que se exporte en barras ó pastas metálicas pagará el derecho de tránsito que el Gobierno Federal establezca. La moneda de oro acuñada en el país no pagará derecho alguno á su salida para el extranjero.

§ único. El derecho de cuño sobre la moneda de plata y á favor del contratista será también el que se paga en las casas de monedas arriba expresadas, y en cuanto á la moneda de niquel, el Gobierno determinará en oportunidad las condiciones de peso, liga y demás circunstancias para su acuñación.

Art. 17. Podrá el contratista pedir al Inspector general de Minas, cada vez que lo crea conveniente y necesario, las noticias y datos del producto de cada mina, á fin de ver si estos coinciden con el total exportado en pasta ó en barras, y el que se haya empleado en la acuñación, é igual deber se impone á los Administradores de Aduana respecto de los datos de exportación.

Art. 18. El area y local que necesite el contratista para el establecimiento de las máquinas, empresa, etc., etc., si fuere de propiedad nacional, le será cedida sin indemnización; y si fuere de propiedad particular, el Gobierno la pondrá á disposición del contratista, como tomada para uso público, é indemnizado por la empresa, según lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 19. Cualquier desacuerdo que ocurra en la inteligencia de este contrato entre las partes contratantes, y que no pueda arreglarse amigablemente, será decidido por la Alta Corte Federal.—Caracas, mayo veinte y seis de mil ochocientos ochenta y uno.—(Firmado.)—ANÍBAL DOMINICI.—(Firmado.)—*V. Pulgar.*"

Decreta:

Art. único. El Congreso presta su aprobación al presente contrato.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 9 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2415

Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se fija la inteligencia y sanción penal de los artículos 37 y 41 de la Constitución, sobre la incompatibilidad que existe en el ejercicio de cualquier cargo público con las funciones de Senador y Diputado al Congreso.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—Considerando: Que el artículo 37 de la Constitución de la República declara incompatible el ejercicio de cualquiera función pública, durante las sesiones del Congreso, con las de Senador y Diputado:—Que el artículo 41 de la misma Constitución establece que "los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional, dejan vacante por el mismo hecho de su aceptación, el puésto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos;" y,—Que es conveniente fijar la inteligencia de los dos artículos citados, con estudio de lo que preceptúa el título V de la misma Constitución, cuando dispone que el Poder General de la Federación, que es el Ejecutivo, salga del seno mismo del Congreso; y que todos los miembros del Consejo, inclusive el que haya desempeñado la Presidencia de los Estados Unidos de Venezuela, al fenecer el bienio para que fueron elegidos, vuelvan á ocupar sus puéstos en la respectiva Cámara, decreta:

Art. 1.º La sanción penal que establece el artículo 41 de la Constitución para los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Poder General de la Unión, se refiere únicamente á la incompatibilidad que declara el artículo 37 de la misma Constitución, es decir, al ejercicio de tales empleos ó comisiones durante las sesiones de la Legislatura Nacional.

Art. 2.º El Senador ó Diputado que contraviniendo á lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución, acepte empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional deja vacante por el mismo hecho el puésto de Legislador que ocupaba en la respectiva Cámara. Esta dispondrá la convocatoria del suplente llamado á reemplazar al Senador ó Diputado contraventor, y el Suplente convocado por tal causa, ocupa de derecho el puésto del principal por todo el tiempo que falte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las sesiones en el año en que sobrevino la elección y aceptación que produjo la vacante.

Art. 3.° Todo Senador ó Diputado que en receso de la Legislatura acepte y desempeñe empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional ó del de algnno de los Estados de la Federación, debe separarse de ellos antes que principie el goce de la inmunidad que consagra la Constitución. Si no lo hace, se produce la vacante de que trata el artículo anterior, y se convocará al respectivo suplente para asistir á las sesiones de aquel año.

§ único. En el caso de la vacante surgida por la no renuncia del puésto que se esté desempeñando por algún Senador ó Diputado, ó en el de que éste se excuse de concurrir á las sesiones de la Legislatura Nacional, la convocatoria del respectivo suplente corresponde á la primera autoridad en el ordeu Ejecutivo del Estado que hizo la elección.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. —Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2416

Ley de 13 de mayo de 1882 por la que se aprueba el contrato celebrado con el señor Teodoro Delort para la explotación de minas de carbón de piedra en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano Teodoro Delort, apoderado de la Sociedad Civil de la Costa Firme, establecida en París, sobre explotación de las minas de carbón de piedra de Naricual, Capiricual y Tacoropo en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, en los términos siguientes:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Nacional, por nna parte, y por la otra Teodoro Delort, apoderado de la Sociedad Civil de la Costa Firme, establecida en París, calle Turín, número 22, en virtud del poder que le ha sido conferido por la Junta Directiva de aquella Sociedad en 2 y 3 de diciembre de 1881, ante el señor Daniel H. Simón y su colega, notarios de París, debidamente registrado en la Oficina de Registro de aquella ciudad y legalizado por el Cónsul de Venezuela en París, han convenido lo siguiente:

Art. 1.° En virtud de que la Sociedad Civil de la Costa Firme ha celebrado con los dueños de las minas de carbón de piedra denominadas Naricual, Capiricual y Tacoropo, situadas en la Sección Barcelona, Estado Bermúdez, un contrato para la perfecta explotación de dichas minas, el Ejecutivo Nacional autoriza á dicha Sociedad Civil de la Costa Firme para construir uno ó más muelles, al lado oriental ú occidental del Morro de Barcelona, en el lugar que juzgue más conveniente la empresa, los cuales tan luego como estén construidos deben ser también dedicados por la Empresa al servicio público, al precio de tarifa que ella fijará, de acuerdo con el Gobierno Nacional.

Art. 2.° Autoriza igualmente á dicha Sociedad para construir uno ó más ferrocarriles, á partir de las minas de Naricual, Capiricual y Tacoropo, al muelle ó muelles indicados y á cualesquiera otros puntos que la Empresa considere convenientes para sus trabajos, con la obligación de dedicarlos también desde que estén construidos, al servicio público, á los precios de tarifa de los demás ferrocarriles del país.

Art. 3.° Los ferrocarriles y muelles que se construyan para la explotación de las minas serán propiedad de la Empresa durante los noventa y nueve años de su contrato; y al finalizar éstos pasarán á ser propiedad exclusiva de los dueños de las minas, como lo establece el contrato que con ellos ha celebrado la Empresa.

Art. 4.° Concede también á la Sociedad el derecho de tomar para uso de la Empresa las maderas y materiales de construcción que necesite, y se encuentren en terrenos baldíos.

Art. 5.° Para llevar á cabo las concesiones contenidas en los artículos anteriores, la Sociedad Civil de la Costa Firme podrá construir una Compañía de explo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tación, y traspasar libremente los derechos que le concede este contrato, ó transformarse ella misma en Sociedad de explotación, en el término de un año.

Art. 6º El Gobierno permitirá la introducción libre de derechos de importación, de las máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas antes expresadas y para la construcción y conservación de las líneas férreas y muelles referidos, llenando en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda.

Art. 7º El Gobierno permitirá que los buques que conduzcan máquinas, materiales, instrumentos y utensilios para el laboreo de las minas, así como los que hayan de exportar el carbón de piedra, puedan cargar y descargar en los muelles que construya la Empresa, llenando las formalidades debidas en la aduana del puerto Guzmán Blanco.

Art. 8º El Gobierno facilitará á la Empresa el terreno baldío que necesite para la explotación de las minas, muelles, depósitos y construcción de las vías férreas con sus desahogos laterales y estaciones, tomando para uso público, conforme á las leyes, los terrenos particulares que con tal fin necesite la Empresa, siendo de cuenta de ésta la indemnización legal correspondiente.

Art. 9º En ningún tiempo y con ningún motivo podrá el Gobierno Nacional ni el del Estado, ni los Municipios, gravar con impuestos el carbón que se extraiga de las minas, ni imponer á la Empresa contribuciones de ningún género.

Art. 10. La Sociedad Civil de la Costa Firme, ó la Sociedad de explotación en su caso, se obliga á vender el carbón necesario al Gobierno Nacional, al precio de costo de la tonelada, con el aumento de un bolívar, entregando el carbón en los depósitos de la Sociedad.

Art. 11. Este contrato, debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación; inmediatamente que ésta sea obtenida, la Sociedad Civil de la Costa Firme dará principio á los trabajos.

Art. 12. Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato serán resueltas por los tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor para un solo efecto, en Caracas á veinte de abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—M. CARABAÑO.—*T. Delort.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 11 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2417

Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para rebajar los derechos de importación sobre las producciones españolas, cuando España haga desaparecer la desigualdad de los derechos de esta clase con que grava las producciones de Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se autoriza al Ilustre Americano, Presidente de la República, como lo solicitó en su Mensaje de 20 de febrero próximo pasado, para rebajar los derechos de las producciones españolas que se importen en Venezuela, tan luégo como España iguale los derechos de las producciones de Venezuela á los derechos que pagan sus semejantes al ser importadas en España.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1882—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, ANDRÉS M. CABALLERO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2418

Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se declara que el artículo 6º de la Constitución Federal no niega el derecho de expatriación, y es aplicable al caso en que vuelvan á la República los venezolanos que hubieren hecho uso de ese derecho.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. El artículo 6º de la Constitución Federal, según el cual "no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero," no niega el derecho de expatriación, sino sólo declara un principio aplicable al caso en que los ciudadanos de que se trata, vuelvan á la República, la cual los considera entonces como si en élla hubieran permanecido constantemente,

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 5 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1882. Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, Ezequiel María González.

2419

Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se establecen las reglas y formalidades á que están sometidos los buques de guerra extranjeros en los puertos de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los puertos adonde puedan llegar los buques de guerra de otra Nación, son únicamente los abiertos al comercio extranjero.

Art. 2º Dichos buques no pueden entrar en tales puertos sino en número de tres ó cuatro á lo sumo, ni permanecer en ellos por más de treinta días.

Art. 3º Cuando por algún motivo válido necesiten entrar en mayor número ó prolongar su estadía más allá de ese término, ó visitar para observaciones científicas puntos no habilitados, deben pedir permiso especial al Presidente de la República, el cual lo concederá ó nó, á su juicio.

Art. 4º Los buques de guerra extranjeros están sometidos á los reglamentos de policía de los puertos, como los de Sanidad, los relativos al lugar del fondeo etc.

Art. 5º En caso de infracción de los artículos anteriores, las autoridades locales se abstendrán de tomar medidas contra dichos buques, atenta la extraterritorialidad de que gozan, y se limitarán á dar cuenta al Poder Ejecutivo Nacional, para que él proceda conforme á los usos internacionales.

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 11 de mayo de 1882—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 15 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Guerra y Marina, Carlos T. Irwin.

2420

Decreto de 15 de mayo de 1882, por el cual se declara pirata el vapor "Cántabro," que ha cambiado este nombre por el de "Colón" y se halla al servicio de los revolucionarios de Venezuela; y se dispone su apresamiento.

Guzmán Blanco, Presidente constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:—1º Que desde el cambiamento político que tuvo lugar en la República, por virtud del triunfo de la Revolución Reivindicadora, una porción de venezolanos, pertenecientes al pasado régimen y asilados en las islas Antillas, no han cesado de conspirar contra la paz de los Estados Unidos de Venezuela, hasta el grado de armar en guerra un vapor, con el cual han recorrido y continúan recorriendo las costas de la República, haciendo disparos de artillería contra las fuerzas que custodian nuestras costas y apresando embarcaciones nacionales.—2º Que no estando patentado por ninguna nación dicho buque, carece de carácter para navegar.—3º Que convinien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de al comercio nacional y extranjero precaver los graves perjuicios que le acarrea esta especie de piratería, sin jurisdicción ni bandera que la autorice, decreto:

Art. 1º El vapor *Cántabro*, que hoy se denomina *Colón* por los revolucionarios que salieron á su bordo, comandados por el General Eleazar Urdaneta, con destino á las costas de Venezuela y cuyo capitán se llama Ludovico Bonaní será considerado y castigado como pirata.

Art. 2º Puede, por tanto, dicho buque ser perseguido y capturado por buques públicos y privados, armados en corso, bien pertenecientes á Venezuela, bien á cualquiera otra Nación.

Art. 3º En caso de que el apresamiento se verifique por buques públicos extranjeros ó por corsarios, el Gobierno de Venezuela no reclamará ningún derecho á las presas, pues todo será cedido á los captores.

Art. 4º Los nacionales ó extranjeros que, en consecuencia de este Decreto, quieran armar corsarios, lo solicitarán del Gobierno de la República, con arreglo á la ordenanza de Corso vigente, expedida en 30 de marzo de 1822.

Art. 5º Las presas serán juzgadas en los Tribunales competentes y según las leyes vigentes de la República; teniéndose además presentes las disposiciones de este Decreto

Art. 6º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina,—CARLOS T. IRWIN.

2421

Ley de 16 de mayo de 1882, orgánica de la Corte de Casación y por la cual se deroga la de 1881 número 2311.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TÍTULO PRIMERO.

SECCIÓN 1ª

De la formación de la Corte y de sus funcionarios.

Art. 1º La Corte de Casación, creada por el artículo 81 de la Constitución, residirá en la capital de la República, y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse, y al principio de cada año constitucional, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la República, á los Presidentes de los Estados y de los Tribunales Supremos de éstos, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º La Corte tendrá además para el despacho un Secretario, un Oficial Mayor, dos amanuenses y un portero elegidos por el mismo cuerpo, y amovibles á su voluntad.

Art. 3º Son funciones del Presidente:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente y ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates.

5ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa.

7ª Sustanciar, por sí sólo con el Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca por casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros Vocales.

8ª Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría.

9ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días á los que faltaren al respeto ó alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia.

10. Promover la más pronta administración de justicia en las materias que son de su competencia.

11 Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 4º Son atribuciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes.

2ª Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 5º Son funciones del Canciller:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte.

3ª Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

Art. 6º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, el Relator á aquél, el Canciller al Relator, y los demás Vocales, por designación de la Corte, al Canciller.

Art. 7º El Secretario firmará los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuidos á él y cuidará de que en la Secretaria se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial Mayor suplirá en sus funciones al Secretario, y desempeñará con los demás empleados las que le son propias, y los deberes que determinare la Corte.

Art. 8º Las faltas absolutas de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán por el Consejo Federal en sesión pública; sacando por la suerte los que deban suplirlos por el resto del periodo constitucional, precisamente de la lista prevenida en el artículo 84 del Pacto Fundamental, y con observancia de lo que preceptúa el § único, artículo 20 de la Ley que reglamenta el Título V de la Constitución.

Art. 9º Las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes, elegidos según el artículo precedente, se llenarán por el Conjuez ó Conjueces que designe la suerte, de una lista de quince abogados, vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución, que deberá formar la Corte dentro de los ocho días siguientes á sus elecciones anuales, y en cualquiera otra ocasión en que faltare y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio deberá, si ha principiado la relación, continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer, aun cuando se hubiese incorporado á la Corte el Vocal cuya falta ha llenado.

Art. 10. En los casos de inhabilitación ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente; y en los de éste, conocerá respectivamente, el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demas Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el Conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal Conjueces elegidos en la misma forma.

SECCIÓN 2ª

De las atribuciones de la Corte de Casación.

Art. 11. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1ª Conocer de las renuncias de sus Vocales, y en caso de admisión, lo participará al Consejo Federal á los efectos del artículo 8º de esta Ley.

2ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales, Juzgados y funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó algún Estado, con Tribunales, Juzgados ó funcionarios del mismo orden de algún otro Estado ó del Distrito Federal; y entre los de un mismo Estado ó del Distrito Federol sean del orden judicial, del político ó del administrativo entre sí, sean de uno de estos órdenes con otro de ellos, siempre que no exista en el Estado ó en el Distrito autoridad llamada á dirimirlas:

3ª Conócer en primera y única instancia:

1º De las causas que, por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y las leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á ellas:

2º De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los difereutes Estados, aplicando las leyes de los mismos en materia de responsabilidades, y en caso de falta de esas leyes, la legislación general del país; debiendo tenerse como altos funcionarios para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y cualquier otro que designen como tal las leyes del Estado respectivo:

3º De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cepto el Senado en las causas en que conozca conforme á sus atribuciones constitucionales:

4ª: De los recursos de casación con arreglo á la ley de la materia:

4ª Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especieles:

5ª Informar anualmente á la Legislatura Nacional, dentro de los cinco días después de la instalación, de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación, civil y criminal:

6ª Conceder licencia á sus Vocales, con justa causa, hasta por seis meses, y terminados éstos sin que haya vuelto á ocupar su puésto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta:

7ª Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos con el objeto de que se les faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución; y

8ª Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios y empleados de los Estados de la Federación, yá sean del orden judicial ó del político, siempre que no exista en el respectivo Estado superior inmediato ante quien ocurrir solicitando el amparo. En este recurso la Corte de Casación examinando las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará el auto de detención; y este fallo causará ejecutoria.

SECCIÓN 3ª

Del procedimiento de la Corte de Casación.

Art. 12. En los asuntos de que conozca la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto, las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 13. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus vocales, y reunir el voto de la mayoría absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán conjueces de entre la lista de que habla el artículo 9º de esta ley, hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 14. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel sellado que la ley determine, y mientras tanto lo hará en el mismo que usa la Alta Corte Federal; y en los no contenciosos y en los criminales actuará en papel común.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCIÓN ÚNICA.

Disposiciones generales.

Art. 15. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias, por lo menos, en todos los días no feriados.

Art. 16. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto, el de la primera, para dirimir, por mayoría absoluta las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los tribunales, juzgados ó funcionarios del poder judicial del Distrito Federal ó de un Estado, con funcionarios del orden político, administrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán conjueces de entre los abogados residentes en la capital, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del cuerpo.

Art. 17. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso, dentro de los cinco días después de la instalación de éste, de sus trabajos, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 5ª, artículo 11 de esta ley.

Art. 18. Ni los Vocales de la Corte de Casación, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios ú Oficiales Mayores podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los tribunales, sean nacionales ó nó.

Art. 19. En los casos de falta absoluta, ó licencia por seis meses, de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

En los casos de faltas accidentales ó temporales como las de inhibición ó recusación de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolívares que pagarán las partes.

Art. 20. Los Vocales, aunque hayan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 21. La Corte llevará un libro de acuerdos en que se asentarán todos los que sancionare en virtud de sus atribuciones, y un diario en que se hará constar los días de audiencia, y aquellos en que no haya y su causa, y los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 22. La Corte de Casación formará su reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 23. Se deroga la Ley de 12 de mayo del año anterior sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Lsgislativo Federal, en Caracas, á 13 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2422

Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación, que reforma la de 1881, número 2.308.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º El recurso de casación tendrá lugar, así en los negocios civiles, sean sumarios ó sean ordinarios, como en los criminales, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas, y contra las interlocutorias también ejecutariadas que tengan fuerza de definitivas, es decir, que hagan imposible la continuación del juicio, que hubieren pronunciado las Cortes ó Tribunales supremos ó superiores de los Estados ó del Distrito Federal, y los Juzgados de 1ª Instancia, de Comercio ó del Crimen, ú otros que ejerzan en primera instancia la jurisdicción ordinaria, cuando la sentencia sea contraria á la ley expresa.

Art. 2º Tendrá lugar el recurso de casación contra el juicio mismo, cuando en el curso de él se hubieren quebrantado fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por omisión, bien por decisión. Si el quebrantamiento fuere por decisión, esto es, por disposición del Tribunal en un decreto ó auto, deberá la parte perjudicada agotar sus recursos de apelación para poder usar del de Casación; á menos que se trate de asuntos de orden público, en cuyo caso ni aun el consentimiento de la parte puede obstar al recurso de casación.

§. único. En los juicios de esponsales el recurso de casación sólo tendrá lugar en la materia de procedimiento, á saber: en todo aquello que por no estar expresamente atribuido al Jurado, corresponde al Trigunal ordinario de conformidad con la Sección 1ª, Título 4º del Código Civil.

Art. 3º No ha luhar el recurso de casación en los casos siguientes:

1º En el juicio civil cuando el interés de la demanda no exceda de dos mil bolívares en su acción principal.

2º En las sentencias ó determinaciones que se hubieren ejecutoriado, por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario; y

3º En el juicio criminal cuando la pena impuesta en la sentencia, sólo sea pecuniaria, que no exceda de cuatrocientos bolívares, ó de arresto, que no exceda de treinta días.

Art. 4º Podrán hacer uso del recurso de casación no sólo las partes y sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los defensores y fiscales en estos últimos.

Art. 5º El recurso de casación en todos los casos deberá anunciarse después de la última sentencia definitiva, ante el Tribunal que la dictó y dentro de los cinco días hábiles siguientes, por medio de diligencia, ó por un escrito presentado al Tribunal, ó por cualquier otro medio púbico y auténtico, si los primeros son imposibles á la parte recurrente.

Art. 6º Al anunciar el recurso deberá el recurrente consignar, ú ofrecer consignar oportunamente, el papel sellado y los derechos de Secretaría para la copia de la sentencia que debe quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente.

Art. 7º El Tribunal mandará sacar inmediatamente copia certificada de la sentencia cuya casación se pide, y remitirá por el primer correo los autos originales á la Corte de Casación.

Art. 8º Cuando el Tribunal ante quien se anunciare el recurso de casación encontrare estar comprendido el asunto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en alguna de las excepciones que hace el artículo 3º de esta Ley, declarará no haber lugar á darle curso, y no devolverá los autos, cuando ésta deba verificarse, sino pasados cinco días después de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Este podrá ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento sobre recurso de hecho.

Art. 9.º La Corte de Casación podrá imponer el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que con injusticia manifiesta hubiere denegado el recurso de casación ó las copias de que hablan los dos artículos precedentes, y aún suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 10. El recurso de casación deberá ser formalizado por escrito, en el que se indicará la sentencia contra la cual se intente, las leyes cuyo quebrantamiento se denuncie, ó las fórmulas esenciales que se hayan omitido en el procedimiento, y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 11. En las causas criminales se nombrará un defensor y un fiscal, abogados, á fin de que uno ú otro formalizen el recurso según sea el reo ó el Ministerio público la parte recurrente. El nombramiento de defensor no tendrá lugar, ó quedará ineficaz cuando aparezca que el reo tiene representante legítimo, por haberlo designado el mismo, sea ó no abogado.

§ único. Los abogados ó no abogados que se nombren para desempeñar los cargos de defensor y fiscal establecidos en este artículo, están obligados á aceptar bajo juramento de desempeñar fielmente el encargo, sin poder excusarse, sino por impedimento suficientemente motivado á juicio de la Corte. Esta compelerá á los nombrados para los puéstos de fiscal ó defensor, con multas hasta de ciento veinte y cinco bolívares, que se repetirá en cada caso de negativa ó insistencia, aplicables al ramo de Instrucción primaria popular, que corre á cargo de la Nacion.

Art. 12. El término para formalizar el recurso será el de la distancia del lugar en que se dictó la última sentencia, á la capital de la Unión, y además cuarenta días hábiles, á contar desde el último de los cinco en que debe anunciarse.

En las causas criminales el término de cuarenta días se contará desde la aceptación del defensor y del fiscal nombrados con arreglo al artículo 11.

Art. 13. Con el escrito con que se formalice el recurso deberá la parte civil presentar el comprobante de haber depositado en la Tesorería Nacional de Fomento, doscientos cincuenta bolívares, si el valor de la demanda no excede de quince mil; quinientos, si pasando de esta suma, no excede de treinta mil bolívares; setecientos cincuenta, si fuere mayor de esta última y no pasare de cincuenta mil; y mil bolívares, cuando excediere de cincuenta mil. Cuando la acción no sea estimable en dinero, se depositarán quinientos bolívares. Y cuando el recurso fuere contra sentencia interlocutoria, el depósito será de doscientos cincuenta bolívares.

En los negocios criminales, cuando el recurrente sea acusador privado, presentará el comprobante de haber consignado en la Tesorería de Fomento la suma de quinientos bolívares.

Art. 14. El Fisco no estará obligado al depósito prevenido en el artículo anterior, y á los pobres asistidos á reserva, les bastará que presten la caución juratoria conforme al Código de Procedimiento Civil.

Art. 15. Introducido el recurso de casación en los lapsos y con las formalidades prescritas en esta Ley, se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia.

Art. 16. Declarado con lugar el recurso, por ser la sentencia definitiva ó interlocutoria contraria á la ley expresa, la Corte decidirá en el mismo fallo corrigiendo la ilegalidad, y si la sentencia casada hubiere sido dada en juicio de invalidación y negando esta, la Corte de Casación abrazará en su fallo el pleito ó juicio principal, si á ello hubiere lugar.

Si se declarare con lugar el recurso por quebrantamiento de fórmulas ó trámites esenciales del procedimiento, se repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

Art. 17. En el recurso de casación no será necesaria ninguna citación á las partes, bastando la fijación en las puertas del Tribunal.

Art. 18. El recurso de casación no impide el de acusación para hacer efectiva la responsabilidad del infractor: dicho recurso de acusación ó querella debe ampliarse en cuanto lo permitan las leyes, y á ese efecto puede el querellante, por sí ó por medio de apoderados, ocurrir á la Corte de Casación, pidiendo que se le manden dar las copias ó documentos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que crea necesarios para establecer su acción.

§ único. La Corte mandará dar los documentos ó copias que con tal fin se soliciten, empleando en caso necesario contra los Jueces ó Tribunales inferiores que aparezcan omisos ó denegados, los apremios del artículo 9.° de la presente Ley.

Art. 19. Vencidos los lapsos fijados en los artículos 5.° y 12 de la presente Ley, perece el derecho á la casación, á menos que se pruebe plenamente que no pudo el interesado introducir el recurso por habérselo impedido fuerza mayor, como la de retener el Juez el expediente, estar interceptados los caminos ú otros semejantes; en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un término suficiente dentro del cual deberá formalizar dicho recurso. Perecido el derecho á la casación, la Corte impondrá las costas al recurrente, y en todo caso devolverá el expediente al Tribunal que lo envió.

Art. 20. El depósito prevenido en el artículo 13 de esta Ley sólo se devolverá al recurrente cuando se declare con lugar el recurso. En casos de desistimiento, y en todos los demás, se destinará dicho depósito á la Instrucción primaria popular que corre á cargo de la Nación, y se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en el pronunciamiento que haya de hacerse.

Art. 21. Pendiente el recurso de casación en los asuntos civiles, el Juez dictará todas las medidas necesarias para que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia contra la cual se ha intentado el recurso.

A ese efecto puede la parte favorecida por la sentencia definitiva, pedir que se practiquen los actos de embargo de bienes suficientes, avalúos y demás diligencias de ejecución, con excepción de los de remate y adjudicación ó entrega de bienes aún á la misma parte favorecida, pues estos exceptuados quedarán diferidos hasta la decisión de la casación y de consiguiente subordinados á lo que en la sentencia de este recurso se determine.

Para los efectos de ejecución á que se contrae este artículo, el interesado pedirá al Tribunal que pronunció el último fallo, mande copia autorizada de él y todo lo demás conducente á aquel á quien toque legalmente la ejecución. Las diligencias que se practiquen precautelativamente para seguridad de la sentencia ejecutoriada, quedarán sin efecto al declararse con lugar el recurso de casación, y las costas que se hayan causado las satisfará la parte promovente.

Art. 22. En los negocios criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el recurso de casación, si el mismo reo no optare por la ejecución.

Art. 28. La sentencia dictada en el recurso de casación, se registrará por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 24. Se deroga la Ley de 7 de mayo de 1881 sobre recurso de casación.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal, en Caracas, á 18 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2423

Ley de 19 de mayo de 1882, sobre Registro Público, que deroga la de 1876, número 1.984.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA

De las Oficinas de Registro y de los Registradores.

Art. 1.° En el Distrito Federal, y en cada una de las capitales de los Estados de la Unión habrá una oficina principal de Registro: y tanto en el Distrito Federal, como en cada cabecera de Distrito en los Estados, habrá una Oficina subalterna de la principal respectiva.

Art. 2.° Cada oficina principal estará á cargo de un Registrador principal, que será nombrado en el Distrito Federal por el Presidente de la República, con aprobación del Consejo, y en los Estados, por el Presidente respectivo, con aprobación del Consejo de Administración, de una terna que al efecto formará la Legis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y ...
cidep

latura. En el caso de que se agotare, se nombrará un interino, hasta que reunida la Legislatura forme nueva terna.

Cada oficina subalterna correrá á cargo de un Registrador subalterno, que será nombrado por el Presidente del Estado, de una terna que para cada localidad le presentará el Registrador principal, y el subalterno del Distrito Federal será elegido por el Gobernador, de la terna que le presente el principal.

Art. 3º Para ser Registrador principal ó subalterno se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de conocida probidad, tener veinte y un año de edad cumplidos y ser examinado y aprobado sobre los deberes del empleo por el Presidente de la Corte Suprema respectiva, ó por el Juez de primera instancia, si se trata de una oficina subalterna.

Si el nombrado Registrador principal ó subalterno es abogado, no necesita de cumplir con el requisito del examen establecido en este artículo.

Art. 4º Los Registradores principales prestarán el juramento legal ante el Presidente del Estado respectivo: el del Distrito Federal ante el Gobernador, y los subalternos ante la primera autoridad civil del Distrito de su empleo, debiendo esta comunicar inmediatamente al Gobierno del Estado haberse llenado esta prescripción.

Art. 5º Los Registradores tienen fé pública en todos los actos de su oficio que autorizen.

Art. 6º En el Distrito Federal la oficina principal será el depósito del duplicado de los protocolos de las subalternas; y la principal de cada Estado lo será de los de sus respectivas subalternas; de los expedientes judiciales concluidos y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos y cuya conservación interese á la comunidad.

Art. 7º Las oficinas subalternas serán el depósito de los protocolos que se lleven en ellas, y de los expedientes judiciales concluidos en los tribunales del Distrito respectivo; pero en el Distrito capital del Estado deben depositarse estos expedientes en la oficina principal, de conformidad con el artículo precedente.

Art. 8º Concluido un expediente será remitido de oficio por el Juez á la oficina del Registro respectiva dentro de los cinco días siguientes. Sólo en el caso de que las partes sostengan que el expediente se ha archivado sin estar concluido, podrá pedirlo el Tribunal para decidir la solicitud dentro del tercero día, debiendo devolver inmediatamente el expediente, ó comunicar la resolución en que acuerde retenerlo para continuar el procedimiento.

§ único. Concluido el lapso que fija este artículo para mandar archivar los expedientes concluidos, no podrán los tribunales dar copia, testimonios ni certificaciones de sus actuaciones, ni de los documentos que contengan, pues esta atribución corresponde á los Registradores.

Aat. 9º Los Registradores permanecerán en sus oficinas todos los días durante ocho horas por lo menos; y cuando hayan de salir de ellas para practicar alguna diligencia urgente de su oficio, dejarán una persona encargada de informar á los que le soliciten, de la hora á que regresarán y del lugar adonde hubieren ido.

Art. 10. A cualquiera hora del dia ó de la noche en que sea llamado un Registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo, ó para practicar alguna otra diligencia urgente, pasará al lugar á desempeñar los deberes de su encargo.

§ único. Los Registradores fijarán en la parte exterior del local de la oficina un cartel en que se expresen las horas de despacho que hayan señalado y también el lugar de su habitación particular.

Art. 11. Los Registradores no deben mesclarse en los contratos y actos de las partes, ni en los términos en que éstas quieran redactar sus escrituras, pues toca á los Tribunales competentes la decisión sobre el valor y eficacia de aquéllos.

Art. 12. A los Registradores principales corresponde la comprobación de la firma de cualquier empleado público en el Distrito Federal, ó en el Distrito capital del Estado respectivamente; y á los subalternos de los Estados la de los empleados de su jurisdicción.

§ primero. Cuando haya de comprobarse la firma de los Registradores, lo hará en el Distrito Federal el Gobernador, y en los Estados la autoridad que los hubiere nombrado, de conformidad con esta ley

§ segundo. Ningún documento público de aquellos en que las leyes exijan su legalización, ó sea la comprobación de firmas determinada en este artículo, surtirá sus efectos legales mientras no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

conste haberse llenado en él tan esencial requisito.

Art. 13 Los Registradores no pueden separarse de sus destinos sino en caso de renuncia admitida ó de licencia concedida por la autoridad á quién compete su nombramiento; y nunca, ántes de ser sustituidos por la persona designada para llenar su falta.

§ único. En caso de enfermedad se procederá como en el de licencia.

Art. 14. La fianza que deben prestar los Registradores principales será de quince mil bolívares; de diez mil bolívares la de los subalternos de las capitales de los Estados y el del Distrto Federal, y de cinco mil bolívares la de los demás subalternos; sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal en que incurrieren por falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes.

Art. 15. Los Registradores no podrán autorizar escrituras en negocios propios, y llegado el caso se procederá como en el de separación por licencia concedida:

SECCIÓN SEGUNDA.

Del procedimiento en las oficinas de Registro.

Art. 16. El Registrador debera poner constancia en un cuaderno que llevará al efecto, de las fechas de las presentaciones de los documentos que se lleven á registrar, ó de cualquiera otra solicitud de los interesados, y expedir certificaciones de esa constancia, si éstos lo solicitasen.

§ único. Los registradores mantendrán reservados los documentos que se lleven á registrar; y solamente podrán manifestarlos á las partes interesadas antes del acto de su otorgamiento.

Art. 17. La oficina subalterna del Distrito Federal, y la de los Distritos que fueren capitales de Estado, llevarán los siguientes protocolos:

1º *De declaración y trasmisión de propiedad inmueble*, para todo contrato, declaratoria, transacción y cartilla de partición, sentencia ejecutoriada, ó cualquiera otro acto que trasmita, declare, ceda ó adjudique el dominio ó la propiedad de inmuebles, ó el derecho de enfitéusis ó usufructo.

2 *De limitaciones y gravámenes de la propiedad inmueble*, para los contratos, declaratorias, transacciones, sentencias ejecutoriadas y otros actos en que se establezcan sobre inmuebles derechos de uso, habitación ó servidumbre, ó se constituyan anticresis ó hipoteca, ó se divida, traslade ó reduzca alguno de estos derechos, ó se arrienden ó adelanten pensiones de arrendamiento, ó se constituya sociedad sobre el goce de inmueble, ó de cualquiera manera se grave el inmueble ó se limite su libre disposición ó administración.

3º *De asuntos matrimoniales*, para las capitulaciones de matrimonios, constitución de dotes, separaciones de bienes entre cónyuges, limitaciones á la administración del marido, autorizaciones á la esposa, voluntarias ó judiciales, sentencias de nulidad de matrimonios, divorcio, adopción ó legitimación de hijos, ó reconocimiento de hijo ilegítimo, ó cualquier otro acto que diere lugar á registro ó protocolizacion respecto de las relaciones y derechos entre los esposos, ó entre éstos y los hijos, ó de éstos entre sí respecto de estado.

4º *De sucesiones*, para los testamentos de toda especie y los actos relativos á sucesiones testales ó intestales, inclusos los decretos confirmatorios de posesión hereditaria.

5º *De tutelas y curatelas*, para todos los actos que determina el Título XI, libro 1º del Código Civil, para las emancipaciones, fianzas de los tutores ó curadores, inventarios, autorizaciones y todo lo demás relativo á menores, entredichos ó inhabilitados, ó sus bienes, así como las declaratorias de ausencia, posesión provisional ó definitiva de los bienes del ausente y demás actos relativos á la disposición ó administración de aquellos.

6º *De poderes y de asuntos de comercio*, para toda especie de mandato, y para todo contrato ó acto que se mande registrar por cualquiera disposición especial del Código de Comercio.

7º *De todos los demás contratos*, transacciones, decisiones judiciales y cualesquiera otros actos no comprendidos en los números anteriores. La escritura ó acto en que se renuncie, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda ó traspase, ó se modifique algún derecho, contrato ó acto, corresponderá al mismo protocolo en que éstos hayan sido registrados ó debido registrarse, conforme á los números precedentes.

Art. 18. Las oficinas subalternas de los Distritos que no fueren capitales de Estado, llevarán con separación sólo dos protocolos, el uno para todo lo que comprenden los dos primeros números del artículo anterior, y el otro para todo lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comprendido en los números restantes del mismo artículo, sin perjuicio de que cuando la multiplicidad de los negocios lo exija, á juicio del Presidente del Estado, prévio el voto afirmativo del Consejo de Administración, se lleven con la separación debida los siete protocolos especificados ó algunos de ellos.

Art. 19. Las disposiciones de los dos artículos precedentes no alteran las del Código Civil ú otras especiales respecto de los documentos que deban registrarse, ni imponen por lo mismo más deberes sobre este punto que los contenidos en ellas.

Art. 20. La oficina principal llevará los siguientes protocolos:

1º De títulos de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros, agrimensores y los de los empleados públicos.

2º De títulos de arzobispos, obispos, deanes, canónigos y párrocos.

3º De despachos de militares.

4º De patentes de navegación.

5º De privilegios exclusivos.

6º De promulgación de leyes.

Art. 21. En la forma de registro se observarán las disposiciones de la Sección 3ª, Título XXIII, libro 3º del Código Civil y los demás especiales que deban llenar, según la naturaleza del acto.

Después de extendidos en sus correspondientes protocolos los contratos ó actos que se lleven á registrar, se leerán por los otorgantes ó por las personas interesadas, sólo ante el Registrador y dos testigos vecinos mayores de veinte y un años, ó el mayor número de éstos que exija la ley en casos determinados, se firmarán principiando en el renglón siguiente al en que se se concluya la escritura y los protocolos también á presencia del Registrador y los testigos; expresándose esta circunstancia en la nota de registro que se ponga al pie. Cuando el otorgante no sepa ó no pueda firmar, lo hará un testigo por él, anotándose así en el original y en los protocolos. Si se tratare de protocolización de documentos presentados por cualquiera persona, el presentante será el que lea y firme los protocolos, haciéndose también constar tales circunstancias. Cuando la protocolización se hiciere en virtud de orden de alguna autoridad, se hará mención en la nota de registro y en los protocolos, de la comunicación en virtud de la cual se hace, agregándose aquella al cuaderno de comprobantes de la oficina.

Cuando se mandaren protocolizar los testamentos cerrados, después de abiertos, ó cualquier testamento no registrado, se copiará íntegramente en los protocolos la disposición del testador y el decreto que contiene la declaratoria, pero no las demás actuaciones, quedando archivado, como comprobante, el expediente de las diligencias.

Los documentos que los otorgantes exhiban en comprobación de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina, y los demás que deban agregarse al cuaderno de comprobantes, conforme á esta Ley, deben indicarse en la nota del registro respectivo y en los protocolos, y archivarse bajo el número que corresponda en el orden del comprobante de los protocolos en que se encuentre dicho registro.

Art. 22. El Registrador y los testigos darán fé de la identidad de las personas que lleven al registro algún documento, y si no las conocen les exigirán que acrediten su personalidad con dos testigos por lo menos de incuestionable responsabilidad, que deberán también suscribir el acto haciendo constar tales circunstancias en el original y en los protocolos.

Art. 23. Al pie del documento registrado se estampará una nota en que se exprese en letras la fecha del registro, el número del protocolo y el que ocupe en la serie de él, el nombre de los testigos y las demás circunstancias que, según los artículos precedentes se deben hacer constar en esa nota. El original del documento registrado se devolverá á quien corresponda, autenticándole con el sello de la oficina.

Art. 24. En todo caso en que se llevaren ó mandaren protocolizar actos que no aparezcan registrados en otra oficina de registro, pero en que hubieren intervenido otros funcionarios públicos, deberá el Registrador dirigirse de oficio á éstos, poniendo en su conocimiento el registro ó protocolización, y exigiéndoles respuesta.

Art. 25. Ningún Registrador tomará razón de contratos ó actos que no se les presenten extendidos en el papel del sello correspondiente; pero si el documento ha sido otorgado en papel del sello competente en la fecha de su otorgamiento, y se lleva á registrar en años posteriores, el Registrador no podrá negarse al registro, aunque haya sido alterada la ley sobre papel sellado. Tampoco podrá negarse cuando el documento que se presenta estuviere extendido en papel común y fue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

re de fecha anterior al día de la presentación, en cuyo caso se extenderá el documento en el papel del sello correspondiente que servirá de original, y el extendido en papel común se agregará al cuaderno de comprobantes.

Art. 26. Cada protocolo lo constituirá un libro empastado, de papel florete de hilo, de orilla, que deberá ser presentado por el Registrador á la primera autoridad civil del Distrito antes de comenzar á usarse, para que aquella autoridad le haga poner la foliatura en letras, con su rúbrica al márgen de cada folio, y una nota en el primero y otra en el último, autorizada con su firma en que conste el número del protocolo, el de folios que contiene, la oficina á que se destina, y el día, mes y año en que va á comenzar á usarse.

Art. 27. Los protocolos empezarán y concluirán con el año.

Los actos o contratos correspondientes á un mismo protocolo, cualquiera que sea su clase, se registrarán bajo una sola serie numérica en cada año.

Cuando en los documentos que se registren se haga referencia á otro ya registrado, el Registrador anotará al margen del acto ó cantrato referente, el número del protocolo y el de la serie en que se encuentre el acto ó contrato referido; y viceversa, al margen de ésta, el número del protocolo y el de la serie del referente.

En los registros se escribirá entre dos márgenes de pulgada y media ó tres centímetros y en tal orden de sucesión, que entre la última firma del anterior documento y el principio del subsiguiente, no quede sino un renglón en blanco que será llenado por una raya. Las palabras enmendadas, interlineadas ó textadas deben salvarse al fin de la escritura original ó de los protocolos, según haya ocurrido en aquélla, ó en éstos, y dejando entre uno y otro de los renglones en que se subsanen dichas faltas, la misma distancia que entre los del documento que las contenga, debiéndose colocar la primera firma á renglón seguido. Todo se escribirá con pluma de ganso.

Art. 28. Los registradores llevarán un protocolo duplicado con las mismas formalidades establecidas en los artículos 26 y 27. Tanto el protocolo principal como el duplicado se cerrarán cada tres meses con la concurrencia de la primera autoridad civil del Distrito, que hará constar el número de actos registrados que contengan, y el total de los folios escritos, suscribiendo con el Registrador dicha nota.

El duplicado se remitirá á la oficina principal, por el correo dentro de los seis primeros días de los meses de abril, julio octubre y enero, exigiendo recibo al Administrador del ramo, quien certificará el pliego que contenga el duplicado.

En los lugares donde no haya estafeta deberá el Registrador proporcionar un conductor hasta la más próxima.

En caso en que se agotare alguno de los protocolos, los Registradores con previa anticipación prepararán otro suplementario, con las mismas formalidades y requisitos establecidos para los primeros, debiendo anotar esta circunstancia en la última hoja del libro agotado y en la primera del que se abra, autorizando dichas notas la primera autoridad civil y el Registrador.

Art. 29. Cada protocolo tendrá en la cubierta ó en el dorso, un rótulo en que se exprese la clase de registro que contiene, y el año á que pertenece.

Art. 30. Los Registradores subalternos llevarán también por duplicado, en papel común, á pliegos metidos, foliado y rubricado al margen de cada folio por la primera autoridad civil del Distrito, un libro índice dividido en tres alfabetos. En el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro; en el segundo los nombres de las fincas á que se refieren las escrituras ó los actos registrados; y en el tercero el nombre de la parroquia ó municipio en que se halle situada la finca, con expresión, en cada uno de estos asientos, del número que le corresponde en la serie del protocolo en que se encuentra el registro, y también el del protocolo.

Los subalternos remitirán uno de los duplicados á la oficina principal, con los protocolos á que correspondan.

Art. 31. Cuando los Registradores subalternos anoten el registro de una escritura, por haberse cancelado en todo ó en parte, ó por algún otro motivo, y el correspondiente protocolo duplicado se encuentre en la oficina principal, lo deben avisar á ésta en la misma fecha, con inserción de la nota para que se estampe en el duplicado con referencia a dicho aviso.

Art. 32. El Registrador deberá conservar cuidadosamente junto con los protocolos y libros de su archivo, los registros del estado civil que deben pasársele con arreglo á la ley de la materia, los registros de poderes ante los jueces que también se mandan pasar á su archivo, y los demás

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas

de los tribunales que igualmente deberán pasarle éstos cada trimestre.

Art. 33. En las oficinas de Registro se usará de un sello, que tendrá la forma circular, con dos centímetros y medio de diámetro, las armas de la República en el centro, y las siguientes inscripciones: "Distrito Federal" ó "Estado (aquí el nombre)" "Registro principal (ó subalterno) de (aquí el lugar)," según los casos.

El gasto de cada sello lo hará el respectivo Registrador y quedará como propiedad de la oficina.

Art. 34. Al recibir los Registradores principales los protocolos duplicados, á que se refiere el artículo 28, formarán mensualmente un cuadro general comprensivo de todos los actos que hayan sido materia de ellos, y de conformidad con el modelo que les envíe la Dirección Nacional de Estadística. De este cuadro conservarán el original y remitirán una copia autorizada á la Dirección de Estadística.

Art. 35. La inspección de las oficinas de Registro se practicará por el Juez de primera instancia respectivo, y en los lugares en que no resida éste, por el Juez de Distrito. Este acto se verificará una vez por lo menos en cada mes, para examinar si los registros se llevan con regularidad, si se ha infringido esta ley ó si ha habido negligencia en cualquier ramo del servicio. Cuando la inspección la haga el Juez del Distrito dará cuenta de su resultado al Juez de primera instancia, quien procederá á corregir las faltas leves que notare y á imponer las multas en sus casos y á formar el correspondiente juicio de responsabilidad si la falta fuere grave.

Art. 36. El Gobernador en el Distrito Federal, ó el Presidente del Estado respectivo podrán inspeccionar también las oficinas de Registro, con el objeto de examinar los protocolos, el libro índice y el orden del archivo de la oficina. Al descubrir fraude en el examen que hagan, remitirán los documentos que lo comprueben á la autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA

De la publicidad del Registro

Art. 37. El Registrador cumplirá con puntualidad lo dispuesto en la Sección IV, Título XXIII, Libro III del Código Civil; tomando las precauciones de regularidad necesarias para evitar cualquiera alteración en los protocolos y demás documentos, y garantir su conservación.

Art. 38. De los autos ó expedientes puede darse copia íntegra á cualquiera que la pida; pero de una parte del proceso ó de un documento que obre en él, sólo se dará mediante orden del Juez.

Art. 39. Cuando se pida certificación de los gravámenes que pueda tener una finca, la dará el Registrador, expresando los con claridad y exactitud y citando los documentos en que consten, su número y fecha, y el folio del correspondiente protocolo en que se encuentren; y si apareciese libre la finca, lo expresará así.

Art. 40. Las copias y los certificados expedidos por el Registrador, serán autorizados con su firma y autenticados con el sello de la oficina.

SECCIÓN CUARTA

De los derechos y su pago.

Art. 41. Los gastos de Registro, si no hubiere disposición legal ó condenación judicial en contrario, se hacen así:

1.º Los de traslación de dominio los satisface el que traspasa el dominio. Los de permuta, se pagan de por mitad entre los contratantes.

2.º Los de hipoteca, prenda ó de privilegios sobre inmuebles, los satisface el deudor.

3.º Los derechos de usufructo, uso, habitación ó servidumbre, los de constitución, traslación ó redención de censos y los de constitución de renta vitalicia, si fueren constituidos por testamento ó sentencia, los paga el adquirente; y si lo fueren por contrato, se pagarán de por mitad.

4.º Los de cancelación, los satisfará la persona á quien aproveche.

5.º Los de adjudicación por remate judicial los hace el rematador, imputándose en el precio del remate.

6.º Los de renuncia de cualquier derecho, aquel á cuyo favor se hace; y si éste no consta en la escritura de renuncia, el renunciante ó el que presenta la escritura al Ragisrtro.

7.º Los de cesión de derecho hipotecario ó de cualesquiera otros derechos, los paga el cesionario.

8.º Los de decretos judiciales sobre impedimento para enagenar, sobre interdicción provisoria ó definitiva ó sobre privación al demente para administras sus bienes, los satisfará aquel á quien interese ó el que represente al demente ó entredicho.

9.º Los de fianza los hace el fiado.

Art. 42. En los contratos de interes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nacional que celebre el Gobierno con corporaciones ó particulares se observarán, en cuanto á derechos de registro, las siguientes reglas:

1ª Al no hacerse constar estipulación expresa para que el contratista ó empresario quede exonerado del pago de todo impuesto nacional ó del Estado, se pagarán los gastos de Registro de entera conformidad con el artículo precedente; y

2ª En el caso contrario, es decir cuando conste en el contrato haberse pactado la exoneración de impuestos nacionales ó del Estado, no se cobrará el derecho de registro determinado en el artículo 43 de esta Ley; y la protocolización ó registro del documento ó documentos que hayan de otorgarse, sólo quedará sujeta al gasto de papel sellado para el original, sello del papel empleado en los protocolos, al derecho de escritura establecido en el artículo 47 de la presente Ley, y al de estampillas, estimándose éste en un valor igual al del papel sellado en que va extendido el original y el derecho de escritura causado en el documento que se registra.

Art. 43. Los registradores cobrarán como derecho de registro, veinte y cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares en el registro ó protocolización de aquellos contratos ó transacciones en que se dá ó recibe alguna cosa ó cantidad, ó se ofrece pagar cualquiera suma de dinero ú otra cosa equivalente, como vales ó letras de cambio, ganados, frutos, mercancías, etc.

En las permutas se pagará el mismo derecho sobre el valor de la cosa que tenga el mayor precio. En las adjudicaciones de bienes por remate judicial, se pagará el mismo derecho.

En los contratos ó transacciones en que se concedan derechos no apreciables en dinero, como servidumbre, uso, habitación ú otro de ese género, se pagará como derecho de registro la cantidad de veinte y cinco bolívares.

En los contratos ó transacciones en que las prestaciones que se constituyan consistan en pensiones, como arrendamiento, renta vitalicia, censo ú otro de esa especie, se pagarán doce céntimos de bolívar por cada cien bolívares sobre la cantidad á que monten las pensiones de un año.

En los contratos, transacciones y decisiones en que se trasladen cargas ó gravámenes de unos bienes en otros, se pagarán cinco céntimos de bolívar por cada cien bolívares sobre las pensiones de un año.

En las redenciones de censos que se hagan conforme á la Ley de 7 de mayo de 1870, se pagará por derecho de registo veinticinco centésimos de bolívar por cada cien bolívares sobre la cantidad que se entregue al Gobierno para la redención.

No se cobrará derecho de registro por los poderes y demás contratos ó actos, de cualquier naturaleza que sean, no comprendidos en la enumeración anterior.

Art. 44. En la traslación ó declaratoria de propiedad, debe deducirse del valor total de los bienes, el de las cargas con que estén gravados, de modo que no se exija el derecho de registro, sino sobre el precio líquido, ó monto efectivo de lo que se dé ó sea objeto del contrato.

Art. 45. Por el registro de las patentes de navegación y de los títulos de abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, ingenieros y agrimensores, se satisfarán cincuenta bolívares.

Po el de los despachos militares, diez centésimos de bolívar por cada cien bolívares del sueldo anual que corresponda á su grado.

Por el de los títulos de eclesiásticos y empleados, se satisfarán diez céntimos de bolívar por cada cien bolívares del sueldo anual. Respecto de los empleados que no gozen de sueldo sino de comisión, se pedirá á las respectivas oficinas de Hacienda noticia de la cantidad que aproximadamente disfruten por año para cobrar el derecho.

§ único. Los Registradores deberán participar por oficio á las respectivas oficinas de pago el registro de cada uno de estos títulos, y sin esta participación no podrá hacerse el pago del sueldo.

Art. 46. Sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 1.843, 1.844 y 1.845 del Código Civil, en la Sección 1ª, Título XXIII, libro III, los derechos de registro se pagarán en las oficinas en que los interesados juzguen convenirles hacer el registro del documento.

Art. 47. Además del derecho de registro se cobrará el derecho de escritura, como sigue: cuatro bolívares por toda clase de documentos que presenten los interesados, si no pasan de cincuenta renglones de ocho palabras, y si exceden de este número de renglones se cobrarán cinco centésimos de bolívar por cada renglón más, constante de igual nú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mero de palabras. El cálculo para este cobro no se hará por la extensión del registro, sino por la de la escritura que presenten los interesados.

Art. 48. Por toda nota se satisfarán dos bolívares.

El Registrador subalterno cobrará este derecho por la nota de aviso que dé al principal conforme al artículo 43; y el principal lo cobrará igualmente por la que estampe en el duplicado, la cual no podrá diferir al ser requerido por el interesado ó por su agente.

Art. 49. El interesado pagará además los derechos de sellos que correspondan á los folios empleados en los protocolos, según el papel que, de conformidad con la ley respectiva, debiera usarse en ellos. Este pago se hará en el mismo Registro, anotando la cantidad á que monta al margen del protocolo, y por esas notas entregará semanalmente el Registrador al administrador ó expendedor de papel sellado lo que hubiere recaudado por ese respecto.

Art. 50. Por los testimonios ó las certificaciones de los documentos registrados, se cobrará el derecho de escritura que se causó al registrarlos. Al efecto se anotará siempre en letras, al margen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma á que haya ascendido el derecho.

Art. 51. Por los testimonios ó certificados de expedientes de cualquiera especie, se cobrarán dos bolívares por cada una de las dos primeras fojas, y un bolívar por cada una de las restantes. Cada llana debe contener treinta renglones de ocho palabras por lo menos.

Igual derecho se pagará por los testimonios o certificados de los documentos comprendidos en los protocolos que llevaron los escribanos.

Art. 52. Cuando el Registrador fuere solicitado para ejercer sus funciones fuera de la oficina, cobrará además de los derechos establecidos, ocho bolívares si es de día, y diez y ocho bolívares si fuere de noche; pero lo que devengue por esta razón lo anotará en el registro, expresando la causa, pues estas sumas deben entrar en los fondos de registro.

Art. 53. Por la comprobación de cada firma que haga el Registrador, devengará cinco bolívares.

Art. 54. Por la busca de cualquier documento ó expediente y manifestarlo al interesado, no debe cobrarse derecho alguno si lleva la indicación del año en que se expidió el documento ó se archivó el expediente, pero si no se lleva ó no se encuentra en el año indicado, se cobrarán cincuenta centésimos de bolívar por cada año, contados desde la fecha en que se otorgó ó se hizo el archivo, hasta aquella en que se practique la busca.

Art. 55. Los registradores están en el deber de dar recibo de las cantidades que perciban por cualquier respecto; y si resulta que hubieren cobrado más derechos de los señalados en esta ley, serán penados conforme á ella, sin perjuicio de devolver al interesado el exceso.

Art. 56. Se prohibe á los Registradores entregar ningún documento registrado antes de haber sido satisfechos los derechos que hubiese ocasionado; y en caso contrario no tienen derecho para cobrarlos, y serán entonces responsables de la parte que á ellos no les corresponda en dichos derechos.

Art. 57. Las estampillas de escuelas deberán ponerse en el protocolo duplicado que los Registradores subalternos deben remitir al principal, conforme á lo dispuesto en el artículo 28, firmando sobre ellas por lo menos el primer otorgante, y debiendo el Registrador anotar tanto en el original como en los protocolos el valor de las estampillas que se hubieren inutilizado.

Art. 58. El Registrador principal gozará de los derechos que fija este Decreto. Para la indemnización de los Registradores subalternos y gastos de oficina fijará el Presidente del Estado y en el Distrito Federal el Gobernador, de acuerdo con el Registrador principal, el tanto por ciento de los productos del Registro que debe aplicárseles.

Art. 59. Del producto de las oficinas de Registro en los Estados se deducirá en primer lugar la cuarta parte, que por Decreto de 27 de junio de 1881 ha sido aplicada á los Colegios Nacionales en los Estados, cuya cuarta parte debe deducirse del producto general de cada oficina y ser remitida mensualmente por los Registradores subalternos al Colegio Nacional de la Sección, enviando trimestralmente los comprobantes á sus respectivos superiores.

SECCIÓN V.

De las responsabilidades y penas.

Art. 60. Los Registradores serán responsables por sus hechos que constituyan delito, conforme al Título IX, libro segundo del Código Penal.

Art. 61. También serán responsables con arreglo á dicho Código, por las faltas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

que cometieren, y que estuvieren definidas en el mismo Código Penal; en todo caso serán responsables civilmente de los perjuicios que ocasionaren á las partes interesadas, por los delitos ó faltas que cometieren.

Art. 62. Igualmente serán responsables por cualquiera infracción de las disposiciones de esta ley que no estuviere comprendida en los dos artículos precedentes; penándoseles con multas desde cien hasta quinientos bolívares.

Art. 63. Fuéra de los casos en que según los Códigos penal ó de procedimiento criminal, debe ser suspenso el Registrador, la autoridad á quien incumba el nombramiento, removerá á aquel funcionario, en los casos siguientes:

1.° Cuando no forme ó no envíe los cuadros á que se refiere el artículo 34.

2.° Cuando no lleve el libro índice dividido en los tres alfabetos que previene el artículo 30.

3.° Cuando de la inspección de la oficina resulte que no hay regularidad en el servicio.

4.° Cuando no mande oportunamente al Colegio Nacional de la Sección la cuarta parte del derecho de Registro á que se contrae el artículo 59.

§ único. La remoción será acordada tan luego como haya constancia de la falta que la amerita.

Art. 64. Las multas impuestas en el Distrito Federal y en los Estados se aplicarán á la Instrucción primaria popular.

Art. 65. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas conducentes para la conservación, arreglo y seguridad de todos los archivos de las oficinas de Registro de la República.

Art. 66. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876 que organiza el Registro público.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 15 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación. — El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.— El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1882. — Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2424

Decreto de 19 de mayo de 1882, por el que se concede á la señora Filomena Figueredo de Figueredo una pensión especial de B. 400 mensuales.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1.° Se concede á la señora Filomena Figueredo de Figueredo, viuda del General Benito Figueredo, una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales, que se pagará por el Tesoro Nacional.

Art. 2.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación. — GUZMAN BLANCO. — Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2425

Ley de 20 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el General Lino Duarte Level para el establecimiento de tres líneas de vapores, destinados al trasporte de pasajeros, frutos y mercancías, en el litoral del Oriente de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 14 de abril de 1882, por el Ministro de Fomento y el ciudadano General Lino Duarte Level, concediendo á éste privilegio para el establecimiento de tres líneas de vapores en el litóral Oriental de la República, en los términos siguientes:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, por una parte y por la otra, el ciudadano General Lino Duarte Level, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.° Duarte Level se compromete á establecer las siguientes líneas de vapores para trasporte de pasajeros, frutos y mercancías.

1ª línea.—De La Guaira al Puerto Guzmán Blanco, con escala en Río Chico, Higuerote y Píritu.

2ª línea.—De La Guaira á Carúpano,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con escala en Guzmán Blanco, Sucre y Pampatar.

3ª línea.—De Carúpano á Ciudad Bolívar, con escala en Güiria, Barrancas y Puerto de Tablas.

Art. 2.° Estos vapores navegarán con bandera venezolana y estarán sometidos en todo á los reglamentos marítimos de la República y á sus leyes fiscales.

Art. 3.° El Gobierno Nacional se compromete á no hacer otra concesión para navegar por vapores entre los puntos indicados en el artículo 1.°, por el término de seis años, que será la duración de este contrato, contados desde la fecha en que se inaugure la línaa. Este plazo padrá ser prorrogado hasta por diez años, por convenio entre el Gobierno y la empresa.

Art. 4.° El Gobierno concede al contratista la exención de derechos aduaneros para el carbón, útiles y enseres de marina que necesite la empresa, para el uso, reparación y conservación de los vapores, llenándose en cada caso las formalidades prescritas por el artículo 165, ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 5.° Estas tres líneas estarán establecidas en el término de seis meses, prorrogables por otros seis, á contar desde la aprobación del presente contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 6.° Estas líneas de vapores gozarán para cargar y descargar, de la preferencia acordada á las demás líneas de vapores.

Art. 7.° La empresa se compromete á trasportar á los Jefes y Oficiales en servicio del Gobierno Nacional, por la mitad del precio de tarifa en pasajes de primera cláse; y por igual precio los empleados nacionales. En ambos casos se necesitará orden especial del Gobierno Nacional, y la obligación de la empresa cesa desde que el número de pasajeros que vayan en virtud de esta cláusula exceda de tres en cada viaje.

Art. 8.° La tropa, de sargento abajo y sea cual fuere su número, irá por la tercera parte del precio fijado para los pasajeros de proa, siendo mantenida por el Gobierno. Los elementos de guerra y materiales para Obras Públicas nacionales serán trasportados por la tercera parte del precio de tarifa.

Art. 9.° Si alguno de los puertos de la carrera fuere ocupado por enemigos, los vapores no podrán hacer escala en él, mientras dure esa ocupación.

Art. 10. Los vapores permanecerán doce horas en los puertos de La Guaira, Carúpano y Ciudad Bolívar; tres horas en los de Guzmán Blanco, Sucre y Puerto de Tablas; y una en los demás. El Gobierno puede demorar la salida de los vapores, de La Guaira, por doce horas más.

Art. 11. La correspondencia que pongan á bordo las Oficinas de correos será trasportada gratis y entregada á la Aduana al acto de pasar la visita de fondeo.

Art. 12. La tarifa de fletes y pasajes será fijada por la empresa, previa aprobación del Gobierno.

Art. 13. El Gobierno permite á la empresa cortar leña para el consumo de los vapores en los bosques de propiedad nacional, siempre que no sean madera de tinte ó preciosas; pero para ello se necesita un permiso en cada caso, otorgado por la Aduana del último puerto de donde salga el vapor.

Art. 14. Si vencido el plazo fijado para el establecimiento de las tres líneas no estuvieren funcionando, el Gobierno queda en libertad para contratar aquella ó aquellas que el contratista no hubiere planteado, quedando vigente el presente convenio sólo para aquellas líneas que se hallaren ya en ejercicio.

Art. 15. Establecida que sea la línea de Carúpano á Ciudad Bolívar, queda de hecho prohibido el tráfico de cabotaje por vapor entre estos dos puntos y sus intermedios; igual cosa sucederá al establecerse las líneas entre Carúpano y La Guaira y entre La Guaira y Guzmán Blanco.

Art. 16. El Gobierno, cuando á bien lo tenga, puede nombrar un fiscal para cada buque, debiendo la empresa proporcionarle comida y alojamiento.

Art. 17. La empresa establecerá las líneas de vapores, en el orden que más convenga á sus intereses, con tal que sea dentro del plazo fijado en esta concesión.

Art. 18. Los vapores de la línea no pueden tocar en ningún puerto extranjero en su viaje de Carúpano á Ciudad Bolívar. En el viaje de regreso pueden exportar de Guayana únicamense el ganado para Trinidad, donde tocarán para proveerse de carbón, mientras no haya en el país minas en explotación capaces de satisfacer el consumo; pero en ningún caso admitirán carga para Venezuela, á menos que sean efectos venidos para el Gobierno Nacional y éste lo haya dispuesto así en cada ocasión.

Art. 19. Este contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, previa aprobación del Gobierno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 20. Las dudas ó controversias que se susciten por motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República, conforme á sus leyes.

Hecho por duplicado en Caracas, á 14 de abril de 1882.—M. CARABAÑO.—*Lino Duarte. Level.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 15 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado. *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2426

Ley de 20 de mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados, por la cual se reforma la ley única, título I, libro 2.° del Código Penal número 1825.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

De los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados.

Art. 115. Son reos de traición á la Patria:

Primero. Los venezolanos que de acuerdo con una nación extranjera ó con enemigos exteriores, conspiran contra la independencia de Venezuela, contra sus instituciones ó contra la integridad de su territorio, ó la hostilizan por cualquier medio, para alguno de estos fines.

Segundo. Los venezolanos que en el seno mismo de la Patria ó en territorio extraño, por sí solos sin complicidad con otra nación, atentan contra la independencia ó integridad del territorio de la República.

Art. 116. Los culpables en esta clase de delitos serán castigados, según la mayor ó menor gravedad del atentado, con la pena de presidio cerrado por el tiempo de cinco á diez años, y con la pérdida de honores, cargos, grados y suspensión de los derechos de ciudadano por diez años.

El militar que estando ó no en servicio, se hiciere culpable del delito de traición, además de las penas expresadas en este artículo, quedará inhabilitado para recuperar sus grados, cargos y honores, y para obtener otros durante su vida; esto sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código Militar.

Art. 117. Son reos de rebelión:

Primero. Los venezolanos que dentro ó fuera de la Nación, conspiran para destruir el Pacto Fundamental de la Unión y forma política que se ha dado la República.

Segundo. Los venezolanos que en tiempo de guerra extranjera con Venezuela, aparecen sublevados con armas contra el Gobierno legítimo de ésta, y no las deponen á la primera intimación que la autoridad pública les haga.

Tercero. Los que se alsen públicamente y en actitud hostil contra las legítimas autoridades ó Cuerpos Legislativos ó administrativos, para deponerlos ó violentarlos, ó embarazarle el libre ejercicio de sus funciones constitucionales ó legales, ó impedir las elecicones nacionales; y

Cuarto. Los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados, ó entre éstos, ó impidan sus elecciones.

Art. 118. Los reos del delito de rebelión sufrirán, según su culpabilidad y atendida la mayor ó menor gravedad del delito, la pena de uno á cuatro años de presidio cerrado y la de inhabilitación para todo cargo público durante ese tiempo.

Art. 119. Son reos de sedición:

Primero. Los que se alzan pública y tumultuariamente, no para sustraerse de la obediencia debida al Gobierno legítimo, sino para oponerse con armas ó de hecho, tanto en lo relativo á la Unión como respecto de los Estados, á la ejecución de alguna ley, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para resistir violentamente á éstas ó á sus agentes; y

Segundo. Los que de cualquier otro modo que no sea de los expresados en los artículos anteriores, promuevan ó fomenten reuniones tumultuarias contra el orden público y tranquilidad de las poblaciones.

Art. 120. Los que induciendo ó determinando á los sediciosos, hubieren promovido ó sostuvieren la sedición; y los caudillos principales de ésta sufrirán la pena de prisión por tiempo de uno á dos años; y los meros ejecutores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por el tiempo de seis á diez y ocho meses.

Art. 121. Son reos de motín ó asonada:

Primero. Los que sin estar comprendidos en los casos de traición, rebelión ó sedición, se reunen en movimiento insubordinado de diez personas por lo menos, para exigir por fuerza ó amenaza que las autoridades ó funcionarios públicos, como tales, otorguen ó hagan alguna cosa injusta, ó dejen de ejecutar algún acto legítimo; y

Segundo. Los que del mismo modo se reunen para hacerse justicia por sí mismos empleando la fuerza ó cometiendo cualquier violencia; ó para intimidar á otras personas ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa justa ó injusta; ó para turbar, por medios violentos, algún acto público.

Art. 122. Los reos de motín ó asonada, que los promovieren ó acaudillaren, serán castigados con la pena de prisión por tiempo de seis á diez y ocho meses; y los simples ejecutores, con la misma pena, por tiempo de cuatro á doce meses.

Art. 123. Los cómplices en el delito de traición á la Patria, serán castigados con la misma pena de los autores principales: los encubridores sufrirán la pena ordinaria señalada para los cómplices: el delito frustrado se castigará como si se hubiera consumado; y la tentativa como delito frustrado.

Art. 124. La confabulación ó conspiración para cometer los delitos de traición ó rebelión, será penada como se establece en el artículo 65, Ley 3ª, título 2º del libro primero; y la proposición para cometer el primero de ellos, con prisión de cuatro á doce meses.

Art. 125. Los extranjeros domiciliados en Venezuela, que se hagan cómplices del delito de traición, serán castigados como los venezolanos culpables; y los residentes ó transeúntes, con las dos terceras partes de las penas respectivas en el caso de los nacionales, salvo lo establecido por tratados públicos ó por el derecho internacional respecto de los Agentes diplomáticos.

Esta disposición tendrá lugar si el Presidente de la República no juzga conveniente hacer uso de la atribución que tiene por el número décimo, artículo 66 de la Constitución Federal.

Art. 126. Los venezolanos que cometieren algunos de los delitos expresados en los números 1º y 2º del artículo 115 de esta Ley, contra una potencia aliada de Venezuela, en el caso de hallarse en campaña ésta contra el enemigo común, serán castigados con la mitad de la pena señalada para dichos delitos.

Art. 127. Los venezolanos que requeridos dos veces por la autoridad competente, rehusen llenar los deberes que les prescriban las leyes, de acuerdo con el artículo 8.º de la Constitución Federal, cuando la República esté en guerra con una Nación extranjera, serán penados con prisión de seis á diez y ocho meses, ó con multas de quinientos á dos mil quinientos bolívares, que se aplicarán á los gastos de la guerra.

Art. 128. En la misma pena del artículo anterior incurrirán los venezolanos ausentes de la Patria, que no acudan al requerimiento en él expresado, en caso de guerra internacional, y los que salgan del país durante ella para huir del peligro.

Art. 129. Los que sabiendo de una manera cierta que se trama por enemigos exteriores contra Venezuela, ó en el seno de ella contra la paz pública, ó que se acopian para uno y otro fin elementos de guerra ocultamente, y no lo participen á las autoridades encargadas de velar por el orden público, serán castigados con la mitad de la pena indicada en el artículo anterior.

Art. 130. Los hechos ó delitos inherentes á los que se cometan contra la independencia ó contra la integridad del territorio venezolano, ó contra el orden público de la Nación ó de sus Estados, se castigarán como parte de estos delitos y como constitutivos de circunstancia agravante: los que no sean inherentes á ellos, ó que se cometan con ocasión de ellos, serán castigados, según su clase ó naturaleza, con las penas señaladas en las leyes respectivas.

Art. 131. Se tendrán por consumados el motín ó asonada cuando los culpables de este delito no depongan las armas, ni desistan de su propósito, después de haber sido requeridos ó intimados por la autoridad pública.

Art. 132. Esta intimación ó requerimiento se hará de palabra ó por escrito, ó por medio de la publicación de un bando en el lugar donde se hallen los individuos reunidos para cometer el delito, ó en el más inmediato, señalándose el tiempo necesario para que la intimación de la autoridad llegue á su noticia; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 133. Cuando los que han intentado el motín ó asonada se sometan á la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

autoridad legítima, antes de la intimación, ó á consecuencia de ella, quedarán libres de toda pena los meros ejecutores y los subalternos; pero los que hayan inducido al hecho ó determinado á otros á cometerlo, ó aparezcan como caudillos, serán castigados, en los respectivos casos, con la pena señalada para la tentativa del delito.

Art. 134. Los funcionarios que no hubieren resistido á la traición, la rebelión ó la sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance para impedirla ó repelerla, serán castigados con la destitución de sus empleos y la inhabilitación para obtener los mismos y otros por tiempo de dos á siete años.

Art. 135. Los empleados que continúen desempeñando sus destinos bajo el mando de los traidores ó rebeldes, incurrirán en la pena de destitución del empleo que servían y de inhabilitación para ejercer otros por tiempo de uno á cinco años, si no tienen otro género de participación en la traición ó rebelión.

Art. 136. En los delitos de que trata esta Ley, se seguirán las reglas generales prescritas por este Código y por el de Procedimiento criminal, para toda clase de hechos punibles. En consecuencia, los funcionarios respectivos someterán á los Tribunales de justicia á los culpables de cualquiera de los delitos expresados para su enjuiciamiento y castigo.

Art. 137. En caso de conmoción interior á mano armada, el Ejecutivo Nacional con arreglo al artículo 117 de la Constitución Federal, podrá detener, de acuerdo con el derecho de gentes, á todos los individuos que crea perjudiciales á la paz y seguridad de la República.

Art. 138. Restablecido el orden público, recobrarán su libertad, conforme al número décimo, garantía catorce, artículo 14 de la Constitución Federal, los que estuvieren privados de élla por motivos políticos según el artículo anterior.

Art. 139. Los Presidentss de los Estados deberán cumplir estrictamente las resoluciones ú órdenes que expida el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que tiene por esta Ley, so pena de incurrir en la responsabilidad consiguiente como infractores del precepto consignado en la base 17ª, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 140. Toca al Presidente de la República hacer la declaratoria de hallarse el país en estado de conmoción á mano armada ó de guerra civil, y de haberse restablecido el orden público.

Art. 141. Declarada en el país una guerra exterior ó alterado en él el orden público, no se podrán publicar los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus Jefes, confieran á sus Jefes ú oficiales, ni la situación y movimientos de las fuerzas enemigas, á no ser que el Gobierno autorice la publicación.

Art. 142. En los delitos de que habla esta Ley, si no hay seguridad en el Estado en que se ha iniciado el procedimiento, podrá la Alta Córte Federal decretar la traslación de los culpables al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal.

Art. 143. En todo caso de duda que se ofrezca á los Tribunales respecto de la inteligencia de cualquiera de los artículos de esta Ley, ocurrirán á la Alta Córte Federal con las diligencias del caso, y ésta decidirá el punto con preferencia á todo asunto de su competencia.

Art. 144. Queda derogada la Ley única, Título 1.º, libro 2.º del Código Penal, que trata de los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados, y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 17 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas: á 20 de mayo de 1882.— Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.— Ejecútese y cúmplase.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARIA GONZÁLEZ.

2427

Ley de 23 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el señor Angel Quintero para la explotación de minas metalíferas en la Sección Táchira del Estado "Los Andes;" y queda refundido en este contrato el que se aprobó por el número 2328.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 26 de abril de 1882 por el ciu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano Angel Quintero para la explotación de todas las minas metalíferas descubiertas ó que puedan descubrirse en la Sección Táchira del Estado Los Andes, en los términos siguientes:

"Miguel Carabaño, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el ciudadano Angel Quintero, mayor de veintiún años y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1.° El Gobierno de la República concede al señor Angel Quintero el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por el Congreso Nacional, todas las minas metalíferas ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas ó que puedan descubrirse en la Sección Táchira del Estado Los Andes, durante ese mismo término. Quedan excluídas de esta concesión las minas que se encuentran hoy en explotación ó para las cuales se hayan formado compañías que tengan por objeto la explotación de sus minerales.

Art. 2.° Para comenzar los trabajos de la explotación minera se concede al empresario ó cesionarios, el término de seis meses á contar desde el día en que ponga al servicio público la vía férrea entre los ríos Escalante y Grita, que tiene contratada con el Gobierno de la República, prorrogables por seis meses más, si lo exigieren así los trabajos preparatorios.

Art. 3.° El Gobierno permitirá, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos nacionales, de las máquinas, materiales, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas, durante el plazo fijado por el artículo 1.° de este contrato.

Art. 4.° La Aduana de Maracaibo permitirá trasbordar á embarcaciones adecuadas para la navegación del río Escalante las máquinas, materiales, herramientas y útiles que introduzca el empresario para la explotación minera.

Art. 5.° El Gobierno de la República concede al contratista el derecho de cortar en los bosques públicos toda la madera que necesitare para la explotación minera.

Art. 6.° Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la explotación minera, estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en los trabajos de las minas.

Art. 7.° El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía.

Art. 8.° Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 9.° Queda refundido en este contrato el celebrado por este Ministerio y el ciudadano Angel Quintero en 12 de mayo del año próximo pasado y aprobado por el Congreso Nacional en 24 del mismo mes y año, para explotar las minas de la Sección Táchira del Estado Los Andes.

Art. 10. Al cumplimiento del presente contrato, el Ministro de Fomento que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno de la República y Angel Quintero sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á 25 de abril de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—M. CARABAÑO.—*Angel Quintero.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 17 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Nicomedes Rámirez.*

Palacio Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2428

Ley de 23 de mayo de 1882, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1882 á 1883.

(En este Presupuesto es imposible la justificación de dos columnas.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

PRESUPURSTO DE RENTAS.

Art. 1.° Se presupone como renta probable del Tesoro Nacional, desde el 1.° de julio de 1882 hasta 30 de junio de 1883, la cantidad de veinticinco millones novecientos cincuenta y cinco mil bolívares (B. 25.955.000.)

RENTA NACIONAL.		
§ 1.°		
LA ADUANERA.	B	B
Derechos de importación	19.200.000,	
Intereses	125.000,	
Multas	75.000,	
Almacenaje	25.000,	19.425.000,
§ 2.°		
LA INTERNA.		
Papel sellado	130.000,	
Derecho de sal, la tercera parte	300.000,	
Impuesto de tránsito, la tercera parte	1.666.666,67	
Producto de la Renta de Instrucción popular	500.000,	2.596.666,67
Al frente		22.021.666,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B
Del frente		22.021.666,67
§ 3.°		
RENTA DE LOS ESTADOS.		
Las dos terceras partes del derecho de Sal marina	600.000,	
Las dos terceras partes del Impuesto de Tránsito	3.333.333,33	3.933.333,33
		25.955.000,
DISTRIBUCION.		
§ 1.°		
DE LA RENTA NACIONAL.		
Para el Servicio público.		
El 60 p% de la Renta aduanera presupuesta	11.655.000,	
Para idem idem el producto de la Renta de Instrucción popular y de la del Papel Sellado	630.000,	
	12.285.000,	
Para el Crédito Interior.		
El 27 p% de las 40 unidades restantes de la renta aduanera	2.097.900,	
Para el Crédito Exterior.		
El 27 p% de las mismas 40 unidades	2.097.900,	
Para Reclamaciones Extranjeras.		
El 13 p% de las citadas 40 unidades	1.010.100,	
Para caminos, puentes y demás Obras públicas del resorte del Gobierno Federal.		
El 33 p% de las 40 unidades B 2.564.100,		
La 3ª parte del derecho de Sal marina. 300.000,		
La 3ª parte del Impuesto de Tránsito. 1.666.666,67	4.530.766,67	22.021.666,67
A la vuelta		22.021.666,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B
De la vuelta.....	.....	22.021.666,67
§. 2º		
De la Renta de los Estados.		
Las dos terceras partes del derecho de Sal.....	600.000,	
Las dos terceras partes del impuesto de Tránsito....	3.333.333,33	3.933.333,33
	B	25.955.000,

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1882 á 1883 la suma de veinticinco millones, novecientos cincuenta y cinco mil bolívares, (B 25.955.000.)

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES

CAPÍTULO I.

PODER LEGISLATIVO

	B	B	B	B
1.—*Cámara del Senado.*				
Para viático de venida y regreso de 24 Senadores	42.177,90			
Para dietas de los mismos Senadores, en noventa días de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno.....	86.400,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones pre-				
Al frente.....	128.577,90	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B.	B.	B.	B.
Del frente.....	128.577,90	.....		
paratorias, á veinte bolívares diarios cada uno	3.000,	131.577,90		
Secretaría				
El Secretario á B. 1.000 mensuales durante las sesiones y en el receso á B. 500 al mes.....	7.500,			
El Subsecretario durante las sesiones á B 600 mensuales.	1.800,			
El Oficial mayor á B 500 mensuales.....	1 500,			
Un Jefe de Sección durante las sesiones á B 400 mensuales.....	1.200,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno.....	3.840,			
Al Archivero á B. 240 mensuales durante las sesiones	720,			
El portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la Casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á B 240 mensuales.....	2.880,			
A la vuelta.....	19.440,	131.577,90	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	19.440,	131.577,90	.....	
El sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, á B 160 mensuales.	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Taquígrafo				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales	1.800,			
Para dos escribientes á B 300 mensuales	1.800,			
Para gastos de escritorio á B 80 idem idem	240,			
Para impresión del *Diario de Debates* de ambas Cámaras en número de mil ejemplares, á B 96 diarios	8.640,			
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	12.980,	166.317,90	
2.—*Cámara de Diputados.*				
Para viático de venida y regreso de 50 Diputados.	80.107,70			
Para dietas de los 52 Diputados en noventa días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	187.200,			
Al frente	267.307,70	.....	166.317,90	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	267.307,70	.....	166.317,90	.....
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias á B. 20 diarios cada uno.....	7.200,	274.507,70		
Secretaría.				
El Secretario á B. 1.000 mensuales durante las sesiones y en el receso á B 500 por mes.	7.500,			
El Subsecretario durante las sesiones á B. 600 mensuales.....	1.800,			
El Oficial mayor durante las sesiones á B 500 mensuales	1.500,			
Un Jefe de Sección á B 400 mensuales durante las sesiones.....	1.200,			
Cuatro Oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales cada uno...	3.840,			
Un Archivero á B 240 durante las sesiones...	720,			
Un portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la Casa de Gobierno á B 240				
A la vuelta.....	16.560,	274.507,70	166.317,90	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	16 560,	274.507,70	166.317,90	.....
mensuales	2.880,			
Un sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, á B 160 mensuales.....	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Taquígrafo.				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses á B 300 mensuales cada uno...	1.800,			
Para gastos de escritorio en tres meses á B 80 mensuales	240,			
Para impresión de los proyectos en discusión....	500,	4.340,	300.607,70	
3.–*Gastos de representación*				
Para 24 Senadores á B 2.400 cada uno.....	57.600,			
Para 52 Diputados á B 2.400 cada uno.....	124.800,	.....	182.400,	649.325,60
CAPÍTULO II.				
Presidente de la República.				
Sueldo anual y gastos de				
Al frente.....	.....	.....	.....	649.325,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	.....	.....	649.325,60
respresentación	.....	.....	.....	120.000,
CAPÍTULO III.				
Consejo Federal.				
Sueldo de 16 Consejeros á B 1.200 mensuales cada uno	.....	230.400,		
Secretaría.				
Un escribiente á B 300 mensuales	3.600,			
Un portero á B 160 mensuales	1.920,	5.520,	.....	235.920,
CAPÍTULO IV				
Ministerio de Relaciones Interiores.				
El Ministro	18.000,			
Gastos de representación.	6.000,	24.000,		
Dos Directores, así: uno para la Dirección Administrativa y otro para la Dirección Política á B 9.600	19.200,			
Tres oficiales de primera clase, dos para las Direcciones y el tercero para el rsgistro de las leyes á 4. 800	14.400,			
A la vuelta.....	33.600,	24.000,	.....	1.005.245,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	33.600,	24.000,	.....	1.005.245,60
El Inspector y Administrador de edificios públicos del Distro Federal.....	7.200,			
El Inspector del Palacio Federal.....	4.800,			
El Corrector de la *Gaceta Oficial*	3.840,			
El portero del Ministerio.	1.920,			
El portero del Ejecutivo.	2.400,			
El sirviente del Palacio Federal	960,			
Para alumbrado del Palacio	288,	55.008,	.....	79.008,
CAPÍTULO V				
Secretaría del Presidente de la República.				
Sueldos del Secretario, escribientes y gastos de escritorio	.....	.....	.....	30.000,
CAPÍTULO VI.				
Alta Corte Federal				
Sueldo de ocho Vocales á B 9.600	76.800,			
Dos Secretarios á B 4.780.	9.560,			
Tres amanuenses á B 3.000 cada uno.....	9.000,			
A frente.....	95.360,	.....	.....	1.114.253,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	95.360,	.....	.....	1.114.253,60
El portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio.....	720,	.....	.....	98.000,
CAPÍTULO VII				
Corte de Casación				
Sueldo de ocho vocales á B. 9.600 uno.....	76.800,			
El Secretario.....	4.780,			
El Oficial mayor.....	3.400,			
Dos amanuenses á B. 3.000 cada uno.....	6.000,			
El portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio.....	720,	.....	.....	93.620,
CAPÍTULO VIII				
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS				
1.—*Diócesis de Caracas*				
A la Mitra.....	.....	.....	24.000,	
Cuerpo Capitular				
El Deán.....	6.400,			
El Arcediano.....	5.120,			
El Chantre.....	4.480,			
El Tesorero	4.480,			
Canongías				
Las Canongías Doctoral Penitenciaria, Magistral y de Mereed á B 4.480				
A la vuelta.....	20.480.	.....	24.000,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	20.480,	.....	24.000,	1.305.873,60
una.....	17.920,			
Dos racioneros á B 3.480	7.680,			
Dos medios racioneros á B. 3.200.....	6.400,	.....	52.480,	
Coro de Catedral				
El Secretario del Cabildo	1.050,			
Seis capellanes de erección á B. 800.....	4.800,			
Dos capellanes de extra-ereccion á 600.....	1.200,			
El apuntador de fallas que puede servirse por un capellán, gratificación anual.....	430,			
El Maestro de ceremonias	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristán mayor.....	1.200,			
El Sacristán menor.....	400,			
El primer monaguillo....	200,			
Cinco monaguillos mayores á B 100.....	500,			
Dos monaguillos del Sagrario y Canicular á B 100	200,			
El pertiguero.....	720,			
El Maestro de Capilla....	1.600,			
El organista.....	1.000,			
El bajonista.....	400,			
Al frente.....	15.300,	.....	76.480,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	15.300,	.....	76.480,	1.305.873,60
El campanero.....	1.000,			
El relojero.....	600,			
Seis Curas de las seis parroquias de la ciudad á B 2.000.....	12.000,	.....	28.900,	105.380,
2.—*Diócesis de Guayana.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
El Magistral.....	4.000,			
Dos Canónigos de Merced á B 3.200.....	6.400,			
Dos racioneros á B 2.500..	5.000,			
Cuatro capellanes de coro á B 960.....	3.840,			
Un Maestro de ceremonias.	720,			
Un cura del Sagrario....	1.200,	25.640,	33.640,	
3.—*Diócesis de Barquisimeto.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
Dos Canónigos de Merced, que, según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Doctoral á B 2.400....	4.800,			
Dos curas de Barquisimeto				
A la vuelta.....	4.800,	8.000,	33.640,	1.411.253,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	4.800,	8.000,	33.640,	1.411.253,60
á B 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
3.—*Diócesis de Mérida.*				
A la Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
Cuatro Canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840 uno.....	15.360,			
Dos racioneros á B 3.200..	6.400,	26.240,		
Coro de Catedral.				
Cuatro Capellanes de coro á B 800.....	3.200,			
Un Sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.	800,			
Un Sacristán Mayor.....	800,			
Un Sacristán Menor.....	480,			
El Secretario del Cabildo.	600,			
Seis acólitos á B 200.....	1.200,			
Un organista.....	800,			
Un pertiguero.....	700,			
Un maestro de capilla....	1.000,			
Un bajonista.....	400,			
Un fuellero.....	200,			
Un campanero.....	600,			
Un cura del Sagrario en Catedral.....	1.200,			
Al frente.....	12.780,	34.240,	48.840,	1.411.253,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	12.780,	34.240,	48.840,	1.411.253,60
Dos Curas más á B 1.200...	2.400,	15.180,	49.420,	
5—*Diócesis de Calabozo.*				
La Mitra.....	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular.				
Dos Canónigos de Merced, que, según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Lectoral, á B. 2.400.....	4.800,			
Dos Curas de Calabozo á B. 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
6—*Monjas exclaustradas.*				
Para el pago de las pensiones que se les ha acordado.....	.....	.....	43.680,	157.140,
CAPÍTULO IX.				
Presidio cerrado en San Carlos.				
Tres maestros titulares, uno para cada una de las secciones de la Escuela de oficios á B 2.400 uno.	7.200,			
Un preceptor para la escuela de primeras letras	2.400,			
Raciones para 100 presidiarios á un bolívar diario cada uno.....	36.500,			
A la vuelta.....	46.100.	.....	.....	1.568.393,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	46.100,	.....	.....	1.568.393,60
Para conducción de presos al Castillo de San Carlos	3.200,			
Para 400 vestuarios al año á B 11,50 uno.....	4.600,	.....	.....	53.900,
CAPÍTULO X.				
Impresiones oficiales.				
Para la publicación diaria, edición y distribución de 1.000 ejemplares de la *Gaceta Oficial* en 289 días á B 165 diarios.....	47.685,			
Para las demás impresiones que ocurran y papel de imprenta para las mismas.....	100.000,	.....	.....	147.685,
CAPÍTULO XI.				
Fiestas Nacionales.				
Para las que deben celebrarse el 5 de julio....	10.000,			
Idem 28 de octubre.....	10.000,			
Idem 27 de abril.....	10.000,	.....	.....	30.000,
CAPÍTULO XII.				
Panteón Nacional.				
Sueldos del Inspector....	2.500,			
Idem del Portero.....	720,	.....	.....	3.220,
Al frente.....	.....	.....	.....	1.803.198,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente.....		B	B 1.803.198,60
CAPÍTULO XIII.			
Registro Público.			
Sueldo del encargado del arreglo y organización del Archivo general.....			4.800,
			1.807.998,60
RENTA PRESUPUESTA Á LOS ESTADOS DE LA UNIÓN.			
La que les corresponde en la proporción que establece el número 32, artículo 13 de la Constitución y conforme á lo presupuesto como renta probable para el próximo año económico:			
Por derecho de sal, dos terceras partes.....		600.000,	
Por impuesto de tránsito, dos terceras partes.....		3.333.333,33	3.933.333,33
Á DEDUCIR.			
Gastos de Administración y recaudación.			
Por Aduanas terrestre:	B	B	
1.—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*			
Dos Administradores á B 7.680.....	15.360,		
Dos tenedores de libros á B 3.200.....	6.400,		
Dos escribientes á B 1.920	3.840,		
Dos sirvientes á B 480...	960,		
Libros para los dos semestres á B 150 uno.....	300,		
Gastos de escritorio á B 300			
A la vuelta.....	26.860,	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	26.860,	.....	.....	.....
uno	600,	.....	27.460,	.....
2.—*Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar.*				
Tres Administradores á B 6.000.....	18.000,			
Tres tenedores de libros á B 2.304.....	6.912,			
Tres sirvientes á B 480..	1.440,			
Libros para los dos semestres á B 100.....	300,			
Gastos de escritorio á B 175 una.....	525,	.....	27.177,	
3.—*Las del Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín*				
Cuatro Administradores á B 4.800.....	19.200,			
Cuatro tenedores de libros á B 1.920.....	7.680,			
Libros para los dos semestres á B 50.....	200,			
Gastos de escritorio á B 175.....	700,	.....	27.780,	
4.—*Las de Güiria y Juan Griego.*				
Dos Administradores á B				
Al frente.....	.....	.....	82.417,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	82.417,	.....	.....
3.540	7.080,			
Dos Tenedores de libros á B 1.920	3.840,			
Libros para los dos semestres á B 25...	50,			
Gastos de escritorio á B 175 cada una.....	350,	11.320,	93.737,	
ADMINISTRACIONES DE SALINAS.				
Las del Estado Falcón-Zulia—Sección Falcón.				
Un Administrador.....	4.800,			
Un Interventor.	4.800,			
Un Inspector especial....	2.400,			
Tres cabos para Codore, Mitare y Los Taques á B 2.640.....	7.920,			
Tres cabos más á B 1.440.	4.320,			
Diez y siete celadores á B 1.200	20.400,			
Gastos de escritorio	480,			
Gastos eventuales del Inspector	480,			
1.—*Las de la Sección Zulia.*	49.200,			
Un Administrador.....	8.400,			
Un Interventor.....	4.800,			
A la vuelta	62.400,	.....	93.737,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	62.400,	.....	93.737,	.....
Cinco cabos á B 2.640...	13.200,			
Veinte celadores á B 1.200.	24.000,			
El patrón.....	1.200,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,	.....	103.584,	
2.—*Las de la Sección Cumaná.*				
Un Administrador.....	9.600,			
Un Interventor.....	4.800,			
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Diez guardas á B 1.440...	14.400,			
Un patrón	1.440,			
Tres bogas á B 768	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,	.....	36.384,	
3.—*Las de la Sección Nueva Esparta.*				
Un Amministrador.....	9.600,			
Un Interventor.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440..	11.520,			
Un patrón	1.440,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa del Resguardo	96,	.....	35.280,	.....
Al frente	.....	.....	268.985,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente			268.985,	
4.—*La de la Sección Barcelona.*				
Un Administrador	7.680,			
Un Interventor	3.840,			
Tres cabos á B 1.680	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440	11.520,			
Gastos de escritorio	480,			
Alquiler de la casa del Resguardo	312,		28.872,	
5.—*Las del Estado Carabobo.*				
El Administrador	7.680,			
El Interventor	4.800,			
Tres cabos á B 1.680	5.040,			
Nueve celadores á B 1.440	12.960,			
Gastos de escritorio	480,		30.960,	328.817,
Descuentos de pagarés.				
Por derecho de sal marina				12.788,88
Comisión al Banco por recaudación y traslación de fondos 24 por ciento				88.500,
				430.105,88
Líquido para ser distribuido entre los Estados de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre último				3.503.227,45
				3.933.333,33

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO.

	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de Representación.	4.000,	22.000,		
Tres Directores á B 9.600.	28.800,			
Tres oficiales de 1ª clase á B 4.800 cada uno.....	14.400,			
Tres escribientes á B 3.240 cada uno.....	9.720,			
El portero	1.920.	54.840,	.....	76.840,
CAPÍTULO II.				
INMIGRACIÓN.				
1.—*Junta subalterna y depósito en La Guaira.*				
Sueldo del Administrador.	3.840,			
Un sirviente	1.200,			
Un portero	192,			
Una cocinera.....	480,	.....	5.712,	
2.—*Colonia Guzmán Blanco.*				
El Gobernador.....	4.800,			
El Ayudante contador ...	2.400,	.....	7.200,	
3.—*Colonia Bolívar.*				
El Gobernador	.....	.....	4.800,	
4.—*Inmigrados que ingresen en el año.*				
Para pasaje de un número				
Al frente.....		.....	17.712,	76.840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	17.712,	76.840,
equivalente á 165 adultos que entren al mes..	316.800,			
Para atender al costo de desembarque, acarreto, manutención y traslación de inmigrados hasta sus destinos.....	79.200,			
Reposición y reparación de enseres y útiles para el depósito.....	4.000,	.....	400.000,	417.712,
CAPÍTULO III				
CORREOS NACIONALES				
1.—*Dirección General.*				
El Director General.....	9.600,			
El Interventor.....	7.200,			
El Tenedor de libros.....	4.500,			
El Oficial de correspondencia.....	3.840,			
El id. auxiliar de id.....	3.120,			
El id. de estadística.....	4.800,			
El id. encargado de recibir la correspondencia. ...	3.120,			
El distribuidor de la correspondencia.....	3.120,			
El empaquetador.....	3.120,			
El escribiente archivero..	3.120,			
El primer cartero.....	2.400,			
A la vuelta.....	47.940,	.....	.....	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B.	B	B	B
De la vuelta.....	47.940,	.....	.....	494.552,
El segundo cartero	1.920,			
El tercer cartero.....	1.920,			
El portero.....	1.920,			
Los cuatro carteros del correo urbano á B 1.440 uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio, papel é hilo para envolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de avisos oficiales.....	3.360,	62.820,		
2.—*Distrito Federal.*				
Para el gasto de las estafetas establecidas en el Valle y Antímano á B 480 una.....	960,	960,		
2.—*Estado Guzmán Blanco.—Sección Bolívar.*				
LA DE LA GUAIRA				
El Administrador.....	5.580,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio.....	420,	10.320,		
LA DE MAIQUETÍA				
El Administrador.....	480,			
Al frente.....	480	74.100,	.....	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

		B	B	B
Del frente.....	B 480,	.....	74.100,	494.552,
Alquiler de casa.....	288,			
Gastos de escritorio.....	192,	960,		
Las trece subalternas de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua, Río Chico, Charayave, Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los Teques á B 480		6.240,	7.200,	
Administraciones de la Sección Guzmán Blanco.				
LA PRINCIPAL EN LA VICTORIA.				
El Administrador.....	B 3.000,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	345,			
Gastos de escritorio.....	340,	5.125,		
Las once Administraciones subalternas en El Consejo, Turmero, Maracáy, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Carmen de Cura y San Casimiro á B 480.....		5.280,	10.405,	
Administraciónes en la Sección Guárico.				
LA PRINCIPAL EN CALABOZO.				
El Administrador.....	B 1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,	2.025,		
A la vuelta.....		2.025,	91.705,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B
De la vuelta.....		2.025,	91.705,	494.552,
Las doce subalternas en Parapara, Ortíz, Barbacoas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Altagracia de Orituco, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza y Rastro á B 480.....		5.760,	7.785,	
Administraciónes en la Sección Nueva Esparta.				
LA PRINCIPAL EN LA ASUNCIÓN	B			
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio	340,			
Tres subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan Griego. á B 480 una...	1.440,	3.215,		
Administraciónes del Estado Carabobo.				
LA PRINCIPAL EN VALENCIA.				
El Administrador.....	3.000,			
Un oficial	1.920,			
Un cartero	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	7.560,		
LA SUBALTERNA EN PUERTO CABELLO.				
El Administrador	4.800,			
Al frente.....	4.800,	10.775,	99.490,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	4.800,	10.775,	99.490,	494.552,
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	720,			
Gastos de escritorio.....	480,	9.360,		
Diez subalternas en San Joaquin, Ocumare de la Costa, Guacara, Montalban, Bejuma, Güigüe, Miranda, Nirgua, Tocuyito y Salon á B 480.....		4.800,	24.935,	
5—*Administraciónes del Estado Zamora.*				
Sección Cojedes.				
LA PRINCIPAL EN SAN CARLOS	B			
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio....	340,			
Las cuatro subalternas en El Tinaco, Tinaquillo, El Pao y El Baúl á B 480.....	1.920,	3.945.		
Sección Zamora				
LA PRINCIPAL EN BARINAS				
El administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio....	340,			
8 subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias, San Jaime, La Luz, Dolores				
A la vuelta.....	1.775,	3.945,	124.425.	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	1.775,	3.945,	124,425,	494.552,
y Guzmán Blanco á B. 480 una.....	3.840,	5.615,		
Sección Portuguesa.				
LA PRINCIPAL EN GUANARE				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio...	340,			
Cinco subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Acarigua y Bruzual á B 480.....	2.400,	4.175,	13.735,	
5.—*Administraciónes del Estado. Lara.—Sección Barquisimeto.*				
LA PRINCIPAL EN BARQUISIMETO.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor, Carora y Siquisique á B 480.....	2.400,	4.425,		
Sección Yaracuy.				
LA PRINCIPAL EN SAN FELIPE.				
El Administrador.....	1.250,			
Al frente.....	1.250,	4.425,	138.160,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	1.250,	4.425,	138.160,	494.552,
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Cuatro subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche y Tucacas á B 480..	1.920,	3.945,	8.370,	
7. — *Administraciones del Estado Bolívar.—Sección Apure.*				
LA PRINCIPAL EN SAN FERNANDO.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Seis subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdualito y Mantecal á B 480.....	2.880,	4.905,		
Sección Guayana.				
LA PRINCIPAL EN CIUDAD BOLÍVAR.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Lo subalterna en Caicara.	480,	2.505,	7.410,	
A la vuelta.....	.....	.....	153.940,	494,552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	153.940,	494.552
8.— *Administraciones en el Estado Falcón-Zulia.*				
LA PRINCIPAL EN CORO.				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Dos subalternas en La Vela y Casigua á B 480...	960,	2.985,		
Sección Zulia.				
LA PRINCIPAL EN MARACAIBO.				
El Administrador	3.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Las cuatro subalternas en los Puertos de Altagracia, San Carlos, Santa Cruz y Santa Bárbara á B 480	1.920,	5.695,	8.680,	
9.—*Administraciones en el Estado de Los Andes.— Sección Guzmán.*				
LA PRINCITAL EN MÉRIDA.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Tres subalternas en Villa				
Al frente	1.775,	.....	162.620,	494.552.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	B 1.775,	.....	B 162.620,	B 494.552,
Tovar, Egidos y Timotes á B 480	1.440,	3.215,		
Sección Trujillo.				
LA PRINCITAL EN TRUJILLO				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio	340,			
Siete subalternas en Caracche, Valera, Escuque, Betijoque, La Ceiba, y La Quebrada á B 480..	3.360,	5.135,		
Sección Táchira.				
LA PRINCIPAL EN SAN CRISTÓBAL.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba ó Colón á B 480.....	3.360,	5.135,	13.485,	
10. — *Administraciones en el Estado Bermúdez.*				
Sección Barcelona.				
El Administrador.....	3.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
A la vuelta.....	3.435,	.....	176.105,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.435,	.....	176.105,	494.552,
Gastos de escritorio.....	340,			
Seis subalternas en Aragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad y Urica á B 480 una.....	2.880,	6.655.		
Sección Cumaná.				
LA PRINCIPAL EN CUMANÁ.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
Las subalternas en Carúpano, Río Caribe, y Güiria á B 480.....	1.440,	3.215,		
Sección Maturín.				
LA PRINCIPAL EN MATURIN.				
El Administrador.....	1.000,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
La subalterna de Barrancas.....	480,	2.255,	12.125,	
11. — *Territorios del Sur.*				
LA PRINCIPAL EN MAROA,				
Para sus gastos.....	576,			
Las cuatro subalternas en San Fernando de Atabapo, San Carlos de Río Negro, Caracas del Yary				
Al frente.....	576,	.....	188.230,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	576,	.....	188.230,	494.552,
y Ocuné del Vichada á B 384....	1.536,	.....	2.112	
12.—*Territorio Yuruary.* LA PRIACIPAL EN GUACIPATI.				
Para sus gastos	2.880,			
Dos subalternas en Nueva Providencia y Upatá á B 960.....	1.920,	.....	4.800,	
13.—*Servicio de Correos extraordinarios,* Para atender á los que se despachen en el año por orden del Presidente de la República		.....	10.000,	
14.—*Union Postal.* Para los gastos de trasporte marítimo de la correspondencia de Venezuela para los puntos de la Unión Postal..		.....	25.000,	
15.—*Servicio ordinario en el trasporte de correos.* Gastos de conducción de la correspondencia que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana, y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pié, con areglo al Decreto Ejecutivo de 16 de setiembre de 1881, y el itinerario á él				
A la vuelta.....			230.142,	494.552,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B
De la vuelta			230.142,	494.552,
anexo, y que corre inserto en la *Gaceta Oficial* Número 2.558.				
Suma presupuesta.	B			
SERVICIO ORDINARIO.				
Para salarios de correos	509.000,			
Sueldos de dependientes	29.880,			
Alquiler de Oficina en Caracas	3.360,			
Alquiler de caballeriza en Barcelona	624,			
Sueldo de dos sirvientes en Caracas	2.880,			
Mantención de mulas en Caracas, portero y otros gastos	21.600,		567.344,	
17.—*Oficina internacional de correos.*				
Para el pago de la parte que toca á Venezuela en el sostenimiento de la Oficina internacional de Berna			453,	
Para impresión de facturas, pasaportes, cuadros estadisticos, de recibos, etc			3.000,	800.939,
Al frente				1.295.491

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	1.295.491,
CAPÍTULO IV.				
TELÉGRAFO NACIONAL.				
1.—*Estación Central:*				
El Director	9.000,			
Un Jefe de estación:.....	4.800,			
Dos primeros operarios á B. 4.800	9.600.			
Dos segundos operarios á B 3.600.....	7.200,			
El contador.....	4.800,			
El encargado del despacho	2.680,			
Tres guardas á B 1.920...	5.760,			
Cuatro repartidores á B 1.440	5.760,			
Gastos de escritorio, alumbrado, aseo, agua, etc..	1.560,	.....	51.160,	
2.—*Estación La Guaira.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, etc.	480,			
Para alquiler de casa....	1.920,	.....	14.160,	
3.—*Estación Maiquetía.*				
Sueldo de un Jefe de estación	.....	.....	3.600,	
A la vuelta.....	.....	.....	68.920,	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	68.920,	1.295,491,
4.—*Estación Petare.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.260,	
5.—*Estación Los Teques.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.260,	
6.—*Estación Victoria.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Dos segundos operarios á B 3.600 uno.....	7.200,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor	1.440,			
Alumbrado, gastos de escritorio, aseo, agua, etc.	720,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	18.960,	
7.—*Estación Turmero.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un segundo operario....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Al frente.....	9.120,	.....	102.400,	1.295,491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	9.120,	.....	102.[illegible]00,	1,295.491,
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	10.860,	
1.—*Estación Maracay*				
Un Jefe de estación.....	4,800,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	8.940,	
9.—*Estación Cagua.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	120,			
Alquiler de casa.....	300,	.....	6.900,	
10. *Estación Ciudad de Cura*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	9.180,	
11.—*Estación Valencia.*				
Un Subdirector.....	5.000,40			
A la vuelta.....	5.000,40	.....	138.280,	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	5.000,40	.....	138.280,	1.295.491,
Dos operarios á B. 3.600..	7.200,			
Tres guardas á B 1.920..	5.760,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, gastos de estorio, aseo, agua, etc...	720,	.....	20.120,40	
12. *Estación Puerto Cabello.*				
Un Jefe de estación.....	4.800			
Un operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	360,			
Alquiler de casa.....	1.920,	.....	14.040,	
13.—*Estación Nirgua.*				
Un Jefe de estación	4.800,			
Dos guardas á B 1,920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	380,	.....	10.380,	
14.—*Estación San Felipe.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un operario.....	3.600,			
Tres guardas, á B. 1.920..	5.760,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	600,			
Al frente.....	16.200,	.....	182.820,40	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	16.200,	.....	182.820,40	1.295.491,
Alquiler de casa.....	960,	.....	17.160,	
15—*Estación Montalbán.*				
El Jefe de Estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920..	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	9.180,	
16—*Estación Yaritagua.*				
El Jefe de Estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	7.260,	
17—*Estación Barquisimeto*				
El Jefe de estación.....	4.800,			
Un operario.....	3.600,			
Dos guardas á 1920....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	480,			
Alquiler de casa	960,	.....	15.120,	
18—*Estación Tinaquillo.*				
El Jefe de estación.....	3.600,			
A la vuelta.....	3.600,	.....	231.540,40	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De là vuelta.....	3.600,	.....	231.540,40	1.295.491,
Dos guardas á B 1920 ..	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado escritorio aseo, agua, etc.....	480,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	9.360,	
19—*Estación San Carlos*				
El Jefe de estación.....	4,800,			
Un operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1,920,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, etc.....	480,			
Alquiler de casa	480,	.....	12.240,	
20—*Estación Quíbor*				
Un segundo operario Jefe de la estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1,920..	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	624,	.....	9.324,	
21—*Estación Tocuyo.*				
Un segundo operario Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920..	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Al frente.....	8.400,	.....	262.464,40	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	8.400,	.....	262.464,40	1.295.491,
Alumbrado, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	9.420,	
22.—*Estación Trujillo.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,			
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	600,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	14.760,	
23.—*Estación Carache.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920 ..	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	9.180,	
24.—*Estación Valera.*				
El Jefe de estación	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa	480,	.....	9.180,	
A la vuelta.....	.....	.....	305.004,40	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	305.004,40	1.295.491,
25.—*Estación Mucuchíes.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	240,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	6.240,	
26—*Estación Timotes.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920....	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa	480,	.....	9.180,	
27—*Estación Mèrida.*				
Un Jefe de estación.....	4.800,			
Un segundo operario	3.600,			
Dos guardas á B 1. 920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	14.220,	
28—*Estación La Grita.*				
Un Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Al frente.....	8.400,	.....	334.644,40	1.295,491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	8.400,	.....	334.644,40	1.295.491,
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	240,			
Alquiler de casa.....	576,	.....	9.216,	
29.—*Estación Torar.*				
El Jefe de estación.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920....	3.840,			
Un repartidor.....	660,			
Alumbrado, escritorio, aseo, agua, etc.....	240,			
Alquiler de casa.....	768,	.....	9.408,	
30.*Estación San Cristóbal.*				
El Jefe de estación.....	4.800,			
Dos guardas á B. 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	240,			
Alquiler de casa.....	1.200,	.....	11.040,	
31.–*Estación San Antonio.*				
El Jefe de estación.....	4.800.			
Dos guardas á B. 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio, agua, aseo, etc.....	240,			
Alquiler de casa.....	624,	.....	10.464,	
A la vuelta.....	.....	.....	374.772,40	1.295.491,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	374.772,40	1.295.491,
32.—*Estación Cabudare.*				
El Jefe de estación.....	3.600,			
Un repartidor.....	960,			
Alumbrado, escritorio. agua, aseo, etc.....	300,			
Alquiler de casa.....	480,	.....	5.340,	
33—Para sobres timbrados para todas las oficinas..	3.900,			
Para esqueletos timbrados en todas las oficinas...	3.900,			
Para las relaciones timbradas que necesitan las estaciones	300,			
Para gastos de baterías y pilas eléctricas en todas las líneas	12.000,	.....	20.100,	400.212,40
CAPÍTULO V. ADMINISTRACIÓN DE LOS BOSQUES DEL CAURA.				
Sueldo de un Administrador.....	6.000,			
Sueldo de un Ingeniero...	6.000,			
Quince peones á B 4 diarios.....	21.000,	....	....	33.000,
				1.728.703,40

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO.

	B	B	B	B
El Ministro, sueldo y gastos de representación..	22.000,			
Dos Directores á B 9.600.	19.200,			
Dos oficiales de 1ª. clase á B 4.800.....	9.600,			
Dos oficiales 2ª clase á B 3.240.....	6.480,			
El portero.....	1.920,	.....	.....	59.200,

CAPÍTULO II.

TESORERIA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Tesorero.....	7.200,			
El Tenedor de libros....	4.800,			
El Expendedor de estampillas y cajero.....	6.720,			
Dos oficiales á B 3.168..	6.336,			
El portero.....	1.920,			
Gastos de escritorio y libros para la cuenta....	720,	.....	.....	27.696,

CAPÍTULO III

INSTRUCCION SUPERIOR.

Colejios nacionales de varones.

Para el Colejio Federal del Estado Bolívar....	28.500,			
A la vuelta.....	28.500,	.....	.....	86.896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	28.500,	.....	.....	86.896,
Para el Colegio Federal del Estado Los Andes.	23.820,			
Para el Colegio Federal del Estado Falcón-Zulia.	36.804,			
Para el Colegio Seccional de Apure.....	9.900,			
Para el Colegio Seccional de Barcelona.....	9.948,			
Id id Barquisimeto.....	10.140,			
Para el Colegio Seccional de Bolívar.....	9.900,			
Id id id Cojedes.....	9.420,			
Id id id Cumaná.....	8.940,			
Id id id Falcón.....	8.940,			
Id id id Guzmán Blanco	10.140,			
Id id id Guárico.....	10.380,			
Id id id Maturín.....	8.700,			
Id id id Nueva Esparta.	8.940,			
Id id id Portuguesa.....	8.940.			
Id id id Táchira.....	10.860,			
Id id id Yaracuy.....	7.020,			
Id id id Zamora.....	6.588,	.....	227.880,	
2.— *Colegios Nacionales de niñas.*				
Para el Colegio de niñas de Barquisimeto.....	7.584,			
Al frente.....	7.584,	.....	227.880,	86.896,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	7.584,	.....	227.880,	86.896,
Para el Colegio de niñas de Mérida	7.584,	.....	15.168,	
3—Auxilio á la Universidad de Mérida	.....	.....	3.000,	
4—*Biblioteca y Museo Nacional.*				
El Director	2.400,			
El portero	720,	.....	3.120.	
5—*Colegio de Ingenieros.*				
El Secretario	2.400,			
El portero	720,			
Gastos de escritorio	240,	.....	3.360,	
6—*Pensiones para estudiantes.*				
La de Ricardo Hernández.	1.392,			
La de F. Michelena	4.800,	.....	6.192,	258.720,
CAPÍTULO IV.				
INSTRUCCIÓN POPULAR.				
1—*Escuelas Federales.*				
Para 100 establecidas en el Distrito Federal	200.982,			
Para 124 establecidas en el Estado Los Andes, así:				
Sección Guzmán 48				
A la vuelta 48	200.982,	.....	.....	345.616,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
De la vuelta	48	200.982,			345.616,
Sección Táchira	28				
Sección Trujillo.....	48				
	124	224.772,			
Para 139 establecidas en el Estado Bermúdez, así:					
Sección Barcelona ..	63				
Id Cumaná	50				
Id Maturín	26				
	139	217.860,			
Para 31 establecidas en el Estado Bolívar, así:					
Sección Apure	17				
Id Guayana	14				
	31	57.480,			
Para 112 establecidas en el Estado Carabobo....		182.376,			
Para 108 establecidas en el Estado Falcón-Zulia así:					
Sección Falcón.....	66				
Id Zulia	42				
	108	195.600,			
Para 268 establecidas en el Estado Guzmán Blanco, así:					
Seccion Bolívar.....	125				
Id Guzmán Blanco.	74				
Al frente	199	1.079.070,	.....	.....	345.616,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
Del frente.....	199	1.079.070,	.....	.....	345.616,
Sección Guárico.....	41				
Id. Nueva Esparta	28				
	268	399.975,			
Para 122 establecidas en el Estado Lara, así:					
Sección Barquisimeto.	81				
Id. Yaracuy.....	41				
	122	201.720,			
Para 131 establecidas en el Estado Zamora, así:					
Sección Cojedes.....	60				
Id. Portuguesa....	41				
Id. Zamora.....	30				
	131	217.320,	.....	1.898.085,	
2—*Escuelas en los cuarteles.*					
Para las tres escuelas establecidas en los cuarteles.....			.....	4.320,	
3.—*Escuelas Normales.*					
La núm. 1.° establecida en Cumaná.....		9.120,			
La núm. 2.° en Valencia.		9.120,			
La " 3.° en S. Cristóbal		9.180,			
La " 4.° en el Tinaco..		6.720,			
La " 5.° en Barquisimeto.....		5.760,	.....	39.900,	
A la vuelta.....		.....	.....	1.942.305,	345.616,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	1.942.305,	345.616,
4—*Fiscales de Instrucción Popular.*				
El del 1er. Circuito.....	7.680,			
Idem 2.° idem.....	4.800,			
Idem 3.° idem.....	9.600,			
Idem 4.° idem.....	7.200,			
Idem 5.° idem.....	7.200,			
Idem 6.° idem.....	7.200,			
Idem 7.° idem.....	7.200,			
Idem 8.° idem.....	4.800,			
Idem 9.° idem.....	6.000,	.....	61.680,	
5—*Inspectoras de Instrucción Popular.*				
Sueldo de dos Inspectoras en el Distrito Federal.....	.....	.....	7.680,	
6—*Secretarías de Juntas de Instrucción Popular.*				
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección Bolívar, á 960 cada una.....	1.920,			
Las 20 Secretarías de las Juntas Superiores restantes, á B 720 una....	14.400,			
Al frente.....	16.320,	.....	2.011.665,	345.616,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	16.320,	.....	2.011.665,	345.616,
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello	480,	.....	16.800,	
7—*Impresión de Estampillas:*				
Para imprimir 12.000.000 de estampillas á B 2,50 el millar.....	.....	.....	30.000,	2.058.465,
				2.404.081,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO.

	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,			
Para gastos de representación.....	4.000,	22.000,		
Dos Directores á B 9.600..	19.200,			
Dos oficiales á B 4.800...	9.600,			
Un portero.....	1.920,	30.720,	.....	52.720,

CAPÍTULO II.

TESORERIA DE OBRAS PÚBLICAS.

El Tesorero Cajero.....	7.200,			
A la vuelta.....	7.200,	.....	.....	52.720,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	7.200,	.....	.....	52.720,
El Tenedor de Libros....	4.800,			
El oficial adjunto..... ..	3.168,			
El portero.....	1.920,			
Para gastos de escritorio y compra de libros para la cuenta.....	720,			
CAPÍTULO III.				
OBRAS PÚBLICAS.				
Para su conservación, reparación y construcción, se destina:				
El treinta y tres por ciento de las cuarenta unidades de la renta aduanera....	2.564.100,			
La tercera parte del derecho de sal marina.....	300.000,			
La tercera parte del impuesto de tránsito.....	1.666.666,67	.....	.....	4.530.766,67
				4.583.486,67

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO.

	B	B	B	B
Sueldo del Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	4.000,	22.000,		
Cuatro Directores, del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas, á B 9.600 uno.....	38.400,			
Seis oficiales de primera clase á B 4.800 uno....	28.800,			
El Portero.....	1.920,	69.120,	.....	91.120,

CAPÍTULO II.

Fiscal de Hacienda.

Sueldo de un Fiscal.....	.....	.....	.....	7.200,

CAPÍTULO III.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

Tres Ministros Jueces, á B 7.680 uno.....	23.040,			
El Oficial Mayor.....	5.760,			
Un escribiente archivero..	2.880,			
El portero.....	1.152,			
Gastos de escritorio.....	960,	.....	.....	33.792,
A la vuelta.....	.....	.....	.....	132.112,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	132.112,
CAPÍTULO IV				
CONTADURÍA GENERAL.				
1.—*Sala de Centralización.*				
El Contador.....	11.520,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El Liquidador.....	5.760,			
El encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760,			
Tres oficiales á B 3.200...	9.600,			
El portero.....	1.920,			
Para libros en los dos semestres	200,			
Gastos de escritorio.....	960,	.....	41.480,	
2.—*Sala de Examen.*				
El Contador.....	11.520,			
Cinco examinadores á bolívares 5.760.....	28.800,			
El Secretario.....	5.760,			
Dos oficiales á B 3.200...	6.400,			
El portero.....	1.920.			
Gastos de escritorio.....	720,	.....	55.120,	96.600,
CAPÍTULO V.				
TESORERÍA NACIONAL DEL SERVICIO PÚBLICO.				
El Tesorero.....	11.520,			
Al frente.....	11.520,	.....	.....	228.712,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	11.520,	.....	.....	228.712,
El Tenedor de libros.....	7.680,			
Dos oficiales de contabilidad á B 6.000.....	12.000,			
Un liquidador.....	4.800,			
Dos oficiales, uno archivero, á B 3.072.....	6.144,			
El cajero.....	7.680,			
Oficial adjunto al cajero..	3.840,			
Oficial supernumerario ..	1.920,			
Para libros de la cuenta en los dos semestres.....	350,			
Gastos de escritorio.....	1.440,			
El portero	1.920,	.....	.....	59.294,
CAPÍTULO VI.				
TRIBUNALES NACIONALES DE HACIENDA				
1.— *Los de la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*				
Cuatro Jueces á B 5760 uno	23.040,			
Cuatro Secretarios á B 2.880	11.520;			
Cuatro porteros á B 1.200 uno	4.800,	.....	39.360,	
2.—*Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira*				
Cuatro Jueces á B 3840 uno	15.360,			
A la vuelta	15.360,	.....	39.360,	288.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	15.360,	.....	39.360,	288.006.
Cuatro Secretarios á bolívares 1.920 uno.....	7.680,			
Cuatro porteros á B 1.200.	4.800,	.....	27.840,	
3.—*Los de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria*				
Cuatro Jueces á B 3.360 uno	13.440,			
Cuatro Secretarios á B 1.800 uno.....	7.200,			
Cuatro porteros á B 900 uno	3.840,	.....	24.480,	91.680,
CAPÍTULO VII				
INSPECTOR DE ADUANAS				
Para un inspector, sueldo y gastos de viaje.....	.....	.....	.....	11.320,
CAPÍTULO VIII				
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS				
1.—*La Marítima de La Guaira*				
El Administrador.....	12.800,			
Dos interventores á B 9.600	19.200,			
El primer Liquidador....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	5.760,			
El fiel de peso.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Teneder de libros.....	5.760,			
El segundo Liquidador...	4.800,			
El Jefe de Cabotaje.....	3.840,			
Al frente.....	71.360,	.....	.....	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	71.360,	.....	.....	391.006,
El adjunto al Cajero.....	2.688,			
El copista de la cuenta..	2.688,			
El auxiliar á la cuenta....	2.688,			
El copista de planillas....	2.688,			
El intérprete	2.515,			
El oficial para el despacho del cabotaje.....	2.515,			
El idem para formar expedientes	2.515,			
Dos Jefes de la caleta á B 768.....	1.536,			
El portero	1.600,			
Gastos de escritorio.....	2.400,			
Para compra de libros...	1.200,			
Para trasporte de los relevos de celadores entre La Guaira y Colombia, Higuerote y Unare...	504,			
Para alumbrado de los muelles	5.076,	.....	101.973,	
2.—*La Marítima de Puerto Cabello.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor	7.680,			
El Liquidador.....	7.200,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
A la vuelta.....	37.920,	.....	101.973,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	37.920,	.....	101.973,	391.006,
El Guarda-almacén	4.800,			
El Fiel de peso.....	4.800,			
El oficial de cabotaje.....	4.800,			
El id. de correspondencia y archivero.....	2.688,			
El segundo liquidador...	4.800,			
El Intérprete.....	2.515,			
El portero	1.600,			
Para compra de libros....	1.200,			
Para gastos de escritorio.	1.400,	.....	66.523,	
3.—*La Marítima de Maracaibo:*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800.			
El liquidador.....	4.800,			
El Cajero	4.800,			
El Tenedor de libros....	4.800,			
El oficial de cabotaje....	3.360,			
El id. para el despacho del comercio de tránsito...	3.200,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero	1.400,			
Para compra de libros....	800,			
Gastos de escritorio.....	1.500,	.....	50.160,	
Al frente.....	.....	.....	218.656,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	218.656,	391.006,
4—*La marítima de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador	11.520,			
El Interventor	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
El Liquidador	4.800,			
El oficial de cabotaje ...	3.360,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero.....	1.400,			
Para compra de libros ...	600,			
Para gastos de escritorio.	1.500,			
Para alquiler de casa	12.000,	.....	58.760,	
5—*La marítima de La Vela.*				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor	6.000,			
El Guarda-almacén.....	4.000,			
El Liquidador..... ...	4.000,			
El Cajero..	4.000,			
El Tenedor de libros	4.000,			
El oficial de cabotaje.....	3.360,			
El Intérprete.....	1.200,			
El portero	1.400,			
A la vuelta.....	37.560,	.....	277.416,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	37.560,	.....	277.416,	391.006,
Para compra de libros....	250,			
Para gastos de escritorio.	1.500,	.....	39.310,	
5—La marítima del Puerto Guzmán Blanco.				
El Administrador	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El oficial primero.....	2.880,			
El idem segundo.....	1.920,			
El portero....	780,			
Para la compra de libros.	200,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alumbrado del Faro.	720,	.....	17,660,	
7—La marítima del Puerto de Sucre.				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El oficial primero.....	2.880,			
El idem segundo	1.920,			
El portero	780,			
Para compra de libros. ..	200,			
Para gastos de escritorio.	600,	....	16.940,	
Al frente	.....	....	351.326,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	.....	.....	351.326,	391.006,
8—*La Marítima de Carúpano.*				
El Aministrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El ofical primero	2.880,			
El idem segundo	1.920,			
Para la compra de libros.	250,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alquiler de la Aduana	1.920,			
Para alumbrado del muelle	720,	.....	18.850,	
9—*La del Táchira.*				
El Administrador	6.720,			
El Interventor	3.840,			
Dos ofteiales á-B 2.400....	4.800,			
Para proveer de libros...	250,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alquiler de casa....	1.926,	.....	18.136,	
10—*La Marítima de Maturín.*				
El Administrador	6.720,			
A la vuelta.....	6.720,	.....	388.312,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	6.720,	.....	388.312,	391.006,
El Interventor	3.840,			
Un oficial	2.400,			
El portero	780,			
Para proveer de libros.....	100,			
Para gastos de escritorio .	600,			
Para alquiler de casa.....	1.680,	.....	16.120,	
11.—*La Marítima de Güiria.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
Para proveer de libros...	100,			
Para gastos de escritorio.	600,	.....	11.260,	
12.—*La Marítima de Juan Griego.*				
El Administrador.....	6.720,			
Para proveer de libros...	100,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alquiler de casa	760,	.....	8.180,	
ADUADAS DE CABOTAJE.				
13.—*La de La Ceiba.*				
El Administrador	3.840,			
El portero	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa	720,	.....	5.940,	
Al frente	.....	.....	429.812,	391.006,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	429.812,	391.006,
14.—*La de Santa Cruz del Zulia.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de casa.....	720,	.....	5.940,	
15.—*La de Bobure.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,	.....	4.740,	440,492,
CAPÍTULO IX.				
RESGUARDOS DE ADUANAS.				
1.—*Jurisdicción de la de La Guaira*	–			
En el Puerto Principal.				
Un primer Comandante.	5.760,			
Un segundo.....	5.760,			
Cinco cabos á B 2.400...	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920.....	69.120,			
Un patrón de falúa	1.920,			
Catorce bogas á B 1.440.	20.160,	114.720,		
En el puerto de Colombia.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
A la vuelta.....	10.080,	114.720,	.....	831.498,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	10.080,	114.720,	.....	831.498,
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Higuerote.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,	146.640,	
2.—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello.*				
En el puerto principal				
Un primer Comandante.	5.760,			
Un segundo Comandante	4.800,			
Cinco cabos á B 2.400...	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920.....	69.120,			
Dos patrones de falúa á B 1.920.....	3.840,			
Veinticinco bogas á B1440	36.000,	131.520,		
En Tucacas				
Un Comandante.....	3.200,			
Un cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B 1440	5.760,			
Alquiler de casa.....	480,	11.120,		
En Yaracuy				
Un Comandante.....	3.200,			
Al frente.....	3.200,	142.640,	146.640,	831.498.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
Del frente.....	3.200,	142.640,	146 640,	831.498,
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Ocho celadores á B 1.440.	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	18.368,	161.008,	
3.—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
Dos cabos, á B 2.400.....	4.800,			
Veinte y cuatro celadores á B 1.600.....	38.400,			
Un patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro bogas á B 840....	3.360,			
Alquiler de casa para ésta y las demás estaciones..	3.480,	56.440,		
En Soledad.				
Un cabo.....	1.920,			
Tres celadores á B 1.600..	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.920....	3.840,			
Siete celadores á B 1.600..	11.200,	18.240,		
En el puerto de Barrancas.				
Un cabo.....	1.920,			
Cinco celadores á B 1.600.	8.000,	9.920,		
En Yaya				
Un cabo.....	1.920,			
Tres celadores á B 1.600..	4.800,	6.720,	98.040,	
A la vuelta.....			405,688,	831.498,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B.	B.	B.	B.
De la vuelta.....		.....	405.688,	831.498,
4.—*Jurisdicción de Maracaibo.*				
En el puerto principal,				
Un Comandante.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.920.....	5.760,			
Quince celadores á B 1.600	24.000,			
Dos patrones de falúa á B 1.600.....	3.200,			
Cuatro bogas á B 800....	3.200,	.....	40.960,	
5—*Jurisdicción de la de La Vela.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante...	3.200,			
Un segundo Comandante.	2.400,			
Cinco cabos á B 1.680	8.400,			
Cuarenta celadores á B 1.440.....	57.600,			
Un patrón de falúa.	1.200,			
Diez bogas á B 800.....	8.000,	80.800,		
En Adícora				
Un cabo	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440	5.760,	7.440,		
En Cumarebo.				
Un segundo Comandante.	2.400,			
Un cabo	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440	5.760,	9.840,		
Al frente.....	.....	98.080,	446.648,	831.498,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente.....	B	B 98.080,	B 446.648,	B 831.498,
En Zazárida				
Un cabo	1.680,			
Cuatro celadores á 1.440..	5.760,	7.440,	105.520,	
6.—*Jurisdicción del Puerto Guzmán Blanco.*				
En el puerto principal				
Dos Comandantes á B 3200	6.400,			
Cuatro cabos á B 1.680...	6,720,			
Veinte y cinco celadores á B 1.440.....	36.000,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Nueve bogas á 800.....	7.200,			
Alquiler de casa.....	960,	.....	58.480,	
7.—*Jurisdicción del Puerto Sucre*				
En el Puerto Principal				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabosá 1.680.....	5.040,			
Doce celadores á B 1.440..	17.280,			
Un patrón de falúa.....	1.200,			
Seis bogas á B. 800.....	4.800,			
Alquiler de casa.....	694,20	.....	32.214,20,	
8—*Jurisdicción de Carúpano*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabosá B 1.680.....	5.040,			
Doce celadores á B 1.440	17.280,			
A la vuelta.....	25.520.	.....	642.862,20	831.498.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	25.520,	.....	642.862,20	831.498,
Dos patrones de falúa á B 1.200.....	2.400,			
Doce bogas á B 800.....	9.600,			
Gastos de escritorio.....	120,			
Alquiler de casa en Saucedo	240,	37.880,		
En Río Caribe				
Un cabo.....	1.680,			
Cinco celadores á B 1.440.	7.200,			
Un patron de falúa.....	960,			
Cuatro bogas á B 800....	3.200.			
Alquiler de casa.....	480,	13.520,	51.400,	
9.—*Jurisdicción del Táchira*				
Un Comandante.....	2.400,			
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040.....	16.640,	.....	22.400,	
10.—*Jurisdicción de Maturín*				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040,			
Siete celadores á B 1.440..	10.080,			
Cuatro patrones de falúa á B 960.....	3.840,			
Doce bogas á B 800.....	9.600,	.....	31.760,	
11.—*Jurisdicción de Güiria*				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Catorce celadores á B 1.440	20.160,			
Al frente.....	26.720,	.....	748.422,20	831.498,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente	B 26.720,	B	B 748.422,	B 831.498
Un patrón de falúa	960,			
Cuatro bogas á B 800....	3.200,	.....	30.880,	
12.—*Jurisdicción de Nueva Esparta.*				
En los puertos de Juan Griego y Pampatar.				
Un Comandante.....	3.200,			
Cuatro cabos á B 1.680...	6.720,			
Diez celadores á B 1.440..	14.400.			
Dos patrones de fulúa á B 960	1.920,			
Ocho bogas á 800.....	6.400,			
Alquiler de casa	840,	.....	33.480,	
13.—*Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje.*				
En la de La Ceiba.				
Un cabo	1.300,			
Cinco celadores á B 1.140.	5.700,	7.000,		
En la de Santa Cruz.				
Un cabo	1.300,			
Cinco celadores á B 1.140.	5.700,	7.000,		
En la de Bobure.				
Un cabo	1.300,			
Cinco celadores á B 1.140.	5.700,	7.000,	21.000,	833.782,20
CAPÍTULO X.				
FAROS				
1.— *El de Punta Brava, en Puerto Cabello.*				
Alumbrado é inspección de				
A la vuelta	.....	.....	.....	1.665.280,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	.....	.....	.....	1.665.280,20
este faro á diez bolívares diarios	.....	.....	3.650,	
2.—*El de los Roques*				
Un celador	2.400,			
Un id, adjunto	1.440,			
Alumbrado	672,	.....	4.512,	8.162,
CAPÍTULO XI				
Draga "Regeneración"				
Un celador ingeniero....	4.800,			
Un fogonero	1.440,			
Un aceitero.....	1.440,			
Cuatro marineros á B 720.	2.880,			
Mantención y aceite	1.440,	.....	12.000,	
CAPÍTULO XII				
Servicio de prácticos				
Los de Maracaibo, La Barra y el Tablazo	46.832,			
Los de Ciudad Bolivar y el Orinoco.....	46.832,	.....	93.664,	
CAPÍTULO XIII				
Proveeduría de Artículos de escritorio				
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los 8 Ministerios y el Consejo Federal.....	.....	.....	15.000,	120.664,
Al frente	.....	.....	.....	1.794.106,20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

			B	B
Del frente				1.794.106,02
CAPÍTULO XIV.				
Títulos del uno por ciento mensual.				
Para el pago de intereses y amortización de los títulos y valores de esta clase				1.200.000,
			B	2.994.106,20

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO.

CAPÍTULO I.

El Ministerio.

Sueldo del Ministro	18.000,			
Gastos de representación	4.000,	22.000,		
Dos Directores así:				
Uno de Crédito Interior	9.600,			
Uno idem Exterior	9.600,			
Tres oficiales, uno de ellos para llevar las cuentas á B 4.800	14.400,			
El portero	1.920,	35.520,		57.520,
CAPÍTULO II.				
Junta de Crédito Público.				
Dos Vocales á B 11.520	23.040,			
Un oficial de número	4.800,			
Para gastos de escritorio	600,			28.440,
CAPÍTULO III.				
Junta de Crédito Interior.				
Se destina el 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera que se calcula en la cantidad de	2.097,900,			
A la vuelta	2.097.900,			85.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	2.097,900,	.....	.....	85.960
Menos por los sueldos y gastos del capítulo anterior	28.440,	.....	.....	2.069.460,
CAPÍTULO IV.				
CRÉDITO PÚBLICO EXTERIOR				
Se destina el 27 p§ de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera que se calcula en la cantidad de.....	.....	.....	.....	2.097.900,
			B	4.253.320,

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO I.

El Ministerio.

	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	4.000,	22.000,		
Dos Directores á B 9.600.	19.200,			
Dos oficiales de primera clase á 4.800	9.600,			
Uno idem segunda clase..	3.240,			
El portero	1.920,	33.960,	.....	55.960,
Al frente.....	.....	.....	.....	55.996,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B a
Del frente.....	.....	.....	.....	55.960,
CAPÍTULO II.				
COMANDANCIAS DE ARMAS Y DE FORTALEZAS.				
1.—*La del Distrito Federal.*				
Un General.....	7.774,50			
Dos Capitanes Ayudantes á 1.945,45.....	3.890,90			
Un Capitán, oficial de correspondencia.....	1.945,45			
Un Teniente escribiente..	1.460,			
Un sargento mayor portero	587,65			
Un corneta de órdenes...	365,			
Alumbrdo y gastos de escritorio á B 2 diarios...	730,	.....	16.753,50	
2.—*La de Carabobo.*				
Un General Comandante de Armas.....	7.774,50			
Un Teniente Ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio, guerra y plaza á B 4 diarios....	1 460,	.....	10.694,50	
3.—*Comandancia en Jefe del Castillo Libertador.*				
Un General.....	7.774,50			
Gastos de escritorio y alumbrado y gastos de guerra	1.460,	.....	9.234,50	
A la vuelta.....	.....	.....	36.682,50	55.960,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	B	B	B 36.682,50	B 55.960,
4.—*La de la Fortaleza de San Carlos del Zulia.*				
Un General Comandante..	7.774,50			
Gastos de escritorio, alumbrado y guerra.....	720,	.....	8.494,50	
5.—*Comandancia d armas de Barquisimeto.*				
Un General Comandante..	7.774,50			
Un Teniente ayudante....	1.460,			
Gastos de escritorio, alumbrado y guerra.....	1.460,	.....	10.694,50	
6.—*Jefetura de la Frontra del Táchira.*				
Un General.....	7.774,50			
Un Teniente ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio, alumbrado y guerra.....	1.460,	.....	10.694,50	
7.—*Vigía de La Guaira.*				
Un Coronel.....	4.865,45			
Un Teniente ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado	182,50	....	6.507,95	73.073,95
CAPÍTULO III. *Parques Nacionales.*				
1.—*El del Distrito Federal*				
Un Guardaparque con sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Al frente..	4.865,45	.....	.....	129.033,95

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
Del frente	4.865,45	.....	.....	129.033,95
Un segundo id. con sueldo de Comandante.....	3.504,			
Tres Sargentos primeros guarda-almacenes.....	1.762,95			
Dos mecánicos armeros con sueldo de Capitán..	3.890,90			
Seis oficiales de herrería y talabartería á B 6 uno..	13.140,			
Para gastos de escritorio y alumbrado.....	730,			
Para herramienta, aceite y combustible.....	1.825,	.....	29,718,30	
2.—*El de Maracáy,*				
Un guardaparque con sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Dos Sargentos primeros guarda-almacenes	1.175,30			
Gastos de escritorio y alumbrado	730,			
Aceite para el armamento.	480,	.....	7.250,75	
3.—*El de Barquisimeto.*				
Dos Sargentos primeros guarda-almacenes	1.175,33			
Alumbrado, gastos de escritorio y aceite para engrasar el armamento...	720,	.....	1.895,30	38.864,35
A la vuelta.....	.....	.....	.....	167.898,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	.....	167.898,30
CAPÍTULO IV.				
Hospitales militares.				
1.—El *del Distrito Federal.*				
Un médico cirujano mayor con sueldo de Coronel..	4.865,45			
Un médico cirujano ordinario, con sueldo de Comandante.....	3.504,			
Un practicante mayor con sueldo de Capitán.....	1.945,45			
Dos practicantes ordinarios con sueldo de Capitán	3.890,90			
Un contralor con sueldo de Capitán.....	1.945,45			
Un celador con sueldo de Capitán.....	1.945,45			
Un Capellán	960,			
Un cocinero.....	365,			
Ocho sirvientes á B 365...	2.920,			
Estancias médicas según contrato	6.000,			
Para lavado, alumbrado y escritorio.....	1.460,			
Servicio de un carro á B 3 diarios.....	1.095,	.....	30.896,70	
Al frente	.....	.....	30.896,70	167.898,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
Del frente.....			30.898,70	167.898,30
2—*El de Puerto Cabello.*				
Un Médico con sueldo de Comandante.....	3.504,			
Estancias médicas á B 2,50 diarios.....	912,50			
Lavado y alumbrado....	182,50	.....	4.599,	
3—*El de San Antonio del Táchira*				
Un Médico con sueldo de Comandante.....	3.504,			
Estancias médicas, lavado y alumbrado.....	1.095,	.....	4.599,	
4—*El de Maracay.*				
Un Médico con sueldo de Comandante.....	3.504,			
Estancias médicas, lavado y alumbrado.....	2.190,	.....	5.694,	45.788,70
CAPÍTULO V.				
Bandas marciales.				
La del Distrito Federal.	.....	.....	.....	50.000,
CAPÍTULO VI.				
Vestuarios del Ejército				
Para cuatro vestuarios de lienzo, por plaza, al año, al tipo de B 17 uno....	170.000,			
A la vuelta.....	170.000,	.....	.....	263.687,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	170.000,	.....	.....	263,687,
Para construcción de un vestuario de paño para la Guarnición del Distrito.	48.000,	.....	.....	218.000,
CAPÍTULO VII.				
Ejército activo.				
Compuesto de ocho batallones de infantería y medio batallón de artillería.				
1—*Primer Batallón.*				
Plana mayor.				
Un Coronel.....	4.865,45			
Un Comandante.....	3.504,			
Un id. Jefe de instrucción	3.504,			
Dos Tenientes ayudantes á B 1.460.....	2.920,			
Un sargento mayor, abanderado.....	587,65			
Escritorio y alumbrado..	365,	15.746,10		
Seis Compañías.				
Seis capitanes á B 1.945,45	11.672,70			
Seis tenientes á B 1.460..	8.760,			
Doce alféreces á B 1.215,45	14.585,40			
Seis sargentos primeros á B 587,65.....	3.525,90			
Diez y ocho idem segundos á B 547,50.....	9.855,			
Al frente.....	48,399,	15.746,10		481.687,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	48.399,	15.746,10	.....	481.687,
Veinte y cuatro cabos primeros á B. 423,40.....	10.161,60			
Veinte y cuatro cabos segundos á B 394,20.....	9.460,80			
Diez y ocho de Banda á B. 365.....	6.570,			
Doscientos diez soldados..	76.650,			
Limpieza de cuarteles....	208,			
Lavado para 300 hombres.	1.095.			
Alumbrado para los cuarteles.....	1.095,	153.639,40	169.385,50	
2.—*Segundo Batallón*				
Plana Mayor				
Su personal y demás gastos, como los del número 1º.....		15.746,10		
Seis compañías				
Su personal y gastos, como los del número 1º		153.639,40	169.385,50	
3.—*Batallón número 3º*				
Plana Mayor				
Su personal y gastos, como los anteriores		15.746,10		
Seis compañías				
Su personal y gastos como los anteriores		153.639,40	169.385,50	
A la vuelta.....		.....	508.156,50	481.687,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B
De la vuelta	.....	508.156,50	481.687,
4—*Batallón número 4°*			
Plana mayor			
Su personal y demás gastos como los anteriores	15.746,10		
Seis compañías			
Su personal y gastos como los anteriores	153.639,40	169.385,50	
5—*Batallón número 5°*			
Plana Mayor			
Su personal y gastos como los anteriores	15.746,10		
Seis compañías			
Su personal y gastos como los anteriores	153.639,40	169.385,50	
6—*Batallón número 6°*			
Plana Mayor			
Su personal y gastos como los anteriores	15.746,10		
Seis compañías			
Su personal y gastos como los anteriores	153.639,40	169.385,50	
7—*Batallón número 7°*			
Plana Mayor			
Su personal y gastos como los anteriores	15.746,10		
Seis compañías			
Su personal y gastos como los anteriores	154.639,40	169.385,50	
8—*Batallón número 8°*			
Plana Mayor			
Su personal y gastos como los anteriores	15.746,10		
Seis compañías			
Su personal y gastos como los anteriores	153.639,40	169.385,50	
Al frente	.....	1.355.084,	481.687,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	.....	.....	1.355.084,	481.687,
9—*Una compañía de artillería.*				
Un capitán	1.945,45			
Un teniente.....	1.460,			
Dos alféreces á B 1.215,45.	2.430,90			
Un sargento primero....	587,65			
Tres idem segundos á B 547,50.....	1.642,50			
Cuatro cabos primeros á B 423,40	1.693,60			
Cuatro idem segundos á B 394,20.....	1.576,80			
Tres de banda á B 365...	1.095,			
Treinta y cinco soldados á B 365.....	12.775,			
Para lavado.....	182,50	.....	25.389,40	
10—*Compañía de caballería de la Guardia.*				
Un capitán.....	1.945,45			
Un teniente	1.460,			
Dos alféreces á B 1.215...	2.430,			
Un sargento primero	587,			
Tres idem segundos á B 547,50.....	1.642,50			
Cuatro cabos primeros á 423,40.....	1.693.60			
A la vuelta.....	9.758,55	.....	1.380.473,40	481.687,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	9.758,55	.....	1.380.473,40	481.687,
Cuatro idem segundos á 394,20.....	1.576,80			
Dos clarines á B 365.....	730,			
Treinta y seis soldados á B 365.....	13.140,			
Para cincuenta y cuatro forrajes.....	39.420,			
Para lavado	132,50	.....	64.807,85	
11—*Cuerpo de Edecanes.*				
Para cuatro Edecanes del Presidente de la República á B 4.865,45.....	19.461,80			
Para cuatro forrajes á B 730.....	2.920,	.....	22.381,80	1.467.663,05
CAPÍTULO VIII.				
EJÉRCITO DE RESERVA DEL DISTRITO FEDERAL				
Para sueldo de los doce Jefes militares correspondientes á las doce parroquias del Distrito á B 1.200.....	14.400,	.....	.....	14.400,
CAPÍTULO IX.				
PENSIONES.				
Para las especiales.....	135.680,			
Para las de Ilustres Próceres	17.440,			
Al frente.....	153.120,	.....	.....	1.963.750,05

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B.	B.	B.	B.
Del frente	153.120,	.....	.....	1.963.750,05
Para las de viudas é hijos de Ilustres Próceres....	55.855,			
Para las de inválidos.....	14.804,60			
Para las de Montepío Militar.....	44.150,	.....	.....	267.929,60
CAPÍTULO X.				
MARINA.				
1.—*Vapor "Reivindicador."*				
Un primer Comandante..	7.200,			
Un segundo idem.....	3.840,			
Un teniente de armada...	2.880,			
Un guardia marina.....	960,			
Cuatro marineros de 1ª clase á B 48 mensuales.	2.304,			
Tres idem de 2ª clase á B 40 mensuales.....	1.440,			
Dos idem de 3ª clase á. B 32 mensuales.....	768,			
Un carpintero.....	720,			
Un gambucero	480,			
Un cocinero.....	576,			
Un primer maquinista....	4.800,			
Un segundo idem.....	4.800,			
Un aprendiz de máquina.	720,			
Dos aceiteros á B 60 mensuales.....	1.440,			
A la vuelta.....	32.928,	.....	.....	2.231.679,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	32.928,	.....	.....	2.231.679,65
Cuatro fogoneros á B 80 mensuales	3.840,			
Alumbrado y escritorio..	480,			
Papel de lija, aceite, etc., para la máquina.....	1.200,			
Raciones de armada para 26 hombres de dotación á B 1,25 diarios uno....	11.862,50			
Raciones de un Comandante, Jefe de la guarnición y diez y ocho individuos de tropa.....	11.520,	.....	61.830,50	
2.—*Vapor "República."*				
Un primer Comandante..	7.200,			
Un segundo idem.....	3.840,			
Un oficial	2.880,			
Un guardia marina.....	720,			
Un contramaestre.....	960,			
Un carpintero.....	720,			
Un cocinero.....	576,			
Cuatro marineros de 1ª clase á B 48 mensuales..	2.304,			
Tres idem de 2ª clase á B 40 mensuales.....	1.440,			
Dos idem de 3ª clase á B 32 mensuales.....	768,			
Al frente.....	21.408,	.....	61.830,50	2.231.679,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	21.408,	.....	61.830,50	2.231.679,65
Un primer ingeniero	9.360,			
Un segundo id.....	4.800,			
Un aprendiz de máquina.	720,			
Dos aceiteros á B 60 mensuales	1.440,			
Cuatro fogoneros á 80 id..	3.840,			
Gastos de escritorio y alumbrado.	480,			
Papel de lija, aceite, etc..	1.200,			
Raciones de armada para 26 hombres de dotación á B 1, 25 diarios	11.862,50			
Raciones extraordinarias del primer ingéniero...	1.460,	.....	56.670,50	
1—*Goleta de guerra "Ricaurte."*				
Un primer comandante..	960,			
Un marinero de 1ª clase..	576,			
Un id de segunda id.....	480,			
Raciones de armada para tres individuos á B 1,25 diarios.....	1.368,75	.....	3.384,75	
4—*Goleta "3 de Agosto."*				
Un comandante	2.880,			
Un contramaestre.....	960,			
Dos marineros de primera clase á B 48.....	1.152,			
Ala vuelta	4.992,	.....	121.329,50	2.231.679,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	4.992,	.....	121.329,50	2.231.679,65
Uno id. di. de segunda clase	480,			
Escritorio y alumbrado ..	96,			
Raciones de armada para cinco individuos á B 1,25 diarios, cada uno.....	2.281,	.....	7.849;	
5—*Escuela náutica.*				
Un catedrático de náutica.	4.800,			
Un idem de inglés.....	2.400,			
Un idem de francés.....	2.400,			
Doce aspirantes á B 48 mensuales uno	6.912,			
Raciones de armada para 15 individuos á B 1,25 diarios cada uno.....	6.844,			
Para instrumentos, mobiliario, etc	4.000,	.....	27.356,	
6—*Combustible.*				
Para carbón de piedra de los vapores, 1.000 toneladas á B 60.....			60.000,	216.534,50
				2.448.214,15

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

CAPÍTULO I.

El Ministerio.

Sueldo del Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	6.000,	24.000,		
Al frente	.....	24.000,		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	24.000	.....	.....
Dos Directores á B 9.600.	19.200,			
Dos Consultores á B 9.600	19.200,			
Tres oficiales á B 4.800..	14.400.			
Un intérprete.....	4.800,			
Un portero.....	1.920,	59.520,	.....	83.520,
CAPÍTULO II.				
CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR				
Una Legación en Europa	50.000,			
Un adjunto á la misma Legación.....	6.000,	.....	56.000,	
Una Legación en Washington.....	32.000,			
Un adjunto á la misma Legación.....	9.600,	.....	41.600,	
Un Agente confidencial en Londres.....	4.800,			
Un Cónsul en Londres..	3.840,			
Un Cónsul en la Habana.	4.800,			
Un Agente confidencial en Trinidad.....	7.200,	.....	20.640,	118.240,
CAPÍTULO III.				
RECLAMACIONES EXTRANJERAS.				
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias diplomáticas, se destina el 13 p% de las 40 unidades de la Renta aduanera.....			.....	1.010.100,
A la vuelta.....			.....	1.211,860,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

De la vuelta.....	B	B	B	B 1.211.860,
CAPÍTULO IV.				
SUSCRICIONES Y CONTRIBUCIONES.				
Para el fluído vacuno...	80,			
Para los archivos diplomáticos.....	60,			
Para el Memorial Diplomático.....	50,			
Para el "Times" y "Moniteur des Consulats".	25,			
Contribución anual en la Unión Postal.....	750,			
Contribución anual en la Comición internacional de Pesas y Medidas...	578,	.....	.....	1.543,
			B	1.213.403,

RESÚMEN.

	B	B
1—Departamento de Relaciones Interiores.....	1.807.998,60	
Para Renta de los Estados.....	3.933.333,33	5.741.331,93
2—Departamento de Fomento.....	.....	1.728.703,40
3—Departamento de Instrucción Pública.....	.....	4.404.081,
4—Departamento de Obras Públicas	.....	4.583.486,67
5—Departamento de Hacienda.....	.....	2.994.106,20
6—Departamento de Crédito Público	.....	4.253 320,
7—Departamento de Guerra y Marina.....	.....	2.448.214,15
8—Departamento de Relaciones Exteriores.....	.....	1.213.403,
	B	25.366.646,35
Para rectificaciones de este presupuesto y asignaciones eventuales		588.353,65
	B	25.955,000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 3.° Los gastos no previstos en este presupuesto serán acordados y mandados satisfacer por el Ejecutivo Nacional, cargándose como rectificaciones en el ramo que dé origen á la erogación.

Art. 4.° Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las oficinas siguientes:

1.—*Por la Tesorería del Servicio Público.*

Los del Departamento de Relaciones Interiores.
Los del Departamento de Fomento.
Los del Capítulo 1.° del Departamento de Instrucción Pública.
Los del Capítulo 1.° del Departamento de Obras Públicas.
Los del Departamento de Hacienda.
Los del Capítulo 1.° del Departamento de Crédito Público.
Los del Departamento de Guerra y Marina.
Los del Departamento de Relaciones Exteriores.

2.—*Por la Tesorería de Instrucción Pública.*

Los del Departamento de Instrucción Pública, con excepción del capítulo 1°

3.—*Por la Tesorería de Obras Públicas.*

Los del Departamento de Obras Públicas, con excepción del capítulo 1°

4.—*Por la Tesorería de Crédito Público.*

Los del Departamento de este ramo, con excepción del capítulo 1°

Artículo 5.° Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan, previa y formalmente ante la Oficina de Registro.

Artículo 6.° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para disponer de los saldos y sobrantes que resulten de los apartados en que están divididas las Rentas presupuestas, cada vez que sean necesarios, con destino á las Obras Públicas nacionales, y para cubrir los déficit que resulten en los otros apartados.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 15 de Mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 23 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, ANDRES M. CABALLERO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

2429

Ley de 25 de mayo de 1882, por la cual se declara que son venezolanos los hijos menores de extranjeros naturalizados ó que se naturalizen en Venezuela, los inmigrados favorecidos por las leyes de inmigración y los extranjeros que ejerzan el derecho de sufragio en la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Los hijos menores de los extrangeros naturalizados ó que se naturatizen en Venezuela, conforme á la Ley vigente de 13 de junio de 1865, quedan naturalizados en cabeza del padre, y á falta de este, en la de la madre.

Art. 2º Tambien la mujer se entiende naturalizada en cabeza del marido.

Art. 3º Los hijos naturales menores de la madre que se naturaliza, siguen la condición de esta.

Art. 4º Como lo declaró el Ejecutivo Nacional en Resolución de 1º de diciembre de 1865, son venezolanos, cuantos han venido al país o vinieren en calidad de inmigrados, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración, pues que fué condición previamente establcida por el citado Decreto. No importa que no hayan pedido ni pidan carta de naturaleza.

Art. 5º El ejercicio del derecho de sufragio, por parte de un extrangero, implica la adquisición de la ciudadanía de Venezuela, sin necesidad de carta.

§ único. Cada vez que esto suceda, el Presidente de la respectiva Junta electionaria, lo pondrá por medio del Gobernador del Distrito Federal ó del Presidente del Estado, según sea el caso, en noticia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este inscriba al individuo en el registro de ciudadanos naturalizados.

Art. 6º Las personas que hayan adoptado la nacionalidad de la República no tienen derecho para despojarse de ella, devolviendo la carta de naturaleza, ó haciendose inscribir en matrículas de extranjeros.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Feferal, en Caracas, á 23 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1882—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiones, Ezequiel Mª González.

2430

Ley de 26 de mayo de 1882 que fija las fuerzas activas, naval y terrestre, de que debe constar el Ejército nacional, en 2,545 hombres.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela decreta:

Art. 1º El Ejercito activo nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de 2545 hombres.

Art. 2º La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3º La fuerza terrestre se compondrá de 2.400 hombres de infantería, 50 de artillería y cincuenta de caballería.

Art. 4º El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea mas conveniente al buen servicio.

Art. 5º El Ejecutivo Federal fijará proporcionalmente el contingente con que deben contribuir los Estados de la Unión, para la formación del ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 6º En caso de guerra extranjera ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un mayor contingente á los Estados.

Art. 7º El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la más cumplida ejecución de la presente Ley, estableciendo en su reglamentación las bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Uuión sus respectivas leyes de milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los artículos 1º, 2º, y 3º del novísimo Código Militar, dictado en 26 de febrero de este año; y muy especialmente para que cnando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra, y á lo cual están obligados por el compromiso 26, artículo 13 de la Constitución, lo hagan con estricta observan-

Recúperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia de lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 34 del citado Código Militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, C. T. IRWIN.

2431

Ley de 26 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con el ciudadano Angel Quintero para la construcción de un ferrocarril de Santa Cruz á La Fría en la Sección Táchira, Estado "Los Andes;" y en este contrato queda refundido el que se aprobó por el número 2328.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 25 de abril del corriente año, por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Presidente de la República, y el ciudadano Angel Quintero, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo del Puerto Santa Cruz, sobre el río Escalante ó de un punto inmediato donde en toda época puedan navegar vapores, vaya á terminar en el río Grita á inmediaciones del punto denominado La Fría, pudiendo prolongar esta vía férrea hasta el puerto de Vivas, sobre el Uribante, y cuyo contrato es del tenor siguiente:

Ramón Azpúrúa, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte y por la otra Angel Quintero, ciudadano venezolano, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1° El Gobierno de la República concede al señor Angel Quintero y á sus asociados ó sucesores privilegio para construir y hacer funcionar un ferrocarril que partiendo del puerto Santa Cruz, sobre el río Escalante, ó de un punto inmediato donde en toda época del año puedan navegar vapores como el que actualmente hace la carrera de Maracaibo á Santa Cruz, vaya á terminar en el río Grita, á inmediaciones del punto denominado La Fría.

§. único. El Gobierno de la República autoriza al contratista para traspasar este contrato á otra persona ó compañía.

Art. 2° Concluida la vía hasta el río Grita, y puesta ésta en explotación, queda facultado el contratista para prolongarla, por donde lo creyeren conveniente los ingenieros encargados de la obra, hasta el puerto de Vivas sobre el río Uribante, así como para establecer los ramales que considere necesarios la empresa.

Art. 3° La duración de los privilegios á que se refieren los artículos anteriores, será de noventa y nueve años á contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato por el Congreso Nacional; y durante este término el Gobierno de la República se compromete á no ceder á ninguna persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre los puntos que se enlazan por el que es motivo de este contrato.

Art. 4° Los trabajos de la línea férrea desde el río Escalante hasta el Grita deberán principiarse dentro de diez meses á contar de la fecha en que fuere aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional, y los trabajos desde el río Grita hasta el Uribante y demás ramales que quisiere establecer la empresa, deberán principiarse seis meses después de puesta al servicio público la línea principal, prorrogables por seis meses más, si á juicio del Gobierno, no fueren suficientes para terminar los estudios definitivos. Vencido el plazo indicado, el Gobierno de la República podrá contratar libremente el establecimiento de otras vías férreas en la Sección Táchira del Estado "Los Andes."

Art. 5° Se fija el término de cuatro años, á partir de la fecha en que se haya dado comienzo á la obra, para dejar concluido el ferrocarril hasta el río Grita y puesto al servicio público; y cuatro años más para la prolongación de la línea hasta el río Uribante y de los ramales que quisiere establecer la empresa.

§ único. Las dificultades que ocasionen demora en la construcción de las vías férreas, por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prórroga igual al atraso causado por consecuencia de dichas dificultades.

Art. 6° Las condiciones para el establecimiento de las vías á que se contrae

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

este contrato, la construcción de las obras de arte, y los edificios de explotación, así como el tipo ó sistema y forma de los coches y de las máquinas, las determinarán los ingenieros encargados de la construcción del ferrocarril.

Art. 7º El contratista ó sus cesionarios podrán cortar ó tomar sin ninguna clase de retribución, en los bosques que pertenezcan á la Nación, las maderas necesarias para el establecimiento y conservación de las vías férreas contratadas; concediéndoles además el derecho de exportar, bien sea para el consumo interior, bien para la exportación, todas las maderas y plantas medicinales é industriales que se encuentren en los bosques que atraviese la línea, cuando éstos pertenezcan á la Nación. La empresa estará obligada á observar en la explotación de los bosques públicos las mismas reglas que se observan en Europa para evitar su destrucción.

Art. 8º La empresa y todas las propiedades pertenecientes á la obra no podrán ser gravadas en ningún tiempo con ninguna contribución.

Art. 9º Los agentes, empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción y explotación del ferrocarril, estarán exentos del servicio militar.

Art. 10. Serán libres de todo derecho de importación los materiales, máquinas y enseres que introduzca la empresa para la construcción y conservación del ferrocarril y limpia de ríos. Asimismo serán libres de todo derecho de importación, mientras se construye el ferrocarril, todos los efectos que introduzca el empresario ó sus cesionarios para uso personal y mantención de sus agentes, contratistas y demás empleados y obreros, reservándose el Gobierno el derecho de tomar las medidas que juzgue conveniente para evitar abusos.

Art. 11. Los buques que conduzcan los materiales para la construcción y conservación del ferrocarril estarán libres de derechos de puerto, y se les permitirá por la Aduana de Maracaíbo, trasbordar á embarcaciones adecuadas para la navegación del río Escalante los cargamentos que conduzcan para la empresa.

Art. 12. Quintero se compromete á establecer una línea de vapores entre el puerto sobre el Escalante de donde partirá el ferrocarril y Maracaibo; asimismo se compromete á construir los muelles que fueren necesarios para el mejor servicio de la empresa, y á conservar libre de todo obstáculo para la navegación la barra del río Escalante y su cauce hasta el puerto de donde partirá el ferrocarril. En compensación el Gobierno de la República le concede el derecho exclusivo, durante el tiempo que se le ha concedido al empresario, para gozar del privilegio acordado para el ferrocarril, para navegar en vapores el mencionado río.

Art. 13. Para el mejor servicio de la empresa deberá ésta establecer una línea telegráfica entre los puntos que enlaza el ferrocarril, la cual hará extensiva hasta San Cristóbal, entendiéndose para esto con el Gobierno Nacional.

Art. 14. El Gobierno subvenciona la empresa del ferrocarril con el producto líquido de la Aduana de San Antonio del Táchira durante los cuatro años acordados para su construcción, á partir desde la fecha en que se dé principio á los trabajos; y se autoriza al empresario para conservar en la mencionada aduana un delegado encargado de llevar la contabilidad con los empleados del Gobierno, y de tomar de acuerdo con ellos, las medidas conducentes para que se observen estrictamente las leyes fiscales.

Art. 15. Terminada la obra se liquidará lo que el empresario ó sus cesionarios hayan recibido por la subvención anterior, y esta suma la abonarán al Gobierno en acciones del mismo ferrocarril.

Art. 16. El Gobierno cede al contratista Quintero las acciones que reciba en pago de la subvención, como compensación á los esfuerzos que ha hecho por que se realice esta obra.

Art. 17. La tarifa de pasejes y fletes entre los ríos Escalante y Grita, no podrá exceder de las proporciones siguientes:

Por cada pasaje de 1ª clase, treinta y y cinco céntimos de bolívar, por cada kilómetro recorrido.

Por cada pasaje de 2ª clase, quince céntimos de bolívar, por cada kilómetro recorrido.

Los niños menores de tres años no pagarán nada.—Los niños de tres años hasta diez, sólo pagarán la mitad del precio de tarifa. Cada pasajero podrá llevar en franquicia treinta kilógramos de equipaje.

Por cada cincuenta kilogramos de víveres ó de mercaderías, cinco céntimos de bolívar por kilómetro recorrido.

Los militares en servicio activo, siempre que viajen en servicio público, sólo pagarán la mitad del precio de tarifa.

Los trasportes de elementos de guerra por cuenta de la Nación, sólo pagarán la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

mitad del precio de tarifa de las mercancías ordinarias.

Art. 18. La tarifa de pasajes y fletes entre el puerto sobre el Escalante, de donde parta la línea férrea y Maracaibo, no podrá exceder de la que actualmente está en vigor.

Art. 19. Al resolver la empresa prolongar la línea hasta el río Uribante, fijará, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa correspondiente.

Art. 20. Será puerto habilitado para la importación y exportación, el que sobre el Escalante designare la empresa para punto de partida de la línea férrea.

Art. 21. Concluidos los noventa y nueve años fijados por el artículo 3.° de este contrato para su duración, pasará la línea férrea con todas sus máquinas, útiles, enseres, oficinas y dependencias á ser propiedad de la Nación; y la empresa deberá entregar al Gobierno de la República, en buen estado de conservación, las líneas férreas, sus estaciones y el muelle sobre el Escalante.

Art. 22. En los terrenos baldíos ó de la Nación por donde pasare la línea férrea, el Gobierno cede gratis á Quintero el espacio suficiente para su construcción, y además una faja de medio hilómetro de ancho á ambos costados y en toda su longitud. Si en el desarrollo de la línea fuere indispensable ocupar terrenos de propiedad particular, el contratista lo participará al Gobierno, con el fin de tomarlos para uso público, prévias las formalidades legales, satisfaciendo el contratista su importe.

Art. 23. Las dudas y controversias que suscitare el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 24. En el presente contrato queda refundido el que celebró el señor Angel Quintero con los Ministros de Fomento y de Obras Públicas en 12 de mayo del año próximo pasado.

Art. 25. Al cumplimiento del presente contrato, el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Angel Quintero sus bienes habidos y por haber, firmando dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á veinte y cinco de abril de mil ochocientos ochenta y dos.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—R. AZPURUA.—*Angel Quintero.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 19 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2432

Ley de 26 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con Carlos Fuhrhop, para establecer un ferrocarril, de las minas de cobre en el Pao de Zárate, á La Victoria, y por Villa de Cura hasta Maracáy.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 24 de abril del corriente año, por el Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Ejecutivo Nacional, con el señor Carlos Fuhrhop, para establecer un camino de hierro desde las minas de cobre en el "Pao de Zárate" á La Victoria, y por Villa de Cura hasta Maracáy, en los términos siguientes:

Ramón Azpurúa, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y Carlos Fuhrhop, ciudadano de Venezuela, mayor de veinte y un años y domiciliado en esta ciudad, por la otra, han convenido en el contrato siguiente:

Art. 1° Carlos Fuhrhop se compromete á construir un camino de hierro, locomoción de vapor, por el sistema que sea más conveniente según la localidad, á partir de las minas de cobre descubiertas en las haciendas "La Candelaria" y "San Francisco," propiedad de los hermanos Paz Castillo, en el punto denominado "Pao de Zárate," Distrito Ricaurte, Estado Guzmán Blanco, y que conduzca de allí á la ciudad de La Victoria, y de dichas minas, por Villa de Cura á Maracáy, á enlazarse respectivamente con el ferrocarril central que se proyecta desde Puerto Cebello por Valencia hasta Caracas.

Art. 2° El Gobierno de la República se compromete á no conceder á persona alguna la construcción de caminos de hierro que conduzcan desde las minas, en el artículo anterior expresadas, á La Victoria y de dichas minas por Villa de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Cura á Maracáy, y esto por el término de noventa y nueve años; y á la expiración de este lapso, la vía férrea construida á virtud de este contrato pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 3º El Gobierno de la República libertará de todo derecho aduanero los rieles y todo el material rodante que el empresario ó sus cesionarios introdujeren por las Aduanas de la República para la construcción y uso de dicho camino de hierro. Asimismo serán libertados del pago de derecho aduanero, todos los materiales, utensilios, máquinas y demás elementos que se necesiten para edificios de estaciones, almacenes de depósitos, telégrafos y cualesquiera otras obras que tuvieren conexión con la vía férrea, así como también las maquinarias especiales que para esta empresa se destinaren á cortar ó aserrar maderas en los bosques en que tengan derecho á hacerlo el empresario ó sus cesionarios.

Art. 4º El Gobierno de la República cede á favor del empresario ó sus cesionarios, la propiedad de una faja de los terrenos baldíos que existan en toda la extensión de la línea férrea que se construyere, y á proporción que se fuere construyendo, debiendo tener dicha faja de terreno de cada lado de la vía, la anchura de medio kilómetro. En los terrenos que atravesare la vía que fueren de propiedad particular, se decretará por el Gobierno, conforme á la ley de la materia, la expropiación por razón de utilidad pública, de solo el terreno que fuere indispensable para la vía férrea y sus estaciones, oficinas y demás edificios de depósito, y la empresa estará obligada á indemnizar por dichos terrenos á los propietarios. todo con sujeción á las leyes de la materia.

Art. 5º El Gobierno de la República otorga al empresario ó cesionarios el derecho de proveerse de todo el combustible que fuere necesario para el servicio de la línea férrea en los montes y bosques en el Distrito Ricaurte ó por toda la vía férrea, tres kilómetros á cada lado del ancho y largo de la vía, que pertenezcan á la Nación ó sean terrenos baldíos.

Art. 6º Al empresario ó sus cesionarios se otorga el derecho de hacer uso de los ríos, caños, quebradas, lagos y lagunas situados en el terreno á que se refiere este contrato, para el beneficio de los trabajos de la línea férrea, sin perjuicio de propietarios particulares.

Art. 7º El Gobierno de la República tendrá el derecho de enviar su correspondencia oficial gratis en todo el trayecto de la línea férrea. También podrá tener en cada tren un empleado del Gobierno. Los Jefes y Oficiales en servicio pagarán la tercera parte del pasaje, y la tropa la cuarta parte, sin derecho á ser mantenidos. Los elementos de guerra del Gobierno Federal sólo pagarán la mitad del flete fijado por la tarifa.

Art. 8º Tan luego se dé principio á los trabajos se procederá á formar por el empresario ó cesionarios, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, la tarifa de los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, como también la de mercancías, efectos, frutos, etc., etc.

Art. 9º Para la construcción de la vía férrea, el contratista ó cesionarios podrán organizar, dentro ó fuera de la República, cualquiera especie de compañías que afronten los capitales necesarios; y al efecto los empresarios podrán traspasar á otros la construcción de la vía férrea que expresa este contrato.

Art. 10. La empresa á que se refiere este contrato no podrá ser gravada durante los noventa y nueve años de la concesión, con ningún impuesto nacional.

Art. 11. Los trabajos de la vía férrea deberán iniciarse dentro de un año, á partir de le fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional, pudiendo prorrogarse este lapso por un año más, si antes de la expiración del primero tuviere á bien acordarlo el Ejecutivo Federal, por los inconvenientes que pueda tener el empresario á juicio del mismo Poder Ejecutivo, debiendo terminarse los trabajos dos años después de iniciados.

Art. 12. Al inaugurarse los trabajos de la vía férrea, el contratista lo notificará al Gobierno de la República para los efectos expresados en los artículos consiguientes.

Art. 13. Todas las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la ejecución del presente contrato se decidirán por los Tribunales competentes de la República.

Art. 14. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Carlos Fuhrhop sus bienes habidos y por haber.—Caracas, 24 de abril de 1882.—R. Azpurúa.—*Carlos Fuhrhop.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2433

Acuerdo de 26 de mayo de 1882 por el cual se concede permiso al ciudadano General Augusto Lutowsky para aceptar el obsequio de una copa de plata que le hace S. M. la Reina de Inglaterra por servicios que ha prestado á buques ingleses.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS reunidos en Congreso.—Vista la nota dirigida, por el ciudadano Augusto Lutowsky, en que solicita permiso para aceptar el obsequio que le ofrece su Magestad la Reina de Inglaterra, de una copa de plata, en testimonio de aprecio por los servicios que ha tenido ocasión de prestar á las tripulaciones de buques ingleses naufragados á inmediaciones de la Fortaleza Nacional "San Carlos," de que es Jefe; de conformidad con el artículo 112 de la Constitución, acuerda:

Se concede el permiso que solicita el ciudadano General Augusto Lutowsky para aceptar la copa de plata que le ofrece Su Magestad la Reina de Inglaterra.

Dado en el Palacio del Cuerpo Lsgislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

2434

Acuerdo de 27 de mayo de 1882, en que se excita al Ilustre Americano, Presidente de la República, á aprobar el Tratado de Comercio ajustado y concluido el 20 del mismo mes entre Venezuela y España; y el Convenio celebrado con el Gobierno de Bélgica sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio.

Estados Unidos de Venezuela.—Cuerpo Legislativo Federal.—Secretaría de la Cámara de Diputados.—Número 303.—Caracas: 27 de mayo de 1882.—19º y 24º

Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.

La Cámara de Diputados ha sancionado en la sesión de hoy el siguiente acuerdo:

"LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando: que en cumplimiento del precepto constitucional, el Congreso debe cerrar sus sesiones hoy, día en que termina el período legal de sus trabajos ordinarios; y que por falta de tiempo no es posible dejar sancionadas algunas de las materias importantes de que ya ha tomado conocimiento la Cámara, acuerda:

Art. 1º Se excita al Ilustre Americano, Presidente de la República, para que, en uso de las facultades de que está investido por la Ley de 4 de los corrientes, que ratifica las expedidas por el Congreso de Plenipotenciarios y la Legislatura Nacional en las respectivas resoluciones de 6 de mayo de 1879, 3 de junio de 1880 y 19 de mayo de 1881, preste la debida aprobación al tratado de comercio ajustado y concluido el 20 del presente mes por los Plenipotenciarios, Ilustre Procer Antonio Leocadio Guzmán y Don Norberto Ballesterros, debidamente autorizados: el primero por el Gobierno de la República de Venezuela, y el segundo por el de S. M. el Rey de España; y al convenio firmado por los respectivos representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela, y de S. M. el Rey de los Belgas, sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio en los territorios de los dos países.

Art. 2º Trascríbase este Acuerdo al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministro de Relaciones Exteriores.—Dado etc."

Y tengo el honor de trascribirlo á U. para que se sirva elevarlo á conocimiento del Ilustre Americano, Presidente de la República.—Dios y Federación.—*José Nicomedes Ramírez.*

2435

Ley de 30 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con el señor Carlos Fuhrhop para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Cojoro y la ciudad de Maracaibo.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el nueve de mayo del corriente año, por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, autorizado por el Presidente de la República, y el señor Carlos Fuhrhop, concediendo á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

éste privilegio para la construcción de una vía férrea, locomoción de vapor, que partiendo del Puerto de Cojoro, ú otro del mismo litoral en la parte Sur de la Península de la Goagira, conduzca á la ciudad de Maracaibo, cuyo contrato es del tenor siguiente:

Ramón Azpurúa, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Fuhrhop, ciudadano de Venezuela, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Carlos Fuhrhop se compromete á construir una vía férrea, locomoción de vapor, y por el sistema que sea más conveniente, con sus ramales necesarios á juicio de la emprssa, que parta del puerto de Cojoro, ú otro del mismo litoral si fuere más á propósito, en la parte Sur de la península de la Goagira, Estado Falcón-Zulia, y que conduzca á la ciudad de Maracaibo.

Art. 2º No podrá concederse á persona alguna durante el término de noventa y nueve años, que se contarán desde que esté terminado el ferrocarril, el derecho de construir caminos de hierro entre los puntos indicados en el artículo anterior, y terminado que sea aquel lapso, la línea férrea construída, pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 3º El Gobierno de la República se compromete á libertar de derechos de importación los rieles, maquinarias y todo el material necesario para la construcción y el uso de la vía ferrea que el empresario ó sus cesionarios introduscan por las Aduanas de la República. También quedarán excentos de derechos aduaneros, los materiales, utensilios y maquinarias que se introduzcan para la construcción de edificios, estàciones, muelles, telégrafos, almacenes, oficinas ú otras obras que tuvieren conexión con la vía férrea.

Art. 4º El Gobierno de la República cede al empresario ó sus cesionarios la propiedad de una faja de terrenos baldíos en toda la extención de la línea férrea y á proporción que se fuere construyendo, la cual faja de terreno debe tener de cada lado de la vía la anchura de medio kilómetro. En los terrenos que fueren de propiedad particular se decretará la expropiación por razón de utilidad pública conforme á la ley, en cuyo caso el empresario ó sus cesionarios estarán obligados á hacer la correspondiente indemnización.

Art. 5º Tan luégo como la línea férrea esté terminada y entregada al servicio público, el Gobierno mudará la Aduana de Maracaibo á Cojoro ó al punto de donde parta aquella. Esto de conformidad con el artículo 3º del Decreto de 17 de mayo de 1873 sobre habilitación de puertos.

Art. 6º Los agentes, empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción y explotación del ferrocarril estarán exentos del servicio militar.

Art. 7º El empresario ó sus cesionarios se comprometen á construir tres edificios en Cojoro ó en el punto de donde parta el ferrocarril, y que se destinarán así: uno para que sirva de Aduana, con almacenes para depósitos de las mercaderías y frutos de importación y exportación; otro para resguardo marítimo, y otro para cuartel.

Art. 8º El Gobierno de la Nación concede al empresario ó cesionarios el derecho de fundar una ciudad en el sitio denominado Cojoro ó en aquel de donde parta el ferrocarril. El àrea de esta ciudad será de dos kilómetros de Norte á Sur y dos de Este á Oeste, debiendo quedar situada á la orilla del mar.

Art. 9º El contratista ó sus cesionarios se comprometen á establecer una línea telegráfica desde el puerto de Cojoro, ó del lugar de donde parta el ferrocarril, á Maracaibo

Art. 18. La tarifa de esta línea se pagarà con arreglo á lo establecido por el Gobierno Nacional para las demás líneas telegráficas.

Art. 11. El Gobierno de la Nación tendrá derecho á enviar gratis la correspondencia oficial por la línea férrea. También podrá tener un empleado en cada trén, el que tendrá dereeho á un asiento en el vagón de empleados de la empresa.

Art. 12. Los comisionados especiales del Gobierno pagarán medio pasaje cuando transiten por la linea férrea: los militares en servicio y que sean jefes y oficiales, la tercera parte, y la tropa, la cuarta parte, sin derecho á ser mantenidos. Los elementos de guerra pertenecientes á la Nación solo pagarán la mitad del flete que se fije por la tarifa

Art. 13. Tan luego como se dé principio á los trabajos de la línea férrea se formará por la empresa, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, la tarifa de pasajes de 1ª, 2ª y 3ª clase, lo mismo que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la del flete de toda clase de mercancías, maquinarias y demás objetos.

Art. 14. El Gobierno de la República autoriza al contratista para traspasar este contrato á otra persona ó compañía dentro ó fuera del país, así como para que fomente una ó más compañías que afronten los capitales necesarios para llevar á cabo las empresas que se deriven de este contrato.

Art. 15. Se fija el término de dos años para dar principio á los trabajos de la línea férrea, á contar desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por la Legislatura Nacional, pudiendo prorrogarse por un año más á juicio del Ejecutivo Federal, en virtud de inconvenientes de fuerza mayor.

§ único. Las dificultades que ocasionen demora en la construcción de la vía férrea por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de otra prórroga igual al atraso causado por consecuencia de dichas dificultades.

Art. 16. Las condiciones para el establecimiento de la vía férrea á que se contrae este contrato, la construcción de las obras de arte, edificios etc., así como el tipo ó sistema y forma de los coches y de las máquinas, las determinarán los ingenieros encargados de la construcción del ferrocarril.

Art. 17. El empresario ó sus sesionarios se comprometen á que la vía férrea esté terminada y entregada al servicio público tres años después de empezada, pudiendo el Gobierne Nacionol prorrogar este lapso por un año más si lo juzgare necesario.

Art. 18. La línea férrea no será gravada por la Nación, por los Estados, ni por el Municipio.

Art. 19. Tan pronto como se inauguren los trabajos de la línea férrea. el empresario ó cesionarios lo manifestarán al Gobierno de la República para los fines expresados en los articulos correspondientes.

Art. 20. Concluidos los noventa y nueve años fijados por el artículo 2º de este contrato para su duración, pasará la línea férrea con todas sus máquinas, útiles, enseres, oficinas y dependencias á ser propiedad de la Nación, y la empresa deberá entregarla al Gobierno de la República en buen estado de conservación.

Art. 21. Todas las dudas y controversias que suscitare el presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 22. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Carlos Fuhrhop compromete su buena fama y reputación, firmando dos de un tenor á un mismo efecto. en Caracas, á nueve de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—R. AZPURÚA.—*C. Fuhrhop.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de La Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados. A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1882. Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. ASPURÚA.

2436

Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el tratado de Comercio concluido en Caracas el 20 de mayo del mismo año entre los Plenipotenciarios de Venezuela y España.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de este año, y atendiendo á la excitación que me ha hecho en acuerdo especial la Cámara de Diputados, para que en virtud de esas autorizaciones, apruebe el tratado de comercio concluido en esta ciudad el 20 de mayo último entre los señores Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y Doctor Norberto Ballesteros, Plenipotenciario de S. M. el Rey de España, tratado acogido favorablemente en ambas Cámaras, y que es del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos de Venezuela y Su Magestad el El Rey de España, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad, que felizmente unen á ambas Naciones y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y de navegación, así como también de dar cumplimiento al artículo 15 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre ambos países, en 30 de marzo de 1845,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo Popular

en el que se prometieron la celebración de un Tratado de Comercio, han resuelto concertar uno de esa índole, que abarque á la par la navegación, y han nombrado, al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al señor Antonio Leocadio Guzmán, Prócer de la Independencia por el Gobierno del Perú, Ilustre Prócer por el Congreso de Venezuela, condecorado con el busto de Bolívar por el mismo Libertador, miembro correspondiente de la Real Academia Española de la lengua, Consultor del Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, etc.

Y S. M. el Rey de España á Don Norberto Ballesteros, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Gran oficial de la Corona de Italia, su Ministro Plenipotenciario cerca del Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre los ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela y los súbditos de S. M. el Rey de España.

Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela, tendrán derecho á poseer bienes de toda clase, y á disponer de ellos de la misma manera que los naturales del país, por tantos cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto al ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstito, contribuciones ordinarias ó extraordinarias, diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país: estarán exentos de toda carga ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en el ejército terrestre ó marítimo, ya en la milicia nacional, así como también de toda requisa ó servicio especial de la milicia y de cualquier contribución extraordinaria de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estas prestaciones, contribuciones ó empréstitos forzosos, no se impongan sobre la propiedad inmueble, ó sobre el ejercicio de las industrias, profeciones ú oficios, sujetos al pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2º Serán considerados como venezolanos en España y como españoles en Venezuela, para todos los efectos, los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de abordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 3º Los buques venezolanos en España é Islas adyacentes y los buques españoles en Venezuela, se asimilarán á los nacionales, en todo lo que se refiere á los derechos de puerto y navegación. Con respecto á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean, los ciudadanos ó súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, quedarán sometidos á las Leyes y Reglamentos de policía local, del mismo modo que los nacionales.

Art. 4º Los objetos, de toda clase, importados en los puertos de España é Islas adyacentes, bajo bandera Venezolana y procedentes directamente de Venezuela, y en los puertos de Venezuela, los efectos importados bajo bandera Española, gozarán del trato de la Nación más favorecida.

Art. 5º Los buques Venezolanos que entren en los puertos de España é Islas adyacentes ó en sus Provincias de Ultramar, y recíprocamente, los Españoles que entren en puerto de Venezuela, se someterán á la legislación arancelaria respectiva. La navegación de la Costa ó de Cabotaje de los respectivos países, queda exclusivamente reservada al pabellón nacional.

Art. 6º Los artículos del suelo ó de la industria, de los Estados de cada una de las Artas Partes Contratantes, cuya importación sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no estarán sujetos á otros derechos, ni más elevados, ni diferentes, cualquiera que sea su denominación, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase, pertenecientes á la Nación más favorecida; entendiéndose por tal, aquellas cuyos productos paguen menos, sea cual fuere la cualidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cuaquiera que sea su clase, graduación y envase, no pagarán en Venezuela, otros, ni más altos derechos, que los que paguen los de la Nación más favorecida, y recíprocamente, los cacaos de Venezuela, no adeudarán en la Península Española é Islas adyacentes, más, ni mayores, ni otros derechos de importación, que los que se fijen para los demás ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

caos sin distinción de calidad, ni procedencia.

Art. 7º En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán en los Estados de la otra, de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria, que garantize la de sus obras, á los naturales de ambos Estados.

Art. 8º Cada una de las Altas Partes Contratantes, consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia; dichos Agentes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra Alta Parte, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida, y tendrán iguales atribuciones, reservándose ambos Gobiernos la facultad de negar el Exequatur, en caso de objeción hecha, sobre la persona nombrada para el desempeño de estos cargos.

Art. 9º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su Nación, cuando sean sospechosos ó acusados de deserción de dichos buques.

A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando con la presentación de los registros del buque ó del rol de la tripulación, ó por cualesquiera otros documentos oficiales, que las personas reclamadas, formaban parte de la tripulación.

En virtud de esta sola reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol, eran ciudadanos ó súbditos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo, para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que éstos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el tribunal competente haya dictado la sentencia, y ésta sea ejecutada. En punto á delincuentes por delitos comunes, ambos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible, un Convenio especial de extradición.

Art. 10. No se percibirá ningún derecho de puerto ó de navegación, en los puertos de las dos Altas Partes Contratantes, sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algún accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operación comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En el caso de naufragio ó de avería de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes, en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y socorro, sino también á los buques, sus partes y restos, sus utensilios, y á todos los objetos que les pertenezcan. Los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías, que arrojados á la mar, hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando los reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento y de almacenaje ó de aquellos mismos derechos, que en igual caso deban pagar los buques nacionales.—A falta de propietario ó de un Agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vice-Cónsules ó Agentes consulares, entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías, llegasen á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes Contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de derechos de ninguna especie, fuera de los de salva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Investigación y el Derecho Público

mento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 11. Hallándose las provincias españolas de Ultramar, regidas por leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones, que se hayan ó fuesen concedidos á la Nación más favorecida. Las producciones y mercancías venezolanas, no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades, que las producciones y mercancías de la Nación más favorecida. Las producciones y mercancías de las provincias españolas de Ultramar, gozarán á su importación en Venezuela del mismo trato que la producción y mercancías de Ultramar, de la Nación más favorecida.

Art. 12. Las dos Altas Partes Contratantes convienen en que quede anulado por el presente tratado, en lo que hace relación al comercio y navegación, el que se celebró entre ambas de reconocimiento, paz y amistad en 30 de marzo de 1845.

Art. 13. El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años, desde el día en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas Partes Contratantes no haga notificar á la otra, con antelación de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará éste en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

Art. 14. Si como no es de esperar, llegase á surgir entre Venezuela y España alguna diferencia que no se pudiere zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes Contratantes convienen en someter la resolución de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia amiga de ambas, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan pronto como sea posible, y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios de la República de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Magestad el Rey de España, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Caracas á veinte de mayo de mil ochocientos ochentidos.—(L. S.)—Firmado.—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—Firmado.—NORBERTO BALLESTEROS.

Decreto:

Art. 1º Apruebo en todas sus partes el Tratado preinserto, y ordeno que se proceda á expedir su ratificación.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de junio 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2437

Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el Convenio celebrado entre Venezuela y Bélgica sobre protección á las márcas de fábrica y de comercio.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de este año, y atendiendo á la excitación que me ha hecho la Cámara de Diputados para que, en virtud de tales autorizaciones, apruebe el convenio sobre protección de las márcas de fábrica y de comercio, que conforme á la ley de 24 de mayo de 1877 y á su decreto reglamentario se celebró en esta ciudad el 25 de mayo anterior entre el Ilustre Prócer señor Antonio Leocadio Guzmán, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y el señor Ernesto van Bruyssel, Plenipotenciario de Su Magestad el Rey de Bélgica, y el cual convenio dice literalmente:

"El Gobierno de su Excelencia el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de Su Magestad el Rey de los Belgas, habiendo juzgado útil de concluir un convenio para la protección de las márcas de fábrica y de comercio, en sus territorios respectivos, los infraescritos, debidamente autorizados han convenido en lo que sigue:

Art. 1º Los ciudadanos venezolanos en Bélgica, y los ciudadanos belgas en Venezuela gozarán, en lo que concierne á las márcas de fábrica y de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 2º Para asegurar á sus márcas la protección consagrada por el artículo precedente, los ciudadanos de una de las Partes Contratantes deberán llenar las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

formalidades prescritas por la ley y los reglamentos de la otra.

Art. 3° El presente arreglo tendrá fuerza de ley en cada uno de los Países, desde el día de su publicación oficial, y quedará en vigor hasta la espiracion de doce meses que seguirán á la denuncia, hecha por una ú otra de las Partes Contratantes.

Hecho en doble original, en Caracas, el 25 de mayo de 1882.—(L. S.)—Firmado.—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—Firmado.—ERNEST VAN BRUYSSEL."

Decreto:

Art. 1º Apruebo el Convenio preinserto, y ordeno que se proceda á expedir su ratificación.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á 1º de Junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2438

Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el Convenio celebrado en Caracas el 25 de mayo del mismo año entre los Plenipotenciarios de Venezuela y Bélgica, sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de este año, y atendiendo á la excitación que me ha hecho, por acuerdo especial, la Cámara del Senado para que, en virtud de tales autorizaciones apruebe el Convenio sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras, que se celebró en esta ciudad el 25 de mayo anterior entre el Ilustre Prócer señor Antonio Leocadio Guzmán, Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela, y el señor Ernesto Van Bruyssel, Plenipotenciario de S. M. el Rey de Bélgica, y el cual Convenio dice literalmente:

"El Gobierno de S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y el Gobierno de S. M. el Rey de los Belgas, habiendo juzgado útil de regularizar recíprocamente la situación de las sociedades anónimas, y de las otras asociaciones comerciales, industriales ó financieras, los infraescritos, debidamente autorizados, han convenido en lo que sigue:

Los dos Gobiernos declaran que todas las sociedades anónimas, y las otras sociedades comerciales, industriales ó financieras, que están constituidas ó autorizadas según las leyes particulares de una de las dos partes, serán reconocidas mutuamente, de manera que estas sociedades ó asociaciones podrán ejercer todos sus derechos y aparecer en justicia, sea para intentar una acción, sea para defenderse en los Estados de la otra parte, sin otra condición que de conformarse á las leyes de estos estados.

La presente declaración entrará en vigor el día de su publicación oficial, y ella no cesará en sus efectos, sino un año después de la denuncia que se hubiere hecho por una ú otra parte.

Hecho en doble original en Caracas, el 25 de mayo de 1882.—(Firmado.)—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L. S.)—(Firmado.)—ERNESTO VAN BRUYSSEL—(L. S.)

Decreto:

Art. 1º Apruebo el Convenio preinserto, y ordeno que se proceda á expedir su ratificación.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 1.° de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—RAFAEL SEIJAS.

2439

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Comiso, por la cual se deroga virtualmente el número 1890 que es la ley XIX del Código de Hacienda reformado en 1874.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

LEY XIX DEL CODIGO DE HACIENDA, SOBRE COMISO

CAPÍTULO I.

CASOS DE COMISO.

Art. 1.° Caerán en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

1.° Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un punto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2.° Todas las mercaderías extranjeque se conduzcan de un puerto á otro habilitado ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3.° Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país, gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicado á la Comandancia del Resguardo.

4.° Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar ó se estén desembarcando en los puertos habilitados, sin el permiso prévio de los Jefes de la Aduana, remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidas á la Aduana, ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto; incurriendo en igual pena el bote ó alijo en que se conduzcan, el buque que conduzca de país extranjero dichas mercaderías y toda embarcación en que hayan sido trasbordadas.

5.° Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, esté ó no sujeto al pago de derecho nacional y aunque sea con los requisitos legales; lo mismo que las embarcaciones que hayan empleado los contraventores, salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6.° El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7.° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8.° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados, en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otras de la vigilancia de las Aduanas, y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9.° Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal, fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10. Todo buque mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República, á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; ó haber recalado, con procedencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11. Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa, no habilitados para la importación, ó de los que solo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12. Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13. Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se en-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo ó cualquiera otra que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, ántes ó después de concluida la descarga, y no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre, ó en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ó en la de objetos de uso del capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados; así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14. Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto de reconocimiento, incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15. La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres, y las recuas ó vehículos en que se trasporte.

16. El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del veinte por ciento.

17. El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento; ó su equivalente en dinero, á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18. Todos los artículos gravados con impuestos de tránsito que en el reconocimiento de los Aduanas terrestres, difieran esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos de los que debieran causar.

19. Todos los efectos gravados con el mismo impuesto que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas terrestres, los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

CAPÍTULO II.

Penas á los contraventores.

Art. 2.º Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres, en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1ª En los casos 1º, 2º y 3º del artículo 1º, en otro tanto de los derechos que causen para el fisco las mercaderías ó efectos.

2ª En los casos 4º y 5º, en dos tantos más de los derechos que correspondan á la Nación, de *mancomun et in solidum* con el capitán del buque y con los dueños de las mercaderías, si fueren ellos descubiertos.

El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de 500 á 5.000 bolívares.

3ª En el caso 6º serán penados de *mancomun et in solidum* el capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos aduaneros y el capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4ª En el caso 7º los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de *mancomun et insolidum*.

5ª En el caso 8º serán penados los contraventores de *mancomun et insolidum* en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6ª En el caso 9º el dueño de las mercaderías pagará de *mancomun et in solidum* con el capitán del buque, dos tantos más de los derechos, y el capitán sufrirá una prisión de tres á seis meses. Si en la secuela del juicio se ordenare la libertad del buque por desistimiento del Fiscal, indulto administrativo, ú otro motivo, no tendrá el capitán derecho á reclamar indemnización de perjuicios, por ningún caso, aún cuando tenga sus documentos certificados en regla por el Cónsul de Venezuela en el lugar de la procedencia del buque.

7ª En los casos 10 y 11 el capitán pagará una multa de 10.000 bolívares.

8ª En el caso 12 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Fisco. Y si en el bulto declarado de contrabando se encontraren mercaderías de clase superior ocultas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos fiscales y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sufrirá una multa de 500 á 2.500 bolívares.

9ª En el caso 13 pagará el capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10ª En el caso 14 los contraventores, además del pago de los derechos correspondientes al Erario, sufrirán las penas á que haya lugar, adjudicándose al Fisco los efectos de prohibida importación que se hayan encontrado, con deducción del veinte y cinco por ciento del valor de dichos efectos, que se abonará del Tesoro Público á los aprehensores, previa orden del Ministerio de Hacienda.

11ª En los casos 15 y 16 sufrirán las penas establecidas en la ley de salinas.

12ª En el caso 17 no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al Fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13ª En los casos 18 y 19 los contraventores pagarán un tanto más de los derechos arancelarios.

Art. 3º El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al capitán; pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso y el capitán fuere insolvente, sufrirá por aquéllas la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7º de esta ley.

Art. 4º El capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos, que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triples los derechos y las multas que deba pagar, según el caso.

Art. 5º Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1º Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de 100 á 500 bolívares.

2º Los capataces de la caleta, cuando alguno de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacen, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana, ó cuando los extraiga de los almacenes de élla sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de 250 á 1.000 bolívares por cada bulto; y el peón que hubiere burlado así la confianza pública, será enjuiciado criminalmente.

3º El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de 500 á 1.500 bolívares por cada bulto.

Art. 6º Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7º Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión, por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de veinte y cinco bolívares por día.

CAPÍTULO III.

JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 8º El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez de Hacienda competente, si él mismo no lo fuere. A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delincuentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la respectiva jurisdicción, para la secuela del sumario.

Art. 9º Los Jueces de Hacienda, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios en la 1ª instancia.

Art. 10. De la sentencia de 1ª instancia puede oírse apelación, y en 2ª y 3ª conocerá la Alta Corte Federal, según lo preceptuado en la ley orgánica de este Alto Cuerpo. En caso de reposición de la causa en cualquiera de aquellas instancias, en la sentencia en que se acuerde se designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11. En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa, hasta agotar los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley, cuando la sentencia absolviere al acusado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 12. Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueron materia del juicio.

Art. 13. Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso son responsables ante la Alta Corte Federal, según la ley orgánica de ésta, y conforme al Código Penal y al de Procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado y todo ciudadano tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á que corresponde conocer de las causas de comiso, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación exportación y cabotage y las relativas á la ley de salinas, y á las de las Aduanas Terrestres, ya se cometan esas infracciones por empleados ó particulares. Tambien se dará aviso á los Jefes de la Aduana respectiva, cuando ellos no sean los infractores.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando, proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional y pasarlo sin demora al Juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 16. Los que descubra ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al mas inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos.

Art. 17. Si fueren los Jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncios de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención, si el caso lo exije, del sobordo, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo, cuando el contrabando denunciado no haya sido aprehendido ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquiera autoridad pública, civil ó judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos, y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como pruebas de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los Jefes de la Aduana ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones, sin tardanza, ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde cincuenta hasta quinientos bolívares.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida á mas tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aún las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22 El Juez no detendra el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncio de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan, conforme á la ley, prueba semiplena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuyas casas ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de ellos y los que los hayan desembareado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez, para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á la ley.

Art. 24. Las diligancias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces ó Jefes de Municipios, ó en su defecto al comisario de policía, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará extrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión, procediendo en todo con arreglo á esta Ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso, ó se trate de decomisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y el otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio se hará en presencia de uno de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado, si fuere conocido

Art. 26 Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos, sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes

Los particulares pueden tambien hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que los rondas en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores con los efectos tomados á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á la disposición del Juez respectivo, con lo que haya actuado.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, los rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allamiento según la ley.

Art 27. Si practicada la sumaria ó en el curso de la causa resultare haberse cometido resistencia á mano armada, ú otro delito, se sacará copia de lo conducente para seguir el respectivo juicio criminal ante el Juez de Hacienda, conforme á lo dispuesto en la ley XX de este Código. Este juicio se seguirá separadamente del de comiso, observándose en él lo prescrito en el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles é improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera

§ 1°. El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará, á todos los que siendo parte en el juicio, estuvieren presentes en el Tribunal, sin necesidad de previa citación.

§ 2°. En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27 á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para enantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30 No se admitirán pruebas para fuera del Territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere nesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio, se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa, antes de sentenciarse. En este estado se señalará el dia, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del Tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia

Art. 32 El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que despues de los informes de las partes, pueda informar en derecho, antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el Secretario, y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día, ó el siguiente sin más retardo, siéndoles potestativo adoptar el informe del abogado si lo hubiere hecho. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la cárcel si estuvieren en el lugar del juicio. Al Fiscal se notificará por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella, á la voz ó por escrito, para ante el superior, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, al Tribunal de la alzada, á costa del apelante si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante ú otro á su ruego, si aquél no supiere ó no pudiere firmar.

§ 1.° Si no se apelare dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta apelación por el encansado, no se hubieren franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausenta de del lugar del juicio, sin constituir apoderado responsable á sus resultas.

§ 2.° Oido el recurso y fallado por la superioridad, si la seutencia de segunda instancia no confirmare la de primera, se concederá el recurso de tercera instaucia en los términos expresados para el de segunda.

§ 3.° En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de 1ª instancia, sin que antes se remita para la debida consulta, el expediente al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación, ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos, el Juez de la 2ª instancia, se limitará á aprobar el proceso ó á reponer la causa cuando el Código de procedimiento Criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de 1ª instancia solo en la parte en que pueda perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales. De estas determinacienes se dará alzada al encausado dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya gravado su condena.

Art. 35 Los Tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de doscientos cincuenta bolívares, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal, el Juez de Hacienda respectivo, ó quien lo sustituya, recibiendo las declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, y procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido; citando luégo al contraventor, si fuere conocido y encontrado para que ocurra á defenderse. Estos juicios de menor cuantía, se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, evacuándose en éste término las pruebas que á la voz se promovieren y pronunciándose en seguida la sentencia, sin que en este caso haya otro recurso que el de queja.

Art. 37. En estos juicios de menor cuantía se formará un expediente expresándose en extrato lo que cada testigo hubiese declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COPLEMENTARIAS

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los Tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados, cuya manifestación se extenderá en el Tribunal en una diligencia firmada por el interesado, si supiere, ó por otro á su ruego, si no supiere firmar ó no pudiere, y autorizada por el Juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

en su caso, si á ello hubiere dado lugar como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el Juez dictará sentencia fundándose en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de diez mil bolívares ó sufrirá dos años de prisión. El importe de la multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sean varios se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no tener bienes en que ejecutarlo, ni poder ser habido, el contraventor será siempre responsable de ellas, y de lo demás que contra él resulte en la causa, mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deducción en favor del Fisco, á los denunciantes ó aprehensores, sean ó no emplados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciantes, y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrá también como denunciantes á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en los países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los Jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 42. Cuando la aprehensión del comiso se hiciere al acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo, ó en cualquier otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los Jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que, según la ley, deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 43. Cuando haya de pagarse sólo los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 44. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento criminal para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser repuesto el sellado correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si fuere condenada en la sentencia. El papel repuesto debe ser del sello nacional.

Art. 46. La confiscación y secuestro de los efectos, y demás cosas declarados en la pena de comiso, se llevarán siempre á efecto, aunque el aprehensor ó denunciante hayan hecho cesión al contraventor. En tal caso la adjudicación se hará en favor de la Nación.

Art. 47 Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso á la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando algún funcionario civil ó militar fuere requerido para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negare á ello ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de 500 á 2.500 bolívares, á juicio de la Alta Corte Federal plena, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penado con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Corte determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular, y de consiguiente cualquier ciudadano puede denunciarlo ó acusarlo. Todo lo que se declare caido en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente, que graduará el Juez en la sentencia, corresponderá íntegramente al acusador ó al denunciante, sin ninguna deducción. Los derechos pertenecientes á la Aduana serán de cargo del que resulte contrabandista.

Art. 50. Todo ciudadano está en el deber de vigilar los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto en esta materia se ocurra y llegue á su conocimiento; esto sin perjuicio de los deberes que tienen los Jefes de las Aduanas.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona ó casa mercantil á quien los Tribunales de Justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandistas, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los Tribunales de justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, al Presidente de la Alta Córte Federal y al Fiscal de la Hacienda pública; y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial y en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 54. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 52, corresponde á la Alta Córte Federal plena, hacer la formal declaratoria, que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º La declaratoria á que se refiere este artículo, se comunicará al Ministerio de Hacienda con el fin de que sea publicada por la imprenta, por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles á quienes se haya seguido causa de comiso; y pedirá á la Alta Corte Federal la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no lo haya efectuado.

Art. 55. Los Jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la ley en el despacho de las mercaderías, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 56. Cuando los Interventores de Aduana, en su carácter de Fiscales, tengan que sostener como partes en juicios contenciosos, los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan.

Los Jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los Fiscales hay descuido ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo, como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiese aprehendido en el acto; y la acción de los Tribunales queda expedita para seguir el juicio é imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 58. Los Tribunales de Justicia á pedimento de cualquiera de los Jefes de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero, sujeto al pago de derechos de importación que por notable diferencia del precio á que se vende, con el corriente de la plaza ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los Jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro Nacional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 60. Se prohibe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la ley dé derechos sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, se adjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contravenga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro Nacional por el valor de la cosa cedida y será también depuesto del destino que ejerce, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus Agentes en las Antillas ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira, para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al capitán, desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendida la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido, después de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del capitán por igual tiempo según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Dada en el Palacio Federal del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 22 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal, en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Andrés M. Caballero.

2440

Ley de 2 de junio de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que reorganice la Admistración y régimen de las Salinas de la República, de la manera que juzgue más conveniente á la mayor producción de la renta y á la extirpación del contrabando de sal que se extrae de ellas.

Art. 2º Queda también autorizado el Poder Ejecutivo para suspender ó prohibir la explotación de aquellas Salinas que considere innecesarias para el abasto de la especie; y para que haga destruir ó cegar las que sean perjudiciales á los intereses del Fisco, por no poderse cclar y custodiar eficazmente.

Art. 3º Los gastos que se hagan en la destrucción ó ciega de algunas salinas en virtud de la autorización anterior, se tomarán de la renta del ramo, cargándose á los gastos de Administración de dichas Salinas.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 23 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente la Cámara de Diputados, A. Cova.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Andrés M. Caballero.

2441

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Tierras Baldías, por la que se derogan expresamente los números 676 y 676 (b), y de un modo implícito los números 676 (a) y 676 (c).

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando.—Que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la ley de Tierras baldías promulgada en 10 de abril de 1848, queda virtualmente sin efecto desde la publicación de la Constitución Federal de 1864, la cual, adjudicando la propiedad de los terrenos baldíos á los Estados de la Federación, limitó las atribuciones del Presidente de la República á la mera administración de dichos baldios: que fué en virtud de esto y con presencia de las disposiciones del Código Civil, en materia de administración, que el Ejecutivo Nacional dictó sus resoluciones de 10 de enero de 1874 y 29 de mayo de 1879; aquella para mandar suspender, no sólo la enagenación de los terrenos baldíos, sino también su arrendamiento; y ésta para declarar nulos y de ningún valor todos los títulos, actuaciones y cualesquira otros procedimientos encaminados á la enagenación y arrendamiento de las tierras baldías, ya se hubiera procedido por el Gobierno Nacional, ó ya por los de los Estados, mientras el Congreso no resolviera lo conveniente; y que reformada la Constitución Federal en 27 de abril de 1881, se confirmó el dominio y propiedad que tienen los Estados en las tierras baldías existentes en la jurisdicción de cada uno de ellos, cediéndose al Poder General de la Unión la administración de tales terrenos, con el fin que expresa el número 15, artículo 13 del novísimo Pacto Fundamental, en cuyo caso es indispensable definir las tierras baldías y reglamentar su administración, decreta:

LEY PRIMERA.

DE LAS TIERRAS BALDÍAS Y SU ADMINISTRACIÓN.

Art. 1º Son terrenos baldíos—Primero: los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos, ó á corporaciones, ni á personas particulares.—Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título, ó con documento cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo, los que sólo puedan reemplazarse con el título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700, de conformidad con el artículo 4º de la Real instrucción, comunicada á los que fueron dominios de España, en cédula de 15 de octubre de 1754, publicada en la *Gaceta de Venezuela*, número 865, siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la oficina de Registro en donde está situado el inmueble de cuya propiedad se trata.—Y tercero: los que reivindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 2º Son nulas y de ningúna valor ni efecto las enagenaciones de tierras baldías que se hubieren hecho por el Gobierno Nacional, ó por los de los Estados, después de la promulgación de la Constitución Federal de 1864.

Art. 3º Las tierras baldías pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de estos corresponde, por la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 4º Las tierras baldias serán administradas por el Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto en el número 15, artículo 13 de la Constitución, observándose en la administración las siguientes reglas.—Primera: las dichas tierras baldías se destinarán preferentemente al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial.—Segunda: á la creación de Territorios para la explotación de productos naturales, como el caucho, sarrapia, quina y otros semejantes.—Tercera: á la protección que debe darse á la reducción y civilazación de indígenas, y á los pueblos de doctrina, especificados en los artículss 5º y 6º de la Ley de 24 de mayo de 1882 sobre la materia de indígenas y sus Resguardos.—Cuarta: á la inmigración, á cuyo efecto el Ejecutivo Nacional podrá conceder á cada familia inmigrada, sin más requisito que el de mensura, terrenos baldíos, en la proporción de una hectárea por cada miembro de que conste la familia agraciada.—Quinta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas concesiones no excedan de quinientos metros á cada lado de la línea.—Y sexta: á protejer las industrias agrícola y pecuaria y otras empresas particulares; y con ese fin puede el Ejecutivo Nacional, previo consentimien del Estado respectivo, expedir títulos de adjudicación á favor del ciudadano ó ciudadanos que lo soliciten y se sometan á las prescripciones y mandamientos de esta Ley.

Art. 5º En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Presidente de la República, en virtud de las disposiciones que preceden, asegurará al agraciado,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sus herederos ó causahabientes el dominio y propiedad del terreno que se les adjudique.

Art. 6º En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Ejecutivo Nacional, se observarán estas reglas.— Primera. Los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de la materia; tocando al Ejecutivo Federal, erigir en territorios auríferos, aquellos en que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial. Segunda. La explotación de productos naturales no comprendidos en la minería, se regirá por un Decreto especial que dictará el Ejecutivo Federal.— Tercera. Los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ú otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo. Cuarta. El beneficio acordado á las familias indígenas y á los inmigrados lo reglamentará el Ejecutivo Federal, con presencia de lo dispuesto en la ley que extinguió los antiguos Resguardos de indígenas y á la regla 4ª, artículo 4.º de la presente; y Quinta. Los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo Federal á favor de particulares, llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 7.º En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares, debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión, é indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

1ª No quedar sujeta la Nación ni los Estados á responder de evicción y saneamiento, ni quedar obligados á poner en posesión al comprador por linderos determinados.

2ª Dejar establecido que, toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción é intervención de las autoridades y funcionarios venezolanos, conforme á la Legislación patria; quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra:

3ª Que si se pidieren tierras baldías á orillas del mar, ó de lagos, ó ríos navegables por botes de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener una extensión diez veces mayor hacia el interior, ó de fondo que la que tenga en la costa ó ribera; y

4ª Que no pueden concederse tierras baldías que disten de una salina, menos de cinco kilómetros por cada viento; menos de quinientos metros de la costa del mar; menos de doscientas de las riberas de los lagos ó ríos navegables; y menos de cincuenta de los ríos pequeños.

Art. 8.º Toda solicitud de tierras baldías para hacer de ellas propiedad ó uso particular, deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado el día y la hora en que haya recibido la petición.

Art. 9.º Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías, debe contener estos compromisos:

1.º A cultivar dentro de los tres años siguientes á la adjudicación, la mitad por lo menos de las tierras que se solicitan, bajo la pena de que al no hacerlo así, la concesión se revoca en su perjuicio sin más formalidades que la declaratoria que haga el Ejecutivo Federal, después de acreditada la falta que motiva la revocatoria; y

2.º Si las tierras fueren de cría, el compromiso ha de ser el de establecerse en ellas y ocuparlas un año después de adjudicadas, bajo la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 10. El solicitante de tierras baldías por título de compra, se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un agrimensor nombrado y juramentado por el Presidente del Estado, de la situación de las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana, con entera sujeción al sistema métrico.

Art. 11. El agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él, no sólo la situación, extensión y límites de las tierras mensuradas, sino también sus demás circunstancias y accidentes, de modo que pueda juzgarse con exactitud el valor que tengan y la aplicación que pueda dárseles.

Art. 12. Practicada la mensura de las tierras propuestas, se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados, uno por el Presidente del Estado, ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó el que elija el Presidente del Estado, ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

su comisionado, entre los dos, que para ese efecto propongan los mismos peritos, cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea cuadrada no podrá justipreciarse por menos de cuarenta bolívares, ni la legua de cría por menos de dos mil bolívares.

Art. 13. Concluidas esas diligencias y constando la exactitud de ellas, con la circunstancia de no haber ocurrido oposición en lo actuado, y especialmente la de haberse publicado en algún periódico oficial la solicitud de las tierras que se pretendan adquirir, por título de compra, el Presidente del respectivo Estado, con el voto afirmativo del Consejo de Administración, extenderá un informe acerca de la conveniencia ó inconveniencia de enagenar los terrenos que se solicitan, y luégo pasará ese expediente al Ejecutivo Nacional.

Si el Ejecutivo Nacional encontrare faltas ó errores en la sustanciación, los mandará á subsanar.

Art. 14. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en favor de un solo individuo ó corporación, por más de quinientas hectáreas agrícolas, y en las de cría, ningún título podrá expedirse por más de dos leguas.

Ast. 15. Tendrá preferencia en la adjudicación de tierras baldías:

1.° El que á la publicación de esta Ley, con ó sin título legítimo, tenga en ellas algún establecimiento de agricultura ó cría, ó si ha hecho costos de mensura por haberlas acusado antes como realengas; y

2.° Si no es poseedor el solicitante, se dará la preferencia al primero que se haya presentado, acusándolas y proponiéndolas.

Art. 16. El precio de la venta será el que resulte del justiprecio prevenido en esta Ley, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio en la oficina de Crédito Público, en billetes de la deuda nacional consolidada, que gana 5 por ciento de interés anual ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, según el último remate que de élla se haya efectuado.

Sin que conste el pago del precio, con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.

Art 17. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos, por compra, se extenderá en esta forma:

"Habiéndose observado las formalidades prescritas en la ley de 24 de mayo de 1882, sobre la materia, el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha declarado la adjudicación con fecha de..... en favor de N. N. de (tantas hectáreas) si fueren de labor, ó de (tantas leguas) si fueren de cría, situadas en el Distrito (tal) del Estado (cual) y cuyos linderos son (aquí los límites). La adjudicación se ha hecho por el precio de (tantos bolívares) en billetes de Deuda Nacional consolidada, con interés del 5 por ciento anual (ó en dinero efectivo) que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo dispuesto el Gobierno que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe, declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela, que en virtud de la venta hecha, queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras á favor del comprador N. N., con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 6.°, 7.°, 8.° y 9.° de esta Ley, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación, y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular."

Art. 18. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y protocolizado en la oficina de Registro correspondiente, queda por el mismo hecho efectuada la tradición, sin necesidad de otro requisito.

Art. 19. Es obligación indeclinable de todo el que adquiera propiedad sobre un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura ó cría, cultivarlo por lo menos en la mitad de su extensión, dentro de los tres años siguientes á la expedición del título respectivo. Si el terreno fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las ordenanzas y resoluciones de la respectiva localidad, dentro del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 20. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría, que no cumplan al pié de la letra las obligaciones expresadas en el artículo anterior, las cuales sirvieron de base á la adjudicación, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre las tierras adjudicadas y no cultivadas ni fundadas, como se estipuló.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

El poseedor no tiene en este caso derecho á reclamar el precio que exhibió por la compra, ni cantidad alguna por gastos de mensura y registro, por ser la pérdida de las cantidades que exhibió, la pena establecida y aceptada de antemano, para el supuesto de faltar al cumplimiento del contrato que se anula en su perjuicio.

Art. 21. Declarada la rescisión ó nulidad del contrato de venta, ó sea del título de adjudicación de tierras baldías, este título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la oficina de Registro respectiva, para que se pongan al margen de los protocolos las notas que previene la Ley.

Art. 22. Los expedientes paralizados por virtud de la Resolución Ejecutiva de 10 de enero de 1874, se iniciarán de nuevo, para sujetarlos al procedimiento establecido en esta Ley, bien que los promoventes gozarán de la preferencia que acuerda el caso 1.°, artículo 15 de ella.

LEY SEGUNDA.

DE LA REIVINDICACIÓN EN MATERIA DE TIERRAS REALENGAS.

Art. 23. Todo propietario de tierras existentes dentro de los límites de la Nación, por títulos de composición ó adjudicación expedidos antes de la prohibición que estableció la Constitución de 1864, la Ley le reconoce el derecho de tal propietario; pero en beneficio de la riqueza territorial, le impone la imprescindible obligación de cultivar y usar los terrenos que posea dentro de los términos y con las prescripciones que expresarán los artículos siguientes.

Art. 24. Todo ciudadano que posea terrenos de agricultura por título de compra, verificada antes de la promulgación del Pacto Fundamental de 1864, está obligado á cultivarlos por lo menos en la mitad de su extensión, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, reservándose la otra mitad como resguardo de sus plantaciones.

Si el terreno fuere de cría, la obligación se concreta á emplearlo ó usarlo con fundaciones ó hatos, de conformidad con las ordenanzas y resoluciones de la respectiva localidad, lo cual debe efectuar en el término de un año, que se contará desde la promulgación de las disposiciones aquí contenidas.

Art. 25. El propietario ó poseedor que no cumpla al pié de la letra las disposiciones contenidas en el artículo anterior, perderá por el mismo hecho el dominio que había adquirido sobre las tierras que le fueron adjudicadas; y la Nación las reivindica para incorporarlas á las realengas ó baldías que administra por ministerio de la Constitución.

Art. 26. La reivindicación de las tierras que fueron baldías y que se enagenaron con el fin de que se emplearan en beneficio de la riqueza territorial, se hace lugar por las causas que expresa el artículo anterior, y al efectuarse ó sea para llevarla á término, la Nación indemnizará al poseedor con una suma equivalente á la que ingresó en el Tesoro público por precio de la primitiva composición ó adjudicación.

Art. 27. Para fijar el precio que debe devolverse al poseedor, se consultará el título de adjudicación, ya sea expedido por el Gobierno de la República, ó ya sea por los compositores, delegados y subdelegados del Gobierno de España, haciéndose la devolución en dinero efectivo, y sin ningún recargo, por razón de gastos concurrentes á la expedición del título primitivo.

Art. 28. Cuando conste que el precio de las tierras fué pagado en billetes de deuda pública, se tomará por base el valor que la deuda consignada tenía en la época que se hizo tal entrega; y en ese caso la indemnización que ha de hacerse en dinero efectivo, representará una cantidad equivalente á la que hubiera producido en remate la suma erogada en títulos ó billetes de deuda nacional.

Art. 29. Todo acto de reivindicación de tierras de orígen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las oficinas principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 30. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para dictar todas las disposiciones reglamentarias que faciliten la cumplida ejecución de la presente Ley.

Art. 31. Se deroga el decreto de 30 de junio de 1865, y la Ley de 10 de abril de 1848, sobre tierras baldías.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1882.—Año 19.° de la Ley y 24.°. de la Federación.—El Presidente de la Cámara

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19°. de la Ley y 24°. de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2442

Ley de 2 de junio de 1882, sobre reducción, civilización y resguardos de indígenas por la cual se derogan los números 319 y 436.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, considerando.—Que han trascurrido sesenta y un años desde que la Ley de Colombia de 11 de octubre de 1821, dispuso que los resguardos de indígenas fueran repartidos entre las familias existentes á la fecha de la promulgación de dicha ley.—Que la Ley venezolana de 2 de abril de 1836, ratificando las disposiciones de la de Colombia, atribuyó la distribución de los Resguardos de indígenas á las Diputaciones provinciales, mediante las reglas que para ello se fijaron, y entre las cuales figura la de adjudicarse la mitad de los referidos Resguardos á los fondos de los Municipios respectivos.—Que la Ley de 7 de abril de 1838, derogatoria de la anterior, dispuso que los indígenas procedieran á la división de sus Resguardos, formándose y adjudicándose tantas partes, cuantas equivalieran al número de familias de que constara cada comunidad, lo cual no ha llegado á efectuarse por abandono de los agraciados.—Que el resultado negativo de las disposiciones anteriores, aconsejó la Ley de 1° de mayo de 1841, que autoriza al Ejecutivo para que, por cuantos medios estuvieren á su alcance, promoviera la reducción y civilización de indígenas en todo el territorio de la República, haciéndolos fundar y vivir en poblaciones bajo la dirección de los funcionarios que creyera convenientes, sometidos á un régimen especial hasta que el Congreso los declarara incorporados á la ciudadanía de la República; y se dispuso además, que á cada familia indígena que consintiera en someterse á una vida civilizada, se le adjudicara una suerte de tierras que no excediera de 25 fanegadas, y se les dieran, en algunos casos, instrumentos de labor, semillas para sus cementeras, algunos ganados, el vestido necesario y otros animales domésticos, lo cual en su práctica estuvo muy distante de corresponder á las miras del Legislador.—Y que habiéndose notado lo infructuoso de toda medida de las que se dictaron para la reducción y civilización de indígenas, tanto en la época en que rigieron las Leyes de la Recopilación de Indias, como en la de la República y de que se ha hecho especial mención, el Pacto Federal de 1864, dejó virtualmente derogadas aquéllas y éstas al declarar la nacionalidad venezolana, para establecer los derechos y deberes de los ciudadanos, sin más excepción que la de los habitantes de los Territorios "Amazonas" y "La Goagira," que quedaban sometidos á un régimen especial, decreta:

Art. 1° Dentro de los límites de la Nación no se reconocen otras comunidades de indígenas, sino las que existen en los Territorios "Amazonas," "Alto Orinoco" y "La Goagiaa," cuyos Territorios, seguirán regidos y administrados por el Ejecutivo Federal, de entera conformidad con el sistema especial con que hoy se gobiernan, hasta que sea conveniente elevarlos á otra categoría.

Art. 2° Quedan extinguidos en la República los antiguos Resguardos de indígenas, así como también todos y cada uno de los privilegios y exenciones que las leyes de Indias establecieron en favor de la reducción y civilización de las tribus indígenas.

Art. 3° Se declara perecido el derecho que la ley de 7 de abril de 1838 dió á los descendientes de indígenas para proceder á la división de sus Resguardos; y ningún Tribunal de la República dará entrada á procedimientos que tengan por objeto ejercitar el derecho que la presente Ley declara perecido, por causa de negligencia de los agraciados.

Art. 4° Los descendientes de indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido oportunamente á la división y adjudicación de sus Resguardos, serán tenidos y reputados como dueños absolutos del terreno comprendido en la respectiva adjudicación. Esta adjudicación servirá á cada familia indígena de título suficiente de propiedad, para asegurar sus derechos adquiridos, y tales derechos en su uso y goce serán sostenidos y regidos por las leyes comunes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5º En los Territorios "Alto Orinoco," "Amazonas" y "La Goagira," puede el Ejecutivo Nacional conceder á cada familia indígena, que se someta voluntariamente al régimen establecido para darles vida civilizada, un perímetro hasta de 25 hectáreas de tierras baldías, sin más formalidades para esta concesión, que las que se observan con las familias inmigradas, según la ley que reglamenta la administración y adjudicación de las tierras realengas que pertenecen á los Estados.

Art. 6º Los pueblos fundados por indígenas, que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria, con arreglo á las Leyes de Indias, y que se encuentren habitados por familias indígenas, descendientes de indios, de los que fueron reducidos y civilizados, pueden ocurrir al Ejecutivo Federal, para que éste, con conocimiento de causa haga á dichas familias indígenas una concesión igual á la que se expresa en el artículo anterior.

Art. 7º El Ejecutivo Federal queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias que sean conducentes á la más cumplida ejecución de esta Ley, y para incorporar á las tierras baldías que administra, los antiguos Resguardos de indígenas, que no fueron repartidos y adjudicados con arreglo á las leyes del país.

Art. 8º Se derogan las leyes de 7 de abril de 1838 y 1º de mayo de 1841, sobre la materia de indígenas y sus Resguardos.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de mayo de 1882.—Año 19º de la ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro interino de Relaciones Interiores, EZEQUIEL MARÍA GONZÁLEZ.

2443

Ley de 2 de junio de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con George A. Philips para la explotación de huano, fosfato y cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en el Islote "Aves."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 3 de enero de 1882 por el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el ciudadano General Rafael Quesada en representación de George A. Philips para la explotación de huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en el Islote "Aves," perteneciente al Territorio Colón, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Estado en el Despacho de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Presidente de la República, por una parte y por la otra, el General Rafael Quesada en representación de George A. Philips, de quien es apoderado, según consta del poder que se agrega, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á George A. Philips, á sus asociados y sucesores, por el término de diez años, á contar de la fecha de este contrato, el permiso de explotar, vender y exportar con exclusión de cualquiera otra empresa individual ó colectiva, huano, fosfato ó cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en el Islote "Aves," situado en la Latitud 15º40, N., Longitud 63º35, O., de Marigalante y Suroeste de Guadalupe, incorporado al Territorio Colón por Decreto de 31 de diciembre de 1881.

Art. 2º Philips, sus asociados y sucesores no podrán exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior, sin tomar previamente de la Aduana marítima de La Guaira un permiso que le expedirá el Administrador de la Aduana, en que se exprese el número de kilogramos que deba embarcar. Al recibir este permiso pagará de contado en la Aduana indicada el valor de los kilógramos por que se conceda.

Art. 3º Los permisos se expedirán numerados y sellados con el sello de la Aduana.

Art. 4º Dicho Philips, sus asociados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y sucesores pagarán seis bolívares veinticinco céntimos por cada novecientos noventa y nueve y medio kilogramos de la sustancia que extraigan durante los diez años del contrato: siendo por cuenta del contratista todos los gastos de explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquiera otro.

Art. 5º Para poder cargar un buque, el empresario presentará el permiso que hubiere sacado, al Gobernador del Territorio Colón ó empleado Nacional en el Islote, el cual lo copiará en un libro destinado al efecto.

Art. 6º El número de kilógramos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado del buque que lo contenga, y con tal fin el empleado nacional examinará los buques y sus papeles; pero como entre la medida de la tonelada venezolana y la norteamericana hay una diferencia de treinta kilógramos, ochenta y dos centésimos, en ésta más que en aquélla, esta diferencia se aumentará al número de toneladas que mida el buque. Lo mismo se practicará en cada caso análogo con buques de otra nacionalidad.

Art. 7º El mencionado empleado pasará mensualmente á la Aduana de La Guaira y á los Ministerios correspondientes, una relación de los cargamentos que hubieren salido, con especificación de la medida del buque y del nombre de éste y de su capitán, y cada tres meses enviará á la misma Aduana los dichos permisos originales, que hayan sido despachados dentro de los tres meses, y una copia de ellos á los Ministerios respectivos.

Art. 8º Si Philips, sus asociados y sucesores hacen cualquiera exportación fraudulenta de algunas sustancias del Islote, quedará rescindido este contrato, y pagarán al Gobierno doce bolívares cincuenta céntimos por cada tonelada así exportada.

Art. 9º Los contratistas podrán mandar sus buques directamente á dicho Islote, para cargar huano, fosfato ó cualquiera sustancia fertilizadora; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna al Islote, sin llegar previamente al puerto de La Guaira ó Puerto Cabello.

Art. 10. Si los buques de la empresa y sus capitanes hicieren contrabando, quedarán sometidos á las leyes de la República sobre la materia.

Art. 11. Serán libres de derechos de importación los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa, así como los instrumentos y máquinas necesarias para la explotación; pero los buques que los conduzcan deben llegar á La Guaira ó Puerto Cabello para obtener de la Aduana la correspondiente licencia para descargar en el Islote, llenando para ello los requisitos que establece el artículo 165, sección 3ª, capítulo 8º, ley XVI del Código de Hacienda. Los buques indicados no pagarán otros derechos que los del médico de sanidad, cuando haga la visita, de su intérprete y capitán de puerto.

Art. 12. Se permite á los contratistas mantener en el Islote una pequeña embarcación para llevar agua y traer los trabajadores de la empresa; pero cada vez que haya de salir dicha embarcación, debe darse previo conocimiento de ello al Gobernador del Territorio Colón, ó al que haga sus veces para el efecto en el Islote.

Art. 13. No podrán los contratistas remover los edificios trasportables que construyan, y al vencimiento de este contrato, quedarán á beneficio de la Nación tanto los edificios como las demás obras de la empresa. En el mismo caso se encuentran los materiales de los muelles.

Art. 14. El presente contrato será sometido á la consideración del Congreso.

Art. 15. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán decididas por la Alta Corte Federal de Venezuela, y conforme á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor para un sólo efecto, en Caracas, á tres de enero de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*R. Quesada.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2444

Ley de 2 de junio de 1882, sobre Privilegios de invención ó descubrimiento, por la que se deroga la expedida en 1878 número 2103.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Todo aquél que haya inventado ó descubierto algún arte nuevo y útil, máquina, manufactura, ó composición de materia; ó alguna nueva y útil mejora de esos objetos, puede obtener una patente, mediante el pago de la contribución que fija esta ley y conforme á los demás trámites en ella establecidos; siempre que la invención, descubrimiento ó mejora no sean ya conocidos ó usados por otros en este país ó hayan sido patentados ó descritos en publicación impresa en la República ó en el extranjero; ó que haya estado en uso público ó de venta por más de dos años anteriores á la solicitud, á no probarse que ha sido abandonado.

Art. 2º Las patentes serán expedidas por el Ejecutivo Federal, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y refrendadas por el Ministro de Fomento.

Art, 3º El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención ó descubrimiento patentado.

Art. 4º Todo aquel que pretenda obtener una patente deberá acompañar á su solicitud una descripción de la invención ó descubrimiento, máquina, manufactura, composición ó mejora de que se trate, indicando correctamente su naturaleza y objeto. Tambien presentará los dibujos ó muestras correspondientes.

Art. 5º La solicitud de las patentes asegurará bajo juramento que el solicitante es realmente inventor ó descubridor del arte, máquina, manufactura, composición ó mejora para que la solicita; y toda controversia á que diere lugar la inexactitud de esta seguridad, se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales federales.

Art. 6º Las patentes se expedirán por cinco, diez y quince años; y caducan á los seis meses al año y á los doz años de su expedición, si en estos lapsos de tiempo no se hubiere puesto en práctica la invención ó descubrimiento para que se obtuvieron.

§ La patente expresará el término dentro del cual caduca, y el de su duración se contará desde el día en que se haya expedido dicha patente.

Art. 7º Las solicitudes de patente se dirigirán al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 8º Llenos los requisitos establecidos por esta ley, se expedirá al solicitante una patente que le autorize para poner en práctica su invención, descubrimiento ó mejora en todos los Estados Unidos de Venezuela y sus territorios. Esta patente la expedirá el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento, según el formulario que va al pié de este artículo; y deberá contener un breve título ó descripción de la invención ó descubrimiento, que indique exactamente su naturaleza y objeto, y una concesión al patentado, sus herederos ó cesionarios del derecho exclusivo de fabricar, usar y vender la invención ó descubrimiento.

"El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Por cuanto N. N. ha ocurrido al Ejecutivo Federal solicitando patente para el ejercicio de (aquí la industria); habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia de (la fecha de la ley).

Por tanto, de conformidad con el artículo 8º de la citada ley y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, le expido la presente patente para el ejercicio exclusivo de la industria arriba descrita, por el término de años, en beneficio suyo ó de sus herederos ó cesionarios; sin que el Ejecutivo Federal garantize la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad del descubrimiento ó invención patentadas.

Esta patente caducará á los contados desde esta fecha, si en este lapso de tiempo no se pusiere en práctica la industria á que se refiere.

Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas á etc."

Art. 9º Las patentes están sujetas al pago de una contribución de 80 bolívares anuales, si se trata de una invención ó descubrimiento; y de 60 bolívares anuales, si se trata de procedimientos mejorados.

Art. 10. La contribución á que se refiere el artículo anterior se consignará en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la Tesorería Nacional del Servicio Público; y cuando el que pretenda obtener una patente ocurra al Ejecutivo Federal solicitándola, de conformidad con el artículo 7º, acompañará á su solicitud el comprobante de haber satisfecho la contribución correspondiente á la mitad del número de años por el cual pide la patente. — Si la patente no pudiere ser concedida según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución, á beneficio de la Instrucción popular; y si le fuere otorgada, se le computará en la que en este caso debe pagar por el número total de años de duración de la patente.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá eximir de la contribución establecida en el artículo 9º de esta ley, á los inventores de descubrimientos ó productos industriales, que á su juicio merezcan esa protección.

Art. 11. El que haya obtenido una patente puede expresar esta circunstancia en sus anuncios y en su marca de fábrica; sin que esto constituya una garantía por parte del Gobierno en cuanto á la calidad del producto, ni á la prioridad de la invención ó descubrimiento; ni tenga valor alguno en perjuicio de mejor derecho de tercero.

Art. 12. El que haya obtenido patente en país extranjero para una invención ó descubrimiento, puede obtenerla en éste; siempre que otro no la hubiere ya obtenido.

§ En este caso la patente se expedirá sólo por el término que falte para espirar á la obtenida en el otro país.

Art. 13. Vencido el término de una patente, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción del descubrimiento ó invento á que aquélla se refería; y desde este momento es libre su ejercicio, así como la fabricación ó venta de los productos industriales que la patente garantizaba.

Art. 14. Igual publicación se hará en el caso de que otorgada una patente, ésta caduque sin haberse puesto en práctica, de conformidad con el artículo 6º de esta ley; ó cuando se declare nula ó insubsistente antes de vencerse el término de duración ó el de caducidad; excepto el caso primero del artículo 18.

Art. 15. Las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patente deben quedar depositadas en el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Recibida que sea por el Ejecutivo Federal una solicitud de patente, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial*; y la patente, caso de concederse, no se expedirá hasta pasados treinta días de esta publicación.

Art. 17. Las invenciones, mejoras ó nuevas industrias contrarias á salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores no pueden ser patentadas

§ único. Tampoco podrán serlo las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquier especie y forma, los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Art. 18. Además de los casos del artículo 6º, las patentes quedan sin efecto cuando por fallos de los tribunales federales se las declare expedidas en perjuicio de derechos de tercero; y cuando la industria patentada deje de ejercerse por un año consecutivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art. 19. Los delitos que se cometan contra la propiedad que garantiza una patente, serán juzgados de conformidad con los Códigos respectivos, por los tribunales federales,

Art. 20. Se deroga la ley de 25 de mayo de 1878 sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado. J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882,—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2445

Ley de 2 de junio de 1882, que aprueba el contrato celebrado con William A. Pile, sobre construcción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el Contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Obras Públicas, suficientemente autoriza-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

do por el Presidente de la República, con el señor William A. Pile, para la construcción de un ferrocarril desde Puerto Cabello hasta la ciudad de Valencia, en los terminos siguientes:

"Ramón Azpurúa, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y William A. Pile por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á William A. Pile, y á sus asociados ó sucesores derecho para construir un ferrocarril desde el puerto de Puerto Cabello hasta la ciudad de Valencia.

Art. 2º La duración de este derecho será de noventa y nueve años á contar desde la fecha de la conclusión del ferrocarril, y durante este tiempo el Gobierno de Venezuela se compromete á no ceder á ninguna persona ó compañía el derecho de construir ferrocarril alguno entre Valencia y Puerto Cabello.

Art. 3º El ferrocarril tendrá cuando menos noventa centímetros de ancho entre rieles, con las locomotoras, carruages, carros y wagones indispensable para el tráfico, y construidos con la mayor solidez y de la mas moderna invención, con las casas de estación y de depósitos tan amplias como sean indispensables para servir al objeto á que se destinan.

Art. 4º William A. Pile, se compromete por su parte á organizar una compañía anónima para la construcción de dicho ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia.

Art. 5º Se fijan seis meses para comenzar los trabajos del ferrocarril, que comenzarán á correr desde la fecha en que sea aprobado este contrato por la Legislatura Nacional, prorrogables hasta tres más, á juicio del Gobierno Federal.

Art. 6º Se fija el plazo de dos años á contar desde que se comiencen los trabajos del ferrocarril, para terminar su construcción y entregarlo al servicio público.

§ único. Las dificultades que ocasionen demora en la construción de la vía férrea por causa de fuerza mayor, serán compensadas con la concesión de una prorroga igual al atraso causado á consecuencia de dichas dificultades.

Art. 7º El Gobierno permitirá, previas los formalidades legales, la introduccion, libre de derechos aduaneros, de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la construcción conservación y manejo del ferrocarril.

Art. 8º La empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de este contrato con contribución nacional, ni de los Estados, ni de las Secciones, ni de los Distritos, ni de los Municipios.

Art. 9º Los empleados, operarios y demás individuos ocupados en la construcción del ferrocarril y todos sus funcionarios estarán exentos del servicio militar durante su permanencia en la obra.

Art. 10. El Gobierno cede á William A. Pile y á sus asociados ó sucesores ciento cincuenta metros de amboś lados del trayecto que atraviese la línea férrea, en terrenos baldíos; y con respecto á los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para la construcción de la vía, el contratista lo participará al Gobierno con el fin de tomarlo para uso público, previas las formalidades legales, satisfaciendo William A. Pile, ó sus sucesores, su importe.

Art. 11. Se permite á la empresa cortar, sin indemnización alguna, en los bosques pertenecientes á la Nación las maderas que necesiten para la construcción de la obra.

Art. 12 Antes de entregarse el ferrocarril al servicio público, se fijará por la empresa, de acuerdo con el Gobierno Federal, la tarifa para pasajeros y para mercancias.

Art. 13. Todas las cuestiones que se susciten por motivo del cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la Nación.—Caracas, mayo quince de mil ochocientos ochenta y dos.—RAMON AZPURÚA.—*William A. Pile.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2446

Ley de 2 de junio de 1882 *orgánica de la Alta Corte Federal y demás Tribunales Nacionales de la República, que reforma la de* 1881, *número* 2309.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—*Decreta:*

TÍTULO I

DE LA ALTA CORTE FEDERAL, SUS FUNCIONARIOS Y ATRIBUCIONES.

Art. 1º La Alta Corte Federal, creada por el artículo 79 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ único. El acta en que conste la instalación y las elecciones será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de los Estados, y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º. La Corte tendrá, además, para el despacho, dos secretarios, tres amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º Son atribuciones de la Alta Corte Federal:

1ª Resolver en la sala de acuerdos: los asuntos comprendidos en las atribuciones 6ª, 7ª y 8ª del artículo 80 de la Constitución; en el 57 y en el 90 de la misma y en cualquier otro caso análogo constitucional ó legal; las competencias que se susciten entre los funcionarios políticos de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal, y las competencias entre los tribunales ó funcionarios nacionales en materia de resorte de la misma Corte Federal.

2ª Conocer en primera y única instancia:

1º. De los asuntos judiciales comprendidos en las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 9ª del artículo 80 de la Constitución y en el número 30 del artículo 13.

2º. De los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas y Jefes de las Oficinas de Hacienda Nacional y contra los Agentes Consulares y Comerciales de la República.

3º. De las causas criminales ó por injurias contra los vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de éllas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquéllos, excepto el Senado en las causas en que conoce, conforme á sus atribuciones constitucionales.

4º De las reclamaciones de perjuicios contra la Nación según la ley de la materia.

5º De toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos.

6º. De la extradición pedida á la República, ó que deba ésta solicitar del extranjero, y de las cuestiones que sobre la misma materia surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Union y del Distrito Federal.

7º De las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe.

8º De los juicios de responsabilidad contra los Jueces nacionales inferiores, sea cual fuere su denominacion.

9º De cualquier otro asunto que por ley especial deba iniciarse ante la misma Corte.

3ª Conocer en el grado legal correspondente:

1º De los juicios de cuentas y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.

2º De las causas que le cometa el Código Militar.

3º De los asuntos que la ley de patronato eclesiastico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia.

4º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza al eclésiastico.

5º De los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública.

6º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República y en ejercicio de sus funciones.

7º De los delitos contra el Derecho de Gentes.

8º De cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y que deban ir al conocimiento de la Corte.

Art. 4º La Corte conocerá en segunda

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y última instancia, de las apelaciones que se interpongan de las decisiones de los Jueces inferiores cuando haya lugar á ellas, y siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 5.º Cada uno de los vocales, separadamente, con excepción del Presidente, ejercerá las funciones siguientes:

1ª Conocer como Juez de 2ª instancia, en las apelaciones ó consultas de las sentencias libradas por los Jueces inferiores y á que se contrae la Ley XX del Código de Hacienda, observando el respectivo procedimiento y las leyes sustantivas aplicables al caso.

2ª Sustanciar los expedientes que, en virtud de la mencionada Ley XX del Código de Hacienda, vengan en consulta ó apelación á la 2ª instancia.

3ª Decidir las incidencias que ocurran en aquellos expedientes con apelación para la sala formada de los otros vocales inclusive el Presidente.

4ª Inponer multas hasta de doscientos cincuenta bolívares á los Jueces Nacionales de Hacienda, cuando en el procedimiento de 1ª instancia hayan cometido faltas que ameriten la reposición de la causa.

Art. 6º Para el ejercicio de las atribuciones que comprende el anterior artículo 5º el Presidente de la Corte hará la distribución de los expedientes que reciba, entre los vocales, conforme á la atribución 12ª del artículo 8º.

Art. 7º De las sentencias definitivas, libradas por un vocal en 2ª instancia y que deban consultarse, conocerá en 3ª el Presidente de la Corte con los seis vocales que no hayan conocido en el expediente á que se refiere la determinación consultada y del mismo modo se conocerá y decidirá cuando los expedientes vengan por apelación á la 3ª instancia.

Las sentencias de 2ª instancia que se dicten en lo relativo á la 3ª atribución del artículo 2º, Ley XX del Código de Hacienda, se consultarán siempre con la sala de 3ª.

Art. 8º Son funciones especiales del Presidente:

1ª Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

2ª Abrir y cerrar las sesiones y audiencias; pudiendo anticiparlas, ó prorrogarlas hasta por dos horas.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare.

4ª Dirigir los debates.

5ª Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo.

6ª Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa.

7ª Sustanciar por sí solo, con el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquéllas de que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros vocales.

8ª Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución y someterlos al Cuerpo, para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma.

9ª Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes ó de éstas contra los empleados de la Secretaría.

10ª Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al respeto ó á los que alteraren el orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia.

11ª Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales Nacionales inferiores.

12ª Hacer la distribución de los expedientes á que se contrae el artículo 6º de esta ley.

13ª Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 9º Son atribuciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas y expedientes de que conozca la Corte.

2ª Redactar los actos, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 10, Son funciones del Canciller:

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos y dar de ello cuenta al Presidente.

2ª Expedir las certificaciones y testimonios que ordene la Corte.

3ª Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de Cancillería.

Art. 11. Uno de los Secretarios firmará las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Alta Córte, y el otro actuará con el Presidente en los asuntos que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

éste tiene atribuidos. Ambos cuidarán de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller y actuarán indistintamente con los vocales de la Corte en los expedientes de que éstos conozcan cuando sean al efecto llamados por el respectivo vocal.

Art. 12. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, y sucesivamente serán suplidos uno y otro por el Relator y el Canciller.

§ 1º Al relator y Canciller los suplirá respectivamente el vocal que designe la Córte.

§ 2º Los Secretarios serán suplidos por cualquiera de los amanuenses llamados al intento.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LA ALTA CORTE FEDERAL.

Art. 13. En todos los asuntos de que la Alta Corte deba conocer en Sala de Acuerdos podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, obrando siempre sin demora y por mayoría absoluta de votos, y observando el reglamento interior que ella misma acordare.

Art. 14. En todos los demás negocios de que conozca observará las leyes especiales del caso, y en su defecto, respectivamente las del procedimiento civil y criminal.

Art. 15. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deberán reunir la mayoría absoluta de votos. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda obtenerse aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de que habla el artículo 24 de esta ley, hasta que se obtenga la mayoría absoluta de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

Art. 16. En todos los asuntos contenciosos, la Córte deberá actuar en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Hacienda; pero en los criminales, lo mismo que en los asuntos no contenciosos, actuará en papel común.

TÍTULO III.

DE LOS DEMÁS TRIBUNALES FEDERALES Y SUS ATRIBUCIONES.

Art. 17. Los consejos de guerra y juzgados militares, los juzgados de Hacienda y los demás que deban c
en 1ª y 2ª instancia en asuntos de la competencia de la justicia federal, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á esta ley y á las especiales sobre la materia.

Art. 18. Mientras la ley no creare los demás tribunales federales, los juzgados de 1ª instancia ó los que ejerzan la jurisdiccion ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, los del comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Tribunales Nacionales en 1ª instancia:

1º De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión con aprobacion del Consejo Federal, y todos los demás contenciosos en que ella sea parte principal y cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido á otro Tribunal. En el caso de contra demanda contra la Nación conocerán siempre los Tribunales Nacionales de ambas acciones.

2º De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República, en ejercicio de sus funciones.

3º De los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación; esto no obsta para que los Jueces del Distrito, Municipio ó parroquia practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les cometa el Código de Procedimiento Civil en los casos de interdictos prohibitivos.

4º De todas las causas y asuntos civiles de competencia federal, cuyo conocimiento en 1ª instancia no esté atribuido por ley especial á otros Tribunales.

5º De cualesquiera otros asuntos que le cometan leyes especiales.

Art. 19. Los mismos Jueces de 1ª instancia, donde no hubiere Jueces del crimen, y estos donde existieren, conocerán en 1ª instancia:

1º De las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.

2º De los delitos contra el Derecho de Gentes, no atribuidos á otros tribunales.

3º De los juicios de responsabilidad, contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos á otros tribunales.

4º De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atri-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

buidas por leyes especiales á otros tribunales.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS TRIBUNALES FEDERALES INFERIORES.

Art. 20. Los Tribunales federales de 1ª y 2ª instancia obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal,

Art. 21. Los Jueces y Tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los Tribunales Federales les confieran en los asuntos de su competencia.

Art. 22. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la ley de la materia.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 23. La falta absoluta de cualquiera de los vocales principales de la Alta Corte Federal, la llenará provisionalmente el respectivo suplente. El Presidente de la Corte participará al del Congreso toda falta absoluta de principales y suplentes para que se hagan las correspondientes elecciones por el tiempo que falte del período constitucional. Si en receso del Congreso faltaren á la vez el principal y el suplente, la Alta Corte Federal formará una terna compuesta de ciudadanos que tengan las cualidades requeridas por el artículo 76 de la Constitución, y de esa terna nombrará el Presidente de la República el vocal que haya de entrar á llenar la vacante hasta que el Congreso haga el nombramiento.

§ único La Alta Corte Federal ál formar la terna prevenida en este artículo, dará colocación preferente á aquellos ciudadanos que queden de la octavaria respectiva, siempre que se encuentren en el Distrito, para que puedan apercibirse de su elección y responder prontamente.

Art. 24. Las faltas temporales ó accidentales de los vocales principales se llenarán por el correspondiente suplente, si estuviere en la capital de la República; y en caso de falta de éste, por el Conjuez que designare la suerte entre una lista de quince personas, vecinas de la capital, con las cualidades exigidas por el mencionado artículo 76, que formará la Corte Federal en los primeros días de julio de cada año ó en cualquiera otra ocasión en que faltare dicha lista, la cual completará siempre que quede deficiente. Para la designación por la suerte, dicho Tribunal se reunirá en audiencia pública con los vocales naturales aunque tengan impedimento legal en el asunto.

§ único. Después que el Conjuez ó Conjueces elegidos hayan aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio, deberá, si ha principiado la relación, continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer, aun cuando se hubiere incorporado á la Corte el vocal cuya falta ha llenado.

Art. 25. En los casos de inhibición ó recusación de los vocales, conocerá el Presidente, y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator, Canciller ú otro de los demás vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el Conjuez, sacado del mismo modo, de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, se procederá según está dispuesto en el artículo anterior para los casos de falta accidental, al reemplazo de los jueces impedidos; y en los no previstos expresamente en esta ley, se seguirán las prescripciooes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 26. La Corte podrá conceder licencia á sus vocales, con justa causa hasta por seis meses; y en receso del Congreso podrá oír sus renuncias, pero no podrá usar de este derecho cuando haya de quedar la Corte reducida á menos de cinco vocales. Terminada la licencia sin que haya vuelto á ocupar su puesto el vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

§ único. El llamamiento del suplente en este caso, como en todos los demás, se hará por la misma Corte

Art. 27. La Corte se reunirá diariamente tres horas por lo menos en todos los días no feriados.

Art. 28. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos, dentro de los ocho días después de instalado, presentándole una Memoria que con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tenga noticia de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 29. Ni los vocales de la Alta Corte, ni los suplentes en ejercicio, ni los secretarios, podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 30. Los vocales suplentes ó los conjueces que entren á sustituir á los vocales principales, en los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses, devengarán el sueldo asignado por la ley al principal.

Art. 31. Los vocales suplentes ó los conjueces que entren á sustituir á los vocales principales en los casos de faltas temporales ó accidentales, devengarán por cada asistencia veinte y seis bolívares que deberán satisfacer las partes.

Art. 32 La Alta Córte Federal formará su reglamento interior ó de debates, el cual se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 33. Los vocales de la Corte Federal, aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 34. La Alta Corte Federal se reunirá con la de Casación para ejercer las funciones que se indican en el artículo 15 de la ley que organiza la última.

Art. 35. Se deroga la ley de 3 de mayo de 1881 sobre la materia.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 25 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal, en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, EZEQUIEL M. GONZÁLEZ.

2447

Decreto de 2 de junio de 1882, por el que se hace donación al ciudadano General Augusto Lutowsky de la goleta nacional de guerra denominada "Ricaurte."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 1º de mayo del año corriente, decreto:

Art. 1º Hago donación de la Goleta nacional de guerra *Ricaurte* al ciudadano General Augusto Lutowsky.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 2 de junio de 1882.—19º y 24º—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2448

Ley de 2 de junio de 1882 que aprueba el contrato celebrado con el señor Ignacio Andrade sobre canalización y navegación del río Chama, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta el puerto de Higuerón en la Sección "Guzmán" del Estado "Los Andes."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—*Decreta:*

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Camilo Calcaño, en representación del General Ignacio Andrade, para la canalización y navegación del río Chama, desde su desembocadura en el lago de Maracaibo, hasta el puerto de Higuerón en la Sección Guzmán del Estado Los Andes, en los términos siguientes:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Camilo Calcaño, en representación del general Ignacio Andrade, ciudadano de Venezuela, comerciante y domiciliado en Maracaibo, capital de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Sección Zulia en el Estado Falcón-Zulia, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º. El General Ignacio Andrade se compromete á canalizar y hacer navegable el río Chama, desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo, hasta el puerto de Higuerón en la Sección Guzmán del Estado Los Andes.

Art. 2º. Terminada la canalización, el contratista ó sus cesionarios establecerán una línea de buques de vapor entre el citado puerto de Higuerón y el de Maracaibo, cuyos buques harán, por lo menos un viaje redondo cada semana.

Art. 3º. El contratista ó su cesionarios aumentarán el número de buques, á medida que el incremento y las necesidades del tráfico lo exijan. En la misma relación, y por igual causa, aumentarán el número de viajes semanales que dichos buques hagan entre los dos puertos arriba citados.

Art. 4º. Los almacenes ó bodegas de depósito, oficinas, muelles y demás edificios y construcciones que sea menester para el mejor servicio del tráfico de las personas, frutos, mercaderías, animales y demás objetos que se conduzcan, serán construidos por la empresa, de manera que sean ofrecidos al servicio público al tiempo preciso en que comience á funcionar la línea.

Art. 5º. Los pasajes, fletes y almacenajes, por la navegación del río, uso de muelles, depósito y demás remuneraciones que tenga derecho á cobrar la empresa, se fijarán por ésta y el Gobierno Federal de mútuo acuerdo.

Art. 6º. Los trabajos de canalización se comenzarán dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde el día en que este contrato sea aprobado por la Legislatura Nacional. Este plazo será prorrogable por seis meses, en caso de serios inconvenientes y á juicio del Gobierno Federal.

Art. 7º. La completa canalización é inauguración de la línea, deberán tener lugar dentro de veinticuatro meses, á contar desde el día en que espire el plazo fijado en el artículo anterior. Este plazo podrá ser prorrogado, á Juicio del Gobierno Federal, hasta por doce meses.

Art. 8º. Si espirado el último plazo, el contratista no ofreciere al tráfico público la línea de vapores, todos los trabajos efectuados, las maquinarias, los buques, edificios y construcciones que existieren en poder de la empresa, pasarán á ser propiedad de la Nación.

Art. 9º. La duración del presente contrato será de noventa y nueve años, en cuyo tiempo el Gobierno Nacional no podrá conceder á ningún otro individuo, empresa ó compañía, nacional ó extranjera, el derecho de navegar el río Chama, sea por buques de vapor, ó sea por buques de vela ó de remo.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada con ningún impuesto, ni nacional, ni del Estado, ni municipal.

Art. 11. El Gobierno Federal concede á la empresa el derecho de cortar en los bosques que pertenozcan á la Nación, en ámbas márgenes del río Chama, la madera que necesitare para la obra de la canalización y construcción de edificios y combustible de sus buques.

Art. 12. El Gobierno Federal permitirá, prévias las formalidades legales, la introducción libre de derechos nacionales, de las maquinarias, útiles, herramientas y demás enseres que sean necesarios para la canalización del río, su conservación y progreso; así como para la construcción de muelles y edificios y demás concesiones contenidas en el presente contrato.

Art. 13. El presente contrato podrá ser traspasado en su totalidad á otro individuo ó compañía.

Art. 14. El Gobierno Federal cede en propiedad al contratista ó sus cecionarios, una faja de terreno de medio kilómetro á cada márgen del río y en toda la linea fluvial, desde la desembocadura del Chama hasta el puerto de Higuerón, donde dichos terrenos fueren baldíos; y donde fueren de propiedad particular, el contratista ó sus cesionarios lo participarán al Gobierno Federal, el cual los tomará para uso público conforme á las leyes y satisfaciendo la empresa su valor.

Art. 15. La empresa conducirá gratis en sus buques la correspondencia oficial. Los comisionados del Gobierno Federal serán trasportados por la mitad del pasaje que se fije; los Jefes y oficiales en servicio, por la tercera parte; la tropa por la cuarta parte. esta última sin derecho á ser mantenida. Los elementos de guerra del Gobierno Federal serán trasportadas gratis.

Art. 16. A la espiración del presente contrato, la empresa con todas sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

pertenencias pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 17. Todas las controversias que se susciten en la inteligencia de este contrato, así como en su cumplimtento por ambas partes, serán resueltas por los Tribunales ordinarios y conforme á las leyes de la República.

Art. 18. Al cumplimiento del presente contrato el Ministro de Fomento que suscribe, compromete el buen nombre del Gobierno, y Camilo Calcaño los bienes hábidos y por-haber de su representado el General Ignacio Andrade, firmando dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á trece de mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*Camilo Calcaño.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 27 de mayo de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19.º de la Ley y 24.º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2449

Ley de 8 de junio de 1882, por la que el Congreso concede una medalla especial al Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, como fundador de la Instrucción Pública en Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Se crea una medalla especial en honor del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, como fundador de la Instrucción Pública en Venezuela, é incansable servidor de tan noble causa.

Art. 2º Esta medalla será de oro, de forma elíptica, con siete centímetros en su mayor diámetro, cinco en el menor y tres milímitros de espesor. Por el anverso tendrá en el contorno nueve estrellas que representen los ocho Estados de la Unión y el Distrito Federal; dichas estrellas irán destacadas sobre fondo de esmalte azúl en la parte superior, con este lema en la inferior: "Instrucción Popular;" y en el centro un libro resplandeciente que iluminará los atributos de la República Demócrática, representados en el gorro frigio, la balanza de la justicia y dos manos entrelazadas, como símbolos de la libertad, la igualdad y la fraternidad. En las hojas del libro se verán escritas de un lado "27 de junio de 1870," fecha del inmortal Decreto que creó la Instrucción Primaria Popular gratuita y obligatoria; del otro la del que establece en cada Estado un Colegio Nacional para el complemento de la enseñanza.—Por el reverso se leerá, "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela á Guzmán Blanco, fundador de la Instrución Pública."

Art. 3º Dicha medalla se mandará construir por cuenta de la Nación, y junto con este Decreto le será presentada al General Guzmán Blanco, por una comisión nombrada por el Congreso y compuesta de nueve miembros, representando los ocho Estados de la Unión y el Distrito Federal, la cual queda autorizada para fijar el día de la presentación y para dirigir todo lo relacionado con este acto de gratitud nacional.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, A. COVA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 8 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMÍNICI.

2450

Acuerdo de la Alta Corte Federal de 13 de junio de 1882 que declara insubsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 127 del Código Civil reformado, por hallarse en colisión con el artículo 10 de la Constitución Federal vigente.

Estados Unidos de Venezuela.—Alta Corte Federal.—Caracas: 15 de junio de 1882.—19º y 24º.—Número 288.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

Como resultado de la nota oficial de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

U., fecha 2 del mes en curso, tengo el honor de enviar á U. copia certificada del informe aprobado y del acuerdo sancionado por la Alta Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Dios y Federación.—El Presidente, J. M. Ortega Martínez.

Ciudadano Presidente y demás Vocales de la Alta Corte Federal.

Encargado el Vocal que suscribe, de abrir concepto sobre la colisión que anuncia el Poder Ejecutivo en nota de 2 del presente mes, entre el artículo 10 de la Constitución vigente y los artículos 17 y 127 del Código Civil reformado, encuentra que son muy poderosas las razones en que ella se funda. Basta solo la circunstancia de existir esa colisión entre una ley anterior y la Constitución de fecha posterior, que tiene el carácter de soberanía sobre toda otra disposición legal, para que ella se declare existente, pero se exponen además en la nota que es objeto de este informe, sérias consideraciones que dan fuerza y vigor á lo dispuesto por la Constitución en punto á garantías para los extranjeros, y desvirtuando las prescripciones de los artículos citados del Código Civil, ponen de relieve los inconvenientes y perjuicios que ellas acarrean en un país como el nuestro, que aspira por todos los medios posibles á aumentar su población, atrayendo á su suelo á los habitantes de todas las Naciones.

Nuestros principios de derecho internacional privado que tiene hoy la sanción de todos los grandes publicistas de los países más civilizados, establecen de una manera incontrastable, el derecho de nuestra soberanía, para no aceptar en nuestro territorio las imposiciones de otros pueblos, sino solamente en el caso de que así convenga á nuestros intereses.

Es evidente en esta cuestión, exigir á los extranjeros que quieran contraer matrimonio en Venezuela, certificaciones expedidas en sus respectivos países, para comprobar que según sus leyes, pueden efectuarlo aquí, es hacer casi irrealizables sus pretenciones, pues son notorios los inconvenientes, y aún la imposibilidad de obtener dichas certificaciones; estableciéndose con tal procedimiento, un óbice para el desarrollo de nuestra población y para el fomento de las relaciones que debemos cultivar con todos los pueblos de la tierra

No cabe en esta materia, ni la consideración de que sea conveniente á las partes obtener datos oficiales sobre las condiciones personales que alcanzen en su Patria, los que pretendan contraer matrimonio en la nuestra, pues el interés privado, que en este punto, como en cualquier otro, está sobre todos los intereses, queda en plena libertad para hacer todas las gestiones que á bien tenga, á fin de saber á que atenerse en un asunto de tanta gravedad. Es, pues, natural y lógico, no exigir á los extranjeros en esta materia otras condiciones que las que se exigen á los venezolanos.

Por las razones expresadas, y siendo evidente que los artículos citados del Código Civil están en completo desacuerdo con la ley fundamental, puesto que exigen á los extranjeros que aspiren á contraer matrimonio en Venezuela, condiciones que la letra y el espíritu de la Constitución rechazan, cuando declara que ellos tienen los mismos derechos que los venezolanos, somete el infraescrito á la considecación del Cuerpo el siguiente acuerdo:

La Alta Corte Federal.—En ejercicio de sus atribuciones, declara: que habiendo colisión entre los artículos 17 y 127 del Código Civil, y el 10 de la Constitución Federal, quedan insubsistentes las disposiciones de dichos artículos del Código, por hallarse en evidente contradicción con la Constitución, que debe prevalecer como ley soberana.—Comúníquese y publíquese.—Caracas; 13 de junio de 1882. *Jesús María Sistiaga.*—Es copia exacta del informe aprobado y acuerdo sancionado por la Corte Federal, en sesión de 13 de los corrientes.—Caracas: 15 de junio de 1882.—El Canciller, *Andrés A. Silva.*

2451

Decreto de 14 de junio de 1882, por el cual se dispone la publicación del Tratado concluido entre Venezuela y Nueva Colombia el 14 de setiembre de 1881 en que sometieron la pendiente cuestión de sus límites al fallo arbitral de S. M. el Rey de España en calidad de Juez de derecho para que sea puntualmente cumplido.

El Presidente interino de la República.—Por cuanto en 14 de setiembre de 1881 se celebró entre los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, un tratado en que sometieron la pendiente cuestión de sus límites

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al fallo arbitral de Su Majestad el Rey de España en calidad de Juez de derecho, y que es del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos de Venezuela y los Estados Unidos de Colombia, y en su nombre sus respectivos Presidentes constitucionales, deseando poner término á la cuestión de límites territoriales, que por el espacio de cincuenta años ha venido dificultando sus relacienes de sincera amistad y natural y antigua é indispensable fraternidad, con el objeto de alcanzar una verdadera delimitación territorial de derecho, tal como existía por los mandamientos del antiguo común Soberano; y alegados por una y otra parte, durante tan largo período, todos los títulos, documentos, pruebas y autoridades constantes en sus archivos, en repetidas negociaciones, sin haber podido ponerse de acuerdo en cuanto á los respectivos derechos ó *Uti possidetis juris* de 1810, animados de los más cordiales sentimientos, han convenido y convienen en nombrar sus respectivos Plenipotenciarios, para negociar y concluir un Tratado de arbitramento *juris*, y han nombrado para negociarlo y concluirlo, el Gobierno de Venezuela al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el de Colombia, á su Ministro Residente en Caracas, Doctor Justo Arosemena, los cuales, reconocidos sus poderes respectivos en la debida forma, y de conformidad con sus instrucciones, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Dichas Altas Partes Contratantes someten al juicio y sentencia del Gobierno de Su Majestad el Rey de España, en calidad de árbitro, Juez de derecho, los puntos de diferencia en la expresada cuestión de límites, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que pertenecía á la jurisdicción de la antigua Capitanía General de Caracas por actos regios del antiguo Soberano hasta 1810, quede siendo territorio jurisdiccional de la República de Venezuela, y todo lo que por actos semejantes y en esa fecha perteneció á la jurisdicción del Virreinato de Santa Fe, quede siendo territorio de la actual República llamada Estados Unidos de Colombia.

Art. 2º Ambas Partes Contratantes, tan luégo como sea canjeado este Tratado, pondrán en conocimiento de Su Majestad el Rey de España la solicitud de ambos Gobiernos para que Su Majestad acepte la jurisdicción ya expresada, y esta solicitud se hará por medio de Plenipotenciarios y simultáneamente; y ocho meses después, los mismos ú otros Plenipotenciarios presentarán á Su Majestad, ó al Ministro á quien Su Majestad comisione, una exposición ó alegato en que consten sus pretensiones y los documentos en que las apoyen.

Art. 3º Desde ese día los Plenipotenciarios, representando á sus propios Gobiernos, quedarán autorizados para recibir los traslados que el augusto tribunal juzgue conveniente pasarles, y cumplirán el deber ó deberes que se les impongan por tales providencias para esclarecer la verdad del derecho que representan, y esperarán la sentencia que, recibida que sea, la comunicarán á sus respectivos Gobiernos, quedando ejecutoriada por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno que la ha dictado, y obligatoriamente establecida para siempre la delimitación territorial de derecho de ambas Repúblicas.

Art. 4º Este Tratado después de aprobado por los Gobiernos de Venezuela y de Colombia, tan pronto como sea posible, y ratificado que sea por los Cuerpos Legislativos de una y otra República en sus próximas sesiones, será canjeado en Caracas sin dilación alguna en el término de la distancia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de Cololombia lo hemos convenido y firmado, y sellado con nuestros sellos particulares, por duplicado, en Caracas á catorce de setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—(L. S.)— ANTONIO L. GUZMÁN. —(L. S.)—JUSTO AROSEMENA.

Y por cuanto la Legislatura Nacional, en uso de sus atribuciones, y mediante Decreto de 17 de abril último, prestó su aprobación á dicho tratado, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en esta ciudad el 9 del presente mes por Plenipotenciarios elegidos al efecto.

Por tanto dispone que se publique como ley de la República para que sea puntualmente cumplido.

Dado y firmado, sellado, y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en Caracas, á catorce de junio de 1882, año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, RAFAEL SEIJAS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Investigaciones Jurídicas y el Derecho Público

2452

Decreto de 21 de julio de 1882, por el que se concede una pensión especial de B. 160 mensuales á la señora Elena J. de Montúfar, hija del Ilustre Prócer General Pablo S. Clemente.

El Presidente interino de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º Se concede una pensión de ciento sesenta bolívares mensuales á la señora Elena J. de Montúfar, hija del Ilustre Prócer General Pablo Secundino Clemente.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 21 de julio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—Nicanor Borges.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, Carlos T. Irwin.

2453

Decreto de 4 de agosto de 1882, por el que se aumenta hasta B. 400 mensuales la pensión que disfruta la señora Valentina Clemente de Camacho, sobrina del Libertador.

El Presidente Interino de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

La pensión especial de B. 256—doscientos cincuenta y seis bolívares—que disfruta la señora Valentina Clemente de Camacho, sobrina del Libertador Simón Bolívar, se aumenta desde esta fecha á la suma de B. 400—cuatrocientos bolívares mensuales—que le serán pagados por el Tesoro Nacional.

El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á cuatro de agosto de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación Nicanor Borges.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, Carlos T. Irwin.

2454

Decreto de 7 de agosto de 1882, por el que se acuerda la extradición del reo W. Weztgate, alias Michael O'Brien, como autor en el asesinato de Lord Cavendish, y Mr. Burke, cometido en Dublín el 6 de mayo del mismo año.

Guzmán Blanco, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º Para presentar á Su Magestad Británica una alta prueba de amistad, en asunto á que ella da grande importancia, y en que ha hecho encarecida solicitud, con un acto de cortecía internacional, correspondiente al ejecutado por el Excelentísimo Señor Gobernador de Trinidad, que en 1879 entregó á Venezuela la persona del ciudadano Gaspar Hernández, indiciado da homicidio y robo, y atenta la especialidad del caso de William Westgate, alias Michael O'brien, que llegó preso á Puerto Cabello en el buque inglés *Gladstone* de Swansea, á cuya dotación pertenecía, por orden de su capitán, y en virtud de haber confesado espontáneamente á bordo de dicha nave su participación en el atroz asesinato de Lord Frederich Cavendish y Mr. Burke, cometido en Phœnix Park, Dublín, en 6 de mayo último, y á quien se ha mantenido en prisión después de su desembarco, con el objeto de ayudar á la represión de tamaño crimen, como lo reclaman la justicia universal y la mancomunidad de las naciones; se acuerda la extradición de dicho reo en manos del señor W. C. Larslake, Comandante del buque de la marina real Británica "Fautonie," que ha venido á La Guaira con el objeto de conducirlo.

Art. 2º. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores darán cumplimiento á este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Relaciones Exteriores, en Caracas á 7 de agosto de 1882.—Año 19º. de la Ley y 24º. de la Federación.—Guzmán Blanco.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—Vicente Amengual. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Rafael Seijas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2455

Código orgánico de los Territorios Federales Yuruary. El Cuara, La Goagira, Colón, Alto Orinoco y Amazonas, sancionado el 23 de agosto de 1882; que incorpora y reforma los respectivos decretos números 2355. (a), 2377, 1920, 1746, 1746, (a) y 2267, y establece disposiciones comunes á todos ellos.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto: el siguiente Código orgánico de los Territorios Federales:

TÍTULO I

Del Territorio Yuruary

LEY I^a^

Límites y división territorial

Art. 1°. El Territorio Federal Yuruary, creado por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, se divide, para su administración y régimen interior en dos Distritos, los cuales tendrán los mismos límites que los antiguos Departamentos Roscio y Guzmán Blanco, y se formarán de las parroquias y caseríos que cada uno comprenda en su antigua organización como partes componentes de la Sección Guayana.

§ único. La parroquia "Miamo" que en esta división aparece incorporada al Distrito Guzmán Blanco corresponderá al Distrito Roscio, según la resolución Ejecutiva del 12 de junio del corriente año.

Art. 2°. Se incorpora al Territorio Federal Yuruary la parte de las misiones del antiguo Distrito Zea, en la misma Sección Guayana, esto es, la porción de dicho Distrito comprendida entre su límite occidental en su intersección con el antiguo departamento Guzmán Blanco y una línea que partiendo de Santa Catalina directamente al Sur, muera en Cura, cortando antes la serranía de Imataca.

Art. 3°. Para mayor claridad en la demarcación del Territorio Yuruary, éste se extiende por la parte Occidental al río Caroní que servirá de límite divisorio entre los Distritos Roscio y Heres, correspondientes, aquél al Territorio y éste á la Sección Guayana. La línea divisoria que constituye "El Caroní," se mide desde su nacimiento en la sierra Pocaraima hasta su desembocadura en el Orinoco.

Art. 4°. La Capital del Territorio Federal Yuruary, será Guacipati.

Art. 5°. La cabecera de Distrito Guzmán Blanco será Upata, y la del Distrito Roscio, el Callao.

LEY II

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA

Art. 6°. El Territorio á que se contrae el presente título estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del territorio de su mando.

Art. 7°. El Gobernadar tendrá un Secretario de su libre elección y nombramiento, y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 8°. Las faltas temporales y absolutas del Gobernador las llena uno de los dos Jefes de Distrito, designado de antemano por el Gobernador. Esta designación se participará al Ejecutivo Nacional.

§ único. En el caso de falta absolnta, el Jefe de Distrito que de conformidad con este artículo se encargue de la Gobernación, lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional para que llene la vacante.

Art. 9°. El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de Minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dicten en la materia.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio.

1°. Dictar todas aquellas medidas que en la esfera de sus atribuciones legales propendan á la mejor organización del territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

2°. Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

3°. Mantener el orden y tranquilidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4°. Proteger la administracion de justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal compétente y excitándole á la corrección legal.

5°. Pedir á los Tribunales y Juzgados siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6°. Sostener á todos los habitantes del territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7°. Nombrar los Jefes de Distrito, los Jueces de 1ª instancia Territoriales y un Comisario civil para cada uno de las parroquias que no sean cabecera de Distrito.

8°. Pedir al Gobierno Federal la remoción de estos funcionarios, excepto los comisarios civiles, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

9°. Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

11. Remover á los empleados del orden político, excepto los Jefes de Distrito, cuya remoción está atribuida al Gobierno Nacional, cuando por incapacidad ó negligencia probadas, estime el Gobernador que hay causa suficiente para ello, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Relaciones Interiores.

12. Ejercer el derecho de Patronato Eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

13. Velar por la conservación y mejora de la moral pública, en el Territorio.

14 Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal, cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de la instrucción.

15. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda.

16. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

17. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiendole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

18. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal trimestralmente.

19. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

20. Practicar visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

21. Presentar una memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos; de la marcha de la Administración en general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la legislación que lo rige, y de aquéllas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Memoria la elevará en el mes de diciembre, para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

22. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Jefes de Distrito en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios, cumplan este deber, llenando las prescripciones sobre la materia que establece el Código Civil de la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

23. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 83 del Código Civil en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

24. Presenciar los matrimonios civiles que se celebren en la capital del Territorio y en cualquier punto de éste durante la visita anual.

25 Dictar reglamentos sobre policía urbana y rural, que someterá al examen y aprobación del Gobierno Federal.

26. Hacer que se pupliquen en todo el Territorio las Leyes Nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

27. Organizar la milicia del Territorio, de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la mataria en el Distrito Federal.

28. Practicar tanteo mensual en las cajas de la Intendencia de Hacienda, poniendo su Visto Bueno al acta correspondiente, si las hallare en órden, ú omitiendolo en caso contrario, y dando cuenta al Gobierno Federal con el informe á que haya lugar acerca del resultado del tanteo.

29. Visitar la oficina de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

30. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

31. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

32. Cumplir todas las disposisiones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de exploración y títulos de arrendamientos de minas.

33. En los casos que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó complices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, y dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

34. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios de órden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar las veces de ellos, de conformidad con este Decreto.

35. Dar licencia hasta por treinta días á los demás empleados del Territorio.

36. Nombrar los comisarios civiles y los jueces de paz de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distrito.

37. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 11. Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Yuruary, administra los terrenos y edificios de las antiguas misiones que hoy forman parte integrante del Territorio Yuruary, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que produzcan los terrenos arrendados y edificios que correspondían á dichas misiones.

Art. 12. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte da las rentas generales del Territorio Yuruary.

Art. 13. Para el más acertado procedimiento en este particular, el Gobernador acordará una revisión de todos los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 20 de julio de este año, sobre terrenos, edificios ú otras propiedades del Territorio, señalando un término que no excederá de sesenta días para la presentación de dichos títulos, y al presentarse éstos, se exigirá á los arrendatarios, como condición indispensable para la revalidación de sus respectivos títulos, la prestación de una fianza á satisfacción del Gobernador. Si la fianza que se presenta es personal, el fiador ha de ser vecino del Territorio, y de reconocida responsabilidad.

§ único. Aceptada la fianza por el Gobernadór el Intendente suscribirá la revalidación, y al fin de cada mes se dará cuenta al Ejecutivo de los títulos de arrendamiento que se hubieren revalidado.

Art. 14. Para el mejor desempeño de las funciones del Gobernador, éste nombrará un Jefe de Distrito, en cada uno de los dos de que consta el Territorio.

Art. 15. El Gobernador podrá arrestar hasta por 15 días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de mil

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al devido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN 2ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 16. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio.

2ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Desempeñar en su jurisdicción las funciones que por la ley tienen los Presidentes de los Concejos Municipales, en materia de matrimonio civil.

7ª Hacer que cumplan con sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no les estén subordinados.

8ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

9ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

10. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

11. Vigilar sobre el cumplimiento de lor reglamentos de policía urbana y rural.

12. Instruir, á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

13. Llamar la milicia al servicio cuando así se lo ordene el Gobernador del Territorio.

14. Practicar visita en el Distrito á su cargo cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta y manejo de todos los empleados, y oir las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

15. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

16. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo, aplicando rigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

17. Arrestar ó decretar arresto contra los que se hallen delinquiendo infraganti, que entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

18. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador, de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al órden público.

19. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de su prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 17. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por cinco días é imponer multas hasta por cien bolívares á los que desebedezcas sus órndes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 18. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecusión de sus órdenes un Comisario civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distro propondrán al Gobernador los vecinos idóneos para las funciones de comisarios civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art, 19. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernador del Territorio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCIÓN 3ª

De los Comisarios civiles.

Art. 20. Son funciones y deberes de los comisarios civiles:

1º Cuidar de la conservación del orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora, cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2º Cuidar asimismo de la salubridad y aseo en su parroquia ó caserío.

3º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al Censo y á la Estadística.

4º Hacer publicar en su jurisdicción las leyes nacionales y los Decretos del Gobierno General, dando aviso al Jefe de Distrito del día en que tenga lugar la promulgación.

5º Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobernador del Territorio y del Jefe del Distrito.

6º Arrestar hasta por tres días á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

LEY 3ª

De la administración de justicia en el Territorio.

SECCIÓN 1ª

Organización general.

Art. 21. La administración de justicia en el Territorio Yuruary se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de paz, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 22. En la capital del Territorio Yuruary, donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la administración de justicia en lo civil, y otro para lo criminal: el primero se denominará "Juez de 1ª Instancia en lo civil," y el segundo "Juez del Crimen." Ambos serán elegidos de conformidad con el número 7, artículo 10, Ley 2ª, del presente Título, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 23. En cada uno de los dos Distritos de que consta el Territorio habrá un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador. Estos Jueces residirán en la parroquia cabecera, y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 24. En cada parroquia habrá un Juez de paz, propuesto en terna por el Jefe de Distrito respectivo, y de esta terna elegirá el Gobernador el Juez de paz, cuya jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

SECCIÓN 2ª

Del Juez de 1ª Instancia en lo civil.

Art. 25. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo civil:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten los Jueces de Distrito.

3ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios y determinaciones en que hayan conocido en 2ª Instancia los Jueces de Distrito, siempre que por las leyes haya lugar á este recurso.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la ley.

5ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por los Jueces de Distrito.

6ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como de las de esponsales según el Código Civil.

7ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados, contra los Tribunales civiles inferiores, por infracción de ley expresa en sentencia que se ejecutorie, quebrantamiento del orden del procedimiento, omisión ó denegación de justicia, pudiendo decretar la suspensión del acusado cuando éste sea sometido á juicio de responsabilidad y existan fundamentos bastantes para decretar la suspensión.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

9ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

10. Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2ª, Título VI del Código de Procedimiento.

11. Visitar mensualmente la oficina de Registro de la capital, y cumplir con respecto á ésta iguales deberes á los que impone la ley especial de Registro al Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

12. Resolver lo que sea más conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes conducentes á remover los obstáculos que se opongan á la expedición de la administración de justicia en lo Civil.

13. Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Juzgados inferiores, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

15. Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

16. Dirimir las competencias á que hubiere lugar, de las autoridades que en el Territorio ejerzan la jurisdición civil.

Art. 26. Las sentencias del Juez de 1ª Instancia en lo civil, son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, cuando haya lugar á este recurso, con arreglo á los Códigos Nacionales.

Art. 27. El Juez de 1ª Instancia en lo civil tendrá un secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

SECCIÓN 3ª

Del Juez del crimen

Art. 28. El Juez del crimen tendrá también un Secretario de su libre elección y remoción para que autoriee sus actos.

Art. 29. Son atribuciones del Juez del crimen:

1ª Conocer en 1ª Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio.

2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y detension del sindicado.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres dias según la gravedad de la falta.

4º Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

5ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias, de palabras, escritas ó de hecho, aún cuando no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave.

6ª Conocer de las causas que se formen contra los Jueces de Distrito y de Paz, por injurias.

7ª Practicar la visita de cárcel en la parroquia capital del Distrito de su residencia.

8ª El Juez del crimen, haya ó no apelación, consultará con la Corte Superior del Distrito Federal, toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria.

SECCIÓN 4ª

Atribuciones de los Jueces de Distrito

Art. 30. Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de Instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delicuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las demandas ó juicios verbales en que hayan conocido en 1ª Instancia los Jueces de Paz, siempre que por la ley haya lugar al recurso de alzada.

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la ley.

4ª Proveer en las actuaciones promovi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

das sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado, según lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arresto hasta de veinticuatro horas.

Art. 31. Las faltas absolutas del Juez de Distrito se llenan por nueva elección que hará el Gobernador; y las temporales y accidentales se suplirán por sórteo de una lista de cinco individuos que formará el Gobernador y la pasará al Juez de 1ª Instancia en lo civil para que ante él, y dentro de veinticuatro horas de haberse recibido la actuación, se practique el sorteo.

§ único. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

SECCIÓN 5ª

De los Jueces de Paz.

Art. 32. Son atribuciones de los Jueces de paz:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en juicio verbal de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones que se promuevan sin oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Sustanciar los expedientes, ó sean las diligencias previas para la celebración del matrimonio civil, procediendo en esto de entera conformidad con los artículos desde el 94 hasta el 100 inclusive, Sección 4ª del Código Civil.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares, ó arresto hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 33. Los actos que de conformidad con los preceptos establecidos en esta Sección, ejerzan los Jueces de Paz, serán autorizados por dos actuarios vecinos de la parróquia, que sepan leer y escribir y que elegirá el Juez de Paz al iniciarse la actuación.

Art. 34. Las faltas del Juez de Paz serán suplidas, en todo caso, por elección que hará el respectivo Juez de Distrito entre los dos individuos que quedan hábiles de la terna formada para la elección del principal.

SECCIÓN 6ª

Disposiciones finales.

Art. 35. Los Jueces de 1ª Instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, durarán en sus destinos dos años. Los Jueces de Distrito y los Jueces de Paz de las parroquias serán nombradas anualmente.

Art. 36. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y que no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 37. No pueden ser secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 38. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin previo decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 39. En los Tribunales y Juzgados del Territorio se dará audiencia pública cinco horas, por lo menos, en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la semana mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional, y la vacante general reconocida por el Código de procedimiento civil.

Art. 40. Los dos Juzgados de 1ª Instancia y los dos de Distrito, tendrá cada uno un portero de su libre elección y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 41. Los Jueces y funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 42. Aun cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que sean reemplazados, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el superior.

Art. 43. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuéra de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, ó cuando ló exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 44. Los Jueces de 1ª Instancia, los de Distrito y sus respectivos Secretarios, gozarán del sueldo que les señale la ley. Los Jueces de paz y los actuarios, gozarán de los derechos que establece la ley de arancel para los Jueces de parroquia y de paz, menos en las diligencias preparatorias del matrimonio civil, en que nada devengarán.

§ único. El destino de Juez de paz y actuarios en el Territorio Yuruary, es cargo concejil de que nadie puede excusarse, sino por impedimento físico, legalmente comprobado.

Art. 45. Todos los Tribunales del Territorio deberán desempeñar las diligencias que les cometan los tribunales de la Unión y los del Distrito Federal.

Art. 46. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio, ingresarán en las rentas generales de éste, á cuyo efecto aquéllos darán los avisos correspondientes á la Intendencia de Hacienda, para que las perciba y les dé entrada en caja.

Art. 47. Los Tribunales de Justicia del Territorio observarán las disposiciones de los Códigos nacionales; tanto en la materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

LEY 4ª

De la Administración de Hacienda en el Territorio

SECCIÓN 1ª

De la Intendencia de Hacienda.

Art. 48. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un Intendente de Hacienda Pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su despacho un oficial de su libre elección y remoción.

Art. 49. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 50. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados, y el dia último de cada mes pasará á los Ministerios de Relaciones Interiores, Hacienda, Instrucción pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

Art. 51. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nombramiento del Intendente, su Jefe, éste será responsable del desempeño de las funciones de aquél.

SECCIÓN 2ª

De las contribuciones en el Territorio Yuruary.

Art. 52. Son contribuciones en el Territorio Yuruary:

1º El producto sobre minas, que se cobrará según las leyes y decretos de la materia y con vista de los respectivos contratos.

2º Los impuestos municipales decretados sobre el beneficio de reses y cerdos, patentes de industrias, padrón de hierros, venta de licores, uso de carros, multas, medios alquileres de casas, recuas, terrenos de egidos y solares, y arrendamientos de terrenos del municipio.

3º La totalidad de los derechos de Registro que será imputada así: una cuarta parte, á la instrucción pública, de conformidad con la ley; otra cuarta parte, á los Registradores subalternos del Territorio, como remuneración de su tra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

bajo, y la mitad restante, á las rentas propias del Territorio.

4º Derechos de sellos en los protocolos de la oficina de Registro.

5º Producto del papel sellado nacional que se consuma en el Territorio.

6º Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio con arreglo á los Decretos sobre la materia.

7º Lo que en el Territorio corresponda á rentas de Instrucción Pública y Beneficencia nacional según el Código civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, sobre renta nacional de Instrucción Pública.

8º El producto de los edificios y terrenos de las antiguas misiones, puestas bajo la administración del Gobernador del Territorio.

Art. 53. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales que se descubran y se pongan en explotación en el Territorio.

LEY 5ª

Del Correo.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 54. Habrá en el Territorio Federal Yuruary una administración principal de Correos, establecida en la capital: dos subalternas en las cabeceras de los dos Distritos de que consta el Territorio; y además una, también subalterna, en la parroquia de San Félix.

Art. 55. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley nacional de la materia.

Art. 56. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta.

Art. 57. Los empleados del ramo de Correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno Federal, á propuesta del Director General de Correos.

LEY 6ª

Del Registro Público.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 58. En el Territorio Federal Yuruary habrá dos oficinas subalternas de Registro, que residirán, una en Guasipati, capital del Territorio, y otra en Upata, cabecera del Distrito Guzmán Blanco, ambas dependientes de la oficina principal del Distrito Federal.

Art. 59. Los Registradores subalternos del Territorio desempeñarán sus funciones de conformidad con la ley nacional sobre la materia.

Art. 60. Los Registradores subalternos del Territorio serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY 7ª

Policía.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 61. Se crea en el Territorio Federal Yuruary un Cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos secciones, una de policía urbana, y otra de policía rural. La primera sección se destinará al servicio de las poblaciones, y la segunda al resguardo de los campos, caminos públicos y centros mineros.

Art. 62. La organización de este Cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio, quien procederá á formarlo inmediatamente.

Art. 63. El Cuerpo de policía tendrá dos Jefes 1º y 2º, y cuatro oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

LEY 8ª

Presupuesto de gastos.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 64. Los gastos que ocasione la administración y Gobierno del Territorio Federal Yuruary, se harán según el siguiente Presupuesto:

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA.

Gobernación.

Anual.

Sueldo del Gobernador	B 12.000
Idem del Secretario	6.240
Idem del Oficial	3.840

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Idem del Portero.....	1.440		
Gastos de escritorio	1.200	24.720	

Jefaturas de Distrito y Comisarías.

Sueldos de dos Jefes de Distrito á B 4.800.B.	9.600		
Idem de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800		
Gastos de escritorio para las Jefaturas á B 120	240		
Sueldo de diez comisarios civiles á B 384.	3.840	18.480	43.200

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados Territoriales.

Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo civil .....B	4.800		
Idem de un Juez de 1ª Instancia en lo criminal.....	4.800		
Idem de dos Secretarios de los dos Juzgados á B 2.880.	5.760		
Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240.....	480		
Sueldo de dos porteros á B 480	960	B 16.800	

Juzgados de Distrito

Sueldo de dos Jueces de Distrito á B 3.600.	7.200		
Idem de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800		
Sueldo de dos porteros, uno para cada Juzgado á B 384.	768		
Gastos de escritorio á B 240.	480	B 13.248	30.048

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

Intendencia.

Sueldo del Intendente ....B	7.200		
Idem del Oficial	2.880		
Idem del Portero	720	10.800	

CORREOS.

Sueldo del Administrador principal ....B	2.880		
Sueldo de tres Administradores subalternos á B 1.200.	3.600		
Sueldo de un cartero para la capital	1.440	B 7.920	

ALQUILERES DE CASAS.

Alquileres de casas de la Gobernación y demás oficinas de la capital á B 400 por mes.B	4.800		
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera	1.440		
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Roscio y demás oficinas de la cabecera.	1.440	B 7.680	

RACIONES DE PRESOS.

Para los del Territorio.....			200

POLICÍA.

Sueldo de dos Jefes á B 2400	4.800		
Sueldo de cuatro oficiales á B 1.680.....	6.720		
Cuarenta policías á B 1.440.	57.600	B 69.120	
			B 168.968

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY 9ª

DISPOSICIÓN FINAL

Brt. 55. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Yuruary, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo á otra categoría.

TÍTULO II.

Del Territorio Federal "El Caura."

LEY 1ª

LÍMITES Y DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1º El Territorio Federal "El Caura," constituido por Decreto de 9 de febrero próximo pasado, estará comprendido entre los límites siguientes: al Norte, el río Orinoco; al Sur, la Sierra de Maigualida; al Este, el río Aro y una línea que partiendo del nacimiento de éste, directamente al Sur, termine en la Sierra de Maigualida; y al Oeste, el río Cuchivero.

Art. 2º La capital del Territorio "El Caura," será el puerto Guzmán Blanco en dicho Territorio.

LEY 2ª

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

Del Gobernador.

Art. 3º El Territorio Federal "El Caura," estará á cargo de un Gobernador civil y político, que residirá en el mismo Territorio, y que dependerá directa é indirectamente del Gobierno Nacional, y al cual estarán subordinados todos los empleados del Territorio.

Art. 4º El Gobernador tendrá para su Despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de este empleado estará el archivo de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 5º El Gobernador será el Administrador de los Bosques de "El Caura," cuya administración se hará de conformidad con el Decreto Ejecutivo fecha 26 de noviembre de 1881 sobre el particular, que copiado á la letra dice así:

"El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, visto, el número 15, artículo 13 de la Constitución de la República.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Federal asume la administración de los bosques del Caura, ó sea de la porción de terrenos baldíos, comprendida entre el Orinoco al Norte, la Sierra de Maigualida al Sur, el río Cuchivero al Oeste, y el río Aro al Este. La Región demarcada por cuyo centro corre el río Caura, está situada en el Estado Bolívar, Sección Guayana.

Art. 2º Los bosques del Caura serán divididos en lotes de á veinte hectáreas por un ingeniero que se comisionará á este fin por el Ejecutivo Federal, y cuya designación se hará por resolución separada.

§ único. Hecha que sea la división por lotes, el ingeniero levantará el plano general de dichos bosques, demarcando en él claramente los lotes de á veinte hectáreas; y lo pasará al Ministerio de Fomento.

Art. 3º La Administración de los bosques á que se contrae este Decreto, estará á cargo de un empleado que nombrará el Ejecutivo Federal, con el título de Administrador.

§ único. Este empleado tendrá á sus órdenes una guarnición de la fuerza pública nacional.

Art. 4º La explotación de la sarrapia en los bosques del Caura queda sujeta á un derecho de arrendamiento por la parte de bosques que se explote, á razón de veinticinco por ciento *ad valorem* sobre el fruto recolectado.

§ 1º Fluctuando el precio de la sarrapia entre 700 y 800 bolívares, los 46 kilógramos, con tendencia continua al alza, no se computará nunca el derecho de arrendamiento señalado, sobre un tipo menor de 700 bolívares los 46 kilógramos como precio de venta.

§ 2º En los casos de alza del precio regirá para el cobro del derecho la tarifa que según el artículo 17, Ley XVII, del Código nacional de Hacienda, deben formar quincenalmente las Aduanas marítimas.

Art. 5º Todo el que quiera recolectar sarrapia en los bosques del Caura, deberá obtener un permiso del Administrador de los bosques, que le otorgará sin cobrar derecho alguno.

§ único. De cada permiso que expida el Administrador, dará aviso á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, y pasará copia al Ministerio de Fomento, numerán-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

dolo y anotándolo préviamente en un libro de registro que llevará al efecto.

Art. 6º La Aduana terrestre de Ciudad Bolívar cobrará el 25 p% señalado por el artículo 4º de este Decreto, previo el reconocimiento, peso y demás formalidades conducentes, sobre toda cantidad de sarrapia que se le presente para llenar los requisitos correspondientes al tránsito.

§ único. De cada ingreso por este respecto, la Aduada terrestre dará aviso al Ministerio de Fomento, con expresión del nombre del explotador que lo haya cansado y de la fecha en que haya tenido lugar.

Art. 7º Las Aduanas marítimas de la República no despacharán embarque de sarrapia cualquiera que sea su destino sin el comprobante de haberse satifecho el derecho de arrendamiento establecido por el artículo 4º de este Decreto, en la forma prevenida por el artículo anterior.

Art. 8º Los que quieran recolectar sarrapia mientras se practique la división por lotes de los bosques, ocurrirán por un permiso al Administrador de ellos, quien lo expedirá libre de derecho y por la extensión de bosque que designe el peticionario, llenándose para el pago del derecho de arrendamiento las formalidades que establece este Decreto y haciéndose este pago en la forma y términos que él previene.

Art. 9º Ningún permiso podrá abarcar la totalidad de los bosques; y mientras se practique la mensura y división de éstos, el Administrador cuidará de que la extensión de las concesiones no constituya en monopolio de un corto número de individuos la explotación de la sarrapia.

Art. 10. El Administrador de los bosques explotará directamente por cuenta del Gobierno Nacional veinte hectáreas de bosque, ó una porción equivalente á cálculo prudencial, mientras se haga la demarcación de los lotes. La sarrapia recolectada por el Administrador será vendida, mitad en la playa del Caura, siempre que el precio allí no baje de 700 bolívares los 46 kilógramos, y la otra mitad la remitirá á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, que la mantendrá en depósito á la orden del Ejecutivo Federal, para ser exportada con el destino que éste indique.

Si el precio de la sarrapia en el Caura no llegare á 700 bolívares los 46 kilógramos, el Administrador remitirá toda la sarrapia recolectada á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, á los efectos del extremo final de este artículo.

§ 1º De toda venta que haga y de toda cantidad de sarrapia que remita á la Aduana terrestre de Ciudad Bolívar, el Administrador de los bosques, dará aviso al Ministerio de Fomento.

§ 2º Los gastos de esta explotación serán sufragados por el Tesoro Nacional; y el Administrador llevará cuenta detallada de ellos, que pasará al terminar la recolección de cada año al Ministerio de Fomento.

Art. 11. La sarrapia que se pretenda exportar sin comprobante de haberse obtenido permiso para su recolección, y de haberse satisfecho el derecho de arrendamiento en la forma que señala este decreto, caerá en pena de comiso, cuya declaratoria harán los Tribunales competentes de acuerdo, con las disposiciones de la Ley XIX del Código de Hacienda.

Art. 12. El producto de la explotación directa de la sarrapia y del derecho de arrendamiento de los bosques que la producen, lo tendrán los respectivos administradores á disposición del Ministerio de Hacienda para que le dé entrada en los ramos á que pertenece según el inciso 32, artículo 13 de la Constitución Federal.

Art. 13. El Ejecutivo Federal señalará el sueldo que hayan de devengar el Administrador de los bosques del Caura y el ingeniero comisionado para su mensura y división.

Art. 14. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal, en Caracas, á 26 de noviembre de 1881.—Año 18º de la Ley y 23º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO."

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior, el citado Decreto de 26 de noviembre de 1881 forma parte de la organización del Territorio, y sus disposiciones han de ser cumplidas por el Gobernador en su carácter de Administrador de los bosques de "El Caura," é igual cumplimiento le darán los empleados á quienes en virtud de él se cometió su ejecución y observancia, en cuanto aquellas disposiciones guarden conformidad con el presente Título.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 7º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1.º Administrar, de conformidad con el Decreto sobre la materia y las disposiciones aquí contenidas, los bosques de "El Caura."

2.º Promover ante el Gobierno Federal todas aquellas medidas que propendan á la mejor organización del Territorio y á la buena administración de sus bosques.

3.º Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

4.º Mantener el orden y tranquilidad públicos.

5.º Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

6.º Pedir al Tribunal del Territorio, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

7.º Sostener á todos los habitantes del Territorio en el pleno goce de sus derechos.

8.º Formar y presentar al Ejecutivo Federal ternas para la elección y nombramiento de Juez de 1ª Instancia en lo civil y criminal y para Registrador Subalterno.

9.º Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales ó absolutas, el Juez de 1ª Instancia y el Registrador Subalterno, prefiriendo para estos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas á que se refiere el número anterior, en el orden en que estén colocados en ellas; dando cuenta al Gobierno Nacional.

10. Pedir al Gobierno Federal la remoción del Juez de 1ª Instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello.

11. Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Título y con el Decreto de 26 de noviembre de 1881 sobre administración de los bosques de "El Caura."

12. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo.

13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Censo y á la Estadística.

14. Procurar y trasmitir al Gobierno Nacional todas las noticias posibles sobre las producciones nacionales y espontáneas del Territorio; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; y propender eficazmente al adelanto del Territorio y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles.

15. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

16. Practicar visita al Territorio de su mando cada vez que lo creyere necesario, dando cuenta al Gobierno Nacional, del resultado de ella.

17. Hacer que se publiquen en el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo cuando así lo disponga éste.

18. Dictar las medidas necesarias para la conservación de la salubridad del Territorio.

19. Informar al Gobierno Nacional de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

20. Dar licencia hasta por treinta días á los empleados del Territorio, proveyendo el respectivo puesto interinamente por el tiempo de la licencia.

21. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

22. Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal en materia de matrimonio civil.

23. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 8º El Gobernador podrá arrestar hasta por diez días, é imponer y exigir coactivamente multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio si así lo pidiere la gravedad de la falta.

LEY 3ª

JUSTICIA.

Art. 9º En el Territorio "El Caura" habrá un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Criminal, con jurisdicción en todo el Territorio, y que será nombrado por el Ejecutivo Federal, de una terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 10. El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre elección y remoción que autorice sus actos.

Art. 11. Las sentencias del Juez de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar á este recurso.

Art. 12. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2º Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho.

3ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

4ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.

5ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

6ª Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos.

7ª Visitar mensualmente la oficina de Registro del Territorio, y cumplir con respecto á ésta, iguales deberes á los que impone la ley de Registro vigente al Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

8ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

9ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados, en los casos en que lo determine el Código de Procedimiento Civil.

10. Sustanciar los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes de su jurisdicción, conforme á la ley de la materia.

11. Proceder á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento Criminal.

12. Conocer en 1ª instancia de conformidad con lo que previene el Código de procedimiento criminal, de todas las causas ó asuntos criminales cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por ley á otros Jueces.

LEY 4ª

HACIENDA.

Art. 13. Son contribuciones en el Territorio Federal "El Caura":

1º El producto de la administración de los bosques de "El Caura," hecha conforme al Decreto de 26 de noviembre de 1881.

2º Papel sellado, inclusive el derecho de sellos para los protocolos de Registro Público.

3º Estampillas.

4º La totolidad de los derechos de Registro, que se imputará así: una cuarta parte, á la instrucción pública, de conformidad con la ley: otra cuarta parte, al Registrador subalterno del Territorio, como remuneración de su trabajo; y la mitad restante, á las rentas propias del Territorio.

5ª Patentes de industrias.

6º Lo que según el Código Civil, y el Decreto de 25 de junio de 1881 sobre rentas de instrucción pública, corresponde á la beneficencia nacional y á la instrucción popular.

7º Multas.

Art. 14. Fuera de las contribuciones antedichas no podrán cobrarse otras en el Territorio, y los que infringieren esta disposioión serán responsables y castigados como estafadores.

Art. 15. El Gobernador del Territorio y los demás empleados que determinan las leyes, recaudarán respectivamente las contribuciones enumeradas en el artículo 13 de esta Ley.

LEY 5ª

CORREO

Art. 16. Habrá en la capital de Territorio Federal "El Caura" una Administración principal de Correos.

§ único. Esta oficina se regirá de conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 17. El Administrador será nombrado por el Gobierno Nacional á propuesta del Director General de Correos.

LEY 6ª

REGISTRO

Art. 18. También habrá en el Territorio "El Caura" una oficina Subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 19. Esta oficina desempeñará sus funciones de conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 20. El Registrador Subalterno será nombrado por el Ejecutivo Nacional de una terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY 7ª

PRESUPUESTO

Art. 21. Los gastos que ocasione la Administración y Gobierno del Territorio Federal "El Caura," se harán según el siguiente

PRESUPUESTO

	Mensual.	Anual.
Sueldo del Gobernador	B 500	6.000,
Sueldo del Secretario.	160	1.920,
Sueldo del Juez de 1ª Instancia	240	2.880,
Sueldo del Secretario del Juez	100	1.200,
Sueldo del Administrador de Correos..	40	480,
Gastos de escritorio de la Gobernación..	20	240,
Gastos de escritorio del Juzgado de 1ª Instancia	20	240,
§ único. Mientras se concluye la mensura y división de los bosques de "El Caura" que se harán conforme al Decreto de 26 de noviembre de 1881, se pagarán los siguientes sueldos:		
El Ingeniero	500	6.000,
Diez peones á las órdenes del Ingeniero á 4 bolívares diarios cada uno:	1.200	14.400,
	B 2.780	33.360,

LEY 8ª

DISPOSICIONES FINALES

Art. 22. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las Leyes Nacionales y Los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria, rentas de la instrucción popular, papel sellado y matrimonio civil.

Art. 23. El Gobernador del Territorio se entenderá directamente con el Ministerio de Relaciones Interiores, para el despacho de los asuntos cuyo conocimiento y resolución corresponda al Ejecutivo Nacional.

Art. 24. El Gobernador y el Juez de 1ª. Instancia autenticarán sus actos escritos con el sello nacional.

Art. 25. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio respectivo dictará las disposiciones convenientes para que el Territorio Federal "El Caura" esté siempre provisto de papel sellado y estampillas en cantidad suficiente al consumo de dicho Territorio; y el Gobernador, encargado del expendio por el artículo 15, Ley IV de este Título, reudirá sus cuentas al fin de cada mes en la forma que determina el artículo siguiente:

Art. 26. Las cuentas de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponde á la instrucción pública y á la Casa Nacional de Beneficencia, las presentará á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Instrucción Pública respectivamente; y las de lo que se recaude por papel sellado, patentes de industrias y multas, las presentará al Ministerio de Hacienda para los fines que se expresarán.

Art. 27. La aduana terrestre de Ciudad Bolívar rendirá la cuenta de la sarrapia que se exporte, con entera sujeción al Decreto de 26 de noviembre de 1881. El Gobernador procederá de igual manera respecto de la sarrapia que explote directamente por cuenta del Gobierno Nacional, sujetándose en esto á lo que dispone el artículo 10 del precitado Decreto de 10 de noviembre de 1881, para que concentrándose todos estos datos en el Ministerio de Hacienda se pueda conocer el montante de la renta propia de los Territorios y la aplicación que ha de dársele según el Título 6º de este Código.

Art. 28. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio "El Caura," y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo á otra categoría.

TÍTULO III

Del territorio La Goagira

LEY 1ª

Administración política

Art. 1º El Territorio "Goagira" en los límites que corresponden á la Repú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blica, estará bajo la autoridad de un Gobernador nombrado por el Ejecutivo Nacional, y dependiente en todo del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 2º El Gobernador residirá en Paraguaipoa, dentro del mismo Territorio; y tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 3º Este Secretario responde del archivo, manteniéndolo inventariado y en orden como uno de sus más esenciales deberes.

Art. 4º Las faltas temporales y absolutas del Gobernador las llena el Ejecutivo Nacional.

Art. 5º La jurisdicción del Gobernador en el Territorio "Goagira," se extiende á todo lo que comprende el régimen político administrativo y municipal. En consecuencia, tendrá como bases cardinales de su autoridad, las reglas siguientes

1ª Velar por la inviolabilidad del Territorio de su mando, defendiéndolo de todo peligro interior ó agresión exterior, y dar cuenta de cuanto ocurra en este partitular, al Ejecutivo Nacional.

2ª Conservar el orden público en su jurisdicción, corrigiendo sumariamente las faltas leves que se cometan, y cuando éstas sean graves las someterá al Juzgado territorial para el enjuiciamiento y castigo de los culpables y sus cómplices.

3ª Cuidar de la conservación de la moral pública, especialmente en la reducción y civilización de los indígenas, con cuyo objeto propondrá al Gobierno los medios de difundir la enseñanza primaria y la de cualquier otro ramo de instrucción que sea posible establecer.

4º Dictar todas cuantas medidas sean necesarias para que la administración de justicia sea pronta y expedita en el Territorio de su jurisdicción, y para que se cumplan y ejecuten las deliberaciones de los Tribunales.

5ª Pasar mensualmente al Ministerio de Relaciones Interiores un Estado del comercio de la Goagira con el Territorio, especificando en esos estados las parcialidades que entren y salgan en el mes; el número de que consta cada una de ellas; el Jefe ó capitán que las gobierna; y los productos y objetos que los indígenas hayan traído para vender en el Territorio.

6ª Atender á los indígenas que se enfermen en la jurisdicción de su mando, procurando que se propague la vacuna y poniendo en acción los medios de atajar los progresos de cualquier epidemia ó enfermedad contagiosa.

7ª Llevar los registros del estado civil, cuyos libros rubricará á presencia del Juez Territorial, haciéndose constar así en la última foja de cada uno de dichos libros.

8ª Suplir á los Presidentes de los Concejos Municipales en las funciones que les atribuye la ley de matrimonio civil; y ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por parentesco para contraer matrimonio.

9ª Vigilar las costas para que se cumplan las leyes que regularizan el comercio marítimo con la Goagira.

10. Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, acomodándolo á las circunstancias, carácter, hábitos y costumbres de los indígenas, para obtener su civilización. Este trabajo se hará en todo el presente año de 1882.

11. Procurar por cuantos medios estén á su alcance, el conocimiento siquiera sea por informes, de la ocupación principal de los indígenas, los establecimientos de agricultura ó cría que existan en el interior de la Península, las producciones que de ella se extrajeren para hacer el comercio con otros pueblos de la República y las que sean objeto de tráfico entre las tribus errantes y las reducidas.

12. Formar la estadística del movimiento de población en cada semestre, es decir, la relación de los nacidos, casados y fallecidos, cuya estadística la remitirá tanto al Ministerio de Relaciones Interiores como al de Fomento.

13. Velar porque los indígenas no sean engañados en sus operaciones de comercio ó en sus contratos de cualquiera especie y al efecto los protegerá con su autoridad.

14. Vigilar las escuelas que se establezcan en el Territorio y dar cuenta de la marcha de la instrucción popular al Ministerio respectivo.

Art. 6º El Gobernador tendrá un intérprete para todo aquello que se relacione con los indígenas. El Intérprete

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

será nombrado por el Gobernador con aprobación del Ejecutivo Nacional y residirá en el mismo Territorio á las órdenes del Gobernedor de quien depende.

Art. 7º El Gobernador dará cuenta de todos sus actos al Ministerio de Relaciones Interiores, procurando que todas sus disposiciones vayan encaminadas á atraer á los indígenas á la vida civilizada, haciéndoles conocer la protección que la Nación les dispensa en sus personas y en sus bienes, para que las tribus indígenas comprendan que las autoridades de la República, y especialmente las del Territorio, estarán siempre dispuestas á oír sus quejas y á otorgarles pronta y cumplida justicia.

Art. 8º Los indígenas que se establezcan en el Territorio venezolano, obtendrán del Gobernador permiso para edificar casa ó rancho de habitación, así como también para fundar establecimientos de agricultura ó cría; y cuando tengan dos años de residencia se les otorgará por el Ejecutivo Nacional la gracia que acuerda el artículo 5º del Decreto Legislativo de 2 de junio de este año, que copiado á la letra dice así: "En los Territorios Alto Orinoco, Amazonas y La Goagira, puede el Ejecutivo Nacional conceder á cada familia indígena que se someta voluntariamente al régimen establecido para darles vida civilizada, un perímetro hasta de 25 hectáreas de tierras baldías, sin más formalidades para esta concesión que las que se observan con las familias inmigradas según la ley que reglamenta la administración y adjudicación de las tierras realengas que pertenecen á los Estados."

LEY 2ª

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 9º Para la administración de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, se establece un Juzgado de 1ª instancia. El Juez de 1ª instancia será nombrado por el Gobernador, comunicando la elección al Ministetio de Relaciones Interiores.

Art. 10. De las apelaciones en los fallos que pronuncie el Juez de 1ª instancia del Territorio, cuando los Códigos Nacionales otorguen este recurso, conocerán en 2ª y 3ª instancia, las Cortes Superior y Suprema del Distrito Federal.

Art. 11. El Juez de 1ª instancia queda constituido en Registrador principal del Territorio y custodia de todos los actos y documentos públicos, cumpliendo hasta donde fuere practicable, las formalidades y los deberes impuestos á los Registradores por la ley de Registro de la República.

Art. 12. El Juez de 1ª instancia llevará un diario de sus trabajos y cada tres meses formará la estadística de las causas civiles y criminales que hayan cursado en su Despacho, la cual enviará por conducto del Gobernador al Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 13. El Juez de 1ª instancia tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos y cuidará del archivo.

LEY 3ª

ORGANIZACIÓN DE LA HACIENDA EN EL TERRITORIO.

Art. 14. Las contribuciones en el Territorio Goagira serán cinco, á saber:

1ª Patentes de industria.

2ª La del beneficio de reses para su expendio.

3ª La de papel sellado, que comprenderá el derecho de sellos para los protocolos del Registro Público.

4ª La de estampillas, y lo que en el Territorio corresponde á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, según las disposiciones del Código Civil y del Decreto de 27 de junio de 1881 sobre rentas de Instrucción Popular.

5ª La totalidad de los derechos de Registro en el Territorio, que se imputará así; una cuarta parte, á la Instrucción pública, de conformidad con la ley: otra cuarta parte, al Juez de 1ª Instancia, Registrador principal del Territorio, en remuneración de su trabajo como tal Registrador; y la mitad restante, á las rentas propias de los Territorios.

Art. 15. Toda otra contribución que no sea como estas cinco decretadas por el Gobierno, hará responsable al que la establezca y al que la cobre como reo de estafa; y será juzgado y sentenciado conforme á las disposiciones del Código Penal, considerándose cómplices á los magistrados ó empleados que teniendo conocimiento del fraude no lo acusen ante

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el Tribunal respectivo y ante el Gobierno Nacional.

Art. 16. Los derechos de patentes para el ejercicio de industrias en el Territorio, así como lo que debe pagarse por el beneficio de reses para expenderlas al público, serán fijados por el Gobernador, debiendo someterse esa tarifa á la aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 17. En el Territorio se usará papel sellado nacional, y tanto éste como las estampillas deben ser remitidas al Gobernador para su expendio.

Art. 18. La contribución de papel sellado no comprenderá á los indígenas no reducidos á la vida civil. Los demás habitantes y transeúntes en el Territorio serán obligados á llenar en todos los casos que la ley requiere el uso de sellos.

Art. 19. La contribución de estampillas tampoco obligá á los indígenas no reducidos, pero sí á los demás habitantes y transeúntes en el Territorio, así en su correspondencia como en los documentos á que se refieren los Decretos sobre la materia.

Art. 20. Ni las producciones de los indígenas, ni la venta que ellos hagan en el Territorio de dichas producciones, podrán ser gravadas con el derecho de patente, ni con ningún otro impuesto.

Art. 21. Las contribuciones especificadas en los números 1º, 2º y 5º del artículo 14 de este Título, formarán la renta propia del Territorio; y las comprendidas en los números 3º y 4º ingresarán en las respectivas Tesorerías.

Art. 22. La cuenta de la renta propia en el Territorio Goagira, se rendirá ante el Ministerio de Hacienda, á cuya orden se tendrán las existencias que resulten al fin de cada mes; las de la Beneficencia é Instrucción Pública, serán mensualmente remitidas ante los Ministerios de Relaciones Interiores é Instrucción Pública, para los fines de su aplicación.

LEY 4ª

SUELDOS DE LA ADMINISTRACIÓN POLÍTICA Y JUDICIAL DEL TERRITORIO GOAGIRA.

Art. 23.

	Mensual.	Anual.
El Gobernador disfrutará del sueldo de	B 600	B 7.200,
El Secretario de la Gobernación	200	2.400,
	B 800	9.600,
Suma anterior	B 800	9.600,
El Juez de 1ª Instancia	300	3.600,
El Secretario del juzgado de 1ª Instancia	150	1.800,
El Intérprete	40	480,
	B 1.290	B 15.480,

Estos sueldos se pagarán de la renta común de los Territorios y de conformidad con el presupuesto general del Título VI del presente Código.

LEY 5ª

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 24. Eliminada como ha sido la guarnición del Territorio Goagira hará el servicio de élla en el Territario, mientras el Gobernador organize la policía, media compañía de la fuerza nacional estacionada en el Castillo de San Carlos en la Sección Zulia, cuya media compañía pondrá el Jefe del Castillo á disposición del mencionado Gobernador, relevándola oportunamente.

Art. 25. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Goagira, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo á otra categoría.

TÍTULO IV.

Del Territorio Colón.

LEY 1ª

COMPONENTES DEL TERRITORIO.

Art. 1º El Territorio Colón comprende las islas siguientes:

1º Las islas de la ensenada de La Esmeralda.

2º El grupo de los Frailes, nueve millas al Nordeste próximamente de Margarita.

3º La isleta La Sola, doce millas al Nordeste del mayor de los Frailes.

4º El grupo de los Hermanos, cuarenta millas al Norte de la parte Oeste de Margarita.

5º Las islas Venado, Caraca del Este, Caraca del Oeste, Picudas, Chimanas, Borrachas y demás islotas entre Cumaná y Barcelona.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración del Derecho Público

6.º Las islas Arápos, media milla al Oeste Noroeste de la punta de la Cruz.

7.º La isla de Mónos é islote de la ensenada de Pertigalete.

8.º Las isletas de Píritu, doce millas al Oeste de la Boca del río Neverí y tres y media millas distantes de la costa firme.

9.º El islote Farallón de Cabo Codera, ó Centinela.

10. El islote de Ocumare al Noroeste de la ensenada del mismo nombre.

11. Las islas é islétas situadas desde Turiamo hasta los Cayos de San Juan, inclusives.

12. La isla y Cayos de Orchila, setenta y dos millas al Norte del Cabo Codera.

13. El grupo de los Roques, veinte y dos millas al Oeste de Orchila.

14. Los dos grupos de Aves, treinta millas al Oeste de los Roques.

15. El grupo de los Monjes desde diez y nueve hasta treinta millas al Norte 75° E. de Chivacoa.

16. El islote Aves, en la latitud 15° 45' N. Longitud 63° 35' O, al Oeste de Marigalante y Suroeste de Guadalupe.

LEY 2ª

Administración General.

SECCIÓN 1ª

Del Gobernador.

Art. 2º El Territorio Colón estará bajo la autoridad de un Gobernador civil y político, de libre nombramiento del Ejecutivo Nacional y dependiente del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3º El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, el cual empleado responderá del archivo, que mantendrá inventariado, remitiendo anualmente copia del inventario al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º La residencia de las autoridades del Territorio será el Gran Roque.

Art. 5º Son atribuciones y deberes del Gobernador:

1ª Velar por la inviolabilidad del Territorio de su mando, defendiéndolo especialmente de toda violación exterior y dando cuenta al Ejecutivo Nacional de cuanto ocurra en el particular.

2ª Conservar la tranquilidad pública en su jurisdicción corrigiendo las faltas leves que se cometan, y de las graves, así como de los delitos comunes, dará parte al Ejecutivo Nacional, remitiendo con toda seguridad los autores ó cómplices al Distrito Federal para que sean juzgados por los Tribunales ordinarios de éste, conforme á las leyes.

3ª Velar por la conservación de los productos naturales del Territorio, cuidando de que no sean explotados sin previo permiso del Gobierno Nacional, y de que no sea destruida la producción. A esto dedicará preferente atención á fin de impedir por cuantos medios sea posible la explotación clandestina de los productos del Territorio, persiguiendo activamente á los que la intentaren, para aplicarles con todo rigor las leyes sobre la materia. De todo lo que ocurra en el particular dará parte al Ejecutivo Nacional, remitiendo presos al Distrito Federal los autores ó cómplices del hecho punible, á los efectos de la parte final del número anterior.

4ª Velar por la estricta observancia y cumplimiento de los contratos celebrados ó que se celebraren por el Gobierno Nacional sobre explotación de los productos naturales del Territorio, avisando oportunamente á los Ministros de Relaciones Interiores, Hacienda y de Fomento de todo lo relativo al cumplimiento y efecto de dichos contratos, especialmente de las cantidades de productos que por virtud de ellos se extraigan del Territorio en cada vez.

5ª Vigilar constantemente el resguardo de los intereses fiscales, persiguiendo activamente el contrabando.

6ª Recorrer cuando fuere posible las islas del Territorio, haciendo las observaciones convenientes.

7ª Informar circunstanciadamente al Gobierno Nacional de todo lo que observare en la recorrida á las islas de su jurisdicción, y proponer los reglamentos y disposiciones que crea convenientes para el régimen y fomento del territorio.

8ª Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para la aprobación ó reforma por el Ejecutivo, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, adaptándolo á las circunstancias especiales de él. Este trabajo ha de hacerse en todo el presente año de 1882.

9ª Cumplir las disposiciones legales relativas al Censo y á la Estadística de su jurisdicción.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

10. Acumular y remitir semestralmente á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento, los datos que obtuviere referentes á la Estadística del Territorio, procurando especialmente los que se refieran á las producciones naturales del Territorio, cualesquiera que ellas sean; sobre descubrimiento de otras nuevas; sobre sus diversas aplicaciones y mejor explotación; sobre implantación de la industria y de la cría; sobre colonización de las islas; y todos los informes conducentes á tener al Gobierno al corriente de las riquezas naturales del Territorio y de la manera como pueden desenvolverse provechosamente para el adelanto del Territorio.

11. Elevar anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores una Memoria comprensiva de todos sus actos, de todos los datos estadísticos posibles, y de todas las mejoras de que sea susceptible la organización del Territorio para la mejor administración de él.

12. Dar parte al Gobierno Nacional de todas las operaciones que ejecute el Guarda-costas y de las faltas que cometiere su Comandante y tripulación, con informe circunstanciado, todo para su superior resolución.

13. Solicitar del Gobierno Nacional las medidas convenientes en el caso del artículo 10, Sección 2ª de esta ley.

14. Recaudar las rentas del Territorio de conformidad con el artículo 16, Sección 1ª, Ley 3ª de este Título.

15. Dar el aviso al ciudadano Fiscal en el 9º circuito á que se refiere el artículo 18.

16. Prestar todo auxilio posible á las embarcaciones que naufraguen en las islas del territorio de su mando, y procurar el salvamento de las embarcaciones, su cargamento, sus tripulantes y pasajeros, dando cuenta de todo al Ejecutivo Nacional y al Juez de Hacienda de La Guaira.

Art. 6.º Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el Gobernador tendrá á sus órdenes el Guarda-costas á que se refiere la Sección siguiente:

SECCIÓN 2ª

Del Guarda-costas.

Art. 7.º Se pondrá á disposición del Gobernador del Territorio uno de los buques de guerra de la Nación, para que sirva de Guarda-costas del Territorio.

Art. 8.º Este Guarda-costas recorrerá las islas y demás componentes del Territorio y mantendrá la vigilancia en resguardo de los intereses fiscales, para impedir el contrabando y la explotación fraudulenta de los productos del Territorio.

Art. 9.º Si el Guarda-costas descubriere un contrabando ó sorprendiere la explotación fraudulenta de los productos naturales, apresará las embarcaciones que encuentre practicando el hecho y á todas las personas que encuentre en ellas, ó las que estando fuera tenga sospecha de que son autores ó cómplices, como también de los objetos del fraude y de los instrumentos que sirvieron para practicarlo ó intentarlo; y todo lo pondrá á disposición del Gobernador.

Art. 10. Si descubierto el fraude no pudiere el Guarda-costas impedirlo y hacer los apresamientos á que se refiere el artículo anterior, dará parte inmediatamente al Gobernador y le explicará la causa ó causas que le impidieron el cumplimiento de sus deberes.

Art. 11. El Guarda-costas practicará todas las recorridas que le ordene el Gobernador, á las islas del Territorio.

Art. 12. Tambien tendrá la obligación de venir á La Guaira á buscar agua, víveres y otros recursos, cuando lo disponga el Gobernador.

Art. 13. El servicio de correo entre la residencia del Gobernador y el puerto de La Guaira lo hará el Guarda-costas quincenalmente, ó cada vez que el Gobernador lo ordenare hacer á cualquier punto del litoral, por motivo urgente del servicio.

LEY 3ª

Administración de Hacienda.

SECCIÓN 1ª

De las contribuciones y su recaudacion.

Art. 14. Son contribuciones en el Territorio Colón:

1ª Lo que reditúen los permisos para la explotación de los productos naturales del Territorio, cuando el Gobierno Nacional los concediere por contrato ó por disposición legal.

2ª La mitad de lo que según el artículo 38, Ley VII de este Título corresponde al Fisco.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3ª Patentes de industrias.
4ª Papel sellado.
5ª Estampillas.
6ª Lo que según el Código Civil y el Decreto de 27 de Junio de 1881 sobre rentas de instrucción pública, corresponde á la Beneficencia y á la Instrucción popular; y
7ª Multas.

Art. 15. Fuera de las contribuciones enumeradas en el artículo anterior no podrán cobrarse otras en el Territorio; y los que las establecieren, así como los que las cobren, serán responsables y castigados como estafadores.

Art. 16. El Gobernador será el recaudador de las contribuciones del Territorio comprendidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 7.º, artículo 14 de este Título, y rendirá cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 17. Las contribuciones comprendidas en el número 1.º del artículo 14 de este Título serán cobradas por las oficinas ó empleados que expidan el permiso acordado por el Ejecutivo Nacional para la explotación correspondiente, dando cuenta al Ministerio respectivo.

Art. 18. Las rentas del número 6.º las cobrará el Fiscal de instrucción primaria en el 9.º Circuito, con previo aviso del Gobernador.

Art. 19. La mitad á que se refiere el número 2.º la cobrará el Fiscal Nacional de Hacienda.

SECCIÓN 2ª

Disposiciones generales.

Art. 20. La explotación de los productos naturales del Territorio se hará de conformidad con los contratos vigentes sobre la materia celebrados por el Gobierno Nacional, con los que en adelante celebrare y con las disposiciones legales.

Art. 21. La contribución sobre patentes de industrias será establecida por el Gobernador con aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 22. Las rentas de papel sellado y de estampillas serán cobradas por el Gobernador como se ha establecido y de conformidad con las leyes respectivas.

Art. 23. Todo lo que se recaude por contribuciones en el Territorio Colón se tendrá única y exclusivamente á la disposición del Ejecutivo Nacional, para imputar lo que corresponda á la renta propia de los Territorios, y separar lo perteneciente al Tesoro General de la Unión, á la Instrucción pública y á la Beneficencia Nacional.

LEY 4ª

Justicia.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 24. Los tribunales ordinarios del Distrito Federal serán los competentes para conocer, de conformidad con la ley, de las faltas graves y de los delitos comunes cometidos en el Territorio Colón, así como también de los juicios civiles resultivos de contratos ú obligaciones celebrados por particulares en el Territorio, siempre que el contrato ú obligación no determine el lugar del juicio.

Art. 25. En los juicios de contrabando conocerá en 1ª Instancia el Juez de Hacienda de La Guaira, y luego la Alta Corte Federal de conformidad con la Ley.

Art. 26. También conocerá el Juez de Hacienda de La Guaira los casos de naufragio.

Art. 27. Las faltas leves serán castigadas por el Gobernador.

LEY 5ª

Correo.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 28. El servicio de correos lo hará quincenalmente el Guarda-costas del Territorio, á cuyo efecto vendrá cada quince días á La Guaira para llevar y traer la correspondencia.

Art. 29. La correspondencia que trajere el Guarda-costas la depositará su Comandante en la estafeta de La Guaira y de ésta recibirá la que haya de conducir al Territorio.

Art. 30. La correspondencia la recibirá y entregará en el Territorio, el Comandante del Guarda-costas, al Gobernador y la hará repartir, llenando en todo las formalidades establecidas por la Ley de correos.

Art. 31. Cuando un asunto urgente del servicio lo exigiere, podrá el Gobernador ordenar al Guarda-costas venir á La Guaira ó á cualquier punto del litoral conduciendo correspondencia, aunque no sea la época quincenal fijada en esta Ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LEY VI

Presupuestos.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 32. Los sueldos y gastos del Territorio Colón se harán según el siguiente

PRESUPUESTO

	Anual.
Sueldo del Gobernador..... ...	B 7.200
Idem del Secretario	2.400
Idem diez celadores á B 1.440 uno	14.400
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio	12.455
	B 36.455

LEY VII

Disposiciones complementarias.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 33. Se prohibe en absoluto la explotación de los productos naturales del Territorio Colón, sin previo permiso del Gobierno Nacional.

Art. 34. Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados y penados con arreglo á las leyes por el delito de hurto, perdiendo además las embarcaciones, máquinas é instrumentos y las materias y objetos extraidos furtivamente de dichas islas.

Art. 35. Las autoridades del Territorio, así como las demás de la República y los particulares, están en el deber de denunciar ante los Jueces competentes cualquier hecho contrario á lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley, y á sus autores ó cómplices, pudiendo detenerlos y conducirlos ante un Juez, caso de sorprenderlos infraganti.

§ único. Se exceptúa al Comandante y tripulantes del Guarda-costas, que presentarán su denuncio al Gobernador del Territorio, y éste será el que lo pasará al Tribunal competente.

Art. 36. Para los efectos del artículo anterior, cualquier Juez ordinario es competente para recibir el denuncio; pero luégo lo pasará con lo actuado sumariamente al Juez competente, de conformidad con la Ley 4ª de este Título.

Art. 37. Lo dispuesto en los artículos que preceden no obsta para que los Jueces procedan de oficio y á prevención, á instruir el sumario correspondiente, siempre que de cualquier modo sepan que se ha cometido hurto de productos naturales del Territorio.

Art. 38. El valor de las embarcaciones, màquinas ó instrumentos se adjudicará de por mitad al Fisco y al denunciante, acusador ó aprehensor, quienqeiera que sea.

Art. 39. De tódo se dará aviso circunstanciado al Gobierno Nacional dentro de los tres primeros días de iniciado el juicio, tanto por el denunciante, acusador ó aprehensor, como por las autoridades respectivas.

Art. 40. Cuando el Gobierno lo estime conveniente enviará comisionados científicos á hacer las exploraciones que tuviere á bien disponer, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por los Ministerios respectivos.

Art. 41. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial del Territorio Colón, y por ellas ha de regirse mientras no sea posible elevarlo á otra categoría.

TÍTULO V.

DE LOS TERRITORIOS ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.

LEY 1ª

Límites.

Art. 1º El antiguo Territorio Amazonas continuará dividido en dos Territorios, á saber; Territorio Alto Orinoco y Territorio Amazonas.

Art. 2º El Territorio Alto Orinoco tendrá por límites los siguientes: de los cerros de San Bórjas en la ribera derecha del Orinoco, seguirá su línea divisoria por los cerros de Maraca y Payaraima hasta atravesar la serranía de Tuapú, siguiendo luégo por las de Vadipú y Guanipí, hasta el cerro de Icutú; de donde continúa, pasando por las cabeceras del Manapiarí, por la sierra Maigualida, hasta cortar el Caura en el puerto de Caranacurí: de este punto sigue á los cerros de Arabá, y continúa por los de Puyuyamú hasta encontrar la sierra de Arivaná. Estos son sus linderos con la Sección Guayana del Estado Bolívar. Prosigue lindando este Territorio, con el Imperio del Brasil, por una línea, que partiendo del punto en que se encuentran los cerros de Puyuyamú y la sierra de Arivaná, sigue por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ésta y por los cerros de Merevarí, hasta llegar á los de Maschiatí, de donde continúa el cerro Puitiviri, y de allí por la sierra Parima, hasta las vertientes del Orinoco. De aquí comienza su lindero Sur, que es con el Territorio Amazonas, y sigue determinado por el cauce del Orinoco hasta el punto en que se le desprende el brazo del Casiquiare: de allí continúa la línea á los cerros de Ocuinavi, Máguasi y Aripa, y va por la división de aguas hasta el punto medio del camino que une á Yavita con Pimichin; de allí sigue al Oste hasta nuestros límites de derecho con Nueva Colombia, por la división de aguas que hay entre Guainía y los ríos Inírida y Atabapo; de este punto sigue lindando con Nueva Colombia por una recta al Norte hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariarí, de donde pasando por las vertientes de los ríos Vichada y Muco, va á la embocadura del caño Isimena en la margen derecha del Meta; y de allí por el cauce de este río, hasta el punto medio entre las bocas de los ríos Lipa y Canarabá, afluentes del mismo Meta; de donde sigue lindando por el Norte con la Sección Apure del Estado Bolívar, por el cauce del mismo Meta, hasta su desembocadura en el Orinoco; subiendo luégo por él, vá hasta el punto frontero á aquel en que empezó este deslinde en los cerros de San Bórjas, para terminar en ellos.

Art. 3º El Territorio Amazonas tendrá por límites, los siguientes: Por el Norte, con el Territorio Alto Orinoco por la misma línea que sirve á éste de límite Sur y que está descrita en el artículo anterior. Por el Este y Sur con el Brasil por una línea que partiendo de la sierra Parima, donde tiene sus vertientes el Orinoco, sigue por las sierras de Tapirapecú, Urucusiro y cerros Guai á Imerí hasta el cerro Cupí, de donde va por una recta al único y gran raudal del caño Maturacá; y de allí por otra, á la margen izquierda del Río Negro, en el punto frontero á la isla de San José que está próxima á la piedra del Cueuy; continúa por otra recta hasta las vertientes del Macacuní; y de ellas por lo más alto del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Tomo y Aquio, va á las del Meinachí. Desde estas cabeceras la línea (pendiente de un nuevo tratado con el Brasil) sigue hasta la boca del Apoporis, que entra en el Yupurá; y mientras se averigua el buen derecho, hasta la boca Yavarí en el Amazonas, continúa el límite de Territorio por el cauce del Yupurá hasta la desembocadura del río de los Engaños, su tributario. Al Oeste confina con Nueva Colombia, por una recta, que partiendo de la boca del río de los Engaños, va á las vertientes del Guainía; y de ellas por otra recta, hasta el estremo occidental del límite Sur, del Teraitorio Alto Orinoco, que es el punto en que corta la división de aguas, entre el Inírida y el Guainía la recta que va de las vertientes de este último á la confiencia del Guayabero con el Ariarí.

LEY 2ª

DIVISIÓN TERRITORIAL.

SECCIÓN 1ª

Territorio Alto Orinoco.

Art. 4º Se divide el Territorio Alto Orinoco en dos Departamentos y un Distrito, á saber: Departamentos San Fernando y Yavita, y Distrito Vichada. El primero tendrá por capital á San Fernando de Atabapo, el segundo á Yavita y el último á Ocuné del Vichada.

Art. 5º El Departamento de San Fernando tendrá estos límites: Del punto intermedio de las desembocaduras de los ríos Lipa y Canarabá en el Meta, siguiendo por su cauce hasta el lugar en que desagua en el Orinoco; de aquí seguirá su frontera subiendo por el cauce de este río hasta el paralelo de los cerros de San Bórjas, y luego pasando por estos y por los de Maraca y Payairama, irá al ángulo que forman las sierras de Guayapú, Tuapú y Vadipú, y por esta última continuará hasta encontrar la sierra Maigualida en el cerro Icutú, siguiendo por dicha sierra hasta cortar el Caura, que allí se llama Merevarí en el Puerto Caranacurí; de este punto irá al límite por las sierras Aravá y Puyuyamú hasta su encuentro con las de Arivaná por las cuales continuará hasta los cerros de Maschiatí, de donde pasando por el cerro de Putuviri, seguirá por la sierra Parima hasta las vertientes del Orinoco; continuará luego por el cauce de este río hasta la embocadura del Guaviare, siguiendo por aguas de éste hasta el mismo San Fernando capital del Departamento; de allí irá por la margen izquierda del Guaviare, á su desembocadura en el Orinoco, siguiendo por la izquierda de este río, hasta la boca del Tuparro, por el cauce de él continuará hasta sus cabeceras, de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuales pasará al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá.

Art. 6º Los límites del Departamento Yavita, serán estos: Del punto en que se separa del Orinoco el brazo de Casiquiare, la línea de límites seguirá por el cauce del Orinoco hasta la desembocadura del Guaviare, y por las aguas de éste hasta San Fernando, que queda excluido como cabecera de su propio Departamento; de allí por el cauce del Guaviare hasta la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari, de donde continuará por la recta que une esta confluencia con las vertientes del Guainía; hasta el punto de ella que marca la división de aguas entre Inírida y Guainía; de aquí seguirá por la división de aguas que hay entre éste y los ríos Inírida y Atabapo, hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichin; de donde continuará por la división de aguas entre el Temi y el Canorochite, hasta el cerro Aripa; y luégo pasando por los cerros Maguasi y Ocuinavi, irá al punto en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 7º El Distrito Vichada tendrá estos límites: De la boca del Tuparro, en la márgen izquierda del Orinoco seguirán sus fronteras por el cauce del mismo Tuparro, hasta sus cabeceras, de donde continuarán al punto intermedio de las bocas de los ríos Lipa y Canarabá en el Meta: de aquí por el cauce de este río, hasta la desembocadura del caño Isimena el mismo Meta, siguiendo de este punto á la confluencia de los ríos Guayabero y Ariari; de ella por el cauce del Guaviare hasta su desembocadura en el Orinoco; de donde continuarán por la márgen izquierda de éste, hasta la boca de Tuparro.

SECCIÓN 2ª

Territorio Amazonas.

Art. 8º El Territorio Amazonas queda dividido en dos Departamentos y un Distrito, á saber: Departamentos Maroa y San Carlos y Distrito Caracas, cuyas capitales serán Maroa, San Carlos y Caracas del Yarí.

Art. 9º El Departamento Maroa, tendrá estos límites: Del punto en que se desprende del Orinoco el brazo de Casiquiare, seguirán sus linderos por el cauce de este brazo hasta su desembocadura en el Guainía; de aquí subiendo este río irán á la boca del caño Muaritá que le entra por la márgen derecha pocas millas abajo del pueblo de San Miguel; luégo remontando por dicho caño, irán hasta sus cabeceras, siguiendo hasta la parte alta del terreno hasta las del caño Macacuní, yendo luégo por la parte alta del terreno y pasando por las cabeceras de los ríos Aquino y Tomo á las vertientes del Memachí. De este punto continuarán por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Cuyarí é Isana, hasta las cabeceras de dicho Guainía; luégo seguirán por la recta que va de este punto á la confluencia del Guayabero con el Ariarí hasta donde corta esta recta el límite Sur del Territorio "Alto Orinoco"; de aquí por la división de aguas entre el Guainía y los ríos Inírida y Atabapo seguirán hasta el punto medio del camino que va de Yavita á Pimichín; continuando por la división de aguas entre el Temi y Conorochite hasta el cerro Aripa; y de este punto por los cerros Maguasi y Ocuinavi irán hasta el lugar en que se desprende del Orinoco el brazo Casiquiare.

Art. 10. El Departamento San Carlos, tendrá estos límites: De las vertientes del Orinoco seguirán sus linderos por el cauce de este río hasta el punto en que se le desprende el brazo de Casiquiare; de allí por el cauce de éste hasta su desembocadura en el Guainía; luégo subirán por éste hasta la embocadura del caño Muaritá, que le entra por su márgen derecha, pocas millas más abajo del pueblo de San Miguel, de donde irán por el cauce de este caño á sus vertientes, para de ellas tomar la parte alta del terreno, y seguir á las cabeceras del caño Macacuní; de allí, por una nueva línea recta, al frente de la isla de San José, y de este punto, por otra, á la única cascada ó gran raudal del caño Maturaca; luégo, por otra recta irán al cerro Cupí, para seguir de él, por los cerros de Imerí y Guay á las sierras de Urucusiro y Tapirapecú, de donde continuarán por la sierra Parima hasta el punto donde nace el Orinoco.

Art. 11. El Distrito Caracas, tendrá estos límites; De las cabeceras del río Memachí la línea de demarcación de sus linderos irá á la boca del río Apoporis en el Yupurá; de allí remontando este último, hasta la desembocadura del río de los Engaños, de donde seguirá por una recta á las vertientes del Guainía, y de allí por la división de aguas entre este río y el Cuyarí é Isana, hasta las cabeceras del Memachí.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

LEI 3ª

Administración política de los territorios. De los Gobernadores, de su Consejo, de los demás funcionarios del orden político y de sus deberes y atribuciones.

SECCIÓN 1ª

Art. 12. El Gobierno superior político de cada uno de los territorios será ejercido por un Gobernador residente en la respectiva capital; cuyo Magistrado dependerá directa é inmediatamente del Gobierno Nacional, y al cual estarán subordinados todos los empleados dentro del territorio de su mando.

Art. 13. Cada Gobernador tendrá un Secretario que nombrará con aprobación del Ejecutivo Nacional, responsable del archivo que mantendrá inventariado, remitiendo copia anualmente al Ministro de Relaciones Interiores.

§ Para el cumplimiento de sus órdenes, cada Gobernador tendrá un comisario de su libre elección y remoción.

Art. 14. Las faltas temporales y absolutas de cada Gobernador las llena el Prefecto de la respectiva capital.

§ único. En el caso de falta absoluta, el Prefecto al encargarse de la Gobernación, lo participará al Gobierno Nacional para que éste nombre al que haya de desempeñar la Gobernación.

Art. 15. Cada Gobernador elegirá cuatro sugetos de conocida probidad, cuya mitad será precisamente de indígenas, ó hijos de indígenas, para formar su Consejo. Este cuerpo se denominará "Consejo Territorial;" y con él habrá de consultar el Gobernador toda medida general que dicte en el Territorio, pudiendo separarse del dictamen del Consejo cuando graves motivos lo autorizen, pero dando cuenta al Gobierno Nacional, con copia del acta en que conste la opinión del Consejo y la suya, con expresión de sus fundamentos, dejando además constancia de todo, en el expediente al cargo del Secretario, que lo será también del Consejo.

§ 1º El destino de Consejero es cargo concejil, y su duración será de dos años, relevándose de por mitad al término de cada año, á fin de conservar la tradición administrativa de modo que, por sorteo, la mitad de los primeros servirá sólo un año.

§ 2º No podrán ser removidos los Consejeros sino por causas justificadas ante el Gobierno Nacional; y por sus opiniones en el Consejo, serán irresponsables ante el Gobernador.

§ 3º Celebrará el Consejo una sesión por lo menos en cada mes, y además cuando lo convoque el Gobernador ó lo pidan dos de sus miembros.

SECCIÓN 2ª

Del Delegado visitador.

Art. 16. El Gobierno Nacional nombrará cada dos años, ó antes si lo creyere conveniente, un empleado con el título de Delegado visitador, que investido de una autoridad superior en ambos Territorios, los recorrerá en el estudio de cuanto sea relativo á la buena marcha administrativa y al progreso material y moral en ellos, para presentar luego al Gobierno el fruto de sus investigaciones. El Gobierno Nacional cada vez que nombre este empleado, le dará las instrucciones que juzgue oportunas y limitará como lo crea conveniente su autoridad.

SECCIÓN 3ª

De los Prefectos.

Art. 17. En cada una de las cabeceras de los Departamentos en que queda dividido cada Territorio conforme á la Ley 2ª de este Código, existirá un Prefecto.

Art. 18. Los Prefectos serán propuestos en terna por el Gobernador respectivo al Gobierno Nacional, con informes adecuados. Hecha la elección por el Gobierno Nacional, el Gobernador expedirá el correspondiente nombramiento al elegido.

Art. 19. Cada Prefecto tendrá para la ejecución de sus órdenes un alguacil de su libre elección y remoción.

Art. 20. El Prefecto de cada Departamento propondrá al Gobernador respectivo cuatro individuos residentes en su jurisdicción, la mitad por lo menos indígenas ó hijos de indígenas, para formar un Concejo Municipal.

§ 1º Estos Concejales durarán dos años en sus puestos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

§ 2º El Prefecto presidirá el Concejo Municipal; éste se reunirá por lo menos dos veces en cada mes, y siempre que lo convoque el Prefecto extraordinariamente, ó cuando lo pida la mitad de los concejales.

§ 3º Con este Cuerpo municipal consultará el Prefecto sus medidas para el orden y progreso de los pueblos de su mando pudiendo sinembargo separarse de la opinión del Cuerpo, cuando graves causas lo motiven, dando de todo cuenta á su respectivo Gobernador.

Art. 21. Uno de estos concejales, elegido por el Cuerpo, servirá de síndico ó defensor nató y obligado de todo indígena que ocurra á él pidiendo amparo.

Art. 22. Estos concejales pueden ser reelegidos, pero no obligados á aceptar la reelección, como sí lo podrán ser en la primera elección.

SECCIÓN 4ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 23. En cada uno de los Distritos que según la Ley 2ª de este Código, habrá en ambos Territorios, existirá un Jefe de Distrito nombrado por el Gobierno Nacional del mismo modo que los Prefectos, y que residirá en su cabecera.

SECCIÓN 5ª

De los Comisarios.

Art. 24 En cada poblado, así como en los sitios en que el Gobernador, Prefecto ó Jefe del Distrito respectivo lo estimen conveniente, existirá un comisario, cuyo empleo se tendrá como cargo concejil, dependiente del inmediato Prefecto ó Jefe de Distrito, y propuesto por estos al Gobernador correspondiente, con cuya aprobación le expedirá su nombramiento.

Art. 25. Pueden ser removidos los comisarios por el Prefecto ó por el Jefe de Distrito, pero con aprobación del respectivo Gobernador, y su duración será la de su buen comportamiento.

SECCIÓN 6ª

De los Capitanes Pobladores.

Art. 26. En cada población ó caserío existente ó futuro de indígenas que el Gobernador, el Prefecto ó el Jefe de Distrito respectivo juzguen necesitarlo, existirá un capitán poblador precisamente indígena y elejido por los mismos pobladores, como cargo concejil; y las atribuciones de estos funcionarios las reglamentará el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito, con aprobación del Gobernador del Territorio, teniendo en cuenta las circunstancias de situación del lugar, clase de tribu que lo habita, distancia á que esté de la cabecera, etc.

SECCIÓN 7ª

De los postas, patrones, prácticos y bogas.

Art. 27. En los pueblos ó lugares que designe el Gobernador de cada Territorio, oido el parecer del Prefecto ó Jefe de Distrito respectivo, habrá un indígena destinado como posta, ó más si fuere necesario, y otro ú otros como patrones, como prácticos ó como bogas, cuyo cargo deberán desempeñar por un trimestre, pudiendo ser reelegidos con su consentimiento; aunque estos sean cargos concejiles inexcusables, serán alimentados y remunerados los postas de una manera suficiente mientras estén en ejercicio, por la Intendencia territorial que el presente título establecerá, y sobre su servicio velará el Concejo Municipal. Los patrones, prácticos y bogas serán pagados debidamente por las personas que los empleen en su servicio.

SECCIÓN 8ª

De los cazadores y pescadores y de la distribución de la caza y de la pesca.

Art. 28. Habrá en ambos Territorios, en cada cabecera de Departamento ó Distrito, uno ó dos indígenas cazadores y dos pescadores nombrados por el Prefecto ó Jefe de Distrito, y provistos por el Gobierno del Territorio respectivo, de los elementos necesarios para el desempeño de su oficio.

§ único. La duración de unos y otros, no pasará de tres meses, debiendo ser relevados en tiempo por el correspondiente Prefecto ó Jefe de Distrito; y se dejarán en poder de cada uno de ellos los útiles é instrumentos que conserven, que se les había dado para el desempeño de su deber.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 29. La pesca y la caza serán entregadas por el pescador y el cazador, diariamente, al respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito, á la hora prefijada, el cual en proporción á la cantidad de caza y de pesca de cada día y al número de consumidores, fijará el precio más módico posible, de modo que el producto total de cada ramo no resulte ser sino una justa remuneración del cazador ó del pescador.

SECCIÓN 9ª

De las atribuciones y deberes de los Gobernadores.

Art. 30. Son atribuciones y deberes de los Gobernadores:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en la Ley 1ª de este título. Defenderlo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicar sin demora al Gobierno Nacional cuanto tenga relación con este deber cardinal.

2ª Mantener el orden público y someter á los tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger á los Tribunales de justicia para la conservación de su autoridad y de su independencia y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal Superior, excitándole á la corrección legal, y comunicándolo al Gobierno Nacional.

4ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías á todos los habitantes del Territorio de su mando.

5ª Proponer al Gobierno Nacional los individuos que escoja para formar el "Consejo Territorial," y, en ternas, candidatos de su elección para las Prefecturas Departamentales, para el Juzgado Territorial y para los Juzgados Departamentales que crea este título en la Ley orgánica del poder judicial; y pedir su remoción, con expresión documentada de las causas que la motiven.

6ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento de las leyes de la República en cuanto guarden conformidad con las disposiciones del presente Título.

7ª Cuidar escrupulosamente del cumplimiento que deben dar á sus deberes todos y cada uno de los empleados del Territorio de su mando.

8ª Pedir documentadamente al Gobierno la remoción de alguno de los miembros del "Consejo Territorial," cuando lo crea indispensable; y en los casos en que por graves causas se separe de la opinión de su Consejo, dar cuenta documentada de lo obrado al Gobierno Nacional.

9ª Remover á los demás empleados del orden político, cuando por incapacidad ó negligencia probada, previa consulta de su Consejo, lo crea indispensable, dando cuenta al Gobierno Nacional.

10ª Ejercer el derecho de patronato en los términos en que es ejercido por los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

11ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública, de la civilización de los indígenas y del progreso de las misiones.

12ª Desplegar la mayor actividad y contracción para difundir la enseñanza primaria, y la de cualquiera otro ramo de instrucción que sea posible establecer; á cuyo efecto pedirá al Gobierno Nacional cuanto estime necesario.

13ª Conservar con notable empeño los poblados actuales, y promover con todo género de medidas la fundación de otros nuevos y la atracción á la vida social de la población nómade de los naturales.

14ª Proteger con la plenitud de su autoridad las misiones que el Gobierno tenga á bien establecer en el Territorio de su mando, facilitando, en cuanto esté á su alcance el progreso de dichas misiones.

15ª Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, sobre todo en cuanto á la confrontación que debe hacerse de las guías expedidas por la Aduana de Ciudad Bolívar, con las mercancías introducidas en el Territorio de su mando, para la devolución de derechos.

16ª Velar constantemente sobre la justa y equitativa distribución gratuita, y la venta al costo y costos, que según la ley de la materia ha de hacerse á los indígenas, sin otra diferencia que la que puedan merecer por su conducta, y sus esfuerzos en el progreso del Territorio.

17ª Conservar la necesaria armonía con la autoridad superior de Hacienda, que está á cargo del Intendente, dando cuenta al Gobierno de todo aquello que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

crea merecer reforma en dicho ramo, el cual se reglamenta en el presente Título por Ley separada.

18ª Formar el Censo de las familias reducidas en cada poblado, caserío ó sitio, en el Territorio de su mando especificando, en cuanto esté á su alcance, las industrias, ocupaciones ó género de cultivo á que se dediquen con frecuencia, y calculando tan aproximadamente como le sea posible, la población nómade ó secuestrada, ó diseminada en cada punto.

19ª Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimiento de otras nuevas, y de sus diferentes aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas, ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura, y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles; dictando con especialidad aquellas medidas que crea convenientes, para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón y frutos menores, promover el cuido de los cacaotales silvestres existentes, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

20. Recoger los datos relativos á la existencia de minas, de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa, ó á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y comunicarlos al Gobierno trimestralmente.

21. Dictar medidas conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

22. Cada Gobernador está obligado á hacer la visita de inspección y buen Gobierno de su Territorio, sin limitarse á los poblados, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Nacional de todo lo que haya dispuesto y observado.

23. Cada Gobernador elevará una Memoria anual al Gobierno de la República en el mes de diciembre, para que prévio su examen, pueda pasar su contenido al Congreso inmediato.

24. El Gobernador queda constituido en protector general de todos los indígenas del Territorio, con los deberes de Patronato en sus negocios, en los términos establecidos por este Título en la Ley 5ª sobre la administración de justicia, y especialmente á lo concerniente á las reformas del Código Civil de la República, que en el presente Título se establecen para su aplicación en estos dos Territorios.

25. La imprenta regalada al antiguo Territorio Amazonas por el Gobierno, debe permanecer en Maroa, inventariada y custodiada por el Gobernador del Territorio Amazonas hasta que el Gobierno Nacional determine su completa dotación para ponerla en actividad.

26. Corresponde á cada Gobernador cuidar del celo y exactitud con que los Jueces Departamentales formen y sustancien los expedientes para poder contraer matrimonio civil los pobladores que lo soliciten, y de la puntualidad con que los Prefectos, como Presidentes de los Concejos municipales, en virtud del resultado legal de dichos expedientes, que deberán comunicarle sin dilación los citados Jueces, presencien dichos matrimonios cumpliendo las prescripciones sobre la materia, que establece el Código Civil de la República.

SECCIÓN 10ª

Deberes del Gobernador del Territorio Amazonas respecto al tratado de límites con el Brasil.

Art. 13. El Gobernador del Territorio Amazonas tendrá presente para su cumplimiento en la administración política del Territorio, en la parte que le toca, el Tratado vigente entre el Gobierno de la República y el de S. M. el Emperador del Brasil, mandado á ejecutar en 9 de julio de 1860; y muy en especial los artículos siguientes:

El artículo 7º. La República de Venezuela y S. M. el Emperador del Brasil convienen en declarar libres las comunicaciones entre sus Estados por la frontera común, y en que el tránsito de las personas y sus equipajes por dicha frontera, sea exento de todo impuesto nacional ó municipal, sujetándose únicamente dichas personas á los reglamentos de policía y fiscales que cada Gobierno estableciere en su respectivo Territorio.

El artículo 8º La República de Ve-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nezuela conviene en permitir que las embarcaciones de los brasileros regularmente registradas, pasen del Brasil á Venezuela y viceversa por los ríos Negro ó Guainía en la parte que le pertenecen. Casiquiare y Orinoco, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la autoridad superior de Venezuela.

En reciprocidad, y como en compensación, S. M. el Emperador del Brasil conviene en permitir que las embarcaciones venezolanas regularmente registradas, puedan libremente pasar de Venezuela al Brasil, y viceversa por los ríos Negro, Guainía y Amazonas, en la parte de su exclusiva propiedad, y salir al Océano, y viceversa, siempre que se sujeten á los reglamentos fiscales y de policía establecidos por la competente autoridad superior brasilera.

Queda entendido y declarado que en esta navegación no se comprende la de puerto á puerto de la misma Nación, ó de cabotaje fluvial, que las Altas Partes Contratantes reservan para sus respectivos ciudadanos y súbditos.

El artículo 9.° Los reglamentos que establecieren las Altas Partes Contratantes deben ser los más favorables á la navegación y comercio entre los dos países.

Cada uno de los Estados adoptará, en la parte de los ríos que le pertenece, tanto cuanto sea posible, y de común acuerdo, un sistema uniforme de policía fluvial: y procurará también atender á la conveniencia de esa uniformidad en lo que dicé respecto al sistema y régimen fiscal que establecieren en los puertos habilitados para el comercio.

El artículo 10. Ninguna embarcación brasilera podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata, en las aguas de Venezuela, si su propietario y capitán no fueren súbditos del Imperio del Brasil.

Ninguna embarcación venezolana podrá ser considerada en las condiciones de ser regularmente registrada para la navegación de que se trata, en las aguas del Brasil, si su propietario y capitán no fuesen ciudadanos de la República de Venezuela.

En la tripulación de las embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes, debe haber una tercera parte, cuando menos de venezolanos ó brasileros, ó dos terceras partes de extranjeros ribereños, debiendo en todo caso pertenecer el capitán á la Nación cuya bandera lleve el buque.

El artículo 11. Las embarcaciones de que trata el artículo precedente podrán comerciar en aquellos puertos de Venezuela ó del Brasil que para ese fin se hallen ó fueren habilitados por los respectivos Gobiernos.

Si la entrada en dichos puertos hubiere sido causada por fuerza mayor y la embarcación saliere con el cargamento con que entró, no se exigirá derecho alguno por entrada, estadía ó salida.

El artículo 12. Cada uno de los Gobiernos designará los lugares fuéra de los puertos habilitados en que las embarcaciones, cualquiera que sea su destino, podrán comunicar con la tierra directamente ó por medio de embarcaciones pequeñas para reparar las averías, proveerse de combustibles ó de otros objetos de que carecieren; y para que éstas y las generalmente llamadas de boca abierta ó sin combés, que no trasporten mercancías de comercio, sino únicamente pasajeros, puedan descansar y pernoctar.

En estos lugares la autoridad local exigirá, aunque la embarcación siga en tránsito directo, la exhibición de la lista de la tripulación y de los pasajeros y del manifiesto de la carga, y visará gratis todos ó algunos de estos documentos.

Los pasajeros no podrán allí bajar á tierra sin previo permiso de la respectiva autoridad, á quien con este fin deberán presentar sus pasaportes para ser por ella revisados.

El artículo 13. Los dos Gobiernos recíprocameute se darán conocimiento de los puntos que destinaren para las comunicaciones previstas en el artículo precedente; y si cualquiera de ellos juzgare conveniente determinar algún cambio en este respecto, dará aviso al otro con la necesaria anticipación.

El artículo 14. Toda comunicación con la tierra, no autorizada, ó en lugares no designados y fuéra de los casos de fuerza mayor, será punible con multa, además de las otras penas en que puedan incurrir los delincuentes, según la legislación del país donde ese delito fuere cometido.

El artículo 15. Será únicamente permitido á cualquiera embarcación descargar toda ó parte de su carga, fuéra de los puertos habilitados para el comercio, si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

por causa de avería ú otras circunstancias extraordinarias, no pudiere continuar su viaje, con tal que el capitán (donde esto fuere posible) previamente se dirija á los empleados de la estación fiscal más cercana, ó á falta de éstos, á cualquiera otra autoridad local, y se someta á las medidas que esos empleados ó autoridad juzgaren necesarias, en conformidad con las leyes del país, para prevenir alguna importación clandestina.

Las medidas que el capitán hubiere tomano por su propio árbitrio, antes de avisar á dichos empleados ó autoridad local, serán justificables, si él probare que esto fué indispensable para el salvamento de la embarcación ó de su carga.

Las mercancías así descargadas, si fueren reexportadas en el mismo buque ó en embarcaciones pequeñas, no pagarán derecho alguno.

El artículo 16. Todo trasbordo hecho sin previa autorización, ó sin las formalidades prescritas en el artículo antecedente, está sujeto á multa, además de las penas impuestas por las leyes del país, á los que cometan el crimen de contrabando.

El artículo 17. Si por causa de contravención de las medidas de policía y fiscales, concernientes al libre tránsito fluvial, se efectuase alguna aprehensión de mercancías, buque ó embarcaciones pequeñas, se concederá sin demora el levantamiento de dicha aprehensión, mediante fianza ó caución suficiente del valor de los objetos aprehendidos.

Si la contravención no tuviere más pena que la de multa, podrá el contraventor, mediante la misma garantía, continuar su viaje.

El artículo 18. En los casos de naufragio ó de cualquiera otra desgracia, las autoridades locales deberán prestar todo el auxilio que esté á su alcance, tanto para el salvamento de las vidas, buque y carga, como para recoger y guardar lo salvado.

El artículo 19. Si el capitán ó dueño de la carga ó quien sus veces haga, quisiere trasportarla de ese lugar al puerto de su destino ó á cualquiera otro, podrá hacerlo sin pagar derecho alguno, sino solo los gastos de salvamento.

El artículo 20. No hallándose presente el capitán del buque, el dueño de las mercancías, ó quien hiciere sus veces, para satisfacer los gastos de salvamento, serán estos pagados por la autoridad local é indemnizados por el dueño ó quien lo representare ó á costa de las mercancías, de las cuales serán vendidas en pública subasta, según las leyes de cada uno de los países, cuantas basten para ese fin y para el pago de los respectivos derechos. Con respecto á las mercancías restantes, se procederá en conformidad con la legislación que en cada uno de los países trata de los casos de naufragio en los mares territoriales.

El artículo 21. Cada Estado podrá establecer un derecho destinado á los gastos de faro, baliza y cualesquiera otros auxilios que dé á la navegación; pero este derecho solamente será cobrado de los buques ó embarcaciones que directamente fueren á sus puertos, y de los que en ellos entraren por escala (excepto los casos de fuerza mayor) si estos cargaren ó descargaren allí.

Fuéra de este derecho, el tránsito fluvial no podrá ser directa ni indirectamente gravado con ningún otro impuesto, sea cual fuere su denominación.

El artículo 22. Conociendo las Altas Partes Contratantes cuán dispendiosas son las empresas de navegación por vapor, y que en el principio ninguna utilidad puede sacar la primera empresa venezolana ó brasilera que se estableciese para la navegación por vapor entre los dos países por las vías fluviales: convienen recíprocamente en auxiliarla de la manera y con los medios que posteriormente se estipularen por convenios y acuerdos especiales.

El artículo 23. Todas las estipulaciones de este Tratado que no se refieran á límites, tendrán vigor por espacio de diez años contados desde la fecha del cange de las respectivas ratificaciones; terminados los cuales, continuarán subsistiendo hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique á la otra su deseo de darlas por concluidas, y cesarán doce meses después de la fecha de esa notificación.

SECCIÓN 11ª

De los Prefectos.

Art. 32. El Prefecto es la segunda autoridad política en su respectivo Departamento, y tócale ejercer en él, siempre bajo las órdenes del Gobernador correspondiente, las mismas atribuciones enumeradas á este Magistrado Superior en los parágrafos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 11º, 12º, 13º, 14º, 17º, 18º, 20º

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

21.º, 22.º, artículo 30 del presente título, sobre atribuciones de cada Gobernador.

Art. 33. Tócale proponer á su respectivo Gobernador, candidatos para comisarios, para Jueces de Paz y para capitanes pobladores, y pedir á él su remoción cuando la crea necesaria.

Art. 34. Los Prefectos tendrán la obligación de hacer la visita de su departamento respectivo una vez en el año por lo menos, dando cuenta inmediatamente á su Gobernador de lo que hayan hecho y observado y de cuanto crean conveniente promover.

Art. 35. Deben cumplir todas las órdenes y disposiciones que se les comuniquen por el Gobernador del Territorio.

Art. 36. Los Prefectos de los Departamentos Yavita y Maroa, en los cuales puntos no hay Aduana establecida, tienen además el deber de recibir las importaciones de mercancías que hayan sido despachadas por la aduana de Ciudad Bolívar para aquellos puntos, confrontarlas con la factura y la guía expedida por dicha Aduana, asociándose para ello á un delegado vecino del lugar, nombrado por la Intendencia de Hacienda en ambos Territorios, y proceder de conformidad con lo establecido para tales casos en la Ley 4ª del presente Título, que reglamenta el servicio de Hacienda.

Art. 37. Cada uno de los Prefectos, para complemento de la organización política de su Departamento, propondrá á su respectivo Gobernador, cuatro ó más individuos residentes en su jurisdicción, mitad indígenas ó hijos de indígenas, que hayan de formar su Concejo Municipal, creado por el artículo 11 de la presente Ley.

Art. 38. Tócale al Prefecto con consulta del Concejo Municipal, la distribución entre los indígenas que lo necesiten y que lo merezcan por su buena conducta ó buenas disposiciones, de las dádivas que mande á repartir el Gobierno Nacional; y también la venta al precio de costo y costos, de la sal y de los útiles necesarios para la caza, la pesca y la agricultura, que sean remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar, de conformidad con las órdenes del Gobierno Nacional; y para lo uno y lo otro, se atendrán al reparto que haya decretado entre los Departamentos y Distritos el Gobernador del Territorio respectivo, con anuencia de su Consejo, y á las instrucciones que le haya comunicado reglamentando ese proceder.

Art. 39. Toca al Prefecto habilitar de los útiles necesarios para el desempeño de su cargo á los individuos encargados de la caza y de la pesca, oportuna y suficientemente, y recibir cada día, en hora fija, el producto de la una y de la otra, y proceder á su venta de conformidad con lo que queda establecido en el artículo 29 de la presente ley

Art. 40. El Prefecto queda constituido en patrono especial de los indígenas de su Departamento, para cumplir los deberes de patronato en los negocios de dichos indígenas, de conformidad con las reformas del Código Civil de la República que para su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas" se especifican en la Ley 7ª del presente Código.

Art. 41. Toca al Prefecto de cada Departamento recibir del Juez Departamental los expedientes promovidos ante este funcionario y sustanciados y terminados por el mismo para contraer matrimonio civil los pobladores del Departamento, y encontrándolos arreglados á las disposiciones del Código Civil, proceder sin demora á presenciar dichos matrimonios, en la forma y términos que el mismo Código establece.

SECCIÓN 12ª

De los Jefes de Distrito.

Art. 42. El Jefe de Distrito es la tercera autoridad en su respectivo Distrito; y le toca ejercer en él, bajo las órdenes del respectivo Gobernador, que le serán comunicadas siempre por conducto del Prefecto del Departamento Capital, las atribuciones de que habla el artículo 32 correspondientes al Prefecto.

Art. 43. Le compete proponer al Gobernador, por medio del Prefecto del Departamento Capital, candidatos para comisarios y capitanes pobladores; y pedirle por el mismo conducto, la remoción de ellos cuando la estime necesaria.

Art. 44. El Jefe de Distrito debe cumplir todas las órdenes y disposiciones que el Gobernador le comunique por conducto del Prefecto del Departamento Capital.

Art. 45. Está además obligado á hacer la visita de su Distrito, por lo menos una vez en el año.

Art. 46. Corresponde al Jefe de Distrito en su jurisdicción, hacer la distribución entre los indígenas de las dádivas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de que se habla en el artículo 38, según el reglamento que para ello se le, comunique debidamente por el respectivo Gobernador.

SECCIÓN 13ª

De los Comisarios y Capitanes pobladores.

Art. 47. La jurisdicción así como los deberes de los Comisarios y de los Capitanes pobladores, serán reglamentados por el Gobierno de cada Territorio, previo informe de los respectivos Prefectos y Jefes de Distrito, cuyo reglamento no podrá empezar á regir antes de que el Gobierno Nacional lo haya aprobado.

§ único. Cada Capitán poblador llevará como insignia de su autoridad, un cinturon con los colores de la bandera nacional.

LEY 4ª

Organización de la Hacienda pública en ambos Territorios.

SECCIÓN 1ª

Contribuciones y forma de su recaudación.

Art. 48. Las contribuciones en estos Territorios serán seis, á saber:

1ª Derechos de importación de mercaderías y efectos extranjeros manifestados en las Aduanas de los Territorios:

2ª La sustituida á los peajes, denominada de tránsito, la cual se cobrará en las mismas Aduanas.

3ª La de patentes de industrias:

4ª El producto de las estampillas, y lo que en ambos Territorios corresponde á la Instrucción pública y á la Beneficencia nacional, según las disposiciones del Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881 sobre Rentas de Instrucción popular.

5ª La de papel sellado, que comprende también el derecho de sellos para los protocolos del Registro Público; y

6ª La totalidad de los derechos de Registro en ambos Territorios, que se imputará así: una cuarta parte á la instrucción pública, de conformidad con la Ley: otra cuarta parte, al respectivo Registrador, como remuneración de su trabajo, y la mitad restante, á las rentas propias de los Territorios.

Art. 49. Toda contribución que no sea de las seis enumeradas en el artículo anterior, no se hará lugar en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y los que las establecieren y cobraren serán juzgados y sentenciados conforme al Código Penal; considerándose cómplices á los magistrados ó empleados que teniendo conocimiento del fraude no lo acusen ante el Tribunal respectivo y ante el Gobierno Nacional.

§ único. Las contribuciones especificadas en los números 1º, 2º y 3º y la mitad de que trata el número 6º del artículo 48 de este Título, formarán la renta propia de los Territorios; y las comprendidas en los números 4º y 5º ingresarán en las respectivas Tesorerías.

SECCIÓN 2ª

Derechos de importación y derechos de tránsito.

Art. 50. Las mercancías y efectos extranjeros que se introduzcan en estos Territorios por la Aduana de San Carlos de Río Negro ó por la de San Fernando de Atabapo, únicos puertos habilitados en ellos, quedan sujetos al pago de los derechos de importación, que serán liquidados y cobrados en dichos puertos por sus Aduanas, de conformidad con el arancel vigente del Código de Hacienda nacional.

§ 1.º Dicho Código regirá para las expresadas dos Aduanas en todo lo relativo á los deberes de los empleados, á la forma de los procedimientos y á las penas que deben aplicarse; y del mismo modo regirá en ellas el reglamento de contabilidad, en cuanto al modo de llevar la cuenta, y todo lo que tiene relación con ella.

§ 2.º Las importaciónes que se autorizan por el artículo anterior se limitarán á solo el consumo de estos Territorios, y de ningún modo podrán navegarse ni conducirse á algún Estado de la Unión.

§ 3.º El comercio de cabotaje, respecto á producciones nacionales será perfectamente libre para fuera y dentro de ambos Territorios, pero respecto á mercaderías extranjeras, no podrán salir de los límites de dichos Territorios.

§ 4.º Destinado el producto de los derechos de importación á formar parte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de la renta común de los Territorios, conforme á las disposiciones del presente Título, ú otras que dicte el Gobierno, no se harán de ellos apartados especiales, ni habrá sino una caja común.

§ 5.° Para conducir á cualquier punto de ambos Territorios el todo ó parte de las mercaderías ó efectos importados del extranjero por San Carlos de Río Negro y San Fernando de Atabapo, la Aduana expedirá Guías certificadas con la especificación necesaria, y tendrá un libro en que queden copiadas literalmente; y la autoridad del lugar á donde sean dirigidas expedirá Torna Guías, que la Aduana respectiva recibirá y confrontará.

§ 6.° El Gobernador del Territorio Alto Orinoco, unido á los miembros del Consejo, pasará tanteo á la Aduana de San Fernando, precisamente en los ocho primeros días de cada mes, lo mismo que el del Territorio Amazonas á la de San Carlos, é informarán de ello mensualmente al Gobierno.

§ 7.° Respecto á la estadística mercantil, en cuya exactitud deben tener especial cuidado los empleados de la Aduana respectiva, será remitida de trimestre en trimestre al Ministerio de Hacienda, especificándose en ella las producciones y manufacturas importadas, con expresión de sus valores y de los derechos causados, así como de las producciones y manufacturas indígenas que se hayan exportado, con especificación de sus valores y procedencia.

§ 8.° Cada Aduana tendrá un sello para sellar todos sus documentos oficiales.

§ 9.° La contribución de derecho de tránsito, solo se cobrará sobre los productos y manufacturas de cada Territorio que se conduzcan al extranjero, y sobre las mercancías y producciones que hayan sido introducidas del exterior y se movilicen luego para ofrecerlas al consumo en estos Territorios.

§ 10. La tarifa para el cobro de dicho impuesto de tránsito, será la misma que está rigiendo en las otras Aduanas terrestres de la República; y en cuanto á las formalidades que deben llenarse para el cobro, serán las mismas que rigen en ellas.

§ 11. Respecto de las producciones de ambos Territorios que se exporten para países extranjeros, y que no estén especificadas en la tarifa ya citada, se cobrarán tan luego como esté dado al tráfico el camino que ha de salvar los raudales del Orinoco, en la forma y cuantía que determine el Ejecutivo Nacional.

§ 12. Las producciones del Territorio serán libres de todo derecho de tránsito, y cualquiera otro, cuando sean exportadas de un Territorio al otro, ó para cualquiera de los Estados de la Unión Venezolana.

§ 13. Cada Aduana remitirá mensualmente al Intendente Territorial, y éste al Gobierno Nacional, una relación de Ingreso, Egreso y Existencia de todo lo que tenga relación con la Aduana terrestre.

§ 14. La cuenta de la Aduana terrestre se llevará según todas las reglas establecidas para las oficinas de Hacienda de la República, y según el sistema adoptado para la contabilidad fiscal.

§ 15. En todas las solicitudes mercantiles á la Aduana, en las facturas y manifiestos y demás documentos oficiales relativos á la importación y al tránsito, firmarán los interesados sobre estampillas de escuelas.

§ 16. Al descubrirse cualquiera otro puerto ó punto de comunicación del Territorio con otro ú otros de país extranjero, debe dar cuenta inmediatamente el Gobernador del Territorio respectivo al Gobierno Nacional, y prohibir toda importación ó exportación para tales puertos ó puntos.

§ 17. La Aduana de San Fernando de Atabapo, en el Territorio Alto Orinoco, será trasladada por el Gobierno Nacional, tan pronto como sea posible, al punto en que se reunen las aguas del Ariari y del Guayabero, formando el Guaviare, y ese puerto se denominará "El Límite," por ser en esta parte el de Venezuela con la Nueva Colombia.

SECCIÓN 3ª

Contribución de patente.

Art. 51. La contribución sobre patente de industrias será cobrada en el puerto habilitado en cada territorio por la misma Aduana, que llevará por separado la cuenta de este ramo de ingreso, con las formalidades que establezca la respectiva Gobernación y la Intendencia de ambos Territorios; y en los demás poblados en que haya de recaudarse, y que serán designados por la Intendencia, con aprobación del Gobernador correspondiente, estará esta recaudación, en los Departamen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tos á cargo de un municipal elegido por el Prefecto respectivo en terna presentada por el Cuerpo; y en los Distritos, á cargo de un individuo nombrado por su respectivo Jefe.

§ 1.° Estos recaudadores gozarán de una comisión de un quince por ciento sobre la cantidad líquida que recauden y entreguen en la Aduana correspondiente, rindiendo en los Departamentos su cuenta trimestralmente al Prefecto en sesión pública del Concejo Municipal, y en los Distritos, al Jefe respectivo.

§ 2.° Los Prefectos y Jefes de Distrito inmediatamente de rendida y finiquitada la cuenta, de conformidad con el parágrafo anterior, la pasarán á la Intendencia de ambos Territorios, á la cual toca centralizar la administración de este ramo de ingreso.

§ 3.° Quedan sujetos al pago de la contribución de patentes de industrias en ambos territorios:

1.° Los importadores de mercancías y efectos extranjeros.

2.° Los especuladores que sin ser importadores, exporten productos naturales del Territorio.

3.° Los expendedores al detal de mercaderías y efectos extranjeros.

4.° Los prestamistas de dinero á interés.

5.° Los buhoneros ó pacotilleros.

§ 4.° Estos industriales, para ejercer su industria, han de estar provistos de una patente, impresa y sellada con el sello de la Intendencia general de ambos Territorios, residente en Maroa, y cuya fecha será escrita en letras y en la cual conste la clasificación del industrial en primera, segunda ó tercera clase, firmada además en los puertos habilitados en ambos Territorios, por el Administrador de Aduana respectivo, y en los demás poblados, por el Prefecto ó Jefe de Distrito.

§ 5.° El industrial á quien se descubra que ejerce una industria sin patente, se le impondrá por el Prefecto respectivo de acuerdo con el Concejo ó por el Jefe de Distrito, en la primera vez y en calidad de multa, el doble de la patente que debiera corresponderle; por la segunda vez el triple; y por la tercera será juzgado y penado como estafador, por el Tribunal competente.

§ 6.° Para la clasificación de los industriales sujetos al pago de patente, se reunirá en la primera semana de diciembre de cada año en los puertos habilitados de ambos Territorios, el Administrador de Aduana correspondiente, con la mitad de los Concejales municipales; y formando la lista de los industriales que deben ser contribuyentes, los clasificarán en primera, segunda y tercera clase, según el más justo cálculo que sea posible formar, en proporción á la extensión de sus negocios y á sus racionales utilidades.

§ 7.° Esta decisión será notificada al contribuyente, el cual tendrá todo el resto del mes de diciembre, en caso de no conformarse con su clasificación, para apelar ante el Concejo Municipal presidido por el Prefecto, y esta segunda resolución será inapelable.

§ 8.° En las cabeceras departamentales que no sean puertos habilitados, la primera junta clasificadora será compuesta del recaudador y la mitad del Concejo Municipal, y la de apelación será del mismo cuerpo presidido por el Prefecto. En las cabeceras de Distrito dicha Junta se compondrá del Jefe de Distrito, el recaudador y dos vecinos nombrados para el efecto por dicho Jefe.

§ 9.° En los primeros quince días del mes de enero, serán remitidas por los Administradores de Aduana en los puertos habilitados, por los Prefectos respectivos en las otras cabeceras departamentales y por los Jefes de Distrito al Intendente general de ambos Territorios, las listas de patentados con expresión del quantum de cada patente, para que se forme por la Intendencia el cuadro general de patentes.

§ 10. La patente será pagada por trimestres anticipados, y esta cuenta será pasada á la Intendencia Territorial por los Administradores de Aduana ó por los Prefectos ó por el Jefe de Distrito, según el caso, sin demora alguna.

§ 11. El cobro de los morosos se hará ejecutivamente, y la falta de pago, será castigada con un aumento de veinte y cinco por ciento sobre el quantum de patente.

§ 12. Vencido cada trimestre, y recibidas por la Intendencia general las sumas contribuidas por razón de patentes, y los datos á que se refieren los artículos anteriores, ella debe elevar al Gobierno Nacional cuenta de todo lo obrado.

§ 13. En todos los documentos relati-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

vos á la contribución de patente, emplearán los interesados las estampillas de escuelas.

§ 14. Todo el que se encuentre en poblado, sitio ó tránsitos, vendiendo mercancías y efectos extranjeros sin patente que esté vigente, será arrestado por la autoridad que lo encontrare y conducido ante el Prefecto inmediato para que le sean aplicadas las penas establecidas por esta Ley en su artículo 51, parágrafo 5º

§ 15. Los industriales que en ambos Territorios solo manejan mercancías y efectos introducidos por Ciudad Bolívar, las cuales mercancías y efectos han pagado ya el derecho de patente en el Estado Guayana, quedan exentos del pago de patente, y la Intendencia, así como el Gobernador respectivo, tendrán especial obligación de velar sobre el cumplimiento de esta disposición; y en el caso de abuso de cualquier industrial, podrán imponerle la multa del doble de los derechoe que debieran haber causado en la Aduana respectiva las mercancías ó efectos á que el caso se refiere, en la primera vez, y por la segunda, quedará el culpable inhabilitado para ejercer aquella industria.

§ 16. Del mismo modo quedan exentos de pagar el derecho de tránsito, de consumo y cualquiera otro dentro de ambos Territorios, y también en los Estados de la Unión, los productos naturales ó manufacturas nacionales que entren en ellos ó que naveguen ó se conduzcan para cualquiera de los Estados.

SECCIÓN 4ª

Devolución de derechos.

Art. 52. Las mercancías y efectos nacionales y extranjeros importados en Ciudad Bolívar, de conformidad con las leyes de la República, que en las facturas y conocimientos presentados á aquella Aduana, se declaren desde luego destinados para uno ó ambos Territorios y que vengan del exterior en envase y forma adecuados para ese tránsito, gozarán de un descuento de diez por ciento en la liquidación de sus derechos, y permanecerán de depósito en la Aduana hasta el acto mismo de su formal expedición para el punto de su destino, la cual se acompañará con copias de las facturas y manifiestos presentados á la Aduana por el interesado, certificados por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa y San Carlos, según lo pida el introductor; y llegadas que sean tales mercancías ó efectos á su destino, y resultando conformes á su Guía en la confrontación que debe hacerse, será expedida la Torna Guía, en que así conste; y recibida que sea esta en la Aduana de Ciudad Bolívar, el resto de derechos de importación que fué cobrado por aquellas mercancías ó efectos á su introducción en Ciudad Bolívar será devuelto al introductor en el Territorio.

Art. 53. Las mercancías y efectos extranjeros introducidos ya y pasados por la Aduana de Ciudad Bolívar sin destino especial para uno de los Territorios, podrán ser luego expedidas para ellos, presentándolas á las Aduanas en los envases y en la forma adecuada para el tránsito, con facturas y conocimientos de tales mercancías ó efectos; y la Aduana liquidará los derechos de importación que según la ley, correspondieron á su introdución en ella, y tales mercancías ó efectos entrarán al depósito de la Aduana, hasta el acto mismo de su expedición para el Territorio que fuere, la cual será acompañada con las facturas y conocimientos presentados á la Aduana por el interesado, y certificados por la Aduana misma, para cualquiera de los puntos mencionados en el artículo anterior, en los cuales serán confrontados los documentos con la importación y será expedida la Torna Guía; y recibida que sea en la Aduana de Ciudad Bolívar, se devolverá al introductor en el Territorio, la suma de derechos que se liquidaron por las mercancías y efectos de aquella expedición.

§ 1º Esa confrontación y esa expedición de la guía, con los comprobantes expresados, serán hechas en San Fernando de Atabapo y en San Carlos de Río Negro, por los Jefes de sus respectivas Aduanas; y en Yavita y Maroa serán hechas por el Prefecto, y aún por el Gobernador si está en el lugar, y por un delegado de la intendencia, que tendrá designado en cada uno de dichos puntos.

§ 2º El Gobernador de cada Territorio pasará mensualmente á la Aduana de Ciudad Bolívar lista nominal de los empleados á quienes corresponde en el Territorio de su mando, por el parágrafo anterior, la confrontación á que él se refiere y la expedición de la Torna

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Guía, para que siempre tenga constancia la Aduana de quienes deben firmarla.

§ 3º Las Torna-Guías habrán de expedirse precisa é indispensablemente en una hoja del libro foliado de Torna-Guías de que el Gobierno proveerá á cada una de las oficinas de ámbos Territorios, á quienes toca expedirlas, cortando dicha hoja de su talón respectivo; y es en ella que se especificará en la misma forma y orden que haya observado la Aduana de Ciudad Bolívar en su factura de la expedición, lo llegado y confrontado en el lugar que expida la Torna-Guía. Estos libros serán distintos para cada uno de los puntos de San Fernando, Yavita, Maroa y San Carlos; sus hojas serán litografiadas, con marcas invisibles á la simple vista y cuyo secreto conocerá exclusivamente la Aduana de Ciudad Bolívar. Irán, además, á sus destinos, en cada Territorio, dichas hojas, formando sus libros respectivos, firmadas en el centro por el Ministro de Estado de Relaciones Interiores y serán añadidas en el expediente de cada expedición en la Aduana de Ciudad Bolívar, la cual dará cuenta al Gobierno Nacional, en cada caso, del final resultado.

SECCIÓN 5ª

Otras concesiones á ambos Territorios.

Art. 54. La sal, los instrumentos de cacería y de pesca, las herramientas ó útiles que el Gobierno destine en protección á los indígenas de ambos Territorios, para que sean vendidos al costo y costos y sin ningún otro gravamen, precisamente á los indígenas é hijos de indígenas, serán facturados y remitidos por la Aduana de Ciudad Bolívar á las oficinas correspondientes en San Fernando, Yavita, Maroa y San Carlos de Río Negro, las cuales confrontarán las facturas respectivas con la importación, y de acuerdo con las órdenes que tengan del Gobernador del Territorio respectivo por el órgano del Intendente, acusarán recibo á la aduana de Ciudad Bolívar en la hoja foliada correspondiente del libro de que proveerá el Gobierno para este fin, por medio del correspondiente Gobernador y del Intendente, dando de todo cuenta en cada caso al Gobierno, tanto el Gobernador respectivo como la Aduana de Ciudad Bolívar.

Art. 55. Llegada cada remesa con su factura y nota de remisión al destino que le haya sido dado por el respectivo Gobernador y el Intendente general, y acusado el recibo con las formalidades establecidas en el artículo anterior, se procederá, por los Prefectos en las Cabeceras, por los Jefes de Distrito en su capital y por sus encargados en los demás puntos designados al efecto por la Intendencia General y el Gobernador correspondiente, á la distribución de lo que sea gratuito, y á la venta al costo y costos de lo que sea vendible, de conformidad con dichas órdenes, en el concepto de que debe limitarse la cantidad vendida á cada comprador en proporción á su propia necesidad y la de su familia, y á la distancia en que viva; de modo que se impida de una manera absoluta, que ningún individuo se convierta en revendedor de esos auxilios para que individualmente se difunda en ambos Territorios entre la población indígena y pobre, el conocimiento de estas medidas protectoras, como un medio de atracción á la vida social.

Art. 56. Las cuentas de todo lo repartido gratuitamente, y de lo vendido al costo y costos con lista de los compradores y de las cantidades, serán rendidas en cada mes á la Intendencia general y al Gobierno del respectivo Territorio, á quienes toca examinarlas en el acto, corregir los errores que se hayan cometido y mejorar cada vez más la administración de estas gracias concedidas exclusivamente á los indígenas.

Art. 57. El individuo, ya sea indígena ó no sea, que se convierta en especulador, acumulando dichas dádivas para revenderlas será juzgado como estafador, y condenado conforme al Código Penal.

Art. 58. Todos los habitantes de estos Territorios tienen el derecho de usar de todas las acciones que les competan ante los Tribunales de justicia: el de petición ante las autoridades políticas y civiles, para alcanzar resolución, sin perjuicio del derecho de denunciar, sin obligación de pruebas ni responsabilidad, alguna, ante la autoridad que tenga por conveniente, cualquier abuso que se cometa en ellos contra las disposiciones precedentes.

Art. 59. Para que la población indígena adquiera, conserve y difunda cada vez más, el perfecto conocimiento de este favor que el Gobierno Nacional le concede, al enviarle la sal y los instrumentos de pesca, de cacería y de agricultura al precio de costo y costos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

se hará constar en carteles escritos con mucha claridad, que se mantendrán fijados en la puerta del Despacho del Gobernador, en la del Intendente y en la de los Prefectos y comisarios, se harán circular lo más posible, y se pregonarán en los poblados por sus capitanes; á quienes instruirá á este fin el Prefecto ó Jefe de Distrito correspondiente.

Art. 60. La contribución de papel sellada no comprenderá á los indígenas no reducidos á vida civil. Los demás habitantes serán obligados á ella.

Art. 61. El papel sellado de que provea el Gobierno á ambos Territorios, por medio del respectivo Gobernador, pasará á manos y á cargo del Intendente, á quien corresponde distribuirlo entre las oficinas de recaudación de la manera conveniente, y recibir la cuenta de este ramo, que ellas deben rendirle, y remitirla al Ministerio de Estado respectivo en cada mes.

Art. 62. La contribución de estampillas, tampoco obliga á los indígenas no reducidos, pero sí á los demás habitantes así, en su correspondencia por los correos y postas, como en los documentos á que se refieren las leyes y decretos sobre la materia.

Art. 63. Las estampillas de que el Gobierno proveerá á cada Territorio, pasarán al Intendente general á quien toca distribuirlas del mismo que el papel sellado, en ambos Territorios; y la cuenta de este ramo se rendirá al Ministerio de Instrución Pública de conformidad con la ley.

SECCIÓN 6ª

Oficinas y empleados de Hacienda en ambos Territorios.

Art. 64. Se crea en la capital del Territorio Amazonas una "Intendencia general de Hacienda" para ambos Territorios, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Gobierno Nacional.

Art. 65. Esa Intendencia recibirá en los primeros quince días de cada trimestre, de las Aduanas y de las otras oficinas de recaudación, las cuentas y los ingresos del trimestre anterior: pasarán dichos ingresos íntegramente á la agencia del Banco de Caracas en Ciudad Bolívar; y pagará el presupuesto de ambos Territorios, de las cantidades que para ello ponga á su disposición el Gobierno Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto dicho Ministerio dictará las disposiciones convenientes para que se entregue oportunamente á la Intendencia la cantidad suficiente.

Art. 66. La Intendencia deberá tener conocimiento de todas las operaciones del ramo de Hacienda, y ejercerá las atribuciones de Tribunal de Cuentas, liquidando, objetando y finiquitando todas las de Hacienda en ambos Territorios, y dando cuenta al Gobieno Nacional en cada trimestre del resultado del examen en el trimestre anterior.

Art. 67. La Intendencia tendrá un amanuense de su elección, y un sello para autorizar los recibos que deba dar, sus cancelaciones y finiquitos de cuenta.

Art. 68. En cada una de las Aduanas de San Carlos de Río Negro y por ahora de San Fernando de Atabapo, mientras que ésta es trasladada aguas arriba del Guaviare, al punto de su origen, límite con la Nueva Colombia, habrá un Administrador, á quien corresponden las atribuciones que á los empleados de las Aduanas marítimas y terrestres de la República, atribuye el Código de Hacienda Nacional; y para la ejecución de las órdenes que libre el Administrador, y muy especialmente para celar el contrabando, habrá en cada Aduana un Comandante del Resguardo con tres celadores á sus órdenes.

Art. 69. Las Aduanas darán cuenta documentada mensualmente de todas sus operaciones á la Intendencia, y ésta pasará su informe respecto á ellas trimestralmente, al Ministerio de Hacienda, con los estados de ingreso y egreso.

Art. 70. Las Aduanas de estos Territorios y otras oficinas de ingreso de las rentas públicas establecidas por la Ley 4ª. habrán de considerarse simples oficinas de liquidación y recaudación, de los respectivos ingresos, sin facultad, en caso alguno, de hacer erogación de ninguna especie.

Art. 71. El Intendente de Hacienda cobrará las contribuciones á que se refiere el número 4º, artículo 48, sección 1ª, Ley 4ª, correspondiente á la instrucción pública y á la Beneficencia Nacional, y rendirá la cuenta de dichas contribuciones en esta forma: lo que corresponda á la Instrucción Pública, ante el Ministerio del ramo, y lo de la Beneficencia Nacional, al Ministerio de Rela-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ciones Interiores para que éste las pase después de visadas al Gobernador del Distrito Federal.

LEY 5ª

Sobre administración de Justicia en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 72. La administración de Justicia en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas queda organizada de la manera siguiente:

Art. 73. Habrá para los dos Territorios un Juez Territorial en lo civil y en lo criminal, residente en la capital del Territorio Amazonas, nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 74. En cada Departamento de ambos Territorios, habrá un Juez Departamental en lo civil y criminal, que residirá en la cabecera del Departamento y que será propuesto por el Gobernador respectivo con consulta del Consejo, y nombrado por el Gobierno Nacional.

Art. 75. En cuatro de los poblados ó puntos que designe el Gobernador, con consulta del Juez Territorial y del Consejo, se establecerá un Juez de Paz, propuesto en terna por el Prefecto respectivo, y nombrado por el Gobernador correspondiente.

§ 1º El Juez de Paz oirá toda demanda que se le proponga en lo civil sea cual fuere su cuantía, y todo denuncio ó acusación en lo criminal, en cuyo ramo procederá, también de oficio, siempre que llegue á su noticia la consumación de un delito.

§ 2º En las demandas civiles procederá, sin demora, á citar las partes para día y hora determinados, según la distancia á que se encuentren, para que cada uno concurra con un hombre bueno, de la libre elección de la parte; y constituido el Tribunal, y oidas las exposiciones del demandante y demandado, procurará el Juez, ayudado de los hombres buenos, conciliar los intereses ó derechos controvertidos, con el fin de lograr una conciliación; y en el caso de conseguirla, se asentará por escrito, con la firma de los interesados, de los hombres buenos y del Juez, y se pasará todo al Juez Departamental, para que sea archivado el documento con fuerza de ejecutoria.

§ 3º En el caso de no conseguirse la transacción, también se hará constar lo obrado, pasándolo íntegro al Juez Departamental á quien corresponderá, en casos de insistencia de las partes, el conocimiento del juicio, hasta la cuantía de ochocientos bolívares, con apelación al Juez Territorial; y en caso de disentimiento de las dos sentencias, al Tribunal superior que por esta ley se establece.

Art. 76. En lo criminal corresponde al Juez de paz iniciar la causa sumariamente, y tócale la aprehensión del iniciado del delito, y del cuerpo del delito, y la remisión de ambos al Juez Departamental, con toda seguridad, con lo obrado original, citando además á los testigos de que tenga noticia para ante el Juez Departamental en el término de la distancia.

Art. 77. El Juez Departamental, que obrará siempre con actuarios, es competente para toda causa civil hasta la cuantía de ochocientos bolívares, arreglándose al Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones que el presente establece; y de su sentencia, así como de los autos que lo requieran, según la Ley, habrá apelación al Juez Territorial; y en caso de disidencia entre las dos sentencias, habrá derecho de apelación al Tribunal Superior que se establece por la presente Ley.

§ único. En lo criminal, el Juez Departamental es competente en 1ª Instancia, para todos los juicios á que da lugar el Código Penal, á cuyas disposiciones se ajustará en todo, excepto en lo que difiera de las disposiciones del presente Título. Sus sentencias serán apelables ante el Juez Territorial; y en caso de discrepancia entre la sentencia de primera y de segunda instancia, decidirá en tercera el citado Tribunal Superior.

Art. 78. Al Juez Territorial corresponderá el nombramiento de su Secretario, y en primera instancia, el conocimiento de todas las causas civiles, cuando la cuantía exceda de ochocientos bolívares; y también es competente para oir y resolver las apelaciones que intentaren las partes ante él, de las sentencias y de los autos suceptibles de apelación, librados por los Jueces Departamentales.

§ único. Tócale también vigilar sobre la buena administración de justicia de todos los demás tribunales de ambos Territorios, y juzgarlos en 1ª Instancia é imponerles su responsalidad conforme á las leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 79. Para los casos en que la sentencia de 1ª y segunda instancia no estén de conformidad para producir ejecutoria, y alguna de las partes ó ambas se crean con el derecho de apelar, el recurso será oído en los casos que lo permite el Código de Procedimiento Civil, para ante la Corte Superior del Distrito Federal, (que es el Tribunal Superior á que se refieren los artículos anteriores,) quien lo decidirá en el término de quince días contados desde el recibo del expediente.

Art. 80. En los juicios del ramo criminal, toda sentencia que exceda de una multa de cuatrocientos bolívares, de prisión por más de tres meses, ó de presidio por más de un año, la sentencia condenatoria será precisamente consultada con la Corte Superior del Distrito Federal, y esta será competente para confirmar ó para reformar la sentencia.

§ único. Los Tribunales de justicia de los Territorios, cuando impongan pena de presidio cerrado ó abierto, cumplirán lo dispuesto en el artículo 69, Ley 3ª, Título 2º, Libro 1º del Código Penal.

Art. 81. Sólo podrán imponer multa hasta de veinte bolívares y arresto hasta por tres días, por vía de corrección ó por falta de respeto á la autoridad, los Gobernadores, los Prefectos, el Juez Territorial y los Jueces Departamentales.

§ único. El Juez Territorial tendrá un Secretario con testimonio de fé pública, propuesto por él al Gobierno Nacional por conducto del Gobernador del Territorio Amazonas: este empleado nombrado así por el Gobierno Nacional durará dos años en el ejercicio de su puesto.

Art. 82. Cada uno de los Tribunales establecidos por este Título, conservará religiosamente en archivo, de cuya conservación son responsables de mancomun et in solidum, el Juez y su Secretario, todos los documentos de cualquier género que en expedientes regulares hayan servido en el ejercicio de la jurisdicción del mismo Tribunal. Estará siempre inventariado, y cada tres meses se pasará copia del inventario al Juez Territorial que queda constituido por esta Ley en Registrador principal de ambos Territorios, y custodio de todos los actos y documentos públicos, cumpliendo hasta donde fuere practicable, las formalidades y los deberes impuestos á los Registradores por la ley de Registro de la República.

Art. 83. Así los Jueces Departamentales, como el Juez Territorial, llevarán el cuadro estadístico del ramo criminal, que por resolución del Gobierno, deben llevar todos los Tribunales de la República; y toca al Juez Territorial elevar este documento al Ministerio de Relaciones Interiores en los términos prescritos por dicha resolución.

Art. 84. El Juez Territorial y los Jueces Departamentales tendrán un alguacil de su libre elección para cumplir sus órdenes en el ejercicio de su ministerio.

LEY 6ª

Reformas del Código Civil de la República en su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco y Amazonas."

Art. 85. Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrial de cualquiera clase, los artesanos, los sacerdotes y los padres de familia ó individuos avecindados en pobablado con residencia fija, serán considerados con domicilio en el lugar en que permanecen. El resto de los pobladores será considerado como teniendo por domicilio los dos Territorios, y se prohibe que por contrato con indígenas se les fije domicilio determinado.

Art. 86. Al indígena sin domicilio determinado no se le puede nombrar defensor por virtud de demanda civil, sino después de un año de ignorarse su paradero.

Art. 87. Tampoco se le podrá considerar desaparecido sino después de una ausencia de dos años.

Art. 88. Los hijos de indígenas, tenidos por tales por los que se creen sus padres, aunque no haya precedido matrimonio, se tendrán por hijos legítimos, y este mismo principio regirá respecto á los diversos grados de parentesco.

Art. 89. Las disposiciones del Código Civil sobre la celebración del matrimonio, no son aplicables sino á los indígenas incorporados ya á la vida civil en los pueblos de ambos Territorios, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

las disposiciones comprendidas en la sección 2ª, Título 4º Libro 1º del citado Código.

Art. 90. Siempre que el indígena no avecindado en vida civil, quiera contraer matrimonio legal, separándose de la mujer con quien hacía vida marital no legalizada, se le considerará libre para contraerlo; y contraído, queda sujeto á las disposiciones de la Sección 8ª del Código Civil,

Art. 91. La disposición del artículo 145 del Código Civil, penando á los menores de 21 y de 18 años que se hayan unido en matrimonio sin consentimiento, no rige respecto á las uniones que hayan contraído indígenas no reducidos á la vida social.

Art. 92. Las disposiciones contenidas en los artículos 283 hasta 297, sección 2ª, Título 9º son aplicables á todos los indígenas, avecindados ó nó, pero nunca podrá darse tutor judicialmente á un niño á quien él repugne como tal, ni podrá ser nombrado tutor ni protutor el indígena sin residencia fija en vida civilizada.

Art. 93. El indígena que en cualquier punto del Territorio haya construido casa ó choza, y sembrado árboles ú otros plantas, ó tenga animales domésticos, sin que persona alguna se considere con mejor derecho á poseer tales bienes, será considerado dueño y señor de todos ellos y del terreno que cultive; y el Gobernador respectivo, prévia la prueba del caso, le expedirá su título de propiedad.

Art. 94. En aquellos lugares de cada Territorio en que se hallen establecidas dos ó más familias de indígenas no reducidos, y que se consideren entre sí comuneros de un terreno dado, serán respetados como tales, con las mismas reglas que ellos se hayan establecido.

Art. 95. Con la muerte del indígena que no esté avecindado y reducido á la vida civil, quedan canceladas todas sus deudas, haya dejado ó nó bienes muebles ó inmuebles, y los herederos quedan libres de toda responsabilidad.

Art. 96. El habér, por acreencia, sin que conste escrito ó no conste, no puede ser cobrado sino por el acreedor original, y todo endoso es nulo cuando el deudor sea indígena no reducido á la vida civil, y aún siéndolo, si el indígena no ha convenido judicialmente en la validez del endoso.

Art. 97. Las donaciones á los indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, serán válidas, si él las recibe libremente, con sólo declararlo el donante á la autoridad en que él se encuentre.

Art. 98. El contrato de un indígena no tendrá valor alguno si no ha sido hecho ante el Juez Departamental ó el Territorial, sin cuya circunstancia, y la de quedar escrito con la firma del Juez, su Secretario ó actuario y el indígena mismo ó la persona que él escoja, el dicho contrato no le impone obligación alguna; y tal contrato ha de ser presenciado por el Síndico Municipal para que sea válido.

Art. 99. El indígena reducido ó nó á á la vida civil, no estará obligado en caso alguno, aunque así lo haya estipulado, á trasladarse á otro lugar para pagar con su trabajo lo que deba.

Art. 100. Las donaciones á los indígenas, sean de la clase que fueren, son en todo caso irrevocables y también irreducibles.

Art. 101. El consentimiento del indígena, reducido ó nó á la vida civil, no es válido en caso alguno en que haya habido error manifiesto, usura, lesión enorme, ó haya sido arrancado con arterías ó violencias, ó sorprendido por dolo

Art. 102. Es nulo y de ningún valor el contrato en que el indígena se obligue á pagar con su trabajo por tiempo indefinido, ó en lugar distinto de aquel en que habita.

Art. 103. El indígena no es responsable á un tercero por el daño que le haya causado persona dependiente de él y animales que le pertenezcan.

Art. 104. La insolvencia del indígena no reducido á la vida civil cancela sus deudas.

Art. 105. Toda novación de contrato del indígena, reducido ó nó á la vida civil, ha de quedar constante y registrada con las mismas formalidades que quedan establecidas para el contrato.

Art. 106. La presunción legal en todo juicio en que sea parte un indígena ha de suponerse favorable á él.

Art. 107. La confesión jurídica hecha por apoderado del indígena no tiene fuerza alguna, ni la extrajudicial tampoco.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Investigación y el Derecho Público

Art. 108. El juramento no será nunca exigido al indígena no reducido á la vida civil y bautizado católicamente.

Art. 109. Lo que sea propiedad de la mujer del indígena, ó de sus hijos, aunque sean menores, está libre de toda responsabilidad por las deudas del marido ó del padre, excepto cuando la mujer misma lo haya así contratado en la forma que queda prevenida para todo contrato de indígena.

Art. 110. De lo que ha sido vendido á un indígena, ya sea mueble ó inmueble, ó mercancía ó efecto de cualquiera especie, ante el Juez Departamental ó ante el comisario respectivo, condición indispensable para la validez del contrato, puede cobrarse el precio, pero en ningún caso la cosa que se le vendió.

Art. 111. Lo comprado á indígena á satisfacción del comprador en el acto de la compra, no impone al indígena la obligación del saneamiento por motivo alguno.

Art. 112. El que venda á un indígena, reducido ó no á la vida civil, cualquier objeto de peso ó medida, resultando fallos el peso ó la medida, deberá resarcir el perjuicio en doble cantidad la primera vez, en triple cantidad la segunda, y en la tercerá quedará inhabilitado para la industria mercantil.

Art. 113. El comprador á un indígena de cualesquiera de los artículos que ellos suelen vender, que se lo mida y se lo pese con medida ó con peso ilegal, deberá resarcir con el doble el perjuicio que le causó y pagará una multa de cien bolívares aplicable á las rentas de los Territorios.

Art. 114. Los pesos y medidas que se descubran incompletos, serán confiscados y destruidos, y sus tenedores multados desde veinte bolívares hasta cien, según el quantum de la patente que estén pagando.

§ único. A los efectos de este artículo el Gobierno Nacional enviará al de cada Territorio, los patrones legales de pesas y medidas para que provea de ellos á los Concejos Municipales, al Consejo Territorial, á la Intendencia, y ésta á las Aduanas y oficinas de Hacienda.

Art. 115. Las permutas celebradas con indígenas han de hacerse precisamente ante los Jueces Departamentales, con las formalidades establecidas para todo contrato, y en los demás lugares ante el Comisario y dos testigos indígenas.

Art. 116. El arrendamiento á un indígena ha de hacerse precisamente con las mismas formalidades que todo contrato; y el Síndico municipal será siempre citado, y deberá asistir á la celebración de éste, como de todo contrato celebrado por indígena.

Art. 117. El mandato á nombre del indígena, sea en términos generales ó en términos especiales, no le obligará en manera alguna si no fué efecto de contrato en los términos que quedan establecidos.

Art. 118. Las transacciones ó conciliaciones en que sea parte un indígeua, no tendrán fuerza alguna, si no fueren celebradas con formalidades establecidas para el contrato.

Art. 119. La obligación contraída por el indígena que le comprometa á pagar con un gravamen mayor que el interés del uno por ciento mensual, es nula y de ningún valor.

Art. 120. En los juicios por comodato ó préstamo de cosa, será siempre asistido el indígena por una persona de su elección y por el Síndico Municipal.

Art. 121. El indígena no reducido á la vida civil, está libre de toda responsabilidad por razón de depósito y de secuestro.

Art. 122. El indígena no reducido á la vida civil no contrae obligación alguna por que se constituya ó se le constituya fiador.

Art. 123. La prenda dada por un indígena á su acreedor, como seguridad del crédito, ha de quedar depositada en manos del respectivo Gobernador ó de alguno de los Prefectos.

Art. 124. La antieresis, ó sea el derecho de percibir los frutos del inmueble que se entrega, para aplicarlos al pago de intereses ó del capital, pierde su validez de contrato, cuando una de las partes es indígena, no reducido á la vida civil.

Art. 125. Toda obligación sobre privilegio ó hipoteca contraida por indígenas, no reducidos á la vida civil, es nula y de nigún valor.

Art. 126. El registro público es indispensable para la validez de todo contrato de los indígenas reducidos ó nó á la vi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

da civil, y por las circunstancias especiales en que se encuentran ambos Territorios, el registro se hará ante el Gobernador respectivo ó ante los Prefectos Departamentales; y estos Magistrados lo llevarán á efecto con las formalidades prescristas en la ley de registro, llevando y conservando por separado este archivo.

§ único. El Gobernador de cada Territorio, unido á su Consejo y de acuerdo con el Intendente, reglamentará esta forma de registro público, adaptándola en cuanto sea posible á los términos de la Ley Nacional.

Art. 127. En la ejecución contra indígenas, reducidos ó nó á la vida civil, no podrá comprenderse ni el rancho en que viven, ni su pequeño menaje, ni las herramientas de su trabajo, ni sus vestidos, ni sus útiles de pesca y cacería, ni las plantas alimenticias de su conuco. Los otros bienes, derechos y acciones del indígena, no podrán rematarse por menos de las dos terceras partes de su valor, aunque el indígena se comprometa por la mitad, á cuyo justiprecio, hecho por expertos, habrá de asistir un Síndico ú otro magistrado elegido por el indígena.

Art. 128. Todo indígena que haya habilitado y poseído por tres años una, dos, tres ó más hectáreas de terreno en que tenga su choza y labranza, tiene derecho á pedir al Ejecutivo Nacional, por medio del respectivo Gobernador, el beneficio que le acuerda el artículo 5º del Decreto Legislativo de 2 de junio de este año, sobre extinción de los que se llamaron Resguardos de indígenas.

Art. 129. El indígena y la indígena, no reducidos á la vida civil, que vivan unidos por su sola voluntad en vida conyugal, se reputarán como unidos en matrimonio civil, y los hijos que hayan procreado serán tenidos como legítimos.

§ único. Se exceptúan aquellos entre quienes existan los impedimentos 1º ó 2º establecidos por la Ley.

Art. 130. Se reconoce á tal indígena la patria potestad en los términos que la Ley tiene establecidos; y del mismo modo la emancipación, la tutela, la mayoridad, la interdicción y la inhabilitación, cuyos registros se llevarán por los Jueces Departamentales, examinándolos y centralizándolos el Juez Territorial.

Art. 131. Mientras sea explorada y medida la extensión de estos Territorios, y se expidan las leyes del caso, se respetará el usufructo que gozan todos los pobladores en las aguas, sabanas y selvas y en sus producciones naturales y expontáneas, sin otra limitación que la del derecho del primer ocupante; más la autoridad velará con empeño y constantemente en que no se destruyan los gérmenes de la producción.

Art. 132. El derecho de pozo, el de riego ó de acueducto, pertenece á todos los habitantes de estos Territorios; y respecto de aguas, sabanas y selvas, se considerarán todos como comuneros, regidos por el Título 4º del Código Civil sobre comunidad.

Art. 133. La posesion será regida por el Título 5º del Código Civil.

Art 134. La caza y la pesca son derecho común de todos los pobladores.

Art. 135. En las sucesiones de los indígenas no reducidos, será respetada su última voluntad en cuanto ella sea conocida, y á falta de ella, regirá en todo lo posible el Título 2º Libro 3º del Código Civil.

Art. 136. Para que se admita demanda contra un indígena, por deuda, ha de probarse esta con la certificación de la Prefectura respectiva, en que conste la fecha en que fué cotraída, la causa por la cual se contrajo, y el precio, que en ningún caso será usurario, ni tal que esclavice al indígena, ni que le obligue á salir de su Territorio, ni que exceda de cien bolívares, ni que tenga más de doce meses de plazo; y si se contradijere la demanda por razón de pago, se admitirá en favor del indígena la prueba supletoria, siempre que los testigos sean cuando menos tres, vecinos y de buen concepto. A los efectos de esta disposición, se abrirá en cada Prefectura y también en cada Comisaría, un registro de las compras y ventas en que sea parte algún indígena y en que el comprador ó el vendedor pidan el registro, en el concepto de que sin él no ha de estimarse válido el compromiso. En este registro debe constar la cosa, el precio convenido, los términos del pago, la fecha de la partida, y se dará copia certificada á cada interesado. Sin la presentación de ella no se dará curso á ninguna demanda.

Art. 137. Los niños y adolescentes menores de edad, que, perdidos ó aban-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

donados por sus padres, parientes ó tutores, ó prófugos del hogar paterno, que prueben inmoralidad ó sevicia de sus padres, ó tutores, y parezcan en cualquier punto de estos Territorios, quedarán bajo la protección del Gobierno respetivo, que les nombrara tutor o curador aceptado por el niño ó adolescente, y velará por su educación y buen trato.

Art. 138. Ningún indígena, sea de uno ú otro sexo, puede ser obligado á título de servicio doméstico, ni á permanecer bajo la autoridad de otre individuo. En este caso el Prefecto respectivo autorizará su traslación, á voluntad del indígena.

Art. 139. El tránsito de los habitantes de estos Territorios para Demerara, el Brasil ó Colombia, queda libre, pero ha de preceder permiso escrito del Prefecto respectivo, que no deberá otorgarlo cuando se aleguen por el habitante ó por su acreedor, como causas de viaje, el pago de una deuda, aunque ésta se compruebe, á fin de evitar el medio con que se ha pretendido esclavizar de un modo indirecto á los indígenas de los Territorios venezolanos.

LEY 7ª

Reformas del Codigo Mercantil de la República, en su aplicación á los Territorios "Alto Orinoco" y Amazónas.

Art. 140. Todo indígena emancipado, de uno ú otro sexo, puede ejecutar actos de comercio, con solo pedir la autorización á la autoridad de su domicilio.

Art. 141. La mujer casada queda en el mismo caso.

Art. 142. Cada Prefectura llevará una matrícula de las personas que hayan pedido y obtenido autorización para ejercitarse en el comercio, y de los factores ó dependientes de los establecimientos y de los capitanes ó patrones de embarcaciones.

Art. 134. Los indígenas no están obligados á llevar la contabilidad mercantil sino en un libro ó cuaderno diario, asentando día por día, sus operaciones, sus gastos, y un balance cada seis meises; y si no supiere leer ni escribir, se valdrá de su tarja conforme á la costumbre ya establecida, y esta tarja equivaldrá al libro diario en los juicios que puedan ocurrir.

Art. 144. Todo recibo de cualquier valor, otorgado por un indígena, y que no conste registrado como resultado de un contrato, será considerado como de ningún valor en juicio, si no fuere reconocido por el indígena como suyo y como válido.

Art. 145. La prueba de testigo contra el indígena, ha de comprender por lo ménos la mitad de los testigos indígenas también.

Art. 146. El trasporte, así por tierra como por agua, queda sujeto á las mismas reglas que la costumbre ha ido estableciendo en estos Territorios, y de tales reglas formarán un reglamento, que someterán á la aprobación del Gobierno Necional, el Gobernador de cada Territorio y el Intendente, oidos los informes de los Prefectos respectivos.

Art. 147. El indígena que se asocie por contrato registrado con uno ó más habitantes de estos Territorios, que no sean indígenas, para negocios mercantiles ó empresas industriales, renuncia los privilegios y exenciones que en calidad de indígena le otorga el presente Título.

Art. 148. El pagaré ó documento cualquiera de obligación de un indígena que no haya sido registrado por virtud de contrato, no tendrá fuerza alguna en juicio.

Art. 149. La fianza de un indígena que no constare registrada por contrato en la forma que establece este Título, no tendrá valor alguno en juicio.

Art. 150. Las causas de comercio en ambos Territorios quedarán por ahora, á cargo de los Tribunales ordinarios, ajustándose en cuanto sea posible al Código Mercantil, y á su procedimiento, con las reformas establecidas en el presente Título.

Art. 151 Los Magistrados y demás funcionarios públicos, los propietarios de bienes inmuebles, los habitantes con establecimiento mercantil ó industrial de cualquiera clase, los sacerdotes, los artesanos, los padres de familia ó individuos avecindados en poblado con residencia fija, y los capitanes y patrones, están obligados á emplear el papel sellado, de conformidad con la ley de la materia, á cuyo fin proveerá el Gobierno de la cantidad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

necesaria al Intendente, á quien corresponderá distribuirlo de manera conveniente en ambos Territorios, y organizar y centralizar esta cuenta, rindiéndola trimestralmente al Gobierno Nacional. Los demás pobladores indígenas están exentos de esta contribución.

Art. 152. Los individuos obligados á emplear el papel sellado de conformidad con el artículo anterior, lo quedan también á usar las estampillas de escuelas, así en los sobres de su correspondencia, como en los demás casos en que la Ley las exije, pero los demás pobladores indígenas quedan exentos de esta contribución.

LEY 8ª

Reforma del Código Penal de la República en su aplicación á los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 153. No incurren en delito los indígenas no reducidos á la vida civil, por infracción de las leyes relativas al estado civil y capacidad legal de ciudadanos.

Art. 154. El indígena no reducido á la vida civil, loco ó demente, será puesto por el Prefecto respectivo bajo la custodia de un tutor.

Art. 155. El menor de diez años, y el de quince que no hubiere obrado con discernimiento en causa de responsabilidad criminal, será entregado por el Juez bajo la custodia, vigilancia y educación de un tutor.

Art. 156. La circunstancia de ser indígena no reducido á vida civil todavía, será considerada como atenuante en todo juicio criminal.

Art. 157. Al indígena no reducido á la vida civil no se le considerará como vago, en caso alguno, si no fuere por su conducta responsable de delito, ni esa calificación le servirá nunca de causa agravante en juicio.

Art. 158. La pena pecuniaria impuesta al indígena no reducido, no es trasmisible á sus herederos, ni les toca pagar las costas procesales, ni los gastos del juicio seguido á su causante.

Art. 159. La expulsión del Territorio de la República, pena 5ª del Código Penal, no puede aplicarse al indígena no reducido; pero sí podrá imponérsele la de confinación á un Estado de la República.

Art. 160. En las causas criminales de los indios no reducidos á vida civil, se aplicará el mínimun de la pena impuesta por el Código Penal, así cuando sean autores del delito, como cuando sean cómplices.

Art. 161. En el castigo de las faltas, la proporción entre la multa y el arresto será de un bolívar por un día de arresto, cuando el penado sea indígena.

Art. 162. Los menores condenados por el Código Penal á prisión, serán enviados á Ciudad Bolívar ó á San Fernando de Apure á sufrir la pena.

Art. 163. Los delitos cometidos por los indígenas no reducidos, prescriben en la mitad del tiempo que para cada pena establece el artículo 95 del Código Penal; y las penas á que se refiere el artículo 96 del mismo Código, prescriben en la mitad del tiempo que dicho artículo establece.

Art. 164. Las multas impuestas judicialmente á los indígenas, equivaldrán á un bolívar por cada venezolano de los establecidos por el párrafo 6º del citado artículo 96, y prescriben en la mitad del tiempo que establece el citado párrafo.

Art. 165. Todas las multas pasarán á ser depositadas en la Intendencia, y formarán parte de la renta común de los Territorios.

Art. 166. El indígena castigado con pena de prisión ó presidio, que durante la mitad del tiempo de su condena haya cumplido bien sus deberes y conducídose de una manera recomendable, tendrá derecho á pedir la rebaja de la otra mitad de su condena.

Art. 167 El artículo 127 del Código Penal no comprende á los indígenas no reducidos á la vida civil.

Art. 168. El atentado contra la autoridad á que se refieren los artículos 144 y 145 del Código Penal, será castigado con la mitad del tiempo que dichos artículos establecen.

Art. 169. El desacato será penado también con la mitad de la pena que impone el artículo 146 del mismo Código.

Art. 170. Los indígenas no reducidos que incurran en los delitos á que se refiere el Título 4º del Código Penal, no serán penados sino en razón de un bolívar por cada venezolano de los que impone dicha Ley.

Art. 171. Los artículos 170 y 176 del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y

Código Penal, sobre delitos contra la salud pública, quedan vigentes en ambos Territorios, pero no respecto á los indígenas no reducidos á la vida civil, los cuales no incurren en delito por aplicarse entre sí mismos sus remedios tradicionales.

Art. 172. Los artículos 184 á 186 del Código Penal, en lo tocante á inhumación, no comprenden á los indígenas no reducidos, pero sí les comprenden las disposiciones del artículo 187

Art. 173. El sacerdote que se atribuya el carácter de misionero, para catequizar indígenas sin autorización del Gobierno, será expulsado de estos Territorios; y si ha impuesto y cobrado derechos, será juzgado y sentenciado á devolver el duplo y las costas.

Art. 174. El seglar que se fingiere sacerdote, después de multado con el doble de las estafas que haya cometido, será juzgado con todo el rigor del Código Penal.

Art. 175. Para ejercer las funciones del sacerdocio católico ó las de Ministro del cualquier otro culto en estos Territorios, es indispensable pedir y obtener el permiso del Gobierno Nacional, oídos los informes del respectivo Gobernador; y el que contraviniere á esta disposición, será expulsado del Territorio en que se encuentre, indemnizando cualquiera suma que haya cobrado en ejercicio de su indebida ocupación.

Art. 176. Ningún individuo puede salir de estos Territorios para país extrangero sin pasaporte del Gobernador correspondiente, y visado por el Administrador de la Aduana respectiva, y los que salgan en calidad de capitanes, patrones ó tripulantes, han de dejar fianza de volver en el término de tres meses, pasados los cuales se cobrará la fianza y será depositada en la Intendencia con destino á la renta común de los Territorios.

Art. 177. El magistrado, empleado ó particular que retenga en su servicio á un indígena menor ó mayor de edad contra la voluntad del mismo indígena, incurrirá en una multa desde ciento hasta cuatrocientos bolívares, que podrán imponer los Gobernadores, los Prefectos, los Jueces todos y los comisarios, devolviendo su libertad al indígena y haciendo suya la mitad de la multa, pasando la otra mitad á la Intendencia con destino á la Renta común de los Territorios.

Art. 178. El que se apoderare con violencia ó con engaño de una mujer ó de un menor indígenas, y los retenga contra su voluntad, será juzgado y penado como raptor, y pagará una multa desde cien hasta cuatrocientos bolívares, la mitad para el acusador ó denunciador y la otra mitad para la Intendencia, con destino á la Renta común de los Territorios.

Art. 179. Para que ningún indígena sea retenido en servicio de otra persona contra su voluntad, los Prefectos, los Jueces, los Síndicos, ejercerán la mayor vigilancia, y descubierto un caso pondrán al indígena en libertad, y el detentor será juzgado y penado por el Juez inmediato.

Art. 180. Las sentencias sobre ficción ocultación y cambios de partos, á que se refieren los artículos 553 y 554 del Código Penal, serán siempre revisadas por la Corte Superior del Distrito Federal, la cual podrá reformarlas según las circunstancias del caso.

LEY 9ª

Organización del ramo de Correos en los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 181. Habrá para ambas Territorios, un Administrador principal de correos, residente en Maroa, y uno subalterno en cada una de las poblaciones de San Fernando, San Carlos y Caracas del Yari y Ocuné del Vichada.

Art. 182. Estos empleados serán propuestos por el Director General de correos de la República al Gobierno Nacional, á quien toca nombrarlos; y estarán obligados á cumplir cuanto les corresponde en las leyes de la República vigentes sobre correos.

Art. 183. El Gobierno Nacional dictará medidas conducentes á fin de que se establezcan cuanto antes correos quincenales entre Caracas del Yari y Maroa, ésta y San Can Carlos y entre Ocuné del Vichada y San Fernando de Atabapo, y para que sea despachado de la Administración principal del ramo en ambos Territorios un correo hasta Cabruta cada semana.

Art. 184. El Administrador principal de correos en ambos Territorios hará por conducto del Administrador General del ramo en la República, al Gobierno Nacional, las indicaciones que juzgue

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

convenientes para facilitar y abreviar las comunicaciones interiores de estos Territorios y la de ellos con el resto de la República.

LEY 10ª

Medidas especiales de protección á los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 185. Siempre que haya un indígena capaz de ejercer una Prefectura ó un Juzgado de paz, será preferido para el nombramiento de estos cargos.

Art. 186. Ninguno de los funcionarios del orden político, civil, judicial ó religioso podrá ser negociante por mayor ni por menor, ni comprar sino lo que él consuma ni vender sino lo que él produzca.

Art. 187. Habrá en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas" las escuelas de primeras letras que el Gobierno juzgue conveniente. Estas escuelas serán decretadas, establecidas y regidas de conformidad con la Ley nacional de la materia y con los Decretos y Resoluciones complementarios. Sucesivamente procurará el Gobierno multiplicar estos establecimientos y proveerlos de lo indispensable para su sostenimiento según las representaciones que le fueren hechas por cada Gobernador. Además, enviará libros para la enseñanza primaria, que serán distribuidos por el respectivo Gobernador entre los preceptores de cada Territorio, para que éstos los entreguen á nombre del Gobierno Nacional á los aprendices. En esas escuelas se enseñará á leer, escribir y contar hasta números decimales, lecciones de moral y en cuanto sea posible la Geografía de Venezuela y su organización política. Por el Ministerio de de Instrucción Pública se dictarán todas las medidas y disposiciones que se refieran al establecimiento y buena marcha de las escuelas de estos Territorios.

Art. 188. Para cada una de las Cabeceras de Departamento, excitará el Gobierno al muy Reverendo señor Arzobispo Metropolitano, á destinar un Sacerdote que ejercite la cura de almas, extendiendo sus oficios pastorales, en cuanto sea posible, á la población del Departamento.

Art. 189. Con el mismo objeto de atraer á la población indígena á la vida social, excitará el Gobierno á Su Señoría Ilustrísima á pedir por primera vez ocho Sacerdotes Misioneros españoles, que á su llegada serán situados así: uno en San Fernando para atender á los indígenas que habitan los tributarios en la margen derecha del Orinoco, y esta misma margen, desde su vertiente hasta los límites del Territorio con Guayana. Otro en Ocuné, frontera con Colombia, que extenderá sus servicios á todos los que habitan el Bichada y sus afluentes y á los de la margen izquierda del Orinoco, desde la desembocadura del Guaviare hasta los límites del Territorio Alto Orinoco con la Sección Apure. Otro en Yavita, para que atienda á los que moran á orillas del Atabapo, el Inírida, el Guaviare y sus afluentes. Uno en Buena Vista, que prestará sus servicios á los que habitan la margen izquierda del Orinoco, desde sus fuentes hasta la separación del Casiquiare, á los de sus afluentes en esta parte, y á los que viven á la orilla izquierda del Casiquiare y en sus tributarios de esta margen. Otro en Maroa, para atender á los que habitan las márgenes del Guainía, desde su vertiente hasta la desembocadura del Casiquiare, en las de sus afluentes y las de los tributarios de la orilla derecha del Casiquiare. Otro en San Carlos ó en Manadona, para que preste sus cuidados á los moradores del Río Negro, desde la boca del Casiquiare hasta la frontera con el Brasil por la margen izquierda; y por la derecha, desde dicha frontera hasta la boca del Caño Moarití. Otro en Caracas, para atender á los que habitan la parte del Cuyarí é Isana que posee Venezuela; y otro, que atenderá á los que moran en el Vaupés y sus tributarios en la parte venezolana, y en la margen izquierda del Yupurá desde la desembocadura del río de los Engaños hasta la del Apoporis.

Art. 190. En su oportunidad el Gobierno Nacional dotará las capillas parroquiales de las cabeceras de Departamento y de Distrito, con lo indispensable para el culto y para la congrua de los pastores.

Art. 191. Expresamente se prohibirá á dichos párrocos, como á los misioneros y como á las autoridades de ambos Territorios, imponer pena alguna por falta de cumplimiento á prácticas religiosas.

Art. 192. El Gobierno se ocupará cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to antes en formar y enviar a estos Territorios una comisión exploradora presidida por un naturalista, á hacer el estudio de su topografía, fauna flora y elementos de producción natural, cría y minería, de su botánica y de los medios más adecuados y practicables para aprovechar, en bien de ambos Territorios, sus propios recursos.

Art. 193. Como queda ya prevenido en la Ley orgánica de la Hacienda de estos Territorios, se concede á los importadores de mercaderías extrangeras que se guíen por la Aduana de Ciudad Bolívar para San Fernando de Atabapo, Yavita, Maroa ó San Carlos, la devolución de los derechos arancelarios, que las dichas mercancías extrangeras, causen en la misma Aduana, al tiempo de su introducción en ella, como prima en protección á los pobladores de ambos Territorios; y al efecto se procederá de la manera establecida en dicha Ley.

Art 194. Como queda indicado en la misma Ley, el Gobierno hará introducir en estos Territorios, sal é instrumentos de cacería y pesca, para que con la forma y trámites en dicha Ley establecidos, se vendan á los indígenas, y á sus hijos, precisamente al costo y costos, los expresados artículos de primera necesidad.

Art. 195. De conformidad con la misma Ley antes citada, hará introducir semillas, herramientas y útiles de agricultura y de dos ó tres de las artes mecánicas más necesarias, para que se den gratuitamente por los Prefectos. con acuerdo de los Concejos Municipales y aprobación del correspondiente Gobernador, á aquellos indígenas que, por su buena conducta, por los esfuerzos en la reducción civilizadora de sus connaturales, ó por otros servicios especiales, se hagan acreedores á esta gracia, ó que se comprometan á emplear inmediatamente en la industria respectiva los auxilios mencionados.

Art. 196. El Gobierno, tan luégo como vea que sus esfuerzos, en favor de estos Territorios, son correspondidos patriótica é honrosamente tanto por sus magistrados y empleados, como por su población, que él distingue con el mayor interés; y sobre todo, cuando le conste la pureza y exactitud con que se cumplen las prescripciones del presente Título, aumentará sus concesiones hasta donde se lo permitan los recursos de la Nación; y se propone que sea la primera de ellas, la introducción de los elementos de, cría, tales como ganado vacuno, lanar, y cabrío, con el exclusivo fin de su propagación, á cuyo efecto, estará prohibida toda matanza de las hembras por tiempo determinado, bajo severas penas; y los patrones de estos animales útiles estarán bajo la responsabilidad personal y documentada por los Prefectos respectivos y bajo la autoridad y constante fiscalía del Intente y de los Gobernadores, quienes previos los informes indispensables darán cuenta al fin de cada año al Gobierno Nacional, del progreso de las crías.

Art. 197. Los indígenas que se apliquen por sí mismo á la agricultura, gozarán la exención de todo derecho, así de exportación, como de tránsito y municipal, y serán preferidos en la repartición gratúita de los instrumentos y útiles de agricultura.

Art. 198. Cada Gobernador, con consulta del Intendente, pasará al Gobierno un presupuesto equitativo de lo indispensable para la construcción ó reparación de los edificios públicos de que haya más necesidad en su jurisdicción.

Art. 199. El Gobernador del Territorio Amazonas pasará también su informe sobre lo necesario para la mejora y conservación de la fortaleza de San Carlos.

Art. 200. Tan pronto como sea posible informarán, el Gobernador del Alto Orinoco y el Intendente, al Gobierno Nacional, lo que sea indispensable para el establecimiento de la Aduana en el punto fronterizo con la Nueva Colombia, que es aquel en que el Ariari y el Guayabero forman el Guaviare; presuponiendo diez ó doce habitates inclusive la Aduana misma. La población en el puerto que allí se establezca se llamará "El Límite."

Art. 201. En cada cabecera de Departamento y de Distrito se construirá, á expensas del Gobierno, un horno de alfarería, que estará bajo la inspección y administración del respectivo Prefecto ó Jefe de Distrito.

§ 1º En estos hornos trabajarán alternativamente los indígenas de cada Departamento ó Distrito, un día por semana, hasta cobijar con tejas y solar con ladrillos la capilla del lugar y sus respectivas casas.

§ 2º Cada indígena será mantenido por la Intendencia en los días que trabaje en dichos hornos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 3º El producto que rindan estos hornos después de haberse llevado á efecto lo que se dice en los parágrafos anteriores, será destinado por el respectivo Gobernador á la mejora del piso de las calles de las cabeceras de Departamento ó Distrito, y á quien rendirán cuenta de dichos productos los Prefectos y Jefes de Distrito.

Art. 202. El Gobierno Nacional enviará á estos Territorios, por tres años, un albañil, un carpintero, un zapatero y un herrero, que residirán en Maroa, y estarán obligados á enseñar, durante este tiempo, sus respectivos oficios al mayor número posible de indígenas de estos Territorios, bajo la inspección del Intendente y del Gobernador del Territorio Amazonas, quienes informarán al Gobierno constantemente de los adelantos que se logren en esta enseñanza.

LEY 11ª

Presupuesto general de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas.

ADMINISTRACIÓN POLÍTICA

	Mensuales.	Anuales.	
	B	B	B
Art. 203. El Gobernador del Territorio Alto Orinoco B	500	6.000	
El id. del Territorio Amazonas	500	6.000	
El Secretario del Gobernador del Territorio Alto Orinoco	240	2.880	
El id. del Territorio Amazonas	240	2.880	
Dos Comisarios á B 32	64	768	
Gastos de escritorio á B 20 cada Territorio	40	480	
Cuatro Prefectos á B 240	960	11.520	
Dos Jefes de Distrito á B 200	400	4.800	
Cuatro alguaciles a B 32	128	1.536	
Administrador principal de Correos en Maroa	48	576	
Id. Sulbalterno en San Carlos	32	384	
Id. id. en San Fernando	32	384	
Id. id. en Ocuné del Vichada	32	384	
Id. id. en Caracas del Yarí	32	384	
Un Herrero, un Carpintero, un Albañil y un Zapatero, á B 120	480	5.760	44.736

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Art. 204. El Intendente Territorrial de Hacienda	400	4.800	
Amanuenses	120	1.440	
Administrador de la Aduana de San Carlos de Río-Negro	320	3.840	
Idem. de la de San Fernando de Atabapo	320	3.840	
Comandante del Resguardo de San Carlos	200	2.400	
Idem del de San Fernando	200	2.400	
Seis celadores para las dos Aduanas á B 60	360	4.320	
Para un libro jornal de la Intendencia		40	
Para un idem mayor de la misma		40	
Para un idem diario idem		40	
Para un idem Caja idem		40	
Para auxiliares de la misma		40	
Gastos de escritorio para las dos Aduanas	32	384	23.624

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Art. 205. El Juez Territorial	320	3.840	
El Secretario	160	1.920	
El Juez Departamental de San Fernando	120	1.440	
El idem. idem. de Yavita	120	1.440	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

El idem. idem. de Maroa.....	120	1.440	
El idem. idem de San Carlos.....	120	1.440	
Los ocho Jueces de paz á B 80.....	640	7.680	
Los cinco alguaciles á B 32.....	160	1.920	
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados.....	48	576	21.696
Total.....			90.056

LEY 2ª

Disposición final.

Art. 206. Las disposiciones del presente Título constituyen la legislación especial de los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas," y por ellas han de regirse mientras no sea posible elevarlos á otra categoría.

TÍTULO 6º

De las contribuciones en general y de las rentas propias de los Territorios Federales, del modo de cobrarlas y distribuirlas y de su aplicación.

LEY 1ª

Art. 1º El Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que los Territorios Federales estén siempre provistos del papel sellado y estampillos que se necesiten para el uso legal en dichos Territorios.

Art. 2º Las Intendencias de Hacienda en los Territorios Yuruary, Alto Orinoco y Amazonas, y los Gobernadores de Colón, La Goagira y el Caura, rendirán la cuenta del papel sellado y estampillas que reciban para su espendio, ante los Ministros de Finanzas é Instrucción Pública en la forma prevenida en la Ley y Título de su respectiva organización.

Art. 3º Las cantidades que correspondan á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en cada Territorio en la forma que determina el artículo 9º del mencionado decreto de 27 de junio de 1881, y con presencia de lo establecido en las leyes del presente Código. Los Intendentes y los Gobernadores respectivamente darán aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que este disponga lo conveniente á fin de que entre en la Administración del Distrito Federal lo que corresponde á la Beneficencia Nacional.

Art. 4º La Instrucción Popular en los Territorios será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que ella ocasione serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular, en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las escuelas federales.

Art. 5º Los Registradores en los Territorios disfrutarán del 25 por ciento de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en las respectivas oficinas, y las tres cuartas partes restantes serán imputadas en la forma que determina el presente Código.

LEY 2ª

De la renta propia de los Territorios.

Art. 6º La renta propia de los Territorios Federales se forma con las contribuciones que en cada uno de ellos se recauden en este orden:

1º Sobre derechos de importación de mercaderías y efectos extranjeros, manifestados en las Aduanas de los Territorios:

2º La contribución de tránsito que se liquida y cobra en las mismas Aduanas:

3º La de patentes de industrias que comprende todo lo que en los Estados y en el Distrito se denomina Renta Municipal:

4º El producto de los edificios y terrenos de las antiguas misiones incorporadas al Territorio Yuruary y lo que reditúen los demás contratos de arrendamiento en dicho Territorio Yuruary.

5º El producto sobre minas que se cobrará según las Leyes y Decretos de la materia; y

6º Lo que reditúe la explotación de productos vejetales como la sarrapia, caucho, chiquichique, y cualquiera otra producción que el Gobierno Nacional determine.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 7º Fuera de las contribuciones especificadas en el artículo anterior y en los respectivos Títulos del presente Código, y las que en lo sucesivo se establecieren por disposiciones especiales dictadas por el Ejecutivo Nacional, no podrán cobrarse otras en ninguno de los Territorios Federales; y los que las impusieren, y los que las impusieren y los que las cobraren, serán personalmente responsables y juzgados y castigados como reos de estafa.

Art. 8º De las contribuciones que se cobren para formar la renta propia de los Territorios, se formará un fondo general común á todos, cuyo fondo será distribuido en la forma que se determinará en la ley 3ª de este Título.

Art. 9º Las rentas propias de los Territorios serán centralizadas en el Ministerio de Hacienda, en donde se abrirá un ramo de contabilidad especial para el ingreso, egreso y existencia de dicha renta.

Art. 10. Los fondos que ingresen en las oficinas de recaudación de los Territorios, y que pertenezcan á la renta propia de éstos, se tendrán única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda. Este dispondrá lo conveniente para que aquellos rendimientos sean entregados en una de las Agencias del Banco de Caracas, para los fines de su contabilidad y aplicación.

Art. 11. Por el mismo Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que, por la Agencia del Banco de Caracas en Ciudad Bolívar, se cubran los presupuestos de los Territorios Yuruary, El Caura, Alto Orinoco y Amazonas: por la Agencia del mismo Banco de Caracas en el Puerto de La Guaira se erogue el importe del presupuesto del Territorio Colón, y por la Agencia de Maracaibo el importe del presupuesto del Territorio Goajira.

§ único. Las sumas que cubran estos presupuestos se sacarán de la renta común de los Territorios, y en debida oportunidad se entregarán á los Intendentes y Gobernadores para su distribución legal.

Art. 12. Las reglas especiales de la contabilidad fiscal en los Territorios, las fijará el Ministerio de Hacienda, procurando armonizarlas con las establecidas para la contabilidad en la República.

Art. 13 Ninguno de los empleados ú oficinas de recaudación de los Territorios, podrá hacer pagos de los fondos pertenecientes á las contribuciones que recaude, formen ó nó parte de la renta propia, ni dichos fondos podrán ser puestos á disposición de otros empleados ú oficinas que los que expresamente determina este Título.

Art. 14. De la renta propia de los Territorios no podrán hacerse erogaciones fuera de las que aparecen presupuestas en las leyes respectivas. Cuando ocurra algún gasto urgente en alguno ó algunos de los Territorios, se dará cuenta de ello al Ejecutivo Nacional, y mientras éste no lo resuelva, el gasto no podrá hacerse legalmente.

Art. 15. La infracción de los dos artículos anteriores hace personalmente responsables á los que la cometan, y esa responsabilidad consiste en el reintegro de la cantidad indebidamente extraida, sin perjuicio de otros pronunciamientos que dictará el Ejecutivo Nacional.

LEY 3ª

De la aplicación de la renta propia de los Territorios.

Del presupuesto general de rentas y gastos de los Territorios.

Art. 16. Se presupone como renta probable de los Territorios desde el 1º de julio de 1882, hasta 30 junio de 1883, sin incluir las contribuciones de papel sellado y estampillas y lo que según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, corresponde á la Beneficencia Nacional y á la Instrucción Pública, la cantidad de B. 810.000, á saber:

Territorios Alto Orinoco y Amazonas	B	50.000
Id Goagira		2.000
Id Colón		50.000
Id Yuruary		558.000
Id El Caura		150.000
Total	B	810.000

Art. 17. Esta renta se distribuirá de la manera siguiente:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Para cubrir el presupuesto general de los seis Territorios	B	344.319
Para tener á la disposición del Ejecutivo Nacional		465.681
Total	B	810.000

Art. 18. Los sueldos y gastos de los seis Territorios se pagarán según el presupuesto de cada uno de ellos, contenido detalladamente en el respectivo Título del presente Código, y conforme al siguiente

Presupuesto general de los Territorios Federales.

Territorios Alto Orinoco y Amazonas	B	90.056
Id Goagira		15.480
Id Colón		36.455
Id Yuruary		178.968
Id El Caura		33.360
Total	B	344.319

TÍTULO VII.

Disposiciones finales.

SECCIÓN ÚNICA.

Art. 1º Las disposiciones del Título VI y del presente, regirán en todos Territorios Federales.

Art. 2º La legislación nacional regirá en los Territorios Federales, en lo que no se opanga á las disposiciones aquí contenidas.

Art. 3º Las dudas que ocurran en la ejecución de este Código serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Todas las autoridades de cada Territorio ajustarán sus actos y disposiciones á las contenidas respectivamente en este Código.

Art. 5º Ningún empleado del Territorio podrá ejecutar ni mandar ejecutar acto alguno que sea contrario á las prescripciones aquí establecidas, debiendo ceñirse estrictamente á éstas.

Art. 6º Cuando en alguno de los Territorios ocurra falta absoluta, temporal ó accidental de alguno de los empleados de su administración, y no esté prevista en el Título respectivo del presente Código la manera de llenar la vacante, ésta la llenará la autoridad que hizo el nombramiento.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Código orgánico de los Territorios Federales.

Art. 8º Se derogan todas las Leyes, Decreros y Resoluciones del Ejecutivo Nacional que sean contrarias á cualquiera de las disposiciones aquí establecidas.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 23 de agosta de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.— El Ministro Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2456

Decreto de 23 de agosto de 1882, que dispone la manera cómo debe procederse á la organizacion constitucional de la Sección Táchira, Estado "Los Andes."

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º La Sección Táchira en el Estado "Los Andes" procederá á su organización constitucional, dándose autoridades de su propia elección de conformidad con el Título VII de la Ley fundamental de dicho Estado.

Art. 2º A los fines expresados en el artículo anterior, la Sección Táchira, bajo la autoridad de un Gobernador Provisional, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, hará elecciones para mienbros de los Concejos Municipales en todos los Distritos de que consta la Sección. Estas elecciones se regirán por la ley del Estado, sobre la materia, y el número de Concejales que se elija para cada Distrito es el que determina la Ley orgánica del Poder Municipal del mismo Estado "Los Andes."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 3º El Gobernador Provisional organizará la Sección Táchira durante el período provisional, haciendo los nombramientos y dictando las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º Para las elecciones que de conformidad con el presente Decreto han de practicarse en la Sección Táchira, se fija como lapso improrrogable el que transcurra del 9 de octubre al 6 de noviembre del corriente año, en la forma y por el procedimiento establecido en la Ley de elecciones ya citada, es á saber:

El 9 de octubre á las 9 a. m. reunión de los comicios de cada parroquia, para elejir sus respectivas Juntas eleccionarias;

El siguiente día 10 á las 12 m. se instalarán las Juntas eleccionarias, para formar el Censo de la parroquia, con arreglo al Título III de la precitada Ley de elecciones de "Los Andes."

El 16 de octubre á las 12 m. principia la votación y se sierra el día 30 á las 6 de la tarde, como lo previene el Título IV de la misma Ley; y

El 6 de noviembre se reunen las Juntas escrutadoras de los Distritos para hacer los escrutinios de sus respectivas parroquias, declarar la elección de Concejales y participar á éstos sus nombramientos, todo de conformidad con lo que preceptúa el Título V de la supradicha Ley de elecciones.

Art. 5º Declarada la elección é instalados los Concejos Municipales en los Distritos de que consta la Sección Táchira, cada uno de aquellos cuerpos procederá á nombrar un Diputado de su seno para formar el Cuerpo electoral que debe reunirse en el Distrito capital de la Sección, con el fin de practicar la elección de los miembros del Concejo Seccional, de conformidad con el artículo 59 de la Constitución del Estado.

§ único. El Gobernador provisional, con presencia de lo que dispone la Ley sobre Régimen Político del Estado Los Andes, señalará el día en que debe reunirse el Cuerpo electoral de la Sección.

Art. 6º Reunido el Concejo Seccional, procede éste en la misma sesión en que se instale, á elegir de su seno el Gobernador de la Sección, para que éntre en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución del Estado.

Art. 7º Hecha la elección del Gobernador y una vez que éste haya prestado el juramento de ley, la Sección Táchira éntra en pleno régimen constitucional, quedando bajo esta forma incorporada al Estado Los Andes, y cesando por el mismo hecho el Gobernador provisional y todas las autoridades que hayan sido de su libre elección.

Art. 8º Los Concejos Municipales de la Sección Táchira inmediatamente á su instalación constitucional, procederán á organizar sus respectivos Distritos y las parroquias de que éstos constan, haciendo los nombramientos que les atribuye la Ley. De igual manera procederán las Juntas comunales en las parroquias.

Art. 9º Las corporaciones y empleados que se elijan en virtud de las disposiciones del presente Decreto, durarán en sus respectivos puestos hasta que sean reemplazados por las elecciones constitucionales que se practiquen para el próximo período constitucional de la Sección.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 23 de agosto de 1882. — Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.— —Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2457

Decreto de 23 de agosto de 1882, que dispone la manera como debe procederse á organizar constitucionalmente la Sección Cumaná, del Estado Bermúdez.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, decreto:

Art. 1º La Sección Cumaná, en el Estado Bermúdez, procederá á su organización constitucional, dándose autoridades de su propia elección, de conformidad con los Títulos 7º y 8º de la Ley fundamental de dicho Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2º A los fines expresados en el artículo anterior, la Sección Cumaná, bajo la autoridad de un Gobernador provisional, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, hará elecciones para miembros de los Concejos Municipales, en todos los Distritos de que consta la Sección. Estas elecciones se regirán por la Ley del Estado sobre la materia, la cual fué promulgada en 30 de agosto de 1881; y el número de Concejales que se elija para cada Distrito, es el que determina el Código de régimen político y municipal, sancionado en 31 de diciembre del mismo año de 1881.

Art. 3º El Gobernador provisional organizará la Sección Cumaná, durante el período provisional, haciendo los nombramientos, y dictando las disposiciones convenientes para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Art. 4º Para las elecciones que, de conformidad con el presente Decreto, han de practicarse en la Sección Cumaná, se fija como lapso improrrogable el que trascurra del 1º de octubre próximo venidero, al 14 de noviembre del corriente año, en la forma y por el procedimiento establecido en la Ley de elecciones de 1881, ya citada, es á saber:

El 1º de octubre próximo venidero á las 8 a. m., reunión de los comicios de cada parroquia, para elegir su respectiva Junta de inspectores:

El siguiente día 2, se constituye la Junta de inspectores, y permanece reuniéndose por el tiempo de quince días consecutivos, desde las 8 de la mañana hasta las 4 de la tarde, con el objeto de rever el Censo electoral de la parroquia, y oir los reclamos de los ciudadanos no inscritos. Estos quince días terminan el 16 de octubre.

El 1º de noviembre, que es el décimo sexto día despues de terminado el Censo electoral, principian las votaciones, y se cierran el 8 de noviembre, á las cuatro de la tarde.

El 14 de noviembre se reunen las Juntas escrutadoras de los Distritos, para hacer los escrutinios de sus respectivas parroquias, declarar la elección de Concejales, y participar á éstos sus nombramientos, todo de conformidad con los Títulos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la precitada Ley de elecciones del Estado Bermúdez.

Art. 5º Declarada la elección é instalados los Concejos Municipales en los Distritos de que consta la Sección Cumaná, cada uno de aquellos Cuerpos, procederá á nombrar un Diputado de su seno, para formar el Cuerpo electoral, que debe reunirse en el Distrito capital de la Sección, con el fin de practicar la elección de los miembros del Consejo Seccional, de conformidad con el Título 7º de la Constitución del Estado.

§ único. El Gobernador provisional señalará el día en que debe reunirse el Cuerpo electoral de la Sección.

Art. 6º Reunido el Consejo Seccional, procede éste, en la misma sesión en que se instale, á elegir de su seno el Gobernador de la Sección, para que éntre en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución del Estado.

Art. 7º Hecha la elección del Gobernador, y una vez que éste haya prestado el juramento de ley, la Sección Cumaná éntra en pleno régimen constitucional, quedando, bajo esta forma, incorporada al Estado Bermúdez, y cesando, por el mismo hecho, el Gobernador provisional y todas las autoridades que hayan sido de su libre elección.

Art. 8º Los Concejos Municipales de la Sección Cumaná, inmediatamente á su instalación constitucional, procederán á organizar sus respectivos Distritos, y las parroquias de que éstos constan, haciendo los nombramientos que les atribuye la Ley. De igual manera procederán las Juntas comunales en las parroquias.

Art. 9º Las corporaciones y empleados que se elijan en virtud de las disposiciones del presente Decreto, durarán en sus respectivos puestos, hasta que sean reemplazados por el procedimiento constitucional del Estado Bermúdez.

Art. 10. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Naciónal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de agosto de 1882. —Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

———

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2458

Decreto de 19 de setiembre de 1882, por el que se ordena publicar el Tratado de Comercio concluido el 20 de mayo anterior entre los Plenipotenciarios de Venezuela y España, para que se cumplan sus disposiciones como Ley de la República.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—Por cuanto entre los Estados Unidos de Venezuela y Su Magestad el Rey de España se celebró en Caracas el 20 de mayo último un Tratado de amistad y comercio del tenor siguiente:

"Los Estados Unidos de Veneznela y Su Magestad el Rey de España, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad, que felizmente unen á ambas Naciones y de desarrollar sus buenas relaciones de comercio y de navegación, así como también de dar cumplimiento al artículo 15 del Tratado de reconocimiento, paz y amistad, celebrado entre ambos países, en 30 de marzo de 1845, en el que se prometieron la celebración de un Tratado de Comercio, han resuelto concertar uno de esa índole, que abarque á la par la navegación, y han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. E. el Presidente de la República de Venezuela, al señor Antonio Leocadio Guzmán, Prócer de la Independencia por el Gobierno del Perú, Ilustre Prócer por el Congreso de Venezuela, condecorado con el busto de Bolívar por el mismo Libertador, miembro correspondiente de la Real Academia Española de la lengua, Consultor del Despacho de Relaciones Exteriores de Venezuela, etc.

Y S. M. el Rey de España á Don Norberto Ballesteros, Doctor en jurisprudencia, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Gran oficial de la Corona de Italia, su Ministro Plenipotenciario cerca del Excmo. Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá libertad recíproca de comercio y navegación entre los ciudadanos de los Estados Unidos de Venezuela y los súbditos de S. M. el Rey de España.

Los venezolanos en España y los españoles en Venezuela, tendrán derecho á poseer bienes de toda clase, y á disponer de ellos de la misma manera que los naturales del país, por tantos cuantos medios permitan las leyes de ambos Estados; gozarán respecto al ejercicio del comercio y de la industria de los mismos derechos que los nacionales, no estando sujetos á impuesto alguno, empréstito, contribuciones ordinarias ó extraordinarias, diferentes ó más elevadas de las que se exijan á los naturales del país: estarán exentos de toda carga ó empleo municipal y de todo servicio personal, ya sea en el ejército terrestre ó marítimo, ya en la milicia nacional, así como también de toda requisa ó servicio especial de la milicia y de cualquier contribución extraordinaria de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estas prestaciones ó empréstitos forzosos, no se impongan sobre la propiedad inmueble, ó sobre el ejercicio de las industrias, profeciones ú oficios, sujetos al pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2º Serán considerados como venezolanos en España y como españoles en Venezuela, para todos los efectos, los buques que naveguen bajo la bandera respectiva, llevando los papeles de á bordo y documentos que exijan las leyes de cada uno de los Estados, para la justificación de la nacionalidad de los buques mercantes.

Art. 3º Los buques Venezolanos en España é Islas adyacentes, y los buques Españoles en Venezuela, se asimilarán á los nacionales, en todo lo que se refiere á los derechos de puerto y navegación. Con respecto á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, objetos de tráfico, bienes y efectos, cualesquiera que sean, los ciudadanos ó súbditos de las dos Altas Partes Contratantes, quedarán sometidos á las Leyes y Reglamentos de policía local, del mismo modo que los nacionales.

Art. 4º Los objetos, de toda clase, importados en los puertos de España é Islas adyacentes, bajo bandera Venezolana y procedentes directamente de Venezuela, y en los puertos de Venezuela, los efectos importados bajo bandera Española, gozarán del trato de la Nación más favorecida.

Art. 5º Los buques venezolanos que entren en los puertos de España é Islas adyacentes ó en sus provincias de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Ultramar; y recíprocamente los españoles que entren en puerto de Venezuela, se someterán á la Legislación arancelaria respectiva. La navegación de la Costa ó de Cabotaje de los respectivos países, queda exclusivamente reservada al pabellón Nacional.

Art. 6º Los artículos del suelo ó de la industria, de los Estados de cada una de las Altas Partes Contratantes, cuya importación sea legalmente permitida en los Estados de la otra, no estarán sujetos á otros derechos, ni más elevados, ni diferentes, cualquiera que sea su denominación, que los fijados ó que fijarse puedan á los productos de la misma clase pertenecientes á la Nación más favorecida; entendiéndose por tal, aquella cuyos productos paguen menos, sea cual fuere la calidad de estos. En consecuencia, los vinos españoles, cualquiera que sea su clase, graduación y envase, no pagarán en Venezuela, otros, ni más altos derechos, que los que paguen los de la Nación más favorecida; y recíprocamente, los cacaos de Venezuela, no adeudarán en la Península Española é Islas adyacentes, más, ni mayores, ni otros derechos de importación, que los que se fijen para los demás cacaos, sin distinción de calidad, ni procedencia.

Art. 7º En lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías, dibujos y modelos industriales, los ciudadanos ó súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán en los Estados de la otra, de los mismos derechos que los nacionales, conformándose con los reglamentos vigentes. Los dos Gobiernos se reservan concertar en breve un Convenio de propiedad literaria, que garantice la de sus obras á los naturales de ambos Estados.

Art. 8º Cada una de las Altas partes Contratantes, consiente en admitir Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos sus puertos, ciudades y posesiones, exceptuando las localidades en que no los admita de ninguna otra Potencia; dichos Agentes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra Alta Parte, de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfruten los Agentes de la misma categoría de la Nación más favorecida, y tendrán iguales atribuciones, reservándose ámbos Gobiernos la facultad de negar el Exequatur, en caso de objeción hecha, sobre la persona nombrada para el desempeño de estos cargos.

Art. 9º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares, podrán hacer detener, para reembarcarlos y trasportarlos á su país, á los oficiales, marineros y demás personas, que bajo cualquier concepto, formen parte de la tripulación de los buques de guerra ó mercantes de su nación, cuando sean sospechosos ó acusados de deserción de dichos buques.

A este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes de los países respectivos, y les pedirán que se les entreguen aquellos delincuentes, justificando con la presentación de los Registros del buque ó del rol de la tripulación ó por otros documentos oficiales, que las personas reclamadas, formaban parte de la tripulación.

En virtud de esta sola reclamación, así justificada, no podrá negarse la entrega de los desertores, á no ser que se pruebe debidamente que al tiempo de su inscripción en el rol, eran ciudadanos ó súbditos del país en el cual se pide la extradición.

Se dará todo auxilio y amparo para la inquisición, captura y arresto de los desertores, los cuales quedarán detenidos y custodiados en las cárceles del país, á petición y expensas de los Cónsules, hasta que estos hayan encontrado ocasión de hacerlos salir. Sin embargo, si la oportunidad no se presentare en el término de tres meses, á contar desde el día del arresto, los desertores serán puestos en libertad, no pudiendo detenerlos nuevamente por la misma causa.

Si el desertor hubiere cometido algún delito, se diferirá su extradición hasta que el tribunal competente haya dictado la sentencia y ésta sea ejecutada. En punto á delincuentes por delitos comunes, ámbos Estados convienen en celebrar en el más breve término posible, un convenio especial de Extradición.

Art. 10. No se percibirá ningún derecho de puerto ó de navegación, en los puertos de las dos Altas Partes Contratantes, sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algún accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operación comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circuns-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tancias que le hayan obligado á recalar en él.

En el caso de naufragio ó de avería de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes Contratantes, en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y socorro, sino también á los buques, sus partes y restos, sus utensilios y á todos los objetos que le pertenezcan; los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías que arrojados á la mar, hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando los reclamen por sí ó uno de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento y de almacenaje, ó de aquellos mismos derechos que en igual caso deben pagar los buques nacionales. A falta de propietario ó de un Agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vice-Cónsules ó Agentes Consulares, entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías, llegasen á ser objeto de una reclamación legal, se reservará la decisión á los tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados procedentes del cargamento de un buque de una de las Altas Partes Contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie, fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 11. Hallándose las Provincias Españolas de Ultramar regidas por Leyes especiales, no se les comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los ciudadanos venezolanos gozarán en ellas, bajo todos conceptos, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones, que se hayan ó fuesen concedidos á la Nación más favorecida. Las producciones y mercancías venezolanas, no estarán sujetas á otros derechos, cargas ni formalidades, que las producciones y mercancías de la Nación más favorecida. Las producciones y mercancías de las Provincias Españolas de Ultramar, gozarán á su importación en Venezuela del mismo trato que la producción y mercancías de Ultramar, de la Nación más favorecida.

Art. 12. Las dos Altas Partes Contratantes, convienen en que quede anulado por el presente Tratado, en lo que hace relación al comercio y navegación, el que se celebró entre ambas de reconocimiento, paz y amistad en 30 de marzo de 1845.

Art. 13. El presente Tratado quedará en vigor durante cinco años, desde el día en que se cambien las ratificaciones.

Mientras que una de las Altas partes Contratantes no haga notificar á la otra con antelación de un año, su propósito de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará éste en vigor por espacio de un año más, y así sucesivamente de año en año, á contar desde el día en que una de las Altas Partes lo haya denunciado.

Art. 14. Si como no es de esperar, llegase á surgir entre Venezuela y España alguna diferencia que no se pudiere zanjar amigablemente por los medios usuales y ordinarios, las dos Altas Partes Contratantes convienen en someter la resolución de la diferencia al arbitraje de una tercera Potencia, amiga de ambas, propuesta á y aceptada de común acuerdo.

Este Tratado se ratificará tan prouto como sea posible y las ratificaciones se canjearán en Caracas.

En fe de lo cual, los infraescritos Plenipotenciarios de la República de los Estados Unidos de Venezuela y de Su Magestad el Rey de España, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares, en Caracas á veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

(L S)—[Firmado]

ANTONIO L. GUZMÁN.

(L S)—[Firmado]

NORBERTO BALLESTEROS.

Y por cuanto el Ilustre Americano Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y á exitación de la Cámara de Diputados, mediante decreto de 1º de junio último, aprobó el tratado preinserto, y sus ratificaciones han sido canjeadas en esta ciudad con las de la otra Parte Contratante el día de hoy.

Por tanto ordeno la publicación del mismo para que se cumplan sus disposiciones como Ley de la Republica.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en Caracas, á 19 de setiembre de 1882 año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—NICANOR BORGES. — RAFAEL SEIJAS.

2459

Decreto de 19 de setiembre de 1882, por el cual se dispone que los vinos españoles paguen el mismo derecho de importación establecido para los de las otras naciones; y queda virtualmente reformada en esta parte la Ley número 1.325.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.—*Considerando:*

1° Que por el artículo 6° del tratado de amistad y comercio celebrado entre la República y S. M. el Rey de España en 20 de mayo último, y cuyas ratificaciones se han canjeado hoy en esta ciudad, se estipula, respecto de los artículos del suelo ó de la industria de cada una de las partes contratantes sometidos á derechos de importación, la igualdad con los de la Nación más favorecida; y

2° Que la vigente ley de 28 de mayo de 1881 sobre arancel de importación, grava con el derecho de sexta clase los vinos de producción española, cuando los de otros países están colocados en escala inferior.

Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo Nacional por el artículo 7° de dicha Ley para aumentar, disminuir y suprimir los aforos en ella establecidos, y teniendo en cuenta que ese tratado es Ley de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1° Desde la fecha del presente decreto todos los vinos españoles que se introduzcan en Venezuela, sea cual fuere su calidad, pagarán el derecho de 3ª clase si vinieren en barricas ó en barriles, y el de 4ª clase si vinieren en garrafones ó botellas.

Art. 2° Los vinos tintos españoles se aforarán siempre en la 3ª clase, cualquiera que sea el envase en que vengan, como los vinos tintos de producción y procedencia de Burdeos.

Art. 3° El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal en Caracas, á 19 de setiembre de 1882, año 19° de la Ley y 24° de la Federación. — NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—J. P. ROJAS PAÚL.

2460

Decreto de 5 de octubre de 1882, por el que se crea en el Territorio Federal Yuruary una Fiscalía especial de Instrucción primaria, con las mismas atribuciones y deberes señalados á las de los nueve circuitos establecidos por el número 2.243.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1° En el Territorio Federal Yuruary habrá un Fiscal especial de Instrucción popular, que tendrá los mismos deberes é iguales atribuciones y facultades que los Fiscales de los nueve circuitos creados por Decreto de 25 de octubre de 1880.

Art. 2° El Fiscal de Instrucción Popular en el Territorio Yuruary disfrutará de la asignación mensual de trescientos bolívares, comprendiendo en dicha asignación su sueldo y los demás gastos que ocasione el ejercicio de su empleo.

Art. 3° Por resolución separada se hará el nombramiento correspondiente.

Art. 4° El Ministro de Estado en el Despacho de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de octubre de 1882—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación. — NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2461

Decreto de 24 de octubre de 1882, por el que se difiere la celebración de los días de fiesta nacional hasta la del Centenario del Libertador, que será el 24 de julio de 1883.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreta:

Art. 1º Se difiere la celebración de los días nacionales en el período que ha de correr desde la fecha del presente Decreto hasta el 24 de julio de 1883, señalado para la gran festividad del Centenario de El Libertador, que la gratitud nacional consagrará á la memoria del Padre de la Patria, fundador de la independencia de cinco Naciones.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto

Dado y firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de octubre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—NICANOR BORGES.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2462

Decreto de 31 de octubre de 1882, por el cual se dispone la manera como debe despacharse en la Aduana de La Guaira las máquinas, obras de artes y demás objetos que vengan destinados á la Exposición Nacional.

NICANOR BORGES, Presidente interino de la República.—En uso de la autorización que concede al Poder Ejecutivo el artículo 7º de la Ley de Arancel de importación, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º Todas las máquinas y objetos artísticos que se introduzcan por la Aduana marítima de La Guaira para ser presentados en la Exposición que se prepara en celebración del primer Centenario del Libertador, se despacharán en la Aduana por manifiestos especiales que de ellos deben presentarse, con franquicia de derechos de importación, y sin necesidad de que se llenen los requisitos que establece la Resolución de 4 de enero del corriente año.

Art. 2º Los demás objetos extranjeros que se introduzcan por dicha Aduana, con el mismo destino, deben presentarse también en manifiestos especiales en que no consten otras mercaderías, y se reconocerán y despacharán sin que se liquiden ni cobren los derechos de importación que á ellos correspondan, mientras sus dueños no manifiesten á la Aduana que quieren ofrecerlos al consumo.

Art. 3º La Aduana de La Guaira remitirá directamente á la Junta Directiva del Centenario del Libertador, cerrados y sellados, los bultos que contengan los efectos que se introduzcan por dicha Aduana para la Exposición.

Art. 4º Los efectos á que se refiere el artículo 2º de este Decreto, después que se hayan expuesto al público, no podrán ser entregados á sus dueños sin que éstos presenten á la Junta Directiva, de quien deben recibirlos, la certificación de la Aduana de La Guaira de que se han pagado los derechos que dichos efectos tienen señalados en la ley arancelaria. En caso de que quieran reexportarlos, la misma Junta Directiva remitirá los efectos á la Aduana de La Guaira para que de allí sean reembarcados por sus dueños en debida forma, poniéndose en el manifiesto de importación una nota en que se haga constar esta circunstancia, que justificará la falta de la liquidación y cobro de los derechos fiscales.

Art. 5º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Finanzas en Caracas, á 31 de octubre de 1882. — Año 19º de la Ley y 24º de la Federación. — NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—J. P. ROJAS PAÚL.

2463

Decreto de 3 de noviembre de 1882, por el que se concede una pensión especial de B 400 mensuales al General Desiderio Escobar.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo del corriente año,

Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales al ciudadano General Desiderio Escobar, que será satisfecha por la Tesorería Nacional del Servicio Público, con cargo al ramo de Rectificaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de noviembre de 1882.— Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2464

Decreto de 1º de diciembre de 1882, por el que se aumenta hasta B 600 mensuales la pensión especial que disfruta la señora Luisa Oriach de Monagas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo del corriente año,

Decreto:

Art. 1º La pensión especial de cuatrocientos bolívares que disfruta la señora Luisa Oriach de Monagas, se aumenta desde esta fecha á la suma de seiscientos bolívares mensuales, que le serán pagados por el Tesoro Nacional.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2.465

Decreto de 1º de diciembre de 1882, por el que se aumenta hasta B 400 mensuales la pensión especial que disfruta la señora Josefa Clemente, sobrina del Libertador Simón Bolívar; y queda reformado el decreto número 2.145.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo del corriente año,

DECRETO:

Art. 1º La pensión especial de doscientos cincuenta bolívares que disfruta la señora Josefa Clemente, sobrina del Libertador Simón Bolívar, se aumenta desde ésta fecha á la suma de cuatrocientos bolívares mensuales, que le serán pagados por el Tesoro Nacional.

Art 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de Diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

GUZMÁN BLANCO.

Refrendado.
El Ministro de Guerra y Marina,
CÁRLOS T. IRWIN.

2466

Decreto de 11 de diciembre de 1882, sobre el establecimiento, organización y régimen de tres Penitenciarías para los reos condenados á presidio cerrado; y por el cual se deroga el de 1881 número 2373.

EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA, CON EL VOTO AFIRMATIVO DEL CONSEJO FEDERAL, Decreta:

Art. 1º Existirán en la República tres establecimientos nacionales para que los reos condenados á presidio cerrado por los Tribunales de Justicia, cumplan en ellos sus respectivas condenas.

Art. 2º Esos tres establecimientos se denominarán Penitenciarias, con las siguiente organización:

El primero, que estará situado en la Fortaleza de San Carlos, Sección Zulia, se denominará "Penitenciaría de Occidente."

El segundo estará en el Castillo Libertador, en Puerto Cabello, bajo la denominación de "Penitenciaría del Centro;" y el tercero en la antigua Fortaleza de Santiago, en Araya, Sección Cumaná, que se denominará "Penitenciaría de Oriente."

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 3º Las Penitenciarías de que tratan los dos artículos anteriores, estarán bajo el celo y responsabilidad de los Jefes de las respectivas Fortalezas, nombrados ya, ó que se nombren por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º Habrá un Inspector General de Penitenciarías, nombrado por el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, con mando en Jefe sobre todas las Fortalezas y Penitenciarías, á cuyo efecto tendrá á su disposición un buque de guerra para visitarlas y cumplir las órdenes que le comunique el Gobierno Nacional.

§ único Por resolución especial se fijará el sueldo de que gozará el Inspector de Penitenciarías, y la manera de hacerse la erogación.

Art. 5º Los Jefes de las Fortalezas de Occidente, Centro y Oriente, estarán subordinados al Inspector general; y tanto este como aquellos, dependerán del Ministerio de Relaciones Interiores en todo lo que se relacione con las Penitenciarías, y del Ministerio de Guerra y Marina, en lo que se refiere al servicio militar.

Art. 6º Complementada como está la organización de la Penitenciaría de Occidente, el Inspector General procederá desde luego á organizar la Penitenciaría del Centro; y cuando ésta organización termine, continuará con la de Oriente. Para esos trabajos, el Inspector General dará informes al Ejecutivo Nacional, enviándole los planos y presupuestos conducentes.

Art. 7º Los Tribunales de justicia á quienes esté atribuida la ejecución de sentencias en materia criminal, y en las cuales se haya impuesto pena de presidio, pasarán copia de la determinación ejecutoriada al Ejecutivo Federal, para que ejerza la atribución que le da el artículo 69, Ley III, Título 2º, Libro 1º, del Código Penal.

Igual copia enviarán al Jefe del establecimiento en donde el reo sentenciado á presidio haya de cumplir su condena, anotándose al pié de dicha copia la fecha de la determinación en primera instancia, y el tiempo que por virtud del juicio haya estado en prisión el acusado, para los efectos del artículo 114 del ya citado Código Penal.

Art. 8º Al ingresar un reo al establecimiento señalado para cumplir su condena, el Jefe ó encargado respectivo, deberá recibir al presidiario, y junto con él la copia certificada de la sentencia á que se refiere el artículo anterior; procediendo en seguidas á llenar los requisitos siguientes:

1º Hará con presencia del reo y su sentencia, la anotación de entrada en un libro formado al efecto, la cual principiara con el nombre y apellido del presidiario, su estado, nombre y apellido de sus padres, nacionalidad, religión, domicilio anterior, señales fisonómicas, Juez ó Tribunal que hubiere dado la sentencia, pena que se le impuso, delito pórque se le juzgó y fecha en que ha empezado á cumplirse la condena.

2º Se llevará en cada Penitenciaría un libro, que es el mismo de que habla el número anterior, cuyo libro se encabezará con el extracto que queda prevenido, y los asientos de entrada se escribirán en órden contínuo en las páginas pares, reservando en blanco las impares para anotar al fin de cada semana la conducta que observe el reo, y todo lo relativo á sus costumbres y demás acciones, principalmente si ha pretendido fugarse del establecimiento.

3º Trimestralmente los Jefes de Penitenciarías enviarán copias de esas notas al Ministerio de Relaciones Interiores, y la darán certificada cada vez que lo exija algún presidiario por sí ó por medio de otra persona á su nombre, para los efectos de alcanzar la rebaja de la pena que está sufriendo.

4º El asiento de cada partida de entrada se cerrará con el de la salida del presidiario, ya sea porque éste haya cumplido su condena, ó ya por haber alcanzado rebaja de la cuarta parte de la pena impuesta, y en caso de muerte se hará constar así en el mismo libro, dándose cuenta de ella al Ejecutivo Nacional.

5º Los Jefes de Penitenciarías en la República pasarán al Ejecutivo Federal cada tres meses, un cuadro de todos los presidiarios que existan en el establecimiento de su cargo; y el Ministro de Relaciones Interiores, con vista de estos cuadros y de los que reciba de los presidios abiertos de los Estados, formará anualmente el cuadro general de los presidiarios que existan en toda la República, con expresión del delito pórque se juzgó á cada uno de ellos, pena que se le impuso y Tribunal que conoció en la causa.

6º Cuando el Tribunal competente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejerza la atribución que le da el artículo 374, Ley 9ª del Código de Procedimiento criminal, y siempre que se trate de un reo condenado á presidio cerrado, pasará copia de su determinación al Ministro de Relaciones Interiores para que la mande cumplir.

Art. 9.º En cada una de las Penitenciarías decretadas habrá una escuela de oficios para el aprendizaje obligatorio de los presidiarios.

En estas escuelas se enseñará, por ahora, á los presidiarios la albañilería, incluyendo la pintura de muros y de maderas, la carpintería y la herrería, tocando á cada uno la libre opción entre los oficios enumerados.

Art. 10. Los Jefes de las Penitenciarías remitirán al Ministerio de Relaciones Interiores una nota de las herramientas y enseres necesarios para las escuelas de que trata el artículo anterior.

Estas escuelas se dividirán en Secciones, correspondiendo cada sección á cada uno de los oficios aquí enumerados.

Art. 11. El Jefe encargado de la Penitenciaría, será el Director en Jefe de la escuela de oficios; y las diversas secciones de que ella conste, estarán, cada una, á cargo de un maestro titular en el correspondiente oficio.

El nombramiento de estos maestros lo hará el Inspector General de Penitenciarías, y cada maestro titular devengará el sueldo anual de mil cuatrocientos bolívares.

Art. 12. Las horas de ocupación en las Penitenciarías no podrán exceder de doce, contadas desde la salida á la puesta del sol, excepto los días feriados que serán de descanso.

De las doce horas de ocupación se dedicarán á la escuela de oficios las tres comprendidas entre las 11 a. m. y las 3 p. m.

Se señalan como horas de restauración las siguientes:

1ª Comida de 5 á 6 a. m.
2ª Id de 10 á 11 a. m.
3ª Id de 5 á 6 p. m.

Las horas comprendidas de 6 p. m. á 5 a. m., se consagrarán exclusivamente á descansar.

Art. 13 También se establecerá en cada Penitenciaría una escuela para enseñar á leer y á escribir, obligatoriamente, á los presidiarios que carezcan de estos rudimentos de instrucción primaria.

§ primero. Los preceptores de estas escuelas serán nombrados en la misma forma establecida para la elección de los de la escuela de oficios, y se les asigna igual sueldo al de que gozan éstos.

§ segundo. Se señalan para estas escuelas, las mismas horas destinadas á las de oficios en los días mártes, juéves y sábado de cada semana.

Art. 14. Las demás horas del día de trabajo comprendidas en los artículos 12 y el precedente, se emplearán en los trabajos en el interior del establecimiento, como pena accesoria según el artículo 53 Ley 2ª del Código Penal.

Art. 15. Cada uno de los Jefes de Penitenciaría presentará al Ministro de Relaciones Interiores, y por órgano del Inspector General, un proyecto de Reglamento interior y económico del respectivo establecimiento, para ser sometido á la consideración y aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 16. Todos los gastos que ocasionen las Penitenciarías serán por cuenta de la Nación, excepto el de conducción de reos, que lo sufragará la renta propia del respectivo Estado.

Art. 17. Los Jefes de las Penitenciarías, al observar que á un reo condenado á presidio cerrado le sobreviene enfermedad que lo haga incompatible con la salubridad del establecimiento, ó impedimento físico que amerite conmutación, por estar impedido para cumplir la pena impuesta por sentencia, lo avisarán al Ejecutivo Nacional, para que tomando conocimiento del caso en sí y en todas sus circunstancias, dicte las providencias conducentes.

§ único. Para los casos de epidemias que demanden el degredo de presidiarios, cada Jefe de Penitenciaría señalará en su respectivo Reglamento un lugar apropósito para trasladar á los enfermos con las debidas seguridades, á efecto de que se les atienda como corresponde, sin comprometer la salubridad del establecimiento.

Art. 18. Se declaran presidios abiertos las cárceles públicas de las capitales de los Estados; y tales presidios correrán á cargo y bajo la responsabilidad de los empleados que designen las leyes internas de los mismos Estados.

Art. 19. Los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

y de Guerra y Marina quedan encargados de la Ejecución de este Decreto.

Art. 20. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 15 de noviembrre de 1881 sobre la materia.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal en Caracas, á 11 de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación. — NICANOR BORGES. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL. — Refrendado. — El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2467

Decreto de 13 de diciembre de 1882, por el que se declaran sin valor alguno y fuera de circulación los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, los de Consolidable sin interés y los bonos exteriores antiguos, que no hayan sido presentados á las respectivas conversiones dentro de los lapsos legales.

NICANOR BORGES, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto.

Art. 1º Los billetes de la Deuda Nacional consolidada del 5 por ciento anual, y los de la consolidable sin interés, así como los bonos exteriores antiguos no presentados, ni aquellos ni estos, á las respectivas conversiones dentro de los lapsos fijados por las Leyes, Decretos y Resoluciones Ejecutivas, y por el Convenio Fiscal de 1880, quedan sin valor alguno y fuera de circulación, de conformidad con las disposiciones vigentes en el ramo de Crédito Público.

Art. 2º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 13 de Diciembre de 1882.—NICANOR BORGES. —Refrendado, El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2468

Decreto de 13 de diciembre de 1882, por el cual se declaran hábiles para formar los Jurados de Guerra á que se refiere el artículo 1.411 del Código Militar, además de los Generales que se hallen con letras de cuartel, á los retirados del servicio activo y residentes en el lugar del juicio.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo del corriente año, Decreto:

Art. 1º Para formar los Jurados de Guerra Generales á que se refiere el artículo 1.411 del Código Militar, son hábiles, además de los Generales que se hallan con letras de cuartel, los que se encuentren retirados del servicio militar activo, que residan en el lugar del juicio.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 13 de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2469

Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se dispone que con el producto de la venta de las propiedades pertenecientes á los Colegios Nacionales y la parte de la renta de instrucción pública, que debía colocarse en deuda nacional consolidada del 5 por ciento, se adquieran Títulos del 1 por ciento mensual, para luego enagenarlos é invertir su valor en acciones del Ferrocarril de La Guaira á Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República. En uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

prorrogadas en 4 de mayo del corriente año, Decreta:

Art. 1º El producto de la venta de las propiedades de los Colegios Nacionales, así como la parte de la renta de Instrucción Pública, que de conformidad con el Decreto de 1º de febrero de 1881, debía invertirse en Deuda Nacional consolidada del cinco por ciento anual, se invertirán en Títulos del uno por ciento mensual, obteniéndolos en remates que se efectarán por ante la Junta de Crédito Público, con sujeción á las disposiciones de aquel Decreto y cuando lo ordene el Presidente de la República.

Art. 2º Los Títulos del uno por ciento que se adquieran para la Renta de Instrucción Pública, en virtud de este Decreto, se enagenarán para invertir su valor en acciones de la empresa del Ferrocarril entre Caracas y La Guaira cuando, inaugurada esta obra, estén en circulación.

Art. La enagenación á que se refiere el precedente artículo, se hará también en remates por ante la Junta de Crédito Público, debiendo observarse en ellos las reglas establecidas en la Ley vigente, sobre Crédito Público.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de diciembre de 1882.—Año 19º. de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2470

Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se manda recoger y depositar toda la deuda nacional consolidada del 5 por ciento, con el objeto de cambiarla por bonos externos del 4 por ciento al año, en el caso de aceptar los acreedores extranjeros las proposiciones que para la unificación de las Deudas interior y exterior se les ha hecho.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Ragenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República.—En previsión de que pueda recibirse próximamente la aceptación de los acreedores extranjeros, á las últimas proposiciones de los acreedores interiores para la unificación de las deudas interna y externa; y en el interés de que se efectúen cuanto antes las operaciones que deben practicarse para la realización de aquella, y para la entrega de los nuevos títulos á los interesados, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1º Toda la Deuda Nacional Consolidada del 5p% al año circulante en bolívares, será recogida en los primeros doce días del entrante enero; y para esto, luego que los tenedores hayan cobrado los intereses del actual diciembre, dejarán depositados sus billetes en la Junta de Crédito Público para ser enviados á la Junta de conversión establecida por el Convenio Fiscal de 1880, y obtener por ellos, al respecto de 25 bolívares y 25 centésimos por cada libra esterlina, su equivalente en bonos externos de 4 p% al año, denominados por el artículo 1º del Convenio referido, Deuda Consolidada de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Al dejar los tenedores en depósito sus billetes, la Junta de Crédito Público les dará para la debida seguridad, sus correspondientes recibos con expresión de la serie de cada título, su número, su valor y el folio del asiento en que se hubiese mandado emitir. Esos recibos serán á la orden, se firmarán por el Presidente y vocales, estarán numerados y sellados, y de ellos dejará la Junta una copia para su archivo.

Art. 3º Los billetes de cada tenedor, y una copia firmada y sellada del recibo que por ellos se le hubiere dado conforme al artículo precedente, se pondrán al acto del depósito, dentro de una cubierta que se pegará y sellará, y que expresará por fuera el nombre del interesado y el valor de los títulos incluidos en el paquete. Y una vez que esto se hubiere ejecutado con toda la Deuda presentada, la Junta de Crédito Público asociada á los Ministros de Relaciones Interiores, de Finanzas y de Fomento, colocará en una caja todos los paquetes y una copia general de los recibos parciales que van dentro de ellos, y en la cual aparezcan con la debida distinción, los nombres y sumas anotados en los sobres, totalizándose al fin el valor de los billetes que los paquetes contienen; y después de cerrada y sellada dicha caja, será puesta provisionalmente en las bóvedas del Banco de Caracas, bajo la custodia de éste.

Art. 4º Al tenerse constancia de estar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aceptada la unificación, la caja así cerrada y sellada se entregará bajo las competentes seguridades, á un comisionado del Gobierno, que bajo el correspondiente recibo la pondrá en manos del Cónsul de Venezuela en Londres, para que la pase á las del Agente fiscal de la República, el cual acompañado del Cónsul, la abrirá en la oficina de la Junta de conversión á presencia de ésta, y le entregará los billetes, tomando de ellos el debido comprobante por duplicado, y enviando un ejemplar al Ministro de Crédito Público.

Art. 5º Los legítimos tenedores de los recibos dados por la Junta de Crédito Público en la forma prescrita por el artículo 2º, ocurrirán por sí ó por medio de apoderados á recibir de la Junta de conversión, los bonos que les correspondan en cambio de sus billetes de Deuda Nacional Consolidada, consignando al efecto en poder de esta última corporación, los recibos que por dichos billetes les hubiere otorgado la referida Junta de Crédito Público de Venezuela. Esos recibos y los billetes de que tratan, los cancelará la Junta de conversión al entregar en bonos su equivalente.

Art. 6º Los recibos y billetes anulados que acaban de mencionarse, y los antiguos vales exteriores y cupones depositados en el Banco de Inglaterra, y sacados de allí y cancelados para efectuar la unificación, serán entregados con inventario por la Junta de conversión al Agente fiscal, y este funcionario los enviará al Ministerio de Crédito Público bajo las competentes formalidades, con el Comisionado que llevase los billetes; y una vez que dichos documentos se hayan recibido por el expresado Ministerio, serán incinerados conforme á la ley.

Art. 7º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2470 (a)

Decreto de 10 de marzo de 1883, por el cual se ordena devolver la Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento que se había recogido en virtud del decreto anterior número 2470, y pagar los intereses de ella, vencidos.

NICANOR BORGES, Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1º Pendiente todavía la discusión entre los acreedores internos y externos sobre el orden de proceder para la conversión de la Deuda interior en exterior, la Junta de Crédito Público procederá á devolver á los respectivos interesados los billetes de la Deuda interior, que fueron depositados, de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 27 de diciembre próximo pasado.

Art. 2º La devolución principiará desde el día 12 del presente mes, y se hará al presentar cada interesado los recibos que se le otorgaron en virtud del mencionado Decreto, y después de examinados éstos, si se encuentran conformes con las copias que acompañan los billetes y con los asientos del libro talonario.

Art. 3º Tanto á los recibos como á las copias y á los asientos en el libro talonario, se les pondrá nota de haber sido devueltos los billetes, y la firmarán, en los tres documentos, los miembros de la Junta de Crédito Público y el interesado, estampado además el sello de cancelación.

Art. 4º Desde el segundo día de haberse terminado estas operaciones, se procederá al pago de los intereses, principiando por el cupón de 1º de febrero, correspondiente á los intereses del mes de enero, y luego el cupón de 1º de marzo correspondiente á los de febrero, continuándose el pago de los subsiguientes intereses al 5 por ciento conforme á la ley de Crédito Público.

Art. 5º Luego que hayan sido recogidos todos los recibos, devueltos los billetes á sus dueños y pagados los intereses vencidos, la Junta de Crédito Público incinerará los recibos recogidos junto con sus copias y libro talonario, levantando y publicando el acta correspondiente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á diez de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—NICAMOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.—NICOLAS D. DELGADO.

2471

Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se ordena que los ingresos de la Casa de Beneficencia Nacional, y los sobrantes que tengan las Rentas Municipales del Distrito Federal, despues de satisfechos sus respectivos presupuestos, se coloquen en Títulos del 1 p% mensual, para luego enagenarlos é invertir su valor en acciones del ferrocarril de Caracas á La Guaira.

GUZMÁN BLANCO Ilustre Americano. Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de Mayo del corriente año.

Decreto:

Art. 1° Las sumas que se ingresen correspondientes á la Beneficencia Nacional y los sobrantes de las Rentas Municipales del Distrito, después de haberse satisfecho los respectivos presupuestos, se invertirán en títulos del uno por ciento mensual, obteniéndolos en remates que se efectuarán por ante la Junta de Crédito Público con sujeción á las disposiciones de la materia y cuando lo ordene el Presidente de la República.

Art. 2° Los títulos del uno por ciento que se adquieran para la Beneficencia Nacional y los de las Rentas Municipales del Distrito, se enagenarán para invertir su valor en acciones de la empresa del Ferrocarril entre Caracas y La Guaira, cuando, inaugurada esta obra, ésten en circulación.

Art. 3° La enagenación á que se refiere el precedente artículo se hará también en remates por ante la Junta de Crédito Público, debiendo observarse en ellos las reglas establecidas en la ley vigente sobre Crédito Público.

Art. 4° El Gobernador del Distrito queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello de la República y refrendado por el Gobernador del Distrito en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de Diciembre de 1882.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal.—ELADIO LARA.

2472

Decreto de 29 de diciembre de 1882, disponiendo que se haga formal entrega al Gobernador y Concejo Municipal del Destrito Federal, de las obras públicas que han estado á cargo del Gobierno Nacional en el mismo Distrito.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, Con el voto afirmativo del Consejo Federal decreta:

Art. 1° El Ministro de Obras Públicas hará formal entrega al Gobernador y Concejo Municipal del Distrito Federal de las Obras Públicas que han estado á cargo del Gobierno Federal en el Distrito, y que son las siguientes:

las alamedas, plazas, parques y jardines públicos de Caracas;

el parque, alamedas y otras obras de ornato de Mácuto;

las calles, puentes y fuentes públicas de esta capital;

el Nuevo Cementerio general y su carretera; y

las carreteras que parten de la capital, al Norte hasta La Guaira, al Sur hasta Coche; al Oriente hasta Chacaito y al Occidente hasta Maracay.

Art. 2° La conservación de las obras expresadas en el artículo anterior correrá por cuenta de las Rentas Municipales del Distrito Federal desde el día 1° de Enero de 1883.

Art. 3° Las Juntas de Fomento administradoras de las obras públicas á que se refiere el artículo 1° de este Decreto, cortarán sus cuentas el día 31 del mes presente y las rendirán al Ministerio de Obras Públicas para ser finiquitadas conforme á la ley.

Art. 4° Este Decreto se pondrá en observancia el día 1° de Enero próximo, quedando en consecuencia derogada la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Resolución del Ministerio de Obras Públicas fecha 1º de diciembre de 1881.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.— GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—R. AZPURÚA.

2472 (a)

Decreto de 29 de diciembre de 1882, por el cual se ordena que el Gobernador y Concejo Municipal del Distrito Federal reciban las obras públicas á que se refiere el Decreto anterior número 2.472; y que la conservación de ellas quede á cargo de las Rentas del mismo Distrito.

GUZMÁN BLANCO, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º El Gobernador y Concejo Municipal del Distrito recibirán del Ministro de Obras Públicas las obras que han estado á cargo del Gobierno Nacional en el Distrito y que son las siguientes:

Las alamedas, plazas, parques y jardines públicos de Caracas; el parque, alamedas y otras obras de ornato de Macuto; las calles, puentes y fuentes públicas del Distrito Federal; el nuevo Cementerio general y su carretera, y las carreteras que parten de la capital, al Norte hasta La Guaira, al Sur hasta Coche, al Oriente hasta Chacaito y al Occidente hasta Maracay.

Art. 2º La conservación de las obras expresadas en el artículo anterior correrá por cuenta de las Rentas del Distrito Federal desde el día 1º de enero de 1883.

Art. 3º Las Juntas de Fomento Administradoras de las respectivas obras públicas enunciadas en el artículo 1º de este Decreto, continuarán desempeñando las mismas funciones que les estaban atribuidas, sometidas á las órdenes que del Presidente de la República les trasmita el Gobernador del Distrito.

Art. 4º El Gobernador del Distrito queda encargado de la ejecución de este Decreto, el cual se pondrá en observancia desde el día 1º de enero de 1883.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de diciembre de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, ELADIO LARA.

2473

Decreto de 29 de diciembre de 1882, por el cual se declara comprendidos en el Instituto de Beneficencia del Distrito Federal todos los establecimientos de caridad pública que en él existen, y se determina lo concerniente á su administración económica y rentística.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º El Instituto de Beneficencia comprende los establecimientos de caridad pública en el Distrito Federal, denominados Casa de Beneficencia, Hospital Civil para hombres, Hospital de Caridad para mujeres, Hospital de Lázaros y el Asilo de enagenados en Los Teques.

Art. 2º Los establecimientos enumerados en el artículo precedente tendrán para su servicio los empleados y asignaciones que se expresan en la ley de presupuesto del Distrito Federal para el año de 1883.

Art. 3º La renta de la Casa de Beneficencia y la del Hospital de Lázaros de esta ciudad, quedará incorporada á la Renta general del Distrito Federal desde el 1º de enero próximo del año de 1883.

Art. 4º El Administrador de Rentas Municipales del Distrito llevará una cuenta de ingreso y egreso á cada uno de dichos establecimientos, con especificación de sus respectivos capitales y rentas, en previsión de ulteriores disposiciones que puedan dictarse para darles otra nueva organización.

Art. 5º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, a 29 de diciembre de 1882.—Año 19º de la ley y 24º de la Federación—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal, ELADIO LARA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2474

Decreto de 2 de enero de 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 150, á las señoritas Francisca Riera é Ismenia y Carmen Alcalá Riera.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882, decreto:

Art. 1º Concedo una pensión de ciento cincuenta bolívares mensuales á las señoritas Francisca Riera é Ismenia y Carmen Alcalá Riera.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de enero de 1883.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VÍCENTE AMENGUAL.

2475

Resolución de 17 de enero de 1883 por la cual se dispone que en todo puerto ó lugar extranjero donde haya un Cónsul venezolano, se nombre también un Vicecónsul llamado á sustituirle en los casos que ocurran.

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Internacional Privado — Caracas; enero 17 de 1883.—*Resuelto:*

Ocurre á veces que Cónsules de la República, á quienes está prohibido ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de este Ministerio, ó del Agente diplomático nacional en el país respectivo, á no ser en casos de urgencia que han de acreditar debidamente, hacen viajes sin cumplir esa formalidad, encomendando sus funciones á individuos no reconocidos de antemano por el Gobierno territorial, aun cuando les sirvan de secretarios, porque ni la ley de Venezuela los autoriza para tenerlos. De aquí proceden inconvenientes no solo en el despacho de los buques de comercio, sino también en el ejercicio de los demás actos de su competencia. A fin de remediarlo, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone que en todo lugar donde haya un Cónsul, se nombre también un Vicecónsul, llamado necesariamente á suplirlo por muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo, y cuya elección sea hecha con tiempo y los requisitos indispensables á su eficacia. Comuníquese en circular á los Cónsules, con prevención de que propongan personas adecuadas para sustituirlos en tales circunstancias, donde no existan Vicecónsules.

Por el Ejecutivo Nacional,

SEIJAS.

2476

Decreto de 25 de enero de 1883, por el cual se declara que los Cónsules y Agentes Comercialss no gozan de inmunidades ni privilegios personales que amengüen la jurisdicción territorial, y se determina los honores, respetos y consideraciones á que únicamente tienen derecho.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882.

Aprobados y aceptados por el Ejecutivo desde 1852 el dictamen del Consejo de Gobierno sobre inmunidades consulares, que entonces se imprimió en un folleto de 51 páginas, y en 1871 se reprodujo y puso en circulación oficialmente para que sus conclusiones sirviesen de regla, como resolución de un punto de derecho público positivo de Venezuela, y estimando conveniente al mismo objeto y oportuno á las circunstancias, renovar la medida en forma más significativa,

Decreto:

Art. 1º Ni los Cónsules, Vicecónsules, Procónsules, Agentes y Comisarios mercantiles, provistos de letras patentes que requieren el Exequatur del Gobierno del Territorio, ni los nombrados por los que ejercen en virtud de tales letras, gozan de inmunidades ni privilegios personales que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro de Integración y Derecho Público

amengüen en manera alguna la jurisdicción territorial; ya sean ó hayan sido nombrados por el Gobierno de la República en los puertos extranjeros, ó ya sean ó hayan sido nombrados por los Gobiernos amigos para los puertos ó ciudades de la República.

Art 2º. Esto no disminuye la independencia á que el Gobierno reconoce que tienen derecho para ejercer las funciones de su encargo, en cuanto estén de acuerdo con las leyes vigentes en el territorio en que las ejercen.

Art. 3º Las cancillerías y el pabellón, escudo, archivo y sellos de cada Consulado son inviolables, y en ningún caso pueden ser ocupados, registrados, embargados ni ofendidos, sin que el agresor incurra en el lleno de la responsabilidad que por este desacato impongan las leyes.

Art. 4º El expresado pabellón, que en los días solemnes pueden usar enarbolado sobre las casas de su habitación, y el escudo que pueden fijar en las puertas exteriores de estas mismas casas, no significan derecho de asilo, exención ni privilegio que sustraiga la persona, la casa, ni á los que en ella se encuentren, del derecho común y jurisdiccional del territorio.

Art. 5º En todo lo demás, las personas de los Cónsules extranjeros deben ser tratadas y consideradas con el honor y respeto á que las hacen acreedoras la confianza del Gobierno que las nombra y la del que las admite, dándoseles en actos públicos asiento y lugar entre las autoridades municipales del pueblo en que residan, en el orden de su relativa antigüedad; y estarán exentas de todo servicio personal.

Art. 6º Las disposiciones de este Decreto servirán de norma para todo Exequatur consular que el Gobierno expida, y para la negociación de tratados sobre la materia.

Art. 7º El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas á 25 de enero de 1883, año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. —RAFAEL SEIJAS.

2477

Decreto de 26 de enero de 1883, por el cual se permite que las mercancías ó efectos que vengan de Europa ó los Estados Unidos del Norte destinados á Venezuela, puedan trasbordarse de buque á buque ó reembarcarse en las Colonias Extranjeras para seguir á su destino, sin que se les considere procedentes de dichas Colonias; y queda reformado en esta parte el número 2.332.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 2º, ley 6ª del Código de Hacienda, para reglamentar las leyes fiscales, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Los frutos, mercancías y efectos que salgan de los Estados Unidos de la América del Norte ó de Europa, despachados para Venezuela con todos los documentos requeridos por la ley de Régimen de Aduanas, podrán trasbordarse en las colonias extranjeras de buque á buque, para seguir á su destino, y se considerarán como de procedencia directa de los puertos de su despacho.

Art. 2º Cuando por falta de transportes las mencionadas mercancías, frutos y efectos tengan que desembarcarse en las colonias extranjeras, podrán reembarcarse para Venezuela, sin que se consideren procedentes de ellas, siempre que sus dueños ó consignatarios presenten en la Aduana de la República por donde se importen, junto con los documentos consulares del puerto de la primitiva procedencia, una certificación del Cónsul venezolano en la colonia, en que conste que han estado allí depositados, por falta de buques para seguir á su destino.

Art. 3º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores tendrán efecto, desde el 15 de febrero próximo en adelante, en todas las Aduanas de la República.

Art. 4º El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 26 de enero de 1883.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, J. P. ROJAS PAÚL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

2478

Resolución de 29 de enero de 1883, por la cual se declara que no corresponde á los Gobiernos de los Estados, sino únicamente al Ejecutivo Federal, expedir patentes de invención ó descubrimiento.

(Relacionado con el número 2.444).

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento.— Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas, enero 29 de 1883.—19° y 24°

Resuelto:

Siendo de la incumbencia del Ejecutivo Federal, conforme á la Constitución y á la Ley respectiva, la materia de patentes de invención; y observándose que algunos Estados han otorgado y expedido tales patentes, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver que se declaren, como en efecto se declaran, nulos, irritos y de ningún valor los Privilegios ó Patentes expedidos por los Estados; debiendo los interesados ocurrir, por los trámites y con los requisitos legales, al Ejecutivo Federal, en solicitud de esas mismas Patentes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. CARABAÑO.

2479

Decreto de 29 de enero de 1883, por el cual se declara cancelada la acreencia que tenían contra el Erario por servicios prestados á la Revolución de abril en el antiguo Estado Guayana, varios jefes militares y empleados civiles.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, Con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1° Con sujeción á la disposiciones vigentes en el ramo de Crédito Público, se declara cancel da la acreencia que tenían contra el Erario varios jefes militares y empleados civiles, por servicios prestados á la Revolución de abril en el antiguo Estado Guayana, por no haber ocurrido á recibirla después d e mes de noviembre de 1873, en que lel fueron emitidos para el pago, billetes de Deuda pública.

Art. 2° El Ministro de Crédite Público queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de enero de 1883.—Año 19° de la Ley y 24° de la Federación. —GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO

2480

Resolución de 30 de enero de 1883, que aprueba é inserta el Reglamento de la Exposición Nacional que ha de celebrarse en Caracas el mismo año, formulado por la Junta Directiva del Centenario del Libertador.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores.—Caracas: 30 de enero de 1883.—19° de la Ley y 24° de la Federación.

Considerado en Gabinete el Reglamento de la Exposición Nacional, formulado por la Junta Directiva del Centenario del Libertador, que dice así:

PRIMER CENTENRIO

DEL NACIMIENTO DEL LIBERTADOR.

—

JUNTA DIRECTIVA

—

REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LA EXPOSICIÓN NACIONAL DE VENEZUELA, QUE SE CELEBRARÁ EN CARACAS EL AÑO DE 1883.

—

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1° De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo, fecha 3 de setiembre de 1881, y en el programa de la Junta Directiva, creada por dicho Decreto, se celebrará en Caracas una Exposición Nacional, para conmemorar el primer Centenario del natalicio del Héroe Sud-americano.

— § único. Está Exposición se abrirá el 2 de agosto de 1883, y se cerrará cuando lo determine, por resolución especial, la Junta Directiva.

Art. 2° La Junta Directiva señalará, oportunamente, á cada Sección, el área de que pueda disponer para la exhibi

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ción de sus productos, en vista de los datos que suministren los Delegados.

Art. 3º La Junta Directiva es la encargada de preparar y hacer ejecutar todo lo relativo á este concurso; y al intento empleará los agentes que crea necesarios.

Art. 4º Los Delegados de la Junta Directiva en las Secciones de la República, cuidarán de hacer conocer en ellas el Reglamento de la Exposición, de organizar el agrupamiento y remisión de los productos de la Seccion repectiva, y de acreditar, caso de que no asistan ellos mismos á la Exposición, un Comisario que se encargue de representar en ella, la Sección de donde procedan los productos.

Art. 5º Los Representantes ó Comisarios de cada Sección, se pondrán de acuerdo con la Junta Directiva, y ésta les comunicará las instrucciones necesarias para su instalación, y todas las reglas ó disposiciones á que deberán sujetarse.

Art. 6º Los objetos que hayan de exhibirse se clasificarán en seis grandes Secciones y dos especiales, á saber;

1ª Seccion.—Produtos naturales y agrícolas.
2ª — Máquinas y utensilios.
3ª — Productos industriales.
4ª — Bellas Artes.
5ª — Pubicaciones oficiale.s Obras científicas y literarias. Iustrucción Pública.
6ª — Objetos que pertenecieron al Libertador

SECCIONES ESPECIALES.

7ª — Animales.
8ª — Horticultura y Floricultura.

§ único. Cada Sección será dividida en grupos y clases, según el sistema de clasificación que se acompaña al presente Reglamento.

Art. 7º Se formará un Catálogo general de los productos de todas las Secciones de la República que figuren en la Exposición, el cual se dividirá en Secciones, grupos y clases.

Art. 8º Nigún producto podrá retirarse de la Exposicióu ántes de su clausura, sin autorización especial de la Junta Directiva.

Art. 9º El local que ocupen los objetos que envíen los Expositores, se concederá sin retribución alguna.

§ único. El destinado para las máquinas, no podrá modificarse, ni hacerse en él obra alguna para la colocación de dichas máquinas sin prévio permiso de la Junta Directiva.

Art. 10. Si algunas personas particulares, no comprendidas en los gremios del Distrito Federal, ni el número de Expositores que envíen sus productos por órgano de los Delegados en las Secciones, quisieren exhibir algunos productos ú objetos, pueden ocurrir á la Junta Directiva, pidiendo el local correspondiente; pero en este caso las solicitudes no podrán hacerse sino hasta el 30 de abril de 1883.

Art. 11. Es de cuenta de los Expositores de máquinas, hacer todos los gastos y preparativos necesarios para su montura, y para ponerlas en movimiento.

Art. 12. Todos los productos y demás objetos que se envíen de las Secciones de la República á la Exposición, deberán estar en Caracas, necesariomente para el mes de mayo de 1883, y pasado el día 31 de dicho mes no serán admitidos; salvo aquellos objetos que por su naturaleza, no puedan ser enviados sino á última hora, para evitar que sufran por la falta de cuido ó por cualquiera otra causa, como animales, flores, etc.

Art. 13. Aunque la Exposición ha tenido desde su origen el caracter de nacional, pues solo se ha destinado á dar á conocer los adelantos de Venezuela, durante su vida de nación independiente, se concede sin embargo, á los industriales y artistas de las naciones amigas de la República, por haberlo solicitado, el derecho de exhibir los productos y objetos que á bien tengan con sujeción á las leyes del país y á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 14. La Junta Directiva del Centenário, designará en el Palacio de la Exposición, por nacionalidades, los sitios ó espacios que se destinen á colocar los productos y demás objetos de industrias y artes extrangeras.

Art. 15. Conforme á las disposiciones del Ejecutivo Federal, se declaran exentos de derechos de importación los artículos y objetos de arte y de industrias que se introduzcan por los puertos de la República de procedencia extrangera, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

destino á figurar en la Exposición Nacional; y también aquellos objetos y materiales que puedan necesitar introducir las Secciones de la República, para preparar los productos que han de enviar á la Exposición.

Art. 16. En el catálogo de que trata el artículo 7º se destinará un capítulo para los productos industriales y objetos artísticos, que presenten los expositores extranjeros.

Art. 17. Todo artículo ó máquina expuesta que sea vendida en el local de la Exposición, pagará el cinco por ciento del precio de la venta, que se aplicará, lo mismo que todos los demás proventos de la Exposición, á los fondos de Instrucción Pública y Beneficencia.

Art 18. Cuando el objeto que se introduzca del exterior sea una simple muestra, con el propósito manifiesto de exhibirla, y no de venderla para hacer una especulación mercantil, quedará libre de derechos de importación, y también del cinco por ciento que establece el artículo anterior.

Art. 19. Los pedidos de admisión y local que hagan los individuos á que se refiere el artículo 10, y los industriales y artistas extrangeros de que trata el artículo 13, deberán ser conformes al modelo que se acompaña marcado con la letra A.

Art. 20. Los productos industriales y objetos artísticos que remitan los Expositores extranjeros, deberán hallarse en Caracas para el mes de mayo próximo venidero; y los interesados cuidarán de comisionar en esta capital, la persona ó personas que los representen, y corran con todo lo necesario para la exhibición y cuido de dichos productos.

Art. 21. La entrada en la Exposición será gratis para el público en todos los días de la semana, desde la hora en que se abra hasta las seis de la tarde, menos los lunes y jueves, en que cada visitante pagará cincuenta céntimos de bolívar; y en todos los días desde las seis de la tarde hasta las diez de la noche, la entrada general será de un bolívar.

Art. 22. Ninguna persona podrá entrar en la Exposición, sino provista de su correspondiente billete; y al efecto, la Junta Directiva hará imprimir con todas las precauciones y contramarcas indispensables, tres clases de ellos, con los respectivos colores del pabellon nacional, á saber: el amarillo grátis; el azul de cincuenta céntimos de bolívar, y el encarnado de un bolívar.

Art. 23. Cada una de estas clases de billetes llevará su numeración distinta; y dicha numeración será necesariamente seguida, desde el número uno en adelante.

Art. 24º La Junta Directiva nombrará el Tesorero de estos fondos, quien á su vez, elegirá los expendedores de billetes que sean necesarios, y los puntos que servirán de oficinas para el despacho.

Art. 25. Conocida como será, al abrirse la Exposición, la capacidad del local que se le destina, se tendrá especial cuidado, en no despachar cada dia sino el número de billetes que corresponda al de personas que pueda contener dicho local

Art. 26. Todo visitante entregará su billete, á la entrada, en manos del agente que nombre el Tesorero, y dicho agente lo depositará en una caja, cuya llave tendrá la persona que designe la Junta Directiva.

Art. 27. Los billetes adquiridos para la entrada de un día, no pueden servir para ningún otro día.

Art. 28. El Tesorero comunicará á sus agentes las instrucciones necesarias para el buen desempeño de su cargo, y entre ellas, debe suministrarle, día por día, la clave de la numeración á que alcance cada clase de billetes.

Art. 29. También hará imprimir y sellar la Junta Directiva, con los tres colores del pabellon nacional, la cantidad suficiente de billetes especiales para los Expositores.

Art. 30. Todo envio que se haga para la Exposición, bien sea de las Secciones de la República, ó bien de países extranjeros, deberá venir precisamente acompañado de una ó más facturas, en que estén bien determinados los objetos que se remitan, con arreglo á las ocho grandes Secciones de que constará la Exposición, según el artículo 6º de este Reglamento, y ajustados á los modelos que al efecto se acompañan.

Artí 31. Los bultos destinados á la Exposición, que remitan los Delegados de las Secciones de la República, traerán, en la cubierta, la dirección para el Presidente de la Junta Directiva del Centenario, y además se expresará la procedencia, el nombre del expositor, su domicilio y su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

número de órden, todo esto escrito en grandes letras.

Art. 32. Los bultos destinados á la Exposición, que remitan los industriales y artistas extranjeros, deberán venir á la consignación de sus representantes ó agentes en La Guaira, para que se encarguen de su despacho por la Aduana de aquel puerto, y de avisar á los respectivos agentes en Caracas, la salida de dichos bultos, á fin de que puedan recibirlos é instalarlos en el local de la Exposición.

§ único. Dichos agentes ó consignatarios, procurarán poner en la cubierta de los bultos, si no las trajeren, la dirección y demás circunstancias que expresa el artículo anterior, respecto de los bultos que remitan los Delegados.

ADMINISTRACIÓN Y POLICÍA.

Art. 33. La Junta correrá con la inspección del Palacio de la Exposición, y el orden, regularidad y decencia que deben guardarse en él.

§ único. También será atribución de la Junta, entenderse con los representantes de las Secciones, y los Expositores de países extranjeros, para allanarles cualquiera dificultad que puedan tener en su instalación.

Art. 34. La Junta Directiva nombrará un comisario especial para cada Sección, que tendrá los deberes siguientes:

1º Correr con los trabajos preparatorios que se requieran para organizar su Sección.

2º Trasmitir á la Junta todas las reclamaciones que hagan los respectivos Expositores.

3º Hacer ejecutar estrictamente el Reglamento; y dar parte á la Junta de las infracciones que en su demarcación se cometan.

Art. 35. Los Comisarios especiales dependerán, en todo y por todo, de la Junta Directiva.

Art. 36. Son admisibles en la Exposición todos los productos industriales y agrícolas, á excepción de las materias explosibles, fulminantes, y, en general, todas aquellas que se consideren peligrosas.

§ 1º Los espíritus ó alcoholes, aceites, esencias, materias corrosivas, y generalmente las sustancias que puedan alterar los otros productos expuestos, ó incomodar al público, serán recibidas solamente en vasos sólidos, adecuados al objeto, y de dimensiones limitadas.

§ 2º El sebo, los fuegos artificiales, los fósforos químicos y otros artículos análogos, no podrán ser recibidos sino en estado de limitación, y sin agregarle ninguna materia inflamable.

Art. 37. La Junta Directiva tiene el derecho absoluto para resolver cualquiera reclamación que ocurra en el particular, y para hacer retirar los productos, de cualquiera procedencia que sean, que por su naturaleza ó su aspecto, juzgue peligrosos, ó incompatibles con el objeto y la conveniencia de la Exposición.

Art. 38. Al recibirse los objetos en el local de la Exposición, se expedirá á cada interesado, ó á quien le represente, un documento, firmado por el Vocal que designe la Junta, en que conste el estado en que aquellos se encuentren.

Art. 39. Es condición indispensable, que los productos se exhiban bajo el nombre del firmante que hiciere la solicitud de admisión. Los premios á que sean acreedores, no podrán ser dados sino al mismo nombre.

§ 1º Pueden los expositores inscribir en el interior de su instalación, además de sus nombres, los de todos aquellos que, de algún modo, hayan contribuido al mérito de los productos expuestos.

§ 2º Los Expositores ó sus agentes, pueden poner á los objetos que exhiban, el precio corriente en una tarjeta ó papel análogo, adherido á ellos.

Art. 40. La Junta Directiva dictará las providencias necesarias para proteger los productos de toda avería; pero no responde, en manera alguna, de accidentes, incendios, sustracciones, daños, etc, sea cual fuere la causa de que provengan, y la naturaleza ó importancia de los perjuicios.

Art. 41. Independientemente de la policía que ejercerá la autoridad en el local de la Exposición, los Comisarios ó representantes de las Secciones, así como los Expositores extranjeros, cuidarán de sus respectivas instalaciones, por medio de empleados costeados por ellos.

§ 1º Estos empleados deberán ser nombrados con aprobación de la Junta Directiva y de ello se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

§ 2º Los empleados que con tal fin se nombren, llevarán un distintivo se-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

gún la Sección á que pertenezcan, de acuerdo con la Junta Directiva.

Art. 42. Cada Expositor será provisto de un billete de entrada gratuita. Este billete es personal, y será retirado, si se hiciere constar que el agraciado lo ha prestado ó cedido á otra persona; sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar en derecho.

Art. 43. Los Expositores están facultados para hacerse representar por agentes de su elección, que serán admitidos por la Junta Directiva.

§ 1° Estos agentes gozarán también de la entrada gratuita, bajo las mismas condiciones expresadas en el artículo que antecede.

§ 2° Ninguno de estos agentes podrá tener derecho á más de un billete gratuito, cualquiera que sea el número de Expositores á quienes represente.

Art. 44. Los productos fabricados en el sitio de la Exposición, podrán ser entregados en el acto á los compradores.

Art. 45. Si el Expositor ó sus agentes, no se hallaren presentes para recibir los bultos á su llegada al recinto de la Exposición, la Junta Directiva dispondrá que sean retirados de allí inmediatamente y almacenados por cuenta del Expositor.

Art. 46. Las cajas y demás embalajes de los bultos, deberán ser retirados del recinto de la Exposición, por los Expositores ó sus agentes tan pronto como se haya hecho el desembalaje; y en caso contrario, la Junta Directiva hará retirar dichas cajas; por cuenta y riesgo del Expositor.

§ 1° El almacenaje y la conservación de las cajas vacías quedan á cargo de los Expositores; pero ámbas operaciones deberán efectuarse fuera de los recintos de la Exposición, sea por ellos mismos, ó por las personas que comisionen al efecto.

§ 2° Todos los gastos de embalaje, trasporte, desembalaje, instalación interior, y retorno de los productos al lugar de su procedencia, son de cuenta de los Expositores.

Art. 47. Inmediatamente despues de la clausura de la Exposición, deberan proceder los Expositores á retirar sus productos, operación para la cual se les concederá de uno á dos meses de plazo, á juicio de la Junta Directiva.

§ 1° Vencido el término que se señala, los productos, bultos y demás objetos que no hayan sido retirados por los Expositores ó sus agentes, lo serán de oficio, y almacenados por cuenta y riesgo de los Expositores.

§ 2° Si trascurrieren seis meses más sin que dichos objetos hayan sido retirados del almacen ó depósito en que se hallen, despues de las excitaciones que préviamente se harán por la prensa, serán vendidos en pública subasta; y el producto neto, se destinará á los fondos de Instrución pública y Beneficencia.

Art. 48. Ninguna obra de arte, ni producto exhibido en el Palacio de la Exposición, podrá copiarse ó reproducirse, bajo forma alguna, sin autorización especial del Espositor.

§ único. La Junta Directiva se reserva el derecho de autorizar la reproducción de las vistas generales de la Exposición.

Art, 49. Todo objeto que se exhiba podrá venir acompañado de una historia detallada de su elaboración, manufactura, producción, utilidad, ventajas, etc., para que figure en el Catálogo; y es conveniente que se indique también su valor.

§ único. Los objetos que se envién á la Junta Directiva, deben venir acompañados de una nota en que se exprese si se venden ó se devuelven. Si deja de cumplirse este requisito, quedará entendido que el Expositor cede sus productos, á beneficio de los fondos de Instrucción pública y Beneficencia.

Art. 50. Todo Expositor, al aceptar el título de tal, declara por ese hecho que se somete á las disposiciones del presente Reglamento, y á todas las demás que la Junta Directiva dictare para el mejor éxito del concurso.

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I.

OBRAS DE ARTE.

Art. 51. Se admitirán en la Exposición las obras de arte comprendidas en las seis clases siguientes:

1ª Pintura.
2ª Dibujo al pastel, en miniatura, acuerela, litografía artística, esmalte, porcelana y vidrios pintados.
3ª Escultura.
4ª Grabados en metales, piedras preciosas y cualquier otra clase de grabados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

5ª Arquitectura.
6ª Fotografía artística.

Art. 52. La Junta Directiva nombrará un Jurado especial, de personas inteligentes, que se encargará de decidir sobre la admisión de las obras de arte.

Art. 53. Los Expositores de Bellas Artes, al enviar sus obras, expresarán también su nombre y domicilio, y harán una explicación del significado de dichas obras y su precio, si desean venderlas.

§ único. Los artistas residentes fuera del país, podrán ser representados por personas debidamente autorizadas en virtud de un poder escrito.

Art. 54. Antes de ser admitido el objeto, será examinado por el Jurado especial, el cual fallará sobre su admisión ó rechazo. Serán rechazados todos aquellos trabajos ú objetos, cuya incorrección ú defectos notorios lo pongan fuera de la escala de una obra de arte.

Art. 55. Las copias podrán ser admitidas fuera de concurso, así como los cuadros antiguos.

Art. 56. Todos los trabajos expuestos se consignarán en un registro, con especificación del objeto, nombre del autor, su domicilio, precio etc; y su copia en catálogo se pondrá á la disposición del público.

Art. 57. En todo lo demás se observarán las disposiciones generales de este Reglamento.

CAPÍTULO II

ENVÍO, RECEPCIÓN, INSTALACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE LOS PRODUCTOS.

Art. 58. Cada Expositor recibirá, á su debido tiempo, una boleta que llevará un número de orden, en la cual se indicarán las dimenciones del local que puede ocupar, y las direcciones impresas para el despacho ó el trasporte de sus objetos á los locales de la Exposición.

Art. 59. Las boletas que se entregaren á los Expositores serán impresas en papel de diferentes colores, según la sección á que pertenezcan los produtos.

§ 1º Los colores designados son los siguientes.

Sección 1ª—Amarillo.
— 2ª—Azul.
— 3ª—Encarnado ó rojo.
— 4ª—Violeta.
— 5ª—Verde.
— 6ª—Rosado.
— 7ª—Blanco.
— 8ª—Solferino.

§ 2º Las direcciones mencionadas en el artículo anterior, llevarán impresas, en tipo muy visible, las indicaciones siguientes:

1ª El número de la sección á que pertenezcan.
2ª El número de su clase.
3ª La dirección será como sigue:

Al señor Vocal de la Junta Directiva, de turno en el Palacio de la Exposición Nacional.—Caracas.

Art. 60. En la nota con que vengan acompañados los bultos destinados á la Exposición, se repetirá siempre el nombre, número y domicilio del Expositor.

§ único. El remitente deberá fijar en dos de los costados de cada bulto, la dirección impresa que indique la sección á que corresponde.

Art. 61. La instalación de los productos en general, como también la de las secciones, quedarán completamente terminadas para el 10 de julio de 1883. Este término es improrrogable, y en consecuencia la Junta Directiva se reserva el derecho de disponer del local que en esta fecha no esté ocupado.

CAPÍTULO III

MÁQUINAS.

Art. 62. Se admitirán al concurso las máquinas y aparatos de cualquier procedecia que sean, mencionadas en el sistema de clasificación general, que se acompaña á este Reglamento, y todas aquellas que tengan una aplicación directa en el país.

Art. 63. Cuando á juicio de la Junta Directiva sea excesivo el pedido de espacio para las máquinas que se van á exponer, podrá limitarlo.

Art. 64. Los Expositores serán preferidos en el orden de localidad, según las fechas de sus solicitudes de admisión.

Art. 65. Solo se admitirán en la Ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

posición, máquinas y aparatos que se introduzcan expresamente con tal objeto en el país, ya sean enviados directamente por los constructores, ó por intermedio de agentes especiales; pero siempre los primeros aparecerán como Expositores.

§. único. Para el puntual cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, todo envío de dicha clase deberá venir acompañado de un certificado del Cónsul de Venezuela, residente en el punto de donde procedan las máquinas y aparatos.

Art. 66. En el caso de enajenarse cualquier máquina ú objeto remitido del exterior á la Exposición, lo será con sujeción á las leyes de Aduana.

Art. 67. Para el envío, recepción y devolución de las máquinas y aparatos exhibidos, se observará lo prescrito en las Disposiciones Generales, en todo lo que no se oponga á lo ordenado en el presente capítulo y en el 2º

CAPÍTULO IV

ANIMALES

Art. 68. Para la admisión de los animales se establecen los grupos siguientes:

1º Ganado caballar y sus congéneres.
2º id. vacuno
3º id. lanar.
4º id. cabrío.
5º id. cerdos.
6º Aves y animales domésticos.
7º Los no incluidos en los grupos anteriores.

Art. 69. La Exposición de animales se abrirá cinco días despnés de inauguradas las otras secciones de la Exposición y deberá cerrarse á los cinco días de su apertura.

Art. 70. Los pesebres serán concedidos gratis, pero la mantención y cuido de los animales expuestos, será de cuenta de los Expositores.

§ único. Se exceptúan únicamente los que remitan las Secciones de la República por órgano de los Delegados, pues la mantención será de cuenta del Gobierno Nacional.

Art. 71. Cada Estado ó Expositor, al pedir local para animales vivos, de cualquier grupo que sean, deberá expresar con claridad y bajo su firma:

1º Si el animal es nacido y criado en el país, ó si es introducido para mejorar la raza.

2º Raza á que pertenece, y si es ó no mestizo.

3º Edad, con expresión de si ha nacido en poder del Expositor ó ha sido comprado.

4º Si se trata de ganado lanar, la fecha de la última esquila.

Art. 72. En caso de falsedad en cualquiera de las declaraciones anteriores, los animales expuestos á que ellas se refieran quedarán fuera de concurso.

Art. 73. En el ganado caballar y vacuno se admitirán las hembras con cría que no exceda de un año de edad.

Art. 74. La Junta Directiva nombrará una Comisión de personas inteligentes encargada de organizar este ramo y disponer la colocación que debe darse á los animales. Esta Comisión procederá de acuerdo con las instrucciones de la Junta Directiva.

Art. 75. La Comisión auxiliar decidirá sobre la admisión ó rechazo de los animales que se presenten al concurso.

CAPÍTULO V

HORTICULTURA Y FLORICULTURA

Art. 76. Este ramo se dividirá en seis grupos á saber:

1º. Plantas vivas.
2º. Frutos y hortalizas en general.
3º. Flores cortadas, ramos y ramilletes.
4º. Semillas y granos en general.
5º. Plantas y productos vegetales secos.
6º. Herbarios, dibujos y planos.

Art. 77. El primer día de la apertura de la Exposición se exhibirán todos los productos pertenecientes á los seis grupos; pero en lo sucesivo, los que pertenecen á los tres primeros, se exhibirán los domingos; y los que corresponden á los otros tres, permanentemente.

Art. 78. Se tendrá especial cuidado en presentar el primer día de la Exposición las flores cortadas, ramos y ramilletes de que trata el grupo 3º.

Art. 79. Los productos comprendidos en los grupos 1º., 2º. y 3º. se recibirán la víspera del día en que hayan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

de exponerse, desde las seis de la tarde en adelante, y el plazo será hasta las nueve de la mañana del siguiente día; tanto en la apertura de la Exposición, como en los concursos dominicales.

Art. 80. Cada solicitud de pedido deberá expresar, á más del nombre y residencia del solicitante, el número, la variedad de los productos que quieran exponerse, y el espacio que se necesita; y y se dirigirá al Presidente de la Junta Directiva.

§ único. Mientras dure la Exposición pueden hacerse pedidos para los concursos dominicales, dos días antes de la apertura de cada concurso.

Art. 81. La Junta Directiva nombrará una comisión auxiliar, de personas competentes, para que se encargue de organizar el ramo de Horticultura y Floricultura, y disponer la colocación que deben llevar los productos. En esto y en todo lo demás, esta comisión se ajustará á las instrucciones que le comunique la Junta Directiva.

Art. 82. La Comisión auxiliar tendrá el derecho de rechazar todos los productos que no estén en condiciones convenientes para ser expuestos.

Art. 83. Los Expositores tendrán la obligación de arreglar sus productos, y presentar una lista de ellos al Presidente de la Comisión auxiliar.

Art. 84. Cada producto expuesto, debe llevar su correspondiente rótulo.

Art. 85. El producto que venga sin lista, sin ser rotulado, ó después de la hora fijada, no se examinará por el Jurado.

Art. 86. Todo Expositor está obligado á dejar expuestos sus productos mientras dure el concurso.

Art. 87. Todo producto deteriorado deberá renovarse ó retirarse. Si no lo retira el interesado, la Comisión auxiliar lo hará retirar de oficio.

Art. 88. Los Horticultores y Floricultores que quieran tener mazisos, harán sus pedidos oportunamente; y será de su cuenta mantenerlos en buen estado, y sembrados de plantas durante todo el tiempo de la Exposición.

Art. 89. Todo Expositor tendrá que someterse á las disposiciones que, tocante á la colocación de sus productos, dicte la Comisión auxiliar de Horticultura y Floricultura.

Art. 90. Las plantas que no estén en envases aparentes para el lugar que deben ocupar, no serán aceptadas.

Art. 91. Ninguna planta premiada podrá presentarse de nuevo al concurso, ni en colección, ni aisladamente.

Art. 92. Ningún producto expuesto en los macisos, podrá ser retirado sin que se le remplaze.

Art. 93. Cualquiera dificultad que sobrevenga, en lo relativo á este ramo, será resuelta en el acto por la Comisión auxiliar, prévia la aprobación de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DE LOS JURADOS.

Art. 94. El nombramiento de los Jurados se hará por una Comisión especial, que se compondrá:

1º De ocho personas que designe el Ejecutivo Federal.

2º De los miembros de la Junta Directiva del Centenario.

3º De los Delegados en las Secciones de la República, ó las personas que los representen, en esta capital, durante la Exposición.

4º De los Agentes Consulares de aquellos países de donde vengan productos ú objetos á la Exposición.

Art. 95. Esta Comisión se denominará ELECTORA; será presidida por el Presidente de la Junta Directiva; sus actas serán autorizadas por los Secretarios de la misma Junta y se instalará inmediatamente después de la apertura de la Exposición.

Art. 96. La Comisión ELECTORA se instalará, en su primera reunión, con la mitad más uno de los miembros que la componen, y en las subsiguientes, funcionará con la asistencia de una tercera parte, cuando menos.

Ar. 97. Para cada una de las Secciones de la Exposición se nombrarán los Jurados que se estimen necesarios, según las diversas clases de objetos comprendidos en ellas. Estos Jurados se denominarán *Jurados de Secciones.*

Art. 98. La Comisión ELECTORA determinará el número de personas de que se han de componer los *Jurados de Secciones*, y que no puede ser menos de tres

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para cada uno; y éstos elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 99. Los Presidentes de los *Jurados de Secciones* formarán el CONSEJO DE JURADOS, quienes, á su vez, elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 100. Una persona podrá formar parte de varios *Jurados de Secciones*, pero no presidir más de uno.

Art. 101. No podrá ser elegido *Jurado de Sección* el que tenga productos expuestos en ella.

Art. 102. La circunstancia de ser una persona miembro de cualquiera de las Comisiones que presten servicio para llevar á cabo esta Exposición, no la inhabilita para que pueda formar parte de los Jurados.

Art. 103. Los Jurados podrán consultarse con personas competentes, llamándolas á su seno. Estos peritos no tendrán voto en las deliberaciones.

CAPÍTULO VII

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 104. Habrá cuatro clases de premios, á saber:

Medalla de oro.
Medalla de plata.
Medalla de bronce.
Mención honorífica.

Art. 105. La medalla de oro se considerará como *gran premio*, y se adjudicará á los Expositores que se hayan distinguido, presentando algún producto que, por su novedad, invención ó aplicación importante á las industrias ó artes, merezca una recompensa especial.

Art. 106. La medalla de plata se considerará como *primer premio*, y se adjudicará á aquellos Expositores, que se hayan distinguido con la presentación de objetos ó productos sobresalientes en su clase.

Art. 107. La medalla de bronce se considerará como *segundo premio*, y se adjudicará á los Expositores que hayan presentado objetos ó productos de clase excelente.

Art. 108. La mención honorífica se considerará como *tercer premio*, y se adjudicará á aquellos Expositores que hayan presentado objetos ó productos de clase notable.

Art. 109. Cada medalla será acompañada de un diploma, que exprese el nombre del agraciado, y el motivo y la clase del premio; y será firmado por el Ministro de Fomento, el Presidente de la Junta Directiva y los Secretarios de ella.

§ único. El diploma correspondiente á la medalla de oro llevará, además, en primer término, la firma del Presidente de la República y la de los Ministros del Despacho.

Art. 110. Las medallas tendrán en el anverso los Bustos del Libertador y del Ilustre Americano, rodeados de la siguiente inscripción: *Exposición Nacional de Venezuela.—Caracas;* y por el reverso las armas de la República, y al rededor de ellas la siguiente inscripción: *Recompensa al mérito.—Premio tal—Centenario de Bolívar*—1883.

Art. 111. Los *Jurados de Secciones* adjudicarán los premios de la medalla de broce y la mención honorífica; é informarán al CONSEJO DE JURADOS, acerca de los productos ú objetos que, á su juicio, merezcan la medalla de plata y el gran premio, los cuales serán concedidos por el CONSEJO DE JURADOS.

Art. 112. Las decisiones de los Jurados serán inapelables, y sólo se oirán reclamaciones que se refieran á errores ú omisiones. Dichas solicitudes deberán dirigirse al CONSEJO DE JURADOS.

Art. 113. Las resoluciones de los Jurados serán reservadas; y la publicación de las adjudicaciones de los premios, se hará cinco días antes de la clausura de la Exposición.

Art. 114. La distribución de premios se hará el día de la clausura de la Exposición.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 115. La oficina de la Junta Directiva abrirá oportunamente dos registros: uno, para anotar, en extracto, las solicitudes de admisión que hagan los expositores del Distrito Federal, y los de países extranjeros, por el orden rigoroso en que se presenten; y el otro, para llevar la numeración de las boletas de admisión que se expidan, con expresión del nombre del Expositor, nacionalidad, domicilio y número de orden.

Art. 116. Estas boletas expresarán, además de lo que establece el artículo anterior, la sección, grupo y clase á que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pertenezcan los productos ú objetos, según el sistema de clasificación que se acompaña á este Reglamento y el espacio que se conceda.

Art. 117. Los Delegados en las Secciones de la República abrirán también dos registros por duplicado, iguales á lo que establece el artículo 115, para las solicitudes que hagan los expositores de sus rerpectivas Secciones; y procederán, en todo lo demás, conforme á lo que dispone el artículo citado y el 116.

Art. 118. Los Delegados en las Secciones de la República dejarán en su poder un ejemplar de cada uno de los dos registros, para los fines que puedan importar; y remitirán el otro, con la debida seguridad, á la Junta Directiva, junto con los productos y demás objetos que envíen á la Exposición.

Art. 119. Para constituirse en jurado se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 120. Las sesiones de los jurados serán secretas, y sus miembros guardarán rigoroso silencio sobre la votación. Sus decisiones serán inapelables, excepto en el caso á que se refiere el artículo 112.

Art. 121. Para el embalaje, preparación y envío de minerales, vegetales y animales, destinados á la Exposición, se observarán las instrucciones que se acompañan á este Reglamento, marcadas con la letra B.

Art. 122. Las máquinas que no fuere posible enviar del exterior á la Exposición, por cualquier motivo, pueden ser remitidas por sus dueños ó inventores, dibujadas, con la explicación de su procedimiento y costo.

Art. 123. Las obras que se impriman en el exterior, y de allí vengan con destino á la Exposición, científicas, literarias, de textos de enseñanza ó de cualquiera otra clase, así como los himnos y composiciones musicales de la misma procedencia, deberán hallarse en Caracas para el mes de mayo del año próximo.

Art. 124. Las monografías, libros que ofrenden los Estados, y demás obras patrias destinadas al Centenario, que hayan de imprimirse en Caracas, deberán hallarse en poder de la Junta Directiva en todo el mes de marzo del año entrante.

SISTEMA GENERAL DE CLASIFICACIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

PRODUCTOS NATURALES Y AGRICOLAS

GRUPO 1º

Productos minerales.

Clase 1ª Muestras de minerales metálicos, (oro, plata, cobre, hierro, mercurio, plomo, etc.)

Clase 2ª Combustibles y betunes minerales, (petróleo, azufre, hullas, lignitos, asfaltos, naftas, etc.)

Clase 3ª Rocas y tierras empleadas en las construcciones y en las artes, (granito, calizas, pizarras, arcillas, yesos, piedras de afilar, piedras litográficas, etc.)

Clase 4ª Sales, sustancias minerales tintóreas y aguas minerales, (sal común, alumbres, etc.)

Clase 5ª Productos minerales destinados especialmente á la farmacia.

Clase 6ª Abonos minerales y huano, (margas, fosfatos minerales, etc.)

Clase 7ª Piedras preciosas.

Clase 8ª Colecciones generales.

Clase 9ª Sustancias minerales no incluidas en las clases anteriores.

GRUPO 2º

Productos vegetales.

Clase 1ª Maderas de construcción, de carpintería y de ebanistería.

Clase 2ª Maderas tintóreas, y demás productos ó materias empleadas para el tinte.

Clase 3ª Productos que se utilizan para la curtiduría, (cortezas, hojas, raíces, etc.)

Clase 4ª Gomas y resinas, y sustancias odoríferas.

Clase 5ª Carbones vegetales, cenizas, potasas brutas, y demás productos relacionados con la explotación de los bosques.

Clase 6ª Los análogos á este grupo, que no hayan sido incluidos en él, como frutos espontaneos, etc.

GRUPO 3º

Productos animales.

Clase 1ª Lanas.

Clase 2ª Pieles y cueros sin curtir.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Clase 3ª Pelos, cerdas y plumas.

Clase 4ª Gusanos de seda, sus semillas y capullos.

Clase 5ª Grasas y sebos en rama.

Clase 6ª Astas, huesos, dientes, marfil y otros productos propios de la caza.

Clase 7ª Productos de la pesca: perlas, carey, corales, esponjas, moluscos, etc.

Clase 8ª Abejas y colmenas, mieles y cera.

Clase 9ª Colecciones y dibujos referentes al grupo animal: de aves, nidos, huevos, reptiles peces, insectos, etc.

Clase 10ª Los análogos á este grupo, no incluidos en las clases anteriores.

GRUPO 4º

Productos agrícolas.

Clase 1ª Cereales, (trigo, maiz, cebada, arroz, centeno, etc.)

Clase 2ª Leguminosas cultivadas, (arvejas, nabos, garbanzos, etc.)

Clase 3ª Tubérculos y raíees, (papas, batatás, remolachas, ñames, rábanos, etc.)

Clase 4ª Semillas y plantas oleaginosas, (maní, colza, linaza, almendras, tártago, merei, etc.)

Clase 5ª Semillas y plantas tintóreas, (azafrán, añil, achiote, etc.)

Clase 6ª Plantas y materias textiles, (pita, lino, cáñamo, algodón, esparto, chiquichique, maguei, etc.)

Clase 7ª Frutos principales de riqueza agrícola venezolana, (café, cacao, azúcar, etc.)

Clase 8ª Plantas y productos vegetales, destinados especialmente á la medicina.

Clase 9ª Colecciones de semillas en general, ordenadas con arreglo á las clases anteriores.

Clase 10ª Plantas, frutos y semillas no incluidas en las clases antes expresadas.

GRUPO 5º

Accesorios de las explotaciones rurales.

Clase 1ª Planos de las explotaciones rurales y sus dependencias acompañados de memorias descriptivas.

Clase 2ª Dibujos y modelos de construcciónes rurales, (edificios, almacenes, bodegas, corrales de ganado, etc.)

Clase 3ª Planos y modelos de jardines y demás cultivos de adorno.

Clase 4ª Obras y estudios originales, sobre el cultivo y ganadería local.

Clase 5ª Sistemas diversos de preparaciones y acondicionamiento de los productos agrícolas.

SECCIÓN SEGUNDA.

MAQUINAS Y UTENSILIOS.

GRUPO 1º

Máquinas y aparatos para la producción y trasmisión de fuerzas.

Clase 1ª Motores de vapor, terrestres y marítimos.

Clase 2ª Motores hidráulicos.

Clase 3ª Motores de viento.

Clase 4ª Motores de fuerza animal.

Clase 5ª Motores de gas en general.

Clase 6ª Aparatos para trasmisión de fuerzas.

Clase 7ª Utiles y aparatos anexos á este grupo.

GRUPO 2º

Máquinas y aparatos especiales de mecánica hidráulica.

Clase 1ª Máquinas hidráulicas, elevadoras, bombas, etc.

Clase 2ª Prensas hidráulicas.

Clase 3ª Indicadores hidráulicos, compuertas, esclusas, sifones, etc.

Clase 4ª Todos los aparatos y útiles hidráulicos referentes á este grupo.

GRUPO 3º

Máquinas y aparatos destinados á la explotación de minas, y á la elaboración de sus metales.

Clase 1ª Máquinas y herramientas para perforaciones, cala y cata, y aparatos de reconocimiento.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Clase 2ª Máquinas y aparatos para extracción de los minerales.

Clase 3ª Aparatos ventiladores y de desagüe.

Clase 4ª Aparatos para el beneficio inmediato de los minerales.

Clase 5ª Hornos, fundiciones y sus accesorios.

Clase 6ª Máquinas para partir, aserrar y cortar los minerales.

Clase 7ª Laminadores, morteros, martillos, etc.

Clase 8ª Todas las máquinas y aparatos, que tengan analogía con este grupo y no se han detallado.

GRUPO 4º

Máquinas y aparatos de tipografía, litografía, fundición de tipos, encuadernación y fabricación de papel.

Clase 1ª Máquinas y útiles para la fabricación de papel y sus aplicaciones.

Clase 2ª Máquinas para la litografía, tipografía, dibujo industrial y demás análogos.

Clase 3ª Máquinas y aparatos para la fundición de tipos de imprenta y sus anexos.

Clase 4ª Máquinas y aparatos para la encuadernación.

Clase 5ª Toda máquina ó aparato que tenga analogía con este grupo.

GRUPO 5º

Máquinas destinadas al aprovechamiento y preparación de las fibras textiles; así vegetales como animales, y útiles empleados en dichas operaciones.

Clase 1ª Máquinas y aparatos relativos á la sericicultura, en particular, y aprovechamiento de las fibras textiles en general.

Clase 2ª Telares de toda especie y uso.

Clase 3ª Máquinas y aparatos para el dibujo y estampado de tejidos y papeles.

Clase 4ª Máquinas para la fabricación de calzado y obras de talabartería.

Clase 5ª Máquinas de coser, bordar y demás aparatos que se relacionan con los vestidos y demás objetos de adorno.

Clase 6ª Todas las análogas á este grupo, que no estèn detalladas.

GRUPO 6º

Máquinas y útiles para las artes cerámicas en general.

Clase 1ª Máquinas y aparatos para fabricar ladrillos, baldosas, tejas, tubos, piedras artificiales y demás artículos análogos.

Clase 2ª Máquinas y útiles para fabricar porcelana, loza, alfarería, etc.

Clase 3ª Máquinas y aparatos para la fabricación de vidrios, y sus anexos.

Clase 4ª Máquinas para la fabricación de cimento, cal y yeso.

GRUPO 7º

Máquinas y aparatos destinados á los trasportes.

Clase 1ª Locomotoras de los varios sistemas conocidos.

Clase 2ª Máquinas y aparatos de tracción terrestre.

Clase 3ª Máquinas y aparatos para la navegación.

Clase 4ª Locomoción aérea.

Clase 5ª Todas las análogas á este grupo, no detalladas.

GRUPO 8º

Máquinas y aparatos para construcciones civiles.

Clase 1ª Máquinas y aparatos destinados á la construcción de puentes, viaductos, calzadas, pavimentos y vias de comunicación en general.

Clase 2ª Aparatos é instrumentos para el ensayo de los materiales de construcción.

Clase 3ª Todos los análogos á este grupo, que no se han especificado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

GRUPO 9°

Máquinas y aparatos destinados especialmente á la agricultura y á la preparación inmediata de sus productos

Clase 1ª Máquinas y aparatos destinados á la preparación de la tierra.

Clase 2ª Máquinas y aparatos para siembra y abono.

Clase 3ª Máquinas y aparatos para la siega, recolección y conservación de los frutos.

Clase 4ª Máquinas y aparatos para los trasplantes, desmontes y aprovechamiento de las maderas.

Clase 5ª Máquinas y aparatos para desgranar, limpiar, triturar y moler los granos y semillas.

Clase 6ª Máquinas y aparatos para el corte, trituración, prensado y preparación de pajas, raíces y tubérculos.

Clase 7ª Máquinas y aparatos para la elaboración de vinos y bebidas alcohólicas.

Clase 8ª Máquinas y aparatos para la fabricación de aceites vegetales.

Clase 9ª Máquinas y aparatos para la fabricación de azúcar.

Clase 10ª Máquinas y aparatos para la preparación de los productos alimenticios vegetales.

Clase 11ª Máquinas y aparatos pertenecientes á la explotación agrícola en general.

Clase 13ª Todo lo demás, análogo á este grupo.

GRUPO 10°

Máquinas y aparatos especiales para el beneficio de los productos de ganadería.

Clase 1ª Máquinas y aparatos para la fabricación de queso, manteca y demes artículos anexos á la industria quesera.

Clase 2ª Máquinas y aparatos para la preparación, curtido y conservación de los cueros y pieles.

Clase 3ª Máquinas para lavar y limpiar lanas.

Clase 4ª Máquinas para enfardelar lana, cerda, etc.

Clase 5ª Máquinas para derretir, purificar y conservar sebo, grasas y aceites animales.

Clase 6ª Máquinas para la elaboración de astas, pezuñas, huesos, etc.

Clase 7ª Máquinas para fabricación de jabón, bujías, velas etc,

Clase 8ª Máquinas para la conservación y preparación de carnes.

Clase 9ª En general, todas las máquinas referentes á este grupo.

GRUPO 11°

Toda máquina y apararo para usos especialess, domésticos y económicos, que no se hayan incluido en los grupos anteriores.

SECCION TERCERA,

PRODUCTOS INDUSTRIALES.

GRUPO 1°

Metálicos.

Clase 1ª Metales fundidos: ejes, lingotes, barras, planchas y mezclas metálicas en general.

Clase 2ª Productos de la elaboración de los metales brutos, fundiciones de hierro, cobre, plomo, bronce, zinc.

Clase 3ª Tipos de imprenta, de estereotipia y sus análogos.

Clase 4ª Metales labrados: productos de herrería, cerrajería, calderería, latonería, quinquillería, hojalatería, etc.

Clase 5ª Productos de la galvanoplastía, y sus similares: objetos dorados, plateados, cobrizos, etc.

Clase 6ª Platería, joyería, y lapidería fina.

Clase 7ª Cuchillería y armería.

Clase 8ª Trabajos varios en matales, no incluidos en las clases anteriores.

GRUPO 2ª

De maderas,

Clase 1ª Productos de aserraderos: tablas, tablones. chapas, etc.

Clase 2ª Productos de la carpintería en general.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Clse 3ª Trabajos de tornería, calado, embutido y enchapado de maderas.

Clase 4ª Productos de mueblaría y ebanistería.

Clase 5ª Tapicería y decoración de habitaciones, adherentes á la mueblería,

Clase 6ª Tonelería.

Clase 7ª Mimbrería y trabajos varios en maderas y sus similares, no detallados en las clases anteriores.

GRUPO 3º

De pieles, cueros, cerdas, plumas, etc.

Clase 1ª Pieles y cueros curtidos.

Clase 2ª Id id teñidos y barnizados.

Clase 3ª Id id preparados para usos especiales.

Clase 4ª Talabartería.

Clase 5ª Zapatería y calzado por máquina.

Clase 6º Artículos y objetos varios trabajados con cueros.

Clase 7ª Peletería en general, trabajos con crines, cerdas, etc.

Clase 8ª Artículos trabajados con hueso marfil, carei etc.

Clase 9ª Los análogos á este grupo, no detallados en él.

GRUPO 4º

De fibras textiles.

Clase 1ª Fibras textiles preparadas para el hilado, tejido.

Clase 2ª Hilos y tejidos de algodón.

Clase 3ª Hilos y tejidos de lino y cáñamo.

Clase 4ª Hilos y tejidos de lana y demás fibras textiles animales.

Clase 5ª Hilos y tejidos de seda.

Blase 6ª Hilos y tejidos mezclados.

Clase 7ª Hilos y tejidos de sustancias no detalladas en las clases anteriores.

Clase 8ª Artículos de cordelería y sus similares.

Clase 9ª Artículos para tapicería: alfombras, esteras, hules, etc.

Clase 10ª Trabajos con fibras textiles, no incluidos en las clases anteriores.

GRUPO 5º

Vestidos y sus accesorios.

Clase 1ª Ropa blanca en general.

Clase 2ª Trajes de medida, y ropa hecha para señoras.

Clase 3ª Trajes de medida y ropa para hombres.

Clase 4ª Trabajos de modistas, floristas, y accesorios para el vestuario de señoras y niñas.

Clase 5ª Bordados, encajes y pasamanería.

Clase 6ª Corsés, corbatas, guantes, abanicos, paraguas, bastones, etc.

Clase 7ª Pelucas, postizos y trabajos de pelo en genal.

Clase 8ª Artículos de sombrerería.

Clase 9ª Artículos especiales para viajes.

Clase 10º Los análogos á este grupo, no detallados en él.

GRUPO 6º.

Productos químicos y Farmacéuticos

Clase 1ª Productos químicos usados en las artes y en las industrias.

Clase 2ª Productos químicos preparados expresamente para objetos científicos.

Clase 3ª Productos químicos farmacéuticos, preparados especialmente para uso medicinal.

Clase 4ª Aguas minerales, artificiales y gaseosas.

Clase 5ª Artículos de perfumería.

Clase 6ª Productos químicos empleados en la tintorería y pintura.

Clase 7ª Pinturas en pastas, barnices, etc.

Clase 8º Jabones, velas en general y productos esteáricos.

Clase 9ª Abonos artificiales.

Clase 10ª Artefactos de caoutchuc, gutapercha y celuloide.

Clase 11ª Productos de destilacion destructiva de las hullas, lignitos, huesos maderas, etc.

Clase 12ª Aparatos y utensilios para el uso de los laboratorios químicos y farmacéuticos, y para el ensayo de metales

Clase 13ª Todos los demás productos análogos, no mencionados en las clases anteriores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

GRUPO 7°

Productos alimenticios preparados, y bebidas

Clase 1ª Harinas y granos preparados para el consumo.
Clase 2ª Féculas y almidones.
Clase 3ª Pastas y artículos farináceos preparados.
Clase 4ª Panes y galletas.
Clase 5ª Artículos preparados de pastelería.
Clase 6ª Conservas de legumbres.
Clase 7ª Frutas conservadas.
Clase 8ª Carnes y pescados, secos, conservados.
Clase 9ª Carnes y pescados conservados por otros procedimientos.
Clase 10ª Huevos y leche conservados, mantecas y quesos.
Clase 11ª Aceites y grasas comestibles.
Clase 12ª Vinos ordinarios blancos y tintos.
Clase 13ª Vinos finos y espumosos.
Clase 14ª Cervezas y cidras.
Clase 15ª Bebidas fermentadas en general.
Clase 16ª Aguardientes y alcoholes.
Clase 17ª Bebidas alcohólicas (ron, caña, ginebra, etc.)
Clase 18ª Licores dulces.
Clase 19ª Vinagres.
Clase 20ª Azúcares.
Clase 21ª Aguas y esencias aromáticas.
Clase 22ª Artículos de confitería.
Clase 23ª Preparación del cacao; chocolate, etc.
Clase 24ª Condimentos y estimulantes (zalzas, mostazas, etc.)
Clase 25ª Sustancias alimenticias preparadas, no incluidas en las clases anteriores.

GRUPO 8°.

Papel, tipografía, litografía, encuadernación cartón, artículos de escritorio, artículos para el dibujo y la pintura.

Clase 1ª Papel de escribir, de imprenta, de encuadernación, de dibujo, de colores, secante, de envolver; cartones y cartulinas de todas clases.
Clase 2ª Modelos de impresiones tipográficas.
Clase 3ª Impresiones litográficas de todas clases.
Clase 4ª Tintas en general, de imprimir, de escribir, de marcar, para sellos, etc.
Clase 5ª Encuadernación de libros, carteras. álbums y toda clase de trabajos análogos.
Clase 6ª Libros en blanco, de contabilidad comercial y administrativa, rayados, etc.
Clase 7ª Trabajos en cartón.
Clase 8ª Artículos de escritorio.
Clase 9ª Artículos especiales para la pintura, el dibujo de planos, acuarelas, etc.
Clase 10ª Papeles para tapicería: pintados, impresos, barnizados, etc.
Clase 11ª Utiles para la tipografía litografía, encuadernación, el dibujo y la pintura, no incluidos en la sección máquinas.
Clase 12ª Todo lo referente á este grupo, que no esté detallado en las clases anteriores.

GRUPO 9°

Materiales para trasportes terrestres y marítimos.

Clase 1ª Carros y carretas de dos ó cuatro ruedas.
Clase 2ª Coches de dos ó cuatro ruedas.
Clase 3ª Coches y vagones para ferrocarriles y tranvías.
Clase 4ª Coches y vehículos especiales.
Clase 5ª Piezas sueltas para carros y coches.
Clase 6ª Piezas sueltas para ferrocarriles y tranvías.
Clase 7ª Canoas y embarcaciones para la navegación fluvial y especial de puertos.
Clase 8ª Embarcaciones para regata y navegación de recreo.
Clase 9ª Modelos, planos y dibujos de embarcaciones para la navegación en general.
Clase 10ª Embarcaciones características de cada localidad, y aparatos especiales para trasportes fluviales y marítimos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Clase 11ª Aparatos de natación, salvamento y de buzos.

Clase 12ª Accesorios de las construcciones navales y la navegación, y de trasportes en general, no incluidos en las clases anteriores.

GRUPO 10º

Relojería, telegrafía, fotografía, instrumentos de precisión, de música y otros varios.

Clase 1ª Relojería de todas clases.

Clase 2ª Balanzas, romanas, pesas y medidas.

Clase 3ª Instrumentos de física en general, de meteorología, de óptica, de geodesia, etc.

Clase 4ª Aparatos de telegrafía, material de telegrafía eléctrica, de aire comprimido, teléfonos, fonógrafos, etc.

Clase 5ª Aparatos eléctricos, pilas galvánicas, máquinas electro-magnéticas, etc.

Clase 6ª Instrumentos de música, de viento, de cuerda y de percusión, piezas sueltas y objetos de orquesta.

Clase 7ª Aparatos y útiles para la fotografía y sus diversas aplicaciones.

Clase 8ª Todo lo referente á este grupo y no detallado en las clases anteriores.

GRUPO 11º

Cristales, vidrios y cerámica.

Clase 1ª Artículos de vidrio ordinario.

Clase 2ª Artículos de cristal.

Clase 3ª Vidrios y cristales especiales, esmaltados, pintados, etc.

Clase 4ª Vidrios fundidos y espejos.

Clase 5ª Artículos de porcelana y loza fina.

Clase 6ª Artículos de loza ordinaria.

Clase 7ª Artículos de tierra cocida y de alfarería en general, para usos domésticos.

Clase 8ª Ladrillos tejas, baldosas, tubos y demás materiales artificiales empleados en las construcciones.

Clase 9ª Los análogos á este grupo no detallados en las clases anteriores.

GRUPO 12º

Tabacos, cigarros y sus accesorios.

Clase 1ª Tabacos de cualquier procedencia, elaborados por el Expositor, en hebras, picaduras, sueltos, en paquetes ó en cualquiera otra condición.

Clase 2ª Cigarros de hojas, con indicación de la procedencia del tabaco empleado.

Clase 3ª Cigarrillos de cualquiera clase que sean, con indicación de la procedencia del tabaco y demás materiales empleados en su fabricación.

Clase 4ª Rapé suelto y en paquetes, con indicación de la procedencia del tabaco y modo de prepararlo.

Clase 5ª Boquillas, tabaqueras y cigarreras de todas clases y demás accesorios de fumar.

GRUPO 13º

Higiene, alumbrado, asistencia pública, etc.

Clase 1ª Filtros para agua potable, aparatos de uso doméstico para la fabricación y conservación del hielo.

Clase 2ª Artefactos de aplicación á la higiene doméstica, lavatorios, desinfectadores, etc.

Clase 3ª Aparatos balnearios é hidroterápicos.

Clase 4ª Aparatos de gimnasia médica é higiénica.

Clase 5ª Aparatos caloríferos, fogones, cocinas económicas, hornallas, aparatos para calentar por medio del gas, agua, vapor ó aire.

Clase 6ª Aparatos y objetos accesorios para el alumbrado de gas, de aceite y de petróleo.

Clase 7ª Lámparas y aparatos de todas clases.

Clase 8ª Combustibles derivados del petróleo; parafina y sus similares.

Clase 9ª Aparatos é instrumentos de aplicación para la medicina y la cirugía en general.

Clase 10ª Instrumentos y útiles especiales de dentistas, etc, aparatos ortopédicos.

Clase 11ª Estuches y cajas de instrumentos y medicamentos destinados á los cirujanos del ejército y marina.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Clase 12ª Material de auxilio para los heridos, asfixiados, etc.

Clase 13ª Aparatos para gimnasia, natación, esgrima.

Clase 14ª Todo lo referente á este grupo que no esté designado en las clases anteriores.

GRUPO 14º

Ingeniería civil, Trabajos públicos y arquitectura.

Clase 1ª Modelos, planos y dibujos de obras públicas, de ferrocarriles, túneles, puentes, acueductos, faros, cloacas esclusas, diques, etc.

Clase 2ª Modelos, planos y dibujos de edificios públicos, decoraciones interiores, construcciones civiles: de hoteles, casas de alquiler, casas de obreros etc,

Clase 3ª Materiales empleados en los trabajos de terraplenes, excavaciones, etc.

Clase 4ª Materiales empleados en los trabajos hidráulicos, de puertos, canales, ríos.

Clase 5ª Materiales que sirven para la distribución del gas y del agua.

Clase 6ª Utiles y herramientas de albañilería, carpintería, vidriería y demás artes constructivas y decorativas.

Clase 7ª Todo lo referente á este grupo, no indicado en las otras clases.

GRUPO 15º

Material correspondiente al arte militar.

Clase 1ª Ingeniería militar, modelos y planos de fortificaciones.

Clase 2ª Artillería, armas y proyectiles.

Clase 3ª Equipos, uniformes y material de campamento.

Clase 4ª Material de trasportes militares.

Clase 5ª Topografía, geografía y telegrafía militar.

Clase 6ª Todo lo referente á este grupo que no haya sido incluido.

GRUPO 16º

Industrias varias.

Clase 1ª Acuarium y piscicultura.

Clase 2ª Artículos para la pesca y la caza.

Clase 3ª Flores y frutas artificiales de seda, carrizillo, lana, plumas, cera, etc.

Clase 4ª Billares y sus accesorios.

Clase 5ª Juguetes en general.

Clase 6ª Mostruarios, letras en relieve y sus análogos.

Clase 7ª Camas de hierro y sus anexos.

Clase 8ª Colchonería en general.

Clase 9ª Productos de la tintorería.

Clase 10ª Todo artefacto no incluido en los grupos de esta Sección, y que no encuentren su clasificación en ellos.

SECCIÓN CUARTA.

BELLAS ARTES.

GRUPO 1º

Pintura al óleo, pinturas diversas, dibujos.

Clase 1ª Pintura sobre tela y madera.

Clase 2ª Pintura al fresco, decorativa, etc.

Clase 3ª Miniatura, acuarelas y dibujos de todas clases, con excepción de los dibujos de arquitectura é ingeniería civil y militar, lineal y topográfico que figuran en los respectivos grupos.

GRUPO 2º

Escultura y grabados.

Clase 1ª Escultura en mármol, piedra, madera, etc.

Clase 2ª Modelos en yeso, cera, barro, etc.

Clase 3ª Grabados en relieve, en metal, medallas, camafeos, piedras.

Clase 4ª Estatuas, grupos y fundiciones artísticas.

GRUPO 3º

Grabados, impresos, esmaltes, etc.

Clase 1ª Grabados y litografías en negro y de colores.

Clase 2ª Fotografías artísticas,

Clase 3ª Esmalte sobre metal, porcelana, vidrio, etc.

Clase 4ª Mosáicos y todas las obras de arte, que no hayan sido detalladas en esta Sección.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

SECCION QUINTA

PUBLICACIONES OFICIALES.—OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS.—INSTRUCCIÓN PUBLICA

GRUPO 1°

Publicaciones oficiales

Clase 1ª Epoca de la Colonia, hasta 19 de abril de 1810.

Clase 2ª Epoca de la Independencia, hasta 1821.

Clase 3ª Epoca de la República de Colombia, hasta 1830.

Clase 4ª Epoca de la República de Venezuela, desde 1831 hasta 1869, dividida en períodos presidenciales.

Clase 5ª Epoca de idem, desde 1870 hasta 1883 dividida en períodos presidenciales.

GRUPO 2°

Ofrendas de los Estados de la República en el Centenario del Libertador.

Clase única. Todas las obras que dediquen las Secciones de Venezuela á la memoria del Heroe Sud-americano.

GRUPO 3°

Obras científicas, literarias y musicales

Clase 1ª Obras científicas de autores venezolanos.

Clase 2ª Obras de literatura patria.

Clase 3ª Publicaciones periódicas é impresiones sueltas, comunes y de lujo, hechas en el país.

Clase 4ª Obras y composiciones musicales patrias en general.

GRUPO 4°

Instrucción Pública

Clase 1ª Planos y modelos de escuelas de enseñanza primaria.

Clase 2ª Muebles para estas escuelas.

Clase 3ª Material de la enseñanza elemental: mapas, aparatos, modelos, etc.

Clase 4ª Textos de enseñanza primaria.

Clase 5ª Planos y modelos de planteles de enseñanza secundaria: de gimnasios, colegios, escuelas industriales y comerciales.

Clase 6ª Muebles y enseres de estos establecimientos.

Clase 7ª Material de enseñanza secundaria: mapas, globos, modelos, instrumentos, útiles de dibujo, etc.

Clase 8ª Textos de enseñanza secundaria.

Clase 9ª Aparatos y útiles para la gimnasia, esgrima, etc.

Clase 10. Planos y modelos de academias, universidades, escuelas de medicina, museos científicos, laboratorios de enseñanza y de investigación, etc.

Clase 11. Muebles y enseres de estos establecimientos.

Clase 12. Aparatos, colecciones y materiales destinados á la enseñanza superior.

Clase 13. Colecciones de objetos científicos, mapas y atlas topográficos, astronómicos, geológicos, hidrográficos, etc.

Clase 14. Material para la enseñanza de los ciegos, sordos y mudos.

Clase 15. Todo lo referente á esta sección, no indicado en los grupos ni clases anteriores.

SECCION SEXTA.

OBJETOS QUE PERTENECIERON AL LIBERTADOR.

GRUPO 1°

Vestidos, muebles, prendas, etc.

Clase 1ª Ropa de su uso.

Clase 2ª Armas, muebles, joyas y demás objetos de su servicio personal.

Clase 3ª Medallas, distinciones, objetos donados al Libertador y todo lo demás, no incluido en las clases anteriores.

GRUPO 2°

Ofrendas.

Clase 1ª Los himnos de los países extranjeros, y sus composiciones musicales con motivo del Centenario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Clase 2ª Objetos que se dediquen al Libertador en su Apoteósis.

Clase 3ª Objetos históricos que se relacionen con la guerra de la Independencia y las glorias de Bolívar.

Clase 4ª Autógrafos del Libertador, producciones literias suyas, y todo lo no incluido en los grupos anteriores.

Clase 5ª Todas las demás obras científicas, literarias y musicales extranjeras, no comprendidas en las clases anteriores.

SECCIONES ESPECIALES.

—

Estas son dos: la de Horticultura y Floricultura, y la de animales, para las cuales se observará la organización por grupos, que se les ha dado en los Capítulos 4º y 5º del Reglamento; y queda á discreción de las respectivas comisiones allí establecidas, dividirlas en clases.

Caracas: 27 de diciembre de 1882.

El Presidente, A. L. GUZMÁN.—El Vicepresidente, *A. Rojas.*— Vocales, *M. V. Díaz.—Cipriano Morales.—J. A. Salas.*— Secretarios.—De actas, *A. Aveledo.*—De correspondencia, *A. A. Level.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

MODELO A

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

NÚMERO DE ORDEN.

Exposición Nacional en Caracas

AGOSTO—1883.

Nacionalidad Ciudad	SOLICITUD DE ADMISIÓN	Sección Grupo Clase

1º Nombre, apellido y domicilio del Expositor.

2º Naturaleza de su industria ó arte.
3º Productos cuya admision es solicitada.

4º Sitio ó terreno solicitado en { Longitud, Latitud, Altura } Debe indicarse si la instalacóin es aislada ó en armarios, vidrieras, mesas, zócalos, suelo, pared, etc,

5º Nombre y apellido del representante que el Expositor desea acreditar, y señas de su casa ó domicilio en Caracas.

Declaro por la presente que acepto las condiciones de los reglamentos de la Exposición Nacional de Caracas en 1883, y que me someteré á lo que prescriben, si mi petición fuere favorablemente acojida.

Lugar..... Fecha.....

Firma:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

B.

INSTRUCCIONES

PARA EL EMBALAJE Y PREPARACIÓN DE ALGUNOS DE LOS OBJETOS QUE DEBEN ENVIARSE Á LA EXPOSICIÓN.

MINERALES.—Esta sección comprende, no sólo los metales propiamente dichos, como plata, hierro, etc, sino también fragmentos de las rocas que constituyen la masa de las montañas, y los fósiles ó despojos, sustancias organizadas que suelen hallarse enterradas en las capas más ó menos profundas de la corteza terrestre.

Como lugares de predilección para conseguir buenas muestras mineralógicas, deben visitarse las minas, canteras, los cortes de banqueos que resultan de la apertura de caminos, las excavaciones profundas y las grutas y barrancos naturales.

Las muestras de esta clase deben pesar á lo menos un kilógramo; y en cuanto á los fósiles, debe procurarse obtenerlos íntegros, aun cuando excedan del peso arriba indicado. Debe tenerse mucho cuidado en la extracción de los huesos fósiles, porque son á veces tan frágiles que se rompen á la menor presión. Los que tienen un color parecido al de la tierra de Siena, pertenecen casi siempre á esta última clase.

Cuando en el interior de un trozo de roca, exista un cuerpo fósil, que sea muy difícil de poner á descubierto sin dañarlo, es preferible, en tal caso, dividir el fragmento por el medio con una sierra.

Son también de mucha importancia, y deberán recojerse con interés, las rocas que contengan impresiones ó huellas de peces y vejetales.

Las hulleras ó minas de carbón abundan siempre en fósiles vejetales.

Cuando se presente algún fósil ú objeto mineral de notable importancia, que no sea posible separar de la parte á que esté adherido, se toma una impresión de él, limpiándolo primeramente con cuidado para quitarle toda suciedad; luégo se le aplica con un pincel fino una capa delgada de aceite, se vierte encima una pasta de yeso y agua, que se separa con cuidado luégo que esté seca. De este modo se tiene una matriz, de donde pueden obtenerse diferentes modelos.

Debe cuidarse mucho de que las muestras de minerales cristalizados, contengan cristales completos, puesto que la forma de éstos caracteriza la naturaleza de la sustancia.

Recogidas y ya preparadas las muestras para el embalaje, se numerará cada ejemplar, adhiriéndole, con mucílago espeso, un pedacito de papel florete ó cartón de brístol, en que vaya inscrito el número correspondiente; y en un cuaderno, que se encerrará en la misma caja, se anotarán los datos correspondientes á cada muestra, es decir, nombre de la sustancia, composición química, lugar donde ha sido recogida, naturaleza de la capa y de la roca de dónde se ha tomado la muestra, fecha de la recolección y las observaciones á que haya lugar.

Al embalar muestras minerales, debe cuidarse de que vayan bien ajustadas unas con otras para impedir el movimiento: las materias más frágiles se colocarán siempre en la parte superior. Cada muestra irá envuelta en papel grueso ó tela, y todos los intersticios acuñados con papel, estopa, musgo seco ó algodón; debiendo cubrirse muy bien, antes de clavar la tapa, la parte superior de la caja, con una capa doble de cualquiera de las sustancias ya dichas. Las dimenciones de las cajas serán tales, que faciliten el trasporte, segúu las condiciones de las vías de comunicación en cada localidad.

Las tierras y arenas despues de secas, pueden colocarse en envases de vidrio de boca ancha, ó en cajas pequeñas de madera ó latón.

En cuanto á las aguas minerales, deben ponerse en botellas, llenándolas casi completamente, de modo que quede poco espacio; se usan corchos sanos y luégo se lacran. Así se impide, en lo posible, la acción del aire en el interior del envase. Se rotulan, indicando el nombre del agua, el lugar, la fecha, el olor, la temperatura y usos conocidos.

VEJETALES.—Las muestras de madera de construcción, tendrán medio metro de largo y un *decímetro* de ancho, y deberán pulimentarse por una de las faces, siempre que fuere posible.

Los frutos caruosos, se colocarán en tubos de latón ó fraseos de vidrio de boca ancha, llenos de aguardiente ó glicerina mezclada con agua destilada, la cual puede suplirse con agua que haya sido sometida á la ebullición. La mezcla de una parte de glicerina, veinte y cinco de agua destilada y una de alcohol, for.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ma un buen líquido preservador. Un poco de alumbre conviene para conservar el color; 1 para 100 de líquido.

Los frutos secos, semillas, raíces, éstas últimas después de secas al sol, se colocarán en frascos ó cajitas; y lo mismo se hará con las gomas, resinas, cortezas pequeñas, etc.

Los ramos con hojas, flores y frutos se colocarán entre varias hojas de papel secante, entre dos tablas con peso encima; y luégo que estén secas, se ponen dentro de un pliego de papel consistente.

Cada muestra irá numerada; y en un registro semejante al que hemos indicado al hablar de los minerales, se irán inscribiendo, por orden número, el nombre y demás datos necesarios.

Las plantas que puedan enviarse vivas, se colocarán en potes llenos de tierra ó musgo. Los envases deben ser de madera, latón ú otra materia que no tenga la fragilidad de la arcilla cocida.

Los frutos, tubérculos y raíces muy voluminosas, deben enviarse aparte, con las precauciones que exija su naturaleza.

Cada muestra irá numerada, del modo que se ha indicado al hablar de los minerales.

ANIMALES.—Siempre que fuere posible se enviarán vivos; en jaulas apropiadas, ó del modo que fuere más fácil, según las circunstancias de la localidad.

En caso contrario, se enviarán embalsamados y armados, ó por lo ménos, las pieles secas.

Para embalar aves armadas, es conveniente envolver cada ejemplar en un pedazo de papel, arrollado en forma de cucurucho, de modo que las patas ocupen la parte más ancha.

Los reptiles batracianos, peces y ofidianos (culebras,) se enviarán en aguardiente ó un líquido preservador de los ya indicados.

Esto no obstante, si fuese fácil embalsamarlos (empajarlos;) será preferible.

Los insectos, en especial los coleópteros, cuyos órganos son tan frágiles, pueden enviarse en cajas pequeñas, en cuyo fondo se coloca una lámina de corcho ó *naguei*, y al cual se clavarán por medio de alfileres delgados. Debe dárseles muerte préviamente, inmergiéndolos en éter ó alcohol; y excepto las mariposas, pueden enviarse tambien en este último líquido.

También pueden remitirse los insectos pequeños, de consistencia dura, en cajas pequeñas, bien llenas de arena muy fina y seca, colocándolos por capas, bien acomodados, y separada una de otra capa de insectos, por una capa de la arena ya dicha.

En general, deberá procurarse que los ejemplares que sean elegidos para ser enviados, conserven íntegros todos sus órganos, pues el que es en apariencia insignificante, es de mucha importancia para la clasificación.

ADVERTENCIAS GENERALES.

—

El embalaje de objetos correspondientes á la zoología, deberá hacerse con todas las precauciones necesarias para impedir el choque y movimiento, que pueda maltratar los ejemplares enviados.

Todos los ejemplares deben numerarse y registrarse en un catálogo, con las indicaciones correspondientes.

En las cajas que contengan sustancias animales ó vegetales, es conveniente introducir hebras de algodón empapadas en petróleo, ó con trozos de alcantor, para preservarlas de la acción de los insectos.

Estas cajas deberán envolverse en encerado ó alquitranarse exteriormente, pórque la humedad daña el contenido.

Respecto de la cantidad ó medida en lo que deba enviarse, de los granos comunes, basta un litro; de los peculiares á algún Estado, como trigo, un decálitro; y en cuanto á los demás no especificados, queda al buen juicio de los Delegados designarla.

ANTONIO L. GUZMÁN.—El Secretario de Actas, *A. Arveledo.*—El Secretario de Correspondencia, *Andrés A. Level.*

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien aprobar, en todas sus partes, el referido Reglamento y las instrucciones que lo complementan.

Por el Ejecutivo Federal.

VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2481

Decreto de 7 de febrero de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Colegio de Abogados de la República.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República, en uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882, decreta:

TÍTULO I.

Del Colegio de Abogados.

Art. 1º Se establece en el Distrito Federal el Colegio de Abogados de la República.

Art. 2º Esta corporación se compondrá de todos los abogados residentes en la República, hállense ó nó en ejercicio de la profesión.

Art. 3º El Colegio de Abogados de la República, además de su carácter académico, constituirá una asociación profesional disciplinaria, y en consecuencia tendrá el deber de procurar que todos sus individuos se guarden entre sí respeto y consideraciones, que observen una conducta irreprochable y trabajen en el perfeccionamiento de la Jurisprudencia, para realzar en Venezuela el ejercicio de la profesión del Derecho, y propagar el estudio de las ciencias que con éste se relacionan.

Art. 4º El Colegio de Abogados tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Secretario y los empleados inferiores que sean indispensables.

Art. 5º El Colegio de Abogados tendrá además una Junta de administración, que se formará de los funcionarios arriba expresados y cuatro vocales.

Art. 6º Los funcionarios del Colegio y los Vocales de la Junta serán elegidos cada dos años en la primera quincena de diciembre, y tomarán posesión de sus destinos el 1º de enero del año siguiente con la mayor solemnidad posible.

Art. 7º Las elecciones á que se refiere el artículo anterior se harán en sesión pública y permanente, prévia convocatoria por la prensa ocho días antes del acto, y con asistencia de veinte abogados por lo menos.

Art. 8º Para los puestos de Presidente, Vicepresidentes, Tesorero, Secretario y Vocales deberán ser elegidos abogados que residan en el Distrito Federal y cuenten más de cinco años de recibidos.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Colegio y de la Junta.

Art. 9º El Colegio de Abogados celebrará, con doce abogados por lo menos, sesión ordinaria todos los meses, y ejercerá las atribuciones siguientes:

1ª Promover el estudio y conocimiento de la Jurisprudencia en todos sus ramos, civil, político, administrativo é internacional, por medio de conferencias públicas mensuales y de publicaciones periódicas por la prensa.

2ª Promover la formación de una biblioteca de obras de legislación, jurisprudencia y demás ciencias políticas, nacionales y extranjeras.

3ª Consultar al Gobierno Federal sobre puntos de legislación ó jurisprudencia, y sobre el mérito científico de alguna obra de esas materias, cuando lo solicite.

4.ª Rever las determinaciones de la Junta sobre admisión ó inadmisión de algún abogado en el Colegio, amonestación ó censura de su conducta, bastando para ello que lo pidan dos abogados cuando el interesado no lo solicitare.

5ª Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo, con aprobación del Ejecutivo Federal.

6ª Acordar su reglamento y el de la Junta de Administración, con aprobación también del Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Junta de Administración celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos, y tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Formar y llevar el Registro de los Abogados de la República, con la fecha en que fueron recibidos, el lugar de su domicilio y los empleos públicos que ejerzan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2ª Resolver sobre la admisión ó inadmisión de los Abogados que no estén inscritos en el Registro del Colegio, en la inteligencia de que solo son causas para negar la inscripción la sospecha de no ser legal el título, ó de tener el individuo impedimento legítimo para ejercer la profesión.

3ª Velar sobre la conducta de los Abogados y amonestarlos por las faltas que cometan en el ejercicio de la profesión, ó por hechos escandalosos que les hagan desmerecer en el concepto público, debiendo formular voto de censura contra el reincidente y dar cuenta al Colegio en su primera reunión.

4ª Formar para el Distrito Federal y para los Estados de la Unión las ternas de Abogados á que se refiere el artículo 4.º de la ley, sobre Abogados y Procuradores.

5ª Defender, cuando lo considere justo, al individuo del Colegio que fuere perseguido por el desempeño de la profesión.

6ª Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedirle el finiquito correspondiente.

7ª Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel cuerpo.

TÍTULO III.

De los funcionarios.

Art. 11. El Presidente, Vicepresidentes, Tesorero y Secretario del Colegio lo serán también de la Junta.

Art. 12. El Tesorero tendrá á su cargo la cuenta y custodia de los fondos pertenecientes al Colegio.

Art. 13. El Secretario llevará la correspondencia, autorizará las actas y guardará el sello, archivo y biblioteca del Colegio y de la Junta.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 14. Las elecciones y resoluciones del Colegio y de la Junta se verificarán y dictarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 15. El Colegio de Abogados abrirá y mantendrá correspondencia con todos los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia ó Ciencias Políticas de América y Europa, para el canje de libros, periódicos y otras publicaciones.

Art. 16. Los Abogados de la República, sea cual fuere su residencia, están obligados á enviar á la Junta noticias ó informes escritos de los estudios ú observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación ó jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones del Colegio.

Art. 17. El Colegio de Abogados sólo tomará en consideración cuestiones abstractas, para ilustrarlas científicamente á la luz de los principios generales.

Art. 18. Las actas del Colegio se publicarán por la prensa y deberán contener en extracto las discusiones que ocurrieren sobre cuestiones jurídicas.

Art. 19. Las Universidades y Colegios federales de la República comunicarán anualmente al Colegio de Abogados listas nominales de los alumnos que cursan ciencias políticas en sus respectivos plauteles.

Art. 20. Cuando el Colegio de Abogados concurra á los actos públicos, tendrá puesto de preferencia después de las Cortes de Justicia del Distrito Federal.

Art. 21. El Gobierno Federal acordará por disposiciones especiales del Ministerio de Instrucción Pública la remuneración de que deben gozar anualmente el Secretario y el Portero del Colegio de Abogados, así como también un auxilio para gastos de escritorio y publicaciones periódicas.

TÍTULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 22. El Colegio de Abogados se instalará en el lugar y día que designe el Gobierno Federal, por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 23. El Colegio de Abogados hará para su instalación la elección de sus funcionarios y Vocales de la Junta, los cuales durarán en el ejercicio de sus destinos hasta el 1º de enero de 1885.

Art. 24. El Ejecutivo Federal designará oportunamente una comisión preparatoria de abogados, que convocará á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

demás residentes en el Distrito Federal para la instalación del Colegio.

Art. 2º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 7 de Febrero de 1883.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado. — El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.

2482

Decreto de 20 de febrero de 1883, por el que se concede á la señora Carmen González de Buroz, una pensión mensual de B 50.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

Art. 1º Concedo una pensión de B. 50 cincuenta bolívares mensuales á la señora Cármen González de Buroz, viuda del Coronel Lope María Buroz, Prócer de la Independencia, que principiará á pagársele por el Tesoro Nacional desde el día del fallecimiento de su esposo, que tuvo lugar el 17 de Diciembre último, y que es la mitad de la que aquel disfrutaba según la ley.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes coresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas, á 20 de febrero de 1883.—20º y 25º—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—CÁRLOS T. IRWIN.

2483

Decreto de 13 de marzo de 1883, por el que se organiza el ramo de minas en el territorio de la la República; y quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia Insubsistente por el número 2563.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. 1º En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 1882; y

2º En cumplimiento del número 14 del artículo 13 de la Constitución, que dá á los Estados el derecho á sus productos naturales, y del número 15 del mismo artículo 13, por el cual quedó cometida al Gobierno Federal la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas.

Decreto.

Art. º Todas las minas que haya en el Territorio de la República son propiedad del Estado donde se encuentren; y se regirán por un sistema de explotación uniforme, sujetas á las reglas del presente Decreto.

Art. 2º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas minerales beneficiables, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en su superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 3º Constituye una mina, una hectárea, ó sea una superficie de diez mil metros cuadrados.

Las minas se determinan, en la superficie, por puntos fijos y líneas, y en la profundidad, por planos verticales.

Si en una concesión se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene derecho de continuar la explotación del filón que, naciendo en su concesión, pase por la concesión enclavada, hasta llegar á la otra parte de su concesión. Los perjuicios que de aquí se deriven, serán indemnizados á juicio de expertos.

Art. 4º No puede explotarse ninguna mina sin que preceda un acto de concesión, expedido por el Ejecutivo Federal, despues de haberse llenado todas las formalidades que expresan los artículos siguientes.

Art. 5º Todo aquel que pretenda explotar minas, dará aviso al Ejecutivo Federal, ántes de emprender sus trabajos, por órgano del Ministerio de Fomento, con el fin de que la mina ó minas que ha descubierto y pretende que se le adjudiquen, sean inscritas en un registro que se llevará al efecto en dicho Ministerio.

Art. 6º En el registro á que se refiere el artículo anterior se anotarán por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

el órden de su presentación, las solicitudes de concesión de minas que se eleven el Ejecutivo Federal, anotándose el día y la hora en que se haya presentado la respectiva solicitud; y llenas estas formalidades, se publicarán por una vez en la GACETA OFICIAL.

Art. 7º Aquellos que se crean con derecho á entrar en oposición con los que hayan introducido solicitudes de concesión de minas, en virtud de los dos artículos precedentes, pueden presentar sus solicitudes al Ministerio da Fomento. Estas solicitudes serán también registradas en el órden de su presentación, con expresión del día y la hora en que fueron introducidas; y como única notificación á los interesados, se publicarán en la GACETA OFICIAL por tres veces en el curso de un mes.

Art. 8º Al espirar el lapso de un mes que fija el artículo anterior, el Ejecutivo decidirá sobre las solicitudes de concesión de minas que se le hayan presentado, abrazando en su resolución el mérito de las oposiciones, cuando éstas se hayan iniciado oportunamente.

Art. 9º Después de esta decisión del Ejecutivo Federal, no se admitirá oposición; y la parte ó partes favorecidas alcanzarán autorización del Gobierno para proceder á las exploraciones y demás actos preparatorios, hasta poner el expediente en estado de ser considerado para expedir ó negar el título de concesión.

Art. 10. En toda petición de minas que se presente al Ejecutivo Federal, se expresará el número de minas que se pidan, el Estado, Distrito ó Municipio en donde están situadas, el nombre del Ingeniero ó Agrimensor público que haya de hacer la mensura y el levantamiento de los respectivos planos, cuyos actos se practicarán prévio aviso que se publicará por la imprenta para la inteligencia de los colindantes, que pueden asistir al acto.

Solo los planos levantados por Ingenieros ó Agrimensores titulares, serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos, en los expedientes de minas.

Art. 11. Practicada que sea la mensura en la forma que queda establecida, se acompañarán los planos levantados, y con ellos y todo lo que se haya actuado en el particular, se presentará al Inspector de minas si lo hubiere, y en su defecto á la primera autoridad política de la localidad, para que verifiquen los actos, y con su informe remitan el expediente al Ministerio de Fomento.

Art. 12. Los Ingenieros y Agrimensores serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por faltas ó inexactitudes en el desempeño de sus funciones.

Art. 13. Sustanciado así el expediente, el Ejecutivo Federal decidirá en su vista y según su mérito, si hace ó nó la concesión solicitada. En caso afirmativo mandará á expedir el título correspondiente, con las formalidades que establece el artículo 56 del presente Decreto; y si la resolución fuere negativa, se indicarán las faltas de que adolece la actuación.

Art. 14. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimiento de alguna mina, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la mina. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 15. Despnés de hecha la concesión, aun al propietario mismo del terreno, la mina constituye una propiedad distinta de la de la superficie, y quedará libre de cualesquiera gravámenes anteriormente impuestos sobre el terreno por el propietario de éste. Tales gravámenes seguirán pesando sobre el resto del terreno no concedido, y sobre la indemnización que se acuerde por la ley al propietario.

Art. 16 El propietario del terreno, caso de no ser el mismo concesionario, será indemnizado en todo tiempo del terreno, edificios, oficinas, cultivos, plantaciones y demás valores que como superficiario le pertenecen. Esta indemnización se regirá por la ley de 13 de junio de 1876, sobre expropiación legal.

Art. 17. El título de concesión será protocolizado en la oficina de registro del lugar de la situación de la mina ó minas á que se refiere dicho título.

Art. 18. Para la sustanciación de los expedientes de minas, ó sean los actos de exploración, mensura y levantamiento de planos, hasta presentarlos debidamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

informados, á los fines que expresa el artículo 13 de este Decreto, se concede el término de seis meses, contados desde aquel en que se haya otorgado el permiso ó autorización á que se refiere el artículo 9 º, cuyo término es improrrogable.

Vencido ese término sin haberse presentado el expediente con la documentación prevenida, se tendrá como no hecha la solicitud, y en tal caso podrán admitirse otras sobre la mina ó minas que abrazaba el pedido que caducó.

Ar. 19. El concesionario deberá poner en explotación las minas que le han sido concedidas dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde la fecha del título de concesión. El Ejecutivo Federal podrá prorrogar este lapso por seis meses más, siempre que la prórroga se solicite antes del vencimiento de los diez y ocho meses concedidos, y que á su juicio existan motivos justificados para otorgar la prórroga.

Art. 20 Vencido el término señalado en el artículo anterior, inclusive la prórroga cuando se haya alcanzado, si no se han puesto en explotación la mina ó minas concedidas, caducará el título, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto en perjuicio del concesionario que faltó á sus compromisos.

Art. 21. Toda persona capaz para contratar conforme á la ley, y sea cual fuere su nacionalidad, puede optar al derecho de explotar los terrenos mineros que administra el Ejecutivo Federal.

Art. 22. El derecho de optar á la explotación puede ejercerse individualmente ó en compañías, bien sean anónimas, colectivas ó comanditarias, y las compañías podrán ser nacionales ó extranjeras y tener su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 23. Las compañías nacionales ó extranjeras que tengan su residencia en Venezuela, se formarán y constituirán conforme á las prescripciones determinadas en el Código de Comercio.

Las compañías en comandita, por acciones y anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela quieran explotar minas, deberán llenar precisamente la formalidad requerida por el artículo 225 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos, y constituir legalmente un Agente ó apoderado que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan en el país. El poder del Agente ó Administrador deberá registrarse siempre en el registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro.

Si las compañías en comandita, por acciones, ó anónimas, organizadas y domiciliadas en país extranjero, dejasen de cumplir con lo prevenido en el aparte anterior, las agencias ó establecimientos que plantéen en la República se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 24. Las propiedades, derechos y acciones que las compañías extranjeras tengan en el país, responden directamente de las operaciones y transacciones que en lo relativo á su giro prácticuen los agentes de ellas en Venezuela.

Art. 25. Desde la fecha en que se expida un título para explotar minas, el concesionario entrará á pagar la contribución de quince bolívares anuales por cada una; y tan luego como haya montado sus baterías, pagará además, anualmente, mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que emplée en la trituración.

Si se emplearen otras máquinas, ó aparatas que no sean pilones de trituración, deberá el consecionario, ó quién sus derechos y acciones represente, pagar la contribución anual de mil bolívares por cada máquina ó aparato que emplée en sus trabajos.

Art. 26. El pago de las contribuciones establecidas en el artículo anterior, se hará en dinero efectivo, por trimestres anticipados y en los ocho primeros dias de aquellos, efectuándose el exhibo en la respectiva oficina de recaudación que se determine por el Ejecutivo Federal.

Art. 27. El Inspector de minas y en su defecto la primera autoridad política local, dará aviso al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, de la fecha en que el concesionario haya montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con expresión del número de éstos y del de pilones de que se compone cada uno, ejerciendo á este fin la vigilancia necesaria, y siendo responsable de la falta ó retardo de este informe.

Art. 28. La falta de pago de los derechos establecidos en el artículo prece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dente, amerita la ineficacia del título de concesión, siempre que dicha falta se repita en dos trimestres seguidos.

Art. 29. Todo expediente de minas, á partir de la solicitud hasta la resolución en que se mande expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro en donde se protocolice el título, para que le sirva de comprobante, y otro con el título original, que se pondrá en manos del interesado.

Art. 30. Los concesionarios deben determinar á su costa los límites de sus concesiones. Esto se hará por medio de picas de dos metros de ancho, colocando en los ángulos pilastras de mampostería de tres decímetros de diámetro, y sobre cada una de éstas el número correspondiente á la concesión que demarca.

Art. 31. Los concesionarios de minas, una vez que hayan practicado las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Inspector de minas, ó en su defecto al primer funcionario político de la localidad, para que éste verifique si se han cumplido ó nó las prescripciones de dicho artículo, é informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

El funcionario que practique esta inspección devengará un bolívar por cada mina que revise, y este derecho lo pagará el interesado.

Art. 32. Los que tengan concesiones de minas en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto, presentarán al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Fomento, sus respectivos títulos para ser considerados y revalidados. Esta presentación se verificará en el término de seis meses, á contar desde la promulgación del presente Decreto; y obtenida que sea la revalidación, tales concesiones entrarán á regirse de conformidad con él.

Art. 33. Las concesiones de minas no podrán hacerse por menos de cuatro minas; y en cuanto al máximun, queda á juicio del Ejecutivo Federal fijarlo en cada caso, cualquiera que sea el número que se solicite.

Art. 34. Cuando se presenten dos ó más personas ó compañías solicitando á la vez una misma conseción de minas, se dará la preferencia en el orden siguiente:

1°. Al descubridor de tales minas siempre que compruebe serlo; y en el caso de presentarse dos ó más disputándose el descubrimiento, será preferido el que acredite mejor su derecho:

2°. A los individuos ó compañías nacionales ó extranjeros, que aporten mayor capital para la empresa:

3°. A los que hayan hecho gastos de mensura y levantamiento de planos, por virtud de conseciones, aunque éstas hayan caducado por haber espirado el término para que fueron otorgadas.

Art. 35. Las concesiones de minas pueden ser traspasadas en todo ó en parte bajo éstas reglas:

1ª Que se avise al Ejecutivo Federal el traspaso;

2ª Que si se trata de traspasar una concesión de cuatro minas, no podrá dividirse dicha concesión sino traspasarse el todo; y

3ª Que si se trata de traspasar una concesión, de más de cuatro minas, entonces sí puede ser subdividida en el traspaso, con solo la limitación de que ningún lote pueda constar de menos de cuatro minas, minimum establecido para toda concesión.

Art. 36. Por el traspaso de concesiones de minas pagará el adquirente cuatro bolívares por cada mina, cuyo derecho ingresará en la oficina de recaudación del Territorio ó circunscripción minera.

Art. 37. Los expedientes de concesiones de minas, que quedaron en estado de sustanciación, cuando el Ejecutivo Federal entró á administrarlas, serán sustanciados de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

Art. 38. Las concesiones de barrancos que se hubieren hecho en virtud de la Legislación anterior que así lo permitía, caducarán al vencimiento del término señalado para su duración en los respectivos contratos, no pudiendo en lo sucesivo hacerse concesiones de tales barrancos, sino que neeesariamente han de otorgarse por el sistema de minas establecido en el artículo 33 de este Decreto.

§ único. Las concesiones de barrancos que no tengan término fijo, caducarán después de dos años á contar desde la promulgación del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 39. Los que tuvieren concesiones graciosas en estado de sustanciación, si solicitaren su concesión de conformidad con el presente Decreto, tendrán durante seis meses, á contar desde la fecha de su publicación, el derecho de prelación sobre cualesquiera otros que soliciten las mismas concesiones.

Art. 40. En caso de que haya contradicción sobre preferencia en estas concesiones, la prioridad del derecho se decidirá administrativamente por la tramitación que establecen los artículos 7º. y 8º del presente Decreto.

Art. 41. Las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, deberán darse un reglamento económico de sus trabajos, que someterán al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Estos reglamentos se entregarán al Inspector de minas, ó en su defecto al primer funcionario político local, para que los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 42. Los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al Ejecutivo Federal por lo menos un mes antes de darse principio á los trabajos de explotación de las minas.

Art. 43. Las compañías ahora existentes presentarán sus respectivos reglamentos al Ejecutivo Federal, dentro de los tres meses siguientes á la publicación de este Decreto, consignándolos al efecto en la Inspectoría de minas y á falta de ésta, se hará la presentación á la primera autoridad política de la jurisdiccion, para que con su informe los remita al Ministerio de Fomento.

Art. 44. El individuo ó compañía que explote un terreno minero sin haberlo adquirido por los trámites aquí establecidos, pagará una multa de diez mil bolívares; y el que triture cuarzo empleando máquinas ó aparatos sin haber satisfecho el impuesto correspondiente, será multado en el doble de la contribución que debía pagar. Estas multas serán impuestas por el Inspector de minas, y en su defecto por la primera autoridad política de la localidad; en ambos casos se mandarán suspender los trabajos que constituyan la usurpación, y se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Art. 45. Las cuestiones sobre servidumbres en las concesiones mineras, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 46. Los daños ó perjuicios que los trabajos de una ó varias minas ocasionen á otra ú otras empresas ó á particulares, se ventilarán en juicio ordinario por el procedimiento común.

Art. 47. Queda prohibido hacer trabajos de investigación ó exploración de minas, sin el competente permiso del Ejecutivo Federal; y en ningún caso podrán darse autorizaciones para calicatas, fosas ú otras semejantes en los edificios ó caminos públicos, en el recinto de las plazas y poblaciones, ni en los edificios de propiedad particular, sus jardines y adherentes á un radio de cien metros.

Tampoco podrán darse tales autorizaciones para explorar un terreno ya concedido con igual objeto, siempre que no haya caducado la primera concesión ó permiso.

Art. 48. El Ejecutivo Federal puede nombrar, cada vez que lo tenga por conveniente, celadores especiales en las empresas de minas, determinando las funciones que deben ejercer tales celadores y el término de la duración de éstos.

Art. 49. A medida que se desarrollen en el país las empresas mineras, el Ejecutivo Federal dividirá en circunscripciones los territorios que tengan minas en explotación y que por su importancia lo requieran. Toda circunscripción comprenderá las minas que se exploten en cada Estado de la Federación; y en los Territorios Federales, la respectiva circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al Territorio mismo.

Art. 50. Las minas son inmuebles y lo son también las máquinas, aparatos y todo cuanto el explotador ponga ó establezca para su beneficio y laboreo.

Art. 51. Los Inspectores de minas nombrados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con este Decreto, tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Publicar los avisos de deslinde á que se refiere el artículo 10 del presente Decreto:

2ª Evacuar el informe de que trata el artículo 11:

3ª Informar al Ejecutivo al vencimiento de cada mes, sobre el estado de las minas que se exploten en su jurisdicción, expresando en su informe el sistema adoptado para la explotación:

4ª Cuidar de que se paguen cumplida-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente las contribuciones establecidas en el presente Decreto, informando al Ejecutivo la fecha en que los explotadores hayan montado sns baterías, máquinas ó aparatos, con todas las circunstancias que expresa el artículo 27;

5ª Promover la caducidad de las concesiones hechas, toda vez que los concesionarios dejen de pagar las contribuciones á que están obligados:

6º Cuidar de que los trabajos de las minas no comprometan en ningún caso la vida de los obreros, pudiendo al efecto ordenar que se practiquen experticias, y áun disponer que se suspendan los trabajos cuando á su juicio el caso así lo requiera, y todo lo que actuaren en virtud de esta función lo someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal:

7º No permitir que los trabajos de explotación de minas comprometan las obras de arte que se encuentren en la superficie, ni que sobrevenga daño alguno á los edificios públicos ó de propiedad particular:

8º Cuidar de que se cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y exijir á los concesionarios que mantengan limpias las picas que determinan su concesión, y limpias también y convenientemente desaguadas, ventiladas y fortificadas las galerias en donde se efectúan los trabajos de explotación:

9º Dar parte á la primera autoridad política respectiva, de las faltas de policía que ocurran en las minas, y pedir que ella preste mano fuerte para que se lleven á efecto sus disposiciones.

10ª Dar parte al Ministerio de Fomento de todos los traspasos que se hagan de conseciones de minas, como lo permite este Decreto:

11ª Requerir el cumplimiento de los artículos 41, 42 y 43 del presente Decreto, hasta conseguir que las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, presenten sus respectivos reglamentos económicos para remitirlos al Ejecutivo Federal.

12. Impedir todo desórden que pueda ocurrir entre los trabajadores de las empresas mineras, y protejer á éstas contra todo motín ó asonada. Llegado este caso, pedirán auxilio á la primera autoridad política civil del lugar, y una vez que se haya restablecido el órden, someterán el hecho á la autoridad judicial competente para el procedimiento establecido en el Código Penal:

13ª Cuidar de que el peonaje sea debidamente pagado del precio de sus servicios, sin permitir que se le retenga lo que ha devengado.

14ª Pasar al fin de cada año al Ministerio de Fomento un informe que contenga la estadística minera de su jurisdicción, y todo lo conducente á la mejora de la administración del ramo, y de las dificultades que haya encontrado en la práctica.

Art. 52. En las circunscripciones en donde no existan Inspectores de minas, pórque el Ejecutivo no haya creído conveniente nombrarlos, la primera autoridad política ejercerá las funciones de este empleado.

Art. 53. Toda contravención á las prescripciones aquí establecidas para la policía de minas, será denunciada, sustanciada y resuelta breve y sumariamente por el Inspector respectivo, ó por la primera autoridad política que haga sus veces, debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra al Ejecutivo Federal, para la aprobación ó desaprobacion á que haya lugar, segúu el mérito de las actuaciones, que conservará originales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 54. Los Inspectores de minas, además del derecho de revisión que les acuerda el artículo 31 del presente Decreto, gozarán del sueldo que les asigne el Ejecutivo Federal.

Art. 55. Las concesiones de explotación de minas no podrán otorgarse por más de noventa y nueve años, ni por ménos de cincuenta.

Art. 56. Los títulos á que se refiere el artículo 13 del presente Decreto, se expedirán por el Presidente de la República en esta forma:

El Presidente de la República,

"Por cuanto aparece que el ciudadano N. N., (ó la razón social N N.), ha pedido al Gobierno adjudicación de (tantas) minas con la extención que demarca el artículo 3º del Decreto de (tal fecha); y cuyos linderos según el plano respectivo son: (aquí los linderos): resultando que se han llenado los requisitos de exploración, mensura, demarcación y demás actos consiguientes hasta el grado de haberse acordado la adjudicación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, viene en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

declarar á favor de N N sus herederos ó causahabientes la concesión de (tantas) minas, en el Estado (ó Territorio) Distrito.. a que se refiere el expediente número (tal) que se ha tenido á la vista.
El presente título será protocolizado en la oficina de Registro de la situación de las minas concedidas, y dá derecho al concesionario y sus sucesores por el término de (tantos) años para el uso y goce de las dichas minas, en tanto que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 19, 25 y 26 del Decreto ya citado."

Art. 57. Se declarán derogadas las disposiciones Legislativas y Ejecutivas sobre minas, anteriores al presente Decreto, el cual comenzará á regir desde el día de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas á 13 de marzo de 1883.—Año 19º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2484

Decreto de 26 de marzo de 1883, por el que se manda construir una Santa Capilla en el área ocupada por el templo de San Mauricio, en Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 1882, y

Con la consulta, beneplácito y asentimiento del Illmo. señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Decreto:

Art 1º La construcción de una Santa Capilla en esta capital á semejanza de la Santa Capilla de la ciudad de París; á cuyo efecto, se han aprobado los planos y presupuestos presentados por el arquitecto ciudadano Juan Hurtado Manrrique.

Art. 2º El área destinada á la edificación de esta Capilla será la que ocupa el deteriorado Templo de San Mauricio de esta ciudad.

Art. 3º Para los trabajos de esta obra se destina la cantidad de ciento sesenta mil bolívares (B 160.000) importe de los presupuestos aprobados; la cual se erogará según las necesidades de la obra, desde la primera quincena del mes de abril próximo, bajo las reglas establecidas para estas erogaciones.

Art. 4º Se nombra Director Científico de la obra, al Ingeniero Director de Edificios y Ornato de Poblaciones en el Ministerio de Obras Públicas, ciudadano Juan Hurtado Manrrique.

Art. 5º La administración de la obra correrá á cargo del Illmo, señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, á cuya disposición pondrá el Ministerio de Obras Públicas en la Tesorería Nacional del ramo, la asignación que se acuerda por el artículo 3º de este Decreto.

Art. 6º La inspección inmediata de los trabajos se hará por el Inspector y Administrador de Edificios Nacionales, ciudadano General Luis Manuel García.

Art. 7º Se procederá inmediatamente á la ejecución de la obra, con el fin de que sea inaugurada en el Centenario del Libertador Simón Bolívar.

Art. 8º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, y firmado; sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de marzo de 1883.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—R. AZPURÚA.

2485

Decreto de 2 de abril de 1883 por el que se manda erigir al Ilustre Prócer General Francisco Miranda una estatua pedestre de bronce, en la plaza del Panteon Nacional, de Caracas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 1882, Considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Que el patriotismo y desinterés ejemplares, con que el eminente venezolano, General Francisco Miranda, se consagró al servicio de la santa causa de la Independencia, de la que fué Progenitor y Mártir, le hacen acreedor al reconocimiento nacional y á la mayor demostración de pública gratitud, y

Que los venerandos restos de tan Ilustre Prócer no han podido encontrarse, á pesar de las más acuciosas solicitudes de la Patria venezolana, Decreto:

Art. 1º En la misma plaza del Panteon Nacional, se levantará la estatua pedestre, de bronce, en la escala de uno y un tercio de tamaño natural, que represente al General Francisco Miranda.

Art. 2º En el pedestal de este monumento se gravarán las siguientes inscripciones:

En el frente,

"Miranda"

En la faz lateral izquierda,

"Nació en Caracas el 9 de junio 1756. Murió en el Arsenal de la Carraca el 14 de julio de 1816."

En la faz lateral derecha,

"En honra á su memoria, el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, erige este monumento en 1883."

En la faz opuesta á la del frente, se fijará el Escudo nacional.

Art. 3º El costo de esta obra será satisfecho con fondos del Tesoro Federal.

Art. 4º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, á 2 de abril de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.—Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2486

Decreto de 10 de abril de 1883 sobre instalación de la Academia Venezolana y lo concerniente á su organización y régimen.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882, decreto:

Art. 1º La Academia Venezolana Correspondiente de la Real Academia Española de la Lengua, que conforme á lo manifestado por aquel respetable Cuerpo, ha de formarse de los diez y ocho individuos á que se refiere la comunicación dirigida por la Real Española á la Junta preparatoria de la Venezolana, en 26 de enero último; se instalará á expensas del Tesoro Federal de la República en el lugar y día, que por el órgano del Ministerio de Instrucción Pública se designen.

Art. 2º La Academia Venezolana tiene, además de los deberes que le conciernen en su calidad de correspondiente de la Real Española, la obligación de informar al Ejecutivo Federal acerca del mérito y circunstancias de las obras literarias que someta á su examen, y no podrá en ningún otro caso emitir juicio sobre obra alguna, á menos que sea por expreso mandato de la Real Academia Española.

Art. 3º La asignación anual aplicable á útiles de escritorio, publicaciones y premios de certámenes, será determinada por resoluciones especiales del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 4º En todo lo relativo á la organización y natural desarrollo de la Academia Venezolana, ésta se regirá por los Estatutos de la Real Academia Española y los que ella dictare en uso de sus facultades.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 10 de abril

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la integración y el Derecho Público

de 1883.—Año 20º de la ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2486 (a)

Decreto de 24 de setiembre de 1883, por el cual se dispone que en los institutos nacionales de Instrucción primaria, superior y científica, se enseñe la ortografía de la Real Academia Española y se declara además obligatorio su uso en las oficinas públicas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º En los institutos de instrucción, tanto primaria como superior y científica, que existen en la República, se enseñará la ortografía con la doctrina sobre el acento escrito, sancionada últimamente por la Real Academia Española.

Art. 2º La misma Ortografía se usará exclusivamente en todas las oficinas públicas de Venezuela.

Art. 3º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 24 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2487

Decreto de 11 de abril de 1883, por el que se concede una pensión especial de B 400 mensuales á la señora Isabel Bello de Rodríguez, viuda del General Donato Rodríguez.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo del año próximo pasado, decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la señora Isabel Bello de Rodríguez, viuda del General Donato Rodríguez.

Art 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes coresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 11 de abril de 1883.—20º y 25º—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CÁRLOS T. IRWIN.

2488

Decreto de 3 de mayo de 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 50 á la señora Ana Salina de Reimbold.

NICANOR BORGES, Presidente interino de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º. Concedo una pensión de B. 50, cincuenta bolívares mensuales á la señora Ana Salina de Reimbold, viuda del Coronel Julio Augusto de Reimbold, Prócer de la Independencia Sur-Americana, cuya suma es la mitad del sueldo del empleo militar que tenía su finado esposo, y la que le corresponde según la ley, la cual le será satisfecha por el Tesoro Nacional desde el primero de los corrientes.

Art. 2º. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal de Caracas á 3 de mayo de 1883.—Año 20º. de la Ley y 25º de la Federación.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2489

Decreto de 5 de mayo de 1883, por el que se dispone crear el Teatro Venezolano en la capital de la República y la adquisición de un local adecuado al objeto.

El Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta:

Art. 1º. Se crea el Teatro Venezolano; y para su establecimiento en esta capital, se arreglará un edificio convenientemente situado, y con todas las condiciones que su objeto requiere.

Art. 2º. Procédase á tomar para uso público el Teatro Caracas, por juzgarse indispensable su adquisición á los efectos del artículo precedente.

Art. 3º. Practíquese la citación de los interesados, en los términos prescritos por la Ley de 13 de junio de 1876.

Art. 4º. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Obras Públicas, en el Palacio Federal en Caracas, á 5 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación. — NICANOR BORGES. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL. — Refrendado. — El Ministro de Obras Públicas, RAMÓN AZPURÚA.

2490

Decreto de 24 de mayo de 1883, concediendo indulto al General Anastacio Balaustrén, por los delitos que son materia del juicio que se le ha seguido ante los Tribunales del Estado Carabobo.

El Presidente interino de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de la atribución 15. artículo 66 de la Constitución Nacional. Considerando:

1º. Que el juicio, que por los Tribunales del Estado Carabobo, se sigue al General A. Balaustrén, versa sobre hechos que tuvieron origen en la lucha eleccionaria sostenida en aquel Estado por bandos contendores, en 1876, á los cuales, como consecuencias fatales de dicha contienda, no puede atribuirse otro carácter, que el puramente político que en efecto tuvieron.

2º. Que por graves informalidades cometidas en la secuela de dicho juicio hasta su sentencia definitiva, la Corte de Casación ha repuesto la causa al estado de hacer los cargos legales al encausado, quien por otra parte ha sufrido una detención de seis años; con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreto:

Art. 1º. Se concéde indulto al General Anastacio Balaustrén, por los delitos que son materia del juicio que se le sigue ante los Tribunales del Estado Carabobo.

Art. 2º. Dichos Tribunales sobreseerán en el expresado juicio, el que en ningún tiempo podrá volver á abrirse en perjuicio del indultado.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación. —NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2491

Decreto de 18 de mayo de 1883, por el que se autoriza al General Carlos T. Irwin, como Redactor del Código Militar vigente, para usar la medalla de honor creada por el Decreto número 1991.

EL PRESIDENTE de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto afirmativo del Consejo Federal, *Considerando:*

Que el ciudadano Gral. Carlos T. Irwin, como redactor que fué del Código Militar vigente, es acreedor á la medalla de honor creada por Decreto de 30 de junio de 1876, para premiar los servicios prestados por los jurisconsultos y demás individuos que tomaron parte en la redacción de los Códigos Nacionales, Decreta:

Art. 1º Se concede al ciudadano Gral. Carlos T. Irwin, el uso de la medalla de honor á que se ha hecho referencia, de acuerdo con el citado Decreto de 30 de junio de 1876.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2492

Decreto de 23 de mayo de 1883, por el que se cede el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, al Estado de Carabobo, y se dispone que sus productos sean destinados exclusivamente al fomento y obras de utilidad y ornato del mismo Estado.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de1882.—Decreto:

Art. 1º. La Nación cede al Estado Carabobo el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia.

Art. 2º. El producido del Acueducto se empleará única y exclusivamente en el fomento y obras de utilidad y ornato del Estado, sin que por ningún motivo pueda darse otro destino á parte alguna de dicho producto.

Art. 3º. Se reputarán obras de preferencia, á que desde luego debe procederse:

1ª La incorporación de la quebrada "Cacaito" á la "Lobara" que hoy alimenta el Acueducto; y 2ª la construcción de un estanque de depósito, de más extensión que el que hoy existe, y situado á una altura que dé el nivel de la mayor de la ciudad.

Art. 4º. La recaudación de los productos del Acueducto continuará haciéndose, como hasta el presente, por empleados dependientes del Ejecutivo Nacional, á quienes se comunicarán las instrucciones correspondientes.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado. — El Ministro interino de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2493

Decreto de 23 de mayo de 1883, por el que se dispone que los rendimientos del Acueducto "Guzmán Blanco," de Valencia, cesen de ser renta especial del Colegio Federal de Carabobo, y que el presupuesto de gastos de este instituto se satisfaga en lo sucesivo por la Renta de Instrucción Pública, á la cual se destina lo que posée el Acueducto en títulos del 1 por ciento mensual y en dinero efectivo; y queda derogado el Decreto número 2347.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República. En uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882. Decreta:

Art. 1º. El presupuesto de gastos del Colegio Federal del Estado Carabobo se satisfará desde el 1º. de junio próximo venidero por la Renta de Instrucción Pública, con sujeción á las reglas establecidas al efecto.

Art. 2º. Se destinan á la Renta de Instrucción Pública la cantidad de diez y siete mil cuatrocientos bolívares (B.... 17.400) en títulos del uno por ciento mensual. que posée el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, y lo que tenga éste en efectivo por remanente de sus rendimientos hasta el 31 del presente mes de mayo.

Art. 3º Desde el 1º de junio próximo venidero cesan los rendimientos del Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, de ser renta especial del Colegio Federal de Carabobo.

Art. 4º Se deroga el Decreto de 6 de Agosto de 1881, sobre esta materia.

Art. 5º El Ministro de Instrucción Pú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blica queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2494

Decreto de 23 de mayo de 1883, por el cual se dispone la manera de satisfacer el presupuesto de los respectivos Colegios de Niñas de Caracas y Carabobo, y se incorpora á la Renta de Instrucción pública lo que poséen ambos institutos en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento y en dinero efectivo.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Regenerador de Venezuela y Presidente Constitucional de la República. En uso de las facultades que le confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882.

Decreta:

Art. 1º El Presupuesto de gastos del Colegio Nacional de niñas de Caracas, se satisfara con los ocho mil bolívares (B. 8.000) que la Universidad Central tiene la obligación de pasarle anualmente, cubriéndose la diferencia por la Renta de Instrucción Pública.

Art. 2º El presupuesto de gastos del Colegio de niñas de Carabobo se satisfará también por la Renta de Instrucción Pública.

Art. 3º Se incorpora á la Renta de Instrucción Pública la del Colegio Nacional de niñas de Caracas, consistente en la cantidad de trescientos veinte y dos mil bolívares (B. 322.000), que posée en Deuda Nacional consolidada del 5 p§ anual y en lo que tenga actualmente en efectivo por remanentes mensuales: y la Renta del Colegio de niñas de Carabobo, constante de cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos bolívares (B. 452.500), que posée en la indicada Deuda y de lo que tenga hasta la fecha en efectivo por remanentes mensuales.

Art. 4º Se destina en propiedad y usufructo á la misma Renta de Instrucción Pública, la casa sita en la calle de la Paz de la ciudad de Valencia, que tiene en usufructo el referido Colegio de niñas de Carabobo, de conformidad con el Decreto de su creación, fecha 3 de octubre de 1874.

Art. 5º Los remanentes á que se refiere el artículo 3º de este Decreto, así como los que hubiere en lo sucesivo se sacarán á remate por deuda pública, que acrecerá la de la Renta de Instrucción Pública.

Art. 6º El Tesorero General de Instrucción Pública hará en sus cuentas las operaciones que requiere este Decreto.

Art. 7º El Ministro de Instrución Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de mayo de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instruccion Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2495

Decreto Legislativo de 12 de junio de 1883, por el cual se dispone que la Universidad Central de Caracas y la de Mérida procedan desde luego á la venta en pública subasta de todas sus propiedades urbanas y rurales; y se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que venda también todas las propiedades que usufructuaba el Colegio Federal de Guayana.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º La Universidad Central de Caracas y la de Mérida procederán, inmediatamente que el presente decreto sea promulgado, á la venta de todas sus propiedades urbanas y rurales.

Art. 2º La venta se hará en pública subasta, y las proposiciones de los licitadores serán presentadas en pliegos cerrados y sellados.

Art. 3º La Universidad de Caracas fijará las bases de remate sobre las cuales deberán fundarse las proposiciones para la venta de sus propiedades urbanas y rurales, cuyas bases serán sometidas á la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 4º Tratándose de la propiedad rural denominada Chuao, la base de remate se fijará también con las formalidades á que se refiere el artículo anterior; pero

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

en ningún caso bajará dicha base de la cantidad de ochocientos mil bolívares (B 800.000).

Art. 5º Préviamente serán justipreciadas las expresadas propiedades por peritos nombrados al efecto.

Art. 6º Una Junta, compuesta del Ministro de Instrucción Pública y del Rector y Vice-rector de la Universidad de Caracas, correrá con todo lo relativo al justiprecio de las propiedades, con el nombramiento de peritos, con la venta pública y con el otorgamiento de las escrituras de traslación de dominio á las personas que alcancen la buena pró.

Art. 7º La Junta á que se refiere el artículo anterior aceptará, en pago de las propiedades universitarias, deuda pública consolidada del cinco por ciento, á la rata que se cotice el papel en el mercado de Caracas, en el momento de la venta; y si los proponentes exhibieren el todo ó parte de los precios en dinero efectivo, la expresada Junta procederá á comprar deuda pública del 5 por ciento, de modo que la Universidad Central pueda tener radicada su mayor renta en ese papel que va aumentando cada día en valor.

Art. 8º La Universidad de Mérida correrá con todo lo relativo al justiprecio, nombramiento de peritos, venta pública y otorgamiento de escrituras de traslación de dominio á las personas que obtengan la buena pró en el remate de las propiedades urbanas y rurales de aquel Instituto; así como con la fijación de las bases para la venta, cuyas bases quedarán sometidas á la aprobación del Gobierno Nacional.

Art. 9º También someterá la Universidad de Mérida las proposiciones de los licitadores al Gobierno Nacional, para que declare la buena pró y disponga lo conveniente para que se empleen en deuda consolidada del cinco por ciento las cantidades, productos de los remates, que se exhibieren en dinero efectivo.

Art. 10. Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que venda todos las propiedades que usufructuaba el Colegio Federal de Guayana, por una suma cuyo interes de cinco por ciento ànual, proporcione una renta mayor de la que hoy se adquiere con el arrendamiento de las propiedades mencionadas.

Art 11. Queda autorizado el Presidente de la República para reglamentar este Decreto en la parte que lo crea conveniente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1883 — Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE AMENGUAL. — El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramirez*.

Palacio Federal en Caracas, á 12 de junio de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución. — NICANOR BORGES.— Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.—Refrendado. — El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2495 (a)

Decreto de 24 de agosto de 1883, sobre enagenación de las propiedades pertenecientes á la Universidad Central de Caracas y á la de Mérida, reglamentario del que precede número 2495.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en cumplimiento del artículo 11 de la Ley del Congreso Nacional, fecha 12 del mes de junio próximo pasado, por la cual se ordena la enagenación de las propiedades de las Universidades Central y de Mérida y con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Decreta:

Art. 1º Además de las reglas establecidas por la mencionada Ley, se observarán para la enagenación de las propiedades de las dos Universidades, las siguientes:

1ª Serán tres los peritos que han de hacer el justiprecio de cada finca.

2ª Se abrirá, por la Junta respectiva, licitación en que se expresen las fincas que se han de enajenar y la situación, condiciones y justiprecio de cada una de ellas. Esta licitación se hará publicar en la GACETA OFICIAL de la Nación y en los periódicos del Estado en que se encuentre ubicada la finca, por todo el tiempo que se juzgue conveniente, fijado con anticipación, siempre que no sea menor de treinta días, contados desde el de la primera publicación en el respectivo Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3º La Junta que se constituye por el artículo 6º de la citada Ley someterá al Ejecutivo Federal las proposiciones de compra que recibiere y merecieren la buena pró.

4º Si después de trascurrido el lapso de la licitación, hubiere alguna otra proposición más ventajosa que la sometida al Ejecutivo Federal, antes que éste haya dado su aceptación, se le someterá también aquélla.

Art. 2º La Junta aludida en la regla 3ª del precedente artículo, así como la de Inspección y Gobierno de la Universidad de Mérida, remitirán sin demora á la Tesorería General de Instrucción Pública las sumas que recibieren en efectivo por precio de las fincas, para que aquella oficina las presente á remate por Deuda Nacional consolidad del 5 p§ anual, de conformidad con el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre la materia.

Art. 3º Las cantidades de Deuda que se obtengan para la Universidad Central serán entregadas á ésta por la Tesorería General de Instrcción Pública, la cual incorporará á la misma clase de Deuda que tiene, perteneciente á la Universidad de Mérida, la que para ella obtuviere, cobrando mensualmente también sus intereses que tendrá á la disposición de este último Instituto.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas á 24 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.

2496

Ley de 12 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Pólly, Boom & Ca para la explotación del huano, fosfato y demás sustancias fertilizadoras que existán en las islas no contratadas del Territorio "Colón."

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Fomento suficientemente autorizado por el Presideute de la República y los señores Polly, Boom y Ca, para la explotación y exportación de huano, fosfato ó cualesquiera otras sustancias fertilizadoras que sxistan en las islas no contratadas ni explotadas del Territorio Colón, y cuyo tenor es el siguiente:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Veñezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra los señores Polly, Boom y Ca, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela concede á Polly, Boom y Ca, y á sus asociados y sucesores, por el término de quince años, contados desde la fecha del presente contrato, el permiso de explorar y explotar, vender y exportar con exclusión de cualquiera otra empresa individual ó colectiva, el huano, fosfato ó cualesquiera otras sustancias fertilizadoras que existan en las islas no contratadas del Territorio Colón.

Art. 2º Polly, Boom y Ca, sus asociados y sus sucerores, no podrán exportar las sustancias á que se refiere el artículo anterior, sin recibir préviamente de la Aduana marítima de Puerto Cabello un permiso que les expedirá su Administrador, expresando el número de kilógramos que han de embarcar, y sin pagar previamente el derecho nacional que corresponda á dichos kilógramos.

Art. 3º La Aduana expedirá éstos permisos numerados y sellados con su sello oficial, dejando copias de ellos en un libro especial, foliado y rubricado por la primera autoridad civil y por el Juez de Hacienda de la localidad.

Art. 4º Los contratistas, sus asociados y sucesores pagarán, seis bolívares veinticinco céntimos por cada novecientos noventa y nueve y medio kilógramos de las sustancias que extraigan durante los quince años del contrato, siendo por cuenta de ellos todos los gastos de explotación, acarreto, trasporte marítimo ó cualquiera otro.

Art. 5º Para que la empresa pueda cargar un buque debe presentar al Gobernador del Territorio Colón, ó al empleado Nacional en la respectiva isla, el permiso á que se contrae el artículo segundo, del cual se dejará copia en un libro destinado al efecto.

Art. 6º El número de kilógramos de cada cargamento, se fijará por el porte registrado de cada buque que vaya á cargar, con arreglo á sus papeles, com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

putando la diferencia de treinta kilógramos, ochenta y dos centésimos, que hay demás en la tonelada norte-americana y cualesquiera otras que realmente existan en la unidad de pesos de otras naciones.

Art. 7.º Estos empleados pasarán mensualmente á la Aduana de Puerto Cabello y á los Ministerios de Relaciones Interiores y de Fomento una relación de los cargamentos despachados, con especificación del nombre del buque, del de su Capitán y del porte que aquel mida; y enviarán además cada tres meses á la misma Aduana los permisos originales despachados en cada trimestre, y copia de ellos á los expresados Ministerios.

Art. 8.º Si los contratistas, sus asociados y sucesores, hicieren cualquiera exportación fraudulenta, quedará rescindido este contrato, y pagarán al Gobierno doce bolívares, cincuenta céntimos, por cada tonelada así exportada.

Art. 9.º Los contratistas podrán mandar sus buques directamente á dichas islas, para cargar huano, fosfato ó cualesquiera otras sustancias fertilizadoras; pero los indicados buques no podrán conducir carga alguna á las islas, sin llegar préviamente á los puertos de La Guaira y Puerto Cabello,

Art. 10. Si los buques de la empresa y sus Capitanes hicieren contrabando, quedarán sometidos á las leyes de la República sobre la materia.

Art. 11. Serán libres de derechos de importación los materiales propios para la construcción de edificios, muelles y otras obras de la empresa; así como las máquinas é instrumentos necesarios para la explotación; pero los buques que los conduzcan, deben arribar previamente á La Guaira ó Puerto Cabello, para obtener de la Aduana la correspondiente licencia para descargar en las islas, llenando para ello los requisitos que establece el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda. Los buques indicados no pagarán otros derechos que los del médico de sanidad, cuando haga la visita, del intérprete y Capitán del puerto.

Art. 12. Se permite á los contratistas mantener en las islas, para llevar agua y traer de una á otra los trabajadores de la empresa, una pequeña embarcación; pero cada vez que haya de salir dicha embarcación, debe darse prévio conocimiento de ello al Gobernado del Territorio Colón ó al que haga sus veces para el efecto, en la isla en que se practique la explotación.

Art. 13. No podrán los contratistas remover de una á otra isla del Territorio los edificios trasportables que construyan; y al vencimiento de este contrato, quedarán á beneficio de la Nación, tanto estos edificios, como las demás obras de la empresa. Los materiales de los muelles pueden removerse de una á otra isla; pero nó del Territorio Colón.

Art. 14. El presente contrato quedará sometido á las disposiciones legales de la materia; y las dudas y controversias, serán decididas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

M. CARABAÑO

Polly, Boom y C.ª

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 11 de junio de 1883.—Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 12 de Junio de 1883.—Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución,—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—M. CARABAÑO.

2497

Ley de 12 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Agustín Quevedo para la explotación de minas en el Distrito Guaicaipuro del antiguo Estado Bolívar.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.—*Decreta:*

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Fomento suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el señor Agustín Quevedo, para la explotación de todas las minas metalíferas, ó de cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quiera otra naturaleza, descubiertas ó que puedan descubrirse en el Distrito Guaicaipuro de la antigua Sección Bolívar en el Estado Guzmán Blanco, el cual es del tenor siguiente:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Agustín Quevedo, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á Agustín Quevedo el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años todas las minas metalíferas, ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas ó que puedan descubrirse en el antiguo Departamento Guaicaipuro, de la Sección Bolívar en el Estado Guzmán Blanco.

Quedan excluidas de esta concesión las minas que se encuentren á la fecha en explotación, ó para las cuales se han formado Compañías que tienen por objeto la explotación de Minerales, y aquellas para cuya exploración ha concedido permiso el Ejecutivo Federal.

Art. 2º Para principiar los trabajos de la explotación se concede al empresario ó sus cesionarios el término de un año á contar desde la fecha en que éste contrato alcance la aprobación de la Legislatura Nacional, cuyo término puede prorrogarse por un año más á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 3º Para la más clara inteligencia de las estipulaciones aquí contenidas, se establece que la presente concesión la señalan y determinan los siguientes límites:

Municipio Quevedo.—Principia en el alto denominado Las Yeguas y sigue, aguas abajo, la quebrada de Los Desamparados á caer á la de Las Yeguas y sigue, aguas abajo, hasta el puente de Bejarano: de aquí sigue, aguas arriba, por la boca de la quebrada del Urapal mirando al Este, á salir frente al camino del lugar de Garza, y de aquí á la cumbre del cerro de Boquerón: de este punto baja por una fila á caer á la quebrada de Chícora, siguiendo ésta hasta unirse con la que baja del Hoyo de la Puerta y en un solo cauce siguiendo al Suroeste, á unirse con la de Capaya. Esta parte en dirección Sur y dejando su corriente se sigue el límite por una fila subiendo hasta el alto de Los Anaucos: de aquí se baja por una fila á la cortada de Maturín: de aquí se sigue por la fila del Helechal subiéndola hasta llegar al alto de Palmira de donde baja en línea recta á Maitana."

Paracotos.—De Maitana sigue á la boca de la quebrada de Mesía, fila arriba hasta la Magdalena, de ahí baja á la quebrada de Secua y sigue al fondo de la quebrada de Mapurite hasta las cabeceras de la quebrada de Onoto, á pasar por el Palenque subiendo á la parte más alta de Piedras Azules, sigue fila abajo á la boca de la quebrada de Aripipa y subiendo el río Tuy llega á la boca de Chacao:

San Juan.—De la boca de Chacao sigue á la quebrada de de Guayita hasta llegar al portachuelo de Flores, de aquí á la quebrada de Guaya y de este punto se toma una fila que sale á las Mostazas:

San Pedro.—De las Mostazas al alto de la fila de Guaya, hacia el Consejo hasta el Ojo de agua, sigue por la quebrada de los Colmenares hasta el alto de Márquez, línea recta hacia el río Lagunetas, de aquí parte hacia la Ciénega y de este punto al Pegonal siguiendo fila arriba á Laguuetas; de Lagunetas sigue línea recta buscando el Cajón.

Macaro.—Del río del Cajón, sigue á Pozo-negro, línea recta hasta llegar á Agua-negra, y de aquí sigue fila abajo hasta el paso de la Cidra en el Guaire:

San Antonio.—Del paso de la Cidra sigue al alto de Botalón línea recta hasta llegar á la primera cortada del rasgo carretero llamado Cajigal, de aquí sigue al alto de Cujicito y de aquí al alto de las Yeguas.

Art. 4º Los terrenos mineros que resulten de propiedad particular en toda la jurisdicción demarcada, al irse á explotar serán tomados por el Gobierno Nacional para uso público, llenándose las formalidades establecidas en la ley de 13 de junio de 1876, reglamentaria de la garantía de la propiedad en los casos de expropiación legal.

El importe de estos terrenos será satisfecho por el contratista Agustín Quevedo ó sus cesionarios, según lo prescribe la Constitución y, concordante con ella, el Decreto Ejecutivo de 11 de mayo de 1881 sobre explotación de minas.

Art. 5º Se permite al contratista ó sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cesionarios, cortar sin indeminización alguna, en los bosques pertenecientes á la Nación y dentro de los límites demarcados, las maderas que se necesiten para la construcción de galerías, casas, ferrocarriles ó tranvías, y combustibles para la explotación de minas.

Esta concesión no se extiende á aquellos bosques que forman las cabeceras y márgenes de los ríos ó quebradas, con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 6º Las dificultades que ocasionen demora en la explotación de las minas por causa de fuerza mayor, será compensada con la concesión de una prórroga por término igual al atrazo causado por consecuencia de aquella dificultad.

Art. 7º El Gobierno permitirá, prévias las formalidades legales, la introducción libre de derechos nacionales de los materiales, máquinas, herramientas y útiles que se necesiten para la explotación de las minas.

Art. 8º La empresa de explotación de las minas y todas las propiedades pertenecientes á tal obra, no podrán ser gravadas en ningún tiempo con impuestos ó contribuciones nacionales.

Art. 9º El contratista Agustín Quevedo queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas, y para formar compañías nacionales ó extranjeras con el fin de proceder á la explotación de las minas, dentro del término señalado y con todas las franquicias contenidas en las precedentes declaraciones.

Art. 10. Agustín Quevedo se compromete á proceder á la explotación de las minas, con entera sujeción á las leyes vigentes en la República, pagando el derecho que se fije á la explotación ó á las materias explotadas y que hayan de explotarse; y se compromete además:

A conceder al Gobierno cinco acciones de las que emita la Compañía.

A perfeccionar y poner carretero el camino que de Los Teques conduce al pueblo de Carrizal, ó sea el antiguo rasgo que denominan de Cagigal:

A perfeccionar y concluir el camino que conduce de Los Teques al Municipio denominado San Pedro, para hacerlo de ruedas y por el mismo trazo que se emprendió en años anteriores por el Gobierno Nacional; y

A ensanchar el rasgo de Cagigal para enlazarlo con la carretera del Sur.

Art. 11. Las dudas y controversias que puedan resultar en la ejecución del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la Nación.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, M. CARABAÑO.—*Agustín Quevedo.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 12 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2498

Ley de 15 de julio de 1883, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1883, á 1884.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, Decreta:

SECCIÓN PRIMERA.

PRESUPUESTO DE RENTAS

Art. 1º Se presupone como Renta probable del Tesoro Nacional desde el 1º de julio de 1883 hasta el 30 de junio de 1884, la cantidad de veinte y seis millones seiscientos cincuenta mil ochocientos setenta bolívares ochenta y cuatro céntimos (B 26.650,870,84).

3

RENTA NACIONAL		
§ 1º	B	B
LA ADUANERA		
Derechos de importación	19.200,000,	
Intereses	125,000,	
Multas	75.000,	
Almacenaje	25.000,	19.425.000,
§ 2º		
LA INTERNA		
Papel sellado	130.000,	
Derecho de sal, la tercera parte	247.816,28	
Impuesto de tránsito, la tercera parte	1.666.666,67	
Producto de la Renta de Instrucción Pública	1.000.000,	
Al frente	3.044.482,95	19.425.000,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B
Del frente.....	3.044.482,95	19.425.000,
Producto de los Territorios Federales.....	352.422,	3.396.904,95
§ 3º		
RENTA DE LOS ESTADOS		
Las dos terceras partes del impuesto de Tránsito.....	3.333.333,33	
Las dos terceras partes del derecho de Sal marina.....	495.632,56	3.828.965,89
		26.650.870,84
DISTRIBUCION		
§ 1º		
DE LA RENTA NACIONAL		
Para el servicio público		
El 60 p§, de la Renta Aduanera.....	11.655.000,	
El producto de la Renta de Instrucción Popular y de la de Papel Sellado y Territorios.....	1.482.422,	
	13.137.422,	
Para el Crédito Interior		
El 27 p§ de las 40 unidades.....	2.097.900,	
Para el Crédito Exterior		
El 27 p§. de las 40 unidades.....	2.097.900,	
Para Reclamaciones Extrangeras		
El 13 p§. de las 40 unidades.....	1.010.100,	
A la vuelta.....	18.345.322,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B
De la vuelta.....	18.345.322,	.....	
Para Obras Públicas.			
El 33 p§ de las 40 unidades.....	2.564.100,		
La tercera parte del derecho de sal	247.816,28		
La tercera idem del derecho de tránsito.....	1.666.666,67	4.478.582,95	
§ 2º			
De la Renta de los Estados.			
Las dos terceras partes del derecho de sal.....	495.632,56		
Las dos terceras idem del Impuesto de Tránsito.....	3.333.333,33	3.828.965,89	26.650.870,84

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS.

Art. 2º Para atender al Servicio Público y á las demás erogaciones detalladas en la distribución que precede, se presupone para el año económico de 1883 á 1884 la suma de veinte y seis millones seiscientos cincuenta mil ochocientos setenta bolívares ochenta y cuatro céntimos (B 26.650.870,84).

DEPARTAMENTO DE RELACIONES INTERIORES.

CAPÍTULO I.

PODER LEGISLATIVO.

	B	B	B	B
1—*Cámara del Senado.*				
Para viático de venida y regreso de veinte y cuatro Senadores.....	42.177,90			
Para dietas de los mismos Senadores en noventa días de sesiones, á cuarenta bolívares diarios cada uno.....	86.400,			
Al frente.....	128.577,90	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	128.577,90	.....	.....	.....
Para dietas de los que concurran á las sesiones preparatorias, á veinte bolívares diarios cada uno..	3.000,	131.577,90		
Secretaría.				
El secretario á B 1000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500 al mes.....	7.500,			
El subsecretario durante las sesiones á B 600 mensuales	1.800,			
El oficial mayor á B 500 mensuales	1.500,			
El Jefe de sección durante las sesiones á B 400...	1.200,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 320 mensuales uno.....	3.840,			
El archivero á B 240 mensuales durante las sesiones.....	720,			
El portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y asistir á la casa de Gobierno durante el receso de la Cámara, á B 240 mensuales.....	2.880,			
A la vuelta.....	19.440,	131.577,90	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	19.440,	131.577,90		
El sirviente, con las mismas obligaciones que el portero, á B 160 mensuales.	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Taquígrafo.				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 mensuales.....	1.800,			
Para dos escribientes á B 300 mensuales.....	1.800,			
Para gastos de escritorio á B 80 idem.....	240,			
Para impresión del *Diario de Debates* de ambas Cámaras, en número de mil ejemplares, á B 96 diarios	8.640,			
Para impresión de los proyectos en discusión	500,	12.980,	166.317,90	
2 — *Cámara de Diputados.*				
Para viático de venida y regreso de 50 Diputados..	80.107,70			
Para dietas de los 52 Diputados en noventa días de sesiones á B 40 diarios cada uno.....	187.200,			
Para dietas de los que concurran á las sesiones				
Al frente.....	267.307,70	.....	166.317,90	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	267.807,70		166.317,90	.....
preparatorias á veinte bolívares diarios cada uno.....	7.200,	274.507,70		
Secretería.				
El Secretario á B 1.000 mensuales durante las sesiones, y en el receso á B 500 por mes.....	7.500,			
El Subsecretario durante las sesiones á B 600 al mes.....	1.800,			
El oficial mayor durante las sesiones á B 500 al mes.....	1.500,			
Un Jefe de Sección á B 400 mensuales durante las sesiones.....	1.200,			
Cuatro oficiales durante las sesiones á B 320 al mes.....	3.840,			
Un archivero á B 240 durante las sesiones.....	720,			
Un portero, con obligación de cuidar el local de las sesiones y de asistir á la casa de Gobierno, á B 240 mensuales.....	2.880,			
A la vuelta.....	19.440,	274.507,70	166.317,90	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

				c
De la vuelta.....	B 19.440,	B 274.507,70	B 166.317,90	B .....
Un sirviente, con las mismas obligaciones que el portero á B 160 mensuales.....	1.920,			
Para gastos de escritorio en tres meses.....	400,	21.760,		
Taquígrafo.				
Sueldo de un taquígrafo en tres meses á B 600 al mes	1.800,			
Sueldo de dos escribientes en tres meses á B 300 al mes uno.....	1.800,			
Para gastos de escritorio en tres meses á B 80 mensuales.....	240,			
Para impresión de los proyectos en discusión.....	500,	4.340,	300.607,70	
3—*Gastos de representacion*				
Para 24 Senadores á B 2.400 cada uno.....	57.600,			
Para 52 Diputados á B 2.400 cada uno.....	124.800,	182.400,	182.400,	
CAPÍTULO II.				
Presidente de la República.				
Sueldo anual y gastos de representación.....	.....	.....		120.000,
Al frente.....	.....	.....	.....	769.325,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B.	B.	B	B
Del frente.....	.....	.....	.....	769.325,60
CAPÍTULO III				
Consejo Federal				
Sueldo de 16 Consejeros á B 1.200 mensuales cada uno.....	.....	230.400,		
Secretaría				
Un escribiente á B 300 al mes	3.600,			
Un portero á B 160 al mes	1.920,	5.520,		235.920,
CAPÍTULO IV				
Ministerio de Relaciones Interiores				
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	6.000,	24.000,		
Dos Directores así:				
Uno para la Dirección Administrativa	9.600,			
Uno para la idem política.....	9.600			
Tres oficiales, dos para las Direcciones y el tercero				
A la vuelta.....	19.200,	24.000,	.....	1.005.245,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B	B	B
De la vuelta.....	19.200,	24.000,	.....	1.005.245,60
para el Registro de las leyes á B. 4.800.....	14.400,			
El Inspector y Administrador de Edificios Públicos del Distrito Federal	7.200,			
El Inspector del Palacio Federal.....	4.800,			
El Corrector de la *Gaceta Oficial*	3.840.			
El Portero del Ministerio.....	1.920,			
El idem del Ejecutivo....	2.400,			
El sirviente del Palacio Federal.....	960,			
Para alumbrado de Palacio.....	288,	55.008.		79.008,

CAPÍTULO V.

Secretaría del Presidente de la República.

Sueldo del Secretario, escribientes y gastos de escritorio 30.000,

	B	
CAPÍTULO VI.		
Alta Corte Federal.		
Sueldo de 8 Vocales á B 9.600.....	76.800,	
Al frente.....	76.800,	1.114.253,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

		B	B
Del frente		76.800,	1.114.253,60
Dos Secretarios á B 4.780		9.560,	
Tres amanuenses á B 3.000		9.000,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	98.000,
CAPÍTULO VII.			
Corte de Casación.			
Sueldo de 8 Vocales á B 9.600		76.800,	
El Secretario		4.780,	
El Oficial mayor		3.400,	
Dos amanuenses á B 3.000		6.000,	
El Portero		1.920,	
Gastos de escritorio		720,	93.620,
CAPITULO VIII.			
Asignaciones Eclesiásticas		B	
A la Mitra		24.000,	
Cuerpo Capitular.	B		
El Deau	6.400,		
El Arcediano	5.120		
El Chantre	4.480,		
El Tesorero	4.480,	20.480,	
Canongías			
Las Canongías Doctoral, Penitenciaria, Magistral			
A la vuelta		44.480	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	44.480,	.....	1.305.873,60
y de Merced á B. 4.480 una.....	17.920,			
Dos racioneros á B. 3,840 uno.....	7.680,			
Dos medios racioneros á B. 3.200 uno.....	6.400,	32.000,		
Coro de Catedral.				
El Secretario del Cabildo B.....	1.050.			
Seis Capellanes de erección á B. 800.....	4.800,			
Dos Capellanes de extra-erección á B. 600.....	1.200,			
El apuntador de fallas, que puede servirse por un Capellan, gratificación anual.....	430,			
El Maestro de Ceremonias	800,			
El Sochantre.....	800,			
El Sacristan Mayor.....	1.200,			
El Sacristan menor.....	400,			
El primer monaguillo....	200,			
Al frente.....	10.880,	76.480,	.....	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B	B	B
Del frente	10.880,	76.480,	.....	1.305.873,60
Cinco monaguillos menores á B. 100	500,			
Dos monaguillos del Sagrario y Canicularío á B. 100	200,			
El Pertiguero	720,			
El Maestro de Capilla	1.600,			
El Organista	1.000,			
El Bajonista	400,			
El Campanero	1.000,			
El Relojero	600,			
Seis Curas de las seis parroquias de la Ciudad á B. 2.000	12.000,			
Asignación anual para el Cura de parroquia de Antímano	2.400,	31.300,	107.780,	
2—Diócesis de Guayana				
A la Mitra	.....	8.000,		
Cuerpo Capitular				
El Deán	4.480,			
El Magistral	4.000,			
Dos canónigos de Merced				
A la vuelta	8.480,	8.000,	107.780,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	8.480,	8.000	107.780	1.305.873,60
á B 3.200.....	6.400.			
Dos racioneros á B 2.500.	5.000,			
Cuatro Capellanes del coro á 960..... ...	3.840,			
Un maestro de ceremonias.....	720,			
Un Cura del Sagrario....	1.200,	25 640,	33.640,	
3—*Diócesis de Barquisimeto.*				
A la Mitra.....		8.000,		
Cuerpo Capitular				
Dos canónigos de Merced, que según determine el Prelado llenarán las funciones de Magistral y Doctoral á B 2.400 ...		4.800,		
Dos Curas de Barquisimeto á B 1.200.....		2.400,	15.200,	
4—*Diócesis de Mérida.*				
A la Mitra.....		8.000.		
Cuerpo Capitular.				
El Deán.....	4.480,			
Al frente.....	4.480,	8.000,	156.620,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

	B	B	B	B
Del frente.....	4.480,	8.000,	156.620,	1.305.873,60
Cuatro canónigos, Doctoral, Magistral, Lectoral y de Merced á B 3.840.	15.360,			
Dos racioneros á B 3.200.	6.400,	26.240,		
Coro de Catedral.				
Cuatro capellanes de coro á B. 800.....	3.200,			
Un sochantre.....	800,			
Un Maestro de ceremonias.....	800,			
Un Sacristán Mayor.....	800,			
Un Sacristán Menor.....	480,			
El Secretario del Cabildo.	600,			
Seis acólitos á B 200.....	1.200,			
Un organista.....	800,			
Un Pertiguero.....	700,			
Un Maestro de Capilla...	1.000,			
Un bajonista.....	400,			
Un fuellero.....	200,			
Un campanero.....	600,			
Un Cura del Sagrario en Catedral.....	1.200,			
Dos Curas más á B 1.200.	2.400,	15.180,	49.420,	
5.—*Diócesis de Calabozo.*				
A la Mitra.....		8.000,		
A la vuelta.....	.....	8.000,	206.040,	1.305.873,60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	b
De la vuelta.....	.....	8.000,	206.040,	1.305.873,60
Cuerpo Capitular.				
Dos canónigos de Merced, que según determine el Prelado, llenarán las funciones de Magistral y Lectoral á B 2.400...	4.800,			
Dos Curas de Calabozo á 1.200.....	2.400,	7.200,	15.200,	
6.—*Monjas exclaustradas.*				
Para el pago de las pensiones que se les ha acordado.....			43.600,	264.840,
CAPÍTULO IX.				
Penitenciarías.				
Sueldo del Inspector General.....			7.774,50	
Gastos de escritorio de la Inspectoría.....			480,	
Tres maestros titulares, uno para cada una de las secciones de la escuela de artes y oficios en la Penitenciaría de Occidente, á B 2.400 uno..			7.200,	
Un preceptor para la escuela de primeras letras en la misma Penitenciaría.....			2.400,	
Raciones para 150 presos á un bolívar diario cada uno.....			54.750.	
Para seiscientos vestuarios al año á once bolívares cincuenta céntimos.....			6.900	79.504,50,
Al frente			.....	1.650.218,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3

	B	B
Del frente		1.650.218,10
CAPÍTULO X.		
Impresiones oficiales.		
Para la publicación diaria, edición y distribución de 1.000 ejemplares de la *Gaceta Oficial*, en 289 días á B 140 diarios	40.460,	
Para las demás impresiones que ocurran y papel de imprenta para las mismas	100.000,	140.460,
CAPÍTULO XI.		
Fiestas nacionales.		
Para las que deben celebrarse el 5 de julio	10.000,	
El 28 de octubre	10.000,	
El 27 de abril	10.000,	30.000.
CAPÍTULO XII.		
Panteón Nacional.		
Sueldo del Inspector	2.500.	
Idem del portero	720,	3.220,
CAPÍTULO XIII.		
Registro Público.		
Sueldo del encargado del arreglo y organización del Archivo general		4.800,
A la vuelta		1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B	B	B
De la vuelta	.....	.....	.....	1.828.698,10
CAPÍTULO XIV.				
TERRITORIOS FEDERALES				
1.—*Yuruary.*				
Administración Política.				
Sueldo el Gobernador...	12.000,			
Idem del Secretario....	6.240,			
Idem del Oficial.....	3.840,			
Idem del Portero....	1.440,			
Gastos de Escritorio.....	1.200,	24.720,		
Jefaturas de Distrito y comisarías.				
Sueldo de dos Jefes de Distrito á B 4.800	9.600,			
Sueldo de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800,			
Gastos de escritorio para las Jefaturas á B 120....	240,			
Sueldo de diez comisarios civiles á B 484.....	3.840,	18.480,		
Administración de Justicia.				
Juzgados Territoriales.				
Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo civil..	4.800,			
Al frente.....	4.800,	43.200,	.....	1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3	B	B	B	B
Del frente.....	4.800,	43.200,	.....	1.828.698,10
Idem de un Juez de 1ª Instancia en lo criminal.....	4.800,			
Idem de dos Secretarios de los dos Juzgados á B 2.880.....	5.760,			
Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240.....	480,			
Sueldo de dos porteros á B 480.....	960,	16.800,		
Juzgados de Distrito				
Sueldo de dos Jueces de Distrito a B 3.600.....	7.200,			
Idem de dos Secretarios á B 2.400.....	4.800,			
Idem de dos porteros á B 384.....	768,			
Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240	480,	13.248,		
Administración de Hacienda. Intendencia.				
El Intendente.....	9.600,			
El Oficial.....	2.880,			
A la vuelta.....	12.480,	73.248,	.....	1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

3	B	B	B	B
De la vuelta.....	12.480,	73.248,	.....	1,828.698,10
El Portero.....	720,			
Gastos de escritorio.. ...	720,	13.920,		
Minas y bosques				
Un Inspector de minas..	4.800,			
Un Guarda-bosque del Distrito Guzmán Blanco	2.400,			
Un Guarda-bosque del Distrito Roscio.....	2.400,	9.600,		
Correos				
Sueldo del Administrador principal.....	2.880,			
Idem. de tres Administradores Subalternos á B 1.200.....	3.600,			
Idem. de un cartero para la capital.....	1.440,			
Asignación anual para el pago de sueldos de los correos del Territorio..	6.960,	14.880,		
Alquileres de casas				
Alquiler de la casa de la Gobernación y demás oficinas de la capital á B.400 al mes.....	4.800,			
Al frente	4.800,	111.648,	.....	1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	4.800,	111.648,	.....	1.828.698,10
Alquiler de la casa de la Jefatura del Distrito Guzmán Blanco y demás oficinas de la cabecera....	1.440,			
Alquiler de la casa de la Jefatura y demás oficinas de la cabecera del Distrito Roscio.....	1.440,	7.680,		
Raciones de presos.				
Para los del Territorio...	500,			
Cárcel pública y policía.				
Sueldo del Alcaide de cárcel de Guasipati.....	1.440,			
Sueldo del Procurador de presos de Guasipati....	2.400,			
Idem del Celador público de Guasipati	2.880,			
Idem del Celador del Cementerio de Upata....	720,			
Idem del Celador del Cementerio y del Mercado en San Félix.....	720,			
Sueldo de dos Jefes de policía á B 2.400	4.800,			
A la vuelta	13.460,	119.328,	.....	1.828.698.10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	13.460,	119.328,	.....	1.828.698,10
Sueldo de cuatro oficiales á B 1.680...	6.720,			
Cuarenta policías á B 1.440	57.690,			
Para alumbrado del cuartel de policía de El Callao	336,	77.616,		
2—EL CAURA.				
El Gobernador.....	6.000,			
El Secretario.....	1.920,			
El Juez de 1ª instancia...	2.880,			
El Secretario del Juez...	1.200,			
El Administrador de correos.....	480,			
Gastos de escritorio de la Gobernación.....	240,			
Gastos de escritorio del Juzgado de 1ª instancia.	240,	12.960,		
3—GOAGIRA.				
El Gobernador	7.200,			
El Secretario..	2.400,			
El Juez de 1ª instancia..	3.600.			
El Secretario del Juez de 1ª instancia.....	1.800,			
El intérprete.....	480,	15.480,		
Al frente	.....	225.384,	.....	1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	.....	225.384,	.....	1.828.698,10
4—COLÓN.				
El Gobernador	7.200,			
El Secretario	2.400,			
Diez celadores á B 1.440 uno	14.400,			
Para la dotación de la embarcación destinada al servicio del Territorio..	12.455,	36.455,		
5—ALTO ORINOCO Y AMAZONAS.				
Administración política.				
El Gobernador del Territorio Alto Orinoco. ..	6.000,			
El id del id Amazonas....	6.000,			
El Secretario del Gobernador del Alto Orinoco...	2.880,			
El Secretario del Gobernador del Territorio Amazonas.....	2.880,			
Dos comisarios á B 32 al mes uno.....	768,			
Gastos de escritorio á B 20 al mes uno.....	480,			
A la vuelta.....	19.008,	261.839,	.....	1.828,698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
De la vuelta.....	19.008,	261.839,	.....	1.828.698,10
Cuatro Prefectos á B 240 al mes cada uno	11.520,			
Dos Jefes de Distrito á B 200 al mes uno.....	4.800,			
Cuatro alguaciles á B 32 al mes uno.....	1.563,			
El Administrador principal de correos en Maroa	576,			
El idem subalterno en San Carlos.....	384,			
Idem idem en San Fernando.....	384,			
Idem idem en Ocuné del Vichada.....	384,			
Idem idem en Caracas del Yarí	384,			
Un herrero, un carpintero, un albañil y un zapatero á B 120 al mes cada uno	5.760,	44.763,		
Administración de Hacienda.				
El Intendente territorial de Hacienda	4.800,			
Amanuense.....	1.440,			
Al frente.....	6.240,	306.602,	.....	1.828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	6.240,	306.602,	.....	1.828.698,10
El Administrador de la Aduana de San Carlos de Río Negro.....	3.840,			
El Admiuistrador de la Aduana de San Fernando de Atabapo.....	3.840,			
Comandantes del Resguardo de San Carlos y de San Fernando á B 200 al mes, uno.....	4.800,			
Seis celadores para las dos Aduanas á 60 bolívares al mes uno.....	4.320,			
Para un libro jornal de la Intendencia.....	40,			
Para un idem mayor de la misma.....	40,			
Para un idem de Caja y otro de diario.....	80,			
Para auxiliares de la misma.....	40,			
Gastos de escritorio para las dos Aduanas.....	384,	23.624,		
A la vuelta.....	.....	330.226,	.....	1 828.698,10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	330.226,	.....	828.698,10
Administración de Justicia.				
El Juez Territorial.....	3.840,			
El Secretario.....	1.920,			
El Juez Departamental de San Fernando.....	1.440,			
El idem idem de Yavita..	1.440,			
El idem idem de Maroa..	1.440,			
El idem idem de San Carlos.....	1.440,			
Ocho Jueces de Paz á B 80 al mes cada uno..	7.680,			
Cinco alguaciles á B 32 al mes cada uno.....	1.920,			
Para gastos de escritorio de todos los Juzgados.	576.	21.696,	90.083,	352.422,
				2.181.120,10

RENTA PRESUPUESTA Á LOS ESTADOS DE LA UNIÓN.

La que les corresponde en la proporción que establece el número 32, artículo 13 de la Constitución, y conforme á lo presupuesto como Renta probable para el próximo año económico.

Por derecho de sal marina, dos terceras partes.. B	495.632,50	
Por impuesto de tránsito, dos terceras partes.....	3.333.333,33	3.828 965,86

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B
A deducir:		
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN.		
Por Aduanas terrestres.		
1º—*Las de La Guaira y Puerto Cabello.*		
Dos Administradores á B 7.680	15.360,	
Dos Tenedores de libros á B 3.200	6.400,	
Dos escribientes á B 1.920	3.840,	
Dos sirvientes á B 480	960,	
Libros para los dos semestres á B 150 uno	300,	
Gastos de escritorio á B 300 una	600,	27.460,
2.—*Las de Maracaibo, La Vela y Ciudad Bolívar.*		
Tres Administradores á B 6.000	18.000,	
Tres tenedores de libros á B 2.304	6.912,	
Tres sirvientes á B 480	1.440,	
Libros para los dos semestres á B 100 cada una	300,	
Gastos de escritorio á B 175 una	525,	27.177,
A la vuelta		54.637,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

			B	B
De la vuelta				54.537,
3.—*Las de Puerto Guzmán Blanco, Puerto Sucre, Carúpano y Maturín.*				
Cuatro Administradores á B 4.800			19.200,	
Cuatro tenedores de libros á B 1.920			7.680,	
Libros para los dos semestres á B 50			200,	
Gastos de escritorio á B 175			700,	27.780,
4.—*Las de Güiria y Juan Griego.*				
Dos Administradores á B 3.540			7.080,	
Dos Tenedores de libros á B 1.920			3.840,	
Libros para los dos semestres á B 25			50,	
Gastos de escritorio á B 175			350,	11.320,
				93.737,
POR ADMINISTRACIÓN DE SALINAS.	B	B		
Las del Estado Falcón-Zulia.				
1.—*Sección Falcón.*				
Un Administrador	8.400,			
Un Interventor	4.800,			
Un Inspector especial	2.400,			
Tres cabos para Codore, Mitare y Los Táques á B 2.640	7.920,			
Tres cabos más á B 1.140	4.320,			
Al frente	27.840,			93.737,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	27.840,	.....	.....	93.737,
Diez y siete celadores á B 1.200.....	20.400,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Gastos eventuales del Inspector	480,	49.200.		
2.—*Las de la Sección Zulia.*				
Un Administrador.....	8.400,			
Un Interventor.....	4.800,			
Cinco cabos á B 2.460...	13.200,			
Veinte celadores á B 1.200	24.000,			
El Patrón.....	1.200,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,	54.384,	103.584,	
Las del Estado Bermúdez.				
3.—*Sección Cumaná.*				
Un Administrador.....	9.600,			
Un Interventor.....	4.800,			
Dos cabos á B 1.680....	3.360,			
Diez guardas á B 1.440..	14.400,			
Un patrón.....	1.140,			
Tres bogas á B 768.....	2.304,			
Gastos de escritorio.....	480,	36.384,		
A la vuelta.....	.....	36.384,	103.584,	93.737,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	36.384,	103.584,	93.737,
4—*Las de la Sección Barcelona.*				
Un Administrador.....	7.680,			
Un Interventor.....	3.840,			
Tres cabos á B 1.680....	5.040,			
Ocho guardas á B 1.440..	11.520,			
Gastos de escritorio.....	480,			
Alquiler de la casa del Resguardo...	312,	28.872,	65.256,	
5—*Las de la Sección Nueva Esparta.*				
Un Administrador.		9.600,		
Un Interventor.....		4.800,		
Tres cabos á B 1.680....		5.040,		
Ocho guardas á B 1.440..		11.520,		
Un patrón.....		1.440,		
Tres bogas á B 768.. ...		2.304,		
Gastos de escritorio.....		480,		
Alquiler de la casa del Resguardo.....		96,	32.280,	
6—*Las del Estado Carabobo.*				
El Administrador.....		7.680,		
El Interventor.....		4.800,		
Tres cabos á B 1.680.....		5.040,		
Nueve celadores á B 1.440.		12.960,		
Gastos de escritorio.....	.....	480,	30.960,	235.080,
Al frente.....	.....	.....	.....	328.817,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

				B
Del frente				328.817,
Descuentos de pagarés.				
Por derecho de sal marina				12.788,88
Comisión del Banco por recaudación y traslación de fondos al 2¼ p§				86.151,73
Líquido para ser distribuido entre los Estados de conformidad con el Decreto Ejecutivo de 17 de diciembre de 1881				427.757,61
				3.401.208,28
				3.828.965,89

DEPARTAMENTO DE FOMENTO.

CAPÍTULO I.	B	B	B	B
El Ministeiro.				
El Ministro	18.000,			
Gastos de representación	4.000,	22.000,		
Tres Directores á B 9.600.	28.800,			
Tres oficiales á B 4.800	14.400,			
Tres idem á B 3.240	9.720,			
El portero	1.920,	54.840,	76.840,	
CAPÍTULO II.				
Inmigración.				
1—*Junta Subalterna y Depósito en La Guaira.*				
El Administrador	3.840,			
Un sirviente	1.200.			
Un portero	192,			
Una cocinera	480,	5.712,		
A la vuelta		5.712,	76.840,	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	5.712,	76.840,	.....
2.—*Colonia Guzmán Blanco.*				
El Gobernador.....	4.800.			
El Ayudante contador ...	2.400,	7.200,		
3.—*Colonia Bolívar.*				
El Gobernador	.....	4.800,		
4—*Inmigrados que ingresen en el año.*				
Para pasaje de un número equivalente á 165 adultos que entren al mes..	316.800,			
Para atender al costo de desembarque, acarreto, manuteneión y traslación de inmigrados hasta sus destinos.....	79.200,			
Reposición y reparación de enseres y útiles para el depósito.....	4.000,	400.000,	417.712,	
CAPÍTULO III. *Correos Nacionales. Dirección General.*				
El Director General.....	9.600,			
Al frente.....	9.600,	.....	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	9.600,	.....	494.552,	.....
El Interventor.....	7.200,			
El Tenedor de libros	4.500,			
El Oficial de correspondencia.....	3.840,			
El idem auxiliar de idem.	3.120,			
El idem de estadística....	4.800,			
El idem encargado de recibir la correspondencia	3.120,			
El idem distrribuidor de la idem	3.120,			
El empaquetador	3.120.			
El escriviente archivero.	3.120,			
El primer cartero.....	2.400,			
El segundo idem	1.920,			
El tercer idem.....	1.920,			
El portero	1.920,			
Los cuatro carteros del correo urbano á B 1.440 uno.....	5.760,			
Gastos de escritorio, papel é hilo para emvolver la correspondencia, alumbrado, libros para las cuentas é impresión de				
A la vuelta.....	59.460,	.....	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	59.460,	.....	494.552,	.....
avisos oficiales.....	3.360.	62.820,		
2—*Distrito Federal.*				
Para el gasto de las estafetas establecidas en El Valle, Antímano, y Macuto á B 480 una.....	.....	1.440,		
3—*Estado Guzmán Blanco. Sección Bolívar.*				
La de la Guaira.				
El Administrador.....	5.580,			
Un oficial.....	1.920,			
Un cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	960,			
Gastos de escritorio.....	420,	10.320,		
La de Maiquetía				
El Administrador.....	480,			
Alquiler de casa.....	288,			
Gastos de escritorio.....	192,	960,		
Las trece subalternas de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Curiepe, Caucagua, Tacarigua,				
Al frente.....	.....	75.540,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	75.540,	494.552,	.....
Río Chico, Charayave-Guzmán Blanco, Ocumare del Tuy, Santa Lucía y Los-Teques á B 480.....	.....	6.240,		
Sección Guzmán Blanco. La Principal en La Victoria.				
El Administrador.....	3.000,			
Un Cartero.....	1.440,			
Alquiler de casa.....	345,			
Gastos de escritorio.....	340,	5.125,		
Las once Administraciones subalternas en El Consejo, Turmero, Maracay, Choroní, Cagua, Ciudad de Cura, San Juan de los Morros, San Sebastián, Camatagua, Cármen de Cura y San Casimiro á B 480.....	.....	5.280,		
Sección Guárico. La principal en Calabozo. El Administra-				
A la vuelta.....	.....	92.185,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	*B*
De la vuelta.....	.....	92.185,	494.552,	.....
dor ..... B 1.250,				
Alquiler de casa. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Las trece subalternas en Parapara, Ortiz, Barbacoas, Sombrero, Camaguán, San Rafael, Mezama, Altagracia, Chaguaramas, Cabruta, Valle de la Pascua, Zaraza y Rastro á B 480.....	6.240,	8.265,		
Sección Nueva Esparta. La principal en La Asunción.				
El Administrador..... B 1.000,				
Alquiler de casa. 435,				
Gastos de escritorio 340,	1.775,			
Tres subalternas en Porlamar, Pampatar y Juan				
Al frente.....	1.775,	100.450,	494,552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	1.775,	100.450,	494,552,	.....
Griego á B 480.....	1.440,	3.215,		
4.—*Administraciones del Estado Carabobo.*				
La principal en Valencia				
El Administrador..... B 3.000,				
Un oficial 1.920				
Un cartero..... 1.440				
Alquiler de casa... 720				
Gastos de escritorio..... 480	7.560,			
La Subalterna en Puerto Cabello				
El Administrador..... B 4.800,				
Un oficial..... 1.920,				
Un cartero..... 1.440,				
Alquiler de casa. 720,				
Gastos de escritorio 480,	9.360,			
Diez subalternas en San Joaquín, Ocumare de la				
A la vuelta.....	16.920,	100.665,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B.	B.	B	B.
De la vuelta.....	16.920,	103.665,	494.552,	.....
Costa, Guacara, Montalbán, Bejuma, Güigüe, Miranda Nirgua, Tocuyito y Saloni, á B. 480..	4.800,	21.720,		
5.—*Administraciones del Estado Zamora.*				
Sección Cojedes.				
La Principal en San Carlos.				
El Administrador. B 1.250,				
Alquiler de casa.. 435,				
Gastos de escritorio..... 340,	2.025,			
Las cuatro subalternas en el Tinaco, Tinaquillo, el Pao y el Baúl, á B. 480.	1.920,	3.945,		
Sección Zamora.				
La Principal en Barinas.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa.. 435				
Gastos de escritorio..... 340	1.775,			
Nueve subalternas en Pedraza, Obispos, Nutrias,				
Al frente.....	1.775,	129.330,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B.	B.	B.	B.
Del frente.....	1.775,	129.330,	494.552,	.....
San Jaime, Libertad, La Luz, Dolores, Guzmán Blanco y Barinitas á B 480.....	4.320,	6.095,		
Sección Portuguesa.				
La Principal en Guanare.				
El Administrador. B 1.000				
Alquiler de casa.. 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Cinco subalternas en Araure, Ospino, Guanarito, Acarigua y Bruzual á B 480.....	2.400,	4.175,		
6.— *Administraciones del Estado Lara.*				
Sección Barquisimeto.				
La principal en Barquisimeto.				
El Administrador. B 1.250				
Alquiler de casa.. 435				
Gastos de escritorio 340	2.025,			
Cinco subalternas en Cabudare, Tocuyo, Quíbor,				
A la vuelta.....	2.025,	139.600,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	2.025,	139.600,	494.552,	.....
Carora y Siquisique a B 480	2.400,	4.425,		
Sección Yaracuy				
La principal en San Felipe				
El Administrador B 1.250,				
Alquiler de casa. 435,				
Gastos de escritorio 340,	2.025,			
Cuatro subalternas en Guama, Yaritagua, Urachiche y Tucacas, á B 480	1.920,	3.945,		
7.—*Administraciones del Estado Bolívar. Sección Apure.*				
La principal en San Fernando				
El Administrador B 1.250,				
Alquiler de casa. 435,				
Gastos de escrito-				
Al frente..... 1.685,	.....	147.970,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente..... 1.685,	.....	147.970,	494.552,	.....
rio 340,	2.025,			
Cuatro subalternas en Achaguas, Apurito, San Vicente, Palmarito, Guasdaulito y Mantecal á B 480.....	2.880,	4.905,		
Sección Guayana. *La principal en Ciudad Bolívar.*				
El Administrador.....	1.250,			
Alquiler de casa.....	435,			
Gastos de escritorio.....	340,			
La subalterna en Caicara.	480,	2.505,		
8—*Administraciones del Estado Falcon-Zulia.* *La principal en Capatárida*				
El Administrador..... B 1.250,				
Alquiler de casa.... 435,				
Gastos de escritorio.. 340,	2.025,			
A la vuelta.....	2.025,	155.380,	494,552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	2.025,	155.380,	494.552,	.....
La subalterna en Coro,				
El Administrador. B 960,				
Gastos de escritorio y				
alquiler de casa.. 480,	1.440,			
Dos subalternas en La				
Vela y Casigua á B. 480,	960,	4.425,		
Sección Zulia.				
La principal en Maracaibo.				
El Administrador..... B 3.000,				
Alquiler de casa....435,				
Gastos de escritorio...340,	3.775,			
Las cuatro subalternas en				
los Puertos de Altagracia,				
San Carlos, Santa Cruz				
y Santa Bárbara á B. 480,	1.920,	5.695,		
9—*Administraciones del Estado Los Andes.*				
Sección Guzmán.				
La principal en Mérida.				
El Administrador B..1000,				
Alquiler de casa... 435				
Al frente.....	.....	165.500,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente ... 1.435	.....	165.500,	494.552,	.....
Gastos de escritorio 340				
Cuatro subalternas en Tovar, Ejido, Timotes y Mucuchíes á B 480	1.920,	3.695,		
Sección Trujillo.				
La principal en Trujillo.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa. 435				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
Siete subalternas en Caracche, Valera, Escuque, Betijoque, La Céiba y Jajó, á B 480.....	3.360,	5.135,		
Sección Táchira.				
La principal en San Cristóbal.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa. 435				
Gastos de escritorio..... 340	1.775,			
A la vuelta.....	1.775,	174.330,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	1.775,	174.330,	494.552,	.....
Siete subalternas en San Antonio, La Grita, Lobatera, Capacho, Michelena, Táriba y Colón á B 480.....	3.360,	5.135,		
10.— *Administraciones del Estado Bermúdez.*				
Sección Barcelona.				
El Administrador B 3.000				
Alquiler de casa. 435				
Gastos de escritorio 340	3.775,			
Seis subalternas en Aragua, Pao, Píritu, Cantaura, Soledad y Santa Rosa á B 480.....	2.880,	6.655,		
Sección Cumaná.				
La principal en Cumaná.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa. 435				
Gastos de escritorio..... 340	1,775,			
Al frente.....	1.775,	186.120,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	1.775,	186.120,	494.552,	.....
Las subalternas en Carúpano, Río Caribe y Güiria á B 480.....	1.440,	3.215,		
Sección Maturín.				
La principal en Maturín.				
El Administrador B 1.000				
Alquiler de casa.... 455				
Gastos de escritorio 340	1.775,			
La subalterna en Uracoa.	480,	2.255,		
11.—*Servicio de Correos extraordinarios.*				
Para atender á los correos extraordinarios que se despachen en el año por órden del Presidente de la República.....		10.000,		
12.—*Servicio ordinario en el trasporte de correos.*				
Gastos de conducción de la correspondencia que se despacha de Caracas para los Estados de la Unión Venezolana y viceversa, en coches, caballerías, embarcaciones y postas á pié, con arreglo al Decreto Ejecutivo de 16				
A la vuelta.....		201.590,	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B
De la vuelta.....		201.590,	494.552,	.....
de diciembre de 1881, al itinerario á él anexo y á las Resoluciones de 13 y 14 de setiembre y 10 y 30 de octubre de 1882, para el año económico de 1º de julio de 1883 á 30 de junio de 1884; á saber:				
	B			
Para salarios de correos..	517.311,84			
Sueldos de dependientes..	29.880,			
Id. de dos sirvientes en Caracas.....	2.880,			
Alquiler de la oficina en id.	3.360,			
Id. de caballeriza en Barcelona.....	624,			
Manutención de mulas en Caracas, potrero y otros gastos.....	21.600,	575.655,84		
13.—*Unión Postal Universal*				
Para el pago de la parte que toca á Venezuela en el sostenimiento de la oficina internacional de Berna.....	453,			
Para gastos de trasporte marítimo de la correspondencia de Venezuela con los países de la Unión Postal.....	25.000,			
Al frente.....	25.453,	777.245,84	494.552,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	25.453.	777.245,84	494.552.	.....
Para impresión de facturas, pasaportes, cuadros estadísticos, recibos, etc.	3.000,	28.453,	805.698,84	
CAPÍTULO IV.				
Telégrafo Nacional.				
1—*La Dirección.*				
Un Director.....	9.000,			
Un Subdirector.....	5.000,			
Un contador.....	4.800.			
Un encargado del Despacho.....	2.680,	21.480,		
2—*Estación Caracas.*				
Tres primeros operarios á B 4.800.....	14.400,			
Dos id. id. á B 3.600.....	7.200.			
Tres guardas á B 1.920...	5.760,			
Cuatro repartidores á B 1.440.....	5.760,	33.120,		
3—*Estación La Guaira.*				
Un Jefe de Estación primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....				
Un repartidor.....	1.440,	11.760,		
A la vuelta.....	.....	66.360,	1.300,250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	6.360,	1.300.250,84	.....
4—*Estación Maiquetía.*				
Un segundo operario.....	.....	3.600,		
5—*Estación Petare.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	6.480,		
6—*Estación Guarenas.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	240,	5.760,		
7—*Estación Guatire.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Un repartidor.....	240,	3.840,		
8—*Estación Los Teques.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	6.480,		
Al frente.....	.....	92.520,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	92.520,	1.300.250,84	.....
9—*Estación La Victoria.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Dos segundos operarios á B 3.600.....	7.200,			
Dos guardas á B 1.920 ...	3,840,			
Un repartidor	1.440,	17.280,		
10—*Estación Turmero*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Un segundo operario....	3.600,			
Un guarda	1.920,			
Un repartidor.....	960,	10.080,		
11—*Estación Maracay.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario...	4.800,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,	8.160,		
12—*Estación Cagua.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
A la vuelta	3.600,	128.040,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.600,	128.040,	1.300.250,84	.....
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	6.480,		
13—*Estación Ciudad de Cura.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,	8.160,		
14—*Estación Valencia.*				
Dos segundos operarios á B 600.....	7.200,			
Tres guardas á B 1.920...	5.760,			
Un repartidor.....	1.440,	14.400,		
15—*Estación Puerto Cabello.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	1.440,	11.760,		
16—*Estación Tinaquillo.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario..	3.600,			
Dos guardas á B 920.....	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
Al frente	....	177.240,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Estudio Político

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	177.240,	1.300.250,84	.....
17—*Estación San Carlos.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario....	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	11.280,		
18—*Estación Montalbán.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
19—*Estación Nirgua.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	13.200,		
20—*Estación San Felipe.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario....	3.600,			
Tres guardas á B 1.920...	5.760,			
Un repartidor.....	1.440,	15.600,		
A la vuelta.....	.....	225.720,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	225.720,	1.300.250,84	.....
21.—*Estación Yaritagua*				
Un Jefe de Estación, segundo operario	3.600,			
Un guarda.....	1.920,			
Un repartidor.....	960,	6.480,		
22.—*Estación Barquisimeto.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Un segundo operario....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920....	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,	13.680,		
23.—*Estación Quíbor.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
24.—*Estación Tocuyo.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920..	3.840,			
Un repartidor	960,	8.400,		
Al frente.....	.....	262.680,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	262.680,	1.300.250,84	.....
25.—*Estación Carache*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
26.—*Estación Trujillo.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800,			
Uun segundo operario...	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	1.440,	13.680,		
27.—*Estación Valera.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B ...1.920,	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
28.—*Estación Timotes*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600,			
Tres guardas á B 1.920...	5.760,			
Un repartidor.....	960,	10.320,		
A la vuelta.....	.....	303.480,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	303.480,	1.300.250,84	.....
29.—*Estación Mérida.*				
Un Jefe de Estación, primer operario.....	4.800.			
Un segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	13.200,		
30.—*Estación La Grita.*				
Un Jefe de Estación segundo operario.....	3.600,			
Dos guardas á B 1.920...	3.840,			
Un repartidor.....	960,	8.400,		
31.—*Estación Tovar.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	3.600			
Dos guardas á B 1.920....	3.840			
Un repartidor.....	960	8.400,		
32.—*Estación San Cristóbal.*				
Un Jefe de Estación, segundo operario.....	4.800			
Dos guardas á B 1.920...	3.840			
Al frente.....	8.640,	333.480,	1.300.250,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	8.640,	333.480,	1.300.250,84	
Un repartidor.....	960	9.600,		
33.—*Estación San Antonio.*				
Un Jefe de Estación.....	4.800			
Dos guardas á B 1.920...	3.840			
Un repartidor.....	960	9.600,	352.680,	
Alquiler de casas.				
Para la Estación La Guaira.....	1.920			
Idem Puerto Cabello.	1.920			
Idem San Cristóbal..	1.200			
Idem La Victoria....	960			
Idem San Felipe.....	960			
Idem Barquisimeto...	960			
Idem Tovar.....	768			
Idem Ciudad de Cura.....	720			
Idem Tocuyo.....	720			
Idem Mérida.....	720			
Idem Quíbor.....	624			
Idem San Antonio...	624			
Idem La Grita.....	576			
A la vuelta.....	12.672,	.....	1.652.930,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	12.672,	.....	1.652 930,84	.....
Idem Petare.....	480			
Idem Guarenas.....	480			
Idem Guatire..	480			
Idem Los Teques.....	480			
Idem Turmero.....	480			
Idem Maracay.....	480			
Idem Montalbán.....	480			
Idem Tinaquillo.....	480			
Idem San Carlos.....	480			
Idem Nirgua.....	480			
Idem Yaritagua.....	480			
Idem Carache.....	480			
Idem Trujillo.....	480			
Idem Valera.....	480			
Idem Timotes.	480			
Idem Cagua	300	20,172,		
Para alumbrado, agua, aseo y gastos de escritorio.				
Para la Estación Caracas y la Dirección.....	1.860			
Para la Estación Valencia	720			
Al frente.....	2.580,	20.172,	1.652.930,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	2.580,	20.172,	1.652.930,84	.....
Idem La Victoria....	720			
Idem Trujillo.....	600			
Idem San Felipe....	600			
Idem La Guaira....	480			
Idem Tinaquillo.....	480			
Idem San Carlos....	480			
Idem Barquisimeto..	480			
Idem Puerto Cabello.	360			
Idem Petare	300			
Idem Guarenas.....	300			
Idem Guatire.....	300			
Idem Los Teques...	300			
Idem Turmero.....	300			
Idem Maracay	300			
Idem Ciudad de Cura.....	300			
Idem Montalbán....	300			
Idem Nirgua.....	300			
Idem Yaritagua.....	300			
Idem Quíbor.....	300			
Idem Tocuyo.....	300			
Idem Carache.....	300			
Idem Valera.....	300			
Idem Timótes.....	300			
A la vuelta.....	11.280,	20.172,	1.652.930,84	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	11.280,	20.172,	1.652,930,84	.....
Idem Mérida.....	300			
Idem Tovar.....	240			
Idem La Grita.....	240			
San Cristóbal.....	240			
Idem San Antonio...	240			
Idem Cagua.....	120	12.660,		
Para el Despacho de todas las oficinas, lo siguiente:				
Envelops timbrados ..... B 3.900	.....			
Esqueletos..... 3.900	.....	7.800,		
Baterías				
Para sostenimiento de 464 pilas eléctricas.....	.....	18.600,	59.232,	1.712.162,84

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA.

	B	B	B	B
CAPÍTULO I.				
Ministerio				
Sueldo del Ministro.....	18.000,			
Al frente.....	18.000,	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	18.000,	.....	.....	.....
Gastos de representación.	4.000,	22.000,		
Dos Directores á B. 9.600.	19.200,			
Dos oficiales á B. 4.800...	9.600,			
Dos idem á B. 3.240.....	6.480,			
El Portero	1.920,	37.200,	59.200,	
CAPÍTULO II.				
Tesorería de Instrucción Pública.				
El Tesorero.....	.....	7.200,		
El Tenedor de libros.....	.....	4.800,		
El expendedor de estampillas.....	.....	6.720,		
Dos oficiales á B. 3.168...	.....	6.336,		
El portero.....	.....	1.920,		
Gastos de escritorio y libros para la cuenta...	.....	720,	27.696,	
CAPÍTULO III.				
Instrucción Superior.				
1.—*Colegios Nacionales de varones,*				
Colegio Federal del Estado Bolívar	32.820,			
Idem del Estado Falcón-				
A la vuelta.....	32.820,	.....	86.896,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
De la vuelta.....	32.820,	.....	86.896,	.....
Zulia	42.340,			
Idem del Estado Los Andes.....	28.620,			
Para el Colegio Seccional de Apure.....	9.900,			
Idem Barcelona	9.948,			
Idem Barquisimeto	10.140,			
Idem Bolívar	2.900,			
Idem Cojedes.....	9.420,			
Idem Cumaná	8.940,			
Idem Falcón	8.940,			
Idem Guzmán Blanco....	10.140,			
Idem Guárico	10.380,			
Para el Colegio Seccional de Maturín.....	8.700,			
Idem Nueva Esparta.....	8.940,			
Idem Portuguesa.....	8.940,			
Idem Táchira	10.860,			
Idem Yaracuy.....	7.020,			
Idem Zamora	6.588,	242.736,		
2.—*Colegios Nacionales de niñas.*				
Para el de Barquisimeto.	7.584,			
Al frente.....	7.584,	242.736,	86.896,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	7.584,	242.736,	86.896,	.....
Para el de Mérida.....	7.584,	15.168,		
3.—Auxilio de la Universidad de Mérida.	.....	3.000,		
4.—*Biblioteca y Museo Nacional*				
El Director.....	2.400,			
El Portero.....	720,	3.120,		
5.—*Colegio de Ingenieros*				
Sueldo del Secretario....	2.400,			
Idem. Portero.....	720,			
Gastos de escritorio.....	240,	3.360,		
6.—*Pensiones para estudiantes*				
La de Ricardo Hernández.	1.392,			
La de José A. Avila.....	1.104,	2.496,	269.880,	
CAPITULO IV *Instrucción popular*				
1. — *Escuelas federales*				
Para 104 establecidas en el Distrito Eederal....	202.722,	202.722,		
A la vuelta	.....	202.722,	356.776,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	202.722,	356.776,	.....
Para 125 *establecidas en el Estado los Andes.*				
48 en la Sección Guzmán.....				
28 idem Táchira.....				
49 idem Trujillo.....				
125		226.572,		
Para 136 *establecidas en el Estado Bermúdez.*				
63 en la Sección Barcelona				
50 idem Cumaná.....				
23 idem Maturin.....				
136		213.540,		
Para 32 *establecidas en el Estado Bolívar.*				
17 en la Sección Apure.				
15 idem Guayana.....				
32		59.880,		
Para 114 establecidas en el Estado Carabobo.....		185.976,		
Al frente.....	.....	888.690,	356.776,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	888.690,	356.776,	.....
Para 108 establecidas en el Estado Falcón-Zulia, 66 en la Sección Falcón y 42 en la idem Zulia.....		195.600,		
Para 288 *establecidas en el Estado Guzmán Blanco.*				
132 en la Sección Bolívar.....				
75 idem Guzmán Blanco.....				
23 idem Guárico (parte oriental).....				
30 idem Guárico (parte occidental).....				
28 idem Nueva Esparta.				
288		435,975,		
Para 126 *establecidas en el Estado Lara.*				
82 en la Sección Barquisimeto.....				
44 idem Yaracuy.....				
126		208.920,		
A la vuelta.....	.....	1.729,185,	356.776,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	....	1.729.185,	356.776,	.....
Para 131 *establecidas en el Estado Zamora.*				
60 en la Sección Cojedes.				
41 idem Portuguesa....				
30 idem Zamora.....				
131		217.320		
Para 20 *establecidas en los Territorios*				
9 en Yuruary.....				
4 idem Alto Orinoco...				
4 idem Amazonas.....				
2 idem Goagira.....				
1 idem Colón.....				
20		35.5 20,		
2—*Escuelas establecidas en los Cuarteles.*				
3 en el Distrito Federal.				
1 idem Castillo San Carlos.....				
1 idem Libertador.....				
1 idem Barquisimeto...	7.920,			
6				
Al frente.....	7.920	1.982.025,	356.776,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	7.920,	1.982.025,	356.776,	.....
3—*Escuelas Normales.*				
La Número 1º establecida en Cumaná.....	9.120,			
Idem 2º idem Valencia...	9.120,			
Idem 3º idem San Cristóbal.....	9.180,			
Idem 4º idem Barquisimeto.....	6.720,	42.060,		
4—*Fiscales de Instrucción Popular.*				
El del Primer Circuito...	7.680,			
Idem 2º idem.....	4.800,			
Idem 3º idem.....	9.600,			
Idem 4º idem.....	7.200,			
Idem 5º idem.....	7.200,			
Idem 6º idem.....	7.200,			
Idem 7º idem.....	7.200,			
Idem 8º idem.....	4.800,			
Idem 9º idem.....	6.000,			
Idem Territorio Yuruary.....	3.600,	65.280,		
5—*Inspectoras de Instrucción Popular.*				
Sueldo de dos Inspectoras en el Distrito Federal.....	.....	7.680,		
A la vuelta.....	.....	2.097.045,	356.776,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	2.097.045,	356.776,	.....
6—*Secretarías de Juntas de Instrucción Popular.*				
Las de las Juntas Superiores del Estado Carabobo y de la Sección Bolívar á B 960.....	1.920,			
Las 20 Secretarías de las Juntas Superiores restantes á B 720.....	14.400,			
La de la Junta Departamental de Puerto Cabello.....	480,	16.800,		
7—Para impresión de estampillas	.....	30.000,	2.143.845,	2.500.621,

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS.

CAPÍTULO I.

MINISTERIO.

	B	B	B	B
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	4.000,	22.000,		
Al frente.....	.....	22.200,	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	22.000,	.....	.....
Dos Directores á B 9.600.		19.200,		
Dos oficiales á B 4.800...		9.600,		
El portero.....		1.920,	52.720,	
CAPÍTULO II.				
Tesorería de Obras Públicas.				
El Tesorero Cajero.....		7.200,		
El Tenedor de libros.....		4.800,		
El oficial adjunto.....		3.168,		
El Portero.....		1.920,		
Gastos de escritorio.....	.....	720,	17.808,	70.528,
CAPÍTULO III.				
Obras Públicas.				
Para su conservación, reparación y construcción se destina:				
El 33 por ciento de las 40 unidades de la Renta aduanera.....			2.564.100,	
La tercera parte del derecho de sal marina.....			247.816,28	
La tercera parte del derecho de tránsito.....			1.666.666,67	4.478.582,95
				4.549.110,95

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPÍTULO I.

EL MINISTERIO.

	B.	B	B	B
Sueldo del Ministro..... B 18.000,				
Gastos de representación. 4.000,	22.000,			
Cuatro Directores: del Tesoro, de Aduanas, del Presupuesto, de Salinas á B 9.600 uno. B 38.400,				
Siete oficiales á B 4.800 uno. 33.600,				
El portero..... 1.920,	73.920,	95.920,		
CAPÍTULO II.				
Fiscal de Hacienda.				
Sueldo de un Fiscal.....	.....	7.200,	103.120,	
Al frente	.....	.....	103.120,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
Del frente		.....	.....	103.120,	.....
CAPÍTULO III.					
Tribunal de Cuentas.					
Tres Ministros Jueces á B 7.680 uno		23.040,			
El oficial mayor		5.760,			
Un escribiente archivero.		2.880,			
El portero		1.152,			
Gastos de escritorio		960,	.....	33.792,	
CAPÍTULO IV.					
Contaduría general.					
1.—*Sala de Centralización.*					
El Contador ..B	11.520				
El Tenedor de libros.....	5.760				
El Liquidador.	5.760				
El encargado de la correspondencia y de la cuenta de Títulos.....	5.760				
Tres oficiales á B 3.200 uno.	9.600				
El portero	1.920				
A la vuelta.	40.320	.....	.....	136.912,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
De la vuelta. B	40.320	.....	.....	136.912,	.....
Para libros en los dos semestres.....	200				
Gastos de escritorio.....	960	41.480,			
2.—*Sala de Exámen.*					
El Contador .. B	11.520				
Cinco Examinadores á B 5.160 uno ...	28.800				
El Secretario...	5.760				
Dos oficiales á B 320 uno...	6.400				
El portero.....	1.920				
Gastos de escritorio	720	55.120,	.....	96.600,	
CAPÍTULO V. *Tesorería Nacional del Servicio Público.*					
El Tesorero.....		11,520,			
El Tenedor de libros.....		7.680,			
Al frente.....		19.200,	.....	233.512,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	19.200,	.....	233.512,	.....
Dos oficiales de contabilidad á B 6.000 uno.....	12.000,			
Un Liquidador.....	4.800,			
Dos oficiales, uno archivero, á B 3.072	6.144,			
El Cajero.....	7.680,			
Oficial adjunto al Cajero .	3.840,			
Idem supernumerario....	2.400,			
Para libros de la cuenta en los dos semestres :.....	360,			
Gastos de escritorio.....	1.440,			
El portero	1.920,	.....	59.774,	
CAPÍTULO VI. *Tribunales Nacionales de Hacienda.* 1—*Los de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar.*				
Cuatro Jueces á B 5.760 uno	23.040,			
Cuatro Secretarios á B á 2.880 uno.....	11.520,			
Cuatro porteros á B 1.200 uno	4.800,	39.360,		
A la vuelta.....	.....	39.360,	293.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	39.360,	293.286,	.....
2.—*Los de Carúpano, La Vela, Barcelona y Táchira.*				
Cuatro jueces á B 3.840 uno.....	15.360,			
Cuatro Secretarios á B 1.920 id.....	7.680,			
Cuatro Porteros á B 1.200 id.....	4.800,	27.840,		
3.—*Los de Cumaná, Pampatar, Maturín y Güiria.*				
Cuatro Jueces á B 3.360 uno.....	13.440,			
Cuatro Secretarios á B 1.800 id.....	7.200,			
Cuatro porteros á B 960 id.....	3.840,	24.480,	91.680,	
CAPÍTULO VII. *Inspector de Aduanas.*				
Para un Inspector, sueldo y gastos de viaje.....	.....	.....	11.320,	
Al frente.....	.....	.....	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	396.286,	.....
CAPÍTULO VIII.				
Administraciones de Aduanas.				
1.—*La marítima de La Guaira.*				
El Administrador.....	12.800,			
Dos Interventores á B 9600	19.200,			
El primer Liquidador....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	5.760,			
El Fiel de peso.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El segundo Liquidador...	4.800,			
El Jefe de cabotaje.....	3.840,			
El Adjunto de Cajero....	2.688,			
El copista de la cuenta...	2.688,			
El auxiliar á la cuenta...	2.688,			
El copista de planillas...	2.688,			
El Intérprete.....	2.515,			
El oficial para el despacho del cabotaje.....	2.515,			
El id. para formar expedientes	2.515,			
Dos Jefes de la caleta á B 768.....	1.536,			
El Portero.....	1.600,			
A la vuelta.....	92.793,	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	92.793,	.....	396.286,	.....
Gastos de escritorio.....	2.400,			
Para compra de libros...	1.200,			
Para trasporte de los relevos de celadores entre La Guaira y Colombia, Higuerote y Unare....	504,			
Para alumbrado de los muelles.....	5.066,	101.973,		
2.—*La marítima de Puerto Cabello.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Liquidador.....	7.200,			
El Tenedor de libros.....	5.760,			
El Cajero.....	5.760,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Fiel de peso.....	4.800,			
El oficial de cabotaje....	4.800,			
El idem de la correspondencia y archivero.....	2.688,			
El segundo Liquidador..	4.800,			
El intérprete.....	2.515,			
El portero.....	1.600,			
Para compra de libros....	1.200,			
Para gastos de escritorio.	1.400,	66.523,		
Al frente.....	.....	168.496,	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	168.496,	396.286,	.....
3.—*La marítima de Maracaibo.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Liquidador.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros.....	4.800,			
El oficial de cabotaje.....	3.360,			
El idem para el despacho del comercio de tránsito	3.200,			
El Intérprete.....	1.500,			
El portero.....	1.400,			
Para compra de libros...	800,			
Gastos de escritorio.....	1.500,	50.160,		
4.—*La marítima de Ciudad Bolívar.*				
El Administrador.....	11.520,			
El Interventor.....	7.680,			
El Guarda-almacén.....	4.800,			
El Cajero.....	4.800,			
El Tenedor de libros...	4.800,			
El liquidador.....	4.800,			
El oficial de cabotaje....	3.360,			
El intérprete.....	1.500,			
A la vuelta.....	43.260,	218.656,	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	43.260,	218.656,	396.286,	.....
El portero	1.400,			
Para compra de libros...	600,			
Para gastos de escritorio.	1.500,			
Para alquiler de casa.....	12.000,	58.760,		
5.—*La marítima de La Vela.*				
El Administrador.....	9.600,			
El Interventor.....	6.000,			
El Guarda-almacén.....	4.000,			
El Liquidador.....	4.000,			
El cajero.....	4.000,			
El Tenedor de libros.....	4.000,			
El oficial de cabotaje...	3.360,			
El Intérprete.....	1.200,			
El Portero.....	1.400,			
Para compra de libros...	250,			
Para gastos de escritorio.	1.000,	38.810,		
6.—*La marítima del Puerto Guzmán Blanco.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El oficial primero.....	2.880,			
Al frente.....	13.440,	316.226,	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	13.440,	316.226	396.286,	.....
El oficial segundo	1.920,			
El portero	780,			
Para la compra de libros,.	200,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alumbrado del Faro.	720,	17.660,		
7—*La marítima del Puerto Sucre.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El oficial primero.....	2.880,			
El idem segundo	1.920,			
El portero	780,			
Para la compra de libros.	200,			
Para gast.s de escritorio..	600,	16.940,		
8—*La marítima de Carúpano.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
El oficial primero.....	2.880,			
El idem segundo	1.920,			
Para la compra de libros..	250,			
Para gastos de escritorio..	1.000,			
Para alquiler de la Aduana	1.920,			
Para alumbrado del muelle	820,	19.350,		
A la vuelta.....	.....	370.176,	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	.....	370.176,	396.286,	.....
9—*La del Táchira.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
Dos oficiales á B 2.400...	4.800,			
Para proveer de libros...	250,			
Para gastos de escritorio	600,			
Para alquiler de casa	1.926,	18.136,		
10—*La marítima de Maturín.*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
Un oficial.....	2.400,			
El portero	780,			
Para proveer de libros ...	100,			
Para gastos de escritorio.	600,			
Para alquiler de casa	1.680,	16.120,		
11—*La marítima de Güiria*				
El Administrador.....	6.720,			
El Interventor	3.840,			
Para proveer de libros....	100,			
Para gastos de escritorio.	600,	11.260,		
Al frente	.....	415.692,	396.286,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente	.....	415.692,	396.286,	.....
12—*La marítima de Juan Griego.*				
El Administrador.....	6.720.			
Para proveer de libros ...	100,			
Para gastos de escritorio .	600,			
Para alquiler de casa	760,	8.180,		
Aduanas de Cabotaje.				
16 — *La de la Ceiba.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio	480,			
Alquiler de casa.....	720,	5.940,		
14—*La de Santa Cruz del Zulia.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero.....	900,			
Alumbrado y gastos de escritorio	480,			
Alquiler de casa.....	720,	5.940,		
15—*La de Boburs.*				
El Administrador.....	3.840,			
El portero	900,	4.740,	440.492,	
A la vuelta	.....	.....	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	.....	836.778,	.....
CAPÍTULO IX.				
Resguardos de Aduanas.				
1—*Jurisdicción de la de La Guaira.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante ..	5.760,			
Un segundo.....	5.760,			
Cinco cabos á B 2.400....	12.000,			
Treinta y seis celadores á 1.920.....	69.120,			
Un patrón de falúa.....	1.920,			
Catorce bogas á B 1.440...	20.160,	114.720,		
En el puerto de Colombia.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
En el puerto de Unare.				
Un cabo.....	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa	560,	10.640,		
En el puerto de Higuerote.				
Un cabo	2.400,			
Cuatro celadores á B 1.920	7.680,			
Alquiler de casa.....	560,	10.640,		
Al frente.....	.....	146.640,	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	146.640,	836.778,	.....
2—*Jurisdicción de la de Puerto Cabello,*				
En el Puerto Principal,				
Un primer Comandante...	5.760,			
Un segundo idem.....	4.800,			
Cinco cabos á B 2.400....	12.000,			
Treinta y seis celadores á B 1.920.....	69.120,			
Dos patrones de falúa á B 1.920.....	3.840,			
Veinticinco bogas á B 1.440.....	36.000,	131.520,		
En Tucacas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Un Cabo.....	1.680,			
Cuatro celadores á B 1.440.....	5.760,			
Alquiler de casa.....	480,	11.120,		
En Yaracuy.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.680.....	3.360,			
Ocho celadores á B 1.440.	11.520,			
Alquiler de casa.....	288,	18.368.		
A la vuelta.....	.....	307.648,	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	307.648,	836.778,	.....
3—*Jurisdicción de la de Ciudad Bolívar.*				
En el Puerto Principal,				
Un Comandante.....	4.800,			
Dos cabos á B 2.400.....	4.800,			
Veinte y cuatro celadores á B 1.600.....	38.400,			
Un patrón de falúa.....	1.600,			
Cuatro bogas á B 840....	3.360,			
Alquiler de casa para ésta y las demás estaciones..	3.480,	56.440,		
En Soledad				
Un cabo.....	1.920,			
Tres celadores á B 1.600..	4.800,	6.720,		
En Puerto de Tablas.				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1.920.....	3.840,			
Siete celadores á B 1.600.	11.200,	18.240,		
En Puerto de Barancas.				
Un cabo.....	1.920,			
Cinco celadores á B				
Al frente.....	1.920,	389.048,	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	1.920,	389.048,	836.778,	.....
1.600.....	8.000,	9.920,		
En Yaya.				
Un cabo.....B 1.920				
Tres celadores á B 1.600..... 4.800		6.720,		
4—*Jurisdicción de la de Maracaibo.*				
En el puerto principal.				
Un Comandante.....	4.800,			
Tres cabos á B 1.920.....	5.760,			
Quince celadores á B 1.600.....	24.000,			
Dos patrones de falúa á B 1.900.....	3.800,			
Cuatro bogas á B 800....	3.200,	40.960,		
5—*Jurisdicción de la de La Vela.*				
En el puerto principal.				
Un primer Comandante..... B 3.200				
Un segundo idem...2.400				
A la vuelta.... 5.600,	.....	446.648,	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta... 5.600	.....	446.648,	836.778,	.....
Cinco cabos á B 1.680.....8.400				
Cuarenta celadores á B 1.440.....57.600				
Un patron de falúa 1.200				
Diez bogas á B 800.....8.000	80.800,			
En Adícora.				
Un cabo.....B 1.680				
Cuatro celadores á B 1.440.....5.760	7.440,			
En Cumarebo.				
Un segundo Comandante.....B 2.400				
Un cabo.....1.680				
Cuatro celadores á B 1.440.....5.760	9.840,			
En Zazárida.				
Un cabo.....B 1.680				
Cuatro celadores á B 1.440.....5.760	7.440,	105.520,		
Al frente.....	.....	552.168,	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	552.168,	836.778,	.....
6—*Jurisdicción de la del Puerto Guzmán Blanco*				
En el puerto principal.				
Dos Comandantes á B 3.200.....	6.400,			
Cuatro cabos á B 1.680...	6.720,			
Veinte y cinco celadores á B 1,440.....	36,000,			
Un patrón de falúa.....	1,200,			
Nueve bogas á B 800	7.200,			
Alquiler de casa.....	960,	58.480,		
7—*Jurisdicción de la del Puerto Sucre*				
En el puerto principal				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á B 1.680.....	5.040.			
Doce celadores á 1.440....	17.280,			
Un patrón de falúa	1,200,			
Seis bogas á 800.....	4.800,			
Alquiler de casa.....	694,20	32.214,20		
8—*Jurisdicción de la de Carúpano*				
En el puerto principal				
Un Comandante.. B 3200,				
A la vuelta....3.200	.....	642.862,20	836.778.	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
De la vuelta....	3.200	.....	642.862,20	836.778,	.....
Tres cabos á B 1.680	5.040,				
Doce celadores á B 1.440	17.280,				
Dos patrones de falúa á 1.200.....	2.400,				
Doce bogas á B 800	9,600,				
Gastos de escritorio	120,				
Alquiler de casa en Saucedo	240,	37.880,			
En Río Caribe					
Un cabo.....	1.680,				
Cinco celadores á B 1.440.....	7.200,				
Un patron de falúa	960,				
Cuatro bogas á B 800	3.200,				
Alquiler de casa.	480,	13.520,	51.400,		
9—*Jurisdicción de la del Táchira*					
Un Comandante..... ...		2.400,			
Al frente.....		2·400,	694.262,20	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	2.400,	694.262,20	836.778,	.....
Dos cabos á B 1680	3.360,			
Diez y seis celadores á B 1.040	16.640,	22.400,		
10—*Jurisdicción de la de Maturín*				
Un Comandante.....	3.200,			
Tres cabos á 1.680.....	5.040,			
Siete celadores B á 1440.	10.080,			
Cuatro patrones de falúa á 960.	3.840,			
Doce bogas á 800.....	9.600,	31.760,		
11—*Jurisdicción de la de Güiria*				
Un Comandante.....	3.200,			
Dos cabos á B 1,680.....	3.360,			
Catorce celadores á 1.440..	20.160,			
Un patron de falúa.....	960,			
Cuatro bogas á 800.....	3.200,	30.880,		
12—*Jurisdicción de la de Nueva Esparta*				
En los puertos de San Diego y Pampatar				
Un Comandante	3.200,			
A la vuelta.....	3.200,	779.302,20	836.778,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	3.200,	779.302,20	836.778	.....
Cuatro cabos á 1680.....	6.720,			
Diez celadores á 1.440....	14.400,			
Dos patrones de falúa á 960.....	1.920,			
Ocho bogas á 800.....	6.400,			
Alquiler de casa.....	840,	33.480,		
13—*Jurisdicción de las Aduanas de Cabotaje.*				
En la de la Ceiba				
Un cabo..... 1.300,				
Cinco celadores á B 1140..... 5.700,	7.000,			
En la de Santa Cruz				
Un cabo..... 1.300,				
Cinco celadores á B 1.140..... 5.700,	7.000,			
En la de Bobure				
Un cabo..... 1.300,				
Cinco celadores á B 1140..... 5.700,	7.000,	21.000,	833.782,20	
Al frente.....	.....	.....	1.670.560,20	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	1.670,560,20	.....
CAPITULO X				
FAROS				
1—*El de Punta Brava, en Puerto Cabello*				
Alumbrado é inspección de este Faro 10 bolívares diarios.....	.....	3.650,		
2—*El de Los Roques*				
Un celador.....	2.400,			
Un idem adjunto.....	1.440,			
Alumbrado.....	672,	4.512,	8.162,	
CAPITULO XI				
Draga "Regeneración"				
Un celador ingeniero.....		4.800,		
Un fogonero.....		1.440,		
Un aceitero.....		1.440,		
Cuatro marineros á B 720.....		2.880,		
Mantención y aceite.....		1.440,	12.000,	
CAPITULO XII				
Servicio de prácticos				
Los de Maracaibo, La Barra y El Ta-				
A la vuelta.....	.....	.....	1.690.722,20	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.090.722,20	.....
blazo.....	46.832,		
Los de Ciudad Bolívar y el Orinoco....	46.832,	93,664.	
CAPÍTULO XIII			
Proveeduría de artículos de escritorio			
Para gastos de escritorio del Ejecutivo Nacional, los ocho Ministerios y el Consejo Federal.....	.....	15.000,	
CAPITULO XIV			
Títulos del 1 p% mensual			
Para el pago de intereses y amortización de las títulos y valores de esta clase.....		1.200-000,	2.299.386,20

DEPARTAMENTO DE CRÉDITO PÚBLICO

	B	B	B	B
CAPÍTULO I				
El Ministerio				
Sueldo del Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación	4.000,	22.000,		
Al frente.....	.....	22.000,	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	22.000,	.....	.....
Dos Directores así:				
Uno del Crédito Exterior.	9.600,			
Uno idem Interior.....	9.600,			
Tres oficiales á B 4.800...	14.400,			
El Portero.....	1.920,	35.520,	57.520,	
CAPÍTULO II				
Junta de Crédito Público				
Dos Vocales á B 11.400..	23.040,			
Un oficial.....	4.800,			
Gastos de escritorio.....	600,		28.440,	
CAPÍTULO III				
Crédito Público Interior				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la Renta aduanera, que se calcula en.....		2.097.900,		
Menos por los sueldos y gastos del capítulo anterior		28.440,	2.069.460,	
CAPÍTULO IV				
Credito Público Exterior				
Se destina el veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades de la Renta aduanera, que se calcula en			2.097.900,	4.253.320,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA

	B	B	B	B
CAPITULO I				
El Ministerio				
El Ministro.....	18.000,			
Gastos de representación.	4.000,	22.000,		
Dos Directores á B 9.600..	19.200,			
Dos oficiales á B 4.800...	9.600,			
Un idem.....	3.240,			
El portero	1.920,	33.960,	55.960,	
CAPITULO II				
Comandancias de armas y de fortalezas				
1.—*La del Distrito Federal*				
Un General	7.774,50			
Dos Capitanes ayudantes á B 1.945,45.....	3.890,90			
Un Capitan, oficial de correspondencia.....	1.945,45			
Un Teniente escribiente.....	1.460,			
Un sarjento mayor portero.....	587,65			
Un corneta de órdenes...	365,			
Al frente.....	16.023,50	.....	55.960,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	16.023,50	.....	55.960,	.....
Alumbrado y gastos de escritorio á B 2 diarios.	730,	16.753,50		
2—*La de Carabobo.*				
Un General Comandante de armas.....	7.774,50			
Un Teniente ayudante....	1.460,			
Gastos de escritorio. de guerra y plaza á B 4 diarios.....	1.460,	10.694,50		
3—*La de Barquisimeto*				
Un General.....	7.774,50			
Un Teniente ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio de guerra y plaza á B 4 diarios.....	1.460,	10.694,50		
4—*La del Castillo Libertador.*				
Un General.....	7.774,50			
Gastos de escritorio, alumbrado y guerra.....	1.460,	9.234,50		
A la vuelta.....	.....	47.377,	55.960,	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	47.377,	55.960,	.....
5—*La de la Fortaleza de San Cárlos del Zulia.*				
Un General.....	7.774,50			
Gastos de escritorio, alumbrado y guerra.....	720,	8.494,50		
6—*La de la Frontera del Táchira.*				
Un General.....	7.774,50			
Un Teniente Ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio, y alumbrado y guerra....	1.460,	10.694,50		
7—*La del Vigía de La Guaira.*				
Un Coronel.....	4.865,45			
Un Teniente ayudante...	1.460,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	182,50	6.507,95	73.073,95	
CAPÍTULO III. *Parques nacionales.*				
1—*El del Distrito Federal.*				
Un Guarda-parque con				
Al frente.....	.....	.....	129.033,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	.....	129.033,95	.....
sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Un segundo idem con sueldo de Comandante...	3.504,			
Tres sargentos primeros, guarda-almacen.....	1.762,95			
Dos mecánicos armeros con sueldo de Capitán..	3.890,90			
Seis oficiales de herreria y talabartería á B 6 uno..	13.140,			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730.			
Para herramienta, aceite y combustibles.....	1.825,	29.718,30		
2—*El de Maracay.*				
Un Guarda-parque con sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Dos sargentos primeros guarda-almacenes.....	1.175,30			
Gastos de escritorio y alumbrado.....	730,			
Aceite para el armamento.	480,	7.250,75		
3—*El de Barquisimeto.*				
Un sargento primero guar-				
A la vuelta.....	.....	36.969,05	129.033,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	36.969,05	129.033,95	.....
da-almacen.....	587,65			
Alumbrado, gastos de escritorio y aceite para el armamento.....	720,	1.307,65	38.276.70	
CAPÍTULO IV.				
Hospitales Militares.				
1—*El del Distrito Federal.*				
Un Médico-cirujano mayor con sueldo de Coronel.....	4.865,45			
Un practicante mayor, con sueldo de Capitan.....	1.945,45			
Dos practicantes ordinarios con sueldo de Capitan.....	3,890,90			
Al frente.....	10.701,80	.....	167.310,65	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	10.701,80	.....	167.310,65	.....
Un contralor con sueldo de Capitán	1.945,45			
Un celador con sueldo de Capitán	1.945,45			
Un cocinero	365,			
Ocho sirvientes á B 365..	2.920,			
Estancias médicas, según contrato	6.000,			
Lavado, alumbrado y escritorio	1.460,			
Servicio de un carro á B 3 diarios	1.095,	26.432,70		
2.—*El de Puerto Cabello.*				
Un médico con sueldo de Comandante	3.504,			
Estancias médicas á B 2,50 diarios	912,50			
Lavado y alumbrado.....	182,50	4.599,		
3.—*El de San Antonio del Táchira.*				
Un médico con sueldo de Comandante	3.504,			
Estancias médicas, lavado y alumbrado.....	1.095,	4.599,		
4.—*El de Maracay.*				
Un médico, con sueldo de				
A la vuelta.....	.....	35.630,70	167.310,65	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	35.630.70	167.310,65	.....
Comandante	3.504,			
Estancias médicas, lavado y alumbrado.....	2.190,	5.694,	41.324,70	
CAPÍTULO V.				
Bandas Marciales.				
La del Distrito Federal.....	.....	.....	50.000,	
CAPÍTULO VI.				
Vestuarios del Ejército.				
Para cuatro vestuarios de lienzo por plaza, al año, á B. 17 uno.....		170.000,		
Para construcción de un vestuario de paño para la guarnición del Distrito		48.000,	218.000,	
CAPÍTULO VII.				
Ejército activo.				
Compuesto de ocho batallones de infantería, una compañía de artillería y otra de caballería.				
1.—*Batallón núm. primero.*				
Plana mayor.				
Un Coronel.... B 4.865,45				
Un Comandante Jefe de instrucción 3.504,				
Un Comandante segundo Jefe.. 3.504,				
Al frente.... 11.873,45	.....	.....	476.635,35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		B	B	B	B
Del frente.....	11.873,45	.....	.....	476.633,35	.....
Dos Tenientes ayudantes á B 1.640	2.920,				
Un sargento mayor abanderado.	587,65				
Escritorio y alumbrado.....	365,	15.746,10			
Seis compañías.					
Seis Capitanes á B 1.945,45.....	11.672,70				
Seis Tenientes á B 1.460.....	8.760,				
Doce Alféreces á B 1.215,45.....	14.585,40				
Seis sargentos primeros á B 587,65.	3.525,90				
Diez y ocho idem segundos á B 547,50.....	9.855,				
Veinte y cuatro cabos primeros á B 423,40.....	10.161,60				
Veinte y cuatro id. segundos á B 394,20.....	9.460,80				
Diez y ocho de Banda á B 365..	6.570.				
A la vuelta.....	74.591,40	15.746,10	.....	476.635,35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....74.591,40	15.746.10	.....	476.635,35	.....
Doscientos diez soldados á B 365..76.650,				
Limpieza de cuarteles..... 208,				
Lavado para trescientos hombres 1.095,				
Alumbrado 1.095,	153.639,40	169.385,50		
2.—*Batallón número 2º*				
Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como la del número 1º	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como la del número 1º.....	153.639,40	169.385,50		
3.—*Batallón número 3º*				
Plana mayor.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385.50		
Al frente.....	.....	508.156,50	476.635.35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente.....	.....	508.156,50	476.635,35	.....
4.—*Batallón número 4º*				
Plana mayor.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50		
5.—*Batallón número 5º*				
Plana mayor.				
Su personal y demás gastos como las anteriores..	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50		
6.—*Batallón número 6º*				
Plana mayor.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como las anteriores.....	153.639,40	169.385,50		
A la vuelta.....	.....	1.016,313,	476.635,35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.016.313,	476.635,35	.....
7—*Batallón número 7°*				
Plana mayor.				
Su personal y gastos como				
las anteriores.....	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como				
las anteriores.....	153.639,40	169.385,50		
8—*Batallón número 8°*				
Plana mayor.				
Su personal y gastos como				
las anteriores.....	15.746,10			
Seis compañías.				
Su personal y gastos como				
las anteriores.....	153.639,40	169.385,50		
9—*Una compañía de artillería.*				
Un Bapitán.....	1.945,45			
Un Teniente	1.460.			
Dos Alféreces á B 1.215,45	2.430,90			
Un sargento primero.....	587,65			
Tres idem segundos á B				
547,50	1.642,50			
Cuatro cabos primeros á B				
423,40.....	1.693,60			
Al frente.....	9.760,10	1.355.084,	176.635,35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

	B	B	B	B
Del frente.....	9.760,10	1.355.084,	476.635,35	.....
Cuatro cabos segundos á B 394,20.....	1.576,80			
Tres de banda á B 365...	1.095,			
Treinta y cinco soldados á B 365.....	12.775,			
Para lavado.....	182,50	25.389,40		
10—*Compañía de caballería de la Guardia.*				
Un Capitán.....	1.945,45			
Un Teniente.....	1.460,			
Dos Alféreces á B 1.215,45	2.430,90			
Un sargento primero	587,65			
Tres idem segundos á B 547,50.....	1.642,50			
Cuatro cabos primeros á B 423,46.....	1.693,60			
Cuatro idem segundos á B 394,20.....	1.576,80			
Dos clarines á B 365.....	730,			
Treinta y seis soldados á B 365	13.140,			
Para cincuenta y cuatro forrajes.....	39.420,			
Para lavado	182,50	64.809,40		
A la vuelta.....	.....	1.445.282,80	476.635,35	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	.....	1.445,282,80	476.635,35	.....
11—*Cuerpo de Edecanes.*				
Para cuatro Edecanes del Presidente de la República, á B 4.865,45.....	19.461,80			
Para cuatro forrajes á B 730.....	2.920,	22.381,80	1.467,664,60	
CAPÍTULO VIII.				
Ejército de reserva del Distrito Federal.				
Para sueldo de los doce Jefes de las parroquias del Distrito Federal á B 1.200.....	.....	.....	14.400,	
CAPÍTULO IX.				
Pensiones.				
Para las Especiales.....	185.412,			
Para las de Ilustres Próceres.....	6.442,			
Para las de viudas é hijos de Ilustres Próceres....	46.071,24			
Al frente.....	237.925,24	.....	1.958.699,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	237.925,24		1.958,699,95	.....
Para las de Inválidos....	27.686,64			
Para las de Montepío Militar.....	29.198,40	294.810,28		
CAPÍTULO X.				
Marina.				
1—*Vapor "Reivindicador"*				
Un primer Comandante...	7.200,			
Un 2º idem.....	3.840,			
Un Teniente.....	2.880,			
Un Guarda-marina.....	720,			
Un Contra-maestre.....	960,			
Cuatro marineros de 1ª clase á B 48 al mes.....	2.304,			
Tres idem de 2ª idem á B 40 al mes.....	1.440,			
Dos idem 3ª idem á B 32 al mes	768,			
Un carpintero.....	720,			
Un gambucero.....	480,			
Un cocinero.....	576,			
Un primer maquinista....	4.800,			
Un 2º idem.....	4.800,			
Un aprendiz de máqui-				
A la vuelta	31.488,	294.810,28	1.958,699,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		B	B	B	B
De la vuelta.....		31.488.	294.810.28	1.958,699,95	.....
nas.....		720,			
Dos aceiteros á B 60 al mes.....		1.440,			
Cuatro Fogoneros á B 80 iden.....		3.840.			
Raciones de armada para 26 individuos de dotacion á B 1, 25 diarios...		11.862,50			
Alumbrado y escritorio...		480,			
Para las máquinas, aceite papel de lija etc.....		1.200,			
Un Capitán, Jefe de la guarnicion B.....	1.945,				
Un sarjento segundo.....	547,50				
Un cabo primero.	423,40				
Un id. segundo .	394,24				
Quince soldados.	5.475,	8.785,10			
Racion de armada para 19 individuos de la guarnicion militar.....		8.668,75	68.484,35		
Al frente.....		.....	363.294,63	1.958,699,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	363.294,63	1.958.699,95	.....
3—*Goleta "3 de agosto."*				
Un Comandante.....	2.880,			
Un Contra-maestre.....	960,			
Dos marineros de primera clase á B 48 al mes....	1.152,			
Un idem de segunda idem á B 40 idem.....	480,			
Raciones de armada para 5 individuos de dotación á B 1,25 diarios.....	2.281,			
Escritorio y alumbrado...	96,	7.849,		
3—*Goleta "Intrépida."* *Guarda costa del Territorio Colón*				
Un Comandante.....	2,880,			
Un Contra-maestre	960,			
Tres marineros de primera clase á B 48 al mes....	1.728,			
Dos idem de segunda idem á 40 idem	960,			
Raciones de armada para 8 individuos á B 1,25 diarios.....	3.650,			
A la vuelta.....	10.178,	371.143,63	1.958.699,95	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta.....	10.178,	371.143,63	1.958.699,95	.....
Escritorio y alumbrado...	96,	10.274,		
4—*Escuela náutica*				
Un Catedrático de Náutica	6.000,			
Un idem de inglés.....	2.400,			
Un idem de francés.....	2 400,			
Seis Guardias-marinas á 64 al mes.	4.320,			
Seis aspirantes á B 48 al mes.....	3.456,			
Raciones de armada para 15 individuos á B 1,25 diarios...	6.844,	25.420,		
5— *Combustible*				
Para mil toneladas carbón mineral á B 60 una.....	.....	60.000,	466.837,63	2.425,537,58

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO I	B	B	B	B
El Ministerio				
Sueldo del Minis-				
Al frente.....	.....	.....	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
Del frente	.....	.....	.....	.....
tro..... B 18.000				
Gastos de representación..... 6.000	24.000,			
Dos Directores á B 9.600.	19,200,			
El Consultor.....	9.600,			
El Traductor.....	4.800,			
Tres oficiales á B 4.800...	14.400,			
El Portero.....	1.920,	73.920,		
CAPÍTULO II				
Cuerpo Diplomático y Consular				
Una Legación en Madrid..	32.000,			
Viático de venida.....	8.000,			
Un canciller de ella.....	16.000,			
Viático de venida.....	4.000,			
Un Abogado de la misma.	24.000,			
Viático de venida.....	6.000,			
Una Legación en Lóndres.	50.000,			
Una idem en Washington.	32.000,			
Un Agente confidencial en Lóndres.....	4.800,			
Un idem idem en Madrid..	14.400,			
A la vuelta.....	191.200,	73.920,	.....	.....

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B	B	B
De la vuelta	191.200,	73.920,	.....	.....
Un Cónsul en Lóndres....	3.840,			
Un idem en La Habana...	4.800,	199.840,		
CAPÍTULO III.				
Reclamaciones Extranjeras				
Para pagar las cuotas proporcionales de las acreencias Diplomáticas, se destina el 13 p§ de las 40 unidades de la Renta aduanera.....		1.010.100		
CAPÍTULO IV.				
Suscriciones y contribuciones.				
Para la suscrición á los periódicos *Los Archivos Diplomáticos, El Memorial Diplomático, El Monitor de los Consulados y Los Tiempos de Londres*	135,			
Para el fluido vacuno.....	80,	215,	1.284,075	

RESUMEN

	B	B
1—Departamento de Relaciones Interiores.....	2.181.120,10	
Para Renta de los Estados.....	3.828.965,89	6.010.085,99
Al frente.....	.....	6.010.085,99

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

	B	B
Del frente		6.010.085,99
2—Departamento de Fomento		1.712.162,84
3— Idem de Instrucción Pública		2.500.621,
4— Idem de Obras Públicas		4.549.110,95
5— Idem de Hacienda		2.999.386,20
6— Idem de Crédito Público		4.253.320,
7— Idem de Guerra y Marina		2.425.537,58
8— Idem de Relaciones Exteriores		1.284.075,
		25.734.299,56
Para rectificaciones de este presupuesto y asignaciones eventuales		916.571,28
		26.650.870,48

Art. 3º Los gastos no previstos en este Presupuesto serán acordados y mandados satisfacer por el Ejecutivo Nacional, cargándose como rectificaciones en el ramo que dé origen á la erogación.

Art. 4º Los gastos fijados en esta Ley serán satisfechos por las Oficinas siguentes.

1.—*Por la Tesorería del Servicio Público*;

Los del Departamento de Relaciones Interiores.

Los del Departamento de Fomento.

Los del Capítulo I del Departamento de Instrucción Pública.

Los del Capítulo I del Departamento de Obras Públicas.

Los del Departamento de Hacienda.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Los del Capítulo I del Departamento de Crédito Público.

Los del Departamento de Guerra y Marina.

Los del Departamento de Relaciones Exteriores.

2—*Por la Tesorería de Instrucción Pública.*

Los del Departamento de Instrucción Pública, con excepción del Capítulo I.

3—*Por la Tesorería de Obras Públicas.*

Los del Departamento de Obras Públicas, con excepción del Capítulo I.

4—*Por la Tesorería de Crétito Público.*

Los del Departamento de este Ramo, con excepción del Capítulo I.

Art. 5º Las Tesorerías del Servicio Público, Instrucción Pública, Obras Públicas y Crédito Público, no harán ninguna erogación que no sea conforme en todo con este Presupuesto, y sus Jefes serán personalmente responsables y quedan obligados al inmediato reintegro de cualquier suma no presupuesta que satisfagan, aun cuando reciban para ello la orden del respectivo Ministerio, si no protestan, prévia y formalmente ante la Oficina de Rrgistto.

Art. 6º Se autorisa al Ejecutivo Nacional para disponer de los saldos y sobrantes que resulten de los apartados en que están divididas las Rentas presupuestas, cada vez que sean necesarios, con destino á las Obras Públicas nacionales, y para cubrir los déficit que resulten en los otros apartados.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á doce de junio de mil ochocientos ochenta y tres.——Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. GONZÁLEZ GUINÁN.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedez Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas á 15 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BOLGES.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—ANDRÉS M. CABALLERO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2499

Decreto de 18 de junio de 1883, por el cual se dispone que la pensión de que gozaba la finada señora Concepción Soublette de Santamaría, la disfruten sus legítimas hijas Soledad, Lastenia é Isabel.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela,

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas en 4 de mayo del año próximo pasado,

Decreto:

Art. 1º Habiendo fallecido la señora Concepción Soublette de Santamaría, viuda del Ilustre Prócer Coronel Julián Santamaría, en el goce de la pensión que de conformidad con la ley se le había acordado por virtud del fallecimiento de su finado esposo; trasmito desde la presente fecha, en virtud de la misma ley, el derecho que corresponde á las hijas legítimas de la causante, señoritas Soledad, Lastenia é Isabel Santamaría, quienes continuarán gozando de la pensión de 180 bolívares que es el sueldo asignado por el Decreto de 20 de febrero de 1873 á los Coroneles de la República, y la cual será satisfecha por el Tesoro Nacional desde el 1º de los corrientes.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 18 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2500

Ley de 20 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello para la preparación y conservación del pescado, ostras y demas producciones marinas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en 23 de diciembre de 1882 por el ciudadano Ministro de Fomento con los ciudadanos Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello, para la preparación y conservación del pescado, ostras y demás producciones marítimas, cuyo contrato es como sigue:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello se comprometen a fundar en el país las empresas de pesquería, de preparar y conservar el pescado, ostras y demás producciones marinas, y de extraer sus aceites para el consumo interior y para la exportación, conforme á los más adelantados sistemas que se emplean actualmente en Europa y Norte-América; pero debiendo ser tales estos sistemas que no destruyan los criaderos naturales de los peces.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela concede á Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello derecho exclusivo para la fundación y explotación de las mencionadas empresas durante seis años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 3º Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello pagarán al Tesoro Nacional, doce bolívares sobre cada tonelada de novecientos noventa y nueve y medio kilógramos de los productos que exportaren. Este derecho se pagará en la Aduana más próxima y el Gobierno tomará las medidas necesarias para hacer efectivo este pago.

Art. 4º El Gobierno permite á la empresa introducir por los puertos habilitados de la República, libre de todo impuesto arancelario, las máquinas, útiles y enseres necesarios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de las referidas empresas; é igualmente, la introducción de los materiales, envases, sales especiales y aceites, y demás sustancias indispensables para la preparación del pescado y producciones marinas, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Art. 5º El Gobierno venderá á la empresa la sal marina que ésta necesite para sus trabajos, al mismo precio que la dá á las actuales pesquerías de Cumaná y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

Nueva Esparta; esto es, á razón de cuatro bolívares cada fanega de ciento treinta y ocho kilógramos, sin tener que pagar por ella ningún otro impuesto.

Art. 6º El Gobierno garantiza á la empresa que durante el plazo de este contrato no serán gravados con ningún otro derecho nacional los trenes y maquinarias que ella establezca, ni los productos de sus trabajos.

Art. 7º Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello se obligan á establecer las correspondientes pesquerías y oficinas en los puntos de la costa é islas adyacentes de Venezuela que juzgaren convenientes, sin perjuicio de las empresas particulares de pesca y salazón, ya existentes según sus actuales condiciones.

Art. 8º Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello podrán ejercer las mencionadas empresas, en las condiciones contenidas en el presente contrato, por sí mismo ó por medio de otras personas ó Compañías nacionales ó extranjeras que asocien al efecto, ó á quienes legalmente traspasen sus derechos y obligaciones.

Art. 9º Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello deberán dar principio á la fundación de las expresadas empresas durante el plazo de seis meses, prorrogables por otros seis á juicio del Ejecutivo Federal, contados dichos plazos, desde la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 10. Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y tres de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*Manuel Olavarría.*—Por poder de Nicolás Eloy Bello, *N. Augusto Bello.*—Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 14 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULJENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 20 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2501

Ley de 20 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Juan Pablo Romero para establecer viveros y estanques destinados á la cría y ceba de peces y mariscos.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha treinta de enero del corriente año por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Juan Pablo Romero, para el establecimiento de viveros y estanques para cría y ceba de peces y mariscos; y cuyo contrato es del tenor siguiente:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Juan Pablo Romero, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Juan Pablo Romero se compromete á establecer en el ó los puntos del litoral, que juzgue más adecuados, "viveros', y "estanques," para cría y ceba de peces y mariscos.

Art. 2º El Gobierno de Venezuele concede á Juan Pablo Romero derecho exclusivo para la fundación y explotación de la mencionada empresa durante cinco años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 3º El Gobierno permite á la empresa introducir por los puertos habilitados de la República, libre de todo impuesto arancelario, las máquinas, útiles y enseres necesarios para el planteamiento, explotación, conservación y desarrollo de la referida empresa, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Art. 4º El Gobierno garantiza á la empresa que, durante el plazo de este contrato, no serán gravados con ningún derecho nacional los trenes y maquinarias que ella establezca, ni los productos de sus trabajos.

Art. 5º Juan Pablo Romero podrá ejercer la mencionada empresa, en las condiciones contenidas en el presente contrato, por sí ó por medio de otras personas ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

compañías, nacionales ó extranjeras, que asocie al efecto, ó á quienes legalmente traspase sus derechos y obligaciones.

Art. 6º Juan Pablo Romero deberá dar principio á la fundación de la expresada empresa durante el plazo de seis meses, prorrogable por otros cuatro á juicio del Ejecutivo Federal, contados dichos plazos desde la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 7º Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán decididas, conforme á las leyes, por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á treinta de enero de mil ochocientos ochenta y tres.—M. CARABAÑO.—*Juan Pablo Romero.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de La Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULJENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 20 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2502

Ley de 23 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Jorge A. Philips y Horacio Roberto Hamilton para la explotación del asfalto.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado con fecha 7 de mayo del año corriente, por el ciudadano Ministro de Fomento con los señores Jorge A. Philips y Horacio Roberto Hamilton para la explotación del asfalto; y cuyo contrato es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de la República, suficientemente autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela por una parte, y por la otra Jorge A. Philips y Horacio Roberto Hamilton, residentes en New York, Estados Unidos de América, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela concede á los mencionados Jorge A. Philips y Horacio Roberto Hamilton el derecho exclusivo de explotar y elaborar el asfalto en cualquiera forma en que se encuentre, y de exportarlo por cualquier puerto de la República, por el término de veinte y cinco años, que principiarán á contarse desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. Al expirar este término este contrato podrá ser renovado á voluntad de las partes.

Art. 2º Philips y Hamilton serán los únicos responsables de los perjuicios causados á terceros por la explotación ó laboreo del asfalto en propiedades de personas particulares.

§ Philips y Hamilton darán aviso al Gobierno cada seis meses del asfalto que se explote presentándole en cada caso un plano de los trabajos y muestras del mineral. Estos planos estarán autorizados por ingenieros competentes.

Art. 3º Cuando Philips y Hamilton tengan que embarcar alguna cantidad de asfalto, obtendrán de la autoridad ó funcionario que designe el Gobierno, permiso especial en todos y en cada caso.

Art. 4º Se exigirá del consignatario ó del Capitán del buque grande ó pequeño que se cargue de asfalto, que presente en el puerto de donde se despache un manifiesto que exprese la cantidad de asfalto que se haya recibido á bordo. Este manifiesto será expedido por el Administrador de los trabajos con el Vº Bº de un Inspector designado también por el Gobierno.

Art. 5º Philips y Hamilton venderán con preferencia en los Estados Unidos de Venezuela el asfalto que se necesite para sus industrias durante este contrato.

Art. 6º Philips y Hamilton pagarán un derecho fijo de dos bolívares por cada novecientos noventa y nueve y medio kilógramos, por todo el asfalto que se embarque al despacharse el buque, sin lo cual no puede autorizarse su salida.

§ La empresa de explotación y laboreo del asfalto estará totalmente exenta, durante los veinte y cinco años de este contrato, de todo derecho ó impuesto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nacional, con excepción de lo estipulado en este artículo 6º

Art. 7º Todas las maquinarias y animales necesarios para los trabajos de la empresa serán admitidos libres de todo derecho ó impuesto nacional, y todos los buques que reciban cargamento de asfalto estarán exentos de todo impuesto ó derecho de puerto.

Art. 8º Este contrato puede traspasarse á cualquiera otra persona ó compañía nacional ó extranjera, y todas las cuestiones que se presentaren se decidirán por las leyes civiles de Venezuela y por los Tribunales del país.

Art. 9º Los contratistas Philips y Hamilton se obligan á principiar los trabajos dentro del término de seis meses prorrogables á ocho, á juicio del Gobierno, contados desde la aprobación de este contrato por el Congreso Nacional. Principiada una vez esta empresa, é interrumpida sin alguna causa justa por el término de un año, quedará nulo este contrato.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á siete de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.

Firma este contrato Olegario Meneses Martínez como apoderado de Jorge A. Phillips y Horacio R. Hamilton, según el poder que se agrega al expediente.

Olegario Meneses M.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 19 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 23 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2503

Decreto de 23 de Junio de 1883, por el que se declara establecimientos nacionales los Lazaretos de Maracaibo y Cumaná, en los Estados Falcón y Bermúdez.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882.

Decreto:

Art. 1º Se declarán establecimientos nacionales los actuales lazaretos de Maracaibo y Cumaná, en los Estados Falcón y Bermúdez.

Art. 2º Por el Ministerio respectivo se dictarán todas las medidas conducentes á la organización y régimen de los expresados establecimientos.

Art. 3º Los mencionados hospitales, así como los militares existentes en la República, y todos los del Distrito Federal, estarán bajo la inspección de un empleado que se denominará Inspector General de los Hospitales Nacionales, quien los visitará, y presentará al Gobierno sus indicaciones acerca de las medidas que convenga adoptar para su mejor servicio.

Art. 4º Por Resoluciones especiales se hará la designación del Inspector General, y la fijación del sueldo que ha de devengar.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado, con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 23 de Junio de 1883.—20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.— F. ACEVEDO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—CARLOS T. IRWIN.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2504

Ley de 3 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Charles Riefkohl para la preparación de carnes ahumadas, por medio de trenes y aparatos que establecerá en los puntos más adecuados de la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 7 de marzo del año corriente por el ciudadano Ministro de Fomento con el señor Ch. Riefkohl para la preparación de carnes ahumadas; y cuyo contrato es del tenor siguiente:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Charles Riefkohl, danés, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Charles Riefkohl se obliga á establecer en la República, en los puntos más adecuados, los trenes y aparatos necesarios para la preparación de las carnes ahumadas, como jamones, lenguas, salchichones, etc, etc, para el consumo interior y para la exportación, conforme á los sistemas más adelantados que se emplean en Europa y Norte América.

Art. 2º El Gobierno de Venezuela concede á Charles Riefkohl, derecho esclusivo para el plantcamiento de la mencionada industria, durante siete años contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 3º El Gobierno permite á la empresa introducir por los puertos habilitados de la República, libre de todo impuesto aduanero, las máquinas, útiles y enseres necesarios para la fundación, conservación y desarrollo de la referida industria; é igualmente la introducción de los materiales, envases, sales especiales y demás sustancias indispensables para la prepación de las carnes, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley 16 del Código de Hacienda.

Art. 4º Charles Riefkohl, se obliga á establecer crías de los animales adecuados al objeto y á traer de Europa y Norte América ejemplares de las mejores razas para aclimatarlas en el país y cruzarlas con las que en él existen.

Art. 5º Charles Riefkohl podrá ejercer la mencionada empresa en las condiciones contenidas en el presente contrato, por sí mismo ó por medio de otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras que asocie al efecto, ó á quienes legalmente traspase sus derechos y obligaciones.

Art. 6º Charles Riefkohl, deberá dar principio á la fundación de la expresada industria dentro del término de seis meses, prorrogables por otros seis á juicio del Ejecutivo Federal, contados dichos plazos, desde la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 7º Las dudas y controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato, serán decididas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á siete de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.

Por poder de Charles Riefkohl.—*Elías, Sordo.*

Dada el el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 22 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado.—FULJENCIO M. CARIAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 3 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación—Ejecútese y cuídese de su ejecución. —NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2505

Ley de 3 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Amestoy sobre el establecimiento de uno ó más vapores de carga y pasaje entre el puerto de Ciudad Bolívar y el de Soledad.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. único.—Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Fomento y el ciudadano Luis Amestoy, sobre navegación por vapor entre los puertos de Ciudad Bolívar y Soledad, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco, Presidente de la República, por una parte, y por otra, Rafael Martínez, en representación del ciudadano Luis Amestoy, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º Luis Amestoy se compromete: Primero; á establecer y mantener en activo servirio en el río Orinoco uno ó más vapores de carga y pasaje entre el puerto de Ciudad Bolívar, en el Estado Bolívar, y Soledad, en el Estado Bermúdez.

Segundo; también podrá hacer navegar estos vapores á Puerto de Tablas, Sarabia ú otro puerto que en lo adelante lo sea del Territorio Yuruary, ó establecer otra línea de vapores para dichos puertos; pero en estos casos y mientras exista en Ciudad Bolívar la Aduana marítima, los vapores tendrán que tocar con dicha Aduana para llenar las formalidades legales.

Tercero; á hacer navegar los vapores de la empresa con bandera venezolana, y sometidos en un todo á las leyes de la República.

Cuarto; á no alterar en nada los precios que hoy cobran por flete y pasaje los buques de cualquiera clase que actualmente desempeñan los trasportes entre los puertos indicados, no pudiendo hacer recargo alguno en ningún tiempo.

Quinto; á trasportar grátis las balijas de la correspondencia y sus conductores, así como también las fuerzas nacionales y elementos de guerra, en caso nesesario, y prévia la orden por escrito de la autoridad competente.

Sexto; á traer ó hacer venir el primer vapor de la línea dentro de ocho meses, contados desde la fecha en que quede perfeccionado este contrato.

Art. 2º El Ejecutivo Federal concede á Luis Amestoy y á sus representantes, herederos y causa-habientes el derecho exclusivo de establecer el ó los vapores necesarios para plantear y mantener en activo servicio, correspondencia entre los puertos de Ciudad Bolívar y Soledad, de los Estados Bolívar y Bermúdes, y demás de que trata el número 2º del artículo 1º; y para trasportar pasajeros, mercancías, ganados, bestias, y todo lo demás del tráfico entre dichos puertos, respectivamente.

Art. 3º El vapor ó vapores á que se refiere este contrato, ya vengan armados ó en piezas, con todos sus aparejos y utensilios, estarán libres de todo derecho, ordinario y extraordinario, de importación; así como también lo estarán los artículos de repuesto que durante el término de este contrato vengan destinados al uso de la empresa.

Art. 4º La empresa estará igualmente exenta de toda contribución nacional por el término de quince años fijados en este contrato.

Art. 5º Si el empresario Luis Amestoy ó sus herederos ó causa-habientes, creyeren conveniente para facilitar el embarque y desembarque del ganado y bestias que tomen los vapores, poner muelles flotantes á orillas del río Orinoco, en uno ó más de los puertos que vienen mencionados, podrán hacerlo, también sin gravámen alguno nacional, y con tal que no perjudiquen la carga y descarga general y que por ellos se haga solamente el embarque y desembarque de dichos ganados y bestias.

§ único. Queda sobreentendido, que ni los Estados ni los Municipios pueden gravar esta empresa por ser ella puramente nacional y de la exclusiva competencia del Gobierno General.

Art. 6º Si trascurridos los ocho meses concedidos al empresario, éste no hubiere puesto el primero de los vapores, quedará de hecho rescindido este contrato, á no ser que préviamente solicite aquél una prórroga, en cuyo caso el Gobierno deberá concederle la de cuatro meses más, siempre que pruebe que no ha estado en su mano traer en tiempo oportuno el referido vapor.

Art. 7º El Ejecutivo Nacional declara: que no contratará con otra persona ó compañía las mismas concesiones ú otras parecidas á las contenidas en este contrato, durante los quince años de su duración, que empezarán á correr desde la fecha en que se ponga en actividad el primer vapor.

Art. 8º Luis Amestoy y sus herederos y causa-habientes podrán traspasar á otra persona ó compañía los derechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

acordados en este contrato, dando de ello aviso al Ejecutivo Nacional.

Art. 9º Las dudas ó controversias que puedan suscitarse entre el empresario y el Ejecutivo Nacional, con ocasión de este contrato, se resolverán por la Alta Corte Federal, conforme á la Constitución de la República.

Firmados dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*Rafael Martínez.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 25 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULJENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 3 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución,—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento,—M. CARABAÑO.

2506

Ley de 3 de julio de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con los señores Polly, Aurrecoechea y Ca. para la explotación de todos los productos vegetales del Territorio Federal El Caura.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con los ciudadanos Polly, Aurrecoechea y Ca. en 28 de febrero del presente año, para la explotación de todos los productos vegetales del Territorio El Caura, cuyo contrato es como sigue:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y por la otra, los señores Polly, Aurrecoechea y Ca., han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º El Gobierno de la República concede á Polly, Aurrecoechea y Ca., por el término de veinte y cinco años, prorrogables por veinte y cinco años más, á juicio del Ejecutivo Federal, el derecho exclusivo para la explotación de todos los productos vegetales descubiertos ó por descubrir en el Territorio Federal El Caura, tales como sarrapia, caucho, quinas, chiquichique, palmeras, pitas, copaiba, mazaranda, vainilla, bejuco de esterilla, almendras que se denominan castañas del Pará, resinas, conchas y otras semejantes.

Art. 2º El Gobierno libertará del pago de derechos de importación las máquinas y aparatos indispensables al planteamiento y desarrollo de la explotación de los productos vegetales que forman la materia principal de este contrato, para lo cual y en cada caso que ocurra, se llenarán los requisitos prevenidos en las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 3º El Gobierno concede á Polly, Aurrecoechea y Ca. la explotación de las grasas y todo lo demas utilizable del caimán y la tortuga en los ríos, caños, lagunas y esteros que comprende el actual Estado Bolívar.

Art. 4º Se concede á Polly, Aurrecoechea y Ca., el uso de los ríos navegables dentro del Territorio El Caura para poner en ellos embarcaciones menores de vapor, que trasporten los productos que explote la Compañía.

Art. 5º Polly, Aurrecoechea y Ca. se obligan por su parte á pagar al Gobierno de Venezuela, como única contribución nacional, cincuenta mil bolívares en dinero efectivo por cuarenta y seis mil kilógramos de sarrapia; cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilógramos de caucho; y dos mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilógramos de grasa de tortuga ó de caimán. Después de cinco años de estar en ejecución el presente contrato, pagarán un derecho convencional fijado por un aditamento á estas cláusulas, sobre todas las demás resinas, bálsamos y otros productos de aprovechamiento.

Art. 6º Es obligación de Polly, Aurrecoechea y Ca., organizar y conservar con el esmero de cosa propia los cauchales, sarrapiales y demas plantaciones útiles, así como también la de explorar los bosques vírgenes que existan en el Territorio El Caura, con el objeto de alcanzar el descubrimiento de todas las riquezas naturales que encierra, dando cuenta de ello al Ejecutivo Federal.

Art. 7º El Gobierno de Venezuela dictará una resolución por la cual la Aduana de Ciudad Bolívar exigirá de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

los exportadores de las sustancias á que se refiere este contrato, una certificación de los empresarios en que se acredite la legítima procedencia del producto que se pretende exportar, con especificación de cantidad y lugar donde ha sido explotado. Cuando los productos procedan de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, la comprobación se hará con certificación que expida la autoridad encargada por el Gobierno de invigilar la explotación de dichos Territorios.

Art. 8º. Polly, Aurrecoechá y Ca., se comprometen á propender, por cuantos medios estén á su alcance, á la reducción y civilización de las tribus errantes que existen en el Territorio El Caura, debiendo ofrecer á los indígenas toda la protección acordada á los del Alto Orinoco y Amazonas; y cuando dichos indígenas se establezcan con casas y ranchos y permanezcan dos años en vida civilizada, se les otorgará por el Ejecutivo Federal el beneficio que acuerda el artículo 5º de la ley de 2 de junio de 1882 sobre indígenas y sus Resguardos.

Art. 9º Polly, Aurrecoechea y Ca., podrán traspasar este contrato en todo ó en parte, á otra persona ó compañía, sin más formalidades que la de participarlo al Gobierno de la República.

Art. 10. Al vencimiento del término señalado para la duración de este contrato, pasarán al Gobierno todos los edificios, máquinas y muebles que la empresa costée para la explotación de los productos contratados, sin exigir indemnización por esto.

Art. 11. El lapso de tiempo señalado para la duración de este contrato, empezará á correr desde la fecha en que sea aprobado por la Legislatura Nacional, y desde esa misma fecha tendrán efecto todas sus demás estipulaciones.

Art. 12. Las diferencias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veinte y ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y tres. — M. CARABAÑO. — *Polly, Aurrecoechea y Ca.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 3 de julio de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— NICANOR BORGES. — Refrendado.— El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2507

Ley de 3 julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor R. Polly, para extraer por medio de nuevas industrias, los aceites, tintes y colores de varias maderas, raíces, flores, conchas y yerbas del país.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Rafael Polly, en treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, para la extración de aceites, tintes y colores de varias maderas, raíces y flores, cuyo contrato es como sigue:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y por la otra Rafael Polly, vecino y del comercio de Puerto Cabello, han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º Rafael Polly se compromete á establecer en el país las nuevas industrias de extraer de muchas maderas y yerbas los tintes y colores que contienen, y de extraer los aceites esenciales que también contienen muchas maderas, raíces, conchas, yerbas y flores de Venezuela.

Art. 2º A montar con tal fin en Puerto Cabello ú otro lugar más conveniente, todo el tren de máquinas y aparatos que sea necesario para el ejercicio de ámbas industrias.

Art. 3º El Gobierno Nacional se compromete á no hacer á ninguna otra persona, compañía ó corporación las concesiones que otorga á Polly durante el tiempo de este contrato.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 4º A permitir por la Aduana de Puerto Cabello la libre importación de las máquinas y aparatos y de los ácidos y demás reactivos necesarios para la empresa.

Art. 5º La libre importación de los ácidos y reactivos á que se refiere el número anterior, no podrá efectuarse sin prévio permiso del Ministro de Fomento, comunicado por el de Finanzas en cada caso, y sólo en la cantidad que únicamente necesite la empresa á juicio del Gobierno.

Art. 6º Este contrato durará por diez años, á contar desde la fecha en que sea legalmente aprobado.

Art. 7º La empresa deberá estar funcionando dentro de ocho meses, á contar desde de la fecha á que se refiere el presente contrato, cuyo lapso será prorrogable por cuatro meses más.

Art. 8º Rafael Polly ó sus herederos y sucesores, tienen el derecho de traspasar este contrato, haciendo inmediatamente al Gobierno la participación del traspaso, por el órgano respectivo.

Art. 9º Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno Nacional y Rafael Polly, con relación á este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á la Constitución y á las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á treinta de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

M. CARABAÑO!

Rafael Polly.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 2 de julio de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.— El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.— El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 3 de julio de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.— Refrendado.— El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2508

Ley de 7 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla para establecer la navegación por vapor en el litoral del Oriente de la República, partiendo de La Guaira y tocando en varios puertos de su itinerario y en la isla inglesa de Trinidad.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Luis Vallenilla para la navegación por vapor en el litoral del Oriente de la República y Trinidad, partiendo de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de la República, autorizado por el Presidente, y Luis Vallenilla, han celebrado el contrato contenido en las estipulaciones siguientes:

1ª Luis Vallenilla, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 2º del contrato de 4 de enero del corriente año, celebrado con el Ministro de Guerra y Marina, sobre cesión del vapor *República*, declara: que después de haberlo puesto en estado de servicio con una completa reparación, lo ha dedicado con el nombre de *Bermúdez*, desde el 18 del presente mes, conforme al referido contrato, á la carrera de Oriente, partiendo de La Guaira y tocando en los puertos de Barcelona, Cumaná, Pampatar, Carúpano, Güiria y Trinidad y se compromete á continuar haciendo esta navegación por el terinino de la duración de este contrato.

2ª Cuando Vallenilla lo juzgue conveniante, podrá establecer otro, ú otros vapores más en la misma carrera, obligándose á hacer gratuitamente el trasporte de las balijas que entreguen á sus Capitanes ó Sobrecargos, los Administradores de correos en los puertos de su itinerario y el Cónsul de la República en Trinidad.

3ª Cuando el Gobierno tenga que trasportar oficiales ó tropa en estos vapores, los primeros pagarán solamente la tercera parte del pasaje de primera, y la última á razón de la sexta parte del mismo pasaje, por cada sargento, cabo ó soldado. La tropa en tales casos irá racionada en dinero por el tiempo que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haya de estar á bordo. Los efectos del Gobierno serán trasportados por la mitad del precio de tarifa.

4ª Estos vapores quedan exonerados de todo impuesto nacional.

5ª De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 26 de enero del corriente año, estos vapores podrán trasbordar en Trinidad, con los requisitos de ley, mercancías procedentes de Europa y de los Estados Unidos con destino á los puertos de su itinerario; pudiendo también trasbordar los efectos de cabotaje procedentes de los respectivos puertos de la República.

6ª No será permitido á ningún funcionario público, variar el derrotero de los vapores de esta empresa, ni las horas fijadas para su salida de los puertos.

7ª Los Administradores de Aduana en los puertos en que toquen estos vapores, harán pasar la visita inmediatamente, habilitando las horas del día y de la noche, aun en los días feriados, y permitiendo el desembarco de pasajeros, á fin de que no detengan su marcha.

8ª La duración de este contrato será de diez años, que se contarán desde la fecha de su firma.

9ª El presente contrato podrá ser traspasado en todo ó en parte, dando aviso al Ejecutivo Federal.

10. Queda expresamente convenido que las dudas y controversias á que pudiere dar lugar el presente contrato, serán decididas según las leyes de la República por los Tribunales que ellas determinen.

Firmados dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—(Firmados)—M. CARABAÑO.—*Luis Vallenilla.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 7 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES. — Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

Contrato sobre cesión del vapor República á que se refiere la ley anterior número 2508.

Carlos T. Irwin, Ministro de Guerra y Marina y con suficiente autorización dada por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en virtud de las facultades extraordinarias de que está insvestido, por una parte; y Luis Vallenilla, vecino de esta ciudad, celebraron el presente contrato.

1º El Gobierno Federal de los Estados Unidos de Venezuela, teniendo en consideración que el vapor *República* se halla completamente inútil para el servicio, tanto en su casco, como en los demás aparejos, según todo consta de los documentos que existen en este Ministerio, causándole su mantenimiento y vigilancia, gastos de alguna consideración en el puerto de Ciudad Bolivar, donde está anelado, sin prestarle ninguna especie de servicio por su mismo mal estado, lo ha cedido y cede en dominio y propiedad al ciudadano Luis Vallenilla, con todos su aparejos y velamen, en el mal estado que hoy se encuentra, así como sus embarcaciones, amarras y todo cuanto á él sea anexo para su servicio; nó estimándose esta cesión y traspaso en ningún valor efectivo, como lo previene la Resolución Ejecutiva de diez y seis de abril de mil ochocientos ochenta y uno, por el mal estado en que se encuentra el buque y por sólo recibir el Gobierno del señor Vallenilla los servicios que ofrece prestar según este contrato. El buque será entregado á éste en el puerto de Demerara.

2º Luis Vallenilla acepta la cesión que se le hace del vapor *República* en los términos expresados en el artículo anterior; y se compromete, primero: á proceder inmediatamente que reciba el buque en el puerto de Demerara á refaccionarlo completamente, caso que esto sea posible, atendido el mal estado de su casco, hasta ponerlo en estado de servicio quedando estanco y marinero; segundo: reparado que sea el buque lo dedicará, Vallenilla, á hacer la carrera de Oriente, desde el puerto de La Guaira hasta el de Ciudad Bolívar, en el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

comercio de cabotaje, tocando en los puntos intermedios que juzgare conveniente, debiendo dar por conducto del Ministerio de Guerra y Marina al Gobierno, el itinerario que haya de seguir, especificando los puertos en que haya de hacer escala; tercero: á conducir sin remuneración alguna la correspondencia, tanto oficial como particular que se le entregue por las respectivas estafetas en los días de su salida, dirijida á los puertos de su itinerario; cuarto: queda también obligado á conducir los elementos de guerra que el Gobierno tenga que remitir á los puertos en que haga escala; así como las tropas nacionales que se envíen de un punto á otro, sin remuneración alguna, y en el caso de conducir tropas, para las raciones de éstas deberá el Gobierno poner á bordo los víveres que fueren necesarios para suministrarlas.

3º Luis Vallenilla no queda obligado á mantener por tiempo determinado la navegación expresada en la cláusula segunda de sus compromisos, sino que sostendrá y cuplirá lo pactado en este contrato, hasta el día que así convenga á sus intereses particulares, sin que esto altere en nada la cesión que se le hace; pero sí deberá avisarlo oportunamente al Ministerio de Guerra y Marina.

4º Al recibir Vallenilla el vapor, en el puerto de Demerara, queda obligado á poner en el puerto de La Guaira la tripulación y oficiales que hayan conducido el vapor, debiendo el Gobierno indemnizarle los gastos que esto le ocasione.

5º Al cumplimiento de lo pactado, el Ministro de guerra y Marina obliga el buen nombre del Gobierno, y Vallenilla sus bienes habidos y por haber.

Caracas: cuatro de enero de mil ochocientos ochenta y tres.

CÁRLOS T. IRWIN.—*Luis Vallenilla.*

2509

Ley de 7 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla sobre el establecimiento de la navegación por vapor entre Ciudad Bolívar y la isla inglesa de Trinidad, por el término de cinco años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Luis Vallenilla sobre navegación por vapor, entre Ciudad Bolívar y Trinidad, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de la República, autorizado por el Presidente, y el señor Luis Vallenilla, han celebrado el contrato contenido en las estipulaciones siguiente:

1ª Luis Vallenilla se compromete á establecer la navegación por vapor entre Trinidad y Ciudad Bolívar; debiendo dar principio los viajes de los vapores dentro del término de seis meses, á contar de la fecha de este contrato; término que el Ejecutivo Federal podrá prorrogar, por seis meses más, á solicitud del contratista.

2º Los vapores de Vallenilla harán gratuitamente el trasporte de las balijas que entreguen á sus Capitanes ó Sobrecargos el Administrador de Correos de Ciudad Bolívar y el Cónsul de la República en Trinidad.

3º Cuando el Gobierno tenga que trasportar empleados, oficiales ó tropa en estos vapores, aquellos pagarán solamente la tercera parte del pasaje de primera clase según tarifa, y ésta á razón de la sexta parte del mismo pasaje, por cada sargento, cobo ó soldado. La tropa en tales casos irá racionada en dinero por el tiempo que haya de estar á bordo. Los efectos del Gobierno serán trasportados por la mitad del precio de tarifa.

4ª El Gobierno podrá poner á bordo de estos vapores, cuando lo juzgue conveniente, un empleado fiscal, y el contratista está obligado á recibirlo.

5ª Los vapores de esta empresa tendrán la exclusiva para la navegación de los caños de Macareo, Pedernales, Vagre, Cocuima y cualesquiera otros navegables del Orinoco, debiendo los demás buques de vapor ó de vela, hacer su entrada á dicho río por la Boca Grande ó de Navios.

6ª La empresa será exonerada de todo impuesto nacional; y, conforme á la Constitución, los Estados y las Municipalidades no podrán gravarla tampoco.

7ª Al tenor del Decreto Ejecutivo de 26 de enero 1883, los vapores de esta empresa podrán trasbordar en Trinidad con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

los requisitos de ley, mercancías procedentes de Europa y de los Estados Unidos con destino á Ciudad Bolívar. También podrán trasbordar los vapores de la empresa que vengan de Ciudad Bolívar y los que van de La Guaira, los efectos de cabotaje procedentes de los respectivos puertos de la República.

8º No le será permitido á ningún funcionario público variar el derrotero de los vapores de esta empresa, ni las horas fijadas para su salida de los puertos.

9º La duración de este contrato será de cinco años, que se contarán desde la fecha en que sea firmado. A su espiración, podrá ser prorrogado por cinco años más, á voluntad de las partes.

10. El expresado contrato podrá ser traspasado, en todo ó en parte, dando aviso al Ejecutivo Federal.

11. Queda expresamente convenido que las dudas ó controversias á que pudiera dar lugar el presente contrato, serán decididas, según las leyes de la República, por los Tribunales que ellas determinen.

Firmados dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á trece de marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Firmado.—M. CARABAÑO.—*Luis Vallenilla.*

Dada en Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de julio de de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado.—FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramirez.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 7 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO

2510

Ley de 12 de julio de 1883 por la cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Roberto García sobre refinación de petróleo bruto que se explote de las minas de Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en 8 de mayo de 1883 por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Roberto García sobre refinación de petróleo y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte; y por la otra Roberto García, Ingeniero, mayor de edad, vecino de esta capital, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Roberto García se compromete á establecer en los puntos de la República que le sean más convenientes, las máquinas y aparatos necesarios para establecer la industria de refinar el Petróleo bruto explotado en las minas de Venezuela.

Art 2º El Gobierno de la República, concede á García y á sus asociados y causahabientes. el derecho exclusivo para hacer en el país por el término de diez años, la refinación del petróleo bruto que se explotare en el país por concesiones del Gobierno de conformidad con la ley vigente sobre minas.

Art. 3º García, sus asociados ó causahabientes darán principio á la refinación en el término de seis meses, prorogables por seis meses más, desde la aprobación de este contrato por la Legislatura Nacional.

Art, 4º Las máquinas, utensilios, enseres y materiales para envases necesarios para la explotación y refinación, serán importados libres de derechos, guardándose las prescripciones de la ley para la introducción.

Art. 5º. Cualquiera controversia que se suscite entre las partes con relación al presente contrato, será decidida por los Tribunales competentes de la Nación.

Art. 6º. El Gobierno no hará las mismas concesiones otorgadas en este contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

to á ninguna otra persona ó compañía que pretenda establecer la misma industria en la República, durante el término de este contrato.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.—*Roberto García.*

Decreta:

Artículo único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 6 de julio de 1883.—Año 20º de la ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 12 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento M. CARABAÑO.

2511

Ley de 12 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín J. Bofill, sobre el establecimiento de la navegación por vapor en el río Tuy y sus afluentes.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto el contrato celebrado en 29 de mayo de 1882 por el ciudadano Ministro de Fomento con los ciudadanos Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofill, sobre navegación por vapor del río Tuy, sus afluentes y la costa marítima que se extiende de la boca del río Tuy á La Guaira, con exclusión del puerto de Higuerote y cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte; y por la otra los señores Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín S. Bofill, han convenido en celebrar el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Tejera, Barris y Bofill, se obligan á establecer de una manera constante la navegación por vapor en el río Tuy, en sus afluentes que lo permitan y en la costa marítima que se extiende de la boca del Tuy á La Guaira, con exclusión del puerto de Higuerote, donde no deberán tocar los vapores.

Art. 2º. El primer vapor estará en aguas de Venezuela, salvo impedimento por fuerza mayor, dentro del término de seis meses, á contar de la fecha en que se firme este contrato.

Art. 3º. Los buques de la empresa llevarán bandera nacional.

Art. 4º. La empresa se obliga á no cobrar al Gobierno sino la mitad del precio que por fletes y pasajes se establezca.

Art. 5º. La tarifa de fletes nunca excederá de lo que actualmente se paga por las vías existentes.

Art. 6º. La correspondencia expedida por las oficinas de correo de la Nación será llevada gratis á los puntos del itinerario de los vapores.

Art. 7º. El Gobierno se compromete á no acordar á ninguna otra persona ó compañía, durante veinte años, que se contarán desde la fecha de este contrato, permiso para establecer línea alguna de vapores en la extensión fluvial y marítima que abarca la concesión.

Art. 8º. Será permitido á la empresa cortar gratis mandera de construcción en los bosques nacionales, en una extensión de doscientos metros en cada margen de los ríos, aplicable á la fábrica de edificios, embarcaciones y enseres necesarios á la empresa.

Art. 9º. No se cobrará ningún derecho de importación á la empresa por los útiles y demás elementos que introduzca del extranjero para el servicio de sus embarcaciones, así como para la construcción y conservación de sus edificios de depósito.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada durante el período de la concesión, por impuesto de ningún linaje, Nacional, de los Estados ó Municipal.

Art. 11. Los empleados de la empresa

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

estarán exentos del servicio militar, mientras estén á su servicio

Art. 12. En cualquier tiempo podrán los contratistas traspasar este contrato á otra u otras personas, prévio aviso que de ello den al Gobierno.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y dos. M. CARABAÑO.—*Miguel Tejera.*—*Martín S. Bofill.*—*Sebastián J. Barris.*"

Decreta :

Art. único. El Congreso presta su aprobación al contrato preinserto.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 6 de julio de 1883.-Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 12 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2512

Acuerdo de 17 de julio de 1883, relativo á la participación que toma el Congreso Nacional en la celebración del primer Centenario natalicio del Libertador Simón Bolívar.

Las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso, *Acuerdan.*

1º. El Congreso de la República se asocia al patriótico pensamiento del Ilustre Americano, Presidente de la República, en la celebración del Centenario del Libertador Simón Bolívar, Padre de la Patria, y declara días de fiesta nacional los que transcurran del 23 del presente mes al 1º. de agosto próximo, ambos inclusive.

2º. Las Cámaras Legislativas concurrirán en Cuerpo á las festividades del Centenario del Libertador, que se verifiquen en esta ciudad, y serán representadas en la inauguración del Ferrocarril de Caracas á La Guaira, señalada para los días 25, 26 y 27 del corriente mes, por sus funcionarios y por una comisión compuesta de un Senador y un Diputado de las representaciones de cada Estado y de la del Distrito Federal; y

3º. La Ofrenda del Congreso será remitida por el Presidente á la Junta Directiva del Centenario para que sea colocada en el acto de la Apoteósis.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 17 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAUL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

2513

Ley de 19 de julio de 1883, por la que se aprueban todos los actos dictados y ejercidos por el Ilustre Americano, Presidente de la República en el año de la cuenta, y se le prorrogan las facultades extraordinarias hasta que sea reemplazado en la Presidencia de la Unión por los trámites constitucionales.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Habiendo examinado detenidamente todos los actos ejercidos por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales y de las extraordinarias de que se halla investido por Decretos anteriores: y convencido de que dichas facultades extraordinarias, por los benéficos resultados que han dado al país, son necesarias aun para la conservación de la paz y de las nuevas instituciones que se ha dado la República; *Decreta.*

Art. 1º. Se aprueban todos los Decretos, Resoluciones y demás actos dictados por el Ilustre Americano, Presidente de la República, y ejecutados por sus órganos respectivos.

Art. 2º. Se prorrogan las facultades extraordinarias concedidas al General Antonio Guzmán Blanco, Presidente de Venezuela, por el Congreso de Plenipotenciarios y la Legislatura Nacional en sus Decretos de 6 de mayo de 1879, 3 de junio de 1880, 16 de mayo de 1881 y 1º. de mayo de 1882, hasta el día en que por los trámites constitucionales, sea

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reemplazado en las funciones de Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULGENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputadss, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas á 19 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BÓRGES.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2514

Ley de 19 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Ramón Toledo sobre arrendamiento de las Salinas de la Nación, por el término de seis años.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en treinta y uno de mayo del corriente año, entre el Ministro de Hacienda y el ciudadano Ramón Toledo sobre arrendamiento de las salinas de la Nación, y cuyo tenor es el siguiente:

"Andres Maria Caballero, Ministro interino de Estado en el Despacho de Finanzas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte y por la otra, Ramón Toledo, mayor de edad y de este vecindario, han celebrado el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º El Gobierno de Venezuela da en arrendamiento á Ramón Toledo por el término de seis años, la explotación de todas las salinas, salinetas, pozos y caños existentes hoy en la República, y los que se formarén durante este contrato.

Art. 2º El contratista Ramón Toledo se obliga á pagar al Gobierno Nacional ó á su orden, la suma de cuatro millones quinientos mil bolívares (4.500.000) por pensiones de arrendamiento de los seis años expresados. Este pago lo hará en la Tesorería del Servicio Público á razón de cincuenta mil bolívares (50.000) al fin de cada uno de los meses de los dos primeros años: cincuenta y ocho mil, trescientos treinta y tres bolívares, y treinta y tres céntimos (B 58.333,33) en cada uno de los del tercer año: sesenta y seis mil, seiscientos sesenta y seis bolívares y sesenta y seis céntimos (B 66.666,66) en cada uno de los del cuarto año; y setenta y cinco mil bolívares (75.000) en cada uno de los meses de los dos últimos años.

Art. 3º En virtud de este contrato queda autorizado Ramón Toledo para establecer por su cuenta la administración de dichas Salinas de la manera que juzgue más conveniente á sus intereses, en cuanto á su custodia y explotación.

Art. 4º La Ley 24 del Código de Hacienda queda vigente en todo cuanto no se oponga á las estipulaciones de este contrato.

Art. 5º El contratista cobrará y recibirá el impuesto establecido actualmente sobre el consumo y sobre la exportación de la sal por medio de las pólizas que expidan las aduanas marítimas, conforme á dicha ley, las cuales deberán ser visadas por el mismo contratista ó por su agente respectivo en el puerto de cada Aduana, anotando al pié de ellas que ha recibido el derecho correspondiente á los kilógramos de sal expresados en cada póliza.

§ único. El Gobierno se obliga á no establecer ningún impuesto sobre la sal, ni á aumentar los ya establecidos miéntras dure este contrato; y el contratista se obliga igualmente á no aumentar los que le corresponden por el mismo.

Art. 6º El comerciante portador de dichas pólizas así anotadas, las presentará á la Aduana que las expidió, junto con la póliza de la Aduana terrestre respectiva, que compruebe haber satisfecho el derecho de tránsito, á fin de que le expida el permiso necesario conforme á la ley, para ir á tomar la sal en la salina que se haya designado. Estos permisos deberán ser también visados por el contratista ó por su agente, sin cuyo requisito no deberán ser despachados por los agentes ó encargados de las Salinas.

Art. 7º Las pólizas expedidas conforme á los dos artículos precedentes, que-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

darán en poder del encargado de la Salina, que entregare la sal, como comprobante de su entrega, y el permiso lo retendrá el dueño de aquella, con la nota ó guía puesta por el mismo encargado, y le servirá de título para comprobar la procedencia legítima de la especie.

Art. 8º Las Aduanas marítimas de La Guaira y Puerto Cabello, podrán expedir pólizas y permisos para cargar sal en cualquiera de las Salinas de la República, explotables, con arreglo á este contrato; y las Aduanas de La Vela, Puerto Sucre, Maracaibo, Juan Griego y Puerto Guzmán Blanco solo podrán expedirlos para tomar sal en las Salinas situadas en su respectiva jurisdicción.

Art. 2º Queda prohibida la venta de sal en las mismas Salinas bajo la pena de comiso de la que se extraiga de ellas sin los requisitos establecidos en la ley y en el presente contrato.

Art. 10. Los gastos de administración y de conservación en buen estado de las Salinas, serán por cuenta del arrendatario.

Art. 11. Las Aduanas marítimas con sus Resguardos prstarán al contratista toda la cooperación necesaria para evitar el contrabando de la especie y prevenir todo fraude; y lo mismo se exijirá por el Gobierno á los Presidentes de los Estados en que haya Salinas ó por donde se haga ordinariamente el comercio de sal, en los casos que lo requiera el contratista.

Art. 12. Los buques que ponga en tráfico el arrendatario para establecer depósitos por sí ó por medio de sus Agentes, en los Puertos de La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Ciudad Bolívar, tendrán á la vez el carácter de Guardacostas Nacionales, y como tales podrán apresar cualquiera embarcación que se ocupe en el comercio ilícito de la sal, y conducirla á cualquiera de los puertos indicados, para seguirle el juicio correspondiente.

Art. 13. El Gobierno se reserva la facultad de hacer destruir aquellas Salinas, salinetas y pozos de sal que sean más perjudiciales ó más difíciles de custodiar, para lo cual oirá previamente el informe del contratista.

Art. 14. El arrendatario prestará fianza á satisfacción del Gobierno, para responder del cumplimiento de este contrato por su parte, y no podrá traspasarlo válidamente á otra persona, sin la previa autorización del Gobierno, aunque sí podrá sub-arrendar las salinas existentes en las Secciones Zulia y Falcón del Estado Falcón-Zulia en la forma y con las seguridades que juzgue conveniente.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas marítimas permitirán que el contratista ó sus agentes asistan á la operación que debe siempre hacerse del repeso de la sal en los puertos en que se desembarque, y que comparen sus cuentas de sal con las que debe llevarse en las Aduanas de este ramo, cuando ellos así lo exijan á dichos Administradores.

§ único. Este repeso puede presenciarlo y tomar en él parte el contratista ó sus agentes desde la fecha en que tome posesión de las salinas, y también le será permitido enviar sus empleados á bordo para inspeccionar y llevar cuenta de los cargamentos de sal que se desembarquen en los puertos de la República.

Art. 16. Este contrato queda sometido á las disposiciones legales vigentes para su aprobación y ratificación; annque principiará á efectuarse desde el día 1º de julio del corriente año; y las dudas y controversias que se susciten sobre su inteligencia ó ejecución, serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á las leyes, cuando por su carácter así lo reclamen.

Art. 17. El contratista recibirá por inventario formal de los Administradores de Salinas, toda la herramienta, mobiliario, embarcaciones y demás útiles hoy existentes en ellas; y queda obligado á devolverlos al Gobierno al fin de este contrato con solo los deterioros naturales del buen uso, y restituyendo los destruidos ó perdidos.

Art. 18. El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato y de tomar posesión de las salinas desde el momento en que el contratista deje de enterar una de las mensualidades estipuladas en el presente contrato.

Art. 19. Por el Ministerio de Finanzas se dictarán todas las órdenes necesarias para la ejecución y cumplimiento de este contrato.

Se hacen dos de un tenor en Caracas á treinta de mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—Firmado.—ANDRÉS M. CABALLERO.—*Ramón Toledo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

En ejecución y aclaratoria del anterior contrato de arrendamiento de las salinas de la República, celebrado por el Gobierno con el ciudadano Ramón Toledo, han convenido las partes contratantes en las siguientes estipulaciones adicionales.

Art. 1º El contratista Ramón Toledo se obliga á consignar mensualmonte en la Tesorería Nacional del Servicio Público, un pagaré por el valor de la suma que debe entregar en fin de cada uno de los meses del tiempo que dure el arrendamiento, el cual debe estar suscrito también por dos comerciantes de reconocida responsabilidad que previamente le hayan sido aceptados por el Gobierno, como fiadores y principales pagadores; y puesto que el arrendamiento principiará á tener efecto desde el primero de julio próximo, será ésta la fecha en que debe consignarse el primer pagaré en dicha Tesorería, y así sucesivamente en todos los días primeros de cada mes, dejando así llena la obligación que le impone el artículo 14 del contrato de arrendamiento.

Art. 2º El contratista Ramón Toledo queda en la obligación de entregar por cuenta del Gobierno en todas las Salinas de la República la sal correspondiente á las pólizas que se hayan vendido en las Aduanas hasta el treinta de junio próximo, pues solo corresponde á él percibir el derecho de las pólizas que se vendan desde el primero de julio siguiente en adelante.

Art. 3º Queda comprometido el contratista Ramón Toledo á ir personalmente ó por medio de sus agentes á encargarse de las salinas de la República, inmediatamente después que reciba las órdenes del Ministerio respectivo, para que le pongan en posesión de ellas, llevando consigo todos los empleados que son necesarios para celarlas y administrarlas, lo que hará por cuenta del Gobierno hasta el treinta de junio próximo inclusive.

Art. 4º El Gobierno se compromete á dar las órdenes para que se le dé posesión al contratista, señor Toledo, de las Salinas de la República, dos días después de firmado este contrato, y para que se le entreguen, por las Agencias del Banco respectivas, las cantidades presupuestas para pagar el personal administrativo de las Salinas, desde el día que tome posesión de cada una de ellas hasta el treinta de junio, puesto que el día primero de julio siguiente entra el contratista á ejercer las obligaciones y derechos que su contrato de arrendamiento le acuerda.—Caracas: mayo treinta y uno de mil ochocientos ochenta y tres.—(Firmado).—ANDRÉS MARÍR CABALLERO.—*Ramón Toledo.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de junio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas: á 19 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas, ANDRÉS MARÍA CABALLERO.

2515

Ley de 19 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con la Compañía "Guayana Limitada," domiciliada en Londres, para el establecimiento de colonias pecuarias, mineras y agrícolas en el Territorio Federal Yuruary.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con la Compañía Guayana Limitada para el establecimiento de doce colonias pecuarias, mineras y agrícolas en el Territorio Yuruary, cuyo contrato es como sigue:

Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra José Francisco Pulgar, rentista, vecino de esta ciudad, apoderado especial del General Venancio Pulgar, para representar á la Compañía "Guayana Limitada," cuyo domicilio es 110 Cannon Street, en Londres, capital del Reino Unido de la Gran Bretaña, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º La Compañía Guayana Limi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tana, o sus cesionarios, se comprometen á establecer en el Territorio Federal "Yuruary" de los Estados Unidos de Venezuela, en los puntos de terrenos baldíos que ella designe, cuatro colonias pecuarias, compuestas de una extensión de terrenos correspondiente á diez concesiones cada una, en la forma que determina el artículo 14 de la ley de 2 de junio del presente año sobre tierras baldías.

Art. 2º La propia Compañía Guayana Limitada ó sus cesionarios, se obligan á fundar en el mismo Territorio "Yuruary," cuatro colonias agrícolas, teniendo cada una de ellas cincuenta mil hectáreas de terreno, correspondiente á cien concesiones, con sujeción al mencionado artículo 14

Art. 3º En la misma forma se comprometen la Compañía Guayana Limitada ó sus cesionarios á establecer cuatro colonias mineras, con cincuenta mil hectáreas de terreno cada una, de conformidad con las disposiciones del Código de Minas y de la precitada Ley de Tierras Baldías.

Art. 4º El Gobierno de la República concede al señor José Francisco Pulgar, apoderado especial del General Venancio Pulgar para representar á la Compañía Guayana Limitada, los terrenos baldíos expresados en los artículos anteriores para la formación de las referidas colonias, en los términos en que lo permite el artículo 4º de la Ley sobre tierras baldías.

Art. 5º Los títulos de adjudicación de la propiedad de dichos terrenos baldíos en cada concesión, los expedirá el Gobierno á cada persona con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre tierras baldías, prévio el aviso que la Compañía Guayana Limitada, ó sus cesionarios, dieren al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento.

Art. 6º La Compañía Guayana Limitada, ó sus cesionarios, se obligan á hacer la fundación de las colonias á que se refieren los tres primeros artículos de este contrato, sujetándose á las prescripciones de la Ley sobre tierras baldías.

Art. 7º El término para la fundación de cada una de las doce colonias, no comenzará á contarse sino después que la Compañía Guayana Limitada, ó sus cesionarios hubieren dado aviso al Gobierno de la República de los puntos designados por ella misma con tal objeto, y entonces le dará el Gobierno á cada colonia el nombre que tuviere á bien acordar.

Art. 8º El Gobierno de la República cede á favor de la Compañía Guayana Limitada, ó sus cesionarios, el valor de los terrenos baldíos concedidos para la formación de las referidas colonias que debería satisfacer cada concesionario, por el artículo 12 de la Ley sobre tierras baldías, esta cesión la hace en atención á la positiva utilidad que recibe el país con el establecimiento de empresa de esta clase.

Art. 9º El Gobierno de la República liberta del pago de todo derecho aduanero, por una sola vez, los útiles propios de la profesión de cada colono; pero los gastos de trasporte, etc., de éstos serán por cuenta de la Compañía Guayana Limitada.

Art. 10. Las diferencias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Art. 11. El señor José Francisco Pulgar, apoderado especial del General Venancio Pulgar para representar á la Compañía Guayana Limitada, podrá ceder ó traspasar el presente contrato en todo ó en parte á otra persona, ó personas ó compañías, debiendo dar aviso al Gobierno de la República de la cesión ó traspaso.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto en Caracas, á veinte y uno de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO.—*José Francisco Pulgar.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 12 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, FULJENCIO M. CARÍAS.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J B. PALENCIA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 19 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación:—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2516

Ley de 19 de julio de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Ismael Pereira Alvares, para establecer uno ó más buques de vapor en el río Orinoco y en el Apure y sus afluentes, que hagan el trasporte de mercaderías, frutos y ganados.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Ismael Pereira Alvares, para establecer uno ó más vapores en los ríos Orinoco y Apure y los afluentes de éste, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, el ciudadano General Ismael Pereira Alvares, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º Ismael Pereira Alvares se compromete á establecer uno ó más vapores sobre los ríos Orinoco y Apure y los afluentes de éste, de Ciudad Bolívar hácia arriba, los cuales harán, durante la estación del año en que sea posible, el trasporte de las mercaderías, frutos y ganados.

Art. 2º A conducir gratis á bordo de dicho vapor ó vapores toda la correspondencia que pongan á su bordo los Administradores de Correos de los puntos de su itinerario.

Art. 3º A mantener á bordo de cada uno de dichos vapores, en calidad de pasajero de primera clase, un empleado del Gobierno Nacional siempre que éste lo exija, para hacerse cargo de la correspondencia y vigilar los intereses fiscales de la Nación.

Art. 4º A recibir á bordo de cada vapor dos jóvenes que nombre el Gobierno Nacional para que se instruyan, bajo las órdenes del primer Ingeniero, en el manejo de las máquinas.

Art. 5º A hacer trasportar en los vapores por la mitad del precio de tarifa, á los empleados militares y nacionales en comision, siempre que éstos presenten para ello la órden escrita, expedida por el Presidente de la República, cesando esta obligación respecto de los que pasen del número de tres en cada viaje.

Art. 6º A hacer trasportar en los vapores las tropas que por orden escrita de autoridades nacionales, se embarquen: los Jefes y Oficiales por la mitad del precio del pasaje y los individuos, de sargento para abajo, por la sexta parte del precio de la tarifa establecida, debiendo éstos últimos ir racionados.

Art. 7º A hacer trasportar los caudales públicos, los elementos de guerra y los materiales para las obras nacionales por la mitad del flete de la tarifa establecida.

Art. 8º A someter á la aprobación del Gobierno Nacional las tarifas de fletes y pasajes, antes de su publicación: éstas no podrán ser alteradas ni aumentadas sin el expreso consentimiento del Gobierno.

Art. 9º El Gobierno Nacional se compromete á no conceder á ninguna otra persona, compañía ó corporación, permiso para navegar con buque de vapor en los ríos Orinoco y Apure y los afluentes de éste, de Ciudad Bolívar á Nutrias, durante el tiempo de este contrato.

Art. 10. A no permitir que se cobre á los vapores de esta carrera, derecho ni contribución alguna nacional.

Art. 11. A permitir que Ismael Pereira Alvares tome de los bosques de propiedad nacional, la leña que necesiten sus vapores, exceptuando las maderas preciosas y de tinte, y de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 12. A permitir la libre importación por la Aduana de Ciudad Bolívar del carbón, maquinaria, enseres y demás meteriales que necesite Ismael Pereira Alvares, para la reparación, conservación y uso de sus buques de vapor y demás embarcaciones que tenga esta empresa.

Art. 13. Los vapores de esta empresa, navegarán bajo el pabellón venezolano y el primero de éllos deberá estar funcionando dentro de un año desde la fecha en que se firme el presente contrato, cuyo lapso será prorrogable por seis meses más.

Art. 14. Este contrato durará por diez años á contar desde la fecha en que sea aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 15. Ismael Pereira Alvares ó sus

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

herederos tienen el derecho de traspasar este contrato, haciendo inmediatamente la participación de dicho traspaso al Gobierno, por el órgano respectivo.

Art. 16.—Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno Nacional é Ismael Pereira Alvares á consecuencia de este contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República, conforme á la Constitución y las leyes vigentes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—M. CARABAÑO. — *I. Pereira Alvares.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 13 de julio de 1883.—Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.— El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicómedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 19 de julio de 1883.— Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMAN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2517

Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se crea el Territorio Federal Armisticio.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883; decreto:

Art. 1.º Se constituye un Territorio Federal bajo la denominación de Territorio Federal Armisticio en la región comprendida entre los límites siguientes:

Desde la desembocadura de la quebrada Nobillero en el río Táchira, aguas arriba de este río, hasta su nacimiento en el páramo de Taina; de aquí, siguiendo nácia el Oriente la línea divisoria de posesión actual entre ésta República y la de Colombia, mandada mantener por decreto de 30 de abril de 1875, hasta llegar en el río Arauca, al punto que se encuentra directamente al Sur de la parroquia de Trinidad; de este punto, en línea recta hasta la desembocadura en el Apure del río Caparro; luego se siguen las aguas de este río y de El Dorado hasta su confluencia con el Torbes, cuyo curso se sigue hasta donde se junta con el Quirimarí; luego las aguas de éste hasta el punto denominado El Salto; de aquí línea recta á las cabeceras de la huebrada Nobillero, y el curso de ésta, hasta su entrada en el Táchira, que se tomó por punto de partida.

Art. 2.º Por Decreto separado se proveerá á la organización y régimen del Territorio que por éste se crea.

Art. 3.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello de la República, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 18 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación. GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2517 (a)

Decreto de 1º de diciembre de 1883 por el que se organiza el Territorio Federal Armisticio, creado por el Decreto anterior número 2.517

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreta:

LEY I.

Administración política del Territorio.

Art. 1º El Territorio Federal Armisticio, creado por Decreto Ejecutivo de 18 de agosto del presente año, lo determinan los siguientes límites:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

"Desde la desembocadura de la quebrada Nobillero en el río Táchira, aguas arriba de este río, hasta su nacimiento en el páramo de Tamá; de aquí siguiendo hácia el Oriente la línea divisoria de posesión actual entre ésta República y la de Colombia, mandada mantener por Decreto de 30 de abril de 1875, hasta llegar en el río Arauca, al punto que se encuentra directamente al Sur de la parroquia Trinidad; de este punto, en línea recta hasta la desembocadura en el Apure del río Caparro; luego se siguen las aguas de éste río y de El Dorado hasta su confluencia con el Torbes, cuyo curso se sigue hasta donde se junta con el Quirimarí; luego las aguas de éste hasta el punto denominado El Salto; de aquí línea recta á las cabeceras de la quebrada Nobillero y el curso de ésta hasta su entrada en el Táchira, que se tomó por punto de partida." Queda desde luego sometido á las reglas especiales del presente Decreto, hasta que sea conveniente elevarlo á otra categoría.

Art. 2º El Territorio Federal Armisticio, estará á cargo de un Gobernador Civil y Político que residirá en el mismo Territorio, y que dependerá directa é inmediatamente del Ejecutivo Federal.

Todos los empleados del Territorio estarán subordinados al Gobernador.

Art. 3º El Gobernador tendrá para su despacho un Secretario de su libre elección y remoción, y al cargo de éste empleado estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 4º El Gobernador será nombrado por el Ejecutivo Federal, quien llenará las vacantes que ocurran por falta absoluta ó temporal.

Art. 5º Son atribuciones del Gobernador:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando en la extensión de los límites que le quedan demarcados en el artículo 1º de este Decreto; defendiéndolo de todo peligro interior ó agresión exterior, y comunicando sin demora al Ejecutivo Nacional cuanto tenga relación con este deber:

2ª Mantener el orden público y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes:

3ª Proteger los Tribunales de justicia para la conservación de su autoridad y de su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta al Tribunal superior, excitándole á la corrección legal, y comunicando todas las demás medidas que dicte en este sentido, al Ejecutivo Federal:

4ª Mantener la integridad de sus derechos y garantías, á todos los habitantes del Territorio de su mando:

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio:

6ª Cumplir y hacer cumplir los Decretos, Resoluciones y órdenes del Ejecutivo Federal:

7ª Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados del Territorio á su cargo:

8ª Formar la terna para Juez de 1ª Instancia del Territorio, y nombrar y remover á los demás empleados del orden político y judicial del mismo Territorio, dando cuenta en cada caso al Ejecutivo Nacional:

9ª Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo hacen los Presidentes de los Estados de conformidad con la Ley:

10. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Territorio:

11. Propender con la mayor actividad á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Ejecutivo Federal cuanto estime necesario para establecer otros ramos de instrucción:

12. Ejercer la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados en el desempeño de sus funciones:

13. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al Censo y á la estadística:

14. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando, y sobre descubrimiento de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles:

15. Recoger los datos relativos á la existencia de minas de metales preciosos ó de carbón de piedra, ó de sal gema ó bijúa, para estar en capacidad de dar al Ejecutivo los informes que se le pidan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

16. Dictar medidas conducentes para la conservación de los gérmenes de producciones naturales, con el fin de que al utilizarse sus productos, no se extinga la producción:

17. Cuidar de que se cumpla el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal en 20 de agosto del presente año, con el ciudadano General Leonardo Canal, para la plantación de quinales, viñedos y colonización del Territorio Armisticio, á cuyo efecto hará que el contratista ó sus cesionarios se mantengan en posesión y goce de las concesiones que les otorga dicho contrato:

18. Formar y remitir al Ministerio de Relaciones Interiores para su aprobación ó reforma, el reglamento de policía que ha de observarse en el Territorio, sin cuyo requisito de aprobación, no podrá ponerse en ejecución el mencionado reglamento de policía:

19. Practicar visita de inspección y buen gobierno del Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Ejecutivo Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita:

20. Presentar una memoria anual, comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la administración en general, del estado del Territorio á su cargo y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos:

21. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos:

22. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 93 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil:

23. Ejercer en el Territorio iguales atribuciones á las inherentes al Presidente del Concejo Municipal del Distrito Federal, en materia de matrimonio civil:

24. Formar y presentar al Ejecutivo Federal terna para el nombramiento de registrador subalterno:

25. Nombrar interinamente, en los casos de faltas temporales ó absolutas, el Juez de 1ª instancia y el registrador subalterno, prefiriendo para éstos nombramientos á los que hayan quedado sin elegir de las respectivas ternas, en el orden que aparezcan colocados en éllas; dando cuenta al Ejecutivo Federal:

26. Pedir al Gobierno Nacional la remoción del Juez de primera instancia, con informe documentado de las causas que den lugar á ello:

27. Nombrar y remover comisarios de policía:

28. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las Leyes.

Art. 6º Además de las atribuciones expresadas en el artículo anterior, el Gobernador informará al Ejecutivo Federal sobre el punto que sea más conveniente en el Territorio Armisticio, para erigir una ciudad que será la capital del mismo Territorio.

§ único. Mientras se funda la ciudad capital, el Gobernador tendrá como residencia provisional el caserío de Las Delicias, á inmediaciones del río Táchira, cuyo caserío queda desde luego erigido en parroquia civil, para todas las consideraciones legales.

LEY II.

Administración de Justicia.

SECCIÓN I.

Art. 7º En el Territorio Federal Armisticio, habrá un Juez de 1ª instancia en lo Civil y Criminal, con jurisdicción en todo el Territorio, que será nombrado por el Ejecutivo Federal de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

§ único. El Juez de 1ª Instancia residirá en la capital del Territorio.

Art. 8º El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, que autorice sus actos.

Art. 9º Las sentencias y autos de 1ª Instancia son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, siempre que por las leyes haya lugar al recurso.

Art. 10. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

té especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injuria de palabra escrita, ó de hecho.

3ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, así como las de esponsales según el Código Civil.

4ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción contenciosa ó voluntaria le atribuyan leyes especiales.

5ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

6ª Conocer en 1ª Instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos.

7ª Conocer en 2ª Instancia de las demandas ó juicios verbales en que hayan conocido en 1ª los Jueces de parroquia, siempre que por la Ley de procedimiento haya lugar al recurso de alzada.

8ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley.

9ª Conocer en 1ª Instancia de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen ó hayan de decidirse en el Territorio; debiendo en todo caso, haya ó no apelación, consultar con la Corte Superior del Distrito Federal, toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria, así como también los autos de sobreseimiento que dicte;

10. Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieren formando contra alguna persona, y en que procedan á prevención, siempre que el procesado, ó cualquiera á su nombre, lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y detención del sindicado.

11. Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta de tres días según la gravedad de la falta.

12. Prorrogar las horas del despacho y habilitar los días de fiesta, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

13. Conocer en 1ª Instancia de las causas que se formen contra los Jueces de parroquia, por injurias y de los juicios de responsabilidad que por infracción de ley ó abuso de autoridad se intenten contra los mismos Jueces de parroquia.

14. Practicar la visita de cárcel en la capital de su residencia.

15. Visitar mensualmente la oficina de Registro del Territorio y cumplir con respecto á ésta iguales deberes á los que impone la Ley de Registro vigente, al Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

SECCIÓN II.

Art. 11. En cada parroquia civil del Territorio habrá un Juez de parroquia nombrado por el Gobernador con las atribuciones siguientes:

1ª Proceder á prevención con el Juez de 1ª Instancia á la formación del sumario y á la aprehención del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer de todas las causas civiles que se promuevan en la parroquia cuyo interés principal no exceda de cuatrocientos bolívares, debiendo otorgar apelación de sus fallos para ante el Juez de 1ª Instancia siempre que por la Ley haya lugar al recurso:

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley:

4ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte, absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ella deberá remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia del Territorio, ó devolverla al interesado según lo solicite éste:

5ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia:

6ª Sustanciar los expedientes, ó sean las diligencias prévias, para la celebración del matrimonio civil, procediendo en esto de entera conformidad con los artículos desde el 49 hasta el 100 inclusive, Sección 4ª del Código Civil:

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer mul-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tas hasta de cuarenta bolívares, ó arresto hasta de veinte y cuatro horas:

Art. 12. Los Jueces de parroquia tendrán un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

Art. 13. Las faltas absolutas de los Jueces de parroquia, las llena el Gobernador; y las temporales y accidentales se suplirán por sorteo de una lista de cinco individuos, que formará el mismo Gobernador y la pasará al Juez de 1ª Instancia, para que ante él y dentro de veinte y cuatro horas de haberse recibido la actuación se practique el sorteo.

SECCIÓN III.

Disposiciones relativas á las dos leyes que preceden.

Art. 14. En todos los Tribunales y Juzgados del Territorio Armisticio se dará audiencia pública cinco horas por lo menos en todos los días hábiles del año.

Art. 15. El Juez de 1ª Instancia del Territorio Federal Armisticio dura dos años en ejercicio de su empleo; y los de parroquia se nombran anualmente.

Art. 16. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veintiún años cumplidos.

Art. 17. No pueden ser Secretarios los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 18. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin prévio decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la ley lo permita expresamente.

Art. 19. El Juez de 1ª Instancia tendrá un portero de su libre elección y remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Los Jueces de parroquia teudrán á su servicio los comisarios de policía, y éstos devengarán derechos arancelarios, cuando practiquen citaciones en asuntos civiles.

Art. 20. Los Jueces y funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento de Ley.

Art. 21. Aún cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus respectivos destinos hasta que sean reemplazados, bajo la multa de quinientos bolívares, que impondrá el superior.

Art. 22. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen de pronunciar sentencia, o cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 23. El Juez de 1ª Instancia y los de parroquia, gozarán del sueldo que les señala la ley de presupuesto de gastos públicos del Territorio.

Art. 24. Todos los Tribunales del Territor deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de la Unión y los del Distrito Federal, y observarán las disposiciones de los Códigos nacionales, tanto en la materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

Art. 25. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio, ingresarán en las Rentas generales de éste, á cuyo efecto aquellos darán los avisos correspondientes á la intendencia de Hacienda, para que las perciba y les dé entrada en caja.

LEY III.

De la Administración de Hacienda en el Territorio.

SECCIÓN I.

De la Intendencia de Hacienda.

Art. 26. Habrá en el Territorio Federal Armisticio un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Federal.

Art. 27. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

nan, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Federal

Art. 28. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones en el Territorio, llevando la cuenta de Ingresos por ramos separados; y el día último de cada mes pasará á los Ministerios de Hacienda, Fomento é Instrucción Pública un estado que demuestre con toda claridad el Ingreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo.

§ único. También dará cuenta al Ministerio de Relaciones Interiores del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, acompañándole copia de los estados mensuales.

Art. 29. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda, para los empleados de este ramo.

SECCIÓN II.

Art. 30. Son contribuciones en el Territorio Federal Armisticio.

1º Lo que reditúe el contrato celebrado con el General Leonardo Canal;

2º Lo que se cobre por impuestos municipales de conformidad con la ordenanza que dictará el Ejecutivo Federal.

3º La totalidad de los derechos de Registro, que será imputada así: una cuarta parte, á la Instrucción Pública de conformidad con la Ley: otra cuarta parte para el Registrador del Territorio como remuneración de su trabajo; y la mitad restante, á las Rentas de Territorio:

4º Derecho de sellos en los protocolos de la oficina de Registro:

5º Producto del papel sellado Nacional que se consuma en el Territorio:

6º Producto de las estampillas que se inutilicen en el mismo Territorio, con arreglo a los decretos sobre la materia:

7º Lo que en el Territorio corresponda á Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional según el Código Civil y el Decreto de 27 de junio de 1881, sobre Renta Nacional de Instrucción Pública:

8º Las multas que se impongan en el Territorio.

Art. 31. La enumeración precedente no impide el establecimiento de otros derechos decretados, ó que decretare el Ejecutivo Federal.

LEY IV.

Del Correo.

Art. 32. Habrá en la capital del Territorio Federal Armisticio una Administración principal de Correos.

§ único. Esta oficina se regirá por la ley nacional de la materia.

Art. 33. El Administrador será nombrado por el Gobierno Nacional, á propuesta del Director General de Correos.

LEY V.

Registro público.

Art. 34. También habrá en el Territorio Armisticio una oficina subalterna de Registro, dependiente de la oficina principal del Distrito Federal.

Art. 35. Esta oficina funcionará de entera conformidad con la ley nacional de la materia.

Art. 36. El Registrador subalterno será nombrado por el Gobierno Nacional de la terna que le presentará el Gobernador del Territorio.

LEY VI

Presupuesto.

Art. 37. Los gastos que ocasione la administración y gobierno del Territorio Federal Armisticio se harán según el siguiente presupuesto:

	Mensuales.	Anuales.
Sueldo del Gobernador	B 600	B 7.200,
Idem del Secretario de la Gobernación	320	3.840,
Sueldo del Juez de primera Instancia	320	3.840,
Idem del Secretario del Juzgado	200	2.400,
Sueldo del Administrador de Correos	40	480,
Idem del Intendente de Hacienda	320	3.840

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Gastos de escritorio de la Gobernación	20	240,
Gastos de escritorio del Juzgado de primera Instancia	20	240,
Sueldo del portero de la Gobernación	60	720,
Sueldo del portero del Juzgado de primera Instancia	40	480,
Sueldo del Juez de parroqnia de la capital	160	1.920,
Alquiler de casa para las oficinas públicas	60	720,
	B 2.160	B 25.920,

LEY VII

Disposiciones finales.

Art. 38. Regirán en el Territorio en las materias respectivas las Leyes nacionales, y los Decretos y Resoluciones del Ejecutivo Federal sobre enseñanza primaria gratuita y obligatoria, rentas de la Instrución Popular y papel sellado.

Art. 39. El Gobernador del Territorio dará cuenta de todos sus actos al Ejecutivo Federal, entendiéndose para ello con el Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 40. El Gobernador y Juez de primera Instancia autenticarán sus actos con el sello Nacional.

Art. 41. El Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio respectivo, dictará las disposiciones convenientes para qne el Territorio Armisticio esté siempre provisto de papel sellado y estampillas, en cantidad suficiente al consumo de dicho Territorio.

Art. 42. La cuenta de estampillas, herencias yacentes y lo demás que corresponda á la instruccion pública, y á la Casa nacional de Beneficencia, las presentará á los Ministerios de Instruccion Pública y Relaciones Interiores respectivamente; y la de lo que se recaude para la renta propia del Territorio, la presentará al Ministerio de Hacienda.

Art. 43. Las disposiciones contenidas en las leyes de este Código, Constituyen la legislación especial del Territorio Armisticio.

Dado, y firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 1º de diciembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2518

Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se ordena cerrar la Exposición Nacional el 31 del mismo mes y destina el edificio con los objetos venezolanos exhibidos y los que se adquieran en lo sucesivo, á Palacio de Artes é Industrias Nacionales.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Ragenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—Con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1º El día 31 del corriente mes se cerrará la Exposición Nacional con que la Patria ha celebrado el primer Centenario del Libertador; y el edificio construido al efecto, con los objetos nacionales presentados en la Exposición, y que adquiera el Gobierno Federal por donación ó compra, se denominará "Palacio de Artes é Industrias Nacionales," y se considerará como un departamento anexo al Museo Nacional.

Art. 2º El Director del Museo Nacional dispondrá convenientemente en los salones del edificio los productos de las diferentes Secciones de la República, y formará un catálogo descriptivo de ellos, con todos los pormenores históricos y técnicos posibles, para el mejor conocimiento de los dichos productos.

Art. 3º El salón de Bolívar se conservará como actualmente se encuentra, con todas las ofrendas hechas en la celebración del Centenario, y con los demás objetos que pertenecieron al Libertadar, ó relacionados con su vida, que puedan adquirirse en lo sucesivo.

Art. 4º Todas las obras literarias presentadas para la celebración del Centenario, pasarán á la Biblioteca Nacional, donde se conservarán en un departamento especial.

Art. 5º Todos los años se abrirá en el "Palacio de Artes é Industrias," un "Concurso á premios," á cuyo efecto se admitirán exposiciones sobre toda clase

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de adelantos en ciencias, industrias y obras de artes nacionales.

Art. 6º El concurso se abrirá el día 24 de julio de cada año y se cerrrará el día 31 del mismo mes.

Art. 7º La conducción y arreglo de los objetos corresponde á los que los presenten al concurso.

Art. 8º La dirección de este concurso, la admisión de objetos y la adjudicación de premios correrá á cargo de un Jurado compuesto del Ministro de Fomento que lo presidirá, del Director del Museo Nacional, del Director de la clase de química de la Ilustre Universidad Central y del Director de la Academia de Bellas Artes; á los que se incorporarán un comerciante, un agricultor y un industrial que nombrará el Ejecutivo Federal con anticipación á la apertura del Concurso.

Art. 9º Los premios serán de tres clases, á saber:

1º Premios remunerativos que se darán en dinero;

2º Premios de honor que se darán en medallas de plata, con diploma firmado por los miembros del Jurado;

3º Menciones honoríficas consistentes en diplomas firmados también por el Jurado.

Art. 10. El Palacio de Artes é Industrias nacionales estará abierto al público durante los días del Concurso anual, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, y cada persona pagará por entrada cincuenta céntimos.

Art. 11. La suma total que se recaude se invertirá por el Jurado en el pago de los premios remunerativos, de las medallas y diplomas, y del personal que desempeñe el servicio en el Palacio durante el Concurso.

Art. 12. Cerrado el Concurso, el Jurado enviará al Ministerio de Fomento la memoria descriptiva del Concurso, y la cuenta comprobada de la inversión de los fondos recaudados por entrada.

Art. 13. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal en Caracas, á 18 de agosto de 1882, año 20º de la Ley y 25º de la Federación. —GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2519

Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se dispone que el 31 del mismo mes cese en sus funciones la Junta Directiva del Centenario del Libertador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º El 31 de los corrientes, día en que se clausurará la Exposición Nacional, cesará en el ejercicio de sus funciones la Junta Directiva del Centenario del Libertador.

Art. 2º La Junta pasará al Ministerio de Fomento toda la parte de su archivo correspondiente á la Exposición Nacional; y el resto, así como el mobiliario y enseres de su oficina, al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3º Se concede la condecoración del Busto del Libertador, en las clases que les correspondan según la ley, á todos los miembros de la Junta Directiva del Centenario que no la posean.

Art. 4º El presente decreto se trascribirá á la Junta Directiva del Centenario, significándole la satisfacción del Gobierno por la patriótica é inteligente laboriosidad con que ha sabido desempeñar sus importantes funciones.

Art. 5º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 18 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación. — GUZMÁN BLANCO.— Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

2520

Decreto de 21 de agosto de 1883, por el que se cede á la Iglesia parroquial de Altagracia, en Caracas, el Pasaje del Centenario, construido al Este del Palacio de Hacienda y de la citada Iglesia, con todas sus dependencias.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881, y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º La Nación cede á la Iglesia parroquial de Altagracia de esta ciudad, el "Pasaje del Centenario," construido al Este del Palacio de Hacienda, y de la expresada Iglesia, con todas sus dependencias.

Art. 2º Corre á cargo de la parroquia mencionada, el cultivo, conservación y mejora de los dos Parques adyacentes al Templo.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal en Caracas, á 21 de agosto de 1883. — Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO. — Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2521

Decreto de 25 de agosto de 1883, sobre construcción del Ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Terminados ya los estudios de la vía férrea de Puerto Cabello á Valencia, procédase á la ejecución de dicha obra, de acuerdo con los planos presentados por el Ingeniero José Cecilio Castro, que han sido aprobados por el Gobierno Nacional.

Art. 2º Para la administración de esta obra se nombrará una Junta de Fomento, con residencia en Puerto Cabello, compuesta de cinco miembros; para la dirección y ejecución de los trabajos, un Ingeniero, y un inspector para la regularidad y policía de los trabajadores.

Art. 3º El Ingeniero Director tendrá á sus órdenes los ingenieros auxiliares que sean necesarios, nombrados por el Ministerio.

Art. 4º Se asigna para esta obra la suma de cien mil bolívares mensuales, á contar desde el 1º de setiembre próximo, con cargo á la renta de Obras Públicas, suma que se aumentará gradualmente conforme lo vaya exigiendo el progresivo aumento de los trabajos.

Art. 5º En la administración y ejecución de esta empresa, la Junta de Fomento, el Ingeniero y el Inspector, procederán en todo de acuerdo con el Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874, sobre obras de fomento, y en cumplimiento de las órdenes del Ministerio.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 25 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2522

Decreto de 25 de agosto de 1883, sobre construcción de un ferrocarril entre Caracas y Santa Lucía, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las fa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro de Integración y el Derecho Público

cultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º Procédase á continnar la exploración, los estudios, trazados, levantamiento de planos y á la construcción de una vía férrea de esta capital á Santa Lucía.

Art. 2º Para la administración de esta obra se nombrará una Junta de Fomento, con residencia en esta ciudad, compuesta de cinco Vocales; y para la dirección y ejecución de los trabajos, un Ingeniero, y un inspector para la policía y celo de los trabajadores.

Art. 3º El Ingeniero Director tendrá á sus órdenes los ingenieros auxiliares necesarios que nombrará el Ministerio.

Art. 4º Se asigna para esta obra, desde el 1º del entrante setiembre, la uma mensual de cien mil bolívares, con cargo á la Renta de Obras Públicas; asignación que se aumentará gradualmente, conforme lo vaya exigiendo el progresivo aumento de los trabajos.

Art. 5º En la administración y ejecución de esta empresa, la Junta de Fomento, el Ingeniero y el Inspector, procederán en todo, conforme á las prescripciones del Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874, sobre obras de Fomento, y en observancia de las órdenes que les comunique el Ministerio.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2523

Decreto de 28 de agosto de 1883, sobre construcción del ferrocarril entre Santa Cruz y La Fría, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º Procédase al estudio, exploración, levantamiento de planos, trazados y construcción de la línea férrea de Santa Cruz á La Fría.

Art. 2º Para la administración de esta obra se nombrará una Junta de Fomento, con residencia en Maracaibo, compuesta de cinco miembros, y para la dirección y ejecución de los trabajos, un Ingeniero, y un Inspector para la regularidad y policía de los trabajadores.

Art. 3º De la Renta de Obras Públicas se proveerá á la Junta de los fondos necesarios para la obra, fondos que se irán aumentando gradualmente conforme lo vaya exigiendo el progresivo aumento de los trabajos.

Art. 4º En la administración y ejecución de esta empresa, la Junta de Fomento, el Ingeniero y el Inspector, procederán en todo observando las prescripciones del Decreto Ejecutivo de 13 de abril de 1874, sobre obras de Fomento, y cumpliendo las órdenes que les comunique el Ministerio.

Art. 5º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 28 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Orbas Públicas, R. AZPURÚA.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2524

Decreto de 29 de agosto de 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 400 á la viuda é hijas solteras del Doctor Jesús María Blanco Arnal.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorogadas en 4 de Mayo de 1882, y en 19 de julio de 1883.

Decreto:

Art. 1º Se concede á la señora viuda é hijas solteras del Doctor Jesús María Blanco Arnal, la pensión mensual de cuatrocientos bolívares (B 400), en atención á los importantes servicios, que á ejemplo de todos sus patriotas antepasados, prestó á la República este eminente liberal.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 29 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2525

Ley de 30 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Fuhrhop para la construcción de una línea férrea del puerto de Cojoro á la ciudad de Maracaibo; contrato en el cual se refunde el anterior de que trata el número 2435.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en 7 de julio de 1883 por el ciudadano Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Carlos Fuhrhop para la construcción de una línea férrea del puerto de Cojoro á la ciudad de Maracaibo, en que se refunde el celebrado el 9 de mayo del año próximo pasado, y que fué aprobado por la Legislatura Nacional en 30 del mismo mes, y cuyo tenor es el siguiente:

"Ramón Azpúrua, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, debidamente autorizado por el Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra, Carlos Fuhrhop, ciudadano de Venezuela, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º Carlos Fuhrhop se compromete á construir por sí mismo ó por medio de una compañía que se formará para el efecto, una vía férrea, locomoción de vapor, y por el sistema que sea más conveniente, con sus ramales necesarios á juicio de la empresa, que parta del puerto de Cojoro, ú otro del mismo litoral, si fuere más á propósito, en la parte Sur de la Península de la Goajira y Estado Falcón-Zulia, hasta la ciudad de Maracaibo.

Art. 2º No podrá concederse á persona alguna ó compañía durante el término de noventa y nueve años que se contarán desde la fecha del presente contrato, el derecho de construir caminos de hierro entre los puntos indicados en el artículo anterior, ni tampoco dentro de una zona de cincuenta kilómetros á cada lado de dicho ferrocarril y sus ramales, y terminado que sea aquel lapso, la línea férrea construida pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 3º El Gobierno de la República se compromete á libertar de derechos de importación todo lo necesario para la empresa, como materiales, rieles, maquinarias, herramientas, utensilios y demás objetos que el empresario ó sus cesionarios introduzcan por las Aduanas de la República para la construcción y conservacion de la vía férrea y de los edificios estaciones, muelles, telégrafos, almacenes, oficinas ú otras obras que tuvieren conexión con la empresa.

Art. 4º El Gobierno de la República cede al empresario ó sus cesionarios la propiedad de una faja de terrenos baldíos en toda la extensión de la línea férrea y sus ramales, y á proporción que se fuere construyendo, la cual faja de terrenos debe tener de cada lado de la vía la anchura de medio kilómetro. Para la adjudicación de estos terrenos el con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tratista ó sus cesionarios llenarán las formalidades de la ley de la materia. En los terrenos que fueren de propiedad particular, se decretará la expropiación por causa de utilidad pública, conforme á la ley, en cuyo caso, el empresario ó sus cesionarios, estarán obligados á hacer la correspondiente indemnización. Es entendido que la frase "correspondiente indemnización" significa el precio que á tales terrenos se dé conforme á la ley, y los adquiridos así por el contratista ó sus cesionarios, serán de la absoluta propiedad de la empresa del ferrocarril, tanto para hacer uso de ellos, como para reportar todos sus beneficios durante el período de la concesión. En consecuencia, todas las maderas y cualesquiera otros productos, así como los minerales que puedan encontrarse en la superficie ó debajo de la tierra, serán de la absoluta propiedad de la empresa ó sus cesionarios, debiendo respecto de las minas llenarse préviamente los requisitos y formalidades que establece el Código de la materia.

§ único. El Gobierno de la República concede al empresario ó sus cesionarios cincuenta mil hectáreas de terreno de los baldíos situados en el Territorio Federal de la Goagira y del Estado Falcón-Zulia, para fundar en ellos colonias agrícolas y pecuarias, con sujeción á la ley de 2 de junio de 1882 sobre tierras baldías.

Art. 5º El Gobierno de la Nación concede al empresario ó cesionarios el derecho de fundar una ciudad en el sitio denominado Cojoro, ó en aquel de donde parta el ferrocarril. El área de esta ciudad será de dos kilómetros de Norte á Sur y dos de Este á Oeste, debiendo quedar situada á la orilla del mar, y los terrenos incluidos en el área mencionada, se cederán al empresario ó sus cesionarios con las mismas condiciones y en los mismos términos con que por el artículo 4º se ceden los terrenos para el ferrocarril.

Art. 6º El empresario ó sus cesionarios se comprometen á construir tres edificios en Cojoro ó en el punto de donde parta el ferrocarril y que se destinarán así: uno para que sirva de Aduana, con almacenes para depósitos de las mercaderías y frutos de importación y exportación, otro para resguardo marítimo, y otro para cuartel. El edificio para la Aduana se compondrá de un salón de cuarenta metros de largo por veinte metros de ancho, que sirva de oficina para los jefes y demás empleados de ella, y dos salones para la importación y exportación, debiendo tener cada uno de ellos cincuenta metros de largo por veinte metros de ancho y constituyendo esos tres departamentos un solo edificio. El otro edificio para resguardo tendrá veinte metros de largo por cinco metros de ancho; y el que sirva para cuartel será de cuarenta metros de largo por siete metros de ancho. Todos estos edificios pueden ser de hierro y tendrán la altura proporcional.

Art. 7º Tan luego como la línea férrea esté terminada y entregada al servicio público, y estén construidos los tres edificios de que trata el artículo anterior, el Gobierno suprimirá la Aduana de Maracaibo y la establecerá en Cojoro ó en el punto de donde parta el ferrocarril en la misma costa: todas las mercancías que se importen así como todos los productos que se exporten, pasarán por la Aduana establecida en Cojoro ó en el lugar que se designe para el efecto, á fin de que la empresa del ferrocarril reporte provecho de ese tráfico. Esto de conformidad con el artículo 3º del Decreto de 17 de mayo de 1873 sobre habilitación de puertos.

Art. 8º Los agentes, empleados operarios y demás individuos ocupados en la construcción y explotación del ferrocarril estarán exentos del servicio militar, y ellos recibirán en todo tiempo y en todo caso la protección del Gobierno y de las autoridades militares y civiles.

Art. 9º El contratista ó sus cesionarios se comprometen á establecer una línea telegráfica, sobre postes, desde el puerto de Cojoro ó del lugar de donde parta el ferrocarril, á Maracaibo, siguiendo el curso del camino.

Art. 10. La tarifa de esta línea se fijará con arreglo á lo establecido por el Gobierno Nacional para las demás líneas telegráficas.

Art. 11. El Gobierno de la Nación tendrá derecho á enviar gratis la correspondencia oficial por la línea férrea. También podrá tener un empleado en cada tren, el que tendrá derecho á un asiento en el vagon de los empleados de la empresa.

Art. 12. Los comisionados especiales del Gobierno pagarán medio pasaje

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cuando transiten por la línea férrea: los militares en servicio, cuando sean Jefes y oficiales, la tercera parte, y la tropa la cuarta parte; sin derecho á ser mantenidos. Los elementos de guerra pertenecientes á la Nación sólo pagarán la mitad del flete que se fije por la tarifa.

Art. 13. Tan luego como se dé principio á los trabajos de la línea férrea, se fijará por la empresa de acuerdo con el Ejecutivo Federal la tarifa de pasajes, de primera, segunda y tercera clase, lo mismo que la del flete de toda clase de mercancías, maquinarias y demás efectos.

Art. 14. El Gobierno de la República autóriza al contratista para traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dentro ó fuera del país, así como para que fomente una ó más compañías que afronten los capitales necesarios para llevar á cabo las empresas que se derivan de este contrato.

Art. 15. Se fija el término de siete meses para dar principio á los trabajos de la línea férrea, á contar de la fecha en que este contrato fuere aprobado por la Legislatura Nacional, pudiendo prorrogarse por seis meses más á juicio del Ejecutivo Federal, bien entendido que si trascurriere el término fijado en este artículo sin haber dado principio á los trabajos, caducará de hecho este contrato.

Art. 16. Las condiciones para el establecimiento de la vía férrea á que se contrae este contrato, la construcción de las obras de arte, edificios, etc, así como el tipo ó sistema y forma de los coches y de las maquinarias, las determinarán los ingenieros encargados de la construcción del ferrocarril.

Art. 17. El empresario ó sus cesionarios se comprometen á que la vía férrea esté terminada y entregada al servicio público tres años después de empezada, y un año más para el caso de que alguna dificultad haya impedido concluir la obra. Si vencido ese término no hubiere terminádose la obra, podrá conceder el Gobierno un año más.

Art. 18. La línea férrea no será gravada por la Nación, por los Estados ni por el Municipio con impuestos de ninguna clase.

Art. 19. Tan pronto como se inauguren los trabajos de la línea férrea, el empresario ó cesionarios lo manifestarán al Gobierno de la República, para los fines expresados en los artículos correspondientes.

Art. 20. Concluídos los noventa y nueve años fijados por el artículo 2º de este contrato para su duración, pasará la línea férrea con todas sus máquinas, útiles, enseres, oficinas y dependencias á ser propiedad de la Nación, y la empresa deberá entregarla al Gobierno de la República en buen estado de conservación.

Art. 21. Todas las dudas y controversias que suscitare el presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación.

Al cumplimiento del presente contrato, el Ministro de Obras Públicas compromete el buen nombre del Gobierno, y Carlos Fuhrohp su buena fama y reputación, firmando dos de un tenor, á un mismo efecto, en Caracas, á 7 de julio de 1883.—R. AZPURÚA.—*C. Fuhroph.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 4 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas: á 30 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2526

Decreto de 30 de agosto de 1883, sobre la manera de llevar á cabo la unificación de la Deuda pública interior y exterior de que trata el Convenio Fiscal celebrado en Londres el 24 de enero de 1880.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, *Considerando:*

Que por el Convenio Fiscal celebrado el 24 de enero de 1880, entre el Ministro Plenipotenciario y Agente Fiscal de Venezuela en Londres, y el Consejo de Tenedores de vales venezolanos exteriores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

se estipuló que estos ganarían desde el mismo año el interés de 4 por ciento anual.

Que la Ley de 29 de mayo de 1880, que sancionó dicho Convenio, con modificaciones aceptadas por los acreedores exteriores de la República, dispuso que mientras no se efectuara la unificación de sus capitales y los de la deuda interior, los primeros no devengarían sino el 3 por ciento de interés anual.

Que en cumplimiento de esos pactos la Nación ha satisfecho religiosamente todas las cantidades estatuidas, tanto para los intereses del 3 por ciento, como para los gastos ordinarios y extraordinarios.—*Decreta:*

Art. 1°. Tan luego como los dos 27 por ciento de las 40 unidades de la renta aduanera, que reunidos forman la renta propia, y privativa del Crédito Público, cubran el monto de los intereses al 4 por ciento para los capitales de la Deuda Exterior é Interior y para gastos, se procederá á efectuar la unificación de que trata el Convenio Fiscal de 24 de enero de 1880.

Art. 2°. Si antes de que los productos de dichos Apartados fueren bastantes para el servicio de ambas Deudas al 4 por ciento de interés anual, se conviniere por los acreedores internos y externos anticipar la unificación, y en el cómputo de la suma requerida para dicho servicio faltare alguna cantidad que no exceda de B 192.040, queda autorizado el Ejecutivo Nacional para aumentar el presupuesto de los Apartados del Crédito Público, tomando aquella cantidad de los sobrantes de los otros ramos de la Renta Federal.

Art. 3°. Sea que la unificación se efectúe por ser bastante el producto de los Apartados ó por provisión en aumento del presupuesto, no entrarán en ella los títulos de la Deuda Interior pertenecientes á los establecimientos de Instrucción Pública y de Beneficencia Nacional, los cuales continuarán como inscripciones del Tesoro, ganando 5 por ciento de interes al año.

Art. 4°. El resto de los capitales de la Deuda nacional consolidada interior que gana interés, y que existe en manos de particulares, se computará para la conversión en títulos de la unificación, á 25 bolívares y 25 céntimos por cada libra esterlina, conforme á la ley.

Art. 5°. Los capitales á que monte la unificación, ganarán el 4 por ciento de interés anual, desde el semestre en que aquella se realice, y ese interés y los gastos de oficina en Londres, serán satisfechos de los productos de los dos apartados del Crédito Público.

Art. 6°. Los cupones de Deuda unificada serán pagaderos tanto en Londres como en Caracas, por los Agentes del Comité, á voluntad de los Tenedores.

Art. 7°. La unficación se hará de la manera más absoluta, de suerte que los bonos que se emitan por virtud de este Decreto sean por su forma, sus dimensiones, sus firmas, sellos, series, numeraciones é impresiones todas, sus privilegios y demás, la continuación ordenada y natural de los bonos externos de Venezuela, actualmente circulantes, y de modo que toda la Deuda de la República se considere como externa.

Art. 8°. Todos esos bonos, los circulantes como los que se emitieren en virtud de este Decreto, llevaran impresa una copia de él en el respaldo.

Art. 9°. La antigua Deuda depositada en el Banco de Inglaterra, será devuelta al Gobierno de Venezuela, así como la actual Deuda interna, después de convertida, para incinerarlas en Caracas con arreglo á la ley; de modo que no quede vestigio alguno de las emisiones anteriores.

Art. 10. Los gastos que pueda ocasionar la unificacion referida, serán reputados como parte de la negociación estipulada en el Convenio Fiscal y para cuyos costos se emitieron vales exteriores por £ 250.000.

Art. 11. Si para el primero de octubre del presente año no se hubiere convenido por los acreedores internos y externos efectuar le unificación bajo la concesión del artículo 2°. de este Decreto, no podrá hacerse después de esa fecha sino según lo prescrito en el artículo 1°.

Art. 12. La Junta establecida por el artículo 2°. del Convenio Fiscal, procederá á ejecutar la unificación de que se trata, en el tiempo que corra desde que reciba la Deuda interior hasta el 31 de mayo de 1884, quedando sin valor alguno todo billete de la expresada Deuda que para ese día no haya sido presentado á la unificación.

Art. 13. Mientras no se efectúe la uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ficación, continuará pagándose el 3 por ciento á los bonos correspondientes á la Deuda Exterior consolidada, y 5 por ciento á la interior consolidad.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 9 de agosto de 1883.—Año 20°. de la Ley y 25°. de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 30 de agosto de 1883.—Año 20°. de la Ley y 25°. de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público.—NICOLAS D. DELGADO.

2527

Ley de 30 de agosto de 1883, sobre Crédito Público, que deroga la de 1874, número 1812.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. *Decreta:*

Art. 1°. El Crédito Público de Venezuela se divide:

1°. En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda nacional Consolidada del 5 p§ anual, circulante en la actualidad por la suma de 36.167.297,37, y la Deuda nacional Consolidable sin interés, consistente en la que está circulando; en la que debe pagarse por saldo de los Créditos reconocidos y liquidados por la Junta calificadora constituida en el año de 1874; y en la que ha de expedirse á varios Señoríos en indemnización de los Capitales de Censos redimidos conforme á los Decretos de 1870 sobre la materia.

2°. En Crédito Exterior, al cual pertenecen los capitales de la Deuda Externa ascendentes á £ 2.702.000, ó sean B 68.225.500 que ganan el interés de 3 p§ al año.

Art. 2°. Continuará la Junta de Crédito Público que estableció la ley de 6 de junio de 1874 y que ha existido en esta Capital compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales, y su Secretario que será el Director del Crédito Interior. Los dos Vocales durarán dos años y serán nombrados por el Gobierno.

Art. 3°. Corresponde á la Junta:

1°. Emitir la Deuda Consolidada del 5 p§ que haya de darse para pagar la Consolidable que se amortice en los remates, y la que el Ejecutivo Federal ordene para reemplazar la edición de consolidada que haya llegado el caso de retirar de la circulación y cancelar. Y emitir asimismo la Deuda Consolidable que haya de expedirse en pago por los respectos que se expresan en el número 1°. del artículo 1°

2°. Celebrar los remates establecidos por esta Ley.

3°. Pagar desde el primer día hábil de cada mes, con el producto de los dos 27 por 100 de las 40 unidades de la Renta Aduanera, destinados á las atenciones del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda consolidada vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa, en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la Ley de 29 mayo de 1880.

4°. Llevar la cuenta de los ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 4°. Los billetes de la Deuda consolidada tendrán la siguiente forma:

Estados Unidos de Venezuela.—Deuda consolidada del 5 por 100 anual.—Serie.—Folio.—Número.—Valor.—Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda nacional consolidada con el interés de 5 por 100 anual, á favor del portador, la cantidad de B.....

Para el pago de los intereses y amortización del capital, se destina el producto del 27 por 100 de las 40 unidades de la Renta Aduanera, aplicada al Crédito Público interior por la Ley de 30 de noviembre de 1872 sobre distribución de aquella.—Caracas etc.

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses por tres años á contar desde el 1°. de febrero de 1884, y serán precisamente firmados por el Presidente y los Vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado préviamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5º Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente se observarán las siguientes reglas:

1ª Se llevará un libro de emisión por orden cronológico, y en cada partida que en él se estampe, se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de Deuda que se convierta ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en éste el expediente que le sirva de comprobante y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2ª Cada partida se firmará, no sólamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10.000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500, y 500 Bolívares con cupones de intereses, y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4ª Por las cantidades menores de B 500 se expedirán billetes con el nombre de Restos que no devengarán interés, y cuando el acreedor reuna la suma suficiente para completar alguno de los valores que lo ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5ª Los billetes de un mismo valor serán numerados, formando serie desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión.—Los restos se emitirán formando una sola serie y llevarán la anotación prevenida para los billetes enteros.

6ª Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor, y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

7ª A más del registro de emisión de que trata la regla primera, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes, se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente, la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8ª Cuando un cambió de billetes de Deuda consolidada no pudiere hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si él quisiere dejarlos en poder de la Junta, ésta le dará recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales y especificando aquéllos por sus valores, series y números.

Art. 6º Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda consolidada, por remates mensuales, con los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados sus intereses, conforme á lo dispuesto en el artículo 3º.

Art. 7º En los remates de Deuda consolidada se cumplirán las prescripciones siguientes.

1ª La Junta publicará por la prensa, con anticipación de cinco días por lo ménos, un aviso en que exprese el día, la hora y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que debe rematarse.

2ª Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta á las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus propociciones escritas y firmadas, y en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones y condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de deuda al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes que tendrán respectivamente el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas, tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de deuda que ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de deuda ofrecida, pero sí deberán consignarse por los interesados, bajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la deuda.

4ª El día del remate en la hora fijada para él, reunida la Junta en el local correspondiente, abrirá el buzón, tomará todas las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer publicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente de la Junta fijará una hora del día siguiente para dar la buena pró á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta á la hora y en el día señalado para declarar la buena pro, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate; y si las propocisiones aceptadas excedieren al fondo de amortización, se decidirá en público en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deban preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buepro, y cuyos pliegos de deuda consignados no contengan los títulos suficientes ú cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulte perjudicado el Erario por la admision que se hará entonces de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y admiuistrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de deuda.

Art. 8º Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate, á la rata ofrecida por los licitadores, y que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquél alcance. Para esto se dirigirán proposiciones escritas y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á la disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa, que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 9º. Cualquiera duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 10. La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 11. Los billetes rematados y los presentados para su cambio, serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquéllos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta del Crédito Público.

Art. 12. Publicada que sea esta Ley, el Ejecutivo Federal mandará tirar una quinta edición de la deuda interior consolidada, grabada en acero, en papel especial, y con todas las precauciones usuales, y sustituirá con élla los billetes circulantes de la cuarta edición y los llamados restos de la tercera, que serán recogidos y cancelados; observándose para ésto y para los cambios que hayan de hacerse de unos billetes por otros, todas las prevenciones que sean aplicables de las contenidas en los artículos 4º y 5º y especialmente la del artículo 11.

Las planchas en que se tire la nueva edición, se guardarán en la caja de la Tesorería de Crédito Publico.

Art. 13. Una vez que se haya practicado el cambio de que trata el artículo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

anterior, los tenedores de la nueva edición cortarán de sus billetes los cupones, y los presentarán á la Junta de Crédito Público para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relación en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ 1° Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco de Caracas, las que después de haberlos pagado, los remirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería de Crédito Público y los entregue á ésta.

§ 2° Mientras se lleve á efecto el cambio de los billetes circulantes de la tercera y cuarta ediciones por los de la quinta, el pago de intereses se hará como se ha practicado hasta el presente, cortando la Junta los cupones correspondientes á cada mes vencido, y librando por su importe contra la Tesorería del ramo; siendo condición que el acreedor no haya desprendido los cupones de los billetes, pues se considerarán sin valor los que se presenten sueltos.

Art. 14. Desde que los cupones de la Deuda consolidada interior principieu á pagarse desprendidos de los billetes, se considerarán como dinero efectivo. En consecuencia, las oficinas de recaudación de las Rentas Nacionales admitirán los cupones vencidos por su valor íntegro, acompañados de una relación como lo establece el artículo 13, y se entregarán á las Agencias del Banco de Caracas como tal dinero efectivo, debiendo éstas proceder como se ordena en el parágrafo 1° del artículo anterior.

Art. 15. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones ordenadas por esta ley, y todo los demás que cause su ejecución, se harán del producto del apartado para la Deuda interior, y prévia la aprobación del Gobierno, por medio del Ministro del Crédito. Del mismo apartado se pagarán también los sueldos de los Vocales y oficiales de la Junta, conforme al presupuesto formado por el propio Ministro.

Art. 16. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los dos apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 17. Las cuentas del Crédito Público se cortarán en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto sobre contabilidad Nacional: sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el presidente del Tribunal de Cuentas; y dichas cuentas serán examinadas, con ecepcion de la de Caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Exámen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquéllas se encuentran á su disposición, el Contador ó el Examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta, donde se le pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de éstos, los billetes cancelados; y todos los demás documentos de la cuenta de que se trate. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal, hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las Leyes X y XI del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de setiembre y febrero, á la Contaduría General para su correspondiente exámeu.

Art. 18. Pueden constituirse con la Deuda Nacional consolidada del 5 p§, las fianzas que hayau de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiese hecho el último remate. La misma deuda se admitirá en pago de tierras baldías, de conformidad con la Ley sobre venta de éstas.

Art. 19. Los billetes de la Deuda Consolidable, se expedirán así:

Estados Unidos de Venezuela.

Denda interior Consolidable.

Serie.—Folio.—Número.—Valor.

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen á favor del portador sin ningún interés, la cantidad de B.... Esta cantidad será convertible por remates de Deuda Nacional consolidada, trimestralmente, para reemplazar la cantidad de Deuda consolidada que se haya amortizado en un trimestre; y no más.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 20. Al fin de cada trimestre, el Ministro de Crédito Público, publicará el monto de la Deuda interior consolidada que hubiere amortizado, y sacará á remate, previos los avisos correspondientes en la *Gaceta Oficial*, una suma igual de Deuda consolidada por consolidable, conforme al final del artículo anterior. En estos remates se dará la buena pro á las proposiciones que ofrezcan mayor suma de Deuda consolidable por la consolidada que se remata, observándose todas las formalidades establecidas para los remates de dinero por Deuda.

§ único. El procedimiento para la emisión, firma y registro de los títulos de Deuda interior consolidable, será el mismo establecido para la emisión de la Deuda consolidada.

Art. 21. Queda facultado el Ejecutivo Nacional para dictar todas las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las que quedan expresadas; así como para llenar los vacíos que la práctica revele en la presente Ley, dando de todo cuenta al Congreso Nacional.

Art. 22. Esta Ley se pondrá en ejecución, si los acreedores interiores y exteriores no se hubieren convenido para el primero del próximo octubre, en efectuar la unificación de las Deudas interna y externa; y entonces quedará derogada la Ley de Crédito Público de 6 de junio de 1874.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 11 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal en Caracas á 30 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2528

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor José Curbelo sobre el establecimiento de Ingenios centrales en la República para el desarrollo de la industria azucarera.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en seis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor José Curbelo, para el establecimiento de ingenios centrales en el país, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, autorizado suficientemente por el Ejecutivo Federal, por una parte, y por la otra, José Curbelo residente en esta ciudad y mayor de edad, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º José Curbelo ó sus cesionarios, se comprometen á establecer en el país ingenios centrales de grandes dimensiones, para desarrollar la industria azucarera, con los aparatos más perfeccionados que se conocen hasta el día, incluso alambiques para trabajar las mieles que resulten de la elaboración del azúcar, obligándose á que el primer ingenio ha de empezar á funcionar á los tres años de establecida, según la Ley, la sociedad que forme con sus Estatutos correspondientes.

Art. 2º Se compromete Curbelo ó sus sucesores á traer al país, de Islas Canarias, familias labradoras, sin costo alguno para el Gobierno, con el objeto de establecerlas como propietarias en los terrenos que ocupe la empresa, y se obliga á entregar á cada familia una casa de habitación y el terreno cultivado ya, que han de atender mediante las condiciones particulares que con éllas estipule la empresa.

Art. 3º Curbelo se compromete á establecer para cada ingenio central, veinte y cinco kilómetros de línea férrea que empezará desde el muelle que haga y cruzará todas las propiedades de los agricultores con el objeto de facilitar los trabajos del ingenio.

Art. 4º Establecer también en la misma proporción que el ferrocarril, una línea telegráfica para poner en comunicación á los agricultores y empleados del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ingenio, para lo cual se le dará á cada familia un aparato telefónico; y además una cigüeña de ferrocarril que le sirva de vehículo para sus faenas.

Art. 5º Se compromete también la empresa á establecer caseríos de ocho casas por lo menos, á distancia uno de otro de un kilómetro, debiendo tener cada ingenio diez y seis caseríos con un total de ciento veinte y ocho familias que representen aproximadamente mil personas agricultoras, sin contar las que se han de ocupar en las distintas industrias que no bajarán de trescientas personas.

Art. 6º Los talleres industriales del primer ingenio, así como todos los edificios necesarios, como son alfarería, fundiciones, tonelería, carpintería, casas para escuelas y para los empleados, almacenes para víveres y establecimientos, incluso una capilla, se establecerán cerca del puerto que se elija, donde se harán los muelles con el objeto de que pueda fomentarse una población en poco tiempo.

Art. 7º La empresa establecerá grandes fábricas de aserrar y cortar maderas con aparatos movidos con vapor.

Art. 8º También adquirirá la empresa, según lo exijan las necesidades, buques de velas de gran porte ó vapores para la exportación de los frutos y maderas que explote, cuyos buques llevarán bandera venezolana.

Art. 9º Curbelo ó sus cesionarios se comprometen á cumplir todos los deberes que las leyes del país le impongan en el desarrollo de este contrato, tanto en lo que pueda referirse al establecimiento de colonias y ferrocarriles, cuanto en lo tocante á la navegación de cabotaje por medio de los buques de la empresa.

Art. 10. Se obliga Curbelo ó sus cesionarios á formar una sociedad, bien comanditaria ó anónima, con un capital de dos millones de bolívares para llevar á cabo la empresa, que deberá estar funcionando en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que sea aprobado este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 11. El Gobierno se suscribirá con el veinte por ciento de dos millones de bolívares, que es el capital que calcula el contratista para la empresa, el cual veinte por ciento entregará en las mismas proporciones, forma y condiciones que lo hagan los otros accionistas. La escritura de asociación se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 12. El Gobierno concede libertad de derechos aduaneros para todas las maquinarias, casas desarmadas, locomotoras, motores, aparatos, sierras, herramientas, rieles, etc., que se destinen á las fábricas y fomento de la empresa, todo prévios los requisitos que establece el artículo 165 de la Ley 16 del Código de Hacienda, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 13. Ningún privilegio se otorga á esta empresa que las leyes no concedan, por lo cual el Gobierno queda en su facultad de conceder iguales beneficios á todos los ciudadanos que con iguales motivos deséen fomentar las riquezas agrícolas é industriales del país.

Art. 14. El Gobierno concederá á José Curbelo ó á sus cesionarios, los derechos no marcados en este contrato, que otorgue á otros empresarios con iguales propósitos, así como todos los beneficios con que las leyes favorezcan á los inmigrantes.

Art. 15. La empresa adquirirá del Gobierno, según la ley de la materia, y de particulares según compras y contratos especiales los terrenos que para el desarrollo de la empresa se necesiten.

Art. 16. José Curbelo, sus herederos ó sucesores pueden traspasar este contrato á persona ó personas, compañía ó compañías, haciendo la participación del traspaso al Gobierno Federal, en la misma fecha que se haga dicho traspaso.

Art. 17. Las dudas que se susciten por virtud de este contrato se decidirán por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á seis de julio de mil ochocientos ochenta y tres. — M. CARABAÑO. —*José Curbelo.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 8 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, J. *Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Cara-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cas á 31 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución. — GUZMÁN BLANCO. —Refrendado—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

2529

Ley de 31 de agosto de 1883 que aprueba el contrato celebrado con el señor Teodoro Delort para el establecimiento de una Colonia Minera en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en veinte y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y tres, entre el Ministro de Fomento y el señor Teodoro Delort, para el establecimiento de Colonias mineras en el Estado Bermúdez, y cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de la República, con autorización del Ejecutivo Federal, por una parte, y Teodoro Delort, representante de la Sociedad anónima de la Costa Firme, por otra, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° La Compañía anónima de la Costa Firme se compromete á establecer una Colonia minera en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, con diez mil hectáreas de terrenos baldíos, equivalentes á veinte concesiones de quinientas hectáreas, como lo establece la ley de la materia.

Art. 2° El Gobierno de la República concede á la Compañía anónima de la Costa Firme, las diez mil hectáreas de que habla el artículo anterior, para la formación de la expresada Colonia, en los términos que lo permite el artículo 4° de la ley de tierras baldías.

Art. 3° Los títulos de adjudicación de la propiedad de dichos terrenos en cada concesión, los expedirá el Gobierno á cada persona ó corporación con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley citada; prévio el aviso que la Compañía ó su representante diere al Ejecutivo Federal por órgano del Ministro de Fomento.

Art. 4° La Compañía anónima de la Costa Firme se obliga á hacer la fundación de la Colonia á que se refiere el presente contrato, sujetándose á las prescripciones de la Ley de tierras baldías.

Art. 5° El término para la fundación de la Colonia, empezará á contarse desde el día en que la Compañía anónima de la Costa Firme designe el terreno que va á ocupar; y entonces el Gobierno dará á la Colonia el nombre que tuviere á bien acordar.

Art. 6° El Gobierno de la República cede á favor de la Compañía anónima de la Costa Firme el valor de los terrenos baldíos concedidos para la formación de la Colonia, y que debería satisfacer cada concesionario por el artículo 12 de la Ley expresada: esta cesión la hace el Gobierno, en atención á la positiva utilidad que recibe el país con el establecimiento de empresas de esta clase, y en ejecución del artículo 4° de la Ley de tierras baldías, que destina éstas preferentemente á la creación de Colonias.

Art. 7° El Gobierno de la República libera del pago de todo derecho aduanero, por una sola vez, los útiles propios á la profesión de cada colono, pero los gastos de trasporte, etc. serán de cuenta de la Compañía.

Art. 8° La Compañía anónima de la Costa Firme ó su representante podrá ceder y traspasar el presente contrato á cualquiera otra persona ó Compañía, debiendo dar aviso al Gobierno de la República de dicha cesión ó traspaso

Art. 9° Las diferencias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas á veinte y ocho de junio de mil ochocientos ochenta y tres. — M. CARABAÑO.—*Th. Delort.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 4 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. DÍAZ GRAFE. — El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución,— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,—M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2530

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Enrique Mijares para establecer en la República la industria de cordelería haciendo uso de la cocuiza y otras sustancias textiles.

El Congreso de los Estados Unidos Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 27 de junio de 1883, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Carlos Enrrique Mijares, para establecer en el país la industria de cordelería, haciendo uso de la cocuiza y demás fibras textiles semantes, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Uuidos de Venezuela suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y de la otra Carlos Enrrique Mijares han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° Carlos Enrrique Mijares se compromete á establecer en la República la industria de cordelería, haciendo uso de la cocúiza y demás sustancias textiles semejantes, empleando para el efecto las máquinas, utensilios, y telares más perfeccionados que se usan en los Estados Unidos y en Europa.

Art. 2° El Gobierno de Venezuela concede á Carlos Enrrique Mijares el derecho exclusivo de ejercer dicha industria durante diez años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por la Legislatura Nacional.

Art. 3° Carlos Enrrique Mijares se compromete á pagar al Gobierno de Venezuela la suma de dos bolívares por cada tonelada de cocúiza que tome en las tierras baldías para su industria. Para lo cual Mijares avisará al Ministerio de Fomento quince días antes de hacer uso de la cocúiza para que el Gobierno tome las medidas preventivas que crea convenientes para evitar el fraude.

Art. 4° Mijares avisará trimestralmente al Gobierno la cantidad de cocúiza de que haya hecho uso en su maquinaria, la caudidad de fibra que haya sacado, y la de cabestro, sacos, etc., que haya fabricado.

Art. 5° El Gobierno concede á Mijares la exención de derechos de Aduana para las máquinas, telares y demás utensilios que se necesiten para fundar y explotar dicha empresa, llenando en cada caso las formalidades que prescribe el artículo 165, Ley XVI del Código de Hacienda.

Art. 6° El Gobierno garantiza á la empresa que durante el plazo de este contrato no serán gravados con ningún derecho nacional los trenes y maquinarias que élla establezca, ni los productos de su industria.

Art. 7° Carlos Enrrique Mijares establecerá la industria á que se refiere este contrato dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha en que fuere aprobado por la Legislatura Nacional. Si vencido este término, no la hubiere establecido, caducará de hecho el contrato.

Art. 8° Carlos Enrrique Mijares podrá ejercer la mencionada industria por sí ó por medio de otras personas ó compañías nacionales ó extranjeras que asocie al afecto, ó á quienes legalmente traspase el todo ó parte de sus derechos ú obligaciones.

Art. 9° Las dudas ó controversias que se susciten sobre la inteligencia de este contrato serán decididas conforme á las leyes por los Tribunales de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto en Caracas, á veinte y siete de junio de mil ochocientos ochenta y tres.—M. Carabaño.—*Carlos Enrrique Mijares.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 8 de agosto 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado.—J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—F. Diaz Grafe.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramires.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—Guzmán Blanco.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. Carabaño.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2531

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Abrahan H. Morón para el establecimiento de un ponton-faro en la Boca Grande del Orinoco.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Guerra y Marina con el señor Abrahan H. Morón, para el establecimiento de un ponton-faro en la Boca Grande del Orinoco, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Guerra y Marina de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Federal Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra Abraham H. Morón, hábil para contratar y mayor de edad, han celebrado el contrato siguiente.

Art. 1° A. Morón se compromete á establecer en la Barra del Orinoco, en el punto que el Gobierno estime conveniente, un buque nuevo, completamente aparejado de goleta, que sirva de ponton-faro, con sus respectivos botes, lanchas y todo lo necesario para poder navegar.

Art. 2° El buque medirá de ochenta á cien toneladas, construido con maderas de primera clase, doblado en cobre convenientemente, hasta más arriba de la línea de agua en su mayor calación, y teniendo bastante capacidad para el alojamiento de los prácticos del Orinoco.

Art. 3°. La farola será esférica y fija á cincuenta pies de elevación, y la luz muy brillante, visible á nueve millas por lo menos, encendiéndose desde el ocaso hasta el orto del sol.

Art. 4°. Correrán por cuenta de A. Morón las reparaciones y conservación del buque, de la farola, de las lancha, botes y embarcaciones de prácticos; así como el pago de sueldo de prácticos que necesite la empresa para complemento de las estipulaciones de este contrato

Art. 5°. La empresa organizará y prestará el servicio de prácticos en embarcaciones á propósito, tanto de velas como de remos y conforme á la ley, á todos los buques que entren y salgan del Orinoco por Boca Grande.

Art. 6°. El servicio de las embarcaciones de vela y de remo para el ejercicio del practicaje será hecho por la empresa con toda puntualidad y sujeción á las leyes.

Art. 7°. Este contrato durará por el término de diez años contados desde el día en que fuere aprobado por la Legislatura Nacional, pudiéndose prorrogar por cinco años más á juicio del Ejecutivo Nacional.

Art. 8°. El servicio de faro debe comenzar á prestarse, á más tardar, cinco meses después que fuere aprobado este contrato, pudiéndose prorrogar por el Ejecutivo Nacional por cuatro más. En caso contrario caduca de hecho este contrato.

Art. 9° El Gobierno por su parte se compramete:

1° A pagar al contratista por quincenas anticipadas y por el término de este contrato, las cantidades siguientes: catorce mil ochocientos bolívares (B 14.800) al año por servicio de faro, contando desde su inauguración. 2° Cuarenta y seis mil ochocientos treinta y ocho bolívares (B 46.838) al año, también por quincenas anticipadas, por el servicio de prácticos desde el día en que se establezca el servicio del faro.

Art. 10. Todos los efectos que necesite la empresa para el establecimiento y conservación del pontón, de las embarcaciones destinadas al servicio de prácticos y de la farola, serán introducidos libres de derechos, llenándose en cada caso los requisitos establecidos por el Código de Hacienda.

Art. 11. El Ejecutivo Nacional se compromete á no celebrar convenio alguno, durante el tiempo del presente contrato, para el servicio de faro y prácticos del Orinoco con ninguna compañía, ni personas particulares.

Art. 12. El contratista puede traspasar este contrato á cualquiera otra persona ó compañía, prévia participación al Gobierno Nacional.

Art. 13. En caso que el contratista ó su cesionario favorezcan el contrabando, además de las penas en que incurran, según las leyes, quedará de hecho rescindido el presente contrato, quedando el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

buque pontón, la farola, las embarcaciones y cuanto exista destinado al servicio de faro y practicaje, á favor del Gobierno Nacional.

Art. 14. Queda el contratista autorizado y obligado, en caso de que llegue á su conocimiento que sus dependientes en el servicio del pontón faro y practicaje hacen ó favorecen el contrabando, á denunciarlos ante el Juez competente, quedando además el culpable por este hecho, destituido de su empleo, y en caso de no denunciar al infractor y destituirlo, sujeto el contratista á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15. Terminados los diez años que tiene de duración este contrato, se entregarán al Gobierno, en perfecto estado de servicio, el buque y sus embarcaciones menores con la farola y cuanto á ello esté anexo para su servicio, lo mismo que las embarcaciones de vela y de remos destinadas al practicaje, con todo lo que les corresponde.

Art. 16. En caso que el Gobierno resolviere establecer el servicio de remolque por la Boca Grande del Orinoco, el contratista ó su cesionario, serán preferidos en igualdad de circunstancias á cualquiera otra persona proponente, excepto que sea el mismo Gobierno quien acometa por su cuenta dicha empresa.

Art. 17. Las dudas que ocurran con motivo de este contrato, serán dilucidadas ante los Tribunales ordinarios de la República, conforme á sus leyes.

Art. 18. Este contrato será registrado como de utilidad pública.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á seis de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

El Ministro de Guerra y Marina.—CARLOS T. IRWIN.—El contratista, *A. Morón.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2532

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Juan José Yepes, para establecer una línea Telegráfica entre Ciudad Bolívar, Guacipati y el Callao.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 19 de junio de 1883, entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Juan José Yepes, para el establecimiento de una línea telegráfica de Ciudad Bolívar á Guacipati y El Callao, cuyo tenor es el siguiente:

"Miguel Carabaño, Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto afirmativo del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Juan José Yepes han celebrado el siguiente contrato.

Art. 1º Juan José Yepes se compromete á establecer por sí ó por medio de una compañía que formará al efecto, una línea telegráfica desde Ciudad Bolívar, Capital del Estado Bolívar, á Guacipati y El Callao, del Territorio Federal Yuruari, por la vía de Guri, estableciendo para ello las oficinas que sean necesarias.

Art. 2º Establecida que sea dicha línea, á poner gratis todos los telégramas de carácter oficial que se crucen entre las autoridades del Estado Bolívar y nacionales del Territorio Federal Yuruari, debiendo ser visados los primeros por el Presidente del Estado y los otros por el Gobernador del Territorio.

Art. 3º A someterse á la tarifa de telégrafos aprobada por el Gobierno Nacional y vigente en todas las líneas que existan establecidas en la República.

Art. 4º A sostener las oficinas bien servidas con empleados que merezcan entera confianza.

Art. 5º El Gobierno Nacional se compromete á no conceder á ninguna otra persona, compañía ó corporación permiso para establecer otra línea telegráfica entre los puntos ya determinados de Ciudad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Bolívar á Guacipati y el Callao, durante el tiempo de este contrato.

Art. 6º A no permitir que se le cobre al telégrafo derecho ni contribución alguna Nacional.

Art. 7º A permitir la libre importación por la Aduana de Ciudad Bolívar de las máquinas, alambres, parales, ácidos y demas materiales que sean necesarios para la instalación, conservación y uso de la empresa.

Art. 8º Si para dentro de un año á contar desde la celebración de este contrato, no estuviere establecido el telégrafo, quedará nulo y sin ningún valor.

Art. 9º Este contrato durará por quince años á contar desde la fecha en que se ha celebrado, y prorrogable por diez más á juicio y voluntad del Gobierno Nacional: á menos que establecido el ferrocarril de Ciudad Bolívar á Guacipati, resultare ser ésta empresa anexa, en cuyo caso Yepes ó sus sucesores, se obligan á vender á los empresarios del ferrocarril, el telégrafo, al establecerse aquél totalmente, y el valor se estipulará á juicio de peritos nombrados al efecto.

Art. 10. Juan J. Yepes ó sus sucesores tienen el derecho de traspasar este contrato, haciendo inmediatamente la participación de dicho traspaso al Gobierno por el órgano respectivo.

Art. 11. Las dudas ó controversias que se susciten por el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República conforme á la Constitución y leyes vigentes.

Art. 12. Este contrato será sometido á la aprobación del Congreso Nacional.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.

Juan J. Yepes.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de agosto de 1883 — Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramirez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2533

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba la prórroga del contrato celebrado con el señor Simón B. O' Leary, para el establecimiento de la navegación por vapor en el Orinoco y el Meta.

(Relacionada con el número 2327.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Artículo único. Se aprueba la Resolución dictada con fecha 24 de mayo del corriente año, por el ciudadano Ministro de Fomento, con el voto afirmativo del Consejo Federal, en que se prorroga por un año el lapso fijado en el artículo 3º del contrato celebrado por el señor Simón B. O' Leary con el Ejecutivo Federal en 14 de mayo de 1881, que aprobó el Congreso en 30 del mismo mes y año, sobre navegación por vapor del Orinoco y el Meta, cuyo tenor es el siguiente:

"Ministerio de Fomento.— Dirección Postal.—Caracas: 24 de mayo de 1883.—20º y 25º—Resuelto: —Considerada en Gabinete la solicitud del señor Simon B. O' Leary, en que pide que se prorrogue por un año más el lapso fijado por el artículo 3º del contrato que celebró con el Ejecutivo en 14 de mayo de 1881, y que aprobó el Congreso en 30 del mismo mes y año, para la navegación por vapor del Orinoco y el Meta, el Presidente interino de la República, juzgando atendibles las razones aducidas por el señor O' Leary resolvió en 15 del mes corriente, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que se concediese la prorroga pedida; debiéndose someter esta Resolución á la aprobación de la Legislatura Nacional.

M. CARABAÑO."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 11 de agosto de 1883.—Año 20º de la ley y 25º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento M. CARABAÑO.

2534

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor J. A. Derróm para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, *Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 11 de junio del corriente año entre el ciudadano Ministro de Fomento y el señor J. A. Derrom, para el establecimiento de líneas telefónicas en el interior de las ciudades y entre las principales ciudades y pueblos de la República, que se juzguen necesarias, y cuyo contrato es como sigue:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, J. A. Derrom, en representación de la compañía intercontinental de Teléfonos de Nueva Jersey, de que es apoderado, según consta del poder que se agrega, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º. La Compañía intercontinental de Teléfonos se compromete á establecer líneas telefónicas en el interior de las ciudades, y entre las principales ciudades y pueblos de la República, que se juzguen necesarias.

Art. 2º. La Compañía se obliga á pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento del producto bruto que resulte de la tarifa que exista entre las ciudades y pueblos que estén en comunicación por el telégrafo nacional, siempre que construyere líneas telefónicas. Este pago se hará por trimestres vencidos el día primero de cada trimestre en la Tesorería del Servicio Público, y el Gobierno podrá libremente supervigilar las líneas y oficinas, cuando á bien lo tenga.

Art. 3º. El Gobierno se compromete á no otorgar durante el término de quince años, contados desde esta fecha, igual concesión á ninguna otra persona ó compañía.

Art. 4º. Los teléfonos, alambre, útiles, aparatos y demás materiales necesarios para el establecimiento y conservación de las líneas telefónicas y oficinas de la República, se importarán libres de derechos aduaneros, llenando en cada caso las formalidades prescritas en el Código de Hacienda y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Dichos efectos no podrán ser vendidos por la Compañía.

Art. 5º El Gobierno concede también á la Compañía intercontinental de Teléfonos permiso para colocar postes en las calles de las ciudades, pueblos y caminos para el establecimiento de las líneas. Los postes serán de hierro en la ciudad de Caracas y de madera en otras partes.

Art. 6º. La Compañía se compromete á establecer el Teléfono en la ciudad de Caracas dos meses después de firmado este contrato, ó antes si fuere posible; y para los demás puntos de la República tan pronto como obtenga en cada uno de ellos cincuenta suscritores permanentes; para lo cual se le concede el plazo de tres años, contados desde la fecha de este contrato.

Art. 7º. Cesa de hecho este contrato por la falta del contratista á cualquiera de sus estipulaciones.

Art. 8º. Las dudas ó controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República, conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á once de junio de mil ochocientos ochenta y tres.—M. CARABAÑO.—*J. A. Derrom.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 20 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federaación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, FRANCISCO DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Camara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de julio de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2535

Ley de 31 de agosto de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Miguel Tejera para la apertura de un canal que una el río Capaya con el mar en el Puerto de la Crucita, ensenada de Carenero.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano Ministro de Fomento y el ciudadano Miguel Tejera, para la apertura de un canal que úna el río Capaya con el mar en el Puerto de La Crucita, ensenada de Carenero, cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, por una parte, y por la otra, Miguel Tejera, han convenido en el contrato contenido en los artículos siguientes:

Art. 1º. Tejera se compromete á abrir un canal que úna el río Capaya con el mar, en el puerto de La Crucita, ensenada de Carenero, debiendo empezar los trabajos dentro del término de un año á contar de la fecha en que se firme el presente contrato; y concluirlos dentro de dos años, á partir de la misma fecha.

Art. 2º Construido el canal, las canoas y alijos del río Tuy y sus afluentes, podrán navegarlo, cuidando de no estorbar la navegación por vapor.

Art. 3º. El Gobierno se obliga á no conceder á ninguna otra persona ó compañía permiso alguno para construir ningún canal entre aguas del Tuy y sus afluentes, y el puerto de la Crucita, durante el período de cincuenta años, contados desde la fecha de este contrato; ni la navegación por vapor en el canal que se ha de abrir en virtud de este contrato.

Art. 4º. El terreno de propiedad particular que se necesite para la construcción de muelles y almacenes, será tomado para uso público, indemnizando el contratista su valor.

Art. 5º. El terreno que se necesite para el canal, será tomado también para uso público.

Art. 6º. Al empezar los trabajos del canal, la empresa está obligada á enviar al Gobierno un plano de él.

Art. 7º. Si los trabajos del canal no empiezan como está estipulado en el artículo 1º; de hecho caducará el presente contrato.

Art. 8º. Los útiles, herramientas y enseres que necesitare la empresa para la construcción y conservación de la obra, serán exentos de derechos de importación.

Art. 9º. La empresa no podrá ser gravada durante el tiempo de la concesión con ningún impuesto nacional, cualquiera que sea su linaje ó denominación, y conforme á la Constitución y Leyes vigentes, no podrán gravarla tampoco los Estados ni las Municipalidades.

Art. 10. Este contrato podrá ser traspasado á otra ú otras personas ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 11. Las dudas ó controversias á que pudiere dar lugar este contrato serán decididas por los Tribunales de la República y de conformidad con sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á veinte y seis de junio de mil ochocientos ochenta y tres.—M. Carabaño.—*Miguel Tejera.*"

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de La Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. Rojas Paúl.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Francisco Días Grafe—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—Guzmán Blanco.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. Carabaño.

2536

Ley de 31 de agosto de 1883, que establece el número de fuerzas de que debe constar el Ejército activo nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º. El Ejército activo nacional se divide en naval y terrestre y se compondrá de 2.545 hombres.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º. La fuerza naval constará de 45 hombres.

Art. 3º. La fuerza terrestre se compondrá de 2400 hombres de infantería, 50 de artillería y 50 de caballería.

Art. 4º. El Ejecutivo Federal dispondrá la organización y distribución de la fuerza referida, de la manera que sea mas conveniente al buen servicio.

Art. 5º. El Ejecutivo Nacional fijará proporcionalmente el contingente con que deben contribuir los Estados de la Unión para la formación del Ejército activo en tiempo de paz, según la base de población de cada Estado.

Art. 7º. En caso de guerra extranjera ó de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación, el Ejecutivo Federal podrá aumentar el Ejército activo, pidiendo un mayor número de contingente á los Estados.

Art. 7º. El Ejecutivo Federal queda autorizado para reglamentar la más cumplida ejecución de la presente ley, estableciendo en su reglamentación las bases sobre las cuales han de dictar los Estados de la Unión sus respectivas leyes de milicia, á efecto de que estas leyes sean armónicas con lo prescrito en los títulos I, II y III del novísimo Código militar, dictado en 26 de febrero de 1882, y muy especialmente para que cuando los dichos Estados hayan de prestar el contingente de milicianos para la formación del Ejército activo nacional, tanto en tiempo de paz como de guerra, á lo cual estan obligados por el compromiso 26, artículo 13 de la Constitución lo hagan con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del citado Código Militar.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Feferal, en Cáracas, á 25 de agosto de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vice-presidente de la Camara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados. F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2537

Ley de 31 de agosto de 1883, aprobatoria del contrato celebrado con el señor José Francisco Pulgar para explotar las producciones vejetales y minerales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y para colonizarlos y establecer en ellos varias empresas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor José Francisco Pulgar, de que es cesionario el señor Antonio Fabiani, para la explotación de los productos vegetales y minerales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, colonización, construcción de ferrocarriles etc., etc.; cuyo tenor es el siguiente:

"El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra el señor Ramón Giménez Gómez, apoderado del señor Antonio Fabiani, del comercio de Marsella y de Maracaibo, y actualmente cesionario del contratato que en 22 de setiembre de 1882, celebró el señor José Francisco Pulgar con el Gobierno Nacional para la explotación de los productos vegetales y minerales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, colonización, construcción de ferrocarril etc., ect., hemos convenido en modificar dicho contrato en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 1º El señor José Francisco Pulgar se obliga á construir un ferrocarril que salve los raudales de Atures y Maipures por la margen izquierda ó derecha del Orinoco, aprovechando en la parte que le convenga la carretera que acaba de construir en aquellos sitios el Gobierno, y á abrir los trabajos que comprende este contrato dentro del término de un año á contar de la fecha en que sea aprobado por la Legislatura Nacional.

El contratista podrá, además, construir las líneas de ferrocarriles que á su juicio sean indispensables en aquellos Territorios, para facilitar los trabajos indicados en este contrato.

Art. 2º El señor José Francisco Pulgar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

se compromete á ir colonizando con raza europea é indígena el Alto Orinoco en la parte que corresponde á los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, el Atabapo, el Casiquiare, el Inírida y el Guainía ó Río Negro, debiendo al efecto introducir á sus expensas en aquellos Territorios un número anual que no bajará en el primer lustro de quinientas personas; en el segundo, no será menos de seiscientas; en el tercero de mil; en el cuarto de dos mil; y de esta fecha hasta el término de este contrato, no podrá bajar de dos mil trescientos.

Art. 3º El contratista se obliga asimismo á construir habitaciones para los inmigrados y para los colonos indígenas al servicio de la empresa; y hacer los gastos necesarios para trasportar los últimos del lugar de su residencia á las colonias.

Art. 4º El señor José Francisco Pulgar establecerá de una manera permanente la navegación por vapor en todo el Alto Orinoco, Casiquiari, Atabapo y Río Negro; pudiendo pasar por todo el río Orinoco.

Art. 5º El señor José Francisco Pulgar someterá á la aprobación del Gobierno los planos de las poblaciones que forme con los colonos. También creará y sostendrá á su costa médicos, farmacias hospitales para socorrer á los colonos al servicio de la empresa.

Art. 6º El señor José Francisco Pulgar se obliga á organizar los cauchales y sarrapiales existentes en los Territorios "Alto Orinoco" y Amazonas," las plantaciones naturales de chiquichique, copaiba y otras que existan en gran escala, abriendo los caminos y callejones, y haciendo lo que sea necesario para facilitar en todo tiempo su beneficio; á reponer las plantas que desaparezcan á causa de la explotación; y á conservar con esmero aquellos bosques en que tenga sus trabajos.

El señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, se comprometen á pagar al Tesoro Nacional cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilógramos de caucho, y cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilógramos de sarrapia, que exploten en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas."

En los casos en que la explotación no alcance á los cuarenta y seis mil kilógramos, se pagará el derecho establecido en proporción según las cantidades de caucho ó de sarrapia que se exploten. El Gobierno nombrará los empleados que juzgue necesarios para supervigilar la explotación del caucho y la sarrapia, quienes autenticarán las firmas de los empresarios ó de sus encargados en los documentos que estos expidan de los productos exportados.

Art. 7º El señor José Francisco Pulgar llevará en sus vapores y vías férreas, sin ninguna remuneración, la correspondencia expedida por las oficinas nacionales de correos; y no cobrará por fletes y pasajes al Gobierno Federal sino la mitad del precio que por las tarifas se establezca.

Art. 8º El señor José Francisco Pulgar se compromete á construir á sus expensas en el fuerte denominado "San Felipe," en Río Negro, un cuartel capaz para habitar una guarnición hasta de doscientos hombres; y otro suficiente para cincuenta soldados en el pueblo de "Sauta Rosa de Amanadona," á la margen izquierda del mismo río; á edificar en el mismo pueblo que se funde, tambien á su costa, una Capilla, una casa Municipal y un edificio para escuela; á costear los útiles y enseres de este último, y á pagar los maestros por todo el tiempo de la concesión. Todos estos trabajos deberán estar concluidos el 1º de enero de 1893.

Art. 9º El Gobierno Federal concede al señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, el derecho exclusivo para el goce y la explotación de todos los productos vegetales y de las maderas en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas," tanto para el consumo de la República como para la exportación; así como el de todos los minerales, con sujeción á las disposiciones sobre minas, por espacio de cincuenta años, á contar de la fecha en que sea aprobado por la Legislatura Nacional este contrato. En lo relativo á minas este término será prorrogable por cuarenta y nueve años más, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 10. El Gobierno de la República se compromete á no conceder á ningún individuo ó individuos, empresa ó Compañía nacional ó extranjera, permiso para establecer en los ríos mencionados en este contrato, navegación por vapor, ni para construir ferrocarriles en la región de los raudales y en los Territorios, ni para beneficiar los bosques y minas á que este contrato se refiere.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. El Ejecutivo Federal, á solicitud del contratista señor José Francisco Pulgar, dará á los inmigrados que éste introduzca, las tierras baldías determinadas por la Ley de la materia; y con sujeción á las disposiciones de los artículos 5º y 6º de la Ley sobre Resguardos de Indígenas.

Art. 12. El señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, se comprometen á hacer los gastos que ocasione la formación y sostenimiento de un Cuerpo de policía que el Gobierno organizará y destinará á garantizar el orden en sus empresas en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas." Este Cuerpo de policía constará de cincuenta hombres, y podrá elevarse hasta ciento, á juicio del Ejecutivo Federal, cuando la empresa lo solicitare ó el Ejecutivo lo creyere conveniente.

Art. 13. El Gobierno de la República se compromete, por el término de este contrato, á contar de la fecha en que se abra la navegación por vapor, á rebajar un diez por ciento en los derechos de importación que causen las mercaderías extranjeras que los contratistas introduzcan en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas."

Art. 14. El Gobierno Federal, prévias las formalidades legales, permitirá la libre introducción de derechos de Aduana, de todos los elementos necesarios para la construcción de los ferrocarriles y sus ramales, de los buques, útiles, enseres, máquinas, aparatos para beneficio de los productos vegetales y explotación de los minerales, elementos para construcción de edificios, embarcaciones, telégrafos y cualesquiera otros que sean necesarios para obras anexas á los ferrocarriles, á las poblaciones que se funden y á las oficinas y talleres que tenga la empresa.

Art. 15. La empresa no podrá ser gravada, durante el período de la concesión, con ningún impuesto nacional, territorial ó municipal, cualquiera que sea su linaje y denominación, fuera de los estipulados en el artículo 6º de este contrato para el caucho y la sarrapia.

Art. 16. Las autoridades nacionales en ambos territorios, prestarán á la empresa su más eficaz cooperación para el fin de reducción y colonización de indígenas.

Art. 17. El señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, podrán hacer durante el período de la concesión las plantaciones que quieran en los terrenos baldíos de dichos Territorios, que no estén ocupados por persona alguna, y fundar hatos de ganado vacuno, lanar, mular y caballar en las sabanas existentes en ellos, dando aviso al Gobierno oportunamente de la cantidad cultivada y ocupada por la cría, para que se extienda el título de la adjudicación correspondiente, de conformidad con las prescripciones de la Ley de tierras baldías.

Art. 18. La navegación por vapor en el "Alto Orinoco," deberá estar establecida entre los raudales y Ciudad Bolívar dentro del término de diez y ocho meses, á contar de la fecha en que sea aprobado este contrato por la Legislatura Nacional; y la de "Alto Orinoco," del otro lado de los raudales, y la del Casiquiare y Río Negro en el término de dos años, á contar de la misma fecha, ó antes si fuere posible.

Art. 19. A la espiración de este contrato, conforme á lo establecido en el artículo 9º, la empresa con todas sus pertenencias pasará á ser propiedad nacional; bien entendido que al ser entregadas al Gobierno deben hallarse en buen estado de servicio.

Art. 20. El Gobierno Federal otorga al señor José Francisco Pulgar, el derecho de proveerse de todo el combustible que sea necesario para sus vapores, máquinas y oficinas, en los bosques de ambos Territorios, para lo cual el contratista elegirá á la margen de cada río, cada vez que lo necesite, una extensión de terrenos de doce kilómetros para abrir cortes de leña destinados á combustible: no pudiendo talar dichos bosques sino con el objeto indicado, y dejándolos siempre en estado de que puedan nuevamente reproducirse.

Art. 21. Los terrenos cultivados por el señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, en los Territorios "Alto Orinoco" y "Amazonas," ú ocupados por ellos con crías de ganados para la fecha en que espire este contrato, quedarán siendo de su exclusiva propiedad, siempre que hayan llenado el requisito que previene el artículo 17 de este mismo contrato en su parte final.

Art. 22. El señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, podrán organizar cualesquiera especie de Compañías dentro ó fuera del país, que aporten los capita-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

les necesarios, tanto para la construcción de los ferrocarriles, como para la explotación de las minas y bosques, navegación por vapor y colonización á que se refiere este contrato, á cuyo efecto podrán traspasar á otros empresarios y capitalistas alguna ó todas las concesiones expresadas en él.

Art. 23 Los empleados que tenga la empresa estarán exceptuados de todo servicio militar.

Art. 24. En el caso de que la empresa, en virtud de exploraciones, encontrare más económico ó conveniente construir, en vez de un ferrocarril en los raudales, un canal que los salve, podrá hacerlo comunicándolo oportunamente al Gobierno.

Art. 25. Es entendido que el señor José Francisco Pulgar, ó sus cesionarios, darán principio á los trabajos á que se refiere este contrato, dendro del término de un año á contar de la fecha en que sea aprobado por la Legislatura Nacional, prorrogable dicho término por un año más, á juicio del Ejecutivo Federal; y esos trabajos estarán terminados, aquellos á que no se haya fijado plazo en éste contrato, dentro de los cuatro años siguientes.

Art. 26. El vencimiento de cualquiera de los lapsos fijados en este contrato sin haberse dado cumplimiento á lo que según éllos debe hacerse, y en general la falta de cumplimiento á cualquiera de sus estipulaciones, lo anulará de hecho en perjuicio del contratista.

Art. 27. Todas las controversias que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento del presente contrato, serán decididas por los Tribunales de la República y conforme á sus leyes.

Art. 28. El presente contrato sustituye en todas sus partes al celebrado en 22 de setiembre de 1882 con el señor José Francisco Pulgar.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á dos de julio de mil ochocientos ochenta y tres.

M. CARABAÑO.

Ramón Giménez G.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 8 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. DÍAZ GRAFE.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2538

Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Manuel María Quintero para construir un ferrocarril de la Colonia Guzmán Blanco á Caracas, pasando por el Tuy.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en 30 de junio de mil ochocientos ochenta y tres por el Gobierno Nacional con el ciudadano Manuel María Quintero, para la construcción de una línea férrea que partiendo de Taguaza, Colonia Guzmán Blanco, llegue á Caracas pasando por el Tuy; y para traer inmigrados á la Colonia Guzmán Blanco, cuyo tenor es el siguiente:

Los Ministros de Obras Públicas y Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizados por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Manuel María Quintero han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1° Manuel María Quintero se compromete á construir un ferrocarril que partiendo de Taguaza, Colonia Guzmán Blanco, llegue á Caracas pasando por el Tuy. Este ferrocarril tendrá un ramal que úna la Colonia con Altagracia de Orituco.

Art. 2° También se compromete á traer en el término de cinco años, de quince á veinte mil inmigrados europeos para dicha Colonia; pudiendo este número aumentarse hasta el de cincuenta mil, luego que los primeros hayan encontrado situación en la Colonia.

Art. 3° El Gobierno se compromete á ceder á Quintero las tierras baldías, en la Colonia, necesarias para dar á cada inmigrado en propiedad, dos hectáreas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de tierras de labor, tan pronto como haya ingresado en la Colonia; y en el poblado la extensión del terreno indispensable para ceder á cada inmigrado de los que ejerzan industrias, un lote compuesto de cinco metros de frente por quince de fondo para edificar sus habitaciones.

Art. 4.º Quintero podrá introducir, libre de derechos de importación, los instrumentos, útiles, enseres y máquinas agrícolas destinadas á la Colonia. Quedan comprendidos también en la exención de derechos que el Gobierno acuerda á Quintero, todos los efectos necesarios para la construcción del ferrocarril como rieles, wagones, maquinaria, etc.

Art. 5.º El Gobierno acuerda á Quintero el derecho de explotar, para sí, todas las maderas de tintes, de ebanistería y de construcción; así como las plantas y frutos medicinales, y demás productos naturales que se encuentren en los terrenos baldíos de la Colonia, y del trayecto que ha de descuajar para la construcción del ferrocarril. Este derecho lo tendrá Quintero por quince años, á contar desde la fecha en que principie á funcionar el ferrocarril. Se le dará también quinientos metros á cada lado del ferrocarril en los terrenos baldíos: y con respecto á los terrenos de particulares que necesite la empresa para la construcción de la vía, el Gobierno autorizará á la empresa para tomarlos, previa indemnización por parte de élla.

Art. 6.º Los precios de fletes y pasajes en el ferrocarril se regirán por una tarifa que Quintero someterá á la aprobación del Gobierno. Para el Gobierno los fletes y pasajes se reducirán en un cincuenta por ciento.

Art. 7.º Para la explotación de las minas que se encuentren en la Colonia, excepto las carboneras, Quintero tendra la preferencia en su concesión, sujetándose a la Ley de la materia.

Art. 8.º El ferrocarril quedará como propiedad de Quintero por noventa y nueve años, vencidos los cuales pasará á ser de la Nación, sin indemnización alguna, debiendo entregarlo en buen estado de servicio.

Art. 9.º Quintero podrá llevar á cabo este contrato formando una Compañía nacional ó extranjera, podrá traspasarlo en todo ó en parte, dando aviso del traspaso al Gobierno.

Art. 10. Para dar principio á los trabajos del ferrocarril se fija el plazo de un año, y será concluido en el término de tres años, de lo contrario caducará de hecho este contrato.

Art. 11. El Gobierno tendrá derecho de vigilar los trabajos de construcción del ferrocarril hasta su terminación, con el objeto de que se empléen en éllos materiales de primera clase.

Art. 12. Las dudas y controversias que se susciten con motivo del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales de la República conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á treinta de junio de mil ochocientos ochenta y tres. — R. AZPURÚA.—M. CARABAÑO. —*Manuel M. Quintero.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 4 de agosto de 1883.—Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. P. ROJAS PAÚL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. DÍAZ GRAFE. — El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* — El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de agosto de 1883.—Año 20.º de la Ley y 25.º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.— GUZMAN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.— Refrendado. — El Ministro de Fomento. M. CARABAÑO.

2539

Acuerdo de 11 *de setiembre de* 1883, *por el cual se dispone que sean depositados en el Panteón Nacional los restos del eminente liberal Doctor Jesús María Blanco Arnal.*

EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Visto el Mensaje del Ilustre Americano Presidente de la República, pidiendo los honores del Panteón Nacional para el finado Doctor Jesús María Blanco Arnal, en atención á los importantes servicios que este eminente liberal prestó á la República,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Acuerda:

Los restos del Doctor Jesús María Blanco Arnal se depositarán en el Panteón Nacional, según la propuesta del ciudadano Presidente de la República, en cumplimiento del artículo 2º del Decreto Ejecutivo de 27 de marzo de 1874.

Dado en el Salón de las sesiones de la Cámara del Senado, en Caracas, á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Vicepresidente de la Cámara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Secretario, *M. Caballero.*

Palacio Federal en Caracas á 11 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúmplase de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, F. ACEVEDO.

2540

Decreto de 17 de setiembre de 1883 por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal para que procedan á practicar las elecciones municipales, conforme al decreto de 22 de setiembre de 1881 número 2.362.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º Convoco á los habitantes del Distrito Federal para proceder á practicar las elecciones municipales, cuyo acto comenzará el día 1º del entrante octubre, conforme al Decreto de 22 de setiembre de 1881.

Art. 2º El Gobernador del Distrito Federal queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Gobernador del Distrito en Caracas á 17 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Gobernador del Distrito, ELÁDIO LARA.

2541

Decreto de 20 de setiembre de 1883, por el que se declara motivo de duelo público la muerte del señor Simón Camacho, Ministro Residente de Venezuela en Washington.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1º Es motivo de duelo público la muerte del señor Simón Camacho, Ministro Residente de Venezuela en Washington, donde la sirvió con celo insigne y resultados satisfactorios muy aplaudidos, grangeándose además el particular aprecio del Excmo. Gobierno de la Fedaración Anglo-americana.

Art. 2º En consecuencia se enarbolará el pabellón á media asta en todos los edificios públicos del Distrito Federal.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Exteriores invitará para el entierro.

Art. 4º Los gastos de él serán provistos por el Tesoro Público.

Art. 5º Los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores llevarán luto por ocho días.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Exteriores dará cumplimiento á este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de setiembre de 1883.—20º y 25º—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, RAFAEL SEIJAS.

2542

Resolución de 20 de setiembre de 1883, por la cual se declara que los billetes de los bancos establecidos ó que se establecieren en la República, pueden ser recibidos en las oficinas nacionales como moneda de ley, siempre que dichos bancos admitan y paguen un empleado fiscal del Gobierno con ingerencia en la Dirección è inspección de sus operaciones, aunque sin voto deliberativo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Resuelto:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Habiendo solicitado algunos bancos ya establecidos y otros por establecerse, entre otras concesiones, la de que sus billetes sean recibidos en las oficinas de recaudación nacionales como moneda de ley, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que los billetes del Banco Comercial de Caracas, los del que ha de establecerse en Valencia, y los de cualesquiera otros que en lo sucesivo se establecieren y solicitaren igual concesión, pueden recibirse en las cajas nacionales, siempre que dichos bancos admitan un empleado fiscal nombrado por el Gobierno, con ingerencia en la Dirección é inspección de sus operaciones, aunque sin voto deliberativo, siendo de cargo del respectivo Banco, el pago de este empleado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

M. CARABAÑO.

2543

Decreto de 24 de setiembre de 1883, *por el cual se organiza la instrucción superior y la científica en Venezuela; y quedan derogadas las leyes del Código de Instrucción Pública que han regido en las Universidades de Caracas y de Mérida, y los números* 520 *(a) y* 2.361.

GUZMÁN BLANCO. Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc. etc; En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto:

TITULO I.

DE LA INSTRUCCIÓN SUPERIOR Y CIENTÍFICA.

Art. 1º La instrucción superior y la científica se organizan en Venezuela por medio de Colegios Federales y Universidades. Esto no obsta para el establecimiento de Academias especiales y Sociedades para el desarrollo de algunos ramos del saber humano.

§ Los Colegios de niñas se regirán por disposiciones especiales.

Art. 2º Los Colegios Federales serán de 2ª y de 1ª categoría.

Art. 3º Son Colegios de 2ª categoría los seccionales que existían en las ciudades de La Asunción, Barcelona Barquisimeto, Barinas, San Cárlos, Coro, Cumaná, San Cristóbal, Ciudad de Cura, San Felipe, San Fernando, Guanare, Maturín, y Petare.

Art. 4º Son Colegios de 1ª categoría los que de esta especie existen en Carabobo, Guzmán Blanco, Bolívar, Falcón y Los Andes. El Ejecutivo Federal podrá establecer uno ó más en cada uno de los otros Estados.

Art. 5º Continuarán las dos Universidades que hasta hoy han existido en Caracas y Mérida: la primera se denominará Universidad Central de Venezuela y la otra, Universidad de Los Andes.

Art. 6º Cada uno de los Colegios tendrá anexa una de las escuelas federales de la localidad en que funcione. Las escuelas anexas estarán sometidas á todas las reglas del Colegio, y sus preceptores subordinados en todo á los Rectores, que serán responsables por la marcha de dichas escuelas. El nombramiento de los respectivos preceptores se hará por la autoridad competente, eligiendo de entre ternas propuestas por los Rectores, quienes tendrán además el derecho de pedir la remoción de ellos cuando á su juicio fuere necesaria.

Art. 7º En estas escuelas anexas se enseñará: lectura y escritura correctas del castellano, urbañidad, constitución política de Venezuela, aritmética práctica, elementos de geografía universal, geografía de Venezuela y gramática castellana en toda su extensión.

TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

Art. 8º La instrucción superior y la científica comprenden las materias siguientes: los idiomas latino, griego, francés, inglés, y alemán; la pedagogía primaria; la historia natural; la historia universal, y las ciencias filosóficas, las médicas, las políticas y las eclesiásticas.

Cada uno de estos cuatro últimos ramos constituye una Facultad; adhiriéndose á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

la primera los ingenieros civiles y los catedráticos de idiomas, de historia universal y de pedagogía; y á la segunda, los catedráticos de historia natural.

Art. 9° En los Colegios de 2ª categoría se enseñarán los idiomas latino y griego, la pedagogía primaria y los tres primeros años de ciencias filosóficas. Los Rectores de estos Colegios pueden abrir cursos de idiomas vivos, con la aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 10. En los Colegios de 1ª categoría se enseñarán los idiomas latino, griego, francés, inglés, y alemán; la pedagogía primaria; la historia natural; la historia universal, y las ciencias filosóficas, las médicas y las políticas.

Art. 11. En las Universidades la enseñanza comprenderá, además de las materias indicadas en el artículo anterior, las correspondientes á las ciencias eclesiásticas.

Art. 12. Las materias enumeradas en el artículo 8° se leerán en cursos cuya duración será: de un año escolar para cada uno de los idiomas griego, francés, inglés y alemán y para la pedagogía; de dos años para el idioma latino, para la historia natural y para la historia universal; de siete años para las ciencias filosóficas: y de seis, para cada una de las ciencias médicas, políticas y eclesiásticas.

Art. 13. En el primer año de los dos que constituyen el curso para el idioma latino se enseñará etimología y sintaxis; y en el segundo prosodia, ortogrfía y métrica, dedicándose una parte del tiempo de clase á la traducción de los clásicos latinos.

Art. 14. El curso de historia natural se leerá así: en el primer año, botánica descriptiva y sistemática, fisiología de las plantas y zoología; y en el segundo, mineralogía y geología.

Art. 15. El curso de historia universal se distribuirá así: en el primer año, historia antigua é historia de la edad media; y en el segundo, historia moderna, historia comparada y filosofía de la historia.

Art. 16. El curso de ciencias filosóficas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

Primer año.

1ª clase Psicología, Lógica, Moral y Teodicea.
2ª id Aritmética razonada y Algebra

Segundo año.

1ª clase. Física general y la particular en lo relativo al calórico.
2ª id Geometría, Trigonometría y Topografía.

Tercer año.

1ª clase. Lo demás de la Física particular.
2ª id Cosmografía, Geografía universal y Cronología.

Cuarto año.

1ª clase. Geometría analítica y decriptiva y Cálculo diferencial.
2ª id Dibujo lineal.

Quinto año.

1ª clase. Cálculo integral y Mecánica racional.
2ª id Dibujo lineal.

Sexto año.

1ª clase. Geodesia, Astronomía práctica y Arte de edificar.
2ª id Dibujo lineal y Estercotomía, comprendiendo ésta la teoría de sombras, la perspectiva, la gnomónica, y el corte de piedras y de maderas.

Séptimo año.

1ª clase. Arquitectura, Cursos de caminos, ferrocarriles, puentes y canales, Mecáuica aplicada y fórmulas de aplicación.
2ª id Estercotomía.

Art. 17. El curso de ciencias médicas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

Primer año.

1ª clase. Anatomía general.
2ª id Higiene pública y privada.

Segundo año.

1ª clase. Anatomía descriptiva.
2ª id Fisiología.

Tercer año.

1ª clase Patología general.
2ª id Medicina operatoria.
3ª id Cirugía.

Cuarto año.

1ª clase. Patología interna.
2ª id Obstetricia.
3ª id Cirugía.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Quinto año.

2ª clase. Química inorgánica.
3ª id Terapéutica y Materia médica.

Sexto año.

1ª clase. Química orgánica animal y vegetal,
2ª id Medicina legal y Toxicología.

Art. 18º El curso de ciencias políticas se leerá en las clases y conforme á la distribución siguiente:

Primer año.

1ª clase. Derecho romano y su historia.
2ª id Derecho público eclesiástico.

Segundo año.

1ª clase. Derecho romano.
2ª id Derecho español.

Tercer año.

1ª clase. Código civil.
2ª id Derecho político, Sistema federal y Constitución de la República.

Cuarto año.

1ª clase. Código Civil y Código de Comercio.
2ª id Derecho internacional.

Quinto año.

1ª clase. Principios de legislación universal, Derecho administrativo y Derecho penal.
2ª id Código penal y Leyes militares.

Sexto año.

1ª clase. Economía política.
2ª id Código de procedimiento civil y criminal y demás leyes patrias.

Art. 19. El curso de ciencias eclesiásticas se leerá en las clases y según la distribución siguiente:

Primer año.

1ª clase. Derecho romano y su historia.
2ª id Derecho público eclesiástico.

Segundo año.

1ª clase. Derecho romano.
2ª id Derecho español.

Tercer año.

1ª clase. Teología dogmática.
2ª id Fundamentos de la religión.

Cuarto año.

1ª clase. Teología dogmática y lugares teológicos.
2ª id. Historia universal de la Iglesia é instituciones de derecho privado eclesiástico.

Quinto año.

1ª clase. Teología moral.
2ª id. Historia sagrada.

Sexto año.

1ª clase. Teología moral.
2ª id. Historia sagrada.

Art. 20. En los colegios de primera categoría las clases de cirugía se reducirán á dos, enseñándose en el primer año cirugía general y Medicina operatoria y en el segundo, Cirugía especial y Obstetricia.

Art. 21. Los textos para la enseñanza serán los que designen las respectivas facultades de la Universidad Central de Venezuela con aprobación del Ejecutivo Federal.

Art. 22. Para cursar las ciencias filosóficas debe comprobarse el examen y la aprobación en las materias enumeradas en el artículo 7º y en los idiomas latino y griego.

Art. 23. Para cursar las ciencias médicas, las políticas ó las eclesiásticas, debe poseerse el título de Bachiller en las filosóficas.

Art. 24. Los cursos de los idiomas griego, francés, inglés y alemán y el de pedagagía, se abrirán todos los años; y los de idioma latino, de historia natural, de historia universal y de las ciencias filosóficas, de las médicas, de las políticas y de las eclesiásticas, cada dos años.

Art. 25. El año escolar empezará el 16 de setiembre y terminará para cada clase el día de sus exámenes generales, que deberán principiar el 16 de julio.

TÍTULO III.

DE LAS CÁTEDRAS.

Art. 26. Habrá una cátedra para la enseñanza de cada uno de los idiomas, de la pedagogía, de la historia natural y de la historia universal; dos para las clases 1ª y 2ª de los tres primeros años

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

de ciencias filosóficas, otra para las primeras clases de cada uno de los otros bienios de esta ciencia y de las médicas y políticas, y de los dos últimos bienios de las eclesiásticas; otra para las segundas clases de cada uno de los indicados bienios; y otra para la tercera clase del segundo bienio de ciencias médicas.

Art. 27. Ninguna de las cátedras de las Universidades y Colegios de 1ª categoría continuará en actividad al ser menos de cuatro el número de los cursantes.

Art. 28. Las sesiones de las cátedras deben efectuarse de modo que no coincidan en una misma hora las que hayan de ser frecuentadas por unos mismos cursantes.

Art. 29. La duración de las clases de los idiomas griego, francés, inglés y alemán; de historia natural, de historia universal, y de ciencias filosóficas, médicas, políticas y eclesiásticas será de una hora todos los días, con excepción de los jueves y domingos, los días de fiesta nacional, de año nuevo, jueves y viernes santo y los días de la vacante, que será para cada clase desde aquel en que rinde su examen hasta el 15 de setiembre. Las clases de los tres primeros años de ciencias filosóficas y de dibujo durarán hora y media, y dos horas las de latín y pedagogía.

Art. 30. En los Colegios de 2ª categoría las cátedras estarán á cargo del Rector y Vice-rector que se las distribuirán teniendo en mira el mejor servicio.

TITULO IV.

DE LOS EXAMENES.

Art. 31. Los exámenes serán generales ó de opción á grados, y se verificarán públicamente en un salón destinado al efecto en cada Instituto. Los primeros serán anuales y los reudirá cada clase en el orden en que están enumeradas las materias correspondientes en el artículo 8º

Art. 32. La Junta examinadora será presidida por el Rector, entrando en ella los Catedráticos de la Facultad. El número de sus miembros será siempre de cinco para las Universidades y Colegios de 1ª categoría, llamando el Rector, para completar ese número, á los examinadores que sean necesarios, de la lista formada por cada Facultad. En los colegios de 2ª categoría, cuando no puedan rennirse cinco examinadores bastarán tres, y el Rector convocará, para completar aquel ó este número, á los examinadores que fueren necesarios, de los que hubieren sido designados por el Ejecutivo Federal, á cuyo efecto propondrá á éste, cada dos años, candidatos para la elección de seis examinadores por cada materia.

Art. 33. La duración mínima de cada examen será de dos horas y media.

Art. 34. Cuando á juicio del Rector se oponga á la suficiencia del examen de una clase la abundancia de sus alumnos, éstos serán divididos en dos ó más secciones.

Art. 35. Concluido el examen y retirados los examinadores, se procederá á aprobar ó reprobar y á calificar los alumnos aprobados en buenos y sobresalientes. Luego se adjudicarán insolidum á los dos mejores de los sobresalientes, según su aprovechamieuto, un primero y segundo premios, que serán los únicos permitidos, y que irán acompañados de un diploma de referencia.

Art. 36. Estos premios consistirán en medallas elípticas de tres centímetros en el diámetro mayor y dos en el menor: las del primer premio serán de oro y las del segundo de plata, y ambas llevarán por el anverso el nombre de la clase correspondiente y la fecha del año, y por el reverso estas inscripciones: "Primer premio al aprovechamiento" y "Segundo premio al aprovecliamiento," respectivamente.

Art. 37. De cada examen se levantará acta en que han de constar los nombres de los examinados, así como la aprobación, reprobación, calificaciou y adjudicación de premios, y será autorizada por todos los miembros de la Junta examinadora, estampándola en un libro destinado al efecto y remitiéndola en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 38. Los alumnos reprobados tendrán derecho á pedir un nuevo examen, siempre que puedan rendirlo dentro de los quince primeros días del año escolar siguiente; y si fueren aprobados, ganarán el año correspondiente de estudio.

Art. 39. La distribución de los premios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

adjudicados se hará en un acto público, presidido por el Rector, el cual se efectuará el primer día festivo después del 15 de setiembre.

TITULO V.

DE LOS CURSANTES.

Art. 40. Para la validez académica de los estudios que se hagan en los Colegios federales y en las Universidades, es necesario matricularse en cada una de las respectivas clases.

Art. 41. Por un edicto del Rector, refrendado por el Vicerector, fijado en la puerta principal de la sala del rectorado y publicado en alguno de los periódicos de la localidad, se anunciará el 1º de setiembre la matrícula para la inscripción de los que quieran incorporarse á las clases que han de abrirse.

Art. 42. Los cursantes deben matricularse en la segunda quincena del mes de setiembre, y entregar á los respectivos catedráticos las certificaciones correspondientes.

Art. 43. El Rector puede permitir la incorporación de cursantes hasta el 15 de octubre cuando encuentre justas las causales de la demora, que se le prueben; y en este caso el candidato ha de ser examinado en presencia de aquel funcionario por el catedrático de la asignatura, debiendo versar el examen sobre las materias que se hubieren leido ya, y certificarlo el mismo catedrático en caso de aprobación. Con la orden del Rector y la certificación referida ocurrirán los aspirantes á matricularse.

Art. 44. Los cursantes deben guardar orden y el debido respeto á los funcionarios; asistir á sus clases con puntualidad; tener compostura en ellas; atender á las explicaciones de los catedráticos; satisfacer á las cuestiones que éstos les propongan, y procurar, por el estudio, la adquisición de la mayor suma de conocimientos.

Art. 45. Cuando las faltas de asistencia de un cursante á una clase excedieren de cuarenta y no pasaren de sesenta, durante un año, no será admitido al examen general del curso, sino que se le someterá á uno especial cuya duración fijará el Rector, según el número de las faltas, no pudiendo ser de menos de una hora.

Un número de faltas que exceda de sesenta apareja la pérdida del año de estudio.

TITULO VI.

DE LOS GRADOS.

Art. 46. Los grados que conferirán los Colegios de 2ª categoría son: los de Maestro de Instrucción primaria, Agrimensor público y Bachiller en ciencias filosóficas.

Art. 47. Los Colegios de 1ª categoría pueden conferir, además de los grados que se expresan en el artículo que precede, el de Bachiller en ciencias médicas y políticas, el de Ingeniero civil y el de Doctor en aquellas ciensas y en las filosóficas.

Art. 48. Las Universidades conferirán los mismos grados indicados en los dos anteriores artículos y los de Bachiller y Doctor en ciencias eclesiásticas.

Art. 49. No se cobrará ningún derecho para la Renta de Instrucción Pública por los grados referidos.

Art. 50. Las solicitudes de opción á grados se dirigirán al Rector por un memorial acompañado de la certificación de solvencia de los derechos que se indicarán, y de los documentos que se expresarán en los artículos siguientes, debiendo estar las matrículas certificadas por los respectivos catedráticos, de haberse cursado los años de estudio, y por el Vice-rector Secretario, de haberse obtenido la aprobación.

Art. 51. Los documentos especiales para el grado de Maestro de Instrucción primaria, son: la matrícula de pedagogía y la certificación de la partida de nacimiento del postulante, ó en su defecto, un justificativo que compruebe que ha cumplido diez y ocho años.

Art. 52. Los documentos especiales para el grado de Agrimensor público, son: las matrículas de la segunda clase de los dos primeros años de ciencias filosóficas, la de la primera clase del segundo de dichos años y la de la clase de dibujo topográfico y dibujo á la aguada de animales y plantas; pero en los Colegios en que no hubiere estado en actividad esta última clase, durante los estudios del aspirante, la matrícula de ella puede ser sustituida por la cer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tificación de un Agrimensor público, que acredite haber hecho aquel, bajo su dirección, los estudios correspondientes, y poseer en ellos la suficiencia presupuesta por la ley.

Art. 53. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en ciencias filosóficas, son: las matrículas correspondientes á los tres primeros años de dichas ciencias.

Art. 54. Los documentos especiales para el grado de Bachiller en ciencias médicas, políticas ó eclesiásticas, son: las matrículas correspondientes á los cuatro pimeros años de la respectiva ciencia y el título de Bachiller en las filosóficas, en calidad de devolución.

Art. 55. Los documentos especiales para el grado de Ingeniero civil, son: el título de Agrimensor y las matrículas correspondientes á los cuatro últimos años de las ciencias filosóficas y al curso de historia natural.

Art. 56. Los documentos especiales para el grado de Doctor en cualquiera de las cuatro ciencias mencionadas, son: el respectivo título de Bachiller, las matrículas de los dos últimos años respecto de las ciencias médicas, políticas y esclesiásticas, y de los cuatro últimos años, en cuanto á las filosóficas; las matrículas de dos de los idiomas francés, inglés ó alemán y las del curso de historia universal.

Art. 57. Son también documentos especiales para solicitar el grado de Doctor en ciencias políticas; la certificación de haber cursado en la segunda clase del sexto año de ciencias médicas la medicina legal y de haber sido aprobados en esta materia; la certificación de un Tribunal ó de un abogado de la República ante quien hayan hecho pasantía de las materias del foro, durante el último bienio del curso que hayan leído; y para el de ciencias médicas, la matrícula del primer año de historia natural, y la certificación de un Director de Hospital, á cuya clínica médico-quirúrgica hayan asistido durante dos años comprendidos en los cuatro últimos de su curso. A falta de esta certificación, donde no haya hospitales, bastará la de un médico cirujano del país ó extranjero, que haya revalidado su título.

Art. 58. Si los documentos enumerados en los artículos que preceden estuvieren en debida forma, el Rector acederá á la solicitud y fijará día para desempeñar el examen de aptitud. Al aspirante se le notificará veinte y cuatro horas antes de la en que ha de principiarse dicho examen, y si fuere á grado de Bachiller ó de Doctor, se le hará tomar por suerte, en presencia del Rector y del Vicerrector Secretario, de la colección de proposiciones de la Facultad respectiva, que al efecto se tendrá en Secretaría, una proposición que le servirá de tema para una oración en idioma castellano, que pronunciará en el examen, y otra que probará en este acto, y sobre la cual le replicarán sucesivamente dos de los examinadores. Las proposiciones para la réplica en el grado de Doctor serán dos.

Art. 59. El Vicerrector Secretario tomará razón de las proposiciones dichas, en el orden en que se las haya sacado, extendiendo una diligencia en el expediente que se forme con los documentos relativos al grado, la cual será firmada por el Rector y el pretendiente y refrendada por el mismo Secretario.

Art. 60. Las expresadas proposiciones las comunicará inmediatamente el aspirante á cada uno de los examinadores, por medio del portero del Instituto.

Art. 61. Las proposiciones restantes, que hará cerrar y sellar el Rector, quedarán bajo la custodia del Vicerrector Secretario.

Art. 62. Desde el acto en que se tomen las predichas proposiciones hasta el del examen, el aspirante no podrá comunicarse con los examinadores.

Art. 63. El examen para grado de Maestro de Instrucción primaria lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, contándose entre ellos el catedrático de pedagogía, y durará dos y media horas, debiendo preguntar cada examinador media hora.

Art. 64. El examen para grado de Agrimensor público lo hará una Junta compuesta de cinco miembros, y su duración será de dos horas y media, preguntando cada examinador media hora, sobre las materias correspondientes á la segunda clase de los dos primeros años de ciencias filosóficas y sobre física general, y debiendo contraerse también los examinadores á dos planos que ha de presentar el aspirante: uno en tinta de china y el otro en colores, levantados ambos de un terreno determinado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 65. El examen para grado de Bachiller en ciencias filosóficas lo hará una Junta compuesta de cinco examinadores, y durará dos horas y cuarto distribuidas así: un cuarto de hora para la oración de que trata el artículo 58; media hora para la réplica á que se refiere el mismo artículo, y hora y media de examen por preguntas que harán los examinadores, durante media hora cada uno, sobre las materias de los tres primeros años de aquellas ciencias.

Art. 66. En el examen para grado de Bachiller en ciencias médicas, políticas ó eclesiásticas, la Junta se compondrá también de cinco miembros, y su duración será de dos horas y cuarto, distribuidas como en el examen para el grado de Bachiller en ciencias filosóficas.

Art. 67. En el examen para grado de Ingeniero civil, la Junta se compondrá de siete miembros, y su duración será de tres horas y media, debiendo preguntar cada examinador media hora, sobre las materias que se léen en los cuatro últimos años del curso de ciencias filosóficas.

Art. 68. En el examen para grado de Doctor en cualquiera de las ciencias mencionadas, la Junta se compondrá de siete examinadores, y la duración de este examen será de cuatro horas, distribuidas así: media hora de oración; una hora de réplica hecha por dos de los examinadores, y dos horas y media de preguntas, sobre las materias de la ciencia en que se aspira al grado, las cuales harán los demás examinadores durante media hora cada uno.

Art. 69. Concluido el examen se retirará del local el examinado; y cerrada la puerta de aquél, se procederá á la aprobación ó reprobación y á la calificación, que se harán sucesivamente por votación secreta y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 70. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto se la repetirá, ni se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 71. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el Secretario á la puerta del local; en el caso contrario, lo hará reservadamente.

Art. 72. El aspirante que fuere reprobado tiene el derecho de optar de nuevo á examen, siempre que lo haga dos meses después de la reprobación.

Art. 73. Los catedráticos deben concurrir como examinadores para los grados que ocurran en las ciencias en que desempeñen sus cátedras. El Rector y el Vicerrector también son examinadores cuando sean graduados en la Facultad á que el examen se refiere.

Art. 74. Cuando no haya el número de examinadores que se requiere para los grados, podrá disminuirse ese número en dos; pero será inalterable la duración de los exámenes, repitiéndose las preguntas por los examinadores que fueren necesarios.

Art. 75. La antigüedad del grado de Bachiller en ciencias filosóficas sirve de regla para la preferencia en el examen de los grados de Bachiller en las otras ciencias.

Art. 76. Siempre que haya de verificarse un examen de opción á grado, el portero lo publicará, á la hora de enseñanza, en las puertas de las clases correspondientes á las ciencias sobre que ha de versar dicho examen, con el fin de que los cursantes asistan á él.

Art. 77. La colación de los grados especificados se hará acto continuo á la aprobación del candidato, en sesión pública. El Rector lo otorgará expresando en breves conceptos, que se lo confiere al candidato en nombre de la República y por autoridad de la Ley. En seguida dará al graduado el abrazo de felicitación, y lo mismo harán los examinadores, después de lo cual será colocado aquél en señal de posesión, por el Vice-rector Secretario, en el asiento siguiente al del último examinador, desde donde, puesto de pié, dará las gracias.

Art. 78. Al graduado de Bachiller se expedirá su título, firmado por el Rector y los dos examinadores más antiguos de la respectiva Facultad, refrendado por el Vice-rector Secretario y sellado con el sello del Instituto. Con iguales formalidades expedirá la Universidad Central de Venezuela el título de Doctor á los que se graduaren en ella, y también á los que lo hicieren en la Universidad de Los Andes ó en los Colegios de 1ª categoría. Estos Institutos deben dar á cada graduado de Doctor un diploma que lo acredite, autorizado por el Rector, refrendado por el Vice-rector Secretario y sellado con el sello del establecimiento, diploma que presentará el interesado á la Universidad Central al solicitar el título de Doctor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 79. Al graduado de Maestro de Instrucción primaria, de Agrimensor público ó de Ingeniero civil, extenderá el Rector un diploma que lo acredite así, diploma que será refrendado por el Vice-rector Secretario y llevará el sello del Instituto, y con el cual ocurrirá el favorecido al Ministerio de Instrucción Pública para que se le expida el respectivo título.

Art. 80. Cuando los que aspiren á grado hubieren sido alumnos de alguna de las Universidades de la República, de otro Colegio federal ó de uno particular, autorizado para leer el triemo filosófico, deberán presentar los documentos procedentes del respectivo Instituto y correspondientes al grado, según este Decreto.

Art. 81. Para que las matrículas de los Colegios particulares tengan validez académica en las Universidades y Colegios federales, en el caso de que trata el artículo anterior, deberán pasar los Directores de aquéllos á los Rectores de éstos los datos siguientes: el resumen de la matrícula de cada año, la lista trimestral de los alumnos de cada clase, y las copias certificadas de las actas de sus exámenes.

Art. 82. Los aspirantes á grados satisfarán los derechos siguientes:

Por los grados de Agrimensor público y de Bachiller:

Al Rector y á cada uno de los cinco examinadores B 18	B 108
Al Vice-rector Secretario, por su asistencia	12
Al Portero, por la citación de examinadores	4
	B 124

Por los grados de Ingeniero civil y de Doctor:

Al Rector y á cada uno de los siete examinadores B 26	B 208
Al Vice-rector Secretario, por su asistencia	18
Al Portero, por la citación de examinadores	4
	B 230

Art. 83. Los derechos á que se refiere el artículo que precede los percibirá el Vice-rector Secretario, dando el correspondiente recibo, y hará su distribución.

Art. 84. Por el grado de Maestro de Instrucción primaria no se satisfará derecho alguno.

Art. 85. En favor de los buenos estudiantes pobres, que no puedan absolutamente satisfacer los expresados derechos, cada Instituto conferirá gratuitamente un grado por cada cinco que se hayan efectuado en él

Art. 86. El Rector ordenará oportunamente al Vice-rector, el anuncio de los grados gratis por la prensa y por medio de edicto fijado en la puerta del Rectorado.

Art. 87. El que aspire á grado gratis lo solicitará del Rector, probando su derecho con documentos fehacientes: 1°, de pobreza notoria; 2°, de aplicación y aprovechamiento, y 3°, de buena conducta escolar; sirviendo para acreditar estas dos últimas circunstancias las certificaciones anuales de los respectivos catedráticos, las notas de éstos en los estados trimestrales que pasan al Vice-rector, y la certificación de las calificaciones obtenidas en los exámenes anuales, dada por el mismo Vice-rector.

Art. 88. El Rector accederá á la petición de grado gratis, siempre que compruebe su derecho el solicitante, y en caso de ser más de uno, dará la prefereucia al de mejores títulos, y siendo éstos iguales, atenderá á la prioridad de las peticiones.

TITULO VII.

DE LOS EXÁMENES PARA LA HABILITACIÓN DE ESTUDIOS

Art. 89. Los individuos que hayan hecho privadamente el estudio de las materias de uno ó más años escolares de las cátedras enumeradas en este Decreto, y quieran habilitarlo para efecto de grados académicos, pueden solicitar en cualquier Colegio de 1ª categoría ó Universidad, dirigiéndose al Rector, que se les admita al examen ó exámenes á que aspiran.

Art. 90. La facultad de habilitar estudios es privativa de las Universidades y Colegios de 1ª categoría.

Art. 91. En la solicitud para la ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

bilitación de estudios deben expresarse todos los exámenes que se desea rendir.

Art. 92. Al recibir un Rector solicitud para examen de habilitación de estudios, accederá á ella; la publicará por edictos que se fijarán en las puertas de la sala del Rectorado y en las de entrada al local del Instituto y por los periódicos de la localidad; y la comunicará al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 93. Tan pronto como el Rector reciba la contestación al aviso que ha debido dar al Ministerio de Instrucción Pública, en virtud del artículo precedente, fijará días para los exámenes del candidato, participándolo á las Juntas examinadoras y avisándolo al público por edictos y por el periódico de más circulación en la localidad; de manera que el anuncio salga en cuatro números, no seguidos, de dicho periódico, si fuere diario, y en dos, si semanal, antes del principio de los exámenes.

Art. 94. En los indicados exámenes, que serán siempre individuales, se observarán las reglas establecidas para los de cursantes, y además las siguientes:

1ª La Junta examinadora se compondrá siempre de cinco miembros.

2ª Cada examinador preguntará un cuarto de hora, cuando las materias sean idiomas, historia universal, historia natural ó pedagogía, y media hora, en los demás casos.

3ª Podran examinar también extraordinariamente, individuos titulares concurrentes al acto, siempre que no pregunten por más de un cuarto de hora cada uno, y que el número de ellos no exceda de cinco en cada examen.

4ª Se verificarán en días hábiles y nunca se harán más de dos por día, pudiendo ser uno de ellos nocturno.

Art. 95. En los exámenes de habilitación de estudios se observará el mismo orden que en los de cursantes, y no se podrá verificar ninguno de ellos sin la aprobación en los que debau precederle.

Art. 96. La aprobación en cada examen la certificará el Vice-rector secretario expresando la calificación que haya merecido el examinado; esta certificación surtirá los mismos efectos que las anuales de los cursantes para la opción á grado.

Art. 97. En el caso de reprobación, el candidato no podrá ser admitido al mismo examen, ni antes de dos meses, ni después de un año de la fecha del anterior: dos reprobaciones en una misma materia, aunque una de ellas se la haya sufrido como cursante, privan al candidato del derecho de solicitar nuevo examen para la habilitación del estudio.

Art. 98. A los fines del artículo que precede, los Colegios de 2ª Categoría y los particulares, comunicarán á las Universidades y á los colegios de 1ª categoría, y aquellas y estos se comunicarán entre sí las reprobaciones que ocurran en ellos; y en cada uno de estos últimos institutos se llevará por el Vice-rector un registro de dichas reprobaciones, que será consultado en los casos de solicitud para habilitación de estudios.

Art. 99. El individuo que hubiere habilitado, de conformidad con las disposiciones de este Título, los estudios requeridos para grados académicos, puede optar á ellos.

Art. 100. Los requisitos para grados de individuos que hayan habilitado parte ó la totalidad de los estudios correspondientes, serán análogos á los exigidos para los respectivos grados de cursantes; excepto sólo, que en los exámenes podrán preguntar extraordinariamente, sobre las materias á que se refieren, titulares presentes en el acto, siempre que no lo hagan por más de un cuarto de hora cada uno, y que el número de ellos no exceda del de los examinadores numerarios, que nunca serán menos del máximun requerido por este Decreto.

Art. 101. Por cada uno de los exámenes de habilitación de estudios satisfará el candidato para el Rector, Vice-rector, examinadores y portero, la cuarta parte de los derechos que se les señalan por el examen del grado de Bachiller, siempre que se trate de idiomas, de historia universal, de historia natural ó de pedagogía; y la mitad de los mismos derechos en los demás casos.

Art. 102. Cuando el Ejecutivo Federal lo tuviere á bien, nombrará un Inspector que presencie los exámenes de habilitación á que se contrae este título, y le comunique el resultado de cada uno de ellos, así como su parecer sobre el fallo respectivo de las Juntas examinadoras.

Art 103. El nombramiento del indicado Inspector se comunicará al Rector

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

en la oportunidad en que se le avise recibo de la participación prevenida en el artículo 92.

Art. 104. El Inspector tendrá el derecho de preguntar en cada examen hasta por media hora, y en todo caso devengará el mismo derecho que cualquiera de los examinadores numerarios.

Art. 105. El Inspector tiene voto en los exámenes, y también lo tendrán los examinadores supernumerarios que hubieren presenciado el acto, y que hubieren preguntado por el mayor tiempo á que tienen derecho.

Art. 106. Los títulos académicos obtenidos mediante la habilitación de los estudios, hecha de acuerdo con este Decreto, producirán los mismos efectos legales que los correspondientes á cursantes.

Art. 107. Siempre que de los informes de los Inspectores, ó de cualquiera otro origen que merezca plena fe, resultare que un Colegio de 1ª Categoría ó una Universidad, no se ajusta extrictamente á la letra y al espíritu de este Decreto al usar de la facultad que por él se le concede para la habilitación de estudios, el Ejecutivo Federal le retirará temporal ó definitivamente dicha facultad.

TÍTULO VIII

DE LAS AUTORIDADES PERMANENTES EN LOS COLEGIOS PEDERALES Y UNIVERSIDADES

Art. 108. Son autoridades de estos Institutos: el Ejecutivo Federal, el Ministro de Instrucción Pública, el Rector, el Vice-rector y la Junta Inspectora; y además, en los Colegios de 1ª categoría y Universidades, los catedráticos y las Facultades.

Art. 109. El Rector y el Vice-rector serán nombrados libremente por el Ejecutivo Federal, que nombrará también á los catedráticos, de ternas propuestas por el Rector.

Art. 110. Para ser Rector ó Vice-rector de un Colegio de 2ª categoría bastará el título de Bachiller en ciencias filosóficas, y para ejercer los mismos destinos en un Colegio de 1ª categoría ó en una Universidad, se necesita el grado de Doctor en alguna de las facultades.

Art. 111. Para ser catedrático de ciencias en los Colegios de 1ª categoría es necesario poseer el título de Bachiller en las filosóficas, respecto de las dos clases de los tres primeros años de estas ciencias, y el correspondiente de Doctor, respecto de los de las demás clases. En las Universidades no pueden ser catedráticos de ciencias sino los graduados de Doctor.

Art. 112. Tanto el Rector como el Vice-rector y los catedráticos durarán en sus destinos todo el tiempo que dure su buen desempeño; pudiendo sin embargo removerlos el Ejecutivo Federal, cuando á su juicio sean inconvenientes.

Art. 113. El Rector saliente entregará al Rector entrante, por ante la Junta Inspectora, el edificio, muebles, gabinetes, biblioteca y todo lo demás que corresponda al Instituto, haciendo constar en lo posible el estado de lo que se entrega. En el caso de no encontrarse al Rector saliente ó al Vice-rector que haga sus veces, se llamará á la primera autoridad política del lugar para que concurra también al inventario. De éste, autorizado por los que han intervenido en él, se harán tres ejemplares, de los cuales se remitirá uno al Ministerio de Instruccion Pública, se conservará otro en el archivo, y otro quedará en poder del Rector saliente ó de la autoridad política en su caso.

Art. 114. A los Rectores y Vice-rectores de los Colegios les dará posesión de sus destinos el comisionado que nombre el Ejecutivo Federal. En las Universidades el Rector saliente dará posesión al Rector y Vice-rector entrantes, en acto público á que concurrirán los universitarios. A los catedráticos les dará posesión el Rector del Instituto, acompañado del Vice rector Secretario. En todo caso debe preceder á la posesión el juramento que se prestará en la forma siguiente:

"Yo, N. N.... prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitución y leyes de la República, y en lo que me concierne, las disposiciones especiales que rigen en este Instituto."

Art. 115. Cuando por casos fortuitos, suceda que se separe el Rector de su destino antes de haber sido reemplazado, el Vice-rector asumirá aquel cargo y lo comunicará inmediatamente al Ministerio de Instrucción Pública, haciendo constar si los objetos del Instituto están conformes con el último inventario de ellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 116. La vacante ocurrida en el Vice rectorado ó cualquiera cátedra, de igual modo que el previsto en el artículo anterior, la llenará el Rector designando un interino y dará inmediatamente aviso al Ejecutivo Federal, proponiendo la terna para la elección del nuevo funcionario, si éste fuere catedrático.

Art. 117. La Junta Inspectora de los Colegios federales será la Junta de Instrucción Primaria superior en la localidad respectiva; y la de las Universidades, la que designe el Ejecutivo Federal, que será compuesta de tres académicos, designándose otros tres para suplir sus faltas.

Art. 118. Todos los Doctores en cada una de las ciencias mencionadas, que residan en la localidad en que funcionen los colegios de 1ª categoría ó las Universidades, formarán la respectiva Facultad de estos Institutos en los distintos ramos de su enseñanza. Cuando el Rector ó Vicerector concurran á una facultad tomarán asiento preferente, á la derecha del Presidente.

Art. 119. Cada Facultad tendrá un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario que elegirá ella misma, y para su instalación se necesita la concurrencia de cinco de sus miembros.

Art. 120. Son funciones de los Rectores:

1ª Ejercer el gobierno superior del respectivo Instituto y la supervigilancia del mismo.

2ª Presidir las Juntas de exámenes y todos los actos del Instituto, con excepción de las reuniones de las Facultades.

3ª Cumplir los deberes generales que se les señalan por este Decreto y por el orgánico de la Renta de Instrucción Pública, y hacer que el Vice-rector y los catedráticos cumplan los suyos, proponiendo al Ejecutivo Federal la remoción de dichos funcionarios, cuando no lo hicieren á pesar de sus exhortaciones. En la Universidad Central éste deber se extiende al Secretario.

4ª Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que le comunique el Ministerio de Instrucción Pública.

5ª Visitar con frecuencia las clases para conocer el adelanto de los alumnos, y para cerciorarse de que los catedráticos llenan cumplidamente su cometido, recomendando á la consideración del Gobierno, á los que de éstos se distinguieren constantemente.

6ª Conceder licencia hasta por treinta días á los catedráticos, siempre que sea por motivos de enfermedad ó por otros de igual importancia, y nombrar los interinos correspondientes. Estas licencias no podrán concederlas por más de tres veces en un año á un mismo catedrático, y las comunicarán al Ejecutivo Federal, así como los nombramientos de los interinos, y también si al vencimiento de ellas no se reencargare el catedrático, proponiendo, en este caso, la terna para la elección del que deba reemplazarle, por si se resolviere hacerlo.

7ª Vigilar la manera como las facultades desempeñan sus funciones, y exigir de aquellas el cumplimiento de las que de éstas descuidaren.

8ª Elaborar en unión del Vice-rector, los reglamentos generales para el régimen interior del Instituto, así como el especial para los alumnos internos, sometiéndolos al Ejecutivo Federal para su aprobación.

9ª Remitir al Ministerio de Instrucción Pública en los primeros días de cada trimestre, un cuadro expresivo del movimiento escolar en el trimestre anterior, cuadro que ha de contener, respecto de los alumnos del Instituto, los datos siguientes: nombre, edad, fecha de entrada, clases que cursan, faltas de asistencia al plantel, conducta y fecha de salida.

10. Informar anualmente al Ejecutivo Federal, al término de los exámenes generales, y en la 2ª quincena del mes de diciembre, sobre la marcha del Instituto en el período precedente y sobre su estado actual.

11. Proponer al Ejecutivo Federal la expulsión de los alumnos que se muestren incorregibles á las amonestaciones y correcciones lícitas, y efectuar aquella en el caso de que fuere acordada.

12. Cuidar de que se conserven en el mejor estado la casa en que funciona el Instituto y el mobiliario, biblioteca, gabinetes, y demás útiles de enseñanza, que pertenezcan al mismo, reponiendo los de estos objetos que se extravíen.

13ª Inspeccionar los Colegios particulares y las escuelas federales de la localidad en que se halla el Instituto, asistir á sus exámenes, é informar al Ministerio de Instrucción Pública sobre las observaciones que hicieren en ellos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

14ª Entenderse con el Ejecutivo Federal sobre todo lo que concierne al Instituto.

Art. 121. Son funciones de los Vicerrectores:

1ª Ejercer con el Rector la vigilancia general del Instituto.

2ª Hacer de Secretario en todos los actos del mismo.

3ª Cumplir los deberes generales que se les señalan en este Decreto.

4ª Llevar un libro para la matrícula de los cursantes, en que se asentará el nombre de ellos, su edad, padres ó tutores, patria, clase que vayan á cursar, y la fecha en que se ponga la matrícula, dando al interesado la certificación correspondiente.

5ª Asentar en libros separados las actas de los exámenes anuales, las de los de opción á grados, las de distribución de premios y las correspondientes á los demás actos que puedan verificarse en el Instituto.

6ª Llevar un libro en que por orden de clases se anoten las faltas de los catedráticos y su comportamiento; y otro que formarán con los datos que sobre los cursantes contengan las listas de ellos, que al fin de cada trimestre les pasarán los catedráticos.

7ª Certificar anualmente en la matrícula de cada cursante la aprobación de éste en la clase respectiva, con la calificación y premio que hubiere merecido, expresando á la vez las notas trimestrales correspondientes.

8ª Llevar un registro de los grados que confiera el Instituto con la debida separación de los Maestros de Instrucción primaria, Agrimensor, Bachiller, Ingeniero civil y Doctor, y cuyas notas firmará junto con el Rector; y expresar en los títulos que se expidieren el folio en que se hayan registrado.

9ª Extender los títulos y diplomas, haciéndolos firmar por los funcionarios correspondientes.

10. Custodiar el sello y el archivo del Instituto, y conservar éste en perfecto orden.

Art. 122. La Universidad Central de Venezuela tendrá un Secretario, que nombrará el Ejecutivo Federal, y ejercerá en ella las funciones 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 9ª y 10ª señaladas al Vicerrector en el precedente artículo, y los deberes generales que por este Decreto se imponen al mismo funcionario, excepto los de concurrir á la elaboración de los reglamentos del Instituto y formar parte de la Junta que ha de realizar sus propiedades, cuya Secretaría servirá también.

Art. 123. El Vicerrector de la Universidad Central tendrá además el deber de fiscalizar directa y constantemente todo lo que se relacione con el ramo de rentas en el Instituto.

Art. 124. Son funciones de los catedráticos:

1ª Asistir puntualmente á sus clases, á la hora que se les designe y por el tiempo que les corresponda, á dar la enseñanza respectiva.

2ª Pasar lista diaria de sus alumnos, anotando las faltas de asistencia de cada uno; empeñarse en el aprovechamiento de ellos; cuidar de que guarden orden durante las sesiones, y darles ejemplo de buenos modales.

3ª Emplear los textos designados para su clase y los métodos de enseñanza más convenientes para la materia de la misma.

4ª Destinar el último día de cada semana para el repaso de las materias leídas en ella.

5ª Admitir como cursantes á los que presenten la certificación de matrícula.

6ª Llevar un libro que contenga, respecto de cada alumno, los datos exigidos en la matrícula.

7ª Estampar en dicho libro, á continuación del nombre de cada alumno, las notas de su aplicación, aprovechamiento, conducta y faltas de asistencia.

8ª Extractar al fin de cada trimestre el indicado libro en cuadros que pasarán al Vicerrector.

9ª Anotar al pie de la certificación de cada matrícula, la toma de razón de la misma en el libro dicho; y certificar al fin de cada año, á continuación de la nota referida, la aplicación, aprovechamiento, conducta y faltas de asistencia del cursante.

10ª Cumplir los deberes generales que les prescribe este Decreto.

Art. 125. Son funciones de cada una de las Facultades:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1ª Procurar, por todos los medios posibles, el adelanto de las ciencias respectivas.

2ª Estudiar las obras didácticas que se publiquen, y pasar su informe al Ministro de Instrucción Pública.

3ª Visitar por medio de comisiones las clases establecidas en el Instituto, para averiguar si el método que se sigue en la enseñanza es el más conveniente, proponiendo al Rector las reformas que creyere necesarias, para que aquel resuelva, si estuviere en sus atribuciones, ó consulte al Ejecutivo Federal, en el caso contrario.

4ª Designar cada dos años un número de cuestiones, que no baje de cuarenta para los exámenes del grado de Bachiller, y de sesenta para los del de Doctor, indicando cuando las hubieren tomado de algún texto. Estas cuestiones deben pertenecer á los distintos ramos sobre que han de versar los exámenes; serán escritas en tarjetas iguales, que incluidas en pliegos cerrados, sellados y rubricados por el Presidente de la Facultad, con la nota de "Proposiciones de la Facultad de," se enviarán al Rector. El número de dichas cuestiones puede aumentarse ó disminuirse por indicación de este funcionario, según las necesidades de los exámenes.

5ª Nombrar cada dos años seis examinadores, ó por lo menos tres, de los cuales llamará el Rector, por el orden de sus nombramientos, los que fueren necesarios para completar las Juntas que han de verificar los exámenes anuales y los de opción á grados. Los nombramientos para examinadores de padagogía y de idiomas pueden recaer en individuos que no sean graduados, siempre que sean idóneos.

6ª Llenar las vacantes que ocurran en dichos examinadores, por ausencia, ó por cualquier otro motivo.

7ª Asistir á las festividades del Instituto.

8ª Formular un reglamento interior para la discusión y para el despacho de sus trabajos, fijándose en él los días, las horas y duración de sus sesiones, de las cuales, las ordinarias, deberán celebrarse una vez por lo menos cada mes. De este reglamento pasarán dos copias al Rector, quién remitirá una de ellas al Ejecutivo Federal.

9ª Informar semestralmente al Rector de los trabajos literarios que hubieren desempeñado.

Art. 126. Son funciones de las Juntas Inspectoras:

1ª Hacer al Instituto, por sí ó por comisiones de su seno, una visita mensual, por lo menos, en épocas variables, pero en horas convenientes; levantar actas de dichas visitas en que se exprese el número de los alumnos presentes, si hay progreso en el aprendizage y si han encontrado á los funcionarios en el desempeño de sus deberes, y remitir estas actas al Ministerio de Instruccion Pública.

2ª Invigilar la marcha del Instituto por los demás medios posibles.

3ª Asistir á los exámenes generales y á los de grado, é informar separadamente al mismo Ministerio del resultado de éllos.

4ª Cumplir en lo que les corresponde el Decreto de 1º de febrero de 1881, sobre enagenación de las propiedades de los Colegios federales.

5ª Hacer al Ejecutivo Federal todas las indicaciones que crean conducentes al progreso del establecimiento.

6ª Celebrar sesiones una vez, por lo menos, cada mes, y extraordinarias cuando lo crean necesario.

TITULO IX.

DE LOS GASTOS.

Art. 127. Son gastos ordinarios de los Colegios Federales:

1º El sueldo mensual de los Rectores, que será de quinientos bolívares (B. 500) en los Colegios de 1ª categoría, excepto el de Carabobo, que tendrá B 600; y de B 400 en los Colegios de 2ª categoría.

2º El sueldo mensual de los Vice-rectores, que será de B 300 en los primeros Colegios dichos, y de B 240 en los segundos.

3º El sueldo mensual de los catedráticos, que será, para cada uno, de B 120.

4º El sueldo mensual de los porteros, que será de B 80.

5º La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de B 25 para cada Colegio.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

6º La asignación mensual para alquiler del local en que han de funcionar aquellos Colegios que no lo tienen propio: estas asignaciones se harán por resoluciones posteriores.

Art. 128. Son gastos ordinarios de la Universidad de Los Andes:

1º El sueldo mensual del Rector, que será de ..... B 500,
2º El id. id. del Vice-rector, que será de ..... B 300,
3º El sueldo mensual de los Catedráticos, que será, para cada uno, de ..... B 120,
4º El sueldo mensual del portero, que será de ..... B 80,
5º La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de.. B 25,
6º La asignación anual para la fiesta de la Concepción, que será de ..... B 100,
7º La asignación anual para los premios y el acto de su distribución, que será de ..... B 400,

Art. 129. Son gastos ordinarios de la Universidad Central de Venezuela.

1º El sueldo mensual del Rector, que será de ..... B 600,
2º El id. id del Vice-rector, que será de ..... B 500,
3º El id id. del Secretario, que será de ..... B 200,
4º El id id. de los Catedráticos, que será, para cada uno, de ..... B 200,
5º El id id. de los preparadores, que será, para cada uno, de ..... B 160,
6º El id id. de los porteros, que será, para cada uno, de ..... B 100,
7º La asignación mensual para gastos de escritorio, que será de.. B 50,
8º La asignación anual para la fiesta de la Concepción, que será de ..... B 200,
9º La asignación anual para premios y celebración del acto, que será de ..... B 600.

Art. 130. Son gastos extraordinarios de los Colegios federales y Universidades:

1º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para las reparaciones de los locales destinados ya á dichos Institutos, y para compra de los que deban destinarse á los que funcionan en casas de alquiler.

2º Las sumas que acuerde el Ejecutivo Federal para el establecimiento de gabinetes de física y de química; para la mejora de aquellos gabinetes de los dichos que existan, y la de las bibliotecas, y para cualquiera otra cosa ú objeto que crea necesarios.

§ Son también gastos extraordinarios de los Colegios los que ocasionen los premios anuales y la celebración del acto de su repartición.

131. El presupuesto ordinario, así como todo otro gasto que se decrete, se pagarán por el fondo general de la Renta de Instrucción Pública, y por la Tesorería del ramo.

TITULO X.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 132. Refundidas como quedan la Universidad Central de Venezuela y la de Los Andes en el ramo de Instrucción Pública federal, quedan refundidas consiguientemente las propiedades y rentas que poseían en la Renta General de Instrucción Popular, superior y científica.

Art. 133. La Universidad Central de Venezuela y la de Los Andes, seguirán funcionando en los edificios que han ocupado hasta ahora, y que han usado para todos sus actos.

Art. 134. El grado de Doctor habilita para el ejercicio de la respectiva profesión, á menos que hayan de llenarse otros requisitos determinados por leyes especiales. También habilitan para el ejercicio de su profesión los grados de Ingeniero Civil, Agrimensor Público y Maestro de Instrucción primaria.

Art. 135. El vestido académico será el que usen, en las ocasiones de rigurosa etiqueta, los demás empleados de la República.

Art. 136. Los Doctores usarán, en los actos académicos, el Busto del Libertador, colgante del cuello con una cinta del color azul para los de ciencias filosóficas, encarnado, para los de las políticas, amarillo, para los de las medicas y morado, para los de las eclesiásticas.

Art. 137. En todos los actos académicos ocupará el Rector el lugar preferente y en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

seguida irá el Vice-rector. Los graduados se colocarán prefiriendo el grado mayor al menor y la antigüedad en los grados iguales.

Art. 138. El sello en las Universidades y Colegios será de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro y llevará en el centro el escudo de Venezuela, y en una inscripción circular el nombre del Instituto.

Art. 139. Los destinos de preparador en las clases de anatomía y química se conservan en la Universidad Central de Venezuela; y los que han de desempeñarlos serán nombrados directamente por el Ejecutivo Federal. Cuando el Ejecutivo Federal lo crea conveniente creará el empleo de preparador en los demás Institutos.

Art. 140. Los preparaderes conservarán en buen estado los gabinetes y preparaciones anatómicas, que pertenezcan á las clases de química y anatomía; harán préviamente los trabajos que les indiquen los catedráticos, y ayudarán á éstos en todo lo relativo al desempeño de sus clases.

Art. 141. Los catedráticos de los tres primeros años de ciencias filosóficas gozarán de una tercera parte más de su sueldo en el tercero de dichos años, durante los meses en que tengan dobles clases.

Art. 142. El Secretario de la Universidad Central tendrá como obenciones un derecho de dos bolívares por cada certificación que expidiere, excepto la de la matrícula para cursar estudios.

Art. 143. En los Colegios de 1ª categoría pueden los Rectores y Vice-rectores ser catedráticos, cuando la necesidad lo exija, devengando entonces también el sueldo de la cátedra que sirvan.

Art. 144. Ningún individio podrá desempeñar más de dos cátedras en las Universidades y Colegios de 1ª categoría.

Art. 145. El Gobierno proveerá de local adecuado á cada uno de los Colegios que no lo tengan propio.

Art. 146. En los establecimieutos cuya biblioteca alcance suficiente extensión, á juicio del Ejecutivo Federal, para que sean abiertas al servicio de los profesores y alumnos, habrá un bibliotecario que nombrará el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por los Rectores, asignandole á la vez el sueldo que ha de devengar. El bibliotecario hará un reglamento que remitirá el Rector, con su informe, al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 147 En las Universidades y en los Colegios de 1ª categoría de los Estados Bolívar y Carabobo, además de los cursos que les cerresponden por este Decreto, se establecerán, uno de minería y otro de agricultura, á cuyo fin el Ejecutivo Federal hará venir del extranjero los individuos competentes para regentar las clases, quienes propondrán un plán de organización de dichos cursos, sometiéudolo á la aprobación del Gobierno por organo del Rector.

Art. 148. El Ejecutivo Federal establecerá las demás facultades y cursos que en lo adelante juzgue convenientes.

Art. 149. Cada Colegio y la Universidad de Los Andes tendrá un portero que cumplirá las órdenes que le den los funcionarios del establecimiento. La Universidad Central tendrá dos porteros ó bedeles. Los porteros serán nombrados por los Rectores.

Art. 150. En los Colegios federales pueden admitirse alumnos internos como pencionistas.

Art. 151. El que habiendo obtenido en un Instituto extraujero el grado de Doctor ó Licenciado, ó el de Bachiller en cualquiera de las cuatro Facultades, de Agrimensor público ó de Ingeniero Civil, quisiere incorporarse en alguna Universidad ó Colegio de 1ª categoría, deberá presentar al Rector el título debidamente legalizado, y ser aprobado en el examen que para el respectivo grado exige esta ley. Cumplidos estos requisitos y prestado el correspondiente juramento, se le conferirá el grado y se le expedirá el título conforme á este Decreto.

Art. 152. A los actuales Licenciados de cualquiera de los Institutos de la República, se les tendrá como Doctores en la Facultad en que han sido graduados, expidiéndoseles en consecuencia el correspondiente título cuando lo solicitaren.

TÍTULO XI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 153. En el Colegio de 1ª categoría de Los Andes, que es el que aun tie-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ne sin realizar algunas propiedades, se conserva la Junta nombrada al efecto por el Ministerio de Instrucción Pública y que está ejerciendo actualmente las funciones de administradora de dichas propiedades, é interviniendo en lo relativo á su venta, de conformidad con lo establecido en el Decreto de 1º de febrero de 1881.

Art. 154. Mientras se realizan y convierten en Deuda Pública ó en acciones de ferrocarril las propiedades correspondientes á la Universidad Central de Venezuela, su administración correrá á cargo de la Junta compuesta del Ministro de Instrucción Pública, del Rector y Vice-rector, como se determina en la ley de 12 de junio del corriente año. La Junta administradora de las propiedades de la Universidad de Los Andes se compondrá de un comisionado que nombrará el Ministro de Instrucción Pública, y del Rector y Vice-rector de aquel Instituto, sustituyendo esta Junta á la de Gobierno que fué designada por el Decreto Ejecutivo de 24 de agosto último. Tanto la primera como la segunda Juntas ejercerán las atribuciones que señala el mencionado Decreto.

Art. 155. En el inventario que ha de formarse para hacer los Rectores salientes de las Universidades la entrega del archivo, bienes, créditos y demás cosas pertenecientes á ellas, intervendrán respectivamente las Juntas que se indican en el precedente artículo.

Art 156. Por resoluciones especiales designará el Ejecutivo Federal los recaudadores que han de ayudar en sus funciones á las expresadas Juntas.

Art 157. Los actuales administradores de rentas de las Universidades cortarán y rendirán sus cuentas quince días después de la publicación de este Decreto, presentándolas á las Juntas administradoras de que se ha hablado en el artículo 154, las cuales las pasarán, con su informe, á la Sala de Examen para su revisión y sentencia por el Tribunal de Cuentas.

Art 158. Los cursos que se léen hoy en las Universidades y Colegios federales continuarán sin interrupción.

Art. 159. Inmediatamente después de publicado este Decreto, se harán los nombramientos de Rector y Vice-rector de las Universidades, continuando los funcionarios que existen en los Colegios federales.

Art. 160. Al tercero día de tomar posesión los nuevos Rectores de las Universidades, pasarán las ternas para el nombramiento de catedráticos, continuando los actuales hasta que sean sustituidos.

Art. 161. Los Rectores de las Universidades remitirán dentro de los ocho primeros días después de haber tomado posesión, los reglamentos interiores que se les encomiendan por este Decreto.

Art. 162. Se derogan las Leyes del Código de Instrucción Pública, que han regido en las Universidades de Caracas y de Mérida; el Decreto reglamentario de 28 de noviembre de 1844; el Decreto ejecutivo de 17 de setiembre de 1881, orgánico de los Colegios nacionales de varones, y todas las demás disposiciones que fueren contrarias á las del presente Decreto.

Art. 163. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 24 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado:—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2544

Ley de 26 de setiembre de 1883, aprobatoria del convenio celebrado por el Gobierno de Venezuela y el de S. M. el Emperador de Alemania sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio en los territorios de los dos países.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único.—Se aprueba el convenio celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el de S. M. el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, sobre protección de las marcas de fábrica, cuyo tenor es el siguiente:

"Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar el convenio que asegure á sus respectivos conciudadanos la protección de las marcas de fábrica y de comercio, han convenido en las disposiciones siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Los ciudadanos de Venezuela y los súbditos del Imperio Alemán residentes en el territorio del otro Estado contratante, gozarán de la misma protección que los nacionales, en lo que tiene relación con las marcas de fábrica y de comercio.

Art. 2º Los nacionales de cada uno de los dos países contratantes que quieran asegurarse la protección indicada en el artículo precedente, deberán cumplir las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de uno y otro país.

Art. 3º El presente convenio tendrá fuerza y eficacia de contrato hasta que una ú otra de las Altas Partes Contratantes haya notificado su cesación con anticipación de un año, y comenzará á estar en vigor en ambos territorios desde el día de su respectiva publicación oficial.

En fe de lo cual, los infraescritos han firmado el presente convenio y puesto en él sus sellos respectivos.

Hechos dos de un tenor en Caracas: á once de julio de mil ochocientos ochenta y tres.—(L. S.)—ANTONIO L. GUZMÁN.—(L S.)—O. PEYER."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de Federación.—El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados.—*J. Nicomedes Ramirez.*

Palacio Federal en Caracas: á veinte y seis de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—(L. S.)—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, RAFAEL SEIJAS.

2545

Ley de 27 de setiembre de 1883, por la cual se permite al señor Luis Vallenilla incluir el puerto de Maturín en el itinerario fijado á los vapores de la carrera entre La Guaira y la isla de Trinidad, que tiene contratada con el Gobierno según el número 2508.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba la resolución del Ejecutivo Federal por la cual se permite al señor Luis Vallenilla la inclusión del puerto de Maturín en el itinerario fijado á los vapores de la carrera entre La Guaira y Trinidad, cuyo tenor es el siguiente:

"Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: julio 19 de 1883.—20º y 25º—Resuelto:—Considerada en Gabinete la representación del señor Luis Vallenilla, en que solicita que se incluya á Maturín en el itinerario fijado á los vapores de la carrera entre La Guaira y Trinidad, que tiene contratada con el Gobierno, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien acceder á esta solicitud; pudiendo solo los vapores de esta empresa hacer el tráfico entre los puertos que expresa el número 1º del contrato celebrado con dicho señor Vallenilla en 30 de mayo último, con inclusión de Maturín, en los diez años de su duración.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—M. CARABAÑO."

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El Primer Vicepresidente de la Cámara del Senado.—CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramires.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

2546

Ley de 27 de setiembre de 1883 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Andrés A. Silva para establecer la navegación por vapor del puerto de Maturín á la isla de Trinidad y demás Antillas.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado en nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y tres por el ciudadano Ministro de Fomento con el ciudadano Andrés A. Silva, para establecer la navegación por vapor del puerto de Maturín á la isla de Trinidad y demás Antillas, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de la República, autorizado por el Presidente, y Andrés A. Silva, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1º. Andrés A. Silva se compromete á establecer un vapor para navegar del puerto de Maturín á la isla de Trinidad y demás Antillas, en el término de un año, á contar de la fecha de la aprobación de este contrato; y el Gobierno, por su parte, se compromete á no hacer igual concesión á ninguna persona en el término de su duración.

Art. 2º. Andrés A. Silva, cuando lo crea conveniente, establecerá otro ú otros vapores más para la misma navegación, obligándose á hacer gratuitamente el trasporte de las balijas que entreguen á sus capitanes y sobrecargos el Administrador de Correos de Maturín y los Cónsules de la Nación en las Antillas.

Art. 3º. Estos vapores quedarán exonerados de todo impuesto nacional, y conforme á la Constitución y las Leyes, no podrán gravarlos los Estados ni las Municipalidades.

Art. 4º. De conformidad con el Decreto Ejecutivo de 26 de enero del corriente año, estos vapores podrán trasbordar en las Antillas, con los requisitos de Ley, mercancías y efectos procedentes de Europa y los Estados Unidos con destino á Maturín.

Art. 5º. No será permitido á ningún funcionario público variar el derrotero de estos vapores, ni las horas fijadas para su salida del puerto.

Art. 6º. El Administrador de la Aduana de Maturín, hará pasar la visita inmediatamente á los vapores de esta empresa, habilitando las horas del día y de la noche, aun en los feriados, y permitiendo el desembarco de pasajeros, á fin de que no detengan su marcha.

Art. 7º. La duración de este contrato será por el término de diez años, que se contarán desde el día en que se inaugure el primer vapor de la carrera.

Art. 8º. El contratista podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía dando aviso de ello al Ejecutivo Nacional.

Art. 9º. Las dudas ó controversias que se susciten por motivo del presente contrato serán resueltas por los Tribunales competentes de la República y conforme á sus leyes.

Hechos dos de un tenor, á un solo efecto, en Caracas, á nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—M. Carabaño.—*Andres A. Silva.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, Cornelio Perozo.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. Tosta García.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 27 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—Guzmán Blanco. — Refrendado. — El Ministro de Fomento, M. Carabaño.

2547

Ley de 27 de setiembre de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano General Venancio Pulgar para la explotación de minas y construcción de vías férreas en el antiguo Estado Guayana; y deja insubsistente el número 2319.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela,

Decreta.

Artículo único.—Se aprueba el contrato celebrado en nueve de agosto de mil ocho-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cientos ochenta y tres, por el Ejecutivo Nacional con el General Venancio Pulgar, para la explotación de minas y construcción de vías férreas en el antiguo Estado Guayana, cuyo tenor es el siguiente:

Los Ministros en los Despachos de Fomento y Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, competentemente autorizados por el Ejecutivo Federal, por una parte; y por la otra el General Venancio Pulgar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Art. 1º El Gobierno de la República concede al General Venancio Pulgar el derecho de explotar por el término de noventa y nueve años todas las minas metálicas ó de cualquiera otra naturaleza, descubiertas ó que puedan descubrirse en el antiguo Estado Guayana durante ese mismo término. Quedan excluidas de esta concesión las minas de oro que se encuentran hoy en explotación, ó para las cuales se han formado Compañías que tienen por objeto la explotación del mineral de oro; y todas aquéllas, de cualquiera especie, sobre los cuales se hayan hecho concesiones, ó se haya solicitado su concesión ó iniciado el proceso de su solicitud; y las concesiones que caduquen de conformidad con la ley.

Art. 2º Para principiar los trabajos de explotación minera se concede al empresario ó sus cesionarios el término de un año, á contar desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por la Legislatura Nacional, y prorrogable por otro año más á juicio del Ejecutivo Federal. Los noventa y nueve años comenzarán también á contarse desde la misma fecha de esa aprobación.

Art. 3º El contratista ó sus cesionarios conceden dos acciones de las que emitiere la empresa de explotación minera al Gobierno Federal.

Art. 4º Venancio Pulgar se compromete, además, á construir un camino de hierro, locomación de vapor, por el sistema que sea más conveniente, según la localidad, á partir del punto que de común acuerdo, señalen el Ejecutivo Federal y el contratista y que conduzca á la región minera del antiguo Estado Guayana.

Art. 5º Igualmente se compromete el mismo empresario á construir ramales de caminos de hierro, que partiendo de la vía principal, conduzcan á otros puntos de la indicada región minera, y que se estimen conveniente á juicio de la empresa. Estos ramales de la vía férrea podrán ser construidos también por el sistema más conveniente, á juicio del empresario ó sus cesionarios.

Art. 6º El Gobierno de la República se compromete á no conceder á empresa alguna la construcción de caminos de hierro en el antiguo Estado Guayana, que conduzcan á la región de las minas, por el término de noventa y nueve años, á la espiración del cual, las vías férreas construidas, pasarán á ser propiedad exclusiva de la Nación. Para computar dicho término se tendrá como punto de partida la fecha de la inauguración de la vía férrea principal, y la de la inauguración de cada uno de los ramales que sucesivamente se construyeren.

Art. 7º El Gobierno de la República libertará de todo derecho aduanero los rieles y todo el material rodante que el empresario ó sus cesionarios introdujeren al antiguo Estado Guayana, para la construcción y uso de los caminos de hierro. Asimismo serán libertados del pago de derechos aduaneros todos los materiales, utensilios, máquinas y demás elementos que se necesiten para edificios de estaciones telegráficas, almacenes de depósitos y cualesquiera otras obras que tuvieren conexión con la vía férrea, así como también las máquinas especiales que se destinaren á cortar ó aserrar maderas en los bosques en que tuvieren derecho á hacerlo el empresario ó sus cesionarios.

Art. 8º El Gobierno de la República cede á favor del empresario ó sus cesionarios, la propiedad de una faja de terrenos baldíos, en toda la extensión de las vías férreas que se construyeren, y á proporción que se fueren construyendo, debiendo tener dicha faja de terreno, de cada lado de la vía, la anchura de medio kilómetro. En los terrenos que atravesare la vía que fueren de propiedad particular, se declarará por el Gobierno la expropiación por razón de utilidad pública, conforme á la Ley; y la empresa estará obligada á indemnizar á los propietarios, sólo por la extensión de terreno que á juicio de ella fuere necesario y útil para la construcción y conservación de las líneas férreas.

Art. 9º El Gobierno de la República otorga al empresario ó sus cesionarios, el derecho de proveerse de todo el combustible que fuere necesario para el servicio de las líneas férreas, así como para

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

el de las explotaciones mineras en los montes y bosques pertenecientes á la Nación, ó sean terrenos baldíos en el antiguo Estado Guayana, con exclusión de los Territorios Federales; pudiendo además la empresa extraer de dichos bosques y montes, fuera del combustible, las maderas y plantas tintóreas, medicinales, de ebanistería y propias para todo género de construcción, bien sea para el consumo interior ó para exportarlas. Asimismo el Gobierno libertará de todo derecho, además de las máquinas, los útiles y materiales indispensables para la empresa de explotación minera.

Art. 10. El empresario ó sus cesionarios tendrán también derecho á explotar por el término arriba indicado de noventa y nueve años, las minas de carbón mineral existentes en el antiguo Estado Guayana, únicamente para extraer de ellas el combustible que exijan las empresas de caminos de hierro y sus minas.

Art. 11. Al empresario ó sus cesionarios se otorga el derecho de hacer uso de los ríos, caños, quebradas y lagos ó lagunas de todo el territorio á que se refiere este contrato, para la navegación por vapor, á la vela, ó por remos; para la construcción de canales y acueductos de navegación y de irrigación, ya sean para motores hidráulicos, ya para lavaderos de oro y demás metales, ó para el riego que necesitaren los terrenos destinados á agricultura. Las empresas que deriven de este contrato podrán hacer uso de las márgenes de aguas corrientes ó estancadas, para cualquier uso ó aplicación que beneficie los trabajos, ú obras de agricultura, minería y de vías de comunicación.

Art. 12. El Gobierno de la República tendrá el derecho de enviar su correspondencia oficial gratis en todo el trayecto de la línea y ramales. También podrá tener en cada tren un empleado fiscal que gozará libremente de un asiento en el wagón de empleados de la empresa, tanto en la gran línea, como en los ramales. Los empleados de carácter nacional, con pasaporte, que hicieren uso de la vía férrea, solo estarán obligados á pagar la mitad del pasaje; los jefes y oficiales en servicio, la tercera; y la tropa, la cuarta parte, sin derecho á ser mantenidos. Los elementos de guerra del Gobierno Federal, sólo pagarán la mitad del flete fijado por la tarifa.

Art. 13. Tan luego como se fije por la empresa ó cesionarios el punto desde el cual deba partir la línea férrea y su término, establecerá el empresario ó cesionarios, de acuerdo con el Ejecutivo Federal, la tarifa de los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, como también la de las mercancías y efectos.

Art. 14. Tanto para la construcción de las vías férreas como para la explotación minera, el general Venancio Pulgar ó los cesionarios de sus derechos, podrán organizar cualquiera especie de compañías que afronten los capitales necesarios para cualquiera de las construcciones ó explotaciones á que se refiere este contrato, y para el efecto el general Venancio Pulgar, podrá traspasar á otros empresarios ó capitalistas, todas ó cualquiera de las concesiones expresadas en este contrato.

Art. 15. La empresa á que se refiere este contrato, que comprende la explotación minera y construcción de vías férreas en el antiguo Estado Guayana, no podrá ser gravada durante los noventa y nueve años de la concesión, con ningún impuesto nacional, y conforme á la Constitución Federal tampoco podrán gravarla el Estado ni los Municipios.

Art. 16. Los trabajos de las vías férreas deberán iniciarse dentro de un año, á partir de la fecha en que fuere aprobado este contrato por la Legislatura Nacional, pudiendo prorrogarse este lapso por un año más, si antes de la espiración del primero tuviere á bien acordarlo el Ejecutivo Federal, por los inconvenientes que pudiere tener el empresario, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 17. Al inaugurarse los trabajos de las empresas que comprende este contrato, el contratista lo notificará al Gobierno de la República para los efectos expresados en los artículos consiguientes.

Art. 18. La falta de cumplimiento á cualquiera de las estipulaciones de este contrato, lo anula de hecho.

Art. 19. Habiendo caducado el contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el general Venancio Pulgar en 12 de mayo de 1881, y que aprobó el Congreso en 24 de mayo de 1881, queda aquel sustituido con el presente.

Art. 20. Todas las controversias que pudieren suscitarse con motivo de la inteligencia del presente contrato, serán

Recuperado de www.cidep:com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

decididas por los Tribunales competentes de la República.

Hechos dos de un tenor á un sólo efecto, en Caracas á nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—R. AZPURÚA.— M. CARABAÑO. — *José. Francisco Pulgar.*

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 25 de agosto de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de setiembre 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución,— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Fomento,—M. CARABAÑO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, R. AZPURÚA.

2548

Ley de 27 de setiembre de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Leonardo Canal, para la plantación de quinas y viñedos en el Territorio Federal "Armisticio" y para colonizarlo y explotar sus bosques y minas.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, *Decreta:*

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y tres por el ciudadano Ministro de Fomento con el señor Leonardo Canal, para la plantación de quina, viñedos y colonización del Territorio Federal Armisticio, cuyo tenor es el siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra Leonardo Canal, han celebrado el contrato siguiente:

Art. 1° El Gobierno Federal concede Canal y á sus asociados y sucesores, derecho exclusivo, para fundar construir y conservar por el término de noventa y nueve años, y dentro del Territorio Federal Armisticio, las obras y mejoras que se pasan á expresar;

1ª Una plantación de quinas, que tendrá por lo ménos seis millones de árboles, de las conocidas con los nombres de "Chinchona," "Lancifolia de Mutis," "Calisaya," "Succirubra," "Oficinales," y demás ricas en alcalóides;

2ª Un viñedo, que contendrá por lo menos doscientas mil plantas de diversas clases de uvas, con el respectivo establecimiento para la fabricación de vinos legítimos;

3ª Dos caminos de herradura: uno que comunicará directamente el Distrito de San Antonio del Táchira, en el Estado Los Andes, con el de Guasdualito ó Periquera en el Estado Bolívar, siguiendo la dirección del río "Nula," y la cordillera del Tamá, y otro que comunicará la ciudad de San Cristóbal con la capital del Territorio Federal;

4ª La navegación por vapor del río Apure, desde Nutrias para arriba, y de sus tributarios "Caparro," "Uribante" "Nula" y "Zarare";

5ª Los productos espontáneos, tanto minerales como vegetales y de cualquiera otra especie que se descubran dentro del Territorio, y los agrícolas, pecuarios é industriales, que el contratista, sus asociados y sucesores quieran cultivar y explotar en el mismo Territorio.

Art. 2° Para la eficacia del expresado derecho, Canal, sus asociados y sucesores podrán establecer dentro del Territorio Federal Armisticio, los predios rusticos y las fábricas y establecimientos que estimen convenientes para el cultivo, explotación y beneficio de toda especie de productos de consumo y exportación.

Art. 3° Canal se compromete para con el Gobierno:

1° A que los predios rusticos de que se habla en el artículo anterior, no bajarán de setecientos cincuenta;

2° A colonizar las hoyas de los ríos "Nula" y "Quirimari," estableciendo en los puntos convenientes, de cuatro á seis poblaciones, dos de las cuales deberán fundarse con todas las condiciones necesarias para que puedan llegar á ser ciudades de las más bellas y cómodas de la República.

4° A reducir y civilizar las tribus salvajes que vagan dentro del mismo Territorio;

4° A poner al servicio público, tan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

pronto como estén concluidos los trabajos respectivos, los caminos y navegación de los ríos de que se trata en los incisos 3° y 4° del artículo 1°

5° A fundar dos ó más hatos de ganado vacuno en las sabánas del Territorio, y á introducir y fomentar en el mismo las crías de ganado lanar y cabrío;

6° A descubrir y explotar con arreglo al Código de minas, las de oro, cobre, plata, hierro, carbón y demás que existan en el mismo Territorio, siempre que dicha explotación sea conveniente á juicio de los empresarios;

7° A principiar los trabajos de fundación del quinal, dentro de diez meses, contados desde el día que sea aprobado el presente contrato por el Congreso Nacional; así como los trabajos de las demás obras y mejoras, con la precisa condición de que todo lo indicado estará concluido dentro de diez años, contados desde el dia en que se principien los trabajos correspondientes;

8° A entregar en propiedad al Gobierno, terminados que sean los noventa y nueve años de este contrato, el quinal, el viñedo y los caminos, junto con todos los establecimientos, edificios, útiles y demás accesorios á aquellos; quedando de la propiedad de los sucesores del contratista y sus asociados los establecimientos agrícolas, pecuários, mineros é industriales, y terrenos, que no sean parte del quintal, ni del viñedo y caminos.

Art. 4° El Gobierno de la República se compromete para con Canal, sus asociados y sucesores, á favorecer, apoyar y fomentar las obras y mejoras expresadas en los artículos precedentes, por los medios que se indican á continuación.

1° Adjudicando al contratista, como en efecto se le adjudican desde ahora, formal y definitivamente, mil concesiones agrícolas de á quinientas hectáreas cada una, y cuarenta concesiones pecuarias ó de cría, de á dos leguas cuadradas, de las tierras baldías que existen dentro del Territorio Federal Armisticio y sus adyacentes, con la precisa condición de que estas tierras serán distribuidas entre mil cuarenta colonos, por lo menos; debiendo el Gobierno expedir á favor de dichos colonos, los títulos parciales de cada concesión, tan pronto como lo solicite el contratista ó sus asociados ó sucesores, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías.

2° Impidiendo á todo individuo que no sea el contratista, sns asociados, sucesores ó colonos, que durante el tiempo de este contrato establezcan plantaciones de quina, de uva ó de otros artículos dentro del Territorio Armisticio, y que exploten los productos espontáneos de los bosques y las minas de oro, plata, cobre, hierro y demás que se descubran por los empresarios en el mismo Territorio.

3° Permitiendo la introducción libre de derechos de Aduana, de todas las máquinas, herramientas, materiales y útiles necesarios para las fundaciones agrícolas, apertura de los caminos, navegación de los ríos, telégrafos y demás empresas á que se refiere este contrato.

4° No gravando, como en efecto no gravará ni permitirá que se graven las empresas de que se habla en este contrato durante el tiempo de su vigencia, con impuestos nacionales, ni de los Estados, ni municipales; pero los productos de dichas empresas quedarán sujetos al pago de los impuestos de que se habla en los artículos 5° y 6° de este mismo contrato.

Art. 5° Por el caucho y la sarrapia procedentes de los bosques del Territorio Armisticio, pagarán los exportadores al Tesoro Nacional, cincuenta mil bolívares por cada cuarenta y seis mil kilógramos, y este mismo derecho pagarán por la quina.

Art. 6° Si el contratista, sus asociados y sucesores, establecieren plantaciones nuevas de caucho y sarrapia, con el fin de cultivar científicamente estos artículos, quedarán los productos de tales plantaciones libres de todo impuesto, por el término de cincuenta años, contados desde el día en que se principien los trabajos respectivos, y después pagarán igual derecho que paguen sus similares en los otros Territorios Federales.

Art. 7° El contratista, sus asociados y sucesores, quedan autorizados para abrir, además de los caminos de herradura de que se habla en el inciso 3° del artículo 1°, todos los que sean necesarios para la comunicación interior y exterior del Territorio Armisticio, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

para convertir cuando lo estimen conveniente en carreteras ó ferrocarriles el todo ó parte de esos caminos.

Art. 8º Las demoras en la plantación del quinal y demás obras de que se habla en el presente contrato, ocasionados por fuerza mayor ó por otra dificultad grave, serán compensadas por el Poder Ejecutivo Federal, con la conseción de una prórroga igual al atraso causado por consecuencia de dichas dificultades.

Art. 9º Los buques que conduzcan las máquinas, herramientas, materiales y demás objetos destinados á las empresas de que se habla en este contrato, serán libres de derechos de puerto, y se les permitirá por las Aduanas de Maracaibo y Ciudad Bolívar, trasbordar los cargamentos que conduzcan á embarcaciones adecuadas para navegar en los pequeños ríos; llenándose los requisitos establecidos por las leyes fiscales, y todos aquellos que juzgue el Gobierno conducentes á evitar el fraude.

Art. 10. El contratista, sus asociados y sucesores quedan autorizados para establecer una ó más líneas telegráficas dentro del Territorio Armisticio, y para enlazarlas con las nacionales y disfrutar de las utilidades que aquellas produzcan por el tiempo de este contrato, reservándose el Gobierno la inspección y vigilancia de tales líneas y la franquicia de sus telegramas.

Art. 11. No obstante lo estipulado en el artículo 1º, y para mayor claridad de este contrato, se advierte que el contratista, sus asociados y sucesores, tienen derecho exclusivo para establecer y beneficiar dentro del Territorio Armisticio todas la empresas agrícolas, fabriles y comerciales que crean convenientes, aun cuando no hayan sido mencionadas expresamente en este mismo contrato.

Art. 12. Leonardo Canal, puede traspasar este contrato á otra persona ó compañía, así como asociarse á una ó más personas y organizar con ellas una ó más compañías, que se encarguen de la ejecución parcial ó total de este contrato; dando aviso de los traspasos al Ejecutivo Federal.

Art. 13. Las dudas ó controversias que suscite el presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la Nación, conforme á las leyes de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas á veinte de agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Firma este contrato el señor Simón B. O'Leary con autorización del señor Leonardo Canal.—M. CARABAÑO.—*Simón B. O'Leary.*

Dada el el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vice-presidente de la Cámara del Senado.—CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados.—F. TOSTA GARCÍA,— El Secretario de la Cámara del Senado.—*M. Caballero.*— El Secretario de la Cámara de Diputados.— *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 27 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación — Ejecútese y cuidese de su ejecución.—GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO

2549

Ley de 27 de setiembre de 1883, *que aprueba la concesión hecha al señor Miguel Tejera, como contratista de la navegación por vapor del río Tuy, para que los buques de la empresa puedan tocar en el puerto de Higuerote y hacer allí su carga y descarga; y reforma en esta parte el número* 2511.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. unico. Se aprueba la Resolución dictada con fecha 16 de Junio del corriente año por el Ministro de Fomento en que se permite tocar en el puerto de Higuerote para la carga y descarga á los vapores de la línea de navegación del río Tuy y la costa marítima comprendida entre la boca del Tuy y el puerto de La Guaira, cuyo tenor es el siguiente:

"Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de junio de 1883.—20º y 25º—Resuelto:—Considerada en Gabinete la solicitud del señor Miguel Tejera, empresario de la navegación por vapor en el río Tuy y en la costa marítima entre la boca del Tuy y La Guaira en que pide se anule la exclusión del Puerto de Higuerote establecida en su contrato sobre la materia, y habiendo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cesado los motivos que dieron lugar á tal exclusión, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dispuesto: que los vapores de la empresa de navegación en el río Tuy, puedan tocar en el puerto de Higuerote para la carga y descarga, quedando en consecuencia, nula toda prohibición estipulada en el artículo primero de aquel contrato.— Comuníquese y publíquese. —Por el Ejecutivo Federal, M. CARABAÑO.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 3 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 27 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.— Ejecútese y cuídese de su ejecución GUZMAN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, M. CARABAÑO.

2550

Decreto de 28 de setiembre de 1883, por el que se establece en la ciudad de Trujillo del Estado Los Andes, un Colegio Nacional de Niñas.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, Decreta.

Art. 1º Se establece en la ciudad de Trujillo del Estado Los Andes, un Colegio Nacional de Niñas, que se denominará "Colegio de Niñas de Trujillo."

Art. 2º En él se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana y francesa, urbanidad, elementos de geografía é historia é higiene doméstica.

Art. 3º Este Colegio será servido por una Directora y una Sub-directora, y tendrá una Junta Inspectora, que lo será la Junta Superior de Instrucción primaria residente en la mencionada ciudad

Art. 4º Son deberes de la Directora: 1º gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto: 2º repartirse con la Sub-directora el desempeño de las clases de lectura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión; y 3º entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Instituto, informándole minuciosamente, cada seis meses del Estado de la instrucción en él.

Art. 5º La Subdirectora vigilará también el Establecimiento; desempeñará las clases que le toquen, según el número 2º del precedente artículo, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel y le pasará mensualmente visitas de inspección, levantando actas de éllas, las cuales remitirá en copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará las de escritura y gramática castellana; otro, para las de geografía é historia, y otro para las de francés é higiene doméstica.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

§ En la formación de estas ternas, la Junta preferirá, en igualdad de competencia, las señoras y señoritas á los hombres.

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas como pensionistas y educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado, con la intervención de aquellas, por la Junta Inspectora y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de doscientos bolívares B 200; la sub-directora el de ciento sesenta bolívares B 160; y cada uno de los catedráticos, el de cuarenta y ocho bolívares B 48.

Para alquiler de casa, servicio, gastos de escritorio y alumbrado, se asigna la suma mensual de ciento veinte y ocho bolívares B 128.

Art. 11. Los sueldos y demás gastos acordados en el presente Decreto serán satisfechos de la Renta general de Instrucción Pública.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de setiembre de 1883.—Año 20º de la ley y 25º de la Federación—GUZMÁN BLANCO,—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMÍNICI.

2551

Ley de 29 de setiembre de 1883, por la cual se declara que los contratos de interés público celebrados por el Ejecutivo de la Unión en receso de la Legislatura Nacional, son ejecutables desde que los apruebe el Consejo Federal, bajo la responsabilidad que el artículo 75 de la Constitución establece.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA. Decreta:

Art. 1º Los contratos de interés público que en receso de la Legislatura Nacional, celebre el Ejecutivo, de conformidad con la atribución 6ª, artículo 66 de la Constitución de la República, son ejecutables desde que les dé su aprobación el Consejo Federal, precisamente en la fecha que para tal ejecución ha de fijarse en cada uno de dichos contratos, los cuales serán presentados á las Cámaras Legislativas en su próxima reunión, para los efectos del número 17, artículo 43 de la misma Constitución.

Art. 2º Luego que la Legislatura Nacional reciba los contratos que haya celebrado el Ejecutivo, los examinará en sí y en todas sus circunstancias, para aprobarlos ó negarlos con arreglo á la Constitución y á la presente Ley, imponiendo en el caso de desaprobación, la responsabilidad á que pueda haber lugar, de conformidad con los números 2º, 3º y 5º artículo 75 del Pacto Fundamental.

Art. 3º La desaprobación de un contrato celebrado por el Ejecutivo Federal, no redundará en ningún caso en perjuicio de la persona ó compañía que haya contratado con el Gobierno. En consecuencia, si tal contrato ha principiado á ejecutarse, como lo permite el artículo 1º de la presente Ley, y sobreviene la desaprobación del Poder Legislativo, la declaratoria de éste lleva consigo la obligación de indemnizar previamente lo que se haya gastado en la ejecución y cumplimiento del acto que se desaprueba, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la declaratoria del Congreso.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Feferal, en Caracas, á 25 de agosto de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vice-presidente de la Camara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de setiembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2552

Ley de 1º de octubre de 1883, por la cual se garantiza hasta el 7 por ciento de rendimiento anual á los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles en Venezuela,

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para garantizar hasta el 7 por 100 de rendimiento anual en los capitales que se empléen en la construcción de líneas férreas en Venezuela, á virtud de contratos que se celebren de conformidad con la atribución VI, artículo 66 de la Constitución.

Art. 2º La garantía á que se refiere el artículo anterior, se establecerá en cláusula expresa del contrato, y sobre la cantidad que anualmente se destine para obras públicas en la Ley de Presupuesto.

§ único. No podrá exigirse la efectividad de tal garantía, sino desde la fecha en que la línea férrea contratada se declare concluida y, al servicio del público, liquidándose siempre sobre el capital que como costo de la obra aparezca invertido en élla.

Art. 3º En la liquidación de que trata el precedente artículo, se sumarán los rendimientos de la línea, para que la renta aplicada sólo responda de la diferencia que pueda resultar entre aquellos rendimientos y el siete por ciento garantizado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas á 25 de agosto de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—El primer Vicepresidente de la Cámara del Senado, CORNELIO PEROZO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, F. TOSTA GARCÍA.—El Secretario de la Cámara del Senado, *M. Caballero.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas: á 1º de octubre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado:—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.

2553

Decreto de 1º de octubre de 1883, por el que se crea un Departamento denominado "Superintendencia de Obras Públicas" en el Ministerio del ramo, y se le señalan sus atribuciones y deberes.

GUZMÁN BLANCO,

ILUSTRE AMERICANO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la misma Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto:

Art. 1º Se crea en el Ministerio de Obras Públicas un Departamento que se denominará *Superintendencia de Obras Públicas,* compuesto de un Superintendente y dos Oficiales, de competencia bastante para el desempeño de las delicadas funciones que se les atribuyen.

Art. 2º Este Departamento será parte integrante del Ministerio, mientras haya obras públicas en actividad; fuera de este caso el Ejecutivo Federal lo pondrá en cesantía, hasta que ocurra nuevamente la necesidad.

Art. 3º El nombramiento de Superintendente corresponde al Ejecutivo; el de los oficiales lo hará el Superintendente con acuerdo del Ministro.

Art. 4º Por resoluciones especiales se señalarán los sueldos de estos empleados.

Art. 5º Son funciones del Superintendente:

1ª Examinar todo presupuesto de obra pública que se haya formado por orden del Ministerio, ó que haya sido presentado por particulares con algún objeto de utilidad práctica, para informar acerca de él y proponer su aceptación, modificación ó rechazo. El Ministro estampará al pie de este informe su conformidad ó las observaciones que le ocurran en contra, y ya en este estado se dará cuenta del asunto al Ejecutivo Federal para su resolución.

2ª Poner ó no el "visto bueno," después de examinadas las relaciones quincenales, ó semanales ú otras que ocurran de gastos por obras públicas, que no estén inmediatamente administradas por alguna Junta de Fomento, sin cuyo requisito no extenderá el Ministerio la orden de pago.

3ª Examinar las cuentas que los encargados de alguna obra pública, ó las Juntas de Fomento de las mismas, rindan al Ministerio en las épocas señaladas por la Ley, para extender al pie de éllas su informe. Cuando éste sea desfavorable á la cuenta, sustanciará, prévia orden del Ministerio, el juicio respectivo sobre el cual pronunciará la autoridad competente.

4ª Supervigilar todas las obras públicas que se estén construyendo en la Unión, para lo cual podrá entenderse directamente con los Ingenieros, los Directores científicos, los Inspectores y encargados, los que están en el deber de suministrarle todos los datos é informes que pida en lo que con las respectivas obras se relacione, y mostrarle los libros, cuentas, papeles, almacenes, depósitos, herramientas y cuanto diga relación con el estado actual de la obra y con su marcha. Cuando el Ejecutivo lo ordenare, el Superintendente se trasladará á los puntos que se le designen para hacer personalmente la inspección de que se viene hablando. Puede también proponer el viaje cuando lo estime oportuno.

5ª Fijar, con las Juntas de Fomento con quienes pueda estar en contacto, la tarea que ha de darse á los trabajadores y su precio; los ajuste que hayan de celebrarse y también sus precios y las condiciones de pago; cuidando siempre de que no lleguen á ser perjudicados los intereses nacionales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª Medir los trabajos ejecutados en cada una de las obras públicas que estén á su alcance, cada vez que lo crea conveniente, y por lo menos una vez todos los meses, y confrontar sus medidas con las que consten practicadas por los respectivos empleados.

7ª Presentar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas una relación comprensiva del estado de los trabajos en cada obra, las erogaciones en el mes, el personal del servicio en cada una de éllas, con sus respectivos sueldos ó salarios; la cantidad de materiales entrados, consumidos y existentes; los precios á que se hayan adquirido los entrados en el mes; el número de ajustes celebrados, de tareas ejecutadas y los precios de unos y otras; la herramienta y útiles que se hayan comprado, con expresión de sus precios, los consumidos y la existencia. En esta relación constarán las observaciones que juzgue conducentes á la mejor marcha administrativa y económica de las obras. Una copia de esta relación deberá pasar igualmente el Superintendente al Presidente de la República.

8ª Proponer al Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Obras Públicas, los medios que juzgue adecuados para conseguir, con baratura, los materiales de construcción; ya sea ocurriendo al establecimiento de hornos y fábricas administradas por cuenta de la Nación, ya sea por contratos para su provisión en grandes cantidades. En el primer caso el Superintendente propondrá los reglamentos para la administración de aquellas fábricas; correrá con su contabilidad y vigilancia y hará cuanto esté en sus facultades para que no resulten ser gravosas al erario público.

9ª Suministrar al Ministerio de Obras Públicas todas las noticias é informes que le pida sobre los asuntos de su competencia.

Art. 6º Son funciones de los Oficiales:

Distribuir entre sí y ejecutar todos los trabajos de oficina propios de su Departamento, y ayudar al Superintendente, cuando éste lo determine, en los trabajos de vigilancia de las obras que se estén construyendo.

Art. 7º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 1º de octubre de 1883. —Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO FIDEL MÉNDEZ.

2554

Decreto de 6 de octubre de 1883, por el que se concede una pensión especial de B. 200 mensuales al General José Pilar Meneses, y queda reformado el número 2.300.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1º Concedo una pensión especial de (B. 200) doscientos bolívares al ciudadano General J. Pilar Meneses, que le serán satisfechos mensualmente por la Tesorería Nacional del Servicio Público desde la publicación de este Decreto.

Art. 2º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de su ejecución y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el gran Sello Nacional de la República y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 6 de octubre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2555

Decreto de 9 de octubre de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Colegio de Médicos en la República.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 10 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Decreto:

TÍTULO I.

Del Colegio de Médicos de la República.

Art. 1º Se establece en el Distrito Federal el Colegio de Médicos de la República.

Art. 2º Esta corporación se compondrá de todos los Doctores en ciencias médicas y de los farmaceutas que hayan obtenido ó revalidado, ú obtuvieren ó revalidaren en lo sucesivo sus títulos.

§ El Colegio puede nombrar miembros honorarios y miembros correspondientes, pudiendo ser extranjeros estos últimos y carecer de título académico.

Art. 3º El Colegio de Médicos de la República, además de su carácter académico, constituirá una asociación profesional disciplinaria; y en consecuencia tendrá el deber de procurar que todos sus individuos se guarden entre sí respeto y consideraciones, que observen una conducta irreplochable y trabajen en el perfeccionamiento de las ciencias médicas y de la farmacia, para realzar en Venezuela el ejercicio de las respectivas profeciones y propagar el estudio de aquellos ramos del saber humano.

Art. 4º Para mayor expidición de los trabajos del Colegio, tendrá éste una Junta de Administración que se compondrá de siete de sus miembros.

TÍTULO II.

De las atribuciones del Colegio.

Art. 5º Son atribuciones del Colegio de Médicos.

1ª Elegir sus funcionarios.

2ª Acordar su reglamento interior, que someterá á la aprobación del Ejecutivo Federal, y considerar el de la Junta de Administración, sometiéndolo á la aprobación del mismo Ejecutivo, cuando hubiere merecido la suya.

3ª Promover la publicación de obras sobre medicina, cirugía y farmacia y la fundación de periódicos que sirvan para difundir aquellos conocimientos y para estimular á su estudio.

4ª Celebrar certámenes públicos sobre los distintos ramos de las ciencias médicas y de la farmacia, estableciendo premios para las composiciones de mérito sobresaliente, y hacer el juicio crítico de los trabajos concernientes á las mismas materias, que se le presenten.

5ª Promover la formación de una biblioteca de obras sobre ciencias médicas y sobre farmacia.

6ª Propender al establecimiento de museos de medicina.

7ª Formar anualmente la estadística médica de Venezuela y remitirla al Ministerio de Fomento en la primera quincena del mes de enero.

8ª Indicar al Consejo de Médicos las medidas de higiene que juzgue necesarias ó convenientes en estado normal, y principalmente en los epidémicos.

9ª Consultar al Ejecutivo Federal sobre los asuntos de su resorte cuando él lo solicite.

10ª Exigir de las autoridades políticas los datos ó noticias que necesitare para el cumplimiento de sus atribuciones.

11ª Remitir anualmente, en la primera quincena de enero, al Ministerio de Instrucción Pública, una memoria sobre todo lo concerniente á la marcha de la Corporación, indicando todo lo que crea conducente á la mejora de la misma.

Art. 6º Son atribuciones de la Junta de Administración:

1ª Ejercer las atribuciones 8ª 9ª y 10 señaladas al Colegio.

2ª Participar al Consejo las faltas que observare en los gremios de médicos y farmaceutas, en cuanto al ejercicio profesional.

3ª Acordar gastos extraordinarios, siempre que ellos no excedan B 100 en un trimestre.

4ª Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedirle el finiquito correspondiente.

5ª Cuidar de que cumplan sus respectivos deberes todos los funcionarios del Colegio, acusando ante éste á los omisos.

6ª Dar cuenta inmediatamente al Colegio de todas sus deliberaciones.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULO III.

De los funcionarios.

Art. 7º El Colegio de Médicos de la República, tendrá un Presidente, un primero y segundo Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, que será el mismo del Consejo de Médicos. Tendrá también un portero, que será el del Consejo de Médicos.

Art. 8º La Junta de Administración se compondrá de los tres primeros funcionarios expresados en el anterior artículo, que ejercerán en ella las mismas funciones, y de cuatro vocales designados por el Colegio, debiendo ser uno de ellos farmaceuta. Su secretario será el del Colegio.

Art. 9º Corresponde al Presidente del Colegio:

1º Presidir y dirigir el debate.

2º Mantener la policía del local y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Colegio y de la Junta.

3º Convocar para las sesiones de una y otra Corporación.

4º Firmar las actas de dichas sesiones y los diplomas de miembros honorarios y correspondientes.

5º Firmar la correspondencia.

Art. 10. Los Vicepresidentes suplirán por su orden, las faltas accidentales del Presidente.

Art. 11. Son deberes del Tesorero:

1º Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.

2º Llevar los libros por un sistema claro y sencillo que propondrá á la Junta para su aprobación.

3º No hacer ninguna erogación sin las formalidades prescritas en este Decreto.

4º Rendir sus cuentas en la oportunidad debida; y

5º Cumplir las disposiciones que le comuniquen el Colegio ó la Junta de Administración, relativas al ramo rentístico.

Art. 12. El Secretario tendrá los deberes siguientes:

1º Organizar y cuidar el archivo del Colegio y el de la Junta, agregando al primero el que correspondía á la Facultad Médica de Caracas y al segundo, el del Tribunal de la misma.

2º Llevar cinco libros: uno de registro de los miembros del Colegio; otro de las actas de las sesiones del mismo; otro de las actas de las sesiones de la Junta; otro de registro de los miembros honorarios y correspondientes; y otro en que consten todos los objetos pertenecientes al Colegio.

3º Extender las actas firmándolas, después del Presidente, en el mismo local de las sesiones.

4º Firmar junto con el Presidente los diplomas de los miembros honorarios y correspondientes; y

5º Desempeñar todos los demás deberes propios de la Secretaría del Colegio y de la Junta.

§ Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Presidente designando uno de los miembros del Colegio.

Art. 13. En caso de falta absoluta del Presidente, Vicepresidentes y Tesorero, se convocará inmediatamente al Colegio para hacer la elección.

Art. 14. Para ser Presidente, Vicepresidente y Tesorero del Colegio y Vocal de la Junta, se requiere: 1º ser venezolano por nacimiento ó por naturalización: 2º ser doctor en ciencias médicas, no suspenso en el ejercicio de la profesión; y 3º ser mayor de veinte y cinco años.

TÍTULO IV.

De las sesiones.

Art. 15. El Colegio celebrará sus sesiones en el salón de la Universidad Central de Venezuela destinado al efecto. Para las sesiones bastará la concurrencia de siete de sus miembros, y se verificará una el 1º de cada mes, ó el día siguiente, si aquel fuere feriado, y á la hora que el Colegio fije en su reglamento interior; y extraordinarias, cuando lo requieran encargos del Gobierno, ó necesidades de otro género, urgentes á juicio del Cuerpo ó de su Presidente.

§ Para las sesiones extraordinarias se citará con la mayor antelación por medio del portero y por la prensa si fuere posible.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 16. La Junta de Administración celebrará sesiones en el mismo salón hasta con cinco de sus miembros, una el día 15 de cada mes, ó el siguiente, si aquel fuere feriado; y extraordinarias, en los mismos casos que el Colegio.

TÍTULO V.

De las elecciones.

Art. 17. Los funcionarios del Colegio durarán en sus empleos dos años, continuando sinembargo, en el ejercicio de ellos hasta que sean reemplazados.

Art. 18. Cada dos años, en la sesión ordinaria que celebre el Colegio en diciembre, para la cual se invitará por el portero y por la prensa con ocho días de anticipación, nombrará aquel Cuerpo los funcionarios de su elección y los vocales de la Junta de Administración.

§ Para estas sesiones, así como para las de elecciones parciales, basta la concurrencia de quince miembros.

Art. 19. Las elecciones á que se refiere el artículo anterior se harán en sesión pública y permanente, y por la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes; y si ésta no se obtuviere en algún caso, se concretará la votación á los dos que hubieren obtenido mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

§ La votación para las elecciones será secreta, á menos que la pidan pública cinco de los miembros presentes, y la Presidencia nombrará dos escrutadores que, junto con el Secretario, practiquen los escrutinios. El resultado se comunicará al Ejecutivo Federal y á las primeras autoridades políticas de los Estados.

Art. 20. Si quince días después de participada la elección á los nombrados, no hubieren manifestado su aceptación, y constare haberle sido hecha la correspondiente participación, se entenderá que no aceptan el cargo y se procederá á nueva elección, para la cual se convocará inmediatamente al Colegio.

Art. 21. Los funcionarios del Colegio no pueden ser reelegidos para el período siguiente.

Art. 22. Los funcionarios nombrados serán puestos en posesión de sus destinos en la sesión de primero siguiente.

TÍTULO VI.

Del sello del Colegio.

Art. 23. Todos los actos del Colegio y de la Junta llevarán un sello, que será de forma circular y tendrá en el centro el escudo de Venezuela; en la semicircunferencia superior, la inscripción "Colegio de Médicos de la República," y en la inferior, la siguiente: "Lux concentrata clarior."

TÍTULO VII.

De la Renta del Colegio.

Art. 24. La Renta del Colegio la constituirán:

1° La existencia en efectivo que pertenecía á la Facultad Médica de Caracas.

2° Un derecho de doce bolívares que satisfarán los que obtuvieren en lo sucesivo el grado de Doctor en ciencias médicas, ó lo revalidaren, abonándolo junto con los demás derechos correspondientes en el respectivo instituto, cuyo Rector lo remitirá al Colegio.

3° Un derecho de doce bolívares que satisfará anualmente cada uno de los miembros del Colegio, excepto los honorarios y los correspondientes.

Art. 25. Son gastos del Colegio:

1° El diez por ciento del producto de los derechos á que se refieren los números 2° y 3° del precedente artículo, y que se fija al Tesorero como remuneración de sus servicios, y para los gastos de su oficina; y

2° Los gastos extraordinarios que acordare la Junta de Administración.

Art. 26. El Tesorero no hará ningun pago de gastos extraordinarios sin que se le hayan comunicado préviamente con expresión de la fecha de la sesión en que fueron acordados. El Tesorero será responsable de cualquiera erogación que hiciere sin los requisitos expresados.

Art. 27. El Tesorero presentará el 1° de noviembre de cada año, á la Junta de Administracion, las cuentas comprobadas de su oficina, y en la primera seción que celebre dicha Junta el mismo mes, nombrará una comision de tres de sus miembros para que presente su informe sobre éllas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 28 La comisión cumplirá su encargo en los ocho dias siguientes, y si se hacen reparos por la Junta, en vista del informe de la comisión, se pasarán al Tesorero, quién debe contestarlos por escrito en los cinco días que siguen.

Art. 29. En vista de la contestación del Tesorero. La Junta pronunciara sentencia por mayoría absoluta de votos, y dicha sentencia se cumplirá en todas sus partes, expidiendo el correspondiente finiquito cuando élla sea absolutoria, ó cuando el Tesorero quede solvente con las rentas del Colegio.

§ A la sesión de que trata este artículo deben concurrir todos los miembros de la Junta.

TÍTULO VIII.

Disposiciones varias.

Art. 30. Se requiere para ser miembro honorario del Colegio ser profesor generalmente reconocido como eminente en ciencias médicas ó en cualquiera de las que le son accesorias.

Art. 31. Para el nombramiento de miembros honorarios debe preceder propuesta hecha y firmada por tres miembros del Colegio, la cual se fijará en la puerta del salón de las sesiones, por lo menos un mes antes de su votación, que será secreta y por las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 32. El Colegio encabezará los diplomas de miembros honorarios y de los correspondientes, así: "Estados Unidos de Venezuela. El Colegio de Médicos de la República y en su nombre, el Presidente de él, N. N...."

Art. 33. Todos los miembros del Colegio residentes en Caracas deben concurrir á las sesiones, así como los no residentes que se encuentren en Caracas los dias de sesión.

Art. 34. El Colegio de Médicos abrirá y mantendrá correspondencia con las demás Corporaciones de idéntica naturaleza en América y Europa, para el cange de libros, periódicos y otras publicaciones.

Art. 35. Las actas de las sesiones del Colegio se publicarán por la prensa y deberán contener en extracto las discusiones que ocurrieren.

Art. 36. Cuando el Colegio de Médicos concurra á los actos públicos, tendrá su puesto á continuación del Colegio de Abogados.

TÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. El Colegio de Médicos de la República procederá de conformidad con las disposiciones de este Decreto, á elegir sus funcionarios que permanecerán en sus destinos hasta el 31 de diciembre de 1885.

Art. 38. Se deroga el Decreto de 5 de julio de 1871, por el cual se establecieron Corporaciones científicas con el nombre de Facultad Médica.

Art. 39. El Ministro de Instrución Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, Sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 9 de octubre de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO. Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—ANÍBAL DOMINICI.

2556

Decreto de 9 de obtubre de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Consejo de Médicos de la República.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto:

TÍTULO I.

Del Consejo de Medicos

Art. 1° Con la denominación de Consejo de Médicos se establece una corporación compuesta de siete doctores en ciencias médicas, la cual funcionará en la capital de la República y tendrá por objeto la inspección del ejercicio de aquella profesión y de la de farmacia, y el mejoramiento de la salubridad pública en toda la Nación.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2º Los miembros del Consejo de Médicos serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal.

Art. 3º El Consejo de Médicos será presidido por el más antiguo de los profesores que lo constituyan, y tendrá además un Fiscal, un Tesorero y un Secretario, los cuales elegirá de su seno.

Tendrá también un portero que lo será del Colegio de Médicos de la República. Su nombramiento corresponde al Presidente del Consejo.

Art. 4º En lo relativo á higiene y salubridad pública, el Consejo de Médicos depende directamente del Ministro de Relaciones Interiores, quién asistirá, cuando lo tenga á bién, á las sesiones que versaren sobre aquellos asuntos, y presidirá entonces dichas sesiones.

TÍTULO II

De las atribuciones del Consejo de Medicos.

Art. 5º Son atribuciones del Consejo de Médicos:

1ª Hacer la elección de funcionarios, que se le atribuye por este Decreto.

2ª Acordar su reglamento interior que someterá á la aprobación del Ejecutivo Federal.

3ª Reglamentar todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones que son de su resorte, sometiendo el reglamento al Ejecutivo Federal.

4ª Cuidar de que los miembros de los gremios expresados cumplan con exactitud sus deberes profesionales, amonestando á los que falten á ellos, ó de otra manera depriman la dignidad de las profesiones, debiendo formular voto de censura contra los reincidentes.

5ª Oir las acusaciones que sobre la infracción de la Ley I, Título VI y del artículo 234, Ley VII, Título VIII del Código Penal, se le presentaren.

6ª Acordar la promoción de juicios ante los Tribunales competentes contra los infractores á que se refiere el número anterior, bien en virtud de acusación ó denuncia, ó de oficio.

7ª Vigilar el sostenimiento y propación del fluido vacuno.

8ª Dictar las medidas de higiene que juzgue necesarias ó convenientes en estado normal, y principalmente en los epidémicos, las cuales comunicará al Presidente de la República por medio del Ministro de Relaciones Interiores.

9ª Considerar las solicitudes que se le dirijan, aspirando á títulos de farmaceuta, dentista, partera ó flebotomista ó á reválida de los mismos, y resolverlas admitiendo ó nó á los exámenes correspondientes.

10. Conferir los títulos de que trata el número precedente á los aspirantes que fueren aprobados en los respectivos exámenes.

11. Conferir el título de farmaceuta á los Doctores en ciencias médicas que cumplan lo preceptuado en el artículo 35.

12. Expedir licencias para establecer botiquines en los lugares donde no haya botica abierta, acordando las condiciones con que hayan de expedirse dichas licencias.

13. Visitar cada dos meses por sí, ó por medio de comisiones, las boticas, droguerías y botiquines de la República.

14. Hacer que se paguen los derechos que se establecen en este Decreto.

15. Examinar anualmente las cuentas del Tesorero y expedirle el finiquito correspondiente.

16. Dar cuenta al Ejecutivo Federal de todas sus deliberaciones.

Art. 6º Son funciones del Presidente:

1ª Presidir y dirigir el debate.

2ª Hacer cumplir las disposiciones del Consejo.

3ª Convocar para las sesiones y firmar las actas de ellas; y

4ª Firmar los títulos académicos y la correspondencia.

Art. 7º Corresponde al Fiscal representar el Consejo, promoviendo y sustentando ante los Tribunales los juicios que aquel acordare.

Art. 8º Corresponde al Tesorero y son sus deberes:

1º Recaudar y custodiar con eficacia los fondos del Consejo.

2º Llevar los libros por un sistema

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

claro y sencillo que propondrá al Consejo para su aprobación.

3º No hacer ninguna erogación sin el comprobante correspondiente, visado por el Presidente del Consejo; y

4º Cumplir las disposiciones que le comunique el Consejo, relativas al ramo rentístico.

Art. 9º Corresponde al Secretario:

1º Organizar y cuidar el archivo.

2º Formar el registro de los médicos, cirujanos y farmacéuticos que existan en la República y de los que obtuvieren esos grados en lo sucesivo, comunicándolo á todas las boticas, droguerías y botiquines establecidos, para los fines de ley. Para el cumplimiento de esta disposición, los Colegios Federales de 1ª categoría pasarán al Consejo de Médicos la relación nominal de los individuos á quienes hubieren conferido desde su fundación el grado de licenciado, ó el de doctor en ciencias médicas; y en lo sucesivo le avisarán en cada caso los que otorgaren tanto ellos como las Universidades, y éstas darán la razón de los que hayan concedido, comprendiendo el tiempo de cuarenta años hacia atrás.

3º Extender las actas, firmándolas después del Presidente, en el mismo local de las sesiones.

4º Extender los títulos académicos, firmarlos después del Presidente y ponerles en presencia de éste el sello del Consejo; y

5º Desempeñar todos los demás deberes propios de la Secretaría del Consejo.

§ Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Presidente, designando uno de los miembros del Consejo para que ocupe el puesto de aquél.

Art. 10. En las faltas accidentales del Presidente presidirá el que le siga en antigüedad profesional.

Art. 11. En las faltas absolutas y temporales de cualquiera de los miembros del Consejo, el Ejecutivo Federal designará los sustitutos, luego que aquella Corporación le dé aviso de la vacante.

TÍTULO III.

De las sesiones del Consejo.

Art. 12. El Consejo celebrará sus sesiones en el mismo local en que celebra las suyas el Colegio de Médicos de la República. Para las sesiones bastará la concurrencia de cinco de sus miembros y habrá una todas las semanas, y además las extraordinarias que fueren necesarias á juicio del Presidente ó del mismo Cuerpo, ó por ordenarlo el Presidente de la República.

TÍTULO IV.

De las elecciones.

Art. 13. Los miembros del Consejo durarán dos años en sus empleos, continuando sin embargo, en el ejercicio de éllos hasta que sean reemplazados, y pueden ser reelegidos.

Art. 14. Cada dos años, en la sesión en que el Presidente saliente dé posesión al que debe reemplezarle, se hará la elección de los demás funcionarios de la Corporación, después que se hayan retirado del local los miembros cesantes.

Art. 15. Las elecciones á que se refiere el artículo anterior se harán por la mayoría absoluta de votos de los miembros del Consejo, que deben estar todos presentes. Si esa mayoría no se obtuviere en algún caso, se concretará la votación á los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, y en caso de empate, decidirá la suerte.

El resultado de las elecciones se comunicará al Ejecutivo Federal.

Art. 16. Los funcionarios electos serán puestos incontinenti en posesión de sus destinos.

Art. 17. En la misma sesión y por elección con iguales trámites, formará el Consejo tres listas de examinadores: una de médicos cirujanos, compuesta de doce, para llenar en los exámenes, las faltas de cualquiera de los siete vocales del Consejo: otra de farmaceutas, compuesta de diez; y otra de dentistas, compuesta de cinco. De los designados en esas listas llamará el Presidente, por el orden en que hubieren sido nombrados, á los que fueren necesarios para completar las respectivas juntas examinadoras.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

TÍTULO V.

Del sello del Consejo.

Art. 18. Todos los actos del Consejo llevarán un sello que será de forma circular y tendrá en el centro el escudo de Venezuela y en la circunferencia, la inscripción "Consejo de Médicos."

TÍTULO VI.

Do los Títulos.

Art. 19. Los títulos que conferirá el Consejo de Médicos son los de farmaceuta, dentista, partera y flebotomista.

Art. 20. Las solicitudes de opción á títulos se dirigirán al Consejo por un memorial acompañado de la certificación de solvencia de los derechos que se indicarán, y de los documentos correspondientes, que se expresarán en los artículos siguientes, debiendo estar los relativos al título de farmaceuta, conforme á las disposiones del Decreto orgánico de la Instrucción superior y científica.

Art. 21. Los documetos especiales para el título de farmaceuta: son 1º Los comprobantes de haber sido examinado y aprobado, en cualquiera de las Universidades y Colegios federales ó particulares autorizados para leer cursos de ciencias filosóficas, en las materias siguientes: latín, uno de los tres idiomas francés, inglés ó alemán,; física; química é historia natural; 2º el comprobante de haber practicado durante cuatro años, bajo la dirección de un farmacéutico titular, con botica abierta, y 3º el comprobante de ser mayor de veintiun años.

Art. 22. Son documentos especiales para el título de dentista: 1º la certificación expedida por dos médicos cirujanos, miembros del Colegio de Médicos de la República, de poseer en Anatomía y Fisiología, todos los conocimientos relativos á la boca: y 2º la certificación de un dentista titular, bajo cuya dirección haya practicado el arte, de tener en él los conocimientos necesarios para ejercerlo.

Art. 23. Los documentos especiales para el título de partera y para el de flebotomista, son: 1º la certificación expedida por un médico cirujano, miembro del Colegio de Médicos de la República, de haber recibido de él las lecciones necesarias para el ejercicio del respectivo arte, y 2º la certificación también de un médico cirujano miembro del mismo Colegio, de haber practicado bajo su dirección dos años por lo menos en el ramo respectivo.

Art. 24. Los que habiendo obtenido fuera del país cuaquiera de los títulos á que se refieren los precedentes artículos, aspiren á revalidarlo, deberán presentar el correspondiente título debidamente legalizado, y los comprobantes de que para su expedición en en el país donde se los confirienron, se exigen por lo menos los mismos conocimientos requeridos al efecto por las leyes vigentes en Venezuela.

Art. 25. Si los documentos á que se refieren los artículos que preceden estuvieren en debida forma, el Consejo accederá á la solicitud, y fijará día para el examen de aptitud, notificándolo al aspirante y haciendo citar á los examinadores correspondientes.

Art. 26. El exameu para el título de farmacéutico ó para la revalidación del mismo, se hará por una Junta compuesta de los miembros del Consejo y de uno de los examinadores de la lista de farmaceutas examinadores, y durará dos horas, preguntando cada examinador un cuarto de hora.

Art. 27. El examen para el título de dentista se hará por ante una Junta compuesta también del Consejo y de un dentista titular de la lista respectiva. Su duración será de dos horas distribuidas por igual entre los examinadores.

Art. 28. El examen para el título de partera lo practicará el Consejo y durará una hora y tres cuartos, preguntando cada examinador un cuarto de hora.

Art. 29. El examen para el título de flebotomista se bará por ante el mismo Consejo y durará una hora y tres cuartos, preguntando cada examinador un cuarto de hora.

Art. 30 Terminado el examen, se retirará del local el aspirante y despejado aquél por el portero, continuará la Junta en sesión secreta. El Secretario entregará entonces á cada examinador una boleta con la letra A, y otra con la letra R, significativas de aprobación y reprobación. Recogida la votación por el mismo Secretario en una urna des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

tinada á este fin, la entregará al Presidente para que á vista de los demás examinadores, reconozca el resultado y lo declare.

§ El candidato quedará aprobado si obtuviere la mayoría de los votos.

Art. 31. En el caso de aprobación se procederá á la calificación por la misma mayoría, en una de las dos categorías siguientes: bueno y sobresaliente, lo cual se hará del mismo modo que la aprobación, distribuyendo á los examinadores las letras B, y S.

§ Cuando hubiere empate en la votación, se la repetirá y si subsistiere aquél, lo decidirá el Presidente que al efecto tendrá voto de calidad: pero por ningún pretexto se admitirá la reforma de ningún voto.

Art. 32. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el Secretario á la puerta del local; en el caso contrario, lo hará reservadamente.

Art. 33. El aspirante que fuere reprobado puede optar de nuevo á examen, siempre que lo haga pasados dos meses de la reprobación; pero deberá acreditar que ha satisfecho los derechos que establece el artículo 36 de este Decreto.

Art. 34. De cada examen se levantará acta en que consten el nombre del examinado, la aprobación ó reprobación y la calificación, y que se estampará en un libro destinado al efecto, firmándola todos los miembros de la Junta examinadora y el Secretario.

Art. 35. Los médicos cirujanos, miembros del Colegio de Médicos de la República, podrán obtener el título de farmacéuticos sin ser examinados, con sólo comprobar que han practicado por dos años con un boticario titular, y que han depositado los derechos correspondientes. Al abrir botica no podrán ejercer á la vez la profesión de médicos y la de boticarios, bajo la pena de quedar privados del segundo título. Ningún médico podrá tener parte en la botica ó boticas del lugar en que ejerciere la profesión, bajo la pena de ser suspendido del ejercicio de ella.

Art. 36. Los aspirantes á los títulos de que trata este Decreto, satisfarán los derechos siguientes:

Por el título de farmacéutico:

Para cada uno de los ocho examinadores, á B. 24 cada uno	B 192
Para el Secretario	20
Para el portero	8
Para la renta del Consejo	120
	B 340

Por el título de dentista:

Para cada uno de los ocho examinadores, á B 16 cada uno	B 128
Para el Secretario	16
Para el portero	8
Para la renta del Consejo	80
	B 232

Por los títulos de partera y flebotomista:

Para cada uno de los siete examinadores, á B 16 cada uno	B 112
Para el Secretario	12
Para el portero	8
Para la renta del Consejo	60
	B 192

Art. 37. Los derechos de que trata el precedente artículo los recibirá préviamente el Tesorero otorgando recibo; distribuirá entre los examinadores lo que á ellos se les asigna; y dará entrada en la caja de la Corporación á lo que á ésta corresponde.

Art. 38. Los títulos á que se refiere este Decreto serán otorgados por el Presidente del Consejo, después de la aprobación y calificación del candidato, expresando aquél que se lo confiere en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Art. 39. Los diplomas de títulos se expedirán en el papel sellado que señale la Ley y llevarán inutilizadas las estampillas de escuela correspondientes, todo costeado por los interesados.

Art. 40. El Consejo encabezará los diplomas de títulos, así: "Estados Unidos de Venezuela. El Consejo de médicos y en su nombre, el Presidente de él N. N...."

TÍTULO VII.

De la renta del Consejo.

Art. 41. La renta del Consejo la constituirán:

1º Un derecho que pagarán anualmente, en la primera visita que se les haga, las boticas, las droguerías y los boti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

quines, y que será para las primeras de treinta y seis bolívares (B. 36); para las segundas, de veinte y cuatro bolívares (B. 24); y para los últimos, de veinte bolívares (B. 20).

§ Las boticas en que haya á la vez droguería satisfarán sesenta bolívares (B. 60) al año.

2º Los derechos señalados por títulos para la caja del Consejo.

Art. 42. Son gastos del Consejo de Médicos:

1º El sueldo de su Secretario que será de doscientos bolívares (B. 200) mensuales y el de los otros seis vocales, que será, para cada uno, de sesenta bolívares (B. 60) mensuales, satisfaciéndose todos por el Tesoro público.

2º El diez por ciento de las cantidades que corresponden á la Renta del Consejo, y que se fija al Tesorero como remuneración de sus servicios y para los gastos de su oficina.

3º El sueldo del portero, que será de cien bolívares (B. 100) mensuales, y se pagará también por el Tesoro público; y

4º Los gastos extraordinarios que acordare el Consejo con aprobación del Presidente de la República.

Art. 43. El Tesorero presentará el 1º de diciembre de cada año las cuentas comprobadas de su oficina, y en la primera sesión del mismo mes nombrará el Consejo una comisión de tres miembros para que presente su informe sobre éllas.

Art. 44. La comisión cumplirá su encargo en los ocho días siguientes, y si se hacen reparos por el Consejo, en vista del informe de la comisión, se pasarán al Tesorero, quien debe contestarlos por escrito en los cinco días que siguen.

Art. 45. En vista de la contestación del Tesorero, el Consejo pronunciará sentencia por mayoría absoluta de votos, y dicha sentencia se cumplirá en todas sus partes, expidiéndose el correspondiente finiquito cuando ella sea absolutoria, ó cuando quede solvente el Tesorero con las rentas del Consejo.

§ A la sesión de que trata este artículo deben concurrir todos los miembros del Consejo.

TÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

Art. 46. El período á que se refiere el artículo 12 principia el 1º de enero de cada bienio.

Art. 47. Por resolucion especial se hará el nombramiento de los siete vocales con que ha de instalarse el Concejo inmediatamente después de la pubicación de este Decreto; y los vocales nombrados, así como los funcionarios que el Consejo elija, permanecerán en sus destinos hasta el 31 de diciembre de 1885.

Art. 48. Mientras se dicta el reglamento que se indica en el número 3º del artículo 5º, el Consejo ejercerá las mismas funciones del Tribunal de la extinguida Facultad Médica en lo referente á la farmacia.

Art. 49. Los Ministros de Instrucción Pública y de Relaciones Interiores quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 9 de octubre de 1883. — Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado el Ministro de Instrucción Pública, ANÍBAL DOMINICI.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2557

Decreto de 10 de octubre de 1883, por el que se concede la condecoración del Busto del Libertador, á cuantos de algún modo contribuyeron, dentro ó fuera del país, á la celebración del Primer Centenario de Bolívar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º Se confiere la condecoración del Busto del Libertador á cuantos de algún modo contribuyeron, dentro ó fuera del país, á la celebración del Primer Centenario de Bolívar, sean nacionales ó extranjeros; ya tomando parte en la Apoteósis del Héroe, con sus manifestaciones de júbilo ó adhesión, ya concurriendo á la exposición Nacional con sus producciones.

Art. 2º El Ministerio de Relaciones Exteriores obtendrá de los Ministros y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Cónsules de la República, listas de las personas que en sus respectivas circunscripciones hayan organizado alguna solemnidad consagrada al Libertador, ó concurrido á ella, á los efectos del artículo 1º en lo tocante á los extranjeros.

Art. 3º. La condecoración se conferirá en la clase de la orden que á cada cual corresponda según la Ley de la materia.

Art. 4º. Los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Relaciones Esteriores quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Relaciones Exteriores en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de octubre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.—Refrendado.—El Ministro de Fomento.—M. CARABAÑO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, RAFAEL SEIJAS.

2558

Decreto de 15 de octubre de 1883, por el cual se traspasa la pensión de B 400 que disfrutaba la finada señora Rosario Toro de Blanco á sus legítimos hijos Carlos, Matilde y Rosario.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de Mayo de 1881 y prorogadas en 4 de Mayo de 1882, y en 19 de julio de 1883. Decreto:

Art. 1º. Por fallecimiento de la señora Rosario Toro de Blanco, acaecido en esta ciudad, traspaso la pensión especial de B 400 cuatocientos bolívares mensuales que ésta disfrutaba, á sus tres hijos legítimos Carlos, Matilde y Rosario, la cual le será satisfecha por la Tesorería Nacional del Servicio Público, desde el día del fallecimiento de la causante.

Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de octubre de 1883.— Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina, CARLOS T. IRWIN.

2559

Decreto de 5 de noviembre de 1883, por el que se declara obra pública nacional el abasto de agua potable para la ciudad de Maracaibo, tomándola en el sitio denominado "La Hoyada."

DR. NICANOR BORGES, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

1º. Se declara obra nacional el abasto de agua potable para la ciudad de Maracaibo, tomándola en el sitio denominado "La Hoyada," y se aprueba el Proyecto presentado por el ciudadano Doctor Gregorio Fidel Meudez, Ministro de Obras Públicas, y los planos y presupuestos formados por el Ingeniero señor Henry Rudloff.

2º. Se destina para la ejecución de esta obra, la suma de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y un bolívares, ochenta y siete céntimos, importe de los presupuestos aprobados.

3º. La administración de esta obra correrá á cargo de la Junta de Fomento nombrada por Resolución del Ministerio de Obras Públicas, con fecha 10 de octubre último para continuar la excavación del pozo.

4º. La Direción científica de los trabajos, estará á cargo del ciudadano Manuel S. Soto.

5º. La cantidad de trescientos cuarenta y dos mil ochocientos setenta y un bolívares, ochenta y siete céntimos, de que trata el artículo 2º. de este Decreto, se erogará así: (B 80.210) ochenta mil doscientos diez bolívares que se pondrán á disposición de la Junta, en la Agencia del Banco de Caracas en Maracaibo para atender á los gastos que ocasionen los trabajos siguientes:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Dos casas para la instalación de máquinas y calderas.....	B	12.000,
Para 280 metros de algamaza para el estanque.		13.440,
Para 600 metros de mampostería para el estanque.		28.800,
Para 250 metros de mampostería de ladrillo para revestir el pozo... .		15.470,
Para 700 estacones de vera, ya colocados, para plantar el revestimiento..		10.500,

Ciento cuarenta y cuatro mil cuarenta bolívares para la compra de máquinas, tubos y útiles necesarios, los cuales se encargarán directamente por el órgano del Ministro de Obras Públicas, así:

Para la tubería.....	B	50.000,
El Plomo necesario para las soldaduras		15.040,
Para los tubos de absorción		39.000,
Para dos máquinas de vapor con calderas y bombas de fuerza, cada una de aquellas, de 35 caballos... .		40.000,

Y ciento diez y ocho mil seiscientos veinte y un bolívares, ochenta y siete céntimos, que se pondrán en su oportunidad á disposición de la Junta de Fomento expresada para la instalación del tren y demás gastos indispensables.

6º. El Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Ramo en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas á 5 de noviembre de 1883.—Año 20º. de la Ley 25º. de la Federación.— NICAMOR BORGES.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2560

Decreto de 7 de noviembre de 1883, *por el cual se declara que los cadáveres de los Arzobispos y Obispos pueden ser enterrados en sus respectivas Iglesias Catedrales, bajo las condiciones que se establecen.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de Junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, por la misma Legislatura Nacional, decreto:

Art. 1º. Los cadáveres de los Arzobispos y Obispos podrán ser enterrados en sus respectivas Iglesias Catedrales.

Art. 2º. Para que tenga efecto lo determinado en el artículo anterior, se necesita:

1º. Que al morir dichos Prelados estén ocupando sus Sedes Episcopales;

2º. Que los cadáveres sean embalsamados según los principios de la ciencia;

3º. Que á la primera autoridad política del lugar se presente certificación de dos facultativos en medicina, de estar bien hecho el embalsamamiento; y

4º. Que la sepultura se haga conforme á las reglas establecidas para las que se abren en el cementerio general.

Art. 3º. El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal, en Caracas, á 7 de noviembre de 1883.—Año 20º. de la Ley y 25º. de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.— El Ministro de Relaciones Interiores, VÍCENTE AMENGUAL.

2561

Decreto de 7 de noviembre de 1883, *por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor José Antonio Ponte.*

EL CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreta:

Art. 1º. Se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas, Doctor JOSÉ ANTONIO PONTE, que acaeció á las 10 hs. 15' de la noche de ayer

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º En todas las oficinas públicas del Distrito Federal se izará á media asta el pabellón nacional, en muestra del luto de la Patria por la muerte de un hijo eminente, tan ilustrado como discreto.

Art. 3º En el Distrito Federal el duelo durará ocho días, y en los Estados de la Federación, el tiempo que decreten sus respectivos Gobiernos.

Art. 4º Los gastos del entierro se harán por el Tesoro Público.

Art. 5º En virtud del Decreto expedido en esta fecha por el Ilustre Americano Presidente de la República, en uso de facultades extraordinarias, el cadáver del Ilustrísimo señor Arzobispo será enterrado en la Catedral de esta ciudad.

Art. 6º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, á 7 de noviembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—NICANOR BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2562

Decreto de 9 de noviembre de 1883, por el que se declara obra pública nacional la irrigación de las riberas del río Manzanares en la ciudad de Cumaná, y se dispone lo conveniente para llevarla á cabo.

DOCTOR-NICANOR BORGES, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

Art. 1º Se declara obra pública Nacional la irrigación de las riberas del río Manzanares en la ciudad de Cumaná.

Art. 2º Se dispone en consecuencia, llevarla á cabo partiendo del punto que se denomina "La Toma," diez kilómetros distante de dicha ciudad.

Art. 3º De conformidad con los datos del costo de ella, se presupone la suma de doscientos cuarenta mil bolívares, que se erogarán por el Tesoro nacional con cargo al Ramo de Obras Públicas. Esta cantidad se pondrá á disposición de la Junta en la Agencia del Banco de Caracas en Cumaná.

Art. 4º Se nombra ingeniero Director Científico al ciudadano General Valentín Machado.

Art. 5º Para la administración de la obra se nombra también una Junta de Fomento compuesta de los ciudadanos José Silverio González que la presidirá, Justo Arcia que desempeñará la Tesorería, y José Valentín Bruzual que será el Secretario.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución do este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro del Ramo, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 9 de noviembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—NICANOR BORGES. — Refrendado.— El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2563

Decreto órganico del ramo de minas, expedido el 15 de noviembre de 1883, y por el cual se deroga el número 2483.

GUZMÁN BLANCO. Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883.

Decreto:

Sección primera.

Art. 1º Conforme al número 14 del artículo 13 de la Constitución Federal, todas las minas que haya en el Territorio de la República, ya estén en el suelo, ya en el subsuelo, son propiedad del Estado en que se encuentren, y su administración corre á cargo del Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto por el número 15 del citado artículo, rigiéndose por un sistema de explotación uniforme según las reglas del presente Decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 2° No puede explotarse ninguna mina sin que preceda un acto de concesión, expedido por el Ejecutivo Federal, despues de haberse llenado todas las formalidades que establece este Decreto.

Art. 3° Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inórganicas minerales beneficiables, ya se encuentren en el interior de la tierra, ya en en su superficie, y cualesquiera que sean los criaderos que las contengan y la forma de su aprovechamiento.

Art. 4° Constituye una mina, una hectárea, ó sea una superficie de diez mil metros cuadrados.

Las minas se determinan, en la superficie, por puntos fijos y líneas, y en la profundidad, por planos verticales.

§ 1° Si en una concesión se encontrare enclavada otra, el dueño de la primera tiene derecho de continuar la explotación del filón que, naciendo en su concesión, pase por la concesión enclavada, hasta llegar á la otra parte de su concesión. Los perjuicios que de aquí se deriven, serán indemnizados á juicio de expertos.

§ 2° En las minas de carbón de piedra, constituirá una concesión ó una mina, una superficie de un kilómetro cuadrado.

Art. 5° Además de las concesiones de minas que define el artículo anterior, habra, para la explotación del oro, pequeñas concesiones que se denominarán barrancos.

Art. 6° Constituirá un barranco un sólido de base rectangular de diez metros de largo y diez de ancho horizontalmente medidos, y de profundidad vertical indefinida.

Art. 7° Las concesiones de minas no podrán hacerse por menos de cuatro minas; y en cuanto al máximun, queda á juicio del Ejecutivo Federal fijarlo en cada caso, cualquiera que sea el número que se solicite.

Art. 8° Las concesiones de explotación de minas no podrán otorgarse por más de noventa y nueve años, ni por menos de cincuenta.

Art. 9° Las concesiones de barrancos se otorgarán por tiempo indeterminado, debiendo renovarse las patentes respectivas cada año cumplido.

Art. 10. Las minas son inmuebles y lo son también las máquinas, aparatos y todo cuanto el explotador ponga ó esta blezca para su beneficio y laboreo.

Sección Segunda.

Art. 11. Todo aquel que pretenda explotar minas dará aviso al Ejecutivo Federal, ántes de emprender sus trabajos, por órgano del Ministerio de Fomento, con el fin de que la mina ó minas que ha descubierto y pretende que se le adjudiquen, sean inscritas en un registro que se llevará al efecto en dicho Ministerio.

Art. 12. En el registro á que se refiere el artículo anterior, se inscribirán por el órden de su presentación, las solicitudes de concesión de minas que se eleven al Ejecutivo Federal, anotándose el día y la hora en que se haya presentado la respectiva solicitud; y llenas estas formalidades, se publicarán por una vez en la GACETA OFICIAL.

Art. 13. Aquellos que se crean con derecho á entrar en oposición con los que hayan introducido solicitudes de concesión de minas, en virtud de los dos artículos precedentes, pueden presentar sus solicitudes al Ministerio de Fomento. Estas solicitudes serán también registradas en el orden de su presentación, con expresión del día y la hora en que fueron introducidas; y como única notificación á los interesados, se publicarán en la GACETA OFICIAL por tres veces en el curso de un mes.

Art. 14. Al espirar el lapso de un mes que fija el artículo anterior, el Ejecutivo decidirá sobre las solicitudes de concesión de minas que se le hayan presentado, abrazando en su resolución el mérito de las oposiciones, cuando éstas se hayan iniciado oportunamente.

Art. 15. Después de esta decisión del Ejecutivo Federal, no se admitirá oposición; y la parte ó partes favorecidas alcanzarán autorización del Gobierno para proceder á las exploraciones y demás actos preparatorios, hasta poner el expediente en estado de ser considerado para expedir ó negar el título de concesión.

Art. 16. En toda petición de minas que se presente al Ejecutivo Federal, se expresará el número de minas que se piden, el Estado, Distrito ó Municipio, Territorio ó Colonia, en donde están situadas, el nombre del Ingeniero ó Agrimensor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

público, que haya de hacer la mensura y el levantamiento de los respectivos planos, cuyos actos se practicarán previo aviso que se publicará por la imprenta, para inteligencia de los colindantes, que pueden asistir al acto.

Sólo los planos levantados por ingenieros ó Agrimensores titulares, serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos, en los expedientes de minas.

Art. 17. Practicada que sea la mensura en la forma que queda establecida, se acompañarán los planos levantados, y con éllos y todo lo que se haya actuado en el particular, se presentará al Inspector de minas, para que verifique los actos, y con su informe, remita el expediente al Ministerio de Fomento.

Art. 18. Los Ingenieros y Agrimensores serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por faltas ó inexactitudes en el desempeño de sus funciones.

Art. 19. Sustanciado así el expediente, el Ejecutivo Federal decidirá, en su vista y según su mérito, si hace ó nó la concesión solicitada. En caso afirmativo, mandará á expedir el título correspondiente, el cual se expedirá por el Presidente de la República, en esta forma:

"El Presidente de la República:

"Por cuanto aparece que el ciudadano N. N., (ó la razón social N. N.) ha pedido al Gobierno adjudicación de (tantas) minas con la extensión que demarca el artículo 4º del Decreto de (tal fecha); y cuyos linderos según el plano respectivo son : (aquí los linderos) : resultando que se han llenado los requisitos de exploración, mensura, demarcación y demás actos consiguientes hasta el grado de haberse acordado la adjudicación; con el voto afirmativo del Consejo Federal, viene en declarar á favor de N. N., sus herederos ó causahabientes la concesión de (tantas) minas, en el Estado (ó Territorio.) Distrito..á que se refiere el expediente número (tal) que se ha tenido á la vista. El presente título será protocolizado en la oficina de Registro de la situación de las minas concedidas, y da derecho al concesionario y sus sucesores por el término de (tantos) años para el uso y goce de las dichas minas, en tanto que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 29, 36 y 37 del Decreto ya citado."

Art. 20. Los que soliciten concesiones de barrancos ocurriran al Inspector de minas, indicando el número de éstos que pidieren y el lugar en que se encuentren.

El Inspector determinará sobre el terreno el barranco ó barrancos pedidos; y con su informe, dirigirá la respectiva solicitud por órgano del Ministerio de Fomento, al Ejecutivo Federal para que este otorgue ó nó la concesión.

Art. 21. Otorgada la patente por el Ejecutivo Federal, se entregará al interesado, que la presentará al Inspector de minas respectivo, para que se le dé posesión del barranco ó barrancos que se le hayan concedido. Esta patente quedará registrada en un libro que al efecto llevará el Ministerio de Fomento.

Art. 22. Si al acto de dar la posesión hubiere oposición ó se disputare por alguno mejor derecho, el Inspector dirijirá con su informe, las solicitudes de oposición al Ministerio de Fomento, para que el Ejecutivo Federal resuelva, lo que juzgue de justicia.

Al margen de las patentes de concesión se pondrá la constancia de si se dió la posesión ó se declaró insubsistente la patente.

Art. 23. El Inspector registrará en un libro que destinará al efecto, las patentes que se den para explotación de barrancos y las actas de posesión.

Art. 24. La legítima posesión de un barranco sólo se podrá comprobar con la patente y copia del acta de posesión.

Sección tercera.

Art. 35. Los que hubieren suministrado fondos, para las exploraciones ó descubrimiento de alguna mina, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la mina. Para que esta hipoteca sea eficaz, deberá registrarse el documento en la oficina del Registro de la ubicación, haciendose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechos.

Art. 26. Después de hecha la concesión, áun al propietario mismo del terreno, la mina constituye una propiedad distinta de la superficie, y quedará libre de cualesquiera gravámenes anteriormente impuestos sobre el terreno por el propieta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

rio de éste. Tales gravámenes seguirán pesando sobre la propiedad de la superficie.

Art. 27. El título de concesión será protocolizado en la oficina de Registro del lugar de la situación de la mina ó minas á que se refiere dicho título.

Art. 28. Para la sustanciación de los expedientes de minas, ó sean los actos de exploración, mensura y levantamiento de planos, hasta presentarlos debidamente informados, á los fines que expresa el artículo 19 de este Decreto, se concede el término de seis meses, contados desde el día en que se haya otorgado el permiso ó autorización á que se refiere el artículo 15, cuyo término es improrrogable.

Vencido ese término sin haberse presentado el expediente con la documentación prevenida, se tendrá como no hecha la solicitud, y en tal caso podrán admitirse otras sobre la mina ó minas que abrazaba el pedido que caducó.

Art. 29. El concesionario deberá poner en explotación las minas que le han sido concedidas, dentro del término de diez y ocho meses, á contar desde la fecha del título de concesión. El Ejecutivo Federal podrá prorrogar este lapso por seis meses más, siempre que la prórroga se solicite antes del vencimiento de los diez y ocho meses concedidos, y que á su juicio existan motivos justificados para otorgar la prórroga.

Art. 30. Vencido el término señalado en el artículo anterior, inclusive lo prórroga cuando se haya alcanzado, si no se han puesto en explotación la mina ó minas concedidas, caducará el título, declarándose nulo y de ningún valor ni efecto en perjuicio del concesionario que faltó á sus compromisos.

Art. 31. Las concesiones de barrancos deberán ponerse en explotación dentro de seis meses, contados desde la fecha de la patente; quedando sin efecto si así no se hiciere.

Sección cuarta.

Art. 32. Toda persona hábil para contratar conforme á la Ley, y sea cual fuere su nacionalidad, puede optar al derecho de explotar los terrenos mineros que administra el Ejecutivo Federal.

Art. 33. El derecho de optar á la explotación de minas puede ejercerse individualmente ó en compañías, bien sean anónimas, colectivas ó en comondita, y las compañías podrán ser nacionales ó extranjeras, y tener su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 34. Las compañías nacionales ó extranjeras que tengan su residencia en Venezuela, se formarán y constituirán conforme á las prescripciones determinadas en el Codigo de Comercio.

Las compañías en comandita, por acciones y anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela quieran explotar minas, deberán llenar precisamente la formalidad requerida por el artículo 225 del Código de Comercio, antes de establecer los trabajos, y constituir legalmente un agente ó apoderado que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan en el país. El poder del agente ó administrador deberá registrarse siempre en el Registro del Tribunal de Comercio respectivo, y publicarse íntegramente en el periódico oficial, ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro.

Si las compañías en comandita, por acciones, ó anónimas organizadas y domiciliadas en país extranjero, dejasen de cumplir con lo prevenido en el aparte anterior, las agencias ó establecimientos que plantéen en la República se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 35. Las propiedades, derechos y acciones que las compañías extranjeras tengan en el país, responden directamente de las operaciones y transacciones que en lo relativo á su giro practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

Sección quinta.

Art. 36. Desde la fecha en que se expida un título para explotar minas, el concesionario entrará á pagar la contribución de quince bolívares anuales por cada una; y tan luego como haya montado sus baterías, pagará además, anualmente, mil quinientos bolívares por cada batería de cinco pilones que emplée en la trituración.

Si se emplearen otras máquinas, ó aparatos que no sean pilones de trituración, deberá el concesionario, ó quien sus derechos y acciones represente, pagar la contribución anual de mil bolívares por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cada máquina ó aparato que emplée en sus trabajos.

§ El Inspector de minas dará aviso al Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, de la fecha en que el concesionario haya montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con expresión del número de éstos y del de pilones de que se compone cada una, ejerciendo á este fin la vigilancia necesaria y siendo responsable de la falta ó retardo de este informe.

Art. 37. El pago de las contribuciones establecidas en el artículo anterior, se hará en dinero efectivo, por trimestres anticipados, y en los ocho primeros días de aquellos, efectuándose el exhibo en la respectiva oficina de recaudación que se determine por el Ejecutivo Federal.

§ Las fracciones de minas adquiridas en virtud de leyes anteriores, pagarán el derecho correspondiente á una entera.

Art. 38. Los concesionarios de barrancos pagarán al año treinta bolívares por cada barranco, por trimestres antipacidos, en el Territorio Federal Yuruary, en la Intendencia de Hacienda, y en los demás puntos de la República, en la oficina que determine el Ejecutivo Federal.

§ Las minas de carbón de piedra quedan exentas de toda contribución.

Art. 39. La falta de pago de los derechos establecidos por los artículos 36 y 38, amerita la ineficacia del título de concesión, siempre que dicha falta se repita en dos trimestres seguidos.

Sección sexta.

Art. 40. Todo expediente de minas, á partir de la solicitud hasta la resolución en que se mande expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro en donde se protocolice el título para que le sirva de comprobante, y otro con el título original, que se pondrá en manos del interesado.

Art. 41. Los concesionarios deben determinar á su costa los límites de sus concesiones. Esto por medio de picas de dos metros de ancho, colocando en los ángulos pilastras de mampostería de tres decímetros de diámetro, y sobre cada una de éstas el número correspondiente á la concesión que demarca y las iniciales del concesionario.

Art. 42. Los concesionarios de minas, una vez que hayan practicado las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Inspector de minas, para que éste verifique si se han cumplido ó nó las prescipciones de dicho artículo, é informe del resultado de su inspección al Ministerio de Fomento.

El Inspector devengará un bolívar por cada mina que revise, y este derecho lo pagará el interesado.

Art. 43. Las concesiones de barrancos se determinarán en sus ángulos por botalones que se colocarán por el concesionario.

Art. 44. Las picas de las concesiones deben desmontarse ó limpiarse una vez cada año; y las pilastras ó botalones si faltan, reponerse y marcarse con las iniciales del concesionario, conforme lo determina el artículo 41.

§ Los concesionarios de minas que no dieren estricto cumplimiento á lo prevenido en este artículo, pagarán una multa de quinientos bolívares, que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación inmediatamente que el Inspector de minas le comunique la infracción; dando aviso al Ejecutivo Federal.

Sección séptima.

Art. 45. Los que tengan concesiones de minas en virtud de disposiciones anteriores al presente Decreto, presentarán al Ejecutivo Federal por conducto del Ministerio de Fomento, sus respectivos títulos, para ser considerados y revalidados. Esta presentación se verificará en el término de tres meses á contar desde la promulgación de este Decreto.

§ 1º Los que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en la multa de diez mil bolívares, que se hará efectiva dentro de tercero día en la oficina de recaudación que señale el Ejecutivo; y si pasados nueve días no se hubiere cumplido esta disposición, serán suspendidos los trabajos por el Inspector de minas, dando cuenta al Ejecutivo Federal.

§ 2º La falta de efectividad de las multas dentro de tercero día, ameritará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el aumento de una tercera parte de la multa fijada en cada tres días más de retardo en el pago, hasta el noveno día en que serán suspendidos los trabajos.

Sección octava.

Art. 46. Cuando se presenten dos ó más personas ó compañías solicitando á la vez una misma concesión de minas, se dará la preferencia en el orden siguiente:

1° Al descubridor de tales minas, siempre que compruebe serlo; y en el caso de presentarse dos ó más disputándose el descubrimiento, será preferido el que acredite mejor su derecho:

2° A los individuos ó compañías, nacionales ó extranjeras que aporten mayor capital para la empresa; y

3° A los que hayan hecho gastos de mensura y levantamiento de planos, por virtud concesiones, aunque éstas hayan caducado por haber espirado el término porque fueron otorgadas.

Seceión novena.

Art. 47. Las concesiones de minas, pueden ser traspasadas en todo ó en parte bajo estas reglas:

1ª Que se avise al Ejecutivo Federal el traspaso:

2ª Que si se trata de traspasar una concesión de cuatro minas, no podrá dividirse dicha concesión sino traspasarse el todo; y

3ª Que si se trata de traspasar una concesión de más de cuatro minas, entonces sí puede ser subdividida en el traspaso, con solo la limitación de que ningún lote pueda constar de menos de cuatro minas, minimum establecido para toda concesión.

§ Las concesiones otorgadas en virtud de legislación anterior, menores de cuatro minas, pueden, no obstante, ser traspasadas.

Art. 48. Por el traspaso de concesiones de minas, pagará el adquirente cuatro bolívares por cada mina, cuyo derecho ingresará en la oficina de recaudación de la circunspección minera.

En los traspasos á que se refiere el § único del artículo 47 las fracciones de minas pagarán como una entera.

Sección décima

Art. 49. Los expedientes de concesiones de minas que quedaron en estado de sustanciación, cuando el Ejecutivo Federal entró á administrarlas, serán sustanciados de conformidad con las disposiciones de este Decreto.

Art. 50. Los que tuvieren concesiones graciosas en estado de sustanciación, si solicitaren su concesión de conformidad con este Decreto, tendrán durante seis meses, á contar desde la fecha de su publicación, el derecho de prelación sobre cualesquiera otros que soliciten las mismas concesiones.

Art. 51. En caso de que haya contradicción sobre preferencia en estas concesiones, la prioridad del derecho se decidirá administrativamente por la tramitación que establecen los artículos 13 y 14 del presente Decreto.

Sección undécima

Art. 52. Las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, deberán darse un reglamento económico de sus trabajos, que se someterá al Ejecutivo Federal para su aprobación.

Estos reglamentos se entregarán al Inspector de minas, para que los remita con su informe al Ministerio de Fomento.

Art. 53. Los reglamentos á que se refiere el artículo anterior, serán presentados al Ejecutivo Federal, por lo menos un mes antes de darse principio á los trabajos de explotación de minas.

Art. 54. Las compañías ahora existentes presentarán sus respectivos reglamentos al Ejecutivo Federal, dentro del mes siguiente á la publicación de este Decreto, consignándolos al efecto en la Inspectoría de minas, para que con su informe los remita al Ministerio de Fomento.

Las compañías que no presenten sus reglamentos en el término fijado incurrirán en una multa de ocho mil bolívares que se hará efectiva dentro del tercero día en la oficina que designe el Ejecutivo; y el Inspector de minas hará suspender sus trabajos, hasta que el Ejecutivo Federal, á quien dará cuenta inmediatamente, resuelva lo que juzgue conveniente

Art. 55. El individuo ó compañía que explote un terreno minero sin haberlo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

adquirido por los trámites aquí establecidos, pagará una multa de diez mil bolívares; y el que triture cuarzo empleando máquinas ó aparatos sin haber satisfecho el impuesto correspondiente, será multado en el doble de la contribución que debía pagar. Estas multas serán impuestas por el Inspector de minas, y en ambos casos se mandarán suspender los trabajos que constituyan la usurpación, y se dará cuenta al Ejecutivo Federal.

Sección duodécima

Art. 56. Las cuestiones sobre servidumbres en las concesiones mineras, se regirán y decidirán de conformidad con las disposiciones del Código Civil.

Art. 57. Los daños y perjuicios que los trabajos de una ó varias minas ocasionen á otra ú otras empresas ó á particulares, se ventilarán en juicio ordinario, por el procedimiento común.

Art. 58. Queda prohibido hacer trabajos de investigación ó exploración de minas, sin el competente permiso del Ejecutivo Federal; y en ningún caso podrán darse autorizaciones para calicatas, fosas ú otras semejantes en los edificios ó caminos públicos, en el recinto de las plazas y poblaciones, ni en los edificios de propiedad particular, sus jardines y adherentes, á un radio de cien metros.

Tampoco podrán darse tales autorizaciones para explorar un terreno ya concedido, con igual objeto, siempre que no haya caducado la primera concesión ó permiso.

Art. 59. El Ejecutivo Federal puede nombrar cada vez que lo tenga por conveniente, celadores especiales en las empresas de minas, determinando las funciones que deben ejercer tales celadores, y señalando el término de la duración de éstos.

Art. 60. A medida que se desarrollen en el país las empresas mineras, el Ejecutivo Federal dividirá en circunscripciones los territorios que tengan minas en explotación y que por su importancia lo requieran. Toda circunscripción comprenderá las minas que se exploten en cada Estado de la Federación; y en los Territorios Federales, la respectiva circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al Territorio mismo.

Sección décimatercia.

Art. 61. Los Inspectores de minas nombrados por el Ejecutivo Federal de conformidad con este Decreto, tendrán las atribuciones siguientes:

1ª Publicar los avisos de deslinde á que se refiere el artículo 16 del presente Decreto:

2ª Evacuar el informe de que trata el artículo 17:

3ª Informar al Ejecutivo al vencimiento de cada mes, sobre el estado de las minas que se exploten en su jurisdicción, expresando en su informe el sistema adoptado para la explotación:

4ª Cuidar de que se paguen cumplidamente las contribuciones establecidas en el presente Decreto, informando al Ejecutivo la fecha en que los explotadores hayan montado sus baterías, máquinas ó aparatos, con todas las circunstancias que expresa el § del artículo 36:

5ª Promover la caducidad de las concesiones hechas, toda vez que los concesionarios dejen de pagar las contribuciones á que están obligados, y en los demás casos que determina este Decreto:

6ª Cuidar de que los trabajos de las minas no comprometan en ningún caso la vida de los obreros, pudiendo al efecto ordenar que se practiquen experticias, y aún disponer que se suspendan los trabajos cuando á su juicio el caso así lo requiera, y todo lo que actuaren en virtud de esta función lo someterán á la aprobación del Ejecutivo Federal:

7ª No permitir que los trabajos de explotación de minas comprometan las obras de arte que se encuentren en la superficie, ni que sobrevenga daño alguno á los edificios públicos ó de propiedad particular:

8ª Cuidar de que se cumplan todas las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y exigir á los concesionarios que mantengan limpias las picas que determinan su concesión, y limpias también y convenientemente desaguadas, ventiladas y fortificadas las galerías en donde se efectúan los trabajos de explotación:

9ª Dar parte á la primera autoridad política respectiva de las faltas de policía que ocurran en las minas, y pedir que ella preste mano fuerte para que se lleven á efecto sus disposiciones:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

10. Dar parte al Ministerio de Fomento de todos los traspasos que se hagan de concesiones de minas, como lo permite este Decreto:

11. Requerir el cumplimiento de los artículos 52, 53 y 54 del presente Decreto, hasta conseguir que las empresas ó compañías que se formen para la explotación de minas, presenten sus respectivos reglamentos económicos para remitirlos al Ejecutivo Federal:

12. Impedir todo desorden que pueda ocurrir entre los trabajadores de las empresas mineras, y proteger á éstas contra todo motín ó asonada. Llegado este caso pedirán auxilio á la primera autoridad política civil del lugar, y una vez que se haya restablecido el orden, someterán el hecho á la autoridad judicial competente para el procedimiento establecido en el Código Penal.

13. Cuidar de que el peonaje sea debidamente pagado del precio de sus servicios, sin permitir que se le retenga lo que ha devengado:

14. Pasar al fin de cada año al Ministerio de Fomento un informe que contenga la estadística minera de su jurisdicción, y todo lo conducente á la mejora de administración del ramo, y de las dificultades que haya encontrado en la práctica.

Art. 62. Toda contravención á las prescripciones aquí establecidas para la policía de minas, será denunciada, sustanciada y resuelta breve y sumariamente por el Inspector respectivo, debiendo dar cuenta en cada caso que ocurra al Ejecutivo Federal, para la aprobación ó desaprobación á que haya lugar, según el mérito de las actuaciones, que conservará originales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 63. Los Inspectores de minas, además del derecho de revisión que les acuerda el artículo 42 del presente Decreto, gozarán del sueldo que les asigne el Ejecutivo Federal.

Sección décimacuarta.

Art. 64. Las concesiones otorgadas en virtud de legislación anterior, graciosas ú onerosas, y que no fueron puestas en explotación en debido tiempo, se entiende que caducaron ó caducarán en el término que les fijaba la ley que regía la concesión respectiva.

§ Aquellas concesiones graciosas á que por la legislación anterior no se les fijaba término para su explotación, caducarán en el plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha del presente Decreto.

Art. 65. Las concesiones que hayan caducado ó caduquen, se considerarán como terrenos francos, y en ningún caso acrecerán á las otorgadas por contratos.

Art. 66. Se deroga el Decreto de 13 de marzo del corriente año, sobre minas, y toda legislación anterior, nacional ó de los Estados sobre la materia.

Dado y firmado; sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas á 15 de noviembre de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—(L S.) GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, (L S.) M. CARABAÑO.

2564

Resolución de 23 de noviembre de 1883, por la cual se encarga al ciudadano Vicente Coronado de continuar la Recopilación de leyes y Decretos de Venezuela, desde el año de 1874, hasta 1883 inclusive.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 23 de noviembre de 1883.—Resuelto:

Siendo de suma importancia continuar la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela hecha hasta 1873, el ciudadano Consejero en ejercicio de la Presidencia de la República ha tenido á bien disponer, con el voto afirmativo del Consejo Federal, que de la continuación de la expresada obra desde 1874 hasta el presente año de 1883, se encargue el ciudadano Vicente Coronado, con quien se ha contratado el trabajo por la suma de ocho mil bolívares, corriendo por cuenta del Gobierno los gastos de impresión.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

VICENTE AMENGUAL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

2565

Decreto de 24 de noviembre de 1883, por el que se dispone la construccion de un ferrocarril entre Caracas y Antímano, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos del Tesoro Nacional.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc., etc., etc.

En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 4º de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Constrúyase una línea férrea que partiendo desde la estación del ferrocarril de La Guaira á esta ciudad, termine en el pueblo de Antímano, bajo los planos y presupuesto levantados por el Ingeniero señor Ph. A. Fraser.

Art. 2º La construcción de esta línea se pone á cargo del Ingeniero señor Reginald Pringle, quien dará principio á los trabajos inmediatamente.

Art. 3º El Ingeniero Ph. A. Fraser será considerado como Ingeniero consultor; responderá de la ejecución de la obra y será por lo tanto el único autorizado para girar por las cantidades que se vayan necesitando.

Art. 4º Los gastos que ocasione esta obra saldrán del Tesoro Nacional, y se fija como presupuesto para élla la suma de un millón ciento cuarenta y ocho mil ciento setenta y cinco bolívares B 1.148.175.

Art. 5º La Junta de Fomento de esta obra será la actual Junta de Fomento de las obras de Antímano, y cubrirá los giros que le dirija el Ingeniero Ph. A. Fraser.

Art. 6º Si en cualquier momento de la construcción de la línea, ó después de constrida, quisiere tomarla á su cargo alguna compañía, el Gobierno la cederá, con tal que se le reconozca en acciones de la Empresa las sumas que en la obra se hubieren consumido.

Art. 7º Llegado el caso del artículo anterior, la compañía anónima del ferrocarril entre La Guaira y Caracas, tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 8º Verificado el traspaso de la línea á algún individio ó compañía, el Gobierno le garantizará el 7 p % de interés sobre el montante de su valor, según la Ley.

Art. 9º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicass, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de noviembre de 1883. —Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.— GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.— GREGORIO F. MÉNDEZ.

2566

Decreto de 24 de noviembre de 1883, en el que se dispone la construcción de un ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos del Tesoro Nacional.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, etc, etc, etc.—En uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, confirmadas en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas por la Legislatura Nacional en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, decreto:

Art. 1º Se construirá un ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, bajo los planos y presupuesto levantados por el Ingeniero Ph. A. Fraser.

Art. 2º La construcción de esta línea se pone á cargo del ingeniero señor Francisco Gillham, quien dará principio á los trabajos inmediatamente.

Art. 3º El Ingeniero Ph. A. Fraser será considerado como Ingeniero consultor; responderá de la ejecución de la obra, y será por lo tanto el único autorizado para girar por las cantidades que se vayan necesitando.

Art. 4º Los gastos que ocasione esta obra, saldrán del Tesoro Nacional, y se fija como presupuesto para ella la suma de cuatrocientos cincuenca y cuatro mil quinientos bolívares.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

Art. 5° La Junta de Fomento de esta obra la compondrán los ciudadanos General Juan Bautista Arismendi, que la presidirá, Otto Winckelman, que desempeñará las funciones de Tesorero y General Antonio Acosta, que servirá la Secretaría. Esta Junta cubrirá los giros que le dirija el Ingeniero Ph. A. Fraser.

Art. 6° Si en cualquier momento de la construcción de la línea ó después de construida, quisiere tomarla á su cargo alguna compañía, el Gobierno la cederá con tal que se le reconozca en acciones de la Empresa las sumas que en la obra se hubieren consumido.

Art. 7° Llegado el caso del artículo anterior, la Compañía anónima del ferrocarril de La Guaira á Caracas, tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias.

Art. 8° Verificado el traspaso de la línea á alguna Compañía, el Gobierno le garantizará el 7 p§ de interés sobre el montante de su valor según la Ley.

Art. 9° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de noviembre de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, GREGORIO F. MÉNDEZ.

2567

Decreto de 24 de noviembre de 1883, por el cual se manda continuar los remates de dinero por Deuda Consolidada y de Consolidada por Consolidable, que en expectativa de la unificación quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y que se proceda á cumplir la nueva ley de Crédito Público.

NICANOR BORGES, Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, decreto:

1° No habiendo convenido para el primero de octubre último, los acreedores internos y externos, en efectuar la unificación anticipada á que se refiere la Ley de 30 de agosto próximo pasado, se proseguirán los remates de dinero por deuda consolidada y de consolidada por consolidable, que en espectativa de la unificación quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y se procederá á la ejecución de la nueva Ley de Crédito Público, de 30 del citado agosto.

2°. El Ministro de Crédito Público queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 24 de noviembre de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación.—NICANOR BORGES. —Refrendado.—El Ministro de Crédito Público, NICOLÁS D. DELGADO.

2568

Decreto de 11 de diciembre de 1883, por el cual se dispensa el impedimento de tutela que existe entre José Félix Alvarez, hijo, y Zoila Guerrero para contraer matrimonio civil.

NICANOR BORGES, Consejero Encargado de la Presidencia de la República.— Vista la solicitud que por medio de su apoderado, General Francisco María Camero, hace el ciudadano José Félix Alvarez, hijo, mayor de edad y vecino del municipio Chaparro del Estado Bermúdez, pidiendo dispensa del impedimento que existe entre él y Zoila Guerrero, para contraer matrimonio, impedimento que proviene de encontrarse la presunta esposa bajo la tutela del ciudadano José Félix Alvarez, padre del postulante, decreto:

Art. 1° En uso de la facultad que me otorga el artículo 93 del Código Civil, dispenso el impedimento que según el artículo 84 del propio Código existe entre José Felix Alvarez hijo y Zoila Guerrero; y por tanto podrán celebrar matrimonio civil de conformidad con la Ley de la materia.

Art. 2° Las autoridades correspondientes á quienes le sea presentado el presente Decreto en copia debidamente certificada, le darán su puntual cumplimiento haciendo constar esta dispensa en el acta de matrimonio.

Art. 3° El Ministro de Relaciones In-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

teriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 11 de diciembre de 1883.—Año 20° de la Ley y 25° de la Federación—NICANOR BÓRGES. — Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2569

Decreto de 31 *de diciembre de* 1883, *por el cual se establece un nuevo Arancel de derechos de importación, y queda derogado el de* 1881, *número* 2325.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Pegislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogodas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Las mercaderías procedentes del extranjero que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en nueve clases, á saber:

1ª Libre.
2ª Pagará por kilógramo diez céntimos de bolívar.
3ª Pagará por kilógramo veinte y cinco céntimos de bolívar.
4ª Pagará por kilógramo setenta y cinco céntimos de bolívar.
5ª Pagará por kilógramo un bolívar veinte y cinco céntimos.
6ª Pagará por kilógramo dos bolívares cincuenta céntimos.
7ª Pagará por kilogramo cinco bolívares.
8ª Pagará por kilógramo diez bolívares.
9ª Pagará por kilógramo veinte bolívares.

§ 1

CORRESPONDEN Á LA PRIMERA CLASE

Libre

A

1 Animales vivos, excepto las Sanguiuelas.
2 Almas, fondos ó calderas de hierro, parrillas, tambores y juegos de trapiches y los ejes y almas para los mismos.
3 Arados y rejas de arados ó puyones, azadas, azadones, calabozos, chícoras, chicuronas, escardillas, hachas, picos, tasíes y machetes de rozar.
4 Artículos que se importen por orden del Gobierno de la Nación.
5 Aparatos y máquinas para el alumbrado por gas y para producirlo.
6 Anzuelos.

B

7 Bombas para incendio.

C

8 Carbón mineral,
9 Cimento romano.
10 Carruajes, utensilios y materiales destinados exclusivamente para caminos de hierro.

E

11 Efectos que traigan consigo para su uso los Ministros públicos y agentes diplomáticos extrangeros acreditados cerca del Gobierno de la Unión, los Agentes diplomáticos de la República á su regreso á Venezuela.
12 Equipajes, efectos y muebles usados de los venezolanos que hayan residido más de dos años en Europa, ó los Estades Unidos del Norte, y que quieren restituirse á Venezuela, siempre que llenen los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Hacienda; y los de los de los extrangeros domiciliados en el país, siempre que reúnan ó concurran las mismas circunstancias por las cuales se les acuerda á los venezolanos.
13 Equipajes del uso de los pasajeros con exclusión de los efectos que no hayan sido usados, y de los muebles los cuales pagarán según la clase á que correspondan.
14 Esferas ó globos celestes ó terrestres, las cartas hidrográficas y de navegación y los mapas de todas clases.
15 Estracto de cuajo.

H

16 Hielo y guano.
17 Huevos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

L

18 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, que traten de ciencias, artes y oficios, catálogos, los periódicos y las muestras de escritura propias para las escuelas de primeras letras.

M

19 Maderas aparejadas á la construcción naval y las trozas de pino, pitchpine, roble ó de otras maderas ordinarias propias para ser aserradas en tablas, cuartones ó cualquiera otra forma.

20 Máquinas para imprentas y los útiles para darle forma á la impresión, como los tipos, líneas tinta preparada, y el papel blanco de imprenta sin cola ó goma.

21 Máquinas propias para la agricultura. explotación de minas, telares, aserraderos y fundiciones, no expecificadas en otras clases; así como también las propias para artes y oficios cuando los mismos industriales las importen, prévia orden del Gobierno.

22. Máquinas y aparatos para telégrafos eléctricos, prévia orden del Gobierno.

23 Motores de vapor de cualquiera clase, con todos sus accesorios, prévia orden del Gobierno.

23 Muestras de telas en pequeños pedazos, cuyo peso no exceda de veinticinco kilógramos; y también de papel de tapicería que no excedan de cincuenta centímetros de longitud, ó de otros objetos; siempre que por su dimiensión y circunstancias no puedan ofrecerse en venta.

O

26 Objetos artísticos de carácter monumental, prévia orden del Gobierno.

P

26 Platino ú oro blanco y el oro ó la plata sin manufacturar, y también el oro y la plata en moneda legítima.

27 Plantas vivas de todas clases, los herbarios ó colecciones de plantas secas que no sean medicinales y las semillas para sembrar, que á juicio del Ejecutivo se traigan con este destino.

28 Producciones de Colombia que se introduzcan por las fronteras con aquel país, siempre que gocen de igual exención en aquella República las producciones de Venezuela.

29 Puentes con sus cadenas, pisos y demás adherentes, cuando sean para uso público ó empresas agrícolas, pues de lo contrario pagarán el impuesto correspondiente á las materias empleadas.

R

30 Relojes para uso público cuando sean introducidos por el Gobierno Federal.

31 Resortes, ejes, y planchas para carros y coches que hayan de construirse en el país.

32 Los objetos en que se introduzcan los artículos libres, como baúles, sacos de noche, carteras, mantas ó telas que no desmejoren su precio ordinario, se pesarán por separado y pagarán el derecho que á á cada uno corresponda.

§ 2º

CORRESPONDEN Á LA SEGUNDA CLASE

Diez céntimos de bolívar.

A

33 Acido sulfúrico.

34 Afrecho.

35. Alambre de hierro galvanizado no manufacturado.

36 Almagre, greda, ocre, blanco de España, arcilla, tierra de Siena, tierra negra para limpiar, caput-mortum y toda tierra para edificios.

37 Alquitrán mineral ó vegetal, asfalto, petróleo bruto y betunes de todas clases, excepto el del calzado.

38. Arcos ó flejes de hierro, ó de madera, para pipas, bocoyes y cedazos.

39. Arroz en grano.

40 Avena.

B

41 Barras de hierro (como herramienta.)

42 Botellas comunes de vidrio negro ó claro ordinario para envasar licores, damesanas ó garrafones vacíos y los frascos cuadrangulares del mismo vidrio en que viene ordinariamente la ginebra.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

43 Bombas hidraulicas con sus respectivos tubos y demás piezas accesorias.

44 Botes y lanchas armados ó en piezas, y los remos, velas y anclas para estas embarcaciones pequeñas.

45 Brea rubia ó negra.

C

46 Cal hidráulica, cal común, y cualquier otro material de construcción no incluido en otra clase.

47 Carnaza, desperdicios ó garras de cuero.

48 Cáñamo ó estopa en rama ó torcida para calafatear ó estopar.

49 Cañerías, ó conductos de hierro ó de plomo para cañerías.

50 Carne salada en tasajo.

51 Cartón en pasta y cartón impermeable para techar edificios ú otros usos.

52 Carros, carretas y carretillas de mano.

53 Cebada en concha.

54 Ceniza de madera.

55 Centeno y trigo en grano.

56 Coches, calesas, quitrines, ómnibus, faetones y toda clase de carruajes no comprendidos en otras clases, y los arneses para estos carruajes.

57 Corteza de encina, de roble ó de otros árboles que se emplean en las curtidurías.

H

58 Harina de cebada, de garbanzos, ó sea revaleciére de Barry, y cualquiera otra harina no especificada en otras clases.

59 Hierro redondo ó cuadrado en platina, en planchas ó láminas y en cualquiera otra forma bruta, y el hierro viejo en piezas inutilizadas.

L

60 Ladrillos para limpiar cubiertos.

61 Ladrillos y losas ó baldosas de barro cocido, de mármol, de jaspe, de madera y de cualquiera otra materia para pisos, siempre que no excedan de sesenta centímetros; las tejas de barro ó de pizarra y las piedras ordinarias brutas de todas clases.

62 Leña y carbón vegetal en pedazos.

M

63 Maderas ordinarias como tablas, vigas y cuartones de pino, pitchpine, ó cualquiera otra sin cepillar ni machiembrar.

64 Maíz en grano.

65 Manzanas, uvas, peras y cualquiera otra fruta fresca, quedando incluidos en esta clase los cocos aunque no estén frescos.

66 Máquinas y aparatos no especificados en la primera clase, cuyo peso total exceda de mil kilógramos.

67 Molinos de viento.

68 Música escrita.

69 Mañoco.

P

70 Paja ó sea yerba seca, como el heno y otras, que no sean medicinales.

71 Pez común blanca, negra ó rubia.

72 Palo de Campeché, guayacán, brasilete, mora, sandalino rosado y cualquiera semejante, en rasuras.

73 Papel para cigarrillos.

74 Pianos, aunque sean mudos para ejercicios mecánicos, sin accesorios.

75 Pizarras con marcos ó sin ellos, los libros de pizarra y los lápices y tices de pizarra.

R

76 Resina de pino.

77 Ruedas para coches, carros y carretas y las bocinas de hierro para dichos vehículos.

S

78 Sal de Epson.

79 Sal de Glauber.

80 Sémola quebrantada para hacer fideos.

T

81 Tablillas para hacer cajas ó sean cajas desarmadas de madera ordinaria.

82 Teja-maní.

83 Tiza ó greda blanca en pedazos ó en polvo.

§ 3°

Y

84 Yeso en piedra ó en polvo ó yeso mate.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CORRESPONDEN Á LA TERCERA CLASE.

Veinte y cinco centimos de bolíaar.

A

85 Aceite de comer.

86 Aceite de colza y cualquiera otro aceite para alumbrado, no comprendido en otra clase, y el aceite de hueso para máquinas.

87 Acido esteárico y oléico, estearina.

88 Acido acético, hidroclórico ó muriático.

89 Acido nítrico ó agua fuerte.

90 Aceite de kerosene.

91 Acero, bronce, latón, cobre, estaño puro ó ligado, plomo y zinc en pasta ó en bruto, en barras, en cabillas, en rasuras ó en láminas, estén ó no éstas últimas taladradas ó agujereadas.

92 Agua de azahares, aguas minerales, limonadas y aguas gaseosas.

93 Aguarrás ó espíritu de trementina.

94 Albayalde ó carbonato de plomo.

95 Alhucema ó espliego.

96 Alumbre crudo.

97 Amarillo inglés ó cromato de plomo, azarcón ó minio, litargirio y manganesio mineral.

98 Animales disecados.

99 Aparatos ó filtradores de agua.

100 Arneses para coches fúnebres y colleras para carretas.

101 Arroz molido, sagú, sulú y tapioca.

102 Azufre en flor ó en pasta.

B

103 Balanzas, romanas y pesos, excepto los de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, y las municiones, perdigones y balas.

104 Barba de palo.

105 Barriles, pipas y bocoyes armados, ó sin armar, y las duelas cuando vengan por separado.

106 Barrenas y taladros para perforar piedras ó troncos.

107 Barro vidriado ó sin vidriar en cualquier forma no especificada en otras clases.

108 Blanco de zinc y bolo blanco.

109 Bejucos, juncos ó junquillos, enea, palma, mimbre y paja sin manufacturar.

110 Borra de aceite.

C

111 Cables, jarcia y cordelería ó mecate.

112 Cachimbos, boquillas y pipas de barro ó de loza ordinaria sin ninguna otra materia.

113 Cañones de guerra de cualquier materia que sean.

114 Caraotas, frijoles, garbanzos, lentejas, habichuelas y toda clase de legumbre, hortaliza y raíz alimenticia ó comestible sin preparar.

115 Crudo y alpilla rayada para hacer sacos y la coleta cruda ordinaria, entendiéndose por coleta cruda ordinaria solamente la que se asimile al crudo en el color y clase, toda otra coleta será considerada como blanca.

116 Carbón vejetal en polvo, carbón animal y negro humo.

117 Carne salada, salpresa ó ahumada, el tocino ó las lenguas ahumadas ó saladas, excepto la carne salada en tasajo, que pertenece á la segunda clase.

118 Cañamazo empapelado para enfardelar, cartón fino ó papel grueso para escritorio, para tarjetas y para cualquier otro uso, incluyéndose en esta clasificación el papel impermeable para prensas.

119 Cebollas.

120 Cedazos de alambre de hierro.

121 Cerda vegetal y sus similares.

122 Cerote para zapateros.

123 Cerveza y cidra.

124 Cloruro de cal.

125 Cobre viejo en piezas inutilizadas.

126 Cocinas portátiles de hierro ú otra materia.

127 Coches fúnebres incluso los vidrios, plumeros ó penachos y cualquier otro artículo perteneciente al coche, aunque sea de los que separadamente pagan más derecho, siempre que vengan con el coche en el mismo ó en otro bulto.

128 Creta blanca ó roja en piedra ó en polvo.

129 Crisoles de todas clases.

E

130 Encurtidos en vinagre con excepción de las aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

131 Enebrina ó semilla de enebro.

132 Esmeril en piedra ó en polvo.

133 Esparto en rama.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

134 Espelotas y mechas para la explotación de minas.
135 Estoperoles de cobre.

F

136 Fuentes ó pilas de hierro, mármol ó cualquiera otra materia.
137 Flor de sagú.

G

138 Galletas de todas clases sin mezcla de dulce.
139 Gas fluido.

H

140 Harina de trigo.
141 Herramientas é instrumentos como mazos, mandarrias, hachuelas, cabrestantes, fraguas, fuelles de todas clases, gatos para levantar pesos, mollejones, tornillos grandes para herreros, bigornias, yunques y toda otra herramienta ó instrumento semejante á los indicados.

142 Hierro manufacturado en alambres, excepto los galvanizados sin manufacturar; en anclas y cadenas para buques, en cajas para guardar dinero; en morteros ó almireces, en muebles, en prensas para copiar cartas y timbrar papeles; en clavos, tachuelas, brocas, remaches y estoperoles; en edificios desarmados ó en parte de ellos como balcones, puertas, balaustres, rejas, columnas, techos, aunque vengan separadamente, en estatuas, jarrones, floreros, bustos; y cualquiera otro adorno semejante para casas y jardines; en pesas para pesar, en planchas para aplanchar, en postes para empalizadas; en anafes, budares, calderos, parrillas, ollas, sartenes y toda otra pieza para el servicio doméstico, estén ó no estañadas, y tengan ó no baño de loza, excepto el latón de hierro ú hoja de lata, en las mismas piezas, que corresponden á la cuarta clase.

143 Hoja de lata sin manufacturar.
144 Hueso, cuerno, y pezuñas sin manufacturar.
145 Holandilla azul de algodon.

J

146 Jamones y paletas que no vengan en latas.

L

147 Libros impresos en pliegos ó á la rústica, no comprendidos en la primera clase, folletos, cuadernos, y los de instrucción primaria que vengan en la misma forma.

148 Lija con base de género ó de papel.
149 Linaza en grano ó molida y las semillas de colza.
150 Lino en rama.
151 Loza ordinaria y loza de barro vidriada ó sin vidriar en cualquier forma, no especificada en otras clases.

M

152 Madera de nogal.
153 Madera fina para construir instrumentos de música, ebanistería, etc.
154 Madera en hojas, ú sean chapas para enchapar.
155 Maderas aserradas, sepilladas ó machiembradas.
156 Manteca de puerco y mantequilla.
157 Máquinas y aparatos no comprendidos en las clases anteriores, cuyo peso no exceda de mil kilógramos; advirtiéndose que cuando con las máquinas vengan algunos artículos anexos á ellas para repuesto, y que separadamente paguen más derecho, se aforará el todo como máquinas si vienen en el mismo bulto.
158 Molinos y molinetes no comprendidos en la segunda clase.
159 Mineral de hierro, cobre, estaño y el lápiz-plomo ó mina de plomo.

P

160 Papas.
161 Papel de cualquier clase, excepto el de imprenta blanco sin cola ó goma, el papel par cigarrillos, el pintado para tapicería y los denominados en la sexta clase.
162 Pescado salpreso, salado ó ahumado.
163 Piedra para litografiar, piedra pomez, piedras de todas clases y en cualquier forma para moler y para amolar; las refractarias para hornos de fundición, las de destilar y cualquiera otra semejante á las indicadas.
164 Pinturas ordinarias preparadas en aceite.
165 Potasa común y la calcinada.

S

166 Salitre y sal de nitro.
167 Sanguijuelas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

168 Sardinas prensadas, en aceite, en tomate ó en cualquiera otra forma.

169 Sebo preparado para bujías esteáricas ó estearina.

170 Soda ó sosa común ó calcinada.

171 Soda ó sosa carbónica cristalizada.

172 Sulfato de hierro ó caparrosa.

173 Sulfato de cobre ó piedra lipe.

T

174 Telas ó tejidos de alambres de hierro no compendidos en otras clases.

175 Trementina común de Venecia.

V

176 Vidrios ó cristales planos sin azogar.

177 Vinagre común y vinagre empireumático.

178 Vinos de cualquier clase y procedencia, en barricas ó barriles; y los tintos de producción y procedencia de España ó de Burdeos, aun cuando vengan en botellas y garrafones.

179 Venteadores de café.

Z

180 Zumaque en polvo ó en rama.

§ 4º

CORRESPONDEN Á LA CUARTA CLASE.

Setenta y cinco centimos de bolívar.

A

181 Aceite de almendra ó de linaza.

182 Aceite de pescado

183 Aceite de palma y aceite secante ó líquido para pintores.

184 Aceitunas, alcaparras y alcaparrones.

185 Aceiteras, angarillas ó aguaderas y portavinageras, excepto las que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y las de plata alemana, doradas ó plateadas que corresponden á la sexta.

186 Acero, hierro, cobre, latón ó azófar, estaño, hoja de lata, metal campanil, bronce, plomo, peltre, zinc y nikel manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, estén ó no pulidos, charolados, estañados ó bronceados.

187 Alambre manufacturado en armaduras para pelucas, en jaulas para pájaros, en armadores ó perchas para vestidos y sombreros, ú otros aparatos semejantes; y tambien las armaduras de paraguas y quitasoles.

188 Almendras, avellanas, nueces, maní, castañas y cualquiera otra fruta seca con cáscara, no especificada.

189 Alambiques y todo otro aparato semejante.

190 Ajos.

191 Ajonjolí, alpiste y mijo.

192 Anis en grano, alcarabea, canela, canelón, cominos, clavos, orégano, pimienta y demás especias que sirvan para sazonar ó condimentar los alimentos.

193 Arañas, bombas, briceras, candelabros, candeleros, fanales, faroles, girándulas, lámparas, linternas, palmatorias, guarda-brisas y quinqués, con exepción de los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase, y los de plata alemana y los dorados ó plateados que corresponden á la sexta clase, debiendo aforarse en la clase á que corresponden los artículos expresados, todo lo que sea anexo á dichos artículos, cuando vengan juntamente con ellos.

194 Arboles llamados de Navidad.

195 Azabache en bruto.

B

196 Balanzas, romanas y pesos de cobre ó que tengan la mayor parte de este metal, inclusive las pasas aunque sean de hierro, si vienen junto con las balanzas y pesos.

197 Baldes ó tobos de madera.

198 Bandas de billar y las bandas ó fajas de tela gruesa encerada para correas de volantes en los motores de vapor.

199 Bagatelas con todos sus accesorios.

200 Bastizajes ó sean fieltros para sombreros, sin fulár, pelo para sombreros, estuches de papel, cueritos, forros, felpa, viseras para cachuchas y morriones y todo otro artículo que sólo se use en la fabricación de sombreros.

201 Betún para el calzado.

202 Billares con todos sus accesorios, inclusas las bolas y el paño correspondiente á cada mesa de billar, cuando vengan juntamente con los billares.

203 Bolo arménico.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

C

204 Cajas de madera.

205 Canastos, canastillos, cestas de mimbre, cochecitos para niños y otras piezas de mimbre ó junco, quedando inclusos en esta clasificación los cochecitos para niños, de cualquier materia que sean.

206 Cartón manufacturado ó preparado para cajas y cajitas, y en cualquiera otra forma, excepto en juguetes para niños, en máscaras y en barajas ó naipes.

207 Cebada mondada ó molida.

208 Cebadilla.

209 Cápsulas para tapar botellas.

210 Cepillos ordinarios ó bruzas para bestias, y los de cuerno ó ballena para lavar pisos.

211 Cera negra ó amarilla vegetal sin labrar.

212 Cerda ó crin.

213 Circos de caballitos ó carrouselles.

214 Cola ordinaria.

215 Collodión para fotografiar.

216 Cuchillos de punta ordinarios, con vainas ó sin ellas, los de mango de madera, ú otra materia ordinaria, para pescadores, zapateros, talabarteros, jardineros, tabaqueros, y en general los que se empléen en artes ú oficios.

217 Charoles ó barnices de todas clases.

218 Caucho manufacturado en tubos ó conductos, en láminas y bandas para correaje de maquinaria.

E

219 Encerado ó hule para cubrir el piso ó para enfardelar.

220 Espejos de todas clases y las lunas azogadas.

221 Esperma de ballena y parafina.

222 Espuma de mar, sustancia que se aplica á la elaboración del pan y otros usos análogos.

223 Estera, esterilla y petates para pisos.

224 Esterillas para mesas.

F

225 Figuras, adornos y envases para dulces de cualquier clase que sean.

226 Felpudos ó limpia-piés.

227 Fideos, mancarrones, tallarines y demás pastas semejantes.

228 Frutas en aguardiente, almibar ó en su jugo y también pasadas.

529 Fustes y armaduras para monturas.

230 Flores artificiales de porcelana.

G

231 Galletas que tengan algo de dulce.

232 Gasolina y bensina.

233 Gelatina de todas clases.

H

234 Harina de papas, de maiz y de centeno.

235 Hilaza ó hilo para zapateros.

236 Hilo de cartas y todo otro hilo grueso de cáñamo, de pita, de lino y de algodón que no sea el de coser, bordar ó tejer.

237 Hilo acarreto, guarales ó cordeles, y el hilo de cáñamo para trenes de pesquería.

238 Hoja de lata y latón de hierro manufacturado en cualquier forma no especificada y las piezas de hierro para uso dosméstico, cuando vengan con tapas de hoja de lata ó de latón.

I

239 Incienso.

240 Instrumentos para artes ú oficios con cabos ó sin ellos, como alicates, buriles, barrenas, compases, cucharas para albañil, escoplos, formones, niveles, gurbias, garlopas, azuelas, gullames. leznas, limas, martillos, sierras, serruchos, tenazas, y tenacillas, tornos y tornillos de bancos, replanes, cepillos, berbequíes ú otros semejantes; y las cajas de madera con algunos de estos instrumentos.

J

241 Jabón de piedra llamado de sastre.

242 Jarabe de todas clases, excepto los medicinales, y los dulces de todas clases.

L

243 Lacre en panes ó zulaque.

244 Lana en bruto, y la lona y lonета de lino ó de algodón.

245 Leche condensada.

246 Libros impresos empastados, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

excepción de los mencionados en la octava clase.

247 Loza imitación de porcelana.

248 Loza de porcelana y de china en cualquier forma, no especificada.

249 Lúpulo ó flor de cerveza.

M

250 Madera manufacturada en cualquier forma no comprendida en otras clases.

251 Manígrafos.

252 Mármol, jaspe, alabastro, y toda otra piedra semejante, labrada, pulida en cualquiera forma no mencionada en otras clases.

253 Maicena.

254 Mechas y torcidos para lámparas y los limpiadores de tubos.

255 Mostaza en grano ó molida.

256 Muebles de madera común, de mimbre, de paja ó junco.

O

257 Organos ó cualquiera de sus aparatos cuando vengan por separado, incluyendo en esta clase los taburetes para los pianos.

258 Osteína.

P

259 Pasadores de madera tejidos con hilo de lino.

260 Pasta ó mastic para lustrar y también el que sirve para los tacos de billar.

261 Papel pintado para tapicería.

262 Pasta imitando porcelana, mármol, granito ú otra piedra fina, en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

263 Picadura de tabaco para cigarrillos.

264 Piedras de chispas, piedras de toque, de pulir, ú otras semejantes no incluidas en otras clases.

265 Pieles sin curtir, no manufacturadas.

266 Polvos para hornear.

267 Preparación para soldaduras.

268 Puntas de suela para tacos de billar.

Q

269 Quesos de todas clases.

S

270 Sacos vacíos de cañamazo, de coleta, de crudo, ó de otra tela semejante.

271 Salchichones, chorizos, jamones en latas, conservas alimenticias, hongos, secos ó en salsa, y todo otro alimento preparado ó sin prapararse no incluido en las clases anteriores.

272 Salsa de todas clases y los encurtidos en mostaza.

273 Sebo en rama, en pasta ó prensado y las grasas ordinarias para hacer jabón

274 Sifones y máquinas para aguas gaseosas.

275 Suela colorada y blanca no manufacturada y la suela de cáñamo para alpargatas.

T

276 Taburetes para pianos de cualquier materia que sean.

277 Talco en hoja ó en polvo.

278 Tanza ó hilo de cerda para pescar.

279 Tapaderas de alambre para las viandas,

280 Tapas con coronillas de metal, vidrio, cristal ó porcelana.

281 Telas ó tejidos de algodón, ó cañamazo, esparto ó lino para cubrir el suelo aunque tengan alguna mezcla de lana, y las de cerda para forrar muebles.

282 Telas praparadas para retratos y pinturas al óleo, y también el esfumino para dibujos.

283 Telas ó tejidos de cañamazo, lino ó algodón para muebles, manufacturados en sinchones ó en cualquiera otra forma y las rodillas de algodón para uso doméstico.

284 Tacones de madera con casquillos de cobre ó hierro

285 Tiras de género y de papel estañado para el calzado, de un centímetro de ancho y doce de largo.

286 Tirabotas y tirabuzones.

287 Tiza en panes, tablitas ú otras formas para billares.

288 Trasparentes y celosías para puertas y ventanas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

289 Triquitraques.

290 Tubos ó conductos de goma, y bandas para correaje de maquinaria.

V

291 Velas de lona, loneta ó cotonía para embarcaciones.

292 Velas de sebo.

293 Velocípedos.

294 Vidrio ó cristal manufacturado en cualquier forma, no comprendida en otras clases.

295 Vinos. Cualquiera que sea su procedencia, si se importan en garrafones y botellas; menos los tintos de producción y procedencia de España y los de Burdeos, que corresponden á la tercera clase.

Y

296 Yeso manufacturado en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

§ 5º

CORRESPONDEN Á LA QUINTA CLASE

Un bolívar veinte y cinco centimos

A

297 Aceites y jabones perfumados.

298 Aceite de ajonjolí, de sésano, de tártago y otros no comprendidos en las clases anteriores.

299 Aceite de bacalao.

300 Acido tartárico en polvo.

301 Amoniáco líquido y el arsénico.

302 Aguas de olor para el tocador y para lavar el pelo, como la Florilina y otras semejantes.

303 Almendras mondadas.

304 Aparatos ó conformadores para medidas de sombreros.

305 Aparatos de fotografía.

306 Aparatos ó formas de tela engomada para sombreros, gorras y cachuchas.

307 Argollas y hebillas, forradas en cúero ó suela.

308 Asentadores de navajas, piedras finas para amolar navajas y tambien la pasta para afilarlas.

309 Azafráu.

310 Azogue ó mereurio vivo.

B

311 Baúles, sacos, bolsas y maletas de todas clases para viaje.

312 Botas para cargar vino, y las bolas y saquitos de género encerado para remitir muestras de granos.

313 Bragueros, candelillas ó sondas, suspensorios, hilas para heridas, mangas ó filtros, pezoneros y teteros ó biberones, picos de teteros, mamaderas, émbolos, ventosas, collares anodinos, espátulas, lancetas, retortas, clisobombas y jeringas de todas clases.

314 Bramante, brín, cotí, dril, doméstico, lienceillo, platilla, warandol é irlada, crudos de lino ó de algodón, y toda otra tela cruda semejante, debiendo aforarse en esta clase cualquiera de esta telas aunque tengan listas ó flores de color siempre que el fondo sea crudo.

315 Brochas y pinceles de todas clases.

C

316 Cajas de suela para sombreros.

317 Calendarios de todas clases.

318 Cámaras claras ú oscuras para dibujos ó fotografías y demás aparatos semejantes.

319 Cañamazo de algodón para bordar.

320 Cápsulas, bolsas ó sacos de papel de cualquier clase ó tamaño que sean, estén ó no rotulados.

321 Carey sin monufacturar.

322 Caserillo, coleta blanca, lienzo de rosa, lomo de camello, crea de algodón y la de hilo llamada crea cruda alemana, números 9, 10 y 11, cotonía y crehuela rayada ó de cuadros, pintada ó sin pintar, y toda otra tela semejante á las expresadas no incluidas en las clases anteriores.

323 Cedazos de alambre de cobre, de cuero, de madera ó de cerda.

324 Cepillos para los dientes, la ropa la cabeza, el calzado y para cualquier otro uso, excepto los compreudidos en la cuarta clase.

325 Cera blanca pura ó mezclada, sin labrar y la cera mineral.

326 Cerda de jabalí para zapateros.

327 Cola de pescado.

328 Colores y pinturas no incluidas en las clases anteriores, como azulillo, ultra-marino, ect.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

329 Corcho en tablas, tapones ó en cualquiera otra forma.
330 Cordonado para zapatos.
331 Cuarzo amatiste.
332 Cubeba.
333 Cortaplumas, navajas, y chambetas, cuchillos y tenedores, excepto los que tengan mangos de oro ó plata, que corresponden á la octava clase, y los de plata, alemana, plateados ó dorados que corresponden á la sexta clase.
334 Cuerdas y entorchados.
335 Cerveza concentrada.
336 Corteza de sasafraz y toda otra corteza medicinal.

D

337 Dril de algodon, blanco y de color.
338 Drogas, medicinas y productos químicos no incluidos en las clases anteriores, lo mismo que todos los vermífugos, y cualquier otro artículo ó sustancia de uso medicinal, como la semilla de cardamomo y la planta que las produce.

E

339 Encerados ó hules en cualquier forma, ménos los que se empleau para pavimentos y para enfardelar, incluidos en la cuarta clase.
340 Entretela de algodón.
341 Escobas, escobillas y escobillones de cerda.
342 Esencias y extractos de todas clases no especificados.
343 Esponjas.
344 Estereoscopios, cosmoramas, dioramas, panoramas, linternas mágicas y demás aparatos semejantes.

F

345 Farolillos de papel, cuellos, pecheras y puños de papel inclasos los forrados en género, y papel manufacturado, no comprendido en otras clases.
346 Floretes, máscaras, petos y guantes para esgrima.
347 Fósforo en pasta.
348 Fotografías.
349 Frazadas de algodón.
350 Frazadas de lana blanca, ó con franjas de color, y las oscuras de cabrín.

G

351 Goma árabiga en cualquier forma, goma laca, resina de copal, y toda clase de goma ó resina no especificada en otras clases.
352 Guantes de cerda y también los de esgrima.
353 Glicerina.

H

354 Hilo de lino ó algodón para bordar, coser ó tejer.

I

355 Imán.
356 Imágenes ó efigies que no sean de oro ó plata.
357 Instrumentos y cajas de música ó cualquiera de sus partes ó accesorios, exceptuándose los órganos y los pianos.
358 Instrumentos de cirugía, de dentista y también los de anatomía, matemáticas y otras ciencias, no incluidos en otras clases.

J

359 Jabón blanco jaspeado llamado de Castilla ó de Marsella, y el jabón común.
360 Juegos de ajedrez, de damas, de dominó, de ruleta ú otros semejantes.
361 Juguetes de todas clases para niños, excepto los de madera que son de prohibida importación.
362 Láminas ó estampas de papel.
363 Libros ó libretines en blanco, crayones y carboncitos para dibujo, bultos y portafolios, lápices de toda clases, excepto los de pizarra, goma para borrar, sellos y timbres para cartas, tinta y polvos de tinta para escribir, cuchillas para papel, lapiceros, lacre, obleas, arenilla, plumas de acero, palilleros, tinteros y todo otro artículo de escritorio, con excepción de los sobres para cartas y de los artículos que tengan algo de oro ó plata.
364 Libritos con hojillas de oro ó plata finos ó falsos para dorar ó platear, y el bronce en polvo, y libritos para broncear.
365 Licoreras vacías ó con licor que no esté comprendido en una clase mayor
366 Liencillo, brin y doméstico crudos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ó de colores, de hilo ó de algodón de cualquier clase que sean.

367 Limadura de hierro.

368 Listados, arabias, y guingas de lino ó de algodón ordinarias, propias solamente para vestuarios del peonaje.

369 Listones, cañuelas, cenefas, ó molduras de madera pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.

370 Luto elástico, y luto de crespó para sombreros.

371 Licores dulces como chericordial y otros semejantes. y las cremas de vainilla, cacao etc.

M

372 Madapolán blanco, holandilla blanca, bretaña, doméstico, irlanda, crea, elefante y platilla, liencillo, ruan, simpático, savaje de algodón y cualquiera otra tela semejante.

373 Marcos ó cuadros de cualquier materia que sean, con vidrios ó sin ellos, con retratos, efigies, láminas y estampas, ó sin ellas.

374 Máscaras ó caretas de todas clases.

375 Matrimonio de algodón.

376 Medidas de cuero, cinta ó papel, sueltas ó en estuches.

377 Muebles de madera fina, como palisandro, caoba, palo de rosa, nogal, los que tengan algo de cerda, lana, algodón ó seda.

N

378 Nuez de agalla, nuez moscada y las flores de nuez moscada llamadas macis.

P

379 Pantallas de papel, de metal, de tela, etc.

380 Pastillas de goma de cualquier clase que sean.

381 Perfumería de todas clases.

382 Pergaminos y sus imitaciones en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y las telas que sólo se usan para encuadernar libros.

383 Pesalicores ó areómetros de todas clases y también los alcohómetros.

384 Pinturas, cromos, dibujos, retratos sobre lienzo, madera, papel, piedra ú otra materia, y también los aparatos para fotografía.

385 Polvos de arroz para el tocador y las motas de pluma para usarlos.

386 Porta-botellas y porta-vasos.

T

387 Tanino.

388 Té y vainilla.

389 Tinta de china, de marcar, de teñir el pelo, y cualquiara otra clase de tinta, excepto la de imprenta.

V

390 Veneno para preparar pieles.

391 Velas de esperma, de parafina, de composición, ó esteáricas.

W

392 Warandol crudo de lino ó de algodón, aunque tengan listas ó flores de color, comprendiéndose en esta clase los que tienen fondo aplomado ó amarillo claro.

Y

393 Yesqueros y yesca ó mecha para yesqueros.

§ 6º

CORRESPONDEN Á LA SEXTA CLASE.

Dos bolívares cincuenta céntimos.

A

394 Avalorios, canutillos y cuentas de vidrio, de porcelana, de acero, de madera ó de cualquiera otra materia, excepto las de oro ó plata. Los objetos de fantasía de vidrio ó porcelana, cuando vengan guarnecidos de metal dorado ó plateado, se aforarán en esta clase.

395 Acero forrado y sin forar para crinolinas y miriñaques.

396 Alemanisco, bretaña, bramante, cotí, crea, con exepción de la cruda alemana números 9, 10 y 11, que corresponde á la 5ª clase, damasco, dril, estopilla, estrepe, florete, garantido, irlanda, platilla, ruan y el warandol blanco ó de colores, de lino ó mezclado con algodón

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

397 Alfileres, agujas, ojetes, broches, dedales, orquillas, hebillas para calzadó, para los sombreros y para chalecos y pantalones, excepto las de oro ó plata.

398 Alfombras sueltas ó en piezas.

399 Almillas ó guardacamisas, bandas, birretes, calcetas, calzoncillos, pantalones, medias y todo tegido de punto de media de algodón.

400 Anteojos, espejuelos, gemelos ó binóculos, catalejos, lentes, telescopios y microscopios, excepto los que tengan guarnición de oro ó plata quedando incluidos en esta clase los cristales ó lentes que vengan por separado.

B

401 Barba de ballena y sus imitaciones.

402 Badanas.

403 Barómetros, hidrómetros, cronométros, termómetros, octantes, ú otros instrumentos semejantes.

404 Bastones, látigos, foetes y salvavidas, con excepción de los que tienen estoque ó mecanismo para disparar, que pertenecen á la séptima clase.

405 Botones de todas clases, exepto los de seda, plata ú oro.

406 Bayeta, bayetilla, ratina en piezas ó frazadas y las cobijas hechas de estas telas.

407 Brújulas de todas clases.

C

408 Cachimbos, boquillas y pipas para fumar, de ámbar, de porcelana y de cualquiera otra materia, excepto los de oro ó plata y los denominados en la clase tercera.

409 Cajas y necesarios de afeitar.

410 Caracoles ó conchitas, sueltas ó formando piezas ó adornos.

411 Carteras, tabaqueras, portamonedas, cigarreras, cajitas para anteojos, fosforeras, targeteras, álbumes, y cualquiera otro artículo semejante, excepto los que sean ó tengan algo de oro ó plata.

412 Cera manufacturada en cualquier forma, excepto en juguetes para niños.

413 Colchas, sábanas, hamacas, mantas, cobertores y carpetas para mesas, de lino ó de algodón.

414 Cintas de goma para el calzado.

415 Coral en cualquier forma, exepto cuando venga montado en oro ó plata.

416 Coronas fúnebres ú otros adornos funerarios semejantes.

417 Costureros, indispensables y necesários de viaje.

418 Crinolinas, polizones y toda clase de miriñaques.

419 Cuchillos y tenedores, con mangos de plata alemana ó metal blanco, plateados ó dorados.

420 Colchones, jergones, almohadas y cogines excepto los de seda; y las plumas de aves para hacerlos.

421 Cabulleras de algodón para hamacas.

D

422 Damasco, coquí, bombasí, bordón, colchado, cotí, alemanisco, mahón, nanquín, nanquinete, estrepe, piqué, rasete, tangep, ó linó engomado, de algodón, blancos ó de colores, y cualquiera otra tela de algodón semejante á las expresadas, no comprendida en otras clases.

423 Dientes y ojos artificiales.

424 Diuamita.

E

425 Enaguas, fustanes, batas y túnicos de algodón, hechos ó en corte, y las telas de algodón preparadas para enaguas con tiras bordadas ó sin ellas.

426 Efectos de plata alemana ó metal blanco y sus imitaciones, como bandejas, azafates, frenos, bozales, espuelas, estribos, charnelas, hebillas, arañas, lámparas, caudelabros ú otros.

427 Efectos de hierro ú otros metales dorados ó plateados, no incluyéndose los artículos de escritorio, que pagarán siempre como de quinta clase, aunque estén dorados ó plateados.

428 Estambre en rama ó pelo de cabra.

429 Estuches con piecesitas de acero, cobre ú otro metal para bordar, para limpiar la dentadura, para las uñas, para dibujos y pinturas.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

430 Escobas, escobillas y escobillones de palma, junco ú otra materia vegetal.

F

431 Fieltro en piezas para gualdrapas.

432 Frazadas de lana ó mezcladas con algodón, con fondos de color ó de diferentes colores, y las mantas ó cobertores para cama, de lana ó mezclados con algodón, también de colores.

G

433 Géneros ó tegidos para chinelas, excepto los de seda.

434 Goma ó cinta de goma para el calzado.

435 Gutapercha labrada ó sin labrar.

H

436 Hilo de oro ó plata falso, alambrillo, lentejuelas, relumbrón, oropel, hojillas, galones, pasamanería y cualquier otro artículo de oro ó plata falso para bordar ó coser.

437 Hueso, marfil, nácar, azabache y sus imitaciones, carey y sus imitaciones, caucho, goma elástica, asta ó cuerno y taleo manufacturados en cualquier forma, no comprendidos en otras clases, y exceptuando también los manufacturados en juguetes para niños que coresponden á la quinta clase, y los que tengan algo de oro ó plata que corresponden á la octava clase.

M

438 Manteles, paños de mano y servilletas de todas clases.

439 Matrimonio de hilo ó mezclado con algodón.

440 Minuteros ó manecillas, llaves, muellecitos, resortes y otras piezas para el interior de los relojes; que no sean de oro ó plata.

P

441 Pábilo y algodón hilado flojo para pábilo.

442 Pañuelos de algodón, entendiéndose por pañuelo el que no pase de un metro de largo.

443 Papel dorado ó plateado, el estampado á manera de relieve y el pintado para flores.

444 Paraguas, sombrillas y quitasoles de lana, lino ó algodón.

445 Perlas y piedras falsas, sin montar ó montadas en cualquier metal que no sea oro ó plata.

446 Pieles curtidas, no manufacturadas, excepto la suela blanca ó colorada, que corresponde á la cuarta clase.

447 Plata alemana en cualquier forma.

448 Plumas de ganzo preparadas par limpiar los dientes.

449 Plumeros para limpiar.

450 Pólvora.

451 Prendas falsas.

R

452 Relojes de mesa ó pared, los llamados despertadores, los de agua ó arena y cualquiera otra clase de reloj excepto los de faltriquera y los de torres.

S

453 Sombreros, gorras, caseos y pavitas de paja ó sus imitaciones sin ningún adorno.

454 Suela charolada ó de patente no manufacturada.

455 Sextantes.

W

456 Warandol blanco de lino ó mezclado con algodón.

Z

457 Zarazas, nanzú, caliconcs, cretonas, carlancanes, brillantina, listado francés fino y los de otra procedencia aplicables á trajes de señoras, popelinas, malvinas, japonesas, lustrillos y percalas de color y cualquiera otra tela de algodón de color semejante á las indicadas y no mencionada en otras clases.

§ 7.°

CORRESPONDEN A LA SEPTIMA CLASE.

Cinco bolívares.

A

458 Abanicos de todas clases.

459 Amargo en cualquier envase.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

B

460 Barajas ó naipes.

461 Bastones con estoque ó con mecanismo para disparar.

462 Brandy ó cognac y sus esencias, lo mismo que todo aguardiente que no sea de caña, hasta 22 grados Cartier; pasando de ese grado se hará la liquidación proporcionalmente.

C

463 Calcetas, medias, fluecos, borlas, encajes, cintas, bandas, cordones, pasamanería, felpas, gorros, abrigos ó sereneras, fajas, lazos, charreteras, escarpines y guantes de lana ó mezclados con algodón.

464 Calzado en cortes ó sin suela.

465 Camisas hechas de algodón sin nada de hilo.

466 Capelladas de alpargatas.

467 Carpetas, paños y cualquier otro artículo de tegido de crochet, menos los de seda.

468 Casullas, bolsas para los corporales, manteles ó frontales, capas pluviales, dalmáticas, estolas, manípulos, paños para cubrir cálices, bandas y demás ornamentos, para uso de los sacerdotes y las iglesias.

469 Cigarrillos de papel ú hojas de maíz.

470 Corbatas de algodón, cerda ó lana.

471 Cortinas, colgaduras ó mosquiteros de lino ó de algodón.

E

472 Elásticas ó tirantes, corsés, cotillas y ligas de todas clases.

473 Enaguas, fustañes, fustansones, fundas de almohada y túnicos de lino ó mezclados con algodón, excepto los de holán batista ó clarín de lino ó mezclados con algodón que corresponden á la octava clase.

474 Encajes, tiras, blondas, embutidos, cintas, bandas, bolsas para dinero, charreteras, borlas, cordones, fluecos, escarpines, fajas, trenzas, guantes y pasamanería de lino ó de algodón.

475 Espadas, sables, puñales y cuchillos finos de montes, trabucos, pistolas, revólveres, escopetas, tercerolas, fusiles, rifles, carabinas y demás armas propias de la artillería é infantería, así como los proyectiles, cápsulas y fulminantes ó pistones para el uso de dichas armas; las chimeneas, llaves, cartuchos cargados ó vacíos y todo lo concerniente á las armas blancas ó de fuego.

F

476 Fósforos de cerilla, de palito ó yesca.

477 Fuegos artificiales.

G

478 Ginebra.

M

479 Medias de lino ó mezcladas con algodón.

480 Municioneras, polvoreras, pistoneras, bolsas ó sacos para cazadores.

481 Muselinas, crespó de algodón de color, linó, rengue, barege, granadinas, organdía, céfiro, clarín, dulce sueño, tarlatán, imité, holán-batista, batistilla de algodón, blanca ó de color, lisa, labrada, calada ó bordada, en piezas ó en cortes de vestido y cualquiera otra tela semejante á las anteriores no comprendida en otras clases.

482 Muselina y batista de lino ó mezclada, cruda ó de color, en piezas ó en cortes para vestido.

P

483 Pana, panilla y felpa de algodón, imitación de terciopelo en piezas ó en cintas.

484 Paño, pañete, camisir, casinete, muselina, raso, punto, franela, lanilla, alepín, alpaca, cambrón, merino, sarga cúbica y damasco y cualquiera otra tela de lana ó mezclada con algodón no mencionada en otras clases ó que esté confeccionada en vestidos, pues entonces corresponde á la novena clase.

485 Pañolones, chales, paños y pañoletas de muselina, linó, punto ú otra tela fina de algodón.

486 Pañuelos, pañolones, chales, paños, carpetas para mesas, almillas ó guarda-camisas, de lana ó mezclados con algodón, sin adornos ó bordados de seda.

487 Paraguas, paraguitas, quitasoles ó sombrillas de seda ó mezcladas con lana ó algodón.

488 Pieles curtidas manufacturadas en cualquier forma, excepto las comprendidas en las clases anteriores, y el calzado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

hecho, que pertenece á la novena clase, y los guantes que corresponden á la octava.

489 Punto ó tul de algodón ó pita.

S

490 Sillas de montar, cabezadas, cañoneras ó pistoleras, riendas, cinchas, gruperas, pellones ó zaleas, gualdrapas y sudaderos de todas clases.

T

491 Tabaco en rama.

§ 8.º

CORRESPONDEN Á LA OCTAVA CLASE.

Diez bolívares.

A

492 Adornos de cabeza y redecillas de todas clases.

C

493 Cabello ó pelo humano y sus imitaciones, manufacturado ó nó.

494 Camisas hechas, de lino, ó de lana y las de algodón que tengan algo de lino, los pantalones, chaquetas, blusas, chalecos, calzoncillos, casacas, paltós, sacos, levitas y cualquiera otra pieza de ropa hecha de lino ó algodón, para hombres, no comprendida en otras clases.

495 Cuellos, pecheras y puños de lino ó algodón, para hombres.

496 Cuellos y puños de lino ó algodón, para mujeres.

E

497 Enaguas, fustanes, fustansones, fundas de almohadas y túnicos de holán batista ó clarín de lino, ó mezclado con algodón.

F

498 Flores y frutas artificiales no especificadas en otras clases, y los materiales para flores, exceptuando el papel pintado comprendido en la quinta clase.

G

499 Guantes de piel, exceptuando los de esgrima, que pertenecen á la quinta clase.

H

500 Holán-batista, clarín, punto, céfiro, linó, tarlatán, muselina y cualesquiera otras telas finas de lino ó de algodón, preparadas en gorgueras, ruchas, gorros, faldellines, manguillos, camisitas ú otras piezas ó adornos no incluidas en otras clases.

J

501 Joyas, perlas, alhajas, piedras y prendas finas y los artículos de oro ó plata, ó los que tengan algo de estos metales, los relojes de faltriquera de cualquier materia que sean, y las cajitas vacías preparadas para relojes y prendas finas, aunque vengan por separado.

L

502 Libros, cuya pasta contenga terciopelo, seda, nácar, carey, marfil, cuero de Rusia ó filetes ó adornos dorados y plateados.

P

503 Pañuelos de lino ó mezclados con algodón.

504 Pastas para libros que vengan separadamente y las postizas para los mismos.

505 Plumas para adornos de sombreros, gorras y sus similares y también los plumeros para los coches fúnebres, cuando vengan separadamente de los coches.

S

506 Seda pura ó mezclada con otra materia y las telas ó tegidos de otras materias que estén mezcladas con seda.

T

507 Telas ó tegidos de cualquier materia, que estén mezclados ó bordados con plata ú oro fino ó falso, excepto los ornamentos para las iglesias y para los sacerdotes, que corresponden á la séptima clase.

508 Telas ó tegidos de lana ó mezclados con algodón, preparados en mosquiteros, colgaduras, cortinas ú otras piezas que no estén determinadas en las clases anteriores.

509 Tabaco elaborado y preparado en cualquier forma, excepto en picadura para hacer cigarrillos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

§ 9.º

CORRESPONDEN Á LA NOVENA CLASE.

Veinte bolívares.

C

510 Calzado hecho.
511 Carteles, cartelones y hojas volantes, impresos ó litografiados.
512 Cajetillas para cigarrillos.
513 Circulares impresas ó litografiadas.

E

514 Etiquetas y rótulos impresos ó litografiados que no vengan adheridos á algún objeto, y las tarjetas para visitas tengan ó no dibujos en colores.

P

515 Paño, pañete, casimir, rasó, punto, franela, alepín, alpaca, cambrón, sarga cúbica y damasco, de lana ó mezclados con algodón, confeccionados en vestidos para hombres.

S

516 Sobres o envelopes de todas clases.
517 Sombreros, gorras, pavas y cachuchas adornadas para señoras y niñas.
418 Sombreros de felpa de seda negra, copa alta, llamados de pelo negro, y los demás sombreros de esta forma de cualquier materia que sean, quedando comprendidos en esta clase los de resorte, los sombreros en corte, los fieltros fulados y cualquiera otra clase de sombreros hechos ó á medio hacer, exceptuándose solamente los de paja y sus imitaciones.

T

519 Tarjetas grandes impresas ó litografiadas.
520 Tarlatán, seda, lana, holán-batista, clarín, céfiro, linó, muselina y cualesquiera otras telas de lino ó de algodón confeccionadas en vestidos para señoras.

V

521 Vestidos de lana, algodón ó lino para hombres, excepto los mencionados en otras clases.

Art. 2º Es sobre el peso bruto que deben cobrarse los derechos establecidos en este Arancel, y los céntimos fijados en cada clase son céntimos de bolívar.

Art. 3º Son artículos de prohibida importación.

El aceite de coco.
El aguardiente de caña.
El algodón.
El almidón.
El añil.
El azúcar blanco ó prieto.
El cacao.
El café.
Las melazas ó miel de azúcar ó abejas.
Los juguetes de madera para niños.
Los palitos para hacer fósforos.
La sal.
El tabaco hueva y cualquier otro tabaco torcido para mascar.
La zarzaparrilla.
La moneda falsa y la extranjera de plata que no esté comprendida en la Convención monetaria de 1865, según Resolución Ejecutiva de 6 de julio de 1880.

Los aparatos para fabricar moneda que no vengan por cuenta de la Nación.

Art. 4º Para la importación por las Aduanas de la República de las armas de fuego gravadas con derechos, y de pólvora, plomo, cápsulas fulminantes, piedras de chispa y salitre, se necesita permiso ú orden del Gobierno General.

Art. 5º Cuando un artículo esté determinado, no se atenderá á la materia de que esté compuesto, sino á la clasificación que de él se haya hecho, (v. g.) los bragueros, jeringas, clisobombas, juguetes para niños, máscaras, anteojos, tarjeteras, álbumes, carteras y otros artículos especificados, pagan el derecho de la clase en que estén incluidos, de cualquier materia de que estén fabricados, excepto solamente cuando sean ó tengan algo de oro plata, pues entonces corresponden á la octava clase.

Art. 6º Los bultos que contengan muestras de telas en pequeños pedazos, y también las de papel de tapicería, que pesen más de veinticinco kilógramos, pagarán sobre el exceso de veinticinco kilógramos el derecho de la octava clase.

Art. 7º Queda autorizado el Poder Eje-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep

cutivo para aumentar, disminuir y suprimir algunos aforos de este Arancel cuando causas imprevistas hagan necesaria esta alteración, dando cuenta al Congreso de las medidas que dicte en tal sentido.

Art. 8º Este Arancel comensará á regir desde el día de su publicación.

Art. 9º Se deroga la ley de 28 de mayo de 1881 sobre Arancel de derechos de importación, y todas las resoluciones que se han dictado posteriormente sobre esta materia.

Art. 10. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto:

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Finanzas, en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 31 de diciembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—J. P. ROJAS PAÚL.

2570

Decreto de 31 *de diciembre de* 1883, *por el cual se dispone que los saldos resultantes en la cuenta que se lleva con los Estados de la Unión sobre la renta que les es propia, deben satisfacerse ó descontarse, según sean favorables ó adversos, por dozavas partes, desde marzo de* 1884 *en adelante.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustae Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en uso de las facultades que me confirió el Congreso de Plenipotenciarios, ratificadas por la Legislatura Nacional en 3 de junio de 1880, ampliadas en 19 de mayo de 1881 y prorrogadas en 4 de mayo de 1882 y 19 de julio de 1883, Decreto:

Art. 1º Cuando de la liquidación de la cuenta de los Estados de la Unión, que debe practicar la Tesorería Nacional del Servicio Público, en 31 de diciembre de cada año, según está ordenado, resultaren saldos á favor de estos, se les pagará el monto de dichos saldos por dozavas partes y en mensualidades que principiarán á contarse desde el mes de marzo siguiente al de la liquidación practicada.

Art. 2º Si los saldos que resultaren de la mencionada liquidación, fuereu adversos á los Estados, se les descontará también por dozavas partes en el mismo lapso de tiempo, de la renta presupuesta en la ley, que debe entregárseles en la proporción correspondiente.

Art. 3º Este Decreto principiará á tener sus efectos desde el próximos mes de marzo en adelante; quedando encargado de su ejecución el Ministro de Finanzas.

Dado, firmado sellado y refrendado por el Ministro de Finanzas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 31 de diciembre de 1883.—Año 20º de la Ley y 25º de la Federación.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Finanzas.—J. P. ROJAS PAÚL.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO X

Número		Página
2396	Decreto de 1° de marzo de 1882, por el cual se ordena que cese la obligación que tenían las Rentas Municipales del Distritro Federal de pagar al antiguo Estado Bolívar el 10 por ciento de ellas, montante á B 50.000 según los Decretos números 1942 y 1942 (a) que quedan derogados	3
2397	Resolución de 2 de marzo de 1882, por la cual se dispone que los capitanes ó sobre-cargos de los buques que reciban carga en el exterior para Venezuela, cualquiera que sea su procedencia, deben presentar al Cónsul respectivo dos ejemplares de los "Conocimientos" que hayan firmado á cada embarcador, para que los certifique y remita á su destino	3
2398	Decreto de 12 de marzo de 1882, por el cual se dispone que se facilite á la señora Baroneza de Wilson el examen de los archivos públicos para protejer el propósito que manifiesta de escribir la Historia de las Naciones Hispano-Americanas, y se la auxilía además con la suma de diez y seis mil bolívares	4
2399	Decreto de 14 de marzo de 1882, por el que se declara	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	libre de tarifa y porte la correspondencia telegráfica que gire por las oficinas de la República con destino á Nueva Colombia	4
2400	Decreto de 14 de marzo de 1882, por el cual se requiere á los Presidentes de los Estados que dispongan la reconcentración y puntual envío de los datos sobre registro civil, para que la Dirección de Eatadística Nacional puepa llevar el movimiento de población con la regularidad debida	5
2401	Decreto de 16 de marzo de 1882, por el que se prohibe en el Territorio de la República la introducción, venta y circulación del pequeño Atlas de Geografía Moderna, trazado bajo la dirección de E. Cortambert	5
2402	Resolucióu de 12 de abril de 1882, por la cual se ordena hacer una 4ª edición de los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, para reemplazar los de la 3ª, reducidos ya á su último cupón anexo	6
2403	Decreto de 14 de abril 1882, por el cual se establece el tipo que deben tener las estampillas de escuelas y las postales; y se derogan los números 2124 y 2124. (a)	6
2404	Ley de 17 de abril de 1882, por la cual se aprueba el Tratado que celebraron los Plenipotenciarios de Venezuela y Colombia, refiriendo á S. M. el Rey de España, en calidad de Juez de derecho, el fallo definitivo de los puntos de diferencia sobre deslinde de sus Territorios	7
2405	Ley de 26 abril de 1882, sobre el juramento constitucional que deben prestar los Altos Funcionarios y demás empleados nacionales; y por la que se deroga la de 1875 número 1945	8
2406	Ley de 1° de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con los señores Rivas y Enrique para el establecimiento de vías férreas entre Caracas Petare, El Valle y Antímano	9
2407	Ley de 2 de mayo de 1882, orgánica del Consejo Federal, y por la que se derogan los números 2321 y 2321 (a)	10
2408	Decreto de 2 de mayo de 1882, por el cual se dispone que se erija una estátua de bronce al Ilustre Prócer Antonio Leocadio Guzmán, en la Plaza de San Jacinto, de Caracas, y se le tributen otros honores	12
2408 (a)	Acuerdo de 22 de junio de 1883, en que se fija el 5 de julio inmediato, para erigir la estátua á que se refiere el Decreto anterior, y se dispone la publicación del proceso seguido en 1846 al Ilustre Prócer Antonio L. Guzmán	13

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho

Número		Página
2409	Ley de 3 de mayo de 1882, por la que se define cuáles son los venezolanos por nacimiento á que se refiere la Contitución Federal, como hábiles para los altos cargos públicos	14
2410	Ley de 4 de mayo de 1882, por la que el Congreso aprueba los actos expedidos y ejecutados en el año de la cuenta por el Ilustre Americano Presidente de la República, General Guzmán Blanco, y le inviste otra vez de facultades extraordinarias	14
2411	Ley de 6 de mayo de 1882, orgánica de los Tribunales Nacionales de Hacienda en la República, y por la que se deroga el número 1880, que es la ley XX del Código de Hacienda reformado en 1874	15
2412	Ley de 8 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas con el ciudadano Félix Rivas para establecer una empresa de tranvías en Caracas	16
2413	Acuerdo de 8 de mayo de 1882, por el que se manda depositar los restos del General José Eusebio Acosta en el Panteón Nacional	17
2414	Ley de 9 de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con el General Venancio Pulgar sobre el establecimiento de una casa para la acuñación de moneda nacional, en el Estado Bolívar ó en cualquier otro punto de la República	17
2415	Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se fija la inteligencia y sanción penal de los artículos 37 y 41 de la Constitución, sobre la incompatibilidad que existe en el ejercicio de cualquier cargo público con las funciones de Senador y Diputado al Congreso	19
2416	Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se aprueba el contrato celebrado con el señor Teodoro Delort para la explotación de minas de carbón de piedra en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez	20
2417	Ley de 13 de mayo de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para rebajar los derechos de importación sobre las producciones españolas, cuando España haga desaparecer la desigualdad de los derechos de esta clase con que grava las producciones de Venezuela	21
2418	Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se declara que el artículo 6º de la Constitución Federal no niega el derecho de expatriación, y es aplicable al caso en que vuelvan á la República los venezolanos que hubieren hecho uso de ese derecho	22
2419	Ley de 15 de mayo de 1882, por la cual se establecen las reglas y formalidades á que estan sometidos los	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	buques de guerra extrangeros en los puertos de la República	22
2420	Decreto de 15 de mayo de 1882, por el cual se declara pirata el vapor "Cantabro," que ha cambiado este nombre por el de "Colón" y se halla al servicio de los revolucionarios de Venezuela; y se dispone su apresamiento	22
2421	Ley de 16 de mayo de 1882, orgánica de la Corte de Casación y por la cual se deroga la de 1881 número 2311	23
2422	Ley de 18 de mayo de 1882, sobre recurso de Casación, que reforma la de 1881, número 2308	26
2423	Ley de 19 de mayo de 1882, sobre Registro Público, que deroga la de 1876. número 1984	28
2424	Decreto de 19 de mayo de 1882, por el que se concede á la señora Filomena Figueredo de Figueredo una pensión especial de B 400 mensuales	36
2425	Ley de 20 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el General Lino Duarte Level para el establecimiento de tres líneas de vapores, destinadas al trasporte de pasajeros, frutos y mercancías, en el litoral del Oriente de la República	36
2426	Ley de 20 de mayo de 1882, sobre los delitos contra la independencia, integridad y orden público de la Nación y de los Estados, por la cual se reforma la ley única, título I, libro 2º del Código número 1825.	38
2427	Ley de 23 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el señor Angel Quiutero para la explotación de minas metalíferas en la Sección Táchira del Estado "Los Andes;" y queda refundido en este contrato el que se aprobó por el número 2328	40
2428	Ley de 23 de mayo de 1882, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1882 á 1883	42
2429	Ley de 25 de mayo de 1882, por la cual se declara que son venezolanos los hijos menores de extranjeros naturalizados ó que se naturalizen en Venezuela, los inmigrados favororecidos por la leyes de inmigración y los extranjeros que ejerzan el derecho de sufragio en la República	130
2430	Ley de 26 de mayo de 1882. que fija las fuerzas activas, naval y terrestre, de que debe constar el Ejército nacional, en 2.545 hombres	130
2431	Ley de 26 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con el ciudadano Angel Quintero para la construcción de un ferrocarril de Santa Cruz á La Fría, en la Sección Táchira, Estado "Los Andes;" y en este contrato queda refundido el que se aprobó	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	por el número 2328	131
2432	Ley de 26 de mayo de 1882, que aprueba el contrato celebrado con Carlos Fuhrhop, para establecer un ferrocarril, de las minas de cobre en el Pao de Zárate, á La Victoria, y por Villa de Cura hasta Maracay	133
2433	Acuerdo de 26 de mayo de 1882 por el cual se concede permiso al ciudadano General Augusto Lutowsky para aceptar el obsequio de una copa de plata que le hace S. M. la Reina de Inglaterra, por servicios que ha prestado á buques ingleses	135
2434	Acuerdo de 26 de mayo de 1882, en que se excita al Ilustre Americano, Presidente de la República, á aprobar el Tratado de Comercio ajustado y concluido el 20 del mismo mes entre Venezuela y España; y el Convenio celebrado con el Gobierno de Bélgica sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio	135
2435	Ley de 30 de mayo de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con el señor Carlos Fuhrhop para la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Cojoro y la ciudad de Maracaibo	135
2436	Dedreto de 1º de junio de 1882. por el que se aprueba el tratado de comercio concluido en Caracas el 20 de mayo del mismo año entre los Plenipotenciarios de Venezuela y España	137
2437	Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el Convenio celebrado entre Venezuela y Bélgica sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio	140
2438	Decreto de 1º de junio de 1882, por el que se aprueba el Convenio celebrado en Caracas el 25 de mayo del mismo año entre los Plenipoteuciarios de Venezuela y Bélgica, sobre reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas y de las otras asociaciones comerciales, industriales y financieras	141
2439	Ley de 2 de junio de 1882, sobre Comiso, por la cual se deroga virtualmente el número 1890 que es la ley XIX del Código de Hacienda reformado en 1874.	141
2440	Ley de 2 de junio de 1882, por la que se autoriza al Ejecutivo Federal para que reorganice la Administración y régimen de las Salinas de la República	150
2441	Ley de 2 de junio de 1882, sobre Tierras Badías, por la qne se derogan expresamente los números 676 y 676 (b), y de un modo implícito los números 676 (a) y 676 (c)	150
2442	Ley de 2 de junio de 1882, sobre reducción, civilización y	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Investigación en el Derecho y Políticas

Número		Página
	resguardo de indígenas, por la cual se derogan los números 319 y 436	155
2443	Ley de 2 de junio de 1882, aprobatoria del contrato celebrado con George A. Philips para la explotación de huano, fosfato y cualquiera otra sustancia fertilizadora que exista en el Islote "Aves"	156
2444	Ley de 2 de junio de 1882, sobre privilegios de invención ó descubrimiento, por la que se deroga la expedida en 1878 número 2103	158
2445	Ley de 2 de junio de 1882, que aprueba el contrato celebrado con William A. Pile, sobre construción de un ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia	159
2446	Ley de 2 de junio de 1882, orgánica de la alta Corte Federal y demás Tribunales Nacionales de la República, que reforma la de 1881, número 2309	161
2447	Decreto de 2 de junio de 1882, por el que se hace donación al ciudadano General Augusto Lutowsky de la goleta nacional de guerra denominada "Ricaurte"	165
2448	Ley de 2 de junio de 1882, que aprueba el contrato celebrado con el señor Ignacio Andrade sobre canalización del río "Chama," desde su desembocadura en el Lago de Maracaibo hasta el puerto de Higuerón en la Sección "Guzmán" del Estado "Los Andes."	165
2449	Ley de 8 de junio de 1882, por la que el Congreso concede una medalla especial al Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, como fundador de la Instrucción Pública en Venezuela	167
2450	Acuerdo de la Alta Corte Federal de 13 de junio de 1882, que declara insubsistentes las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 127 del Código Civil reformado, por hallarse en colisión con el artículo 10 de la Constitución Federal vigente	167
2451	Decreto de 14 de junio de 1882, por el cual se dispone la publicación del Tratado concluido entre Venezuela y Nueva Colombia el 14 de setiembre de 1881, en que sometieron la pendiente cuestión de sus límites al fallo arbitral de S. M. el Rey de España, en calidad de Juez de derecho, para que sea puntualmente cumplido	168
2452	Decreto de 21 de julio de 1882, por el que se concede una pensión especial de B 160 mensuales á la señora Elena J de Montúfar, hija del Ilustre Prócer General Pablo S. Clemente	170
2453	Decreto de 4 de agosto de 1882, por el que se aumenta hasta B 400 mensuales la pensión que disfruta la señora Valentina Clemente de Camacho, sobrina del Libertador	170
2454	Decreto de 7 de agosto de 1882, por el que se acuerda	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	la extradición del reo W. Weztgate, alias Michael O' Brien como autor del asesinato de Lord Cavendish, y Mr. Burke, cometido en Dublín el 6 de mayo del mismo año	170
2455	Código orgánico de los Territorios Federales Yuruary El Caura, La Goagira, Colón, Alto Orinoco y Amazonas, sancionado el 23 de agosto de 1882, que incorpora y reforma los respectivos decretos números 2355, (a) 2377, 1920, 1746, 1746 (a) y 2267, y establece disposiciones comunes á todos elllos	171
2456	Decreto de 23 de agosto de 1882, que dispone la manera cómo debe procederse á la organización constitucional de la Sección Táchira, Estado "Los Andes"	221
2457	Decreto de 23 de agosto de 1882, que dispone la manera cómo debe procederse á organizar constitucionalmente la Sección Cumaná, del Estado Bermúdez	222
2458	Decreto de 19 de setiembre de 1882, por el que se ordena publicar el Tratado de Comercio concluido el 20 de mayo anterior entre los Plenipotenciarios de Venezuela y España, para que se cumplan sus disposiciones como Ley de la República	224
2459	Decreto de 19 de setiembre de 1882, por el cual se dispone que los vinos españoles paguen el mismo derecho de importación establecido para los de las otras naciones; y queda virtualmeute reformada en esta parte la Ley número 1.325	227
2460	Decreto de 5 de octubre de 1882, por el que se crea en el Territorio Federal Yuruary una Fiscalía especial de Instrucción primaria, con las mismas atribuciones y deberes señalados á las de los nueve circuitos establecidos por el número 2243	227
2461	Decreto de 24 de octubre de 1882, por el que se difiere la celebración de los días de fiesta nacional hasta la del Centenario del Libertador, que será el 24 de julio de 1883	227
2462	Decreto de 31 de octubre de 1882, por el cual se dispone la manera como debe despacharse en la Aduana de La Guaira las máquinas, obras de artes y demás objetos que vengan destinados á la Exposición Nacional	228
2463	Decreto de 3 de noviembre de 1882, por el que se concede una pensión especial de B 400 mensuales al General Desiderio Escobar	228
2464	Decreto de 1° de diciembre de 1882, por el que se aumenta hasta B 600 mensuales la pensión especial que disfruta la señora Luisa Oriach de Monagas	229
2465	Decreto de 1° de diciembre de 1882, por el que se aumenta hasta B 400 mensuales la pensión especial que disfruta	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	la señora Josefa Clemente, sobrina del Libertador Simón Bolívar; y queda reformado el decreto número 2145	229
2466	Decreto de 11 de diciembre de 1882, sobre el establecimiento, organización y régimen de tres Penitenciarías para los reos condenados á presidio cerrado; y por el cual se deroga el de 1881 número 2373	229
2467	Decreto de 13 de diciembre de 1882, por el que se declaran sin valor alguno y fuera de circulación los billetes de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento, los de Consolidable sin interés y los bonos exteriores antiguos, que no hayan sido presentados á las respectivas conversiones dentro de los lapsos legales	232
2468	Decreto de 13 de diciembre de 1882, por el cual se declaran hábiles para formar los Jurados de Guerra á que se refiere el artículo 1.411 del Código Militar, además de los Generales que se hallen con letras de cuartel, á los retirados del servicio activo y residentes en el lugar del juicio	232
2469	Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se dispone que con el producto de la venta de las propiedades pertenecientes á los Colegios Nacionales y la parte de la renta de instrucción pública, que debía colocarse en Deuda Nacional consolidada del 5 por ciento, se adquieran Títulos del 1 por ciento mensual, para luego enagenarlos é invertir su valor en acciones del Ferrocarril de La Guaira á Caracas	232
2470	Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se manda recoger y depositar toda la deuda nacional consolidada del 5 por ciento, con el objeto de cambiarla por bonos externos del 4 por ciento al año, en el caso de aceptar los acreedores extranjeros las proposiciones que para la unificación de las Deudas interior y exterior se les ha hecho	233
2470 (a)	Decreto de 10 de marzo de 1883, por el cual se ordena devolver la Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento que se había recogido en virtud del Decreto anterior número 2470, y pagar los intereses de élla, vencidos	234
2471	Decreto de 27 de diciembre de 1882, por el cual se ordena que los ingresos de la Casa de Beneficencia Nacional, y los sobrantes que tengan las Rentas Municipales del Distrito Federal, después de satisfechos sus respectivos presupuestos, se coloquen en Títulos del 1 p% mensual, para luego enagenarlos é invertir su valor en acciones del ferrocarril de Caracas á La Guaira	235
2472	Decreto de 29 de diciembre de 1882, disponiendo que	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	se haga formal entrega al Gobernador y Concejo Municipal del Distrito Federal, de las Obras públicas que han estado á cargo del Gobierno Nacional en el mismo Distrito	235
2472 (a)	Decreto de 29 de diciembre de 1882, por el cual se ordena que el Gobernador y Concejo Municipal del Distrito Federal reciban las obras públicas á que se refiere el Decreto anterior número 2.572; y que la conservación de ellas quede á cargo de las Rentas del mismo Distrito	336
3473	Decreto de 29 de diciembre de 1882, por el cual se declaran comprendidos en el Instituto de Beneficencia del Distrito Federal todos los establecimientos de caridad pública que en él existen, y se determina lo concerniente á su administración económica y rentística	236
2474	Decreto de 2 de enero de 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 150, á las señoritas Francisca Riera é Ismenia y Carmen Alcalá Riera	237
2475	Resolución de 17 de enero de 1883 por la cual se dispone que en todo puerto ó lugar extranjero donde haya un cónsul venezolano, se nombre también un Vicecónsul llamado á sustituirlo en los casos que ocurran	237
2476	Decreto de 25 de enero de 1883, por el cual se declara que los Cónsules y Agentes Comerciales no gozan de inmunidades ni privilegios personales que amengüen la jurisdicción territorial, y se determina los honores, respetos y consideraciones á que únicamen tienen derecho	237
2477	Decreto de 26 de enero de 1883, por el cual se permite que las mercancías ó efectos que vengan de Europa ó los Estados Unidos del Norte, destinadas á Venezuela, puedan trasbordarse de buque á buque ó reembarcarse en las Colonias Extranjeras para seguir á su destino, sin que se les considere procedentes de dichas Colonias; y queda reformado en esta parte el número 2.332	238
2478	Resolución de 29 de enero de 1883, por la cual se declara que no corresponde á los Gobiernos de los Estados, sino únicamente al Ejecutivo Federal, expedir patentes de invención ó descubrimiento—(Relacionado con el número 2.444)	239
2479	Decreto de 29 de enero de 1883, por el cual se declara cancelada la acreencia que tenían contra el Erario, por servicios prestados á la Revolución de Abril en el Estado Guayana, varios jefes militares y empleados	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho

Número		Página
	civiles	239
2480	Resolución de 30 de enero de 1883, que aprueba é inserta el Reglamento de la Exposición Nacional que ha de celebrarse en Caracas el mismo año, formulado por la Junta Directiva del Centenario del Libertador	239
2481	Decreto de 7 de febrero de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Colegio de Abogados de la República	261
2482	Decreto de 20 de febrero de 1883, por el que se concede á la señora Carmen González de Buroz, una pensión mensual de B 50	263
2483	Decreto de 13 de marzo de 1883, por el se organiza el ramo de minas en el territorio de la República, ; y quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia Insubsistente por el número 2563	263
2484	Decreto de 26 de marzo de 1882, por el que se manda construir una Santa Capilla en el área ocupada por el templo de San Mauricio, en Caracas	269
2485	Decreto de 2 de abril de 1883, por el que se manda erigir al Ilustre Prócer General Francisco Miranda una estátua pedestre de bronce, en la plaza del Panteón Nacional, de Caracas	269
2486	Decreto de 10 de mayo de 1883, sobre instalación de la Academia Venezolana y lo concerniente á su organización y régimen	270
2486 (a)	Decreto de 24 de setiembre de 1883, por el cual se dispone que en los institutos nacionales de Instrucción primaria, superior y científica, se enseñe la ortografía de la Real Academia Española, y se declara además obligatorio su uso en las oficinas públicas	271
2487	Decreto de 11 de abril de 1883, por el que se concede una pensión especial de B 400 mensuales á la señora Isabel Bello de Rodríguez, viuda del General Donato Rodrígues	271
2488	Decreto de 3 de mayo de 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 50 á la señora Ana Salina de Reimboldd	271
2489	Decreto de 5 de mayo de 1883, por el que se dispone crear el Teatro Venezolano en la capital de la República, y la adquisición de un local adecuado al objeto	272
2490	Decreto de 24 de mayo de 1883, concediendo indulto al General Anastacio Balaustrén, por los delitos que son materia del juicio que se le ha seguido ante los Tribunales del Estado Carabobo	272
2491	Decreto de 18 de mayo de 1883, por el que se autoriza al General Carlos T. Irwin, como Redactor del	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
	Código Militar, vigente, para usar la medalla de honor creada por el Decreto número 1991	272
2492	Decreto de 23 de mayo de 1883, por el que se cede el Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, al Estado de Carabobo, y se dispone que sus productos sean destinados exclusivamente al fomento y obras de utilidad y ornato del mismo Estado	273
2493	Decreto de 23 de mayo de 1883, por el que se dispone que los rendimientos del Acueducto "Guzmán Blanco" de Valencia, cesen de ser renta especial del Colegio Federal de Carabobo, y que el presupuesto de gastos en este Instituto se satisfaga en lo sucesivo por la Renta de Instrucción Pública, á la cual se destina lo que posée el Acueducto en títulos del 1 por ciento mensual y en dinero efectivo; y queda derogado el Decreto número 2474	273
2494	Decreto de 23 de mayo de 1883, por el cual se dispone satisfacer el presupuesto de los respectivos Colegios de Niñas de Caracas y Carabobo, y se incorpora á la Renta de Instrucción Pública lo que poséen ambos Institutos en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento y en dinero efectivo	274
2495	Decreto Legislativo de 12 de junio de 1883, por el cual se dispone que la Universidad Central de Caracas y la de Mérida procedan desde luego á la venta en pública subasta de todas sus propiedades urbanas y rurales; y autoriza al Ejecutivo de la Unión para que venda también todas las propiedades que usufructuaba el Colegio Federal de Guayana	274
2495 (a)	Decreto de 24 de agosto de 1883, sobre enagenación de las propiedades pertecientes á la Universidad Central de Caracas y la de Mérida, reglamentario del que precede número 2495	275
2496	Ley de 12 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Pólly, Boom & Cª para la explotación del huano, fosfato y demás sustancias fertilizadoras que existan en las islas no contratadas del Territorio "Colón"	276
2497	Ley de 12 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Agustín Quevedo para la explotacion de minas en el Distrito Guaicaipuro del antiguo Estado Bolívar	277
2498	Ley de 15 de julio de 1883, sobre Presupuesto general de Rentas y Gastos para el año económico de 1883, á 1884	280
2499	Decreto de 18 de junio de 1883 por el cual se dispone que la pensión de que gozaba la finada señora Concep-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	ción Soublette de Santamaría, la difruten sus lagítimas hijas Soledad, Lastenia é Isabel.....	391
2500	Ley de 20 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Manuel Olavarría y Nicolás Eloy Bello para la preparación y conservación del pescado, ostras y demás produccioness mariuas.....	391
2501	Ley de 20 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Juan Pablo Romero para establecer viveros y estanques destinados á la cría y ceba de peces y mariscos.....	392
2502	Ley de de 23 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Jorge A. Philips y Horacio Roberto Hamilton para la explotación del asfalto	393
2503	Decreto de 23 de junio de 1883, por el que se declara establecimientos nacionales los Lazaretos de Maracaibo y Cumaná, en los Estados Falcón y Bermúdez.....	394
2504	Ley de 3 de junio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Charles Riefkohl para la preparación de carnes ahumadas, por medio de trenes y aparatos que establecerá en los puntos más adecuados de la República.	395
2505	Ley de 3 de juuio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Amestoy sobre el establecimiento de uno ó más vapores de carga y pasaje entre el puerto de Ciudad Bolívar y el de Soledad.....	395
2506	Ley de 3 de julio de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con los señores Polly, Aurrecoechea y C^a para la explotación de todos los productos vegetales del Territorio Federal El Caura.....	397
2507	Ley de 3 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor R. Polly, para extraer por medio de nuevas industrias, los aceites, tintes y colores de varias maderas, raíces, flores, conchas y yerbas del país.....	398
2508	Ley de 7 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla para establecer la navegación por vapor en el litoral del Oriente de la República; partiendo de la Guaira y tocando en varios puertos de su itinerario y en la isla inglesa de Trinidad.	399
2509	Ley de 7 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Luis Vallenilla sobre el establecimiento de la navegación por vapor entre Ciudad Bolívar y la isla inglesa de Trinidad, por el término de cinco años.....	401
2510	Ley de 12 de julio de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Roberto García sobre refinación del petroleo bruto que se explote de las minas de Veneznela.....	402

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho

Número		Página
2511	Ley de 12 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con los señores Miguel Tejera, Sebastián J. Barris y Martín J. Bofiill, sobre el establecimiento de la navegación por vapor en el río Tuy y sus afluentes....	403
2512	Acuerdo de 17 de julio de 1883, relativo á la participación que toma el Congreso Nacional en la celebración del primer Centenario natalicio del Libertador Simón Bolívar.....	404
2513	Ley de 19 de julio de 1883, por la que se aprueban todos los actos dictados y ejercidos por el Ilustre Americano, Presidente de la República, en el año de la cuenta, y se le prorrogan las facultades extraordinarias hasta que sea reemplazado en la Presidencia de la Union por los trámites constitucionales.....	404
2514	Ley de 19 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Ramón Toledo sobre arrendamiento de las Salinas de la Nación, por el término de seis años.....	405
2515	Ley de 10 de julio de 1883, que aprueba el contrato celebrado con la Compañía "Guayana Limitada," domiciliada en Londres, para el establecimiento de colonias pecuarias, mineras y agrícolas en el Territorio Federal Yuruary.....	407
2516	Ley de 19 de julio de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Ismael Pereira Alvarez, para establecer uno ó más buques de vapor en el río Orinoco y en el Apure y sus afluentes, que hagan el trasporte de mercaderías, frutos y ganados.....	409
2517	Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se crea el Territorio Federal Armisticio.....	410
2517 (a)	Decreto de 1°. de diciembre de 1883 por el que se organiza el Territorio Federal Armisticio, creado por el Decreto anterior número 2517.....	410
2518	Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se ordena cerrar la Exposición Nacional el 31 del mismo mes; y destina el edificio con los objetos venezolanos exhibidos y los que se adquieran en lo sucesivo, á Palacio de Artes é Industrias Nacionales.....	416
2519	Decreto de 18 de agosto de 1883, por el que se dispone que el 31 del mismo mes cese en sus funciones la Junta Directiva del Centenario del Libertador.....	417
2520	Decreto de 21 de agosto de 1883, por el que se cede á la Iglesia, parroquial de Altagracia, en Caraças, el Pasaje del Centenario, construido al Este del Palacio de Hacienda y de la citada Iglesia, con todas sus dependencias.....	418
2521	Decreto de 25 de agosto de 1883, sobre construcción del Ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia por me-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	dio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.....	418
2522	Decreto de 15 de agosto de 1883, sobre construcción de un ferrocarril entre Caracas y Santa Lucía, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.....	418
2523	Decreto de 28 de agosto de 1883, sobre construcción del ferrocarril entre Santa Cruz y La Fría, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos de la Renta destinada á Obras Públicas.....	419
2524	Decreto de 29 de agosto 1883, por el que se concede una pensión mensual de B 400 á la viuda é hijas solteras del Dr. Jesús María Blanco Arnal.....	420
2525	Ley de 30 agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Fuhrhop para la construcción de una línea férrea del Puerto de Cojoro á la ciudad de Maracaibo; contrato en el cual se refunde el anterior de que trata el número 2435.....	420
2526	Decreto de 31 de agosto de 1883, sobre la manera de llevar á cabo la unificación de la Deuda Pública interior y exterior de que trata el Convenio Fiscal celebrado en Londres el 24 de enero de 1880.....	422
2527	Ley de 30 de agosto de 1883, sobre Crédito Público, que deroga la de 1874, número 1812.....	424
2528	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor José Curbelo sobre el establecimiento de Ingenios centrales en la República para el desarrollo de la industria azucarera.....	428
2529	Ley de 31 de agosto de 1883 que aprueba el contrato celebrado con el señor Teodoro Delort para el establecimiento de una Colonia Minera en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez.....	430
2530	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Carlos Enrique Mijares, para establecer en la República la industria de cordelería haciendo uso de la cocuiza y otras sustancias textiles.....	431
2531	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Abrahán H. Morón para el establecimiento de un pontón-faro en la Boca Grande del Orinoco.....	432
2532	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Juan José Yepes, para establecer una línea Telegráfica entre Ciudad Bolívar, Guacipati y el Callao.....	433
2533	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba la prórroga del contrato celebrado con el señor Simón B. O'Leary, para el establecimiento de la navegación por vapor en el Orinoco y el Meta. (Relacionada con el número 2327)...	434

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2534	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor J. A. Derróm para el establecimiento de líneas telefónicas en la República.....	435
2535	Ley de 31 de agosto de 1883, por la cual se aprueba el contrato celebrado con el señor Miguel Tejera para la apertura de un canal, que una el río Capaya con el mar en el Puerto de la Crucita, ensenada de Carenero.....	436
2536	Ley de 31 de agosto de 1883, que establece el número de fuerzas de que debe constar el Ejército activo nacional..	436
2537	Ley de 31 de agosto de 1883, aprobatoria del contrato celebrado con el señor José Francisco Pulgar para explotar las producciones vegetales y minerales de los Territorios Alto Orinoco y Amazonas, y para colonizarlos y establecer en ellos varias empresas.....	437
8538	Ley de 31 de agosto de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Manuel María Quintero para construir un ferrocarril de la Colonia Guzmán Blanco á Caracas, pasando por el Tuy.....	440
2539	Acuerdo de 11 de setiembre de 1883, por el cual se dispone que sean depositados en el Panteón Nacional los restos del eminente liberal Doctor Jesús María Blanco Arnal..	441
2540	Decreto de 17 de setiembre de 1883 por el que se convoca á los habitantes del Distrito Federal para que procedan á practicar las elecciones municipales, conforme al Decreto de 22 de setiembre de 1881 número 2.362.....	442
2541	Decreto de 20 de setiembre de 1883, por el que se declara motivo de duelo público la muerte del señor Simón Camacho, Ministro Residente de Venezuela en Washington	442
2542	Resolución de 20 de setiembre de 1883, por la cual se declara que los billetes de los bancos establecidos ó que se establecieren en la República, pueden ser recibidos en las oficinas nacionales como moneda de ley, siempre que dichos bancos admitan y paguen un empleado fiscal del Gobierno, con ingerencia en la Dirección é inspección de sus operaciones, aunque sin voto deliberativo.....	442
2543	Decreto de 24 de setiembre de 1883, por el cual se organiza la instrucción superior y la científica en Venezuela; y quedan derogadas las leyes del Código de Instrucción Pública que han regido en las Universidades de Caracas y de Mérida, y los números 520 (a) y 2.361.....	443
2544	Ley de 26 de setiembre de 1883, aprobatoria del convenio celebrado por el Gobierno de Venezuela y el de S. M. el Emperador de Alemania sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio en los territorios de los dos países.....	458
2545	Ley de 27 de setiembre de 1883, por la cual se permite al señor Luis Vallenilla incluir el puerto de Maturín en el	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Der

Número		Página
	itinerario fijado á los vapores de la carrera entre La Guaira y la isla de Trinidad, que tiene contratada con el Gobierno según el número 2.508	459
2546	Ley de 27 de setiembre de 1883 que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano Andrés A. Silva para establecer la navegación por vapor del puerto de Maturín á la isla de Trinidad y demás Antillas	460
2547	Ley de 27 de setiembre de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el ciudadano General Venancio Pulgar para la explotación de minas y construcción de vías férreas en el antiguo Estado Guayana; y deja insubsistente el número 2.319	460
2548	Ley de 27 de setiembre de 1883, que aprueba el contrato celebrado con el señor Leonardo Canal, para la plantación de quinas y viñedos en el Territorio Federal "Armisticio" y para colonizarlo y explotar sus bosques y minas	463
2549	Ley de 27 de setiembre de 1883, que aprueba la concesión hecha al señor Miguel Tejera, como contratista de la navegación por vapor del río Tuy, para que los buques de la empresa puedan tocar en el puerto de Higuerote y hacer allí su carga y descarga; y reforma en esta parte el número 2511	465
2550	Decretro de 28 de setiembre de 1883, por el que se establece en la ciudadad de Trujillo del Estado Los Andes, un Colegio Nacional de Niñas	466
2551	Ley de 29 de setiembre de 1883, por la cual se declara que los contratos de interés público celebrados por el Ejecutivo de la Unión en receso de la Legislatura Nacional, son ejecutables desde que los apruebe el Consejo Federal, bajo la responsabilidad que el artículo 75 de la Constitución establece	467
2552	Ley de 1º de de octubre de 1883, por la cual se garantiza hasta el 7 por ciento de rendimiento anual á los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles en Venezuela	467
2553	Decreto de 1º de octubre de 1883, por el que se crea un Departamento denominado "Superintendencia de Obras Públicas" en el Ministerio del ramo, y se le señalan sus atribuciones y deberes	468
2554	Decreto de 6 de octubre de 1883, por el que se concede una pensión especial de B 200 mensuales al General José Pilar Meneses, y queda reformado el número 2300	469
2555	Decreto de 9 de octubre de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Colegio de Médicos de la República	469

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número		Página
2556	Decreto de 9 de octubre de 1883, por el que se establece en el Distrito Federal el Consejo de Médicos de la República	473
2557	Decreto de 10 de octubre 1883, por el que se concede la condecoración del Busto del Libertador, á cuantos de algún modo contribuyeron, dentro ó fuera del país, á la celebración del Primer Centenario de Bolívar	478
2558	Decreto de 15 de octubre de 1883, por el cual se traspasa la pensión de B 400 que disfrutaba la finada señora Rosario Toro de Blanco á sus legítimos hijos Carlos, Matilde y Rosario	479
2559	Decreto de 5 de noviemare do 1883, por el que se declara obra pública nacional el abasto de agua potable para la ciudad de Maracaibo, tomándola en el sitio denominado "La Hoyada"	479
2560	Decreto de 7 de noviembre de 1883, por el cual se declara que los cadáveres de los Arzobispos y Obispos pueden ser enterrados en sus respectivas Iglesias Catedrales, bajo las condiciones que se establecen	480
2561	Decreto de 7 de noviembre de 1883, por el que se declara motivo de duelo nacional el fallecimiento del Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, Doctor José Antonio Ponte	480
2562	Decreto de 9 de noviembre de 1883, por el que se declara obra pública nacional la irrigación de las riberas del río Manzanares en la ciudad de Cumaná, y se dispone lo conveniente para llevarla á cabo	481
2563	Decreto orgánico del ramo de minas, expedido el 15 de noviembre de 1883, y por el cual se deroga el número 2483.	481
2564	Resolución de 23 de noviembre de 1883, por la cual se encarga al ciudadano Vicente Coronado de continuar la Recopilación de leyes y decretos de Venezuela, desde el año de 1874, hasta 1883 inclusive	488
2565	Decreto de 24 de noviembre de 1883, por el que se dispone la construcción de un ferrocarril entre Caracas y Antímano, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos del Tesoro Nacional	489
2566	Decreto de 24 de noviembre de 1883, en el que se dispone la construcción de un ferrocarril entre Maiquetía y Macuto, por medio de una Junta de Fomento administradora y con fondos del Tesoro Nacional	489
2567	Decreto de 24 de noviembre de 1883, por el cual se manda continuar los remates de dinero por Deuda Consolidada y de Consolidada por Consolidable, que, en expectativa de la unificación, quedaron en suspenso desde diciembre de 1882; y que se proceda á cumplir la nueva ley de	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Desarrollo

Número		Página
	Crédito Público	490
2568	Decreto de 11 de diciembre de 1883, por el cual se dispensa el impedimento de tutela que existe entre José Félix Alvarez, hijo, y Zoila Guerrero para contraer matrimonio civil	490
2569	Decreto de 31 de diciembre de 1883, por el cual se establece un nuevo Arancel de derechos de importación, y queda derogado el de 1881, número 2.325	491
2570	Decreto de 31 de diciembre de 1883, por el cual se dispone que los saldos resultantes en la cuenta que se lleva con los Estados de la Unión sobre la renta que les es propia, deben satisfacerse ó descontarse, según sean favorables ó adversos, por dozavas partes, desde marzo de 1884 en adelante	507

Recuperado de www.cidep.com.ve